

# UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

PROGRAMA DE DOCTORADO INTERUNIVERSITARIO EN HISTORIA  
CONTEMPORÁNEA.

Universidades de Zaragoza, Autónoma de Madrid, Complutense de Madrid,  
Santiago de Compostela, País Vasco, Valencia y Cantabria.



## TESIS DOCTORAL

Estado y nación en España, México y Argentina. Una  
perspectiva comparada, 1808-1880

## PhD THESIS

State and Nation in Spain, Mexico and Argentina. A  
Comparative Perspective, 1808-1880

Realizada por: Luis León Maestre  
Dirigida por: D. Manuel Suárez Cortina

ESCUELA DE DOCTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

**Santander, 2020**



# ÍNDICE

<b>AGRADECIMIENTOS</b>	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>LA DESCOMPOSICIÓN DE LA MONARQUÍA CATÓLICA</b>	<b>35</b>
<b>1.1. EL CONTEXTO PREVIO AL DESBORDE DE LA CRISIS</b>	<b>35</b>
1.1.1. La degradación en la jefatura de la casa real	35
1.1.2. La marginalidad como proceso en el Río de la Plata	43
1.1.3. Fidelismo en la Nueva España: juntismo o revolución	50
<b>1.2. EL OCASO DE LA MONARQUÍA COMPUESTA, 1808-1810</b>	<b>56</b>
1.2.1. Entre las invasiones y la Revolución de Mayo de 1810 en el Río de la Plata: la crisis como modo operativo	59
1.2.2. Colapso y regeneración en la cabecera de la monarquía, 1808-1810	78
1.2.3. El fallido juntismo y la desafección. La Nueva España hasta 1810	106
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>CONSTRUCCIÓN DE LAS NUEVAS ENTIDADES SOBERANAS, 1810-1821</b>	<b>129</b>
<b>2.1. DE LA NUEVA ESPAÑA AL PRIMER IMPERIO MEXICANO</b>	<b>129</b>
2.1.1. Alternativa insurgente y permanencia constitucional, 1810-1814	129
2.1.2. Restauración absolutista y separación, 1814-1821	150
<b>2.2. LAS FALLIDAS PROVINCIAS UNIDAS EN SUDÁMERICA</b>	<b>163</b>
2.2.1. Hacia la vía emancipadora, 1810-1813	163
2.2.2. Las disgregaciones territoriales del Río de la Plata	172
2.2.3. De la Asamblea del año XIII al Congreso de 1816	178
2.2.4. Congreso, independencia y desintegración del	

proyecto estatal	183
<b>2.3. AFRANCESADOS, LIBERALES Y ABSOLUTISTAS</b>	<b>190</b>
2.3.1 Revolucionar la nación. La obra de Cádiz en perspectiva comparada	190
2.3.2 El difícil contexto histórico. La nación invadida	207
2.3.3 El regreso del Deseado. La vuelta al absolutismo	210
2.3.4 Recuperación del poder absoluto, la pérdida de América	216
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	
<b>ESPAÑA, LA CONSOLIDACIÓN LIBERAL</b>	<b>225</b>
<b>3.1. LA DESAPARICIÓN DEL ANTIGUO RÉGIMEN EN LA MONARQUÍA ESPAÑOLA</b>	<b>226</b>
3.1.1. La puesta en marcha del liberalismo político, 1820-1823	226
3.1.2. Los últimos tiempos del absolutismo español, 1823-1833	236
<b>3.2. EL LIBERALISMO DOCTRINARIO, PROYECTOS DE ESTADO</b>	<b>242</b>
3.2.1. Años de regencia, años de guerra. Dos modelos en pugna	242
3.2.2. El ejercicio moderado del poder político. Isabel II, reina	268
3.2.3. Progresistas, una interrupción en la etapa isabelina	280
<b>CAPÍTULO CUARTO</b>	
<b>DEL IMPERIO A LAS REPÚBLICAS. LA DIFÍCIL CONFORMACIÓN DEL ESTADO MEXICANO</b>	<b>287</b>
<b>4.1. FORMALIZAR LA EMANCIPACIÓN</b>	<b>289</b>
4.1.1. El efímero primer Imperio. Agustín de Iturbide	289
<b>4.2. EN BUSCA DEL MODELO INTERESTATAL ADECUADO</b>	<b>305</b>
4.2.1. La República federal mexicana. La Constitución de 1824	305
4.2.2. De la contención y disgregación territorial	318
4.2.3. El primer federalismo mexicano, 1824-1835	321

4.2.4. La respuesta postrevolucionaria. El moderado centralismo de 1836	333
4.2.5. Caos institucional y pérdida territorial	347
4.2.6. Hacia la consolidación del liberalismo. Leyes de Reforma	350
<b>CAPÍTULO QUINTO</b>	
<b>CONFEDERACIÓN Y ESTADO SUPRAPROVINCIAL. LA REPÚBLICA ARGENTINA</b>	<b>357</b>
5.1. REEMPLAZAR LA ANTIGUA SOBERANÍA. UNA CUESTIÓN DE ESPACIOS	358
5.1.1. Redefinición del estatus provincial, estatal y nacional	358
5.2. DEL PACTO FEDERAL A LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA	378
5.2.1. Los grandes períodos rosistas, 1829-1852	384
5.2.2. Hacia la reorganización provincial en un solo Estado	396
5.3. LA LENTA CONFIGURACIÓN HACIA LA REPÚBLICA	401
<b>CAPÍTULO SEXTO</b>	
<b>LA FIJACIÓN DEL ESTADO LIBERAL. ARGENTINA, ESPAÑA Y MÉXICO</b>	<b>421</b>
6.1. BUENOS AIRES Y LA CONFEDERACIÓN. LAS DOS REPÚBLICAS	423
6.2. EL AGOTAMIENTO DE LA MONARQUÍA ISABELINA	439
6.3. LA DEFINITIVA CONSTRUCCIÓN DEL ORDEN LIBERAL EN MÉXICO	445
6.3.1. La reformulación nacional a partir de 1857	447
6.3.2. Los liberales frente a la guerra civil	469
6.3.3. Una segunda intervención extranjera. El II Imperio mexicano	475
6.3.4. Consolidar la república, consolidar el Estado liberal	477
6.4. REPÚBLICA, FEDERALISMO Y RESTAURACIÓN ESPAÑOLA	479
6.4.1. El fin del isabelismo. El interregno dinástico	481
6.4.2. La búsqueda de otras experiencias	485

6.4.3. Un fallido cambio del modelo político-estatal	510
<b>6.5. LA DEFINICIÓN DEL ESTADO ARGENTINO: LA REPÚBLICA OLIGÁRQUICA</b>	<b>522</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>535</b>
<b>FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>543</b>

## AGRADECIMIENTOS

Durante el largo transitar de una investigación de tipo doctoral y lo poco que va dejando la mente, lo cierto es que uno va imaginando a quién devolverá con un sincero agradecimiento todo el apoyo, cariño y consejos que va recibiendo en tan complicado propósito. Siempre consideré que estos párrafos irían a ser los más sencillos de redactar, pero, en realidad, parece imposible reponer con simples palabras todo el respaldo recibido. Cómo no, hubiese sido improbable culminar el proyecto de tesis *Estado y nación en España, México y Argentina. Una perspectiva comparada, 1808-1880*, sin la financiación del Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España, sin el amparo de la Universidad de Cantabria a través de su Escuela de Doctorado (EDUC) y sin los proyectos de investigación *Federalismo, Estado y nación en Europa del Sur y América Latina en la época liberal. Una perspectiva comparada* (HAR2012-35245), y *Estado, nación y nacionalización en la Europa del Sur y América Latina (1850-1930). Una perspectiva comparada* (HAR2015-64419), siendo, estos últimos, los marcos de estudio donde se inscribe la tesis. Todo ello ha resultado fundamental para llegar a escribir unas líneas, que, a pesar de figurar al comienzo, son las últimas que redacto; sin embargo, el día a día se construye a través del calor humano, alrededor de aquellas personas que, en algún momento, se han tomado la molestia de preguntar por el estado de la investigación y por el mío propio. A todos ellos, gracias.

En primer lugar, resultaría inadmisibles no agradecer a mi director de tesis, Manuel Suárez Cortina, su constante apoyo. Sus pertinentes sugerencias, notas y aclaraciones fueron parte de su completa disposición a mis dudas, temores, flaquezas y momentos de colapso. Asimismo, a mis padres, José Luis y Rosario, quienes a través del día a día me dieron, y me siguen dando, los mejores consejos de vida. Gracias por inculcarme la cultura del esfuerzo y el amor por la constancia, así como por haber respetado siempre mis decisiones, hayan sido buenas o malas, porque es la única manera de crecer a través de la equivocación, y por siempre darlo todo sin esperar nada a cambio. También quisiera mostrar mi gratitud al Departamento de Historia Moderna y Contemporánea de la Universidad de Cantabria, en especial a esta última área de conocimiento. Los seminarios del programa de doctorado en Historia Contemporánea fueron espacios de debate, enriquecimiento, nuevas perspectivas y lugar de encuentro, donde Ángeles Barrio, Fidel Gómez (coordinador del programa), Aurora Garrido,

Andrés Hoyo, María Jesús González, Miguel Ángel Sánchez y Aurelio Velázquez siempre han aportado las mejores palabras para ayudar a la consecución de una tesis que la hicieron suya. Del mismo modo, a mis compañeros de programa, a los que no puedo dejar de desearles la mejor de las suertes: Jesús Movellán, Rebeca Rodríguez, Andrea Vincenzini, Keruin P. Martínez, Luisa Suárez, Eduardo Ruiz, Noelia Solana, Adrián Magaldi y Ricardo Ruiz, gracias. Y, por supuesto, a mi pareja, Rebeca Saavedra, y a su familia. Gracias, Rebeca, por ser mi sostén y mi auxilio, por haber creído más que nadie en la posibilidad de concluir esta tesis. Infinitas gracias, porque a pesar de tus numerosos compromisos, siempre has tenido la mejor de las sonrisas y ayudas para contrarrestar mis peores días.

A mi hermana Cristina y su marido José Manuel, a quienes siempre he tenido como ejemplo y a los que pocas veces les he devuelto tanto cariño. A mi sobrina, Cristina, cuya alegría innata no deja sino un poso diario de felicidad en nuestras vidas. A mi familia al completo, y en especial a mis abuelos: a los que ya no están, Luis, Manuela y Miguel, y a Rosario, que nunca se olvida de sus muchos nietos. A ellos, siempre conmigo. A Javier y Manuel, mis amigos de la infancia, quienes con una simple mirada podemos reconocer pensamientos, bromas, sueños y preocupaciones; y cómo no, a sus familias, que siempre me han hecho sentir como parte suya. A mis dos amigas; a Vicky, por ayudarme a crecer como persona, nunca hubiese sido posible esta tesis sin aquel día; e Isa, quien me inspiró el amor por la Historia en su inmensidad, solo el cansancio podía acabar con nuestros eternos debates. También a los miembros del Naqada, que si bien nunca llegamos a entender el término en su total complejidad, soldó la mejor de las amistades. Alejandro, Antonio López, Antonio Ríos, Javi, Jesús, Matías y Sergio, gracias. Y me resultaría imperdonable terminar este párrafo sin Odín, mi fiel compañero labrador, que me enseñó que las mejores ideas estaban a un paseo de distancia.

Por último, agradecer a todo el personal de la Universidad de Cantabria, especialmente a Blanca Parada, quien a través de su callada labor aporta todo tipo de soluciones a los problemas diarios. A la doctora Erika Pani, por su atención y su desinteresada labor como tutora en mi estancia en El Colegio de México, así como todo el personal institucional del Centro de Estudios Históricos. A Alejandro Cattaruzza, por acogerme en el Instituto de Historia Argentina y América “Dr. Emilio Ravignani”, Universidad de Buenos Aires, e insertarme en el día a día académico del organismo. También a todo su personal bibliotecario, que tanto me ayudaron en ese mar de



volúmenes. A todas aquellas personas que a través de jornadas, congresos, seminarios y reuniones han tenido siempre a bien darme algún consejo, para que esta tesis mejorase en algún aspecto. Y no quisiera finalizar estas páginas sin mencionar a M. Cristina García Bernal, quien supo ver en mí la mejor de las consideraciones y a la que nunca pude agradecer tanto: sirvan estas tardías líneas como un pequeño homenaje. Gracias.



# INTRODUCCIÓN

## *El método comparado. Una necesaria justificación*

Los complejos y múltiples acontecimientos sociopolíticos de finales del siglo XVIII y principios del XIX fueron a perturbar la relativa tranquilidad de la Monarquía Católica, empujándola hacia su disolución. La agresiva mediatización francesa que venía tolerando la Corona hispánica, en relación última a la obcecación del emperador galo por escorar a los británicos dentro del continente europeo, terminó por derrumbar y colapsar todas y cada una de las altas instituciones peninsulares. En vista de que no solo provocó el vacío de poder, sino también la subordinación de los Consejos del reino hacia el poder napoleónico, el levantamiento patriótico de las juntas vino a suponer el único asidero gubernamental de los que negaban la turbadora permuta en la jefatura de la casa real. La reasunción de la soberanía en una suerte de confederación de poderes locales supuso un cambio en la percepción que se tenía del poder único y absoluto del rey, por mucha teoría pactista que viniese a legitimar este interesante movimiento. Ahora bien, la retroversión del poder político hacia los pueblos fue interpretado de manera distinta a ambos lados del Atlántico, pues si bien la práctica institución de las juntas fue similar, las teorías divergieron, provocando una dislocación que terminaría por emancipar a gran parte de los territorios ultramarinos de la Corona.

El trabajo que aquí se desarrolla vendría a investigar, a través de buena parte de sus historias decimonónicas, la formación de los Estados-nación de Argentina, México y España. Por supuesto, desde este enfoque, esto nunca supondría una novedad historiográfica, ni tampoco tendría naturaleza de tesis doctoral, pero el método comparativo que aquí se va a defender vendría a aportar un interesante análisis en relación a por qué unas administraciones, que habían surgido de un mismo tronco común, tomaron caminos tan disímiles en la configuración de sus soberanías. En efecto, ¿por qué compararlas? La confrontación como método historiográfico ayudaría a desgranar y a entender cómo fue posible, que unos países, que se habían embebido durante toda la modernidad europea de un modelo político común e integral, resolvieran problemas similares de manera tan divergente. En otras palabras, estas tres realidades sociopolíticas solucionaron de manera desigual cuestiones relativas a sus formas de gobierno, al encaje político-jurídico entre las periferias territoriales y el centro, a la extensión o constricción de los derechos políticos y civiles de sus

habitantes, a la propia conformación e integración de sus altos poderes públicos, a la muy intrincada cuestión religiosa, a la lectura que se hizo del propio liberalismo político, sobre quién debía recaer el poder soberano (único e indivisible, particionado o compartido), etc.

En efecto, la comparación como técnica de análisis permite exponer, de forma paralela y sistemática, las semejanzas y diferencias de ciertos fenómenos históricos, aunque estos, a priori, pudieran carecer de evidentes analogías. Tal y como define Jürgen Kocka, este método pretende “describir y explicar tales fenómenos con la mayor fiabilidad posible, así como también formular afirmaciones de amplio alcance sobre acciones, experiencias, procesos y estructuras históricos”, por lo que en su axioma reside su interés, pues solo gracias a la contraposición de casos se pueden identificar cuestiones que, sin ella, difícilmente podrían plantearse.<sup>1</sup> Claro que la comparativa podría adolecer de ciertas debilidades,<sup>2</sup> aunque algunas de ellas no procedan precisamente de su método. Por ejemplo, se podría incurrir en un simple correlato histórico de situaciones sin llegar a compararlos en realidad, lo que se traduciría en trabajos que solo basarían sus análisis en una sucesión de hechos sin la profundidad planteada o requerida. Por supuesto, esta falla podría solventarse solo si entendemos que la comparativa debe expresarse de manera clara y en todo momento en el nudo narrativo de la investigación; es decir, su presencia debe estar explícitamente vinculada al texto, evitando apariciones de tipo marginal o accesoria. En definitiva, el método comparativo no puede ser una parte del todo o una herramienta auxiliar, debe ser su sustento.

Por otro lado, la comparativa histórica obliga a dominar con detalle los fenómenos que se pretende cotejar y a estar plenamente actualizado con los últimos resultados historiográficos, pues si conoce solo de forma aproximada o desfasada las realidades, podría llegar a no resolver adecuadamente sus hipótesis de partida y/o algunas de las preguntas que se había formulado como parte del proceso, forzándole a concluir de manera superficial o errónea su estudio. Por supuesto, este no es el único de los peligros. Resulta comprensible, lógico y natural establecer una base desde la cual iniciar el proceso de analogías y choques entre dos o más procesos históricos, pero el

---

<sup>1</sup> Jürgen KOCKA, *Historial social y conciencia histórica*, Madrid, Marcial Pons, 2002, pp. 43-44. El entrecomillado pertenece a la página 43.

<sup>2</sup> George STEINMETZ, “Comparative History and Its Critics: A Genealogy and a Possible Solution”, en Prasenjit DUARA, Viren MURTHY y Andrew SARTORI (eds.), *A Companion to Global Historical Thought*, West Sussex, Wiley Blackwell, 2014, pp. 412-437.

investigador no puede perder la perspectiva y establecer que dicha base es el fundamento de la tesis, y que los demás casos son meros complementos a ella.<sup>3</sup> Si confunde este principio, se podría incurrir en conclusiones supeditadas o filtradas por ese prisma, y, en consecuencia, por un lado, dar a entender que un fenómeno histórico no siguió el curso normal de los acontecimientos, porque no se desarrolló en los mismos tiempos o formas que aquel que constituye la base sobre la que planteó la comparación, y, por otro, alcanzar unos resultados descompensados al no considerar de igual forma todos los casos de estudios, y, por tanto, dar más relevancia histórica, de manera injustificada, a unos sobre otros.

De igual modo, y sin querer desmerecer más de lo necesario, algunos de los obstáculos a los que se enfrenta el historiador se ven incrementados con la metodología comparativa. Para cualquier estudio de caso, el profesional de la ciencia histórica debe tener especial cuidado con la deriva terminológica de los conceptos, una precaución que debe llevarse al extremo si el objeto de estudio es multiterritorial, como muy bien puede suceder con la comparación. Así, las mismas culturas políticas del siglo XIX podrían no tener una armonía a ambos lados del Atlántico, o percepciones tan asentadas como la de ser liberal, diferir entre Argentina, México y España. No obstante, estas y otras muchas de las debilidades que pudiera presentar la comparativa podrían solventarse, como se señalaba con anterioridad, a través de un conocimiento exhaustivo de los espacios que se pretendiera analizar, teniendo como resultado una curiosa paradoja: en su propia vulnerabilidad, se presenta su consistencia.

Por ello, y aun con estas flaquezas innatas, la construcción metodológica de sujetos históricos comparables ofrece magníficas fortalezas, que bien merecen su utilización. Si bien los objetos de estudio de la presente tesis no ofrecen demasiado riesgo, pues se adecuan a un ámbito cultural y sociopolítico reconocibles, el comparatista puede viajar, como bien expone Marcel Detienne, “entre los constituyentes de la Revolución Francesa, los habitantes de las altas mesetas del sur de Etiopía, la Comisión Europea de Bruselas, las primeras minúsculas ciudades griegas, deteniéndose, si lo considera oportuno, en Siena o en Verona para ver, por ejemplo, cómo funcionaban las asambleas entre los siglos XII o XIII”.<sup>4</sup> En efecto, solo hace falta un mero hilo conductor para enfrentar realidades que, a priori, no se tendrían en cuenta

---

<sup>3</sup> Serge GRUZINSKI, “Les mondes mêlés de la Monarchie Catholique et autres «Connected Histories»”, en *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, vol. 56, n. 1, 2001, pp. 87-89.

<sup>4</sup> Marcel DETIENNE, *Comparar lo incomparable. Alegato en favor de una ciencia histórica comparada*, Barcelona, Ediciones Península, 2000, p. 44.

para la normalidad investigadora. Sin embargo, no deben forzarse en demasía las costuras de la experimentación, porque si bien la comparativa permite explorar campos que normalmente serían imposibles, se podría tropezar en relativismos insustanciales o de escasa utilidad. Por eso mismo, el especialista debe ser meticuloso a la hora de escoger los estudios de caso, de indeterminado número si así lo desea, y de formular las preguntas adecuadas. En definitiva, tener meridianamente claro lo que desea.<sup>5</sup> Esto, por supuesto, requiere de una gran creatividad, porque exige al historiador salirse de sus bases metodológicas clásicas y adentrarse en un imaginario de amplísimas posibilidades.

De igual forma, confrontar realidades históricas podría llegar a desmontar paradigmas plenamente asentados. En no pocas ocasiones se ha argumentado que los liberalismos hispánicos del siglo XIX fueron sistemas imperfectos, inacabados o inmaduros conforme a su contexto, un hecho provocado, supuestamente, por una realidad sociopolítica poco preparada, que terminaría adaptando los preceptos de la revolución hasta el punto de hacerlos irreconocibles al análisis. Solo a través de la técnica comparada podría llegar a visualizarse con claridad, que, en verdad, ningún sistema liberal cumplía con los estándares debidos, ni siquiera en sus lugares de origen, y que todos sufrieron guerras civiles, sistemas electorales de dudosa sinceridad, una separación de poderes cuestionable, retrocesos reaccionarios y un caminar sinuoso lleno de obstáculos.<sup>6</sup> Del mismo modo, la técnica comparada de tipo descriptiva podría ayudar precisamente a lo contrario, a identificar casos únicos, ofreciendo, en definitiva, la posibilidad tanto de desmitificar excepciones consagradas, como perfilarlas, gracias a la clasificación de sus excepcionales características.

En cambio, si hacemos uso de una comparación de tipo analítico y no de meras descripciones, se podría llegar a notificar causas paralelas en hechos que, en un principio, no tendrían una correlación homogénea.<sup>7</sup> Del mismo modo, resultaría igual de válido realizar el ejercicio inverso, es decir, derribar conclusiones de tipo global a

---

<sup>5</sup> Boris Alexander Caballero Escorcía defiende en este punto, en contra de lo que esgrime Detiene, que la confrontación de fenómenos históricos “debe partir de presupuestos claros y preguntas delimitadas, es decir, considerar claramente cuáles son los atributos de la comparación y si las unidades escogidas [...] tienen la suficiente proximidad o similitud entre ellas para ser comparadas”. La argumentación ha sido extraída de Boris Alexander CABALLERO ESCORCIA, “La historia comparada. Un método para hacer Historia”, en *Sociedad y Discurso*, n. 28, 2015, p. 62.

<sup>6</sup> Hilda SABATO, *Republics of the New World. The Revolutionary Political Experiment in Nineteenth-Century Latin America*, Princeton, Princeton University Press, 2018.

<sup>7</sup> KOCKA, *Historial social y conciencia histórica*,... pp. 46-47.

partir de estudios locales y/o regionales.<sup>8</sup> Por lo tanto, la contraposición analítica de casos similares ayudaría a la revisión historiográfica de los hechos pasados, poniendo en valor aquellos hitos excepcionales que habían sido injustificadamente engullidos por las generalidades, o enlazar hechos análogos que por metodologías clásicas habían escapado a la percepción individualizada de la historia. Empero, esta virtud podría llegar a resultar contraproducente para el especialista, pues buscar equivalencias en sociedades muy divergentes podría ofrecer resultados poco provechosos.

Por último, este método no puede ser sino beneficioso para la propia ciencia histórica, pues potencia esa necesaria condición que tienen los hechos del pasado por ser observados desde la obligada lejanía. El historiador que se acerque a la comparativa se ve forzado, por compromiso y exigencia, a profundizar y a analizar memorias ajenas, eliminando aquella querencia que se tiene por estudiar solo los hechos nacionales.<sup>9</sup> Además, como el lector ya habrá podido intuir en este punto, este provechoso intrusismo sirve a las historias patrias de impregnarse de nuevas percepciones y metodologías, todas ellas desprovistas de las viciadas visiones que podamos incluir en “nuestros” hitos pretéritos.

Así, pues, la comparación ha ido emergiendo en las últimas décadas como una interesante metodología de estudio, porque, no nos engañemos, establecer analogías y diferencias está en el propio código del ser humano como animal racional. Lo hacemos constantemente y es inevitable, pues solo a través de ella podemos alcanzar conclusiones contrastadas a las preguntas que nos hacemos habitualmente. Las historias nacionales se prestan casi de forma natural a la equiparación, y la formación de sus Estados decimonónicos puede plantear infinitas y provechosas preguntas en torno a los procesos de construcción. Por tanto, la selección de casos va íntimamente ligada al desarrollo de dudas y planteamientos, siendo este un desarrollo integral e intrínseco en la propia metodología.<sup>10</sup> No es que transiten por sendas diferentes, en relación con las clásicas hipótesis de partida que deba realizar cualquier historiador con respecto a su investigación, pero debe tenerse muy en cuenta que las cuestiones van enlazadas indefectiblemente con los casos de estudio, y que la investigación solo tendrá sentido si cuidamos de que ambas variables permanezcan ensambladas.

---

<sup>8</sup> Marc BLOCH, “A favor de una historia comparada de las civilizaciones europeas”, en Marc BLOCH, *Historia e historiadores*, Madrid, Akal, 2006, pp. 113-147.

<sup>9</sup> John H. ELLIOTT, “Historia nacional y comparada”, en *Historia y Sociedad*, n. 6, 1999, pp. 12-36.

<sup>10</sup> KOCKA, *Historial social y conciencia histórica*,... p. 50.

## *Estado de la cuestión*

La presente tesis ha sido auspiciada por los proyectos *Federalismo, Estado y nación en Europa del Sur y América Latina en la época liberal. Una perspectiva comparada* (HAR2012-35245), y *Estado, nación y nacionalización en la Europa del Sur y América Latina (1850-1930). Una perspectiva comparada* (HAR2015-64419), ambos dirigidos por el catedrático Manuel Suárez Cortina, adscrito al Departamento de Historia Moderna y Contemporánea de la Universidad de Cantabria. Gracias a ello, ha sido posible analizar la formación de los Estados nacionales de España, México y Argentina durante el largo período de 1808 a 1880 a través de ese marco metodológico. La permanente producción científica y su correspondiente publicación de resultados, la puesta en marcha de congresos de estudios comparados y la conexión con otras culturas historiográficas significaron un magnífico sustento de aprendizaje: solo así se puede explicar la adecuación de la presente tesis a los objetivos marcados. Obras editadas por Manuel Suárez Cortina como *El águila y el toro. España y México en el siglo XIX. Ensayos de historia comparada*; o *México y España. Historia y memoria de dos siglos (1810-2010)*, suponen perfectos ejemplos sobre cómo abordar la confrontación de dos historias nacionales que, a raíz de la emancipación, separaron sus trayectorias contemporáneas.<sup>11</sup> De similares características, con relación a los procesos de construcción del Estado y la nación en España y México a partir del derrumbe de la Monarquía Católica, el volumen editado por Suárez Cortina y Tomás Pérez Vejo, *Los caminos de la ciudadanía. México y España en perspectiva comparada* de 2010.<sup>12</sup> Asimismo, manteniendo el método y los espacios políticos, los ejemplares *Cultura liberal. México y España, 1860-1930*; *Cuestión religiosa. España y México en la época liberal*; *Élites en México y España. Estudios sobre política y cultura*; y *Escenarios de cultura entre dos siglos: España y México, 1880-1920*, suponen una sucesión de textos coordinados donde se abordan, desde la comparación, los temas especificados en cada

---

<sup>11</sup> Manuel SUÁREZ CORTINA, *El águila y el toro. España y México en el siglo XIX. Ensayos de historia comparada*, Castellón de la Plana, Universitat Jaume I, 2010. El autor analiza de manera integral y comparada temas relacionados con la cuestión religiosa, la evolución de sus liberalismos y las formas de gobierno adoptadas, fenómenos históricos de enorme interés para el estudio que aquí se presenta. ÍD (ed.), *México y España. Historia y memoria de dos siglos (1810-2010)*, Madrid, Síntesis, 2013. En este caso, los investigadores reunidos en este volumen introducen temas como la revisión sobre la emancipación novohispana, un estudio sobre la ciudadanía en armas en ambas realidades durante el primer tercio del siglo XIX, establecen comparaciones entre el liberalismo y el republicanismo a ambos lados del Atlántico, estudios constitucionales sobre las primeras Leyes del siglo XX, relaciones diplomáticas, etc.

<sup>12</sup> Manuel SUÁREZ CORTINA y Tomás PÉREZ VEJO (eds.), *Los caminos de la ciudadanía. México y España en perspectiva comparada*, Madrid, Biblioteca Nueva/PUBliCAN-Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2010.



título.<sup>13</sup> De igual manera, el propio Suárez Cortina ha editado junto a otros autores publicaciones que, si bien escapan del ámbito espacial de estudio, sirven como ejemplos metodológicos para la tesis.<sup>14</sup>

La comparación como medio de investigación histórica ha tenido su propio recorrido de justificación, decantación y desarrollo. Marc Bloch evidenció a finales de la década de los años veinte la necesidad de romper con las fronteras nacionales y expandir la visión de los fenómenos sociales a través de la confrontación de casos;<sup>15</sup> sin embargo, no sería hasta la segunda mitad del siglo XX cuando llegó a imponerse de manera definitiva como metodología.<sup>16</sup> Aun con ello, solo fue a partir de las últimas décadas de la mencionada centuria cuando se pudo advertir una verdadera pujanza en su utilización, no siendo difícil encontrar a día de hoy estudios que reflejen en su desarrollo la comparación sistemática. A este respecto, las emancipaciones americanas son un magnífico ejemplo histórico para aplicar la comparación. Desde esta perspectiva, y sin pretender hacer una relación exacta de los trabajos consultados, se pueden señalar los publicados por Antonio Annino, Roberto Breña o Marcello Carmagnani, los diccionarios políticos del mundo iberoamericano de Javier Fernández Sebastián, la relación de las crisis imperiales de Noelia González Adánez y Joao Paulo Pimenta, la comparativa de las revoluciones atlánticas de Wim Klooster o la propia crisis de José M<sup>a</sup> Portillo Valdés, la importancia de los estudios revisionistas de Jaime

<sup>13</sup> Aurora CANO ANDALUZ, Manuel SUÁREZ CORTINA y Evelia TREJO ESTRADA (eds.), *Cultura liberal. México y España, 1860-1930*, Santander/México D.F., PublicAN/UNAM, 2010; Manuel SUÁREZ CORTINA, Evelia TREJO ESTRADA y Aurora CANO ANDALUZ (eds.), *La cuestión religiosa. España y México en la época liberal*, México D.F./Santander, UNAM/Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2012; Evelia TREJO ESTRADA, Aurora CANO ANDALUZ y Manuel SUÁREZ CORTINA (eds.), *Elites en México y España. Estudios sobre política y cultura*, México D.F./Santander, Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad de Cantabria, 2015; Aurora CANO ANDALUZ, Manuel SUÁREZ CORTINA y Evelia TREJO ESTRADA (eds.), *Escenarios de cultura entre dos siglos: España y México 1880-1920*, Ciudad de México, UNAM, 2018.

<sup>14</sup> Manuel SUÁREZ CORTINA y Silvana CASMIRRI (eds.), *La Europa del Sur en la época liberal. España, Italia y Portugal, una perspectiva comparada*, Santander/Cassino, Universidad de Cantabria/Universidad de Cassino, 1998; Manuel SUÁREZ CORTINA (ed.), *La crisis del Estado liberal en la Europa del Sur. II Encuentro de Historia de la Restauración*, Santander, Sociedad Menéndez Pelayo, 2000; Manuel SUÁREZ CORTINA y Maurizio RIDOLFI (eds.), *El Estado y la Nación. Cuestión nacional centralismo y federalismo en la Europa del Sur*, Santander, Ediciones Universidad de Cantabria, 2013; Manuel SUÁREZ CORTINA (ed.), *Federalismos. Europa del Sur y América Latina en perspectiva histórica*, Granada, Editorial Comares, 2016; y Fidel GÓMEZ OCHOA y Manuel SUÁREZ CORTINA (eds.), *Hacer naciones. Europa del Sur y América Latina en el siglo XIX*, Santander, Universidad de Cantabria, 2019.

<sup>15</sup> Véase el ya mencionado artículo, BLOCH, “A favor de una historia comparada...”. Para él “existen dos condiciones para que, históricamente hablando, haya comparación: una cierta similitud entre los hechos observados –hecho que en cierta forma es implícito ya de por sí– y una cierta diferencia entre los medios en que ambos han tenido lugar”. Entrecuillado extraído de la página 115. Consúltese también Hartmut ATSMAN y André BURGUIERE, *Marc Bloch aujourd’hui: histoire comparée & sciences sociales*, Paris, EHESS, 1990.

<sup>16</sup> Primer número de la revista británica *Comparative Studies in Society and History*, 1959.

E. Rodríguez O., las repúblicas del Nuevo Mundo de Hilda Sabato, o la ya clásica publicación de Christopher A. Bayly sobre el nacimiento del mundo moderno. Todas, obras que evidencian la excelente sinergia actual entre el método y el objeto de estudio.<sup>17</sup>

Pero, efectivamente, una tesis sobre la conformación de los Estado-nación de España, México y Argentina contiene tantos fenómenos, como nuevos enfoques podría aportar la comparativa. Una de las coyunturas más prolíficas dentro de la historiografía mundial ha sido, y sigue siendo, la separación de los territorios de la Monarquía Católica a partir del año de mil ochocientos ocho.<sup>18</sup> Las independencias han sido objeto de todo tipo de estudios, prácticamente desde todas las perspectivas y metodologías; insertadas en trabajos de tipo comparativo sobre espacios políticos, culturales, económicos o jurídicos; tomándolas como referencia para las transformaciones de la teoría política contemporánea; como hitos fundacionales de las naciones ultramarinas; o, simplemente, enmarcadas dentro del denominado ciclo de las revoluciones atlánticas.<sup>19</sup> Desde luego, las posibilidades resultan infinitas, pero además, las luchas

---

<sup>17</sup> Por orden reflejado: Antonio ANNINO, “Acerca de lo imperial en perspectiva comparada”, en Pilar CAGIAO VILA y José María PORTILLO VALDÉS (coords.), *Entre imperio y naciones: Iberoamérica y el Caribe en torno a 1810*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela/Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, 2012; Roberto BREÑA, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824: una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México D.F., El Colegio de México/Centro de Estudios Internacionales, 2006; Marcello CARMAGNANI (coord.), *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, Sección de Obras de Historia coordinada por Alicia Hernández Chávez, México D.F., Fondo de Cultura Económica/COLMEX/Fideicomiso Historia de las Américas, 2011; Noelia GONZÁLEZ ADÁNEZ, *Crisis de los imperios. Monarquía y representación política en Inglaterra y España, 1763-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005; Joao Paulo PIMENTA, *Estado y nación hacia el final de los imperios ibéricos. Río de la Plata y Brasil, 1808-1828*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2011; Wim KLOOSTER, *Revolutions in the Atlantic World: a comparative history*, New York, New York University Press, 2009; José M<sup>a</sup> PORTILLO VALDÉS, *Crisis atlántica: autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispánica*, Madrid, Fundación Carolina/Marcial Pons Historia, 2006; Jaime E. RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*, México D.F., Fideicomiso Historia de las Américas/El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 2005; ÍD (coord.), *Las nuevas naciones. España y México 1800 y 1850*, Madrid, Fundación MAPFRE/Instituto de Cultura, 2008; SABATO, *Republics of the New World...*; y Christopher A. BAYLY, *El nacimiento del mundo moderno, 1780-1914: conexiones y comparaciones globales*, Madrid, Siglo XXI, 2010.

<sup>18</sup> François-Xavier GUERRA, *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, MAPFRE, 1992.

<sup>19</sup> Relación de obras consultadas en torno a los procesos de emancipación y sobre la categoría histórica “revoluciones atlánticas”: Timothy E. ANNA, *España y la independencia de América*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1986; Manuel CHUST e Ivana FRASQUET (eds.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2004; Tulio HALPERÍN DONGHI, *Historia contemporánea de América Latina*, Madrid, Alianza Editorial, 2005, pp. 78-135 (decimotercera edición, revisada y ampliada: 1996. Sexta reimpresión); María Teresa CALDERÓN y Clément THIBAUD (coords.), *Las revoluciones en el mundo atlántico*, Bogotá, Taurus, 2006; Jeremy ADELMAN, *Sovereignty and Revolution in the Iberian Atlantic*, Princeton, Princeton University Press, 2006; Beatriz BRAGONI y Sara E. MATA (comps.), *Entre la Colonia y la República. Insurgencias, rebeliones y cultura política en América del Sur*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2008;

por las emancipaciones americanas estuvieron íntimamente ligadas a la guerra peninsular, a aquel levantamiento patriótico del pueblo español contra la usurpación francesa. Si el anterior proceso histórico ha sido objeto prioritario dentro de la especialidad, qué decir de la denominada Guerra de la Independencia, un conflicto sedimentado en el imaginario colectivo español, como el emerger de su nación contemporánea.<sup>20</sup>

---

Manuel CHUST y José Antonio SERRANO (eds.), “La formación de los Estado-nación americanos, 1808-1830”, en *Ayer*, n. 74 (2), 2009; Juan Luis ORREGO PENAGOS, Cristóbal ALJOVÍN DE LOSADA y José Ignacio LÓPEZ DE SORIA (comps.), *Las independencias desde la perspectiva de los actores sociales*, Lima, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), 2009; Rafael ROJAS, *Las repúblicas de aire: utopía y desencanto en la revolución de Hispanoamérica*, Madrid, Santillana, 2009; Tomás PÉREZ VEJO, *Elegía Criolla. Una reinterpretación de las guerras de independencia hispanoamericanas*, México D.F., Tusquets Editores, 2010; Marta TERÁN y Víctor GAYOL (eds.), *La Corona rota: identidades y representaciones en las independencias iberoamericanas*, Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 2010; Lourdes MARTÍNEZ OCAMPO (coord.), *Las independencias iberoamericanas*, México D.F., Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2010; Manuel CHUST, *Las independencias iberoamericanas en su laberinto: controversias, cuestiones, interpretaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2010; Stefan RINKE, *Las revoluciones en América Latina: las vías a la independencia, 1760-1830*, México, El Colegio de México/Colegio Internacional de Graduados, 2011; Josep-Ignasi SARANYANA y Juan Bosco AMORES CARREDANO (eds.), *Política y religión en la independencia de la América Hispana*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos/Universidad de Navarra, 2011; Roberto BREÑA, *El imperio de las circunstancias: las independencias hispanoamericanas y la revolución liberal española*, Madrid/México D.F., Marcial Pons Historia/El Colegio de México, 2012; Manuel CHUST e Ivana FRASQUET, *La patria no se hizo sola: las revoluciones de las independencias iberoamericanas*, Madrid, Sílex, 2012; Pilar CAGIAO VILA y José M<sup>a</sup> PORTILLO VALDÉS (coords.), *Entre imperio y naciones: Iberoamérica y el Caribe en torno a 1810*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela/Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, 2012; Alfredo ÁVILA, Jordana DYM y Erika PANI (coords.), *Las declaraciones de Independencia: los textos fundamentales de las independencias americanas*, México D.F., El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, 2013; Jaime ROSENBLITT (ed.), *Las revoluciones americanas y la formación de Estados nacionales*, Santiago de Chile, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, 2013; Manuel CHUST e Ivana FRASQUET, *Tiempos de revolución: comprender las independencias iberoamericanas*, tomo II, Madrid, Fundación MAPFRE/Taurus, 2013; Ivana FRASQUET (ed.), *Jamás ha llovido reyes del cielo: de independencias, revoluciones y liberalismos en Iberoamérica*, Quito, Corporación Editorial Nacional/Universidad Andina Simón Bolívar, 2013; Anthony McFARLANE, *War and Independence in Spanish America*, Nueva York, Routledge, 2014; y Rogelio ALTEZ y Manuel CHUST (eds.), *Las revoluciones en el largo siglo XIX latinoamericano*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana-Vervuert, 2015. Véanse también: Manuel CHUST e Ivana FRASQUET (eds.), *Los colores de las independencias iberoamericanas: liberalismo, etnia y raza*, Madrid, CSIC, 2009; Izaskun ÁLVAREZ CUATERO y Julio SÁNCHEZ GÓMEZ (eds.), *Visiones y revisiones de la Independencia Americana: Subalternidad e Independencias*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2012; y Moisés GUZMÁN PÉREZ (ed.), *Mujeres y revolución en la independencia de Hispanoamérica*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, 2013.

<sup>20</sup> José Álvarez Junco explica y entiende que categorizar la guerra peninsular como “de la independencia” es inexacto, o más bien, una visión interesada del pasado nacionalista. Básicamente se trataba de librar un conflicto contra el usurpador francés hereje, pues Napoleón nunca quiso introducir al Estado español en un “conglomerado imperial”. José ÁLVAREZ JUNCO, *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, Taurus, 2004, p. 119. Para un acercamiento contemporáneo, consúltese Álvaro FLÓREZ ESTRADA, *Introducción para la historia de la revolución de España*, Madrid, Espasa, 2009. (Reimpresión de la obra *Introducción para la Historia de la Revolución de España*, Londres, Imprenta de R. Juigné, 1810). Para los que defienden la difícil y complicada tesis social de la guerra por la independencia española, tienen una magnífica defensa en Ronald FRASER, *La maldita guerra de España: historia social de la Guerra de la Independencia, 1808-1814*, Barcelona, Crítica, 2006.

Si bien es difícil restar protagonismo a ambos contextos, el siglo XIX supuso asimismo la irrupción del constitucionalismo a ambos lados del Atlántico. En efecto, el liberalismo político lograba imponerse como modelo de Estado, y fue adaptado, jurídicamente, según las necesidades de cada coyuntura territorial. Desde luego, el número total de estudios sobre la Constitución de 1812 despierta sobre otras Leyes del momento, como la Constitución de Bayona de 1808, el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana sancionado en Apatzingán en 1814, o la Carta de 1819 para las Provincias Unidas en Sudamérica. Es innegable la atracción gaditana por su naturaleza transcontinental y jurídica, por ser la que inicia el ciclo constitucional liberal en sus jurisdicciones, por su influencia en las primeras culturas legales hispánicas, por los objetivos que perseguía, por sus debates y conformación parlamentaria, o por ser simplemente un colosal intento, en condiciones lamentables, de una reestructuración sociopolítica sin la anuencia del jefe de la casa real. Son tan sugerentes las variables que puede percibir el historiador, que el especialista que se acerque desde el ámbito jurídico, antropológico o filosófico hallará las mismas.

Con respecto a la Ley de 1812 se puede afirmar, casi sin temor a la equivocación, que no hay ningún gran especialista del siglo XIX español que no se haya acercado mínimamente a ella. Así, pues, son innegables las aportaciones jurídicas de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Ignacio Fernández Sarasola y Bartolomé Clavero, los primeros trabajos de Emilio La Parra, la mirada histórica de José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón, el enfoque transcontinental de Manuel Chust, los estudios pormenorizados de Marta Lorente y Carlos Garriga, la visión de Miguel Artola y Rafael Flaquer Montequí, o una de las últimas aportaciones por parte de Roberto Breña. Para el Estatuto de 1808 reiterar los estudios jurídicos de Fernández Sarasola, el repaso novohispano que hace Jorge Chaires Zaragoza, la cuestión americana en su globalidad de Antonio-Filiu Franco Pérez, o la importancia que le otorga Hernán

---

Consúltese igualmente Jean-René AYMES, *La Guerra de la Independencia: héroes, villanos y víctimas (1808-1814)*, Lleida, Milenio, 2008; Richard HOCQUELLET, *Resistencia y revolución durante la guerra de la Independencia: del levantamiento patriótico a la soberanía nacional*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2008; Lorenzo PEÑA y Txetxu AUSÍN (coords.), *Memoria de 1808: las bases axiológico-jurídicas del constitucionalismo español*, Villaviciosa de Odón (Madrid), Plaza y Valdés, 2009; Irene CASTELLS, M. Gloria ESPIGADO TOCINO y María Cruz ROMEO MATEO (coords.), *Heroínas y patriotas. Mujeres de 1808*, Madrid, Cátedra, 2009; Emilio LA PARRA (ed.), *La guerra de Napoleón en España: reacciones, imágenes, consecuencias*, San Vicente del Raspeig, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2010; Richard HOCQUELLET, *La revolución, la política moderna y el individuo: miradas sobre el proceso revolucionario en España (1808-1835)*, Zaragoza/Cádiz, Prensas Universitarias de Zaragoza/Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2011; y Emilio LA PARRA (ed.), *La guerra de la independencia*, en *Ayer*, n. 86 (2), 2012.

Alejandro Olano García por ser la Carta adelantada de todo el constitucionalismo hispánico.<sup>21</sup>

Si desviásemos la mirada hacia el virreinato de la Nueva España, durante ese particular y largo período de insurgencia popular, lo cierto es que sería difícilmente elaborar un estudio válido sin las aportaciones de Alfredo Ávila. En este punto, el volumen que coordinó junto a Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra para elaborar un diccionario sobre la independencia mexicana debe ser fundamental para cualquier iniciado.<sup>22</sup> A partir de aquí, colaboraciones con la misma Virginia Guedea,<sup>23</sup> con Rodrigo Moreno, o con Pedro Pérez Herrero<sup>24</sup> consagran un amplio arco de los primeros tiempos de la centuria. En cuanto a la propia formación del Estado mexicano independiente, resultan imprescindibles los estudios de Ivana Frasquet, sobre el corto tránsito de virreinato a Estado plenamente emancipado,<sup>25</sup> e Israel Arroyo, sobre la conformación de la arquitectura administrativa del país.<sup>26</sup> No en vano, tampoco conviene olvidar para este primer ciclo postrevolucionario de la nación mexicana cualquiera de los textos publicados por Josefina Zoraida Vázquez, elaborados por ella misma o también junto a Antonio Annino o José Antonio Serrano,<sup>27</sup> que ofrecen un amplio análisis de la primera mitad de siglo.

---

<sup>21</sup> La tesis evidencia una clara inclinación hacia el estudio comparativo de los decretos constitucionales del siglo XIX en los tres espacios, pues se considera que no hay mejor fotografía del momento histórico, que una Ley que venga a reformular la naturaleza sociopolítica del país. Por ello, para el caso español, se hacen imprescindibles las colecciones publicadas por la editorial Iustel, verdadera especialista en el mundo del Derecho. Así, la dirigida por Miguel Artola sobre las Constituciones españolas, donde participaron autores de la talla de Manuel Pérez Ledesma, Juan Pro, Artola o Isabel Casanova, entre otros; o la también dirigida por Varela Suanzes-Carpegna (*Leyes políticas españolas, 1808-1878*), en colaboración con Fernández Sarasola, Clara Álvarez Alonso o Juan M<sup>a</sup> Bilbao Ubillos, han sido fundamentales.

<sup>22</sup> Alfredo ÁVILA, Virginia GUEDEA, y Ana Carolina IBARRA (coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

<sup>23</sup> Indispensable Virginia GUEDEA (coord.), *Independencia de México y el proceso autonomista novohispano (1808-1824)*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto de Investigaciones Doctor José Luis Mora, 2001.

<sup>24</sup> Alfredo ÁVILA y Virginia GUEDEA (coords.), *La independencia de México, temas e interpretaciones recientes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007; Alfredo ÁVILA y Rodrigo MORENO, “El vértigo revolucionario. Nueva España 1808-1821”, en *Nuevo Topo. Revista de Historia y Pensamiento Crítico*, n. 5, 2008; y Alfredo ÁVILA y Pedro PÉREZ HERRERO (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México D.F./Alcalá de Henares (Madrid), UNAM (IIH)/Universidad de Alcalá (Instituto de Estudios Latinoamericanos), 2008.

<sup>25</sup> Ivana FRASQUET, *Las caras del águila: del liberalismo gaditano a la república federal mexicana, 1820-1824*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2008.

<sup>26</sup> Israel ARROYO GARCÍA; *La arquitectura del Estado mexicano: formas de Gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, México D.F., Instituto Mora/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011.

<sup>27</sup> Manuel CHUST y José Antonio SERRANO, *Tras la guerra, la tempestad. Reformismo borbónico, liberalismo doceañista y federalismo revolucionario en México (1780-1835)*, Madrid, Marcial Pons/Universidad de Alcalá, 2019. Anotar para una síntesis de largo alcance, José Antonio AGUILAR

Para el caso de las provincias rioplatenses, que transitaron a través de sus primeras décadas en una compleja relación de interdependencia, resulta imposible no pasar por la trayectoria investigadora y teórica de José Carlos Chiaramonte, uno de los especialistas sobre la conformación del Estado-nación argentino.<sup>28</sup> En realidad, los arcos históricos del diecinueve platense quedan marcados por unas coyunturas, que el especialista de la ciencia histórica ha delimitado de manera aplicada. A una primera horquilla que se inicia con las invasiones inglesas y la Revolución de Mayo de 1810, y termina con el primer gran fracaso del proyecto unitario-centralista de 1819, que bien se podría alargar hasta el segundo intento de 1826, le sigue una de tipo confederal hasta 1852, fecha en la que las provincias terminan imponiendo su visión al imperio político de Juan Manuel de Rosas. Encajan y son perfectamente necesarios los trabajos sobre el bajo pueblo de Gabriel di Meglio, los de sociabilidad y opinión pública de Pilar González Bernaldo de Quirós, los de sociedad e independencia de Juan Carlos Garavaglia, los puramente políticos de Noemí Goldman, Geneviève Verdo y Marcela Ternavasio (también sus investigaciones sobre la infanta Carlota Joaquina de Borbón, hermana de Fernando VII), el ya clásico sobre la formación del Estado argentino de Óscar Oszlak, o la reciente colección de biografías argentinas, en cuyos volúmenes han colaborado Raúl O. Fradkin y Jorge Gelman para la controvertida figura de Rosas, Fabio Wasserman para Juan José Castelli, y los ya mencionados di Meglio y Goldman para Manuel Dorrego y Mariano Moreno, respectivamente.<sup>29</sup>

Tomando como referencia ese año de 1852 (Caseros), fecha divisoria del siglo argentino, las décadas que prosiguen hasta 1880 han sido denominadas, por la historiografía nacional, como las de la conformación de la República. En realidad, solo habría que añadir algunos nombres más a los ya mencionados, pero no convendría descuidar el volumen dirigido por Marta Bonaudo, o el coordinado por Beatriz Bragoni

---

RIVERA, *La geometría y el mito. Un ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México, 1821-1970*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2010.

<sup>28</sup> José Carlos CHIARAMONTE, *Ciudades, provincias, Estados: orígenes de la nación argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel, 1997.

<sup>29</sup> Por citar algunas obras, por orden de aparición: Gabriel DI MEGLIO; *¡Viva el bajo pueblo!: la plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la revolución de mayo y el rosismo (1810-1829)*, Buenos Aires, Prometeo, 2006; Pilar GONZÁLEZ BERNALDO DE QUIRÓS, “Sociabilidad y opinión pública (1821-1852)”, en *Historia Contemporánea*, n. 27, 2003; Juan Carlos GARAVAGLIA, *Construir el Estado e inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2007; Noemí GOLDMAN, “Crisis imperial, Revolución y guerra (1806-1820)”, en Noemí GOLDMAN (dir.), *Revolución, república, confederación (1806-1852)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 3, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1998; Marcela TERNAVASIO, *Gobernar la Revolución: poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XIX Editores, 2007; y Óscar OSZLAK, *La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional*, Buenos Aires, Planeta, 2004.

y Eduardo Míguez. También los trabajos sobre formas de gobierno y relación interprovincial de Natalio R. Botana, las investigaciones sobre los indios de la frontera de Ingrid de Jong, las alto-institucionales de Sol Lanteri y Alberto R. Lettieri, la publicación sobre la significativa Generación del 37 de Elías Palti, o la muy importante obra jurídica de Celso Ramón Lorenzo.<sup>30</sup>

Si el comienzo de la segunda parte de la centuria decimonónica supuso para los argentinos el inicio de la definitiva adecuación de los territorios en un solo Estado, la República mexicana viviría igualmente en la década de los cincuenta un momento crítico, no solo por la acumulación de crisis de difícil solución, sino porque se puso en juego la propia supervivencia de la nación. Para un primer período que gira alrededor de las reformas liberales y la guerra civil, señalar los trabajos biográficos de Silvestre Villegas Revueltas sobre Ignacio Comonfort, y Justo Sierra, Brian R. Hamnett o Esther Acevedo para el Benemérito de las Américas, Benito Juárez.<sup>31</sup> Asimismo, para un periodo histórico que ha sido fundamental en la construcción del Estado-nación liberal mexicano, no deben ser pasados por alto los análisis del propio Villegas Revueltas, Erika Pani y Fernando Zertuche Muñoz, la clásica pero igualmente válida obra de Richard N. Sinkin, aquellos que se circunscriben a la segunda intervención francesa como la compilación de Clara E. Lida, o el novedoso trabajo desde perspectiva gala de Jean Meyer. También los trabajos sobre el Segundo Imperio de la propia Pani. Sobre los años de Maximiliano, añadir el muy específico de Mauricio Tenorio Trillo desde el ámbito cultural.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Marta BONAUDO (dir.), *Liberalismo, Estado y orden burgués (1852-1880)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 4, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1999; Natalio R. BOTANA “El federalismo liberal en Argentina: 1852-1930”, en Marcello CARMAGNANI (coord.), *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, Sección de Obras de Historia coordinada por Alicia Hernández Chávez, México D.F., Fondo de Cultura Económica/COLMEX/Fideicomiso Historia de las Américas, 2011; Ana Laura LANTERI, *Se hace camino al andar. Dirigencia e instituciones nacionales en la “Confederación” (Argentina, 1852-1862)*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2015; Alberto R. LETTIERI, *La República de las instituciones. Proyecto, desarrollo y crisis del régimen político liberal en la Argentina en tiempos de la organización nacional (1852-1880)*, Buenos Aires, Prometeo, 2009; y Celso Ramón LORENZO, *Manual de Historia Constitucional Argentina*, tomo 2, Rosario, editorial Juris, 1997.

<sup>31</sup> Silvestre VILLEGAS REVUELTAS, *Ignacio Comonfort*, México, Planeta DeAgostini, 2004; Brian R. HAMNETT, *Juárez: el benemérito de las Américas*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006; y Esther ACEVEDO, *Por ser hijo de Benemérito. Una historia fragmentada. Benito Juárez Maza 1852-1912*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2011.

<sup>32</sup> Silvestre VILLEGAS REVUELTAS, “La Constitución de 1857 y el golpe de Estado de Comonfort”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n. 22, (julio-diciembre) 2001; Erika PANI, “Entre transformar y gobernar. La Constitución de 1857”, en *Historia y Política*, n. 11, 2004, Fernando ZERTUCHE MUÑOZ, “El Congreso Constituyente de 1856-1857: el decenio de su entorno”, en Diego VALADÉS y Miguel CARBONELL (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM-IIIJ, 2007; Richard N. SINKIN, *The Mexican Reform, 1855-1876. A Study in Liberal Nation-Building*, Austin (Texas), University of

Para los tiempos isabelinos de la Monarquía española, es decir, para los años de la postrevolución, del doctrinarismo y del imprevisto entendimiento entre la Corona y las primeras familias del liberalismo político, convendría acercarse a las aportaciones de Jordi Canal sobre el proyecto carlista y su conflicto. Lejos de esta línea borbónica, Isabel Burdiel se revela como la gran especialista de Isabel II en términos biográficos, aunque con otros trabajos se podría conformar un magnífico cuadro histórico.<sup>33</sup> No obstante, si algo ha interesado a la historiografía española especializada en el siglo XIX ha sido el pensamiento de las distintas culturas políticas. La edición a cargo de Manuel Menéndez Alzamora y Antonio Robles Egea puede ser un magnífico punto de partida;<sup>34</sup> no en vano, conviene anotar otros más específicos que ayuden a armonizar una base teórica desde la cual actuar con mayor firmeza. En primer lugar, una de las últimas aportaciones con relación a la historia de las culturas políticas en todo el ámbito hispanoamericano: la colección dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz. Para el presente párrafo, el segundo volumen coordinado por María Cruz Romeo Mateo y María Sierra Alonso para la España liberal, con capítulos dedicados a espacios de socialización, marcos de referencia y a las grandes familias políticas del período, es clave para desentrañar qué tipos de proyectos de Estados-nación se estaban movilizand.<sup>35</sup> De manera más específica, el creciente republicanism democrata de mediados de siglo tiene excelentes volúmenes desde los cuales acercar la mirada histórica. A este respecto, la compilación de José Antonio Piqueras y Manuel Chust, el

---

Texas Press, 1979; Clara E. LIDA (comp.), *España y el imperio de Maximiliano: finanzas, diplomacia, cultura e inmigración*, México D.F., El Colegio de México, 1999; Erika PANI, *Para mexicanizar el Segundo Imperio. El imaginario político de los imperialistas*, México, El Colegio de México/Instituto Mora, 2001; ÍD *El segundo imperio: pasados de usos múltiples*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2004; Mauricio TENORIO TRILLO, *Argucias de la historia. Siglo XIX, cultura y "América Latina"*, México D.F., Paidós, 1999; y Jean MEYER, *Yo el francés. La intervención en primera persona. Biografía y crónica*, México D.F., Tusquets, 2003.

<sup>33</sup> José Luis COMELLAS, *Isabel II. Una reina y un reinado*, Barcelona, Ariel, 1999; Germán RUEDA, *Isabel II*, Madrid, Arlanza Ediciones, 2001; Carlos DARDÉ (coord.), *Liberalismo y romanticismo en tiempos de Isabel II*, Exposición en el Museo Arqueológico Nacional, Madrid, 21 de abril-6 de junio 2004, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales/Patrimonio Nacional, 2004; y Juan Sisinio PÉREZ GARZÓN (ed.), *Isabel II: los espejos de la reina*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

<sup>34</sup> Manuel MENÉNDEZ ALZAMORA y Antonio ROBLES EGEEA (eds.), *Pensamiento político en la España contemporánea*, Madrid, Trotta, 2013.

<sup>35</sup> María Cruz ROMEO MATEO y María SIERRA ALONSO (coords.), *La España liberal, 1833-1874*, vol. II, Colección: Historia de las Culturas Políticas en España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014. Añadir otros dos volúmenes que vendrían a completar el arco histórico-espacial del XIX: Miguel Ángel CABRERA y Juan PRO (coords.), *La creación de las culturas políticas modernas (1808-1883)*, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014; y Nuria TABANERA y Marta BONAUDO (coords.), *América Latina, de la independencia a la crisis del liberalismo (1810-1930)*, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2016. Ambas coordinaciones pertenecientes a la misma colección (seis volúmenes en total).



esfuerzo desde una perspectiva teórica de Román Miguel González, la necesaria implementación histórica-teórica de Florencia Peyrou, y las experiencias prácticas estudiadas por Juan Sisinio Pérez Garzón.<sup>36</sup> Para el liberalismo de tipo conservador, los estudios sobre sus orígenes de Fidel Gómez Ochoa, desde una perspectiva más de Estado los realizados por Carlos Dardé, o sobre el difícil proceso de nacionalización de la derecha española, los de José Álvarez Junco. En conjunto ofrecen un coral esfuerzo para entender su recorrido histórico peninsular.<sup>37</sup> Sin embargo, si hay un período que pueda rivalizar en la historiografía con los primeros tiempos del siglo XIX, o con el proceso de restauración borbónica de finales de la centuria, ese es el Sexenio Democrático. Los volúmenes, direcciones y coordinaciones de Gregorio de la Fuente Monge y Rafael Serrano García, o la edición de más amplia mirada de Ángeles Lario, parecen ser magníficos ejemplos desde los cuales poder interactuar con una de las temporalidades más complejas de la historia nacional decimonónica española.<sup>38</sup>

Por otra parte, si se habla de “cuestión religiosa” en la España del largo siglo es de obligada recomendación los estudios de Suárez Cortina. Así titula el autor el acomodo del catolicismo dentro de las culturas políticas del XIX, pudiéndose optar por un directorio de obras que van desde un enfoque puramente anticlerical, hasta la difícil relación entre la ideología liberal y el mundo de las creencias.<sup>39</sup> Para querencias de

---

<sup>36</sup> José Antonio PIQUERAS y Manuel CHUST (comps.), *Republicanos y repúblicas en España*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1996; Román Miguel GONZÁLEZ, “Historia, discurso y prácticas sociales. Una contribución a los futuros debates sobre el republicanismo decimonónico y las culturas políticas”, en *Historia Contemporánea*, n. 37, 2008; Florencia PEYROU, *Tribunos del Pueblo. Demócratas y republicanos durante el reinado de Isabel II*, Colección Historia de la Sociedad Política, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008; y Juan Sisinio PÉREZ GARZÓN (ed.), *Experiencias republicanas en la historia de España*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2015.

<sup>37</sup> Fidel GÓMEZ OCHOA, “El liberalismo conservador español del siglo XIX: la forja de una identidad, 1810-1840”, en *Historia y Política*, n. 17, (enero-junio) 2007; Carlos DARDÉ, “Nación y Estado en el Partido Conservador”, en Antonio MORALES MOYA, Juan Pablo FUSI y Andrés de BLAS GUERRERO (dirs.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Barcelona, Galaxia Gutengerg, 2013; José ÁLVAREZ JUNCO, “La difícil nacionalización de la derecha en el siglo XIX”, en *Hispania*, vol. 61, n. 209, 2001.

<sup>38</sup> Gregorio de la FUENTE MONGE, *Los revolucionarios de 1868. Élite y poder en la España liberal*, Madrid, Marcial Pons, 2000; Rafael SERRANO GARCÍA (dir.), *España, 1868-1874. Nuevos enfoques sobre el Sexenio Democrático*, Valladolid, Consejería de Educación y Cultura (Junta de Castilla y León), 2002; Gregorio de la FUENTE MONGE y Rafael SERRANO GARCÍA, *La revolución gloriosa. Un ensayo de regeneración nacional (1868-1874). Antología de textos*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2005; Rafael SERRANO GARCÍA (coord.), *Figuras de La Gloriosa. Aproximación biográfica al Sexenio Democrático*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2006; y Ángeles LARIO (ed.), *Monarquía y república en la España contemporánea*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007.

<sup>39</sup> Manuel SUÁREZ CORTINA, *Entre cirios y garrotes. Política y religión en la España contemporánea, 1808-1936*, Santander/Cuenca, Editorial de la Universidad de Cantabria/Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2014; Emilio LA PARRA y Manuel SUÁREZ CORTINA (eds.), *El anticlericalismo español contemporáneo*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1998; y Manuel SUÁREZ CORTINA “La ideología liberal en la historia del constitucionalismo español del siglo XIX: la cuestión religiosa”, en José Antonio CABALLERO LÓPEZ, José Miguel DELGADO IDARRETA y Rebeca VIGUERA RUIZ, *El debate*

mayor amplitud temporal, la “nación en capilla” de Gregorio Alonso.<sup>40</sup> Si se quiere virar hacia la contraparte americana, bien podría servir la compilación de Valentina Ayrolo sobre los estudios del clero iberoamericano.<sup>41</sup>

Por último, resultaría imposible no dedicar unas sucintas referencias en torno a la nación y al nacionalismo. Con la contemporaneidad emergió la nación política, y, con ella, la propia necesidad de crear una historia patriótica que la sustentara. Desde luego, esta era una sinergia que no parece escapar a la evidencia, y gran parte de la historiografía ha derivado su mirada hacia tan tentador episodio. Para el caso español destacar el sugerente trabajo de Tomás Pérez Vejo sobre la *España imaginada*, quien a través del mundo de las imágenes analiza cómo se proyectó la nación hispánica.<sup>42</sup> Más tradicionales resultan los reputados volúmenes coordinados por Fernando García de Cortázar, por un lado, y Ricardo García Cárcel, por otro; o los capítulos dedicados al nacionalismo y su historia decimonónica de Ramón Villares y Juan Pablo Fusi.<sup>43</sup> Si vamos al origen mismo de la nación contemporánea, resultarán provechosos algunos de los textos de Manuel Moreno Alonso<sup>44</sup> o del mismo Pérez Vejo.<sup>45</sup> Algunos estudios teóricos de Ramón Máiz<sup>46</sup> y de Xavier Andreu Miralles;<sup>47</sup> y, por último, alguno de los capítulos escritos por Ferran Archilés o Juan Sisinio Pérez Garzón en la obra editada por César Rina Simón, *Proceso de nacionalización*.<sup>48</sup> Lo cierto es que es una temática inabarcable, tentadora y actual.<sup>49</sup> Cruzando el Atlántico, estudios comparados del ya

---

*constitucional en el siglo XIX. Ideología, oratoria y opinión pública*, Madrid, Marcial Pons/Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, 2015, pp. 35-65.

<sup>40</sup> Gregorio ALONSO, *La nación en capilla. Ciudadanía católica y cuestión religiosa en España (1793-1874)*, Granada, Editorial Comares, 2014.

<sup>41</sup> Valentina AYROLO (comp.), *Estudios sobre clero iberoamericano, entre la independencia y el Estado-nación*, Buenos Aires/Salta Capital, CEPIHA/Universidad Nacional de Salta, 2006.

<sup>42</sup> Tomás PÉREZ VEJO, *España imaginada: historia de la invención de una nación*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2015.

<sup>43</sup> Fernando GARCÍA DE CORTÁZAR (coord.), *La nación española: historia y presente*, Madrid, Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, 2001; y Ricardo GARCÍA CÁRCCEL (coord.), *La construcción de las historias de España*, Madrid, Fundación Carolina/Marcial Pons, 2004. Ramón VILLARES, “Nacionalismo e historia en la España del siglo XIX”; Juan Pablo FUSI, “El nacionalismo en el siglo XIX”, ambos insertos en Fernando GARCÍA DE CORTÁZAR (coord.), *Nacionalismos e historia*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2005, pp. 87-110 y 111-131, respectivamente.

<sup>44</sup> Manuel MORENO ALONSO, *El miedo a la libertad en España: ensayos sobre liberalismo y nacionalismo*, Sevilla, Alfar, 2006; e ÍD., *El nacimiento de una nación, Sevilla 1808-1810. La capital de una nación en guerra*, Madrid, Cátedra, 2010.

<sup>45</sup> Tomás PÉREZ VEJO, *Nación, identidad nacional y otros mitos nacionalistas*, Oviedo, Nobel, 1999.

<sup>46</sup> Ramón MÁIZ, *Nación y revolución. La teoría política de Emmanuel Sieyès*, Madrid, Tecnos, 2007.

<sup>47</sup> Xavier ANDREU MIRALLES, *El descubrimiento de España: mito romántico e identidad nacional*, Barcelona, Taurus, 2016.

<sup>48</sup> César RINA SIMÓN (ed.), *Procesos de nacionalización e identidades en la península ibérica*, Cáceres, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 2017.

<sup>49</sup> Anna María GARCÍA ROVIRA (ed.), “España, ¿nación de naciones?”, en *Ayer*, n. 35 (3), 1999; Javier MORENO LUZÓN y Fernando del REY REGUILLO (eds.), *Pueblo y nación: homenaje a José Álvarez*

mencionado Rodríguez O. sobre España y México; de carácter regional, los de Josefina Zoraida Vázquez o Guillermo Palacios; de especificación más concreta, la obra coordinada por Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Raymond Buve; y sobre su institucionalización, el reciente de Beatriz Zepeda. Todos son necesarios a la hora de acometer la metodología con total garantía.<sup>50</sup>

En definitiva, un estudio de estas características podría ofrecer un sinfín de perspectivas posibles. En realidad, el análisis comparado sobre la configuración de los Estado-nación se podría realizar desde cualquier visión: la histórico-jurídica, sobre las culturas políticas, las formas de gobierno, las familias liberales y su contrarrevolución, la propia conformación de la nación y del Estado, sobre los derechos políticos y civiles, la relación entre los territorios del país, la sociabilidad, la opinión pública, etc. Por ello, puede llegar a ser irrealizable un estado de la cuestión completo y que aborde todo los pormenores de tan largo siglo. Esta tesis viene a aportar un nuevo enfoque dentro de los estudios comparados hispánicos, porque si bien existen trabajos que confrontan la realidad mexicana con la española, o entre países del ámbito latinoamericano, hay una evidente ausencia, no solo entre estas tres realidades en sí, sino entre los propios Estados argentino y español.<sup>51</sup> Resulta sorprendente esta laguna historiográfica, pues se está ante tres realidades sociopolíticas que pueden llegar a ofrecer las mejores de las particularidades para la comparación. Peculiaridades que no terminaron tras las independencias, pues, tal y como se verá a lo largo de esta investigación, estas proseguirán en todos y cada uno de los fenómenos históricos desarrollados.

---

*Junco*, Madrid, Taurus, 2013; José ÁLVAREZ JUNCO, *Dioses útiles. Naciones y nacionalismos*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2016; Félix LUENGO TEIXIDOR y Fernando MOLINA APARICIO (eds.), *Los caminos de la nación: factores de nacionalización en la España contemporánea*, Granada, Comares, 2016.

<sup>50</sup> Josefina Zoraida VÁZQUEZ, *El nacimiento de las naciones iberoamericanas*, Madrid, Fundación MAPFRE TAVERA, 2002; Guillermo PALACIOS (coord.), *La nación y su historia. Independencias, relato historiográfico y debates sobre la nación*, México D.F., El Colegio de México, 2009; Antonio ESCOBAR OHMSTEDE, Romana FALCÓN y Raymond BUVE (coords.), *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y Estados en América Latina. Siglos XVIII, XIX y XX*, México D.F., El Colegio de México (Centro de Estudios Históricos), 2010; Beatriz ZEPEDA, *Enseñar la nación. La educación y la institucionalización de la idea de la nación en el México de la Reforma (1855-1876)*, México D.F., CONACULTA/Fondo de Cultura Económica, 2012.

<sup>51</sup> Ezequiel GALLO e Inés VIÑUALES (coords.), *Las dos veredas de la Historia. Argentina y España 1810-2010*, Buenos Aires, Edhasa/Centro Cultural de España en Buenos Aires/Fundación Ortega y Gasset Argentina, 2010.

### *Las fuentes de investigación*

Ha de advertirse, que el presente estudio de tipo comparado se ha asentado fundamentalmente sobre el análisis de fuentes de carácter bibliográfico, basado a partir de las últimas investigaciones sobre la conformación de los Estados-nación, poniendo su foco de atención en las derivas alto jurídicas de México, Argentina y España durante el siglo XIX, pero también en obras escritas por quienes vivieron de primera mano los procesos estudiados. Aún con todo, no por ello se ha renunciado a consultar fuentes de tipo documental o hemerográfico, destacando sobre todas las demás los decretos constitucionales decimonónicos. No será necesario para incluirlas en la comparación, o al menos eso se ha creído, que estas leyes hubiesen sido promulgadas en su momento, porque, en realidad, lo que se buscará con ellas será confrontar los proyectos sociopolíticos que se querían implementar en una jurisdicción. Así, pues, para el Estado surgido en la cabecera de la Corona hispánica se tendrán en cuenta el Estatuto de Bayona de 1808, la Constitución para la Monarquía española de 1812, el Estatuto Real de 1834, la Constitución transaccional de 1837, la moderada de 1845, la progresista no promulgada de 1856, la Ley revolucionaria de 1869 y el proyecto federal republicano de 1873. Para el caso argentino, el Estatuto Provisional de 1815, la Constitución para las Provincias Unidas en Sudamérica de 1819, la Carta para la República argentina de 1826, la Ley para la Confederación argentina de 1853 y su importante reforma de 1860. Y para la República mexicana, la Constitución insurgente dada en Apatzingán en 1814, la de tipo federal de 1824, las Leyes Constitucionales de 1836, algunos apuntes sobre la orgánica de 1843 y la decisiva reforma de 1857 por parte de los liberales.

Asimismo, y como ya se ha apuntado, otro tipo de fuentes han sido consideradas en la investigación, enriqueciendo así la vertiente descriptiva de la metodología comparada, como los testimonios dados por los mismos protagonistas contemporáneos. Así, el lector podrá ver incluidas obras como el alegato biográfico de Manuel Godoy, partes de la historia de España de Antonio Alcalá Galiano o del levantamiento patriótico del conde de Toreno, la importante *Historia de Méjico* de Lucas Alamán, las *revoluciones* de José Luis Mora, el *Cuadro histórico* de Carlos María de Bustamante, el verdadero origen y causa de la revolución del Anáhuac de Fray Servando Teresa de Mier, la biografía de Manuel Belgrano, o las *Bases y puntos de partida* de Juan Bautista Alberdi. Toda una serie de percepciones subjetivas de los fenómenos históricos, o de teorización política sobre lo que tenía que ser la nación,

serán pertinentemente incluidas con el objetivo de sustentar y mejorar el análisis comparativo. Asimismo, en la narración se hará referencia a distintos papeles periódicos de varias épocas, pues si hay algo que caracteriza a la denominada contemporaneidad, es la consecución de la libertad de imprenta. Entre las fuentes analizadas para la realización de esta tesis, para el caso español, por ejemplo, el *Diario de Sesiones de las Cortes gaditanas*, o los periódicos *El Conciso* o *El Huracán*. Para el mexicano, su *Gaceta*, o para la región argentina, el polémico periódico *Muera Rosas!*, u otros extrafronterizos como *El Nacional* de Montevideo. No obstante, en ningún caso se acometerá un análisis profundo de los mismos, básicamente, porque este no es un estudio sobre el caminar de los Estados-nación a través de la literatura periódica.

Tampoco se ha desdeñado la posibilidad de consultar fondos documentales, si bien, esta tesis por metodología aplicada no requiere de su extraordinario uso. Aun así, para España se ha cotejado el Archivo General de Indias, secciones de Estado e Indiferente General, y el Archivo Histórico Nacional, sección de Estado. Para el tema argentino, el Archivo General de la Nación de la República Oriental del Uruguay (Archivo Artigas) y el Archivo General de la Nación de la República Argentina: fondos del Congreso Soberano de las Provincias Unidas del Río de la Plata (1816-1820), Congreso General Constituyente (1824-1827), la Secretaría de Rosas y la Confederación Argentina (1852-1862). Y por último, para el caso mexicano, la rama de la administración pública de los legajos correspondientes al siglo XIX del Archivo General de la Nación, esencialmente la dependencia de Gobernación (administración de justicia, ministerios del Estado, relaciones exteriores, nacionalización y desamortización de bienes, Segundo Imperio, Instrucción Pública, etc.).

### *Estructura de la tesis*

La tesis se estructurará a lo largo de seis capítulos, en los cuales se utilizarán distintos métodos comparativos. En todos ellos se hará una labor descriptiva y/o analítica de los procesos históricos con el propósito de confrontarlos; sin embargo, en algunos de los epígrafes se abordarán los fenómenos de manera integral, y en otros de forma gradual a partir de una base. Los objetivos del primer capítulo serán; por una parte, consolidar un contexto previo de los tres espacios político-administrativos antes del colapso de la Monarquía Católica en mayo de 1808; y por otra parte, alargar la periodización al crucial bienio de 1808 a 1810, un corto período de tiempo donde el

reino hispánico desembocará hacia una progresiva descomposición alto-institucional en el territorio peninsular y a una continuada deslegitimación de las autoridades españolas creadas *ex novo* en los ultramarinos. No son pocos los autores que han concluido a través de sus investigaciones, que fueron estos dos años de deriva política y guerra contra el francés los que terminaron por justificar los porqués de las posteriores emancipaciones americanas.

Así, en el Río de la Plata, que ya venía de un complejo contexto doméstico, se prolongó el ciclo de degradación virreinal por los sospechosos movimientos de su titular máximo, el militar Santiago de Liniers. En consecuencia, corporaciones medidas se instalaron en la rebeldía continuada, una coyuntura que terminaría solapándose con la caída de la Junta Suprema Central y su correspondiente entrega del poder político a un Consejo de Regencia falto de toda legitimidad política. Al norte, en la Nueva España, las noticias que llegaban desde Europa supusieron el mismo desconcierto que en el sur; sin embargo, la Real Audiencia, en confabulación con el potente consulado de comerciantes, detuvo el intento autonomista del Cabildo de la Ciudad de México de solucionar la crisis soberana en septiembre de 1808, instalando la creencia de que los signos políticos solo podían ser invertidos a través de la conspiración y la trama. Y en la península ibérica, el bienio supuso: un peligroso sumatorio de lamentables intrigas cortesanas, la triste supeditación al poder francés, denodados intentos por parte de las instituciones patrióticas de legitimarse en todos los territorios de la Monarquía compuesta y la desesperada supervivencia nacional. No en vano, los contrarios a la permuta monárquica lograron detener, a duras penas, la completa instalación del gobierno josefino y de su estructura jurídica (Bayona). Aun con todo, una serie de derrotas en el campo de batalla destrozaría las esperanzas y el poder político de la Junta Suprema en enero de 1810, que solo pudo derivar sus funciones en un Consejo de Regencia, cuyo claro cometido fue el de convocar Cortes Constituyentes.

Como el lector habrá podido intuir, la tesis seguirá una composición cronológica lineal a través de todos sus capítulos, desechando la posibilidad de construir la comparativa mediante bloques temáticos. Así, el segundo de ellos abarcará la horquilla temporal de 1810 a 1821, uno límites que, desde luego, no están sujetos al azar. En España, el inaugural está determinado por aquella desesperada derivación del poder de la Junta al Consejo, por la posterior convocatoria a Cortes y por el inicio de sus sesiones a finales del mes de septiembre. En la Nueva España no cabe la menor duda: el Grito de Dolores en la noche del 15 al 16 de septiembre rompe con la relativa

tranquilidad virreinal y sumerge al territorio en una insurgencia popular, que llegaría a los mismos tiempos de la independencia. Y en el Río de la Plata, la llegada de pésimas noticias del otro lado del Atlántico terminó por obligar a la máxima autoridad jurisdiccional a convocar cabildo abierto en Buenos Aires, suponiendo el comienzo de la vía autonomista de la región y el alzamiento de la capital porteña como centro del poder político para el resto del territorio. En segundo lugar, mil ochocientos veintiuno responde a una fecha tope, aunque, en realidad, la temporalidad será más flexible. Precisamente para las regiones platenses, el término se colocará con el fracaso de la Constitución para las Provincias Unidas en Sudamérica de 1819, tras la grave falta de entendimiento entre Buenos Aires y las administraciones del interior y del litoral. En esta década, el Río de la Plata perdió parte de su jurisdicción periférica (Alto Perú, Banda Oriental y Paraguay), encaminándose hacia una peligrosa confrontación entre, aquellos que creían que el Estado surgido del virreinato debía ser de tipo centralista/unitario, y los que exigían un proyecto confederal. Por supuesto, la fecha para España vendrá impuesta por el pronunciamiento del coronel Rafael de Riego en Las Cabezas de San Juan el primero de enero de 1820. Para el final de esta década, la Corona estaba en vías de perder prácticamente la totalidad de sus posesiones en ultramar, y su cabecera había transitado, tanto por la vía de la monarquía parlamentaria, como por el absolutismo reaccionario, dejando un cisma ideológico difícilmente subsanable. Y en la Nueva España, la fecha de 1821 vendrá fijada por la definitiva independencia del virreinato, gracias al Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, firmados estos últimos por la máxima autoridad peninsular en la región y Agustín de Iturbide, líder del extraño conglomerado emancipador. Quedaron atrás años de levantamientos e insurgencia popular, de proyectos políticos extra-peninsulares (Apatzingán) y de disputas entre las distintas familias políticas instaladas desde 1810. Esta larga década finalizaría con la separación definitiva de los tres espacios sociopolíticos, colocando en la divergencia cualquier fenómeno histórico que se pudiera producir a partir de entonces.

Si bien en los dos primeros capítulos los análisis comparados se acometerán desde una perspectiva integral, a partir de los tres siguientes el método consistirá en establecer una base, desde la cual, construir de manera progresiva las analogías y las divergencias. Así, el capítulo tercero se ceñirá exclusivamente a analizar la consolidación del proyecto liberal en la Monarquía española. Su arco temporal se desplazará desde el mismo Trienio, hasta el fracaso progresista de 1856, haciéndose

especial hincapié en los diversos proyectos constitucionales surgidos a partir de la postrevolución. Este primer período isabelino acogió luchas faccionarias entre moderados y progresistas, enfrentados por imponer una visión de Estado dentro del escaso margen que dejaba la doctrina liberal europea: sobre quién debía recaer el poder soberano, el grado de independencia del poder legislativo con respecto al ejecutivo, la profundidad de las libertades civiles y políticas de los habitantes del país, la descentralización y capacidad coercitiva de los poderes locales, etc. Estos fueron aspectos de clara discordancia, que se mezclaron con otros ya muy aceptados por el liberalismo español: la separación de las Cortes en dos Cámaras, la confesionalidad del Estado, un sistema electoral directo pero muy restringido y, sobre todo, un país netamente unificado que evitase nuevos dramas ya evidenciados con la emancipación. Al final del período seleccionado, se comenzó a percibir el resquebrajamiento de las dos grandes familias liberales por sus extremos y el surgimiento de una vía intermedia pragmática en la Unión Liberal. La Corona, para su desgracia, ligó su futuro al éxito del liberalismo postrevolucionario, y el fracaso de todos y cada uno de sus proyectos significaría su misma y malograda suerte.

En cuanto al cuarto capítulo, la investigación se concentrará en las distintas transformaciones que llegaría a sufrir la jurisdicción mexicana, desde la instalación del Imperio iturbidista en 1821 a la reforma liberal de 1857. Como se puede observar, la periodización se asemeja bastante a la establecida en el capítulo anterior, y si bien tiene que ver con fenómenos históricos particulares bien delimitados, también se debe a que los proyectos de la postrevolución se habían agotado como en la península. En realidad, es cierto que en el territorio europeo el fracaso del liberalismo doctrinario llegaría a los últimos años del sesenta, pero esta sería una circunstancia que en la República mexicana se encontraría finiquitada en la década anterior. Quizá por los sonoros fracasos jurídicos de federales y centralistas, alejados de cualquier realidad transaccional, o por las diversas incursiones extranjeras en los quehaceres nacionales, o por las interminables y sucesivas guerras civiles entre las distintas facciones políticas, o por el resultado bélico contra su vecino del norte, cuya resolución hizo perder al Estado casi la mitad de todo su territorio. Sea como fuere, la nación mexicana llegaría a la mitad del siglo XIX en clarísima decadencia, poniéndose muy en duda su propia supervivencia. Solo una catarsis, en este caso asistida por los liberales, podía salvar al país de su implosión. Así, la reformulación pretendió ser un hecho a finales de los años cincuenta; sin embargo, una nueva guerra civil contra los poderes reaccionarios del país



y una consecutiva intervención francesa pondrían a la espera las necesarias reformas imaginadas.

El quinto capítulo, como ya se habrá podido intuir, se orientará a los territorios del Plata. Por su condición de último apartado, en él se concentrará la mayoría de las comparaciones; algunas ya visualizadas con el simple añadido argentino, y otras de nueva presentación. De nuevo, la periodización coincidirá con las anteriores: se iniciará con el fracaso de la Constitución centralista-unitaria de 1819, y se terminará con la Constitución de 1853, una Ley que pondría las bases primigenias de la República argentina. Prácticamente, los años que transcurren entre ambas fechas son de imperio político de Juan Manuel de Rosas, líder porteño que, a través del Pacto Federal, manejará el concurso político de las provincias a los intereses de Buenos Aires, retrasando *sine die* la reorganización supra-gubernamental de las mismas. Aún puestas las bases jurídicas para el entendimiento, la derrota de Rosas en febrero de 1852 no conllevaría la claudicación de la ciudad porteña a los intereses del litoral y el interior, un hecho que arrastraría a la República sureña a un desconcertante Estado sin capital federal de *iure* hasta 1880.

Por último, con el sexto y definitivo capítulo se regresaría al método integral comparado. Pareciera que en los tres Estados, durante la segunda mitad del siglo XIX, se tuviera que reformular por completo la estructura jurídico-estatal surgida de las primeras revoluciones decimonónicas. La lenta cuestión del encaje bonaerense en la República argentina sería el objetivo más perentorio de la política nacional hasta 1880; los liberales en México, sabedores de que el país se había quedado a medias en su modelo, hubieron de rehacer la nación a partir de la rígida Constitución de 1857, demasiado teórica para la realidad a la que se enfrentaba; y en España, las distintas familias del liberalismo agotaban sus modelos al mismo tiempo que la Corona se embebía de sus fracasos, deslizándose ambas hacia la completa desafección de un pujante republicanismo hispánico.

Con todo ello, la comparación sistemática de la conformación del Estado-nación en España, México y Argentina terminará con las clásicas conclusiones del estudio. Con ellas se pondrá en valor una metodología que, gracias a su labor descriptiva y analítica, ayudará a visualizar, comprender y ponderar los fenómenos históricos analizados.



# CAPÍTULO PRIMERO

## LA DESCOMPOSICIÓN DE LA MONARQUÍA CATÓLICA

### 1.1. *El contexto previo al desborde de la crisis*

#### 1.1.1. *La degradación en la jefatura de la casa real*<sup>52</sup>

El singular contexto europeo de finales del siglo XVIII derivado de la Revolución francesa tuvo un irremediable impacto para la administración española y sus territorios de ultramar en el devenir más inmediato.<sup>53</sup> Los eventos tras 1789 no solo alterarían las decisiones de la alta política peninsular, también agravaría una crisis que ya de por sí era dramática. La difícil situación a inicios del ochocientos estuvo determinada por los clásicos y críticos paradigmas del Antiguo Régimen.<sup>54</sup> A los estragos de la enfermedad (fiebre amarilla) en el sur de la península durante el primer lustro del siglo XIX, se le sumaron las malas cosechas de 1804 tras un invierno especialmente lluvioso que deterioraron las siembras. Además, las cuentas de una exigida Hacienda no fueron ajenas a los avatares bélicos del momento. A un primer revés en el marco aliado contra la República francesa, le sucedieron fracasos contra la Monarquía británica, que además obstaculizaba la actividad comercial ultramarina e impedía el normal fluir de la “sangre del imperio”.<sup>55</sup> En conclusión, la definitiva condición de gobierno satélite del Directorio, que arrancó tras el Tratado de San Ildefonso de 1796, comprometió enormemente la propia supervivencia de la nación

---

<sup>52</sup> Annick LEMPÉRIÈRE (ed.), *Estado*, en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano: conceptos políticos fundamentales, 1770-1870*, Bilbao/Madrid, Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea)/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, tomo II, en 10 vols.

<sup>53</sup> Como obra global del período, consúltese BAYLY, *El nacimiento del mundo moderno...* Por su naturaleza comparada, también GONZÁLEZ ADÁNEZ, *Crisis de los imperios...*

<sup>54</sup> Miguel ARTOLA, *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, Ariel, 1979.

<sup>55</sup> Antonio ALCALÁ GALIANO, *Historia de España. Desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de la reina doña Isabel II*, tomo VI, Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845, pp. 59-60. Recuperado de Internet (<http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/consulta/registro.cmd?id=1001478>).

española a tenor de sus consecuencias, aunque en un principio se viera como algo provechoso para la conservación de la Corona.<sup>56</sup>

En los delicados años de cambio de siglo, la corte hispánica resultaba ser un hervidero de conjuraciones, un enfrentamiento entre grupos de poder con diferentes percepciones de lo que debía ser la política estatal, y generalmente resuelto de forma arbitraria por la casa real (a su favor). Así, Carlos IV, quien heredó de manera testamentaria la administración de su padre, terminó con las disputas entre *golillas* (encabezados por el conde de Floridablanca) y *aragoneses* (conde de Aranda, también llamado partido aristocrático, que percibían que el poder debía ser compartido con este estamento) con la sorpresiva designación de una tercera vía personificada en el advenedizo Manuel Godoy en 1792.<sup>57</sup> Sin duda, su elección como secretario de Estado se consideró un intento más por renovar un gobierno que había agotado su crédito, algo habitual en momentos de estancamiento o dificultad.<sup>58</sup> Así, con el acceso a la privanza del que fuera a ser Príncipe de la Paz, quedaría marcado el devenir de una monarquía multiterritorial en un contexto internacional sumamente inestable.

Tal y como ha señalado José M<sup>a</sup> Portillo Valdés, la década que transcurre entre San Ildefonso (1796) y Fontainebleau (1807), pasando por la derrota en Finisterre y el desastre que supuso Trafalgar (ambas en 1805), supuso la progresiva desconexión entre la cabecera de la Monarquía Católica y sus territorios ultramarinos, quienes además percibieron una mayor y verdadera sensación de (auto)gobierno y (auto)defensa ante la presión inglesa y la crisis del Estado.<sup>59</sup> Esta crisis, la de las luchas de poder entre el príncipe heredero y su rey, confluyó con un progresivo trasvase decisorio hacia las apetencias napoleónicas. Era tal el influjo que ejercía el emperador sobre la Monarquía

---

<sup>56</sup> Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, “La Corona, el gobierno y las instituciones ante el fenómeno revolucionario”, en Enrique MORAL SANDOVAL (coord.), *España y la Revolución Francesa*, Madrid, Editorial Pablo Iglesias, 1989, pp. 15-16; Emilio LA PARRA, “La difusión de las ideas revolucionarias en España: 1795-1799”, en Gabriela OSSENBACH SAUTER y Manuel DE PUELLES BENÍTEZ, *La Revolución francesa y su influencia en la educación en España*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia/Universidad Complutense de Madrid, 1990, p. 488.

<sup>57</sup> Para los personajes históricos del período y el contexto, Ricardo GARCÍA CÁRCCEL, *El sueño de la nación indomable: los mitos de la Guerra de la Independencia*, Madrid, Temas de Hoy, 2007. Para el valido, Emilio LA PARRA, *Manuel Godoy: la aventura del poder*, Barcelona, Tusquets, 2002.

<sup>58</sup> Emilio LA PARRA, “De la disputa cortesana a la crisis de la monarquía. Godoyistas y fernandinos en 1806-1807”, en *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, n. 6, 2007, pp. 256-257. Asimismo, recomendar Ricardo GARCÍA CÁRCCEL (coord.), *Historia de España siglo XVIII: la España de los Borbones*, Madrid, Cátedra, 2002, para una visualización previa de los reinados borbónicos.

<sup>59</sup> Antonio ANNINO, Luis CASTRO LEIVA y François-Xavier GUERRA (dirs.), *Iberoamérica: de los imperios a las naciones*, Zaragoza, IberCaja/Obra cultural, 1994; José M<sup>a</sup> PORTILLO VALDÉS, “Libre e independiente: la nación como soberanía”, en Alfredo ÁVILA y Pedro PÉREZ HERRERO (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México D.F./Alcalá de Henares (Madrid), UNAM (IIH)/Universidad de Alcalá (Instituto de Estudios Latinoamericanos), 2008, p. 36.

hispánica, que las distintas facciones palaciegas percibieron que sus movimientos solo tendrían éxito bajo la anuencia francesa. Desde esta perspectiva podrían enmarcarse las palabras escritas por Fernando (francófilo tras la muerte de su esposa María Antonia en 1806) y sus consejeros a Napoleón, para que este diera la venia al entroncamiento del Deseado con alguna dama de la familia Bonaparte.<sup>60</sup> En otras palabras, le era más útil y necesaria la aquiescencia del corso, que la de su propio padre (titular de la Corona que habría de heredar). Esta velada traición no sería pasada por alto por el soberano francés en un futuro muy cercano.<sup>61</sup>

Si bien en un principio se dio por finalizada la histórica disputa entre golillas y aragoneses, lo cierto es que no pasó mucho más tiempo hasta que Godoy resultara ser el nuevo foco de atención para los relegados. Agrupados en torno al llamado “partido fernandino”, un sumatorio de varios elementos, como el deseo desmedido de Fernando por alcanzar el poder, la considerable aversión de los postergados hacia el nuevo ministro, la desastrosa situación interna en todos los sectores y la subordinación de la política nacional e internacional a los intereses napoleónicos, fueron componentes suficientes para accionar las conspiraciones.

El primer movimiento tuvo lugar en los llamados “sucesos de El Escorial”, descritos minuciosamente por Godoy en sus memorias justificativas. Desde una visión subjetiva de los hechos y bajo una envenenada defensa del príncipe, entendió que los deplorables actos de Fernando surgieron de las maquinaciones de sus “amigos, tan desleales como ineptos”, unos “malsines y traidores”; sin embargo, no le terminaría de exculpar de la trama, pues “no había más rey que Carlos IV” y Fernando “el primero de sus súbditos”.<sup>62</sup>

“El príncipe Fernando preparaba un movimiento en el palacio, que peligraba su corona [Carlos IV], y que la reina María Luisa podía correr un grande riesgo de morir envenenada; que urgía impedir aquel intento sin dejar perderse ni un instante, y que el

<sup>60</sup> Miguel ARTOLA, *Los afrancesados*, Madrid, Alianza Editorial, 1989, pp. 69-80.

<sup>61</sup> Carlos E. CORONA BARATECH, “Carlos IV”, en Carlos E. CORONA BARATECH y José Antonio ARMILLAS VICENTE (coords.), *Historia General de España y América. La España de las reformas hasta el final del reinado de Carlos IV*, tomo X-2, Madrid, Ediciones Rialp, 1990, pp. 504-505; LA PARRA, “De la disputa cortesana...”, p. 263; ÍD. “En vísperas de la guerra: el triunfo de Fernando VII en El Escorial y Aranjuez”, en *Revista General de Marina*, vol. 255, n. 8-9, (agosto-septiembre), 2008, pp. 201-215.

<sup>62</sup> Manuel GODOY, *Memorias de don Manuel Godoy, Príncipe de la Paz*, tomo V, París, Librería Americana de Lecointe y Lasserre, 1839, pp. 159-175. Recuperado de Internet (<http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000132473&page=1>)

vasallo fiel que daba aquel aviso no se encontraba en posición ni en circunstancias para poder cumplir de otra manera sus deberes”.<sup>63</sup>

Esta carta reproducida por Godoy en sus anales, adaptada para que la redacción tuviera un discurso léxico-narrativo lógico, fue hallada por el rey en su atril sin firma, y escrita bajo condicionantes de sumo recelo y premura.<sup>64</sup> En verdad, el aviso recibido fue el culmen de una concatenación de hechos que proporcionaban un alto grado de veracidad a la conjura. No solo porque Godoy tuviera serias sospechas de la misma a través de sus espías, sino porque además, Fernando, en fechas anteriores, presentó a sus padres una traducción hecha por él mismo de *Las revoluciones romanas* (René-Aubert Vertot), obra cuyo título distaba de ser idóneo para un futuro rey, sobre todo habida cuenta del 1789 francés. Indistintamente de si lo indicado fuera o no suficiente como para crear sensación de sospecha en el monarca, lo cierto es que más tarde, este terminaría encontrando “unos papeles” en la habitación de su hijo, muy sorprendido ante la visita de su padre, certificando los peores augurios;<sup>65</sup>

“[...] todos me aman, y de todos recibo pruebas de veneración, cual exige respeto de un padre amante de sus hijos: vivía yo persuadido de esta felicidad, y entregado al reposo de mi familia, cuando una mano desconocida me enseña y descubre el más enorme, el más inaudito plan que se trazaba en mi mismo palacio contra mi persona: la vida mía, que tantas veces ha estado en riesgo, era ya una carga para mi sucesor, que preocupado, obcecado y enajenado de todos los principios de cristiandad que le enseñó mi paternal cuidado y amor, había admitido un plan para destronarme: entonces yo quise indagar por mí la verdad del hecho; y sorprendiéndole [...] hallé en su poder la cifra de inteligencias e instrucciones que recibía de los malvados. [...]”<sup>66</sup>

Así se expresaba Carlos IV, mediante Real Decreto del 30 de octubre de 1807, en las páginas del oficialísimo *Gazeta de Madrid*. La cuestión había de resolverse con especial delicadeza, no solo porque el heredero formaba parte de la traición, sino

---

<sup>63</sup> *Ibid.*, p. 165.

<sup>64</sup> El contexto de este aviso no era cualquiera. En esta misma fecha, 27 de octubre de 1807, también quedó firmado en Fontainebleau, entre el Consejero de Estado y Guerra español (Eugenio Izquierdo) y el representante militar de Napoleón (Gérard Duroc), la inminente invasión a Portugal previo paso de las tropas imperiales a través de suelo español. Claro que los hechos fueron inversos, pues el contingente comandado por Junot ya había cruzado la frontera pirenaica en días previos al tratado.

<sup>65</sup> GODOY, *Memorias de don Manuel Godoy*,... p. 175.

<sup>66</sup> Luis NAVARRO GARCÍA, “La crisis de El Escorial (1807) en España e Indias”, en *Orbis incognitus: avisos y legajos del Nuevo Mundo*, homenaje al profesor Luis Navarro García, vol. 1, 2007, pp. 77-88.

también por cómo debían presentarse los hechos a la nación sin incurrir en la tiranía (“el príncipe era amado en todo el reino”), o en la tibieza ante las naciones colindantes.<sup>67</sup>

En el terreno interno, la alta administración era conocedora de una progresiva y creciente politización social, fomentada por las ideas ilustradas del setecientos, lo que le hacía también estar temerosa tras el desventurado final de los Borbones franceses.<sup>68</sup> Esa opinión pública, que como término fue adquiriendo una mayor conceptualización política durante el discurrir del siglo XVIII, terminó por alcanzar un notable protagonismo en el quehacer gubernamental a finales de la centuria, a través de una legislación que pretendía controlar uno de los instrumentos más característicos de la misma: los papeles periódicos. Obviamente, los ilustrados conocían las virtudes de esta nueva modalidad literaria. Por ejemplo, para Juan Sempere y Guarinos, en su ensayo sobre los mejores escritores del reinado de Carlos III, estos periódicos servían para extender más rápidamente los “progresos de las ciencias y las artes”, con objeto de introducir “las obras de los grandes sabios” a toda clase de ciudadanos, entendiendo que la prensa divulgaba de forma más eficaz las ideas ilustradas, pues las hacía más asimilables para el común tanto en extensión como en precio.<sup>69</sup> Claro que la adecuación legal de estos *papeles* fue también a remolque de los acontecimientos: de una primera ley de prensa en 1785, que les proporcionaba un espacio diferenciado respecto a otro tipo de publicaciones, se acabó seis años después con la aplicación de la Real Orden de 1791, que prohibía toda prensa periódica exceptuando a los oficiales, siempre y cuando no apareciesen en ellos “versos ni otras especies políticas de cualquier clase”.<sup>70</sup> De esta sucesiva indefinición normativa se desprenden dos ideas desde el punto de vista estatal; una positiva, respecto a su función social a la hora de difundir las letras, y otra negativa, desde la cual se temía la extensión de la crítica política y la llegada de impresos y

<sup>67</sup> GODOY, *Memorias de don Manuel Godoy*,... p. 183.

<sup>68</sup> Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, “Opinión pública (España)”, en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano: la era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Fundación Carolina/Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, tomo I, pp. 1050-1065.

<sup>69</sup> Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, tomo IV, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2000, pp. 176-198. (Reproducción digital de la obra *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, tomo IV, Madrid, Imprenta Real, 1789). Recuperado de Internet (<http://www.cervantesvirtu.com/obra/ensayo-de-una-biblioteca-espanola-de-los-mejores-escritores-del-reinado-de-carlos-iii-tomo-quarto-0/>)

<sup>70</sup> Juan Francisco FUENTES ARAGONÉS y Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *Historia del periodismo español. Prensa, política y opinión pública en la España contemporánea*, Madrid, Editorial Síntesis, 1997, pp. 28-29; Madeline SUTHERLAND, “Censura y prensa periódica a finales del siglo XVIII: el caso del Semanario erudito (1787-1791)”, en *Revista de Literatura*, vol. LXXV, n. 50, (julio-diciembre) 2013, pp. 495-514.

manuscritos de tipo subversivo. Desde este enfoque se entiende que, tras la revolución francesa, Floridablanca impusiera el conocido *cordón sanitario*.

Aun con todo, y para evitar que se juzgara como un movimiento en contra del heredero legítimo, se estimó que desde el mismo formato (*Gazeta de Madrid*), cinco días más tarde, Fernando reconociera los hechos, pidiera perdón públicamente y acusase a los verdaderos instigadores del golpe: “[...] Papá mío: he delinquido, he faltado a V. M. como rey y como padre [...] He delatado a los culpables, y pido a V. M. me perdone [...]”.<sup>71</sup> Pero como bien ha puntualizado Emilio La Parra, la información transmitida a la nación solo comunicaba la propia incriminación, la acusación hacia la *inteligencia*, el arrepentimiento y el perdón, no el qué. Si lo que se pretendía con las publicaciones era subvertir el ánimo de la población, lo cierto es que se ahondó en la confusión social, aumentando con ello la animadversión hacia Godoy y el amor por el Deseado.<sup>72</sup>

En realidad, la complejidad del contexto habilitaba insistir en forzar la sucesión, incluso si con ello se volvía a infringir la ley y se incidía en la inmoralidad. Por ello, meses más tarde, en marzo de 1808, se reanudaría el ardid, aunque esta vez con exitoso final para fortuna de los instigadores. Ampliamente estudiado y analizado como la antesala de la “guerra de la independencia” española,<sup>73</sup> el motín de Aranjuez, preparado nuevamente por el partido fernandino y protagonizado por el pueblo, tuvo como causa inmediata los rumores sobre la intención de trasladar a la familia real al sur de la península, ante los sospechosos movimientos de las tropas imperiales en suelo español.<sup>74</sup> Con un territorio donde algunos municipios habían sido ya ocupados por divisiones francesas, desde luego no parecía lo más adecuado permanecer en la capital. Se podría discutir si este movimiento formaba parte de un hipotético plan ante una eventual guerra defensiva desde el sur contra el invasor, o, si lo que se temía, era una huida a la “portuguesa”.<sup>75</sup> A efectos reales, las intenciones resultaron indistintas a tenor de los acontecimientos posteriores. Muy a pesar de Manuel Godoy, Carlos IV declinó la

---

<sup>71</sup> LA PARRA, “En vísperas de la guerra...”, p. 205. El entrecomillado ha sido extraído de Michael J. QUIN, *Memorias históricas sobre Fernando VII, Rey de España*, traducido por Joaquín García Jiménez, Valencia, 1840, p. 305. Recuperado de Internet ([http://bibliotecavirtualmadrid.org/bvmadrid\\_publicacion/i18n/consulta/registro.cmd?id=9968](http://bibliotecavirtualmadrid.org/bvmadrid_publicacion/i18n/consulta/registro.cmd?id=9968)).

<sup>72</sup> LA PARRA, “De la disputa cortesana...”, p. 266; ÍD. “En vísperas de la guerra...”, p. 207.

<sup>73</sup> Véase la referencia insertada en la página 16 con relación al entrecomillado.

<sup>74</sup> Manuel GODOY, *Memorias de don Manuel Godoy, Príncipe de la Paz*, tomo VI, París, Imprenta de Alegría y Charlain, 1842, pp. 16-84. Recuperado de Internet (<http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000132473&page=1>)

<sup>75</sup> LA PARRA, “En vísperas de la guerra...”, p. 208-209.



partida el día 17 de marzo al no querer verse expuesto “a la desobediencia y al desacato” de sus súbditos, y menos aun sin la dignidad necesaria.<sup>76</sup>

Debido a la inacción y al resguardo que hizo de sí mismo el Príncipe de la Paz, que debidamente justificó en sus memorias, no se han podido conocer con exactitud los hechos acaecidos del 17 al 19 de marzo en Aranjuez a través de su mirada, pero sí por medio de José María Queipo de Llano, séptimo conde de Toreno.<sup>77</sup> Así, y en un contexto que no beneficiaba actitudes vacilantes, la descontrolada turba en la madrugada del 18 terminó por hacer caer en desgracia al favorito, relevado de sus empleos de generalísimo y almirante esa misma mañana, decisión que no acabaría por sosegar a los atribulados vecinos ante las constantes informaciones de un posible traslado de la familia real. Parecía que solo la figura del Príncipe de Asturias podía llegar a controlar el furor popular, como así se lo hicieron saber al marqués de Caballero los capitanes de la Guardia de Corps. Efectivamente, y como bien apuntaba el conde, que Fernando tuviera tal capacidad para intervenir en los movimientos incontrolados de la población, alimentaba la sospecha de que, quizá, estuviera en connivencia con los tumultuosos. A fin y al cabo, los desórdenes en estos días de marzo tenían una razón -la fuga de la familia real-, pero asimismo tenían un culpable, Manuel Godoy, blanco de la animadversión del príncipe Fernando y de sus “amigos [...] malsines y traidores”. Los reyes, horrorizados por la nula eficacia a la hora de contener a la multitud, fueron aconsejados de la necesaria abdicación en favor de su heredero, decisión que fue tomada el 19 de marzo y publicada en la *Gazeta de Madrid* el día 25;<sup>78</sup>

“Como los achaques de que adolezco no me permite soportar por más tiempo el grave peso del gobierno de mis reinos, y me sea preciso para reparar mi salud gozar en clima más templado de la tranquilidad de la vida privada; he determinado, después de la más seria deliberación, abdicar mi corona en mi heredero y mi muy caro hijo el Príncipe de Asturias [...] Y para que este mi real decreto de libre y espontánea abdicación tenga su

<sup>76</sup> GODOY, *Memorias...*, tomo VI, p. 24.

<sup>77</sup> Su vida ha sido objeto de numerosos estudios. Véase, por ejemplo, Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *El conde de Toreno (1786-1843). Biografía de un liberal*, Madrid, Marcial Pons, 2005. Por otro lado, siempre resultan interesantes, por la difícil síntesis que hacen de los períodos históricos, los trabajos de Historia mínima. En este caso, Juan Pablo FUSI, *Historia mínima de España*, México D.F./Madrid, El Colegio de México/Turner, 2012.

<sup>78</sup> CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Libro II (1808), presentación de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, pp. 58-65.

exacto y debido cumplimiento, lo comunicareis al consejo y demás á quienes corresponda [...]”.<sup>79</sup>

Las noticias de la detención de Godoy y, al día siguiente, del nombramiento de Fernando como séptimo de la Monarquía hispánica fueron recibidas con júbilo general, tanto en la península como en los territorios ultramarinos. Por supuesto, las circunstancias sediciosas de la abdicación no fueron atendidas, pero de los hechos del 17 al 19 de marzo no solo se llegó a percibir una forzada sucesión en la jefatura de la casa real, sino también la definitiva subordinación al poder francés de la élite política española. En primer lugar, porque Carlos IV, tras exonerar al ministro de sus empleos y recuperar el cargo de generalísimo de los ejércitos, comunicó a Bonaparte su firme intención de “mantener la alianza y la amistad íntima” con él, y lo hizo con la máxima celeridad posible.<sup>80</sup> En segundo lugar, y con el príncipe ya en el trono, porque el partido fernandino siguió soñando con la posibilidad de entroncar al nuevo rey con una princesa de la familia imperial, y no solo eso, sino que además llegó a recomendar al pueblo español a que acogiera de la mejor manera al ejército extranjero. En otras palabras, tanto por una facción como por la otra la mediatización era un hecho;<sup>81</sup> no obstante, las intenciones de Napoleón siguieron siendo las mismas: “[...] he resuelto colocar un príncipe francés en el trono de España. En tal estado, he pensado en ti [Luis Bonaparte] para colocarte en dicho trono. Respóndeme categóricamente cuál sea tu opinión sobre este proyecto [...]”.<sup>82</sup>

Sus propósitos fueron consumados en Bayona durante los primeros días de mayo de 1808. Fernando, ante la presión de un emperador que solo reconocía a Carlos IV como rey legítimo, las duras amenazas de sus padres y las terribles noticias de caos que llegaban desde Madrid, abdicó en favor de su padre el día seis. Sin embargo, lo que él desconocía, es que un día antes, el cinco, su progenitor había entregado sus derechos dinásticos al corso. Las condiciones del rey Borbón fueron las de mantener la religión católica, la integridad de sus territorios y que el nuevo soberano se mantuviese independiente, con el expreso deseo de que, con esta inusitada decisión, se pusiese “pronto término a la anarquía”. No por conocidas dejaron de ser inauditas estas cesiones, y más si se tiene en cuenta que los derechos fueron comprados a cambio de

---

<sup>79</sup> *Gazeta de Madrid*, 25 de marzo de 1808, n. 25, pp. 297-298.

<sup>80</sup> CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento...*, p. 60.

<sup>81</sup> *Ibíd.*, p. 72., y p. 96.

<sup>82</sup> *Ibíd.*, p. 76. Carta a su hermano Luis, rey de Holanda.

unas propiedades y rentas vitalicias para toda la familia real. Quedaba por concertar las renunciaciones del Príncipe de Asturias como sucesor legal al trono, hecho que fue ejecutado el 10 de mayo bajo similares y vergonzosos arreglos económicos.<sup>83</sup>

En resumen, lo que se inició como una clásica disputa por el poder en pleno siglo ilustrado, se intensificaría con el nombramiento del advenedizo Manuel Godoy como secretario de Estado, y terminó por ser insostenible en sus últimos meses como favorito al acumular todas las ramas del poder. A estos hechos, calificados como intolerables por la facción fernandina, se le añadiría un periodo particularmente duro en lo económico, con alianzas que afectaron de manera considerable al comercio indiano por los avatares bélicos del contexto europeo, sobre todo tras el tratado de San Ildefonso en 1796. Las conjuras de los partidarios de Fernando y el deseo desmedido de este por acabar con la carrera política de Godoy, a quien veía como su competidor, supusieron la definitiva división entre el príncipe heredero y sus padres, contexto hábilmente utilizado y manipulado por el emperador francés. Napoleón, por su parte, en su objetivo de aislar a Inglaterra del continente, vio en los recursos americanos y en la flota hispánica los elementos necesarios para tal fin, solo eficaces siempre y cuando los Borbones no estuvieran al frente de la jefatura de la Monarquía hispánica. Con el fin de no abrir una vía bélica más, la malquerencia entre Carlos IV y su hijo supuso el contexto idóneo.<sup>84</sup> Por tanto, las ventas de los derechos reales en Bayona reflejaron el éxito diplomático del emperador; sin embargo, la determinación de los pueblos que componían la Monarquía Católica a la hora de organizar la defensa, no fue tomada en cuenta en este remate.<sup>85</sup>

### 1.1.2. *La marginalidad como proceso en el Río de la Plata*

El espacio rioplatense desarrolló buena parte de su vida hispánica en los considerados márgenes periféricos de la Monarquía multiterritorial, o lo que es lo mismo, fuera de los circuitos comerciales oficiales. No obstante, no fue hasta la segunda y definitiva fundación de Buenos Aires en 1580 cuando se estableció el mayor punto de referencia en el Atlántico sur para la Corona española, algo tardía si se tiene en cuenta que la gran etapa de descubrimientos y conquistas había concluido, que la administración indiana se hallaba plenamente organizada, que las minas de plata

<sup>83</sup> *Ibid.*, pp. 137-141. Véase también José M<sup>a</sup> PORTILLO VALDÉS, “La crisis imperial de la Monarquía española”, en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, número conmemorativo, 2012, pp. 160-177.

<sup>84</sup> ARTOLA, *Los afrancesados*,... pp. 61-68.

<sup>85</sup> Miguel ARTOLA, *La revolución española (1808-1814)*, Madrid, Ediciones UAM, 2010, pp. 43-47.

producían y mantenían a una monarquía donde no se ponía el sol, y que la “sangre del imperio” fluía perfectamente a través de la rígida, monopolística y perfeccionada Carrera de Indias.<sup>86</sup>

La sociedad dieciochesca del territorio estaba conformada por el clásico crisol de culturas poscolombinas. En concreto, las regiones del interior, del noroeste rioplatense colindantes con el Alto Perú y las zonas andinas fronterizas con la capitanía general de Chile mostraban similitudes y particularidades relacionadas con su actividad económica. En las jurisdicciones de Jujuy y La Rioja el porcentaje de población indígena era significativamente mayoritario -estimaciones del 80% en la primera-, con pueblos puramente originarios en la franja del altiplano o puna. Este escenario nativo mutaba conforme se avanzaba hacia el sur, algo que podía ejemplificarse en la ciudad más poblada del interior, Córdoba. Sede del obispado y cabecera de Intendencia tras las ordenanzas de 1783, era lugar de acogida para emigrados españoles, quienes compartían el espacio con una nutrida población mestiza. La élite criolla cordobesa estaba íntimamente ligada al mundo mercantil, al ser el centro de comercialización para productos con dirección a la capital del virreinato o hacia el Alto Perú y Cuyo. En definitiva, se encontraba en una inmejorable situación para ser eje distribuidor y cruce de caminos, tanto para el interior, como para las mercaderías cuyo destino se encontraba en Europa.<sup>87</sup>

En tiempos de jurisdicción peruana Buenos Aires no ofrecía grandes atractivos. Lima, la capital, funcionaba como foco económico para todo el comercio de la Mar del Sur a través de su puerto del Callao, como efecto del férreo monopolio impuesto desde la administración castellana para evitar la fuga de metales, empujando a la ciudad bonaerense y su hinterland a rutas de comercio artificiosas para paliar la escasez permanente y rebajar el sobrecoste de una complicada y larguísima ruta de comercio oficial, lo que le valdría el calificativo de “nido de contrabandistas” por parte del Consulado de Comercio de la capital peruana.<sup>88</sup> Así, las reformas borbónicas emprendidas en tierras hispanoamericanas tuvieron como propósito el de hacer una

---

<sup>86</sup> Sería interminable relatar o recomendar trabajos acerca del tráfico atlántico, aquella relación comercial que uniera a la Monarquía Católica con sus territorios ultramarinos durante toda la modernidad. Posiblemente, el autor más prolífico y clásico sobre esta materia sea Pierre Chaunu.

<sup>87</sup> Juan Carlos GARAVAGLIA y Juan MARCHENA, *América Latina. De los orígenes a la independencia. La sociedad colonial ibérica en el siglo XVIII*, vol. 2, Barcelona, Crítica, 2005, pp. 253-271; Raquel GIL MONTERO, “La población colonial del Tucumán”, en *Cuadernos de Historia de la Población*, n. 3-4, 2005, pp. 65-122.

<sup>88</sup> José Luis ROCA, *Ni con Lima ni con Buenos Aires. La formación de un Estado nacional en Charcas*, La Paz, Instituto Francés de Estudios Andinos/Plural editores, 2007, p. 81.

administración más eficaz, el de impulsar la economía y el mejoramiento de la defensa. Y para este caso, la frontera sur del subcontinente americano, con la amenazante presencia de la Corona portuguesa, fue objeto importante de las mismas. Por ello, el primero de agosto de 1776 se constituyó provisionalmente el virreinato del Río de la Plata, con lo que se pretendía reforzar la presencia española en la zona.<sup>89</sup> En octubre del año siguiente se formalizaría este hecho mediante la publicación de una Real Orden, y terminó por consolidarse con el Tratado de San Ildefonso ese mismo mes. Como consecuencia, Portugal desistiría de sus pretensiones sobre la Colonia de Sacramento, además de entregar la Banda Oriental; a cambio, España devolvería la isla de Santa Catalina que había ocupado un año antes. En virtud al nuevo contexto, y sobre todo debido a la crisis generada en sus Trece Colonias, Inglaterra también desatendería la zona junto a un negocio que le proporcionaba pingües beneficios gracias al contrabando y a la connivencia lusitana, pero, sin duda, los grandes favorecidos de las reformas administrativas americanas fueron los puertos del Plata y sus comerciantes: primero, porque las importantísimas minas del Cerro Rico de Potosí (Alto Perú) dependerían del gobierno de Buenos Aires tras la permuta, y segundo, porque gracias a la progresiva apertura del comercio indiano, se terminaría por incluir mediante Real Decreto (2 de febrero de 1778) los puertos de “las Provincias de Buenos-Ayres” en el tráfico transoceánico, una disposición que sería corroborada por el “Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio Libre de España a Indias” del 12 de octubre del mismo año.<sup>90</sup>

“Yo conozco que la habilitación del puerto de Montevideo es una de las providencias más sabias e ilustradas que jamás se ha dictado; porque con ello se ha aumentado la población de Buenos Aires, se ha fomentado la agricultura de algunas de aquellas provincias, se ha minorado el contrabando de los portugueses, y el comercio de la metrópoli ha recibido notables incrementos.”<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup> La antigua administración, una vez impuesto el régimen de intendencias en 1782/1783, se subdividiría en las siguientes ocho: Buenos Aires, Córdoba, Salta, Paraguay, La Plata, Cochabamba, Potosí y La Paz. GOLDMAN, “Crisis imperial, Revolución y guerra...”, pp. 26-27.

<sup>90</sup> AGI, Indiferente General, 2409. El puerto de Montevideo no fue incluido en el Real Decreto del 2 de febrero; sin embargo, sería utilizado como puerto de arribo para, posteriormente, transportar las mercaderías a Buenos Aires mediante embarcaciones menores. Finalmente, el fondeadero oriental sería incorporado como “puerto mayor” en el Reglamento de Libre Comercio. Esta nueva categoría conllevaría la institución de una aduana, obligatoria para cada puerto oficial del comercio de ultramar. Juan E. PIVEL DEVOTO, “Introducción”, en *Archivo Artigas*, Tomo III, Uruguay, Comisión Nacional Archivo Artigas, 1952, p. IX.

<sup>91</sup> PIVEL DEVOTO, “Introducción”,... p. XVI.

Al virrey del Perú no le faltaba razón en sus palabras. Las nuevas instrucciones comerciales proporcionaron un repunte económico en las zonas del estuario, concretamente en el puerto de la Banda Oriental gracias al negocio de esclavos.<sup>92</sup> Empero, esta bonanza económica fue el inicio de una histórica rivalidad, la del consulado de Buenos Aires y el cuerpo de mercaderes de Montevideo; o lo que es lo mismo, el germen de las hostilidades entre la ciudad bonaerense y su vecino del este.

Poco después, el potente comercio platense se vio afectado por la difícil situación de un gobierno central, que había sido empujado a unas guerras europeas nada favorables. Los desarreglos en los negocios ultramarinos fueron salvados gracias a la Real Orden de 1797, que permitía la compraventa con neutrales con el fin de evitar el desabastecimiento y la interrupción comercial, reportando incluso un incremento de oportunidades de venta en algunos de los géneros más demandados (cuero).<sup>93</sup> Efectivamente, la pérdida circunstancial del monopolio comercial supuso una lesión gravísima en la soberanía española respecto a sus dominios americanos, generando una sensación de autonomía difícil de revertir. Pero a la pérdida del poder comercial le seguiría una crisis invasora en el Río de la Plata: a comienzos del siglo XIX, el militar Santiago de Liniers relataba lo siguiente;

“Señor. Tuve el honor de dirigir a Vuestra Majestad en el mes de septiembre último la relación de la reconquista de Buenos-Ayres que había tenido yo la dicha de efectuar el mes precedente. Después de esta época han ocurrido sucesos mucho más interesantes, y mientras Vuestra Majestad, ocupado en arreglar los destinos de la Europa, o más bien del mundo entero, acababa para asegurarle una paz duradera de cerrar a los ingleses todos los puertos del norte, nosotros hemos tenido la felicidad inestimable de contribuir en alguna manera a vuestras miras, arrojándolos de un continente inmenso, donde se prometían reparar, si fuese posible, las rendidas que Vuestra Majestad les hacía experimentar en el otro hemisferio. Nada haber reconquistado a Buenos-Ayres, urgía conservarle contra las fuerzas multiplicadas de la Inglaterra, que sin duda debían esperar en venganza otra afrenta [...] La permanencia de la división del Comodoro Pophan en la parte de abajo del Río de la Plata, lo anunciaba bien claramente[...].”<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> Agustín BERAZA, “Amos y esclavos”, en *Enciclopedia Uruguaya*, n. 9, Montevideo, 1968.

<sup>93</sup> Demetrio RAMOS PÉREZ, “Los americanos ante los problemas de su tiempo, en vísperas del desencadenamiento del proceso emancipador”, en Demetrio RAMOS PÉREZ (coord.), *Historia General de España y América. Emancipación y nacionalidades americanas*, Tomo XIII, Madrid, Ediciones Rialp, 1992, pp. 30-32.

<sup>94</sup> AHN, Estado, 56, B, p. 13.

Y es que las invasiones inglesas de 1806 a 1807 han generado una intensa producción investigadora, pues han sido relacionadas como causa inherente a la emancipación posterior. A estas alturas, el relato histórico de los ataques se conoce de manera clara y profunda. En verdad, la autoridad virreinal actuó de forma eficaz y acorde a un protocolo de salvaguarda de la caja real ante posibles invasiones; sin embargo, no hizo lo propio a la hora de defender el territorio y preparar la contraofensiva ulterior. El estatismo del virrey contrastó con la determinación, la capacidad organizativa y la colaboración de la sociedad cívica para reconquistar la plaza perdida y su posterior defensa; es decir, los ataques ingleses destaparon el eficaz desempeño autónomo, y este a su vez, la modificación de los accesos al poder y de las interacciones sociales.<sup>95</sup> Esto se pudo comprobar cuando el virrey Rafael de Sobremonte y Núñez, alejado de la zona de acción, quiso volver tras la reconquista de Buenos Aires el 12 de agosto de 1806.<sup>96</sup> Su intención no fue admitida por el Cabildo un par de días más tarde ante una multitud enfervorecida, en otros términos, el virrey no podía volver porque así se lo impedía el “pueblo”. Bien parece, que la línea que separaba la salvaguarda del tesoro de la Caja Real respecto a una huida deshonrosa, no fue delimitada de la mejor manera. Y no solo se le impidió el retorno, también se le retiró el mando militar en un contexto aun por resolver, sobre todo habida cuenta de que los ejércitos ingleses preparaban la contraofensiva. Así, tomada Montevideo el 5 de febrero de 1807, el virrey volvió a mostrar la misma impotencia mal vista. Esta actitud le condenó políticamente ante un nuevo cabildo al ser cesado de todas sus funciones el 10 de febrero de 1807, pasando el gobierno civil a la Audiencia y el mando militar al jefe de la reconquista (Liniers), todo ello hasta nueva orden del monarca. En definitiva, la máxima autoridad de este virreinato no solo no había sufrido dos actos de insubordinación en el plazo de pocos meses por su inoperancia, sino que vio menoscabada su autoridad hasta su destitución.<sup>97</sup>

---

<sup>95</sup> GOLDMAN, “Crisis imperial, Revolución y guerra...”, p. 30. Dentro de los estudios e investigaciones sobre el protagonismo popular durante las invasiones británicas, anotar el realizado por M<sup>a</sup> Selina GUTIÉRREZ AGUILERA, “Mujeres rioplatenses al servicio de la revolución: algunos aportes de ignoradas heroínas”, en *Naveg@mérica. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas*, n. 12, 2014, que ha destacado el papel de la mujer en las labores de intendencia.

<sup>96</sup> Sobremonte, aunque nacido en Sevilla, tuvo una amplia experiencia ultramarina. Disfrutó de una larga carrera como funcionario rioplatense al haber sido gobernador de la Intendencia de Córdoba entre 1783 y 1797.

<sup>97</sup> Gabriel DI MEGLIO, “La participación popular en la revolución de independencia en el actual territorio argentino, 1810-1821”, en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 68, n. 2, (julio-diciembre) 2011, p. 431.

Sin embargo, el pueblo no solo se había levantado contra el virrey, sino que además, en el intervalo que fue de la primera invasión a la segunda, se había reorganizado en torno a la milicia urbana, multiplicando sus efectivos a porcentajes realmente sorprendentes, sobre todo si se tiene en cuenta la por entonces población bonaerense. Esto permitió que miles de hombres provenientes de la plebe tuvieran la posibilidad de mejorar sus siempre difíciles condiciones económicas.<sup>98</sup> A partir de ello se podría establecer una doble lectura. Por un lado, que desde este momento la sociedad porteña contaría con la experiencia necesaria para el proceder autónomo, y en este sentido, para cuando se conocieron las renunciaciones ilegales de Bayona, la ausencia de soberanía ultramarina ya no les sería del todo desconocida. En resumen, existía la capacidad de una más que probada autogestión. Por otro lado, hubo una importante modificación en el equilibrio de poder: este no procedería de las clásicas autoridades, sino que vendría determinado por la voluntad de un nuevo actor social, la plebe urbana. Y esta se convirtió en imprescindible para mantener el gobierno de la ciudad, a pesar del menoscabo que supondría para las rentas de la ciudad el mantenimiento de la milicia. A este respecto, resulta interesante añadir, que esta era una corporación que englobaba a toda la realidad porteña, es decir, a patriotas de Buenos Aires o de su *hinterland*, a naturales, a peninsulares, y a castas y esclavos.<sup>99</sup>

Indudablemente, los levantamientos patrióticos -espontáneos o intencionados- del bajo pueblo en las fechas previas a la suplantación dinástica fueron indefectibles en el relato. Tanto en el Río de la Plata como en la península surgieron debido a la creencia de una dejación de funciones por parte de las altas autoridades. Las noticias de huida hacia América de la familia real, con escala en el sur de la península, sirvieron de excusa al partido fernandino para forzar la sucesión en la Corona española; asimismo, la protección del tesoro de la Caja Real de Buenos Aires por parte de Sobremonte, trasladándolo hacia el interior del virreinato (Córdoba), fue visto igualmente como una evasión de su responsabilidad. Ni fue tomado en cuenta que este fuera el protocolo de actuación ante una invasión, ni tampoco que el traslado de la familia real pudiera formar parte de una posterior estrategia defensiva ante los sospechosos movimientos franceses.

---

<sup>98</sup> Gabriel DI MEGLIO, "La milicia de la ciudad de Buenos Aires y la política entre las invasiones inglesas y el fin del proceso revolucionario, 1806-1820", en *Tiempos de América*, n. 13, 2006, pp. 151-166.

<sup>99</sup> *Ibid.*, pp. 152-153. Puede resultar de interés para el lector, Silvia C. MALLO e Ignacio TELESKA (eds.), *Negros de la patria. Los afrodescendientes en las luchas por la independencia en el antiguo virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Editorial SB, 2010.



Estas semejanzas contrastan con las divergencias en torno a cómo ocuparon los ejércitos extranjeros ambos territorios. Las tropas británicas irrumpieron en el Río de la Plata como contraparte al aislamiento que sufría en Europa, una maniobra que les permitió recolocar sus productos a la vez que debilitaba a un aliado napoleónico. En cuanto a la entrada de las divisiones francesas, esta no puede calificarse como una invasión propiamente dicha, pues se hizo bajo consentimiento real. Del mismo modo, los levantamientos populares también presentaron diferencias. Por un lado, el motín de Aranjuez estuvo motivado por la facción fernandina, que utilizó la posible huida a su favor. Lo que se pretendía, en realidad, era expulsar al favorito del rey y proclamar al nuevo monarca. En Buenos Aires el proceso fue inverso. La defensa de la patria<sup>100</sup> motivó la insurrección, y una vez expulsado el invasor, le siguió la insubordinación contra la máxima autoridad americana. Aun así, el elemento popular seguiría siendo clave tras las ventas de los derechos dinásticos en ambas realidades. De una parte, porque las peligrosas noticias del secuestro de la familia real espolearon de nuevo al pueblo madrileño el 2 de mayo, secundado por las demás ciudades cuando se conocieron oficialmente las renunciaciones, que no aceptaron la mudanza como así lo hiciesen las conniventes autoridades monárquicas.<sup>101</sup> De otra, porque las milicias urbanas bonaerenses, aunque desmejoradas y reducidas en 1810, fueron fundamentales a la hora de que el cabildo reasumiera la soberanía<sup>102</sup> frente al virrey Baltasar de Cisneros. Cornelio Saavedra, comandante del cuerpo de los *patricios*, sería el primer presidente de la Primera Junta de Gobierno, oficialmente denominada Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata a nombre del señor Don Fernando VII, el 25 de mayo de 1810.<sup>103</sup>

En definitiva, el virreinato platense y la cabecera peninsular vivieron una etapa convulsa en lo político y en lo social en los años previos a la suplantación monárquica. Naturalmente, las pugnas cortesanas en el centro de poder aparecen como un elemento único y diferenciador respecto a las demás áreas del reino. Y, aunque, en ambos aparece

<sup>100</sup> Georges LOMNÉ (ed.), *Patria*, en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano: conceptos políticos fundamentales, 1770-1870*, Bilbao/Madrid, Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea)/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, tomo II, en 10 vols.

<sup>101</sup> Richard HOCQUELLET, “Élites locales y levantamiento patriótico: la composición de las juntas provinciales de 1808”, en *Historia y Política*, n. 19, (enero-junio) 2008, p. 132.

<sup>102</sup> Noemí GOLDMAN (ed.), *Soberanía*, en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano: conceptos políticos fundamentales, 1770-1870*, Bilbao/Madrid, Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea)/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, tomo II, en 10 vols.

<sup>103</sup> DI MEGLIO, “La milicia de la ciudad de Buenos Aires...”, p. 154.

un elemento distorsionador externo con sus propias diferencias, la derivación histórica sería similar: autogestión autonomista en el Río de la Plata y autogestión gubernamental en la península.

### 1.1.3. *Fidelismo en la Nueva España: juntismo o revolución*

A diferencia del virreinato del Río de la Plata (1776), el novohispano fue constituido como entidad territorial y administrativa en fecha muy temprana (1535), concretamente tras la etapa de descubrimiento y conquista del Imperio mexicano. Las potenciales e interesantes condiciones socioeconómicas que ofrecía la región, en referencia a la presencia de una población cuantiosa, a grandes extensiones para su transformación en propiedades agropecuarias y a la posibilidad de trasplantar la sociedad castellana sin demasiada dificultad, además del rápido hallazgo de las importantísimas minas de Zacatecas en 1546, favorecieron la destacada posición de la Nueva España dentro de las Indias españolas.

El rígido y monopolístico sistema comercial ultramarino sufrió algunas modificaciones según las necesidades regionales, como cuando se puso en marcha el Galeón de Manila a mitad del siglo XVI con motivo de conectar Acapulco con la ciudad filipina, para así abastecer a las islas del Pacífico español.<sup>104</sup> Del mismo modo, algunos navíos, insertos en la flota de la Nueva España, también fueron desviados hacia las zonas marginales del territorio (Yucatán) con el fin de mercadear con los propios productos de la zona y surtir de los ausentes.<sup>105</sup> Este sistema se mantuvo a grandes rasgos durante casi todo el período hispánico; empero, las sucesivas reales órdenes y las modificaciones aperturistas del régimen comercial terminaron por llegar a las costas mexicanas cuando ya se daba por concluido el siglo XVIII. Aun así, Veracruz, a la sazón único puerto habilitado para comerciar con la península, hubo de esperar algo más de diez años (1789) para ser incluida dentro del nuevo Reglamento de Libre Comercio de 1778. Si bien la diferencia cronológica respecto a los puertos platenses era notoria, e incluso lógica si se tiene en cuenta que el Río de la Plata vivió a la espalda del comercio legal y era necesaria su pronta inclusión, sí hubo uniformidad en la Real Orden de 1797,

---

<sup>104</sup> Las principales características de la Carrera de Indias obedecieron a razones bien claras. Se temió por la fuga de metales, que mantenían y sufragaban toda la política internacional de la Monarquía Católica. Asimismo, resultaba ser el mejor sistema defensivo para contrarrestar ataques externos.

<sup>105</sup> M. Cristina GARCÍA BERNAL, *Campeche y el comercio atlántico yucateco (1561-1625)*, Campeche (México), Gobierno del Estado de Campeche/Instituto de Cultura de Campeche/CONACULTA-INAH, 2006.

por la cual se incluyó el uso de naves y puertos de potencias neutrales en el comercio ultramarino para evitar el colapso mercantil y de normal abastecimiento de las Indias;<sup>106</sup>

“En tiempo de guerra no se debe establecer el paralelo entre el comercio que se haga desde nuestros puertos y el que se ejecute desde los neutrales porque el primero es imposible o a lo menos insuficiente, sino entre el que se puede hacer desde los puertos neutrales por cuenta de españoles y con retornos a España o el que se está haciendo inevitablemente entre nuestras posesiones y las extranjeras de Indias con absoluta independencia de la metrópoli. Entre estar enajenado todo el comercio de nuestras posesiones o conservar al menos la mitad de él”.<sup>107</sup>

Esta importantísima industria tuvo su personificación en aquellos mercaderes que expusieron sus caudales en tan comprometido negocio. Estos, con el fin de defender sus aventuradas empresas, solicitaron desde muy tempranas fechas la institución de un gremio que salvaguardara y agilizase sus operaciones. La Corona concedió tal privilegio décadas más tarde, organizándose para tal fin el Consulado de México entre 1592 y 1594. Esta corporación gozó de una amplísima jurisdicción, lo que le confirió una enorme influencia política y económica dentro del virreinato novohispano. Sus desmedidas atribuciones fueron recortadas, primero, con el establecimiento de su equivalente en Lima (1619), y, segundo, con la institución de varios consulados a razón de la apertura comercial a partir de la segunda mitad del siglo XVIII. Aun con todo, su imperio no disminuyó ni siquiera con la instalación de otros dos gremios en la Nueva España a finales de la centuria (Veracruz y Guadalajara, 1795 ambos), y terminaría mostrando todo su poder la noche del 15 al 16 de septiembre de 1808 al forzar la destitución del virrey José de Iturrigaray, junto con la consabida participación de la Real Audiencia de México (compuesta principalmente de peninsulares).<sup>108</sup>

<sup>106</sup> Matilde SOUTO MANTECÓN, “Comercio Exterior”, en Alfredo ÁVILA, Virginia GUEDEA, y Ana Carolina IBARRA (coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 368-370.

<sup>107</sup> AGI, Indiferente General, 2467. [Tomado de Javier ORTIZ DE LA TABLA Y DUCASSE, “Comercio neutral y redes familiares a fines de la época colonial”, en Enriqueta VILA VILAR y Allan J. KUETHE (eds.), *Relaciones de poder y comercio colonial: nuevas perspectivas*, Sevilla, CSIC-Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1999, pp. 143-172. Informe de Francisco de Saavedra de 1798, donde expone con suma clarividencia el contexto en el que se movía el tráfico atlántico hispánico en tiempos de guerra. El lector puede suponer, naturalmente, que el panorama mercantil no se mantuvo en las condiciones dadas por el RD de 1797; sin embargo, ese no es el objeto de la presente tesis doctoral. Para ello, el estudio referenciado en esta llamada podría resultar de enorme utilidad].

<sup>108</sup> Emplazada en la capital novohispana (1527), la Real Audiencia de México era el máximo organismo judicial en su jurisdicción. Tras las reformas borbónicas, abarcó las Intendencias de México, Puebla, Veracruz, Mérida de Yucatán, Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, Durango, y Arizpe (y la gobernación de

Sin embargo, no solo el comercio novohispano vivió tiempos convulsos y de cambios.<sup>109</sup> La visita del funcionario José de Gálvez y Gallardo en 1765, como parte investigadora de las reformas borbónicas en América, conllevó profundas transformaciones con el fin de hacer eficiente la Hacienda, y que estas, a su vez, repercutieran positivamente en las arcas reales. La labor del delegado fue titánica: implantación del monopolio real del tabaco, administración centralizada de los recursos de los municipios novohispanos mediante la Contaduría General de Propios y Arbitrios, inspecciones en áreas alejadas del norte, eliminación de instituciones declaradas como innecesarias, reducción del precio del azogue para impulsar la producción minera, etc., toda una serie de actuaciones que contribuyeron al repunte económico en ciertos sectores, pero que estuvieron encaminadas también a una mayor extracción de recursos, mediante la implantación de nuevos impuestos y el aumento de algunos ya existentes con el fin de aliviar el progresivo endeudamiento. El desmedido aumento del pasivo español en el último tercio del siglo XVIII fue consecuencia directa de las guerras frente a la Corona británica (independencia de las Trece Colonias norteamericanas, 1779-1783; y como aliado francés, 1796-1802 y 1805-1808), y frente a la Convención francesa contra la revolución (1793-1795). Así, la cuestión bélica no solo marcó el nuevo paso de las relaciones mercantiles, sino también respecto a un conjunto de medidas fiscales, que fueron orientadas a obtener recursos extraordinarios para así hacer frente a la crítica situación económica.<sup>110</sup>

Esta sobria recapitulación de medidas económicas tuvo su particular epílogo con el Real Decreto de Consolidación de los Vales Reales (28 de noviembre de 1804), que en la práctica, supuso un severo menoscabo de las economías americanas, aunque en

---

Tlaxcala). Si tomamos como referencia a los actuales Estados Unidos Mexicanos, se instituyó posteriormente la Real Audiencia de Guadalajara (1548), que tuvo a su cargo las Intendencias de Guadalajara y Zacatecas, además de San Luis Potosí (parcialmente) y otras provincias internas. Matilde SOUTO MANTECÓN, “Consulado”, en Alfredo ÁVILA, Virginia GUEDEA, y Ana Carolina IBARRA, *Diccionario de la independencia de México*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 320-323.

<sup>109</sup> El reformismo ilustrado de la segunda mitad del siglo XIX, las necesarias permutas tras las emancipaciones y los cambios jurídico-administrativos del primer liberalismo pueden observarse a escala regional y de manera comparada en Marco BELLINGERI (coord.), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica. Siglos XVIII-XIX*, Torino, Otto, 2000.

<sup>110</sup> Carlos MARICHAL, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio español, 1780-1810*, México D.F., Fideicomiso Historia de las Américas/El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 96-139.

realidad, pretendiese aliviar el progresivo endeudamiento de la Corona española.<sup>111</sup> Los vales reales, o títulos de deuda pública, fueron emitidos por primera vez en 1780 como medida para financiar las siempre costosísimas guerras. El éxito de la disposición fue indiscutible, pues se instituyeron sucesivamente para hacer frente a los pagos anuales derivados y a los encadenados conflictos europeos. La puesta en circulación de nuevos títulos de deuda fue una excelente solución para la entrada de una liquidez apremiante; sin embargo, esto implicaba a su vez la devaluación del valor nominal, obligando a la administración a tener que respaldarlos, o “consolidarlos”, para evitar el derrumbe de su valía y, por ende, el colapso de la economía en general. Así, pues, por Real Decreto del 19 de septiembre de 1798, se forzaba la venta de una serie de bienes eclesiásticos con la idea de que lo ingresado se depositara en la Real Caja de amortización, para posteriormente “extinguir” los vales reales y reactivar su valor. Si bien esta primera consolidación se consideró un éxito financiero, al recuperar el crédito de los vales reales, las constantes y fenomenales necesidades hacendísticas derivadas de una comprometida alianza con Francia, llevaron a la administración hispánica a seguir emitiendo títulos de deuda para hacer frente a los pagos. Viendo el éxito que supuso el anterior RD de 1798, la solución pasaba por una nueva consolidación, esta vez en América.<sup>112</sup>

Según diversos estudios que se han acercado a esta cuestión (Carlos Marichal, Gisela von Wobeser, etc.), estos préstamos forzosos afectaron considerablemente al virreinato novohispano por dos motivos:<sup>113</sup> por un lado, por la importante descapitalización que sufrió la economía mexicana;<sup>114</sup> por otro, porque la extracción monetaria fue generalizada, afectando transversalmente tanto al conjunto social como a los distintos sectores económicos.<sup>115</sup> No resultaría extraño prever que, dentro de los

<sup>111</sup> Lucas ALAMÁN, *Historia de Méjico. Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año 1808 hasta la época presente*, Tomo I, Méjico, Imprenta de J. M. Lara, 1849, p. 137. [Tomado de internet, <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=nyp.33433082209242;view=1up;seq=9>].

<sup>112</sup> Gisela VON WOBESER, “Gestación y contenido del Real Decreto de Consolidación de Vales Reales para América”, en *Historia Mexicana*, vol. LI, núm. 4, 2002, pp. 787-827.

<sup>113</sup> MARICHAL, *La bancarrota del virreinato. Nueva España...*, pp. 161-173; Gisela VON WOBESER, *Dominación colonial. La Consolidación de Vales Reales en Nueva España, 1804-1812*, México D.F., Universidad Autónoma de México, 2003, pp. 233-261.

<sup>114</sup> Dos terceras partes de lo recaudado por el Estado provinieron de la Nueva España, algo más de 10,3 millones de pesos. A modo de comparación, el virreinato platense aportó algo menos de 370.000 pesos. Según lo estudiado por los autores referenciados, no es que el novohispano dispusiera de tal diferencia patrimonial, sino más bien fue la diligencia administrativa mexicana en cumplir el RD lo que provocó ese desnivel. Véase MARICHAL, *La bancarrota del virreinato. Nueva España...*, p. 171.

<sup>115</sup> Obra de obligado cumplimiento sobre la economía mexicana contemporánea: Enrique CÁRDENAS SÁNCHEZ, *Cuando se originó el atraso económico de México: la economía mexicana en el largo siglo XIX, 1780-1920*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2003.

principales contribuyentes al Real Decreto, las instituciones eclesiásticas tuvieron un destacado lugar por su condición de ilustres prestamistas e importantes inversores (alrededor del 40% total). Bienes provenientes de instituciones seculares, capitales de fundaciones religiosas, fondos de pueblos indígenas y la liberación de adeudos de particulares también fueron menoscabados.<sup>116</sup>

El deterioro económico tuvo rápidas estrategias de contestación, como por ejemplo la del Ayuntamiento de México, la del Tribunal de Minería, o la del conjunto de labriegos y comerciantes de Michoacán, que chocaron frontalmente “con el celo por el cumplimiento de las disposiciones de la corte política del virrey”.<sup>117</sup> Teniendo esto en cuenta, no sería una sorpresa que José de Iturrigaray terminara por suspender de forma temporal el Real Decreto de Consolidación el 22 de julio de 1808. No obstante, esto no fue debido a una propia concienciación del quebranto social y económico causado, sino más bien se produjo tras las extrañas noticias que llegaban desde ultramar. El 8 de junio fueron conocidos los hechos de Aranjuez, con la proclamación del nuevo rey y la caída del favorito. Según Lucas Alamán en su *Historia de Méjico*, estas noticias fueron recibidas con júbilo general excepto por Iturrigaray, quien tomó las nuevas con cierto disgusto (había sido designado por el defenestrado Godoy). Quince días más tarde llegaron los acontecimientos de Bayona y el levantamiento del 2 de mayo, que suscitaron sosiego en el virrey, pues el estado de la política peninsular podía favorecer sus ambiciones personales. Y finalmente, el 14 de julio se tuvo el definitivo reporte de la caída de los Borbones en favor de la familia napoleónica.<sup>118</sup> Parece plausible creer, que la suspensión de tan controvertido decreto fue derivada de tal contexto, pues la muda en la Corona podía satisfacer sus querencias autonomistas.<sup>119</sup>

Tal y como sucediese en el Río de la Plata y en la península, la mediatización de la política española terminó por dislocar el mundo novohispano.<sup>120</sup> El arrinconamiento

---

<sup>116</sup> Gisela VON WOBESER, “La Consolidación de Vales Reales como factor determinante de la lucha de independencia en México, 1804-1808”, en *Historia Mexicana*, vol. LVI, núm. 2, 2006, pp. 373-425.

<sup>117</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, p. 139; VON WOBESER, “La Consolidación...”, pp. 395-401.

<sup>118</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, pp. 163-165.

<sup>119</sup> Demetrio RAMOS PÉREZ, “La aproximación al proceso emancipador: las perplejidades y reacciones de la época «aranjuecista””, en Demetrio RAMOS PÉREZ (coord.), *Historia General de España y América. Emancipación y nacionalidades americanas*, Tomo XIII, Madrid, Ediciones Rialp, 1992, p. 57; VON WOBESER, “La Consolidación...”, p. 403.

<sup>120</sup> Nunca está de más, aquellas publicaciones que elaboran las siempre difíciles síntesis narrativas de las historias nacionales. Para el caso mexicano, Pablo ESCALANTE GONZALBO et al., *Nueva historia mínima de México*, México D.F., El Colegio de México, 2004; o Brian R. HAMNETT, *A concise history of Mexico*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019 (3<sup>rd</sup> edition). Si se requiere un estudio más pormenorizado de las permutas políticas novohispana-mexicana, véase el trabajo colectivo Víctor

inglés generó dificultades y cambios en la normalidad comercial, dotándola de una artificiosa autonomía mientras duró el conflicto; otros sectores económicos tuvieron que soportar la desmedida extracción de recursos, con el fin de paliar el lamentable estado de la Hacienda española, generando a su vez un colapso socioeconómico y fortaleciendo el descontento generalizado; y, por último, la acefalia política ocasionaría tal estado de incertidumbre y vacilación en las autoridades, que terminaría por enfrentarlas: los tempranos movimientos junteros fueron confundidos con apetencias independentistas, pero también reconocer a las nuevas autoridades peninsulares hacía temer, también, que de caer estas en manos francesas, llevaría a la Nueva España a reconocer a estos como nueva autoridad efectiva. Así, junto con el apoyo de José de Iturrigaray, fue el Ayuntamiento de México quien intentó asumir la soberanía del territorio virreinal, convocando a una reunión de representantes para dilucidar el caminar político. El temor ante la plausible adecuación del contexto por parte del virrey para postularse como máxima autoridad autónoma era real;

“Los europeos comenzaron á sospechar que la representación del ayuntamiento ocultaba miras de independencia [...] Los americanos por el contrario, creían percibir en la resistencia del acuerdo á unas pretensiones que creían justas, el intento de imitar la conducta de los consejos de Madrid, y tergiversar con el objeto de conservar siempre la América unida a España, cualquiera que fuese la dinastía que en ella dominase, como había sucedido en la guerra de sucesión á principios de aquel siglo. Establecióse con esto la desconfianza entre unos y otros; formáronse los partidos que fueron en seguida exacerbándose, hasta llegar á un rompimiento [...] Tanto el virey como los licenciados Azcárate y Verdad que dirijian el ayuntamiento, estaban en la persuasión de que España no podría resistir á los franceses [...] Era pues, el plan de los individuos influyentes de la municipalidad, aprovechar las circunstancias en que España se hallaba para hacer la independencia”.<sup>121</sup>

La decisiva ruptura se produjo a lo largo de las reuniones convocadas para decidir qué hacer, y al definitivo no reconocimiento de la junta de Sevilla como soberana y legítima (las noticias sobre la anarquía peninsular precipitaron esta

---

GAYOL (coord.), *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, 2 v., Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012.

<sup>121</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, pp. 174-181.

decisión).<sup>122</sup> La Real Audiencia y el Consulado de Comercio recelaron de esto último, y en un movimiento autónomo y sedicioso, depusieron de sus funciones a Iturrigaray. Don Pedro de Garibay, veterano militar, pasaría a ocupar la máxima figura administrativa del virreinato, cercenando en pocos meses la aspiración juntera.

En efecto, la indeterminación administrativa afectó de manera diferente a estas tres entidades. En el virreinato austral, la vacilación de Sobremonte fue liquidada con un levantamiento popular por la defensa del territorio frente al invasor inglés. Por su parte, las disputas cortesanas en la península hicieron colapsar su núcleo político, iniciándose tras las renunciaciones un motín que conllevaría a una atomización del poder y a una reorganización para hacer frente al conflicto bélico. Mientras, en el virreinato de la Nueva España, las diversas reuniones derivaron definitivamente hacia la opción juntera, que condujo a un movimiento “legalista” por parte del Consulado de Comercio y la Real Audiencia. Pero la divergencia no solo estribaba en las consecuencias derivadas de la indeterminación, sino también en los actores del momento. Los levantamientos populares, ya fueran promovidos o espontáneos, ocuparon un espacio importante en la cabecera de la monarquía y en el territorio rioplatense en las fechas previas al colapso, mientras que en la Nueva España fueron las propias instituciones virreinales las que jugaron con sus posiciones de poder ante las sucesivas y extrañas noticias que llegaban por ultramar. En definitiva, las disonancias vistas en vísperas al bienio de 1808-1810 dejaban entrever los diferentes caminos que habrían de tomar las tres realidades administrativas tras la *vacatio legis*.

## 1.2. *El ocaso de la monarquía compuesta, 1808-1810*<sup>123</sup>

El último tercio del siglo XVIII estuvo marcado por profundos cambios sociopolíticos y de pensamiento que, añadidos a la crisis interna que vivía la administración española, accionaron medidas concretas destinadas a solucionar los problemas que generaba el contexto en las múltiples jurisdicciones hispánicas a comienzos del XIX. Por lo pronto la mala gestión de la Nueva España, del Río de la Plata y de la España peninsular derivó en las obligadas cesantías de sus principales figuras políticas. Ahora bien, tal y como se detalló en líneas anteriores, las crisis de

---

<sup>122</sup> ÁVILA y MORENO, “El vértigo revolucionario...”.

<sup>123</sup> Para todo el arco contemporáneo, consúltese Francisco COLOM GONZÁLEZ (ed.), *Relatos de nación. La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*, 2 vols., Madrid, CSIC/OEI/Iberoamericana Vervuert, 2005.



gobierno novohispana y rioplatense (en conjunto), y peninsular (por separado), divergen en los porqués y en sus implicaciones. Sus motivos parecieron claros; mientras que en los virreinos americanos fueron reemplazados tras una crisis de confianza (Sobremonte e Iturrigaray -invasiones inglesas y sospechas autonomistas, respectivamente-), en la cabecera hispánica se estuvo ante un conflicto personal que afectó a la jefatura del Estado. Pero lo que en realidad trascendió de todos ellos, fueron las soterradas pugnas interpersonales e interinstitucionales de la alta administración, que tuvieron como estímulo el vacilante contexto de principios del siglo XIX. En la Nueva España, el “partido peninsular” (representado por la Audiencia y la potente corporación de comerciantes) confrontó con la intensa aplicación de ciertas reales órdenes económicas, que en realidad intentaban salvar de la quiebra a la Hacienda española. El virrey Iturrigaray, espoleado por la crisis institucional, social y económica, se orientó hacia la opción fidelista juntera tras las cuatro reuniones celebradas en los meses de agosto y septiembre de 1808, donde se teorizaron los remedios para solucionar, en tierras novohispanas, la crisis generada tras el vacío de poder. Esta determinación le proporcionó a la Audiencia la excusa perfecta para dinamitar el Gobierno virreinal, acusando a los autonomistas de revolucionarios. En el Río de la Plata la situación fue semejante, aunque sus protagonistas tomaron posiciones diferentes. En este caso, Audiencia y Cabildo denunciaron y se enfrentaron a la desatención de Sobremonte, lo que en definitiva supuso, con ayuda del pueblo bonaerense, la deposición del virrey de sus funciones de manera ilícita. La situación de desgobierno, antes y después de la *vacatio legis*, habilitaba unas acciones subversivas que el mismo Estado central se encargada posteriormente de legalizar; en otras palabras, la soberanía de facto que imperaba en tierras platenses y septentrionales no dejaba de ser la consumación práctica del descontrol de la Monarquía Católica. En definitiva, la imposibilidad de la administración por controlar sus territorios ultramarinos posibilitó la ejecución de soluciones autónomas en las jurisdicciones americanas, en la Nueva España por parte del virreinato en un primer momento y de la Audiencia en final término, y en el Río de la Plata en la sustitución de Sobremonte ante su incapacidad contraofensiva. Y en el territorio europeo, si bien las luchas fueron de tipo personal y no institucional, la realidad fue la misma: pugnas en un contexto de desgobierno.

Las continuadas e inquietantes noticias que llegaban a las costas americanas dejaban a sus autoridades en el descrédito, desorientándolas y encaminándolas hacia la incertidumbre. Una actitud vacilante no solo respecto a sus relaciones con la península,

sino también de manera interna.<sup>124</sup> Ser delegados del infamado y recién depuesto Manuel Godoy no les dejaba en la mejor posición, y el contexto empujaba a debatir sobre qué posición tomar. Los caminos que se abrieron eran tan sumamente dispares y eliminatorios entre sí, que posicionarse resultaba contraproducente para las apetencias individuales y/o corporativas. Lo más sensato parecía ser mantener el *statu quo* -jurar fidelidad a Fernando VII y esperar acontecimientos-, pero no por ello se dejó de oír voces alienadas y apremiantes. Aceptar la nueva realidad francesa, tomar partido por otra alternativa de la casa real, reconocer o desconocer la soberanía de algunas de las juntas peninsulares e, incluso, iniciar una etapa de autogobierno en defensa de los derechos fernandinos en vista del poderío francés, se presentaban como opciones totalmente viables.<sup>125</sup> Pero efectivamente, el actuar fue casi común en todo el espacio hispánico en estos primeros meses de 1808 hasta inicios de 1810. Toda la realidad institucional americana proclamó su incondicional lealtad hacia el príncipe heredero, su excitada defensa a la religión católica y su firme declaración de guerra contra el invasor napoleónico, ejemplificada en las cuantiosas y numerosas donaciones enviadas a la contraparte europea para sostener la guerra contra el usurpador.

Sin embargo, este accionar fidelista no fue total. Precisamente, fue la alta administración peninsular, en connivencia junto a distinguidas personalidades del reino, la que aceptó sin mayor problema las ventas de los derechos reales y dinásticos, a sabiendas de que el hecho era ilegal. Podría justificarse que la diferencia entre el fidelismo americano y el sometimiento institucional peninsular estuvo en la tranquilidad o el desasosiego que producía la lejanía o cercanía de la maniobra invasora. El poder que ejercía Napoleón en gran parte de la Europa continental ponía en sobre aviso a los

---

<sup>124</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*,... p. 108; Jordi CANAL y Manuel CHUST (dirs.), *España. Crisis imperial e independencia*, tomo 1, Madrid, Taurus/Fundación MAPFRE, 2010.

<sup>125</sup> Juan López Cancelada, redactor leonés de la *Gazeta de México*, constató a través de sus escritos las opciones que se plantearon en las Juntas o reuniones que promovió el virrey para determinar una solución a tal caos. En ellas fueron invitados miembros de las corporaciones más importantes de la capital novohispana, y en las cuatro que se celebraron se tanteó la siguiente cuestión: ¿retroversión de la soberanía o reconocimiento de alguna de las Juntas españolas? -Sevilla y Oviedo se habían presentado como soberanas-. Francisco Verdad y Ramos, síndico de la capital, promovió “que la soberanía [en estas circunstancias] había recaído en el pueblo”, disquisición que fue tachada por sus contrarios de “sediciosa y subversiva”. Tras largas deliberaciones, José de Iturrigaray estableció finalmente en la junta celebrada el 1 de septiembre de 1808 lo siguiente: “Señores, se ha verificado lo que les anuncié ayer: la España está en anarquía, todos son juntas Supremas, y así a ninguna se debe obedecer”. El juntismo mexicano se había impuesto en las Juntas de deliberación; sin embargo, dos semanas más tarde sería depuesto como virrey por el Consulado y la Audiencia.

Todo lo anterior, junto con el entrecomillado, puede consultarse en Juan LÓPEZ CANCELADA, *Conducta del Excelentísimo señor don José Iturrigaray durante su gobierno en Nueva España. Se contesta a la vindicación que publicó don Facundo Lizarza. Cuaderno tercero y segundo en la materia*, Cádiz, Imprenta del Estado Mayor General, 1812, 135 pp.

consejos monárquicos sobre la utilidad de iniciar una guerra contra el imperio, teniendo en cuenta además que tanto el rey Carlos como el príncipe Fernando insistían en que se aceptara la nueva soberanía y que se tuvieran a las divisiones francesas como aliadas y no como enemigas. La distancia que proveía el Atlántico y la fijación del emperador corso sobre Inglaterra, proporcionaba a la América hispana cierta tranquilidad y estabilidad autónoma como para no terminar claudicando sobre las presiones galas. Ahora bien, esta conclusión podría ser discutida en vista de algunos acontecimientos. Primero, porque el subcontinente sur indiano sí sufrió invasiones en años anteriores. Los citados ataques ingleses en el Río de la Plata se habían sumado al desembarco de Francisco de Miranda de 1806 en las costas neogranadinas bajo auspicio británico. En ambos territorios la fidelidad hacia la Corona española fue contundente y rápida, lo que hace pensar que de haberse producido una invasión francesa en tierras ultramarinas las maniobras defensivas hubieran sido las mismas. Y, en segundo lugar, porque en la cabecera de la monarquía, por muy invadida y mediatizada que estuviese, al conocerse las ventas de Bayona, el pueblo se levantó súbito y confederalmente ante el pérfido francés, en defensa del secuestrado rey y de la religión católica. Como se puede observar, la respuesta a ambos lados del Atlántico fue similar; así, pues, fueron las instituciones más alejadas del reino y las levantadas *ex profeso* las que hicieron frente a una presencia francesa que la propia familia real había permitido. Por tanto, puede resultar un tanto incomprensible que la administración peninsular, que era quien podía y debía haberse revuelto ante los hechos ilegítimos, aceptara sin mayor problema la mudanza dinástica, incluso tomando como buenos los bandos de la casa real, donde se pedía que se reconociera la permuta y no se cometiera el error de acometer una guerra que podía desangrar al país.

### 1.2.1. *Entre las invasiones y la Revolución de mayo de 1810 en el Río de la Plata: la crisis como modo operativo*

Los ataques ingleses a las ciudades portuarias del Plata modificaron diversos sectores en distinto grado. Administrativamente, no tuvieron mayor trascendencia que la propia remoción del virrey: a expensas de la resolución definitiva, Santiago de Liniers, líder popular de la defensa de Buenos Aires, quedaría a cargo del virreinato de forma interina. Sociopolíticamente, el impacto fue mayor.

Aun resuelta con éxito la crisis invasora, los meses venideros al verano septentrional de 1807 todavía generarían incertidumbre en torno a las decisiones políticas del virreinato. Pese a que la amenaza de la Corona británica dejara de ser real, el temor a una tercera invasión se hacía latente. Brasil aparecía en escena con la llegada de la familia real de los Braganza a comienzos de 1808. Como aliados, la posibilidad de un ataque conjunto luso-británico cobró fuerza tras los dos intentos fallidos anteriores. En la misma línea, que el centro de poder portugués se desplazara a territorio americano alimentaba la creencia y sensación de deseos expansionistas hacia la siempre disputada Banda Oriental del Río de la Plata, pequeña región localizada al norte del estuario. Objeto de enconadas disputas entre españoles y portugueses durante buena parte de la modernidad europea, y causante principal de la creación del virreinato argentino, volvía a figurar como pretensión luso-brasileña con el propósito de tener un porcentual dominio sobre el sustancioso comercio fluvial.

Lo cierto es que la llegada de las primeras noticias sobre las mudanzas en la jefatura del Estado español, generó un caudal de situaciones diferenciales que hicieron del Río de la Plata un caso único dentro del espacio hispánico. A la situación previa de dos invasiones recientes, que militarizó a la sociedad porteña y modificaron las pautas de legitimidad interna, las abdicaciones originaron desacuerdos sobre quién debía reasumir la soberanía mientras el rey estuviese retenido, siendo este el germen de conflictos entre los distintos cuerpos gubernamentales del Río de la Plata y su posterior fragmentación en realidades independientes a Buenos Aires. Y aunque las discrepancias en torno a la reasunción no dejaron de ser comunes a toda la Monarquía multiterritorial, en el virreinato más meridional se iría a complicar con dos personalidades inesperadas. Por un lado, los ataques británicos dieron a conocer nombres que en los años de la revolución terminarían siendo protagonistas, como Cornelio Saavedra (comandante del cuerpo de voluntarios), Martín de Álzaga (alcalde de primer voto del cabildo de Buenos Aires), Pascual Ruiz Huidrobo (gobernador de Montevideo), Juan Martín de Pueyrredón (comandante del regimiento de Húsares de Buenos Aires), o Manuel Belgrano (sargento mayor del Regimiento de Patricios); pero sería Santiago de Liniers, militar de origen francés al servicio de la Corona española y héroe remarcado por sus contemporáneos, quien marcaría el sino del virreinato en los meses subsiguientes;

“Entre las Reales Órdenes que se recibieron [...] se previene de la voluntad de S. M. que en todos los virreinos y gobiernos en que haya Audiencia, recaiga el mando

político, militar y presidencia en los casos de muerte, ausencia, o enfermedad del propietario, en el oficial de mayor graduación, que no baje de Coronel vivo y efectivo de ejército [...]

A consecuencia de dicha Real Resolución se me entregó en el mismo día por esta Real Audiencia el mando y presidencia, en los términos que en ella se previenen [...].<sup>126</sup>

Su ascendencia gala resultaría crucial para su devenir vital. Confirmado como virrey el 13 de febrero de 1808, su figura fue puesta en discusión tan pronto como se modificó el sistema de alianzas. Por otro lado, Carlota Joaquina de Borbón. Hermana de Fernando VII y esposa del príncipe heredero de la Corona portuguesa Juan VI, se encontraba ubicada en Brasil desde comienzos de 1808, y defendería sus derechos dinásticos tras los hechos de Bayona;

“[El emperador de los franceses... llevó y arrastró] a mi augusto padre con todos los demás individuos de mi real familia a Bayona de Francia, y allí los violenta, y obliga a firmar un acto de abdicación o renuncia, por sí mismo nulo, bajo los especiosos y fantásticos motivos de conservar la integridad de la España que solo él quiere violar [...] acto por el cual todos los derechos de mi real familia a la corona de España, e imperio de las Indias quedarían cedidos a favor de este jefe ambicioso [...]

Por tanto, considérome suficientemente autorizada y obligada a ejercer las veces de mi augusto padre y real familia de España existentes en Europa como la más próxima representante suya en este Continente de América para con sus fieles y vasallos: me ha parecido conveniente, y oportuno dirigiros este Mi Manifiesto por el cual declaro por nula la abdicación o renuncia que mi señor padre el rey Don Carlos IV, y demás individuos de mi real familia de España tienen hecha a favor del emperador”.<sup>127</sup>

La confusión entre las autoridades platenses fue importante. En suma, podían constituirse como depositarios autónomos del Gobierno ausente, aceptar a algunas de las Juntas locales que surgieron en la península, o reconocer a José I o a Carlota Joaquina como nuevos soberanos. Todas estas opciones surgieron como estimables y hubieron de discutirse largamente.

---

<sup>126</sup> AGI, Estado, 81, n. 35, p. 1. De esta Real Orden se desprende el procedimiento normativo para la sustitución de cualquier virrey. En los territorios del Plata se argumentó la ausencia de Sobremonte en el momento de las invasiones. Como consecuencia de ello, Santiago de Liniers fue nombrado máximo administrador de forma interina.

<sup>127</sup> AHN, Estado, 56, B, números 19 a 22. Doña Carlota Joaquina de Borbón, infanta de España y princesa de Portugal y Brasil, *Manifiesto dirigido a los fieles vasallos de su majestad católica el rey de las España e Indias*.

Haciendo un ejercicio de mayor profundización en el relato histórico y volviendo a las líneas iniciales de este epígrafe, el protagonismo que había obtenido gloriosamente el pueblo en la contraofensiva terminaría por modificar las pautas sociopolíticas en la región. Si bien la sustitución de un virrey por procedimientos no normativos no era una circunstancia ajena a la realidad americana, la diferencia que aquí se encontró fue el bajo pueblo. Materia profundamente estudiada por Gabriel Di Meglio, que los patricios, peninsulares y esclavos, agrupados todos ellos en torno a las milicias urbanas, presionaran al cabildo para que el virrey no volviera a la capital y delegara el mando militar a Santiago de Liniers, supuso un claro ejemplo del alto grado de politización social.<sup>128</sup> Una relación, la del francés con respecto a las tropas urbanas, de profusa sinergia, pues el protagonista de la reconquista supo recompensar pródigamente a sus dependientes.<sup>129</sup>

Sin embargo, su rápida ascensión tuvo análoga oposición a consecuencia del contexto en el que se movió la Monarquía Católica. Su origen galo lo comprometería a partir del invierno austral de 1808, lesionando incluso parte de la lealtad de sus propias milicias; empero, su lugar de nacimiento no sería la única cuestión a enfrentar por el propio virrey. Su corto Gobierno fue una sucesión de situaciones comprometidas, que apremiaron decisiones igualmente complicadas. Pocos meses después de su confirmación en el cargo, a finales de julio de 1808 arribó la Real Cédula sobre la sucesión de Fernando VII, y sin tiempo para celebrar el hecho histórico, en el mes agosto se sobrevinieron otras tres reclamaciones soberanas en el Río de la Plata.

Liniers recibió el día doce la visita de Claude-Henry-Étienne Bernard de Sassenay como representante de la Francia imperial, quien también debía ir al Perú y Chile si el contexto se lo permitía. El marqués debía exponer el estado de las cosas del Viejo Continente e informar de lo que había “visto y oído en Bayona”. Así, los franceses esperaban que, tras ser notificada la realidad, la subversión se iba a reproducir en América “como el eco de los españoles” europeos, prometiendo además, que con la mudanza regia se remedarían los “abusos y males” que habían assolado a España por largo tiempo.<sup>130</sup> Casualmente, ese mismo día doce se debía jurar a Fernando VII como

---

<sup>128</sup> Si el lector desea observar el fenómeno desde una horquilla temporal más amplia, se recomienda DI MEGLIO, *¡Viva el bajo pueblo!...*; o si bien quiere solo examinar este período, ir al capítulo de la misma obra “«Desvalidos soberanos»: antecedentes e inicio de la participación política plebeya (1806-1811)”, pp. 77-123. Consúltese también ÍD, *Historia de las clases populares en la Argentina. Desde 1516 hasta 1880*, Colección Historia Argentina, Buenos Aires, Sudamericana, 2012.

<sup>129</sup> DI MEGLIO, *¡Viva el bajo pueblo!...*, pp. 87-88.

<sup>130</sup> AHN, Estado, 55, C, pp. 5-6.

legítimo rey por orden del Consejo de Indias, tanto en Buenos Aires como en Montevideo, pero en vista de lo informado, el virrey ordenó esperar. Esta no fue la primera actitud vacilante de Liniers; en concreto, durante el mes anterior, un día después de que llegara la Real Cédula de la proclamación de Fernando VII, habían arribado impresos con noticias sobre la protesta de Carlos IV ante la forzada sucesión y sobre los desagradables sucesos de mayo, pero también, en aquel entonces, el virrey prefirió dar tiempo a nuevas noticias, a pesar de que varias ciudades platenses requirieron el inmediato reconocimiento de Fernando VII y una repulsa clara contra Napoleón.<sup>131</sup>

El cabildo porteño mostró rápidamente su desacuerdo ante tanta indecisión, y no porque la autoridad municipal de Buenos Aires fuera más legitimista que el virrey, sino porque el contexto le venía muy bien para sus intereses. Incluso la histórica querencia de Montevideo para una mayor autogestión comercial comenzaba a apuntar hacia lo político. El gobernador de la ciudad oriental, Francisco Javier de Elío, quien había sido designado por Liniers de forma interina en sustitución de Huidrobo, sí decretó el acto de juramento el 12 de agosto.<sup>132</sup> ¿Podría considerarse esto como una subversión del orden virreinal? Todo parece indicar que sí, pues una gobernación hacía caso omiso a lo impuesto por su virreinato. En términos comparativos, y como bien ha señalado Jaime E. Rodríguez O., las desobediencias de Montevideo en el Río de la Plata, y Audiencia y Consulado de Comercio en la Nueva España, suponían un punto en común en ambos territorios a la hora de enfrentar el contexto local respecto a su cabecera virreinal. Por supuesto, se podría enfocar la divergencia en torno a las instituciones que se rebelaron a sus concernientes autoridades; sin embargo, el diferencial más interesante resultó el de los cabildos capitolinos. Mientras que en la Nueva España, es esta misma corporación la que demandaba decisiones autónomas como salvamento ante el caos institucional español, en el Río de la Plata fue el ayuntamiento el que se alineó al de Montevideo en el denominado legalismo.<sup>133</sup>

Y es que además, la vacilación de Liniers respecto al orden monárquico contrastó con el interés mostrado por entrevistarse con el marqués Bernard de Sassenay. Ante las suspicacias que podía levantar el parlamento con el enviado galo, la

<sup>131</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*,... p. 116.

<sup>132</sup> Víctor PERALTA RUIZ, “La junta de gobierno de Sevilla y su repercusión en la América española (1808-1809)”, en Francisco FERNÁNDEZ BELTRÁN y Lucía CASAJÚS (eds.), *España y América en el bicentenario de las independencias: I Foro Editorial de Estudios Hispánicos y Americanistas*, Castelló de la Plana, Publicaciones de la Universitat Jaume I, 2012, p. 121.

<sup>133</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*,... p. 116.

conferencia se celebró públicamente con la asistencia de algunos de los representantes del cabildo y de la Real Audiencia. El marqués, quien ya había estado en Buenos Aires anteriormente por negocios y que conocía personalmente a Liniers de los años de la revolución, tenía esperanzas de convencerlo del nuevo marco, algo que no pudo conseguir del gobernador de Montevideo, con quien despachó a su llegada a tierras orientales el 10 de agosto. Si bien la entrevista concluyó de manera displicente, la misma noche del trece el virrey pudo reunirse de nuevo con Sassenay, esta vez en privado, debido a unas inclemencias meteorológicas que le impidieron marchar. Las suspicacias fueron aprovechadas.

La nula determinación por jurar a Fernando VII y departir con el comisionado francés de manera pública y privada incrementaron las sospechas sobre su lealtad. Marchado el marqués, el virrey se reunió nuevamente con la corporación municipal de Buenos Aires y la Real Audiencia, y estimó finalmente no aceptar las circunstancias francesas. El virrey expuso el 15 de agosto lo siguiente;

“Sigamos el ejemplo de nuestros antepasados en este dicho suelo, que sabiamente supieron evitar los desastres que afligieron a la España en la guerra de sucesión, esperando la suerte de la metrópoli para obedecer a la autoridad legítima que ocupó la soberanía.

Entretanto no hallándome con órdenes suficientemente autorizadas, que contradigan las Reales Cédulas del Supremo Consejo de Indias para la proclamación y jura del señor Don Fernando VII, anunciada ya por el Bando el 31 de julio, he resuelto que se proceda a su ejecución con la pompa y solemnidad que está preparada, [lisonjeándome] que en medio de la alegría y regocijos públicos nos dispongamos a nuestros triunfos.”<sup>134</sup>

La publicación de este bando, por el cual se informaba a una expectante población del Río de la Plata, vino a incrementar el recelo general hacia el signatario. Desde luego, no parece que las palabras escogidas por Liniers terminaran siendo las más adecuadas, pues más que tranquilizar el ánimo general, vinieron a poner de manifiesto su infamada neutralidad. En efecto, que el mismo virrey viera como la opción más adecuada, la de esperar a “la suerte de la metrópolis”, lo dejaba en el peor lugar de los posibles. Era tal la imprudencia, que resulta imposible pensar que el bando no tuviera un mensaje implícito hacia el emperador de los franceses. Además, en el segundo

---

<sup>134</sup> AHN, Estado, 55, C, p. 8. Santiago de Liniers, Buenos Aires, 15 de agosto de 1808.



párrafo, se entendía que se acataba la autoridad de Fernando VII por mera obligación, no por amor a su rey.<sup>135</sup> En fin, que la neutralidad era evidente y delatable, aunque igualmente justificable, porque incluso el Consejo de Castilla había aceptado el cambio dinástico sin mayor problemática, y había denunciado además los levantamientos de los primeros días de mayo en Madrid como actos subversivos.<sup>136</sup> Y ambas cuestiones no pertenecían a la rumorología o a la falsa propaganda francesa, pues Sassenay trajo consigo unos pliegos firmados por las propias autoridades peninsulares que confirmaban tales circunstancias.<sup>137</sup>

Sin tiempo para calibrar lo que había sucedido, el 19 de agosto se conoció una segunda reclamación en torno al manifiesto de la hermana del príncipe Fernando, Carlota Joaquina: “Lleva y arrastra [Napoleón] a mi augusto padre con todos los demás individuos de mi real familia a Bayona de Francia, y allí los violenta, y obliga a firmar un acto de abdicación o renuncia, por sí mismo nulo”. Este era el argumento por el cual la infanta asumía la soberanía a modo de regencia. Aunque posteriormente se convirtiera en un proyecto de Estado más ambicioso, en este primer momento lo que pretendía la autodenominada regente era salvaguardar las posesiones americanas del emperador francés, mientras el legítimo poseedor de la Corona, su “augusto padre y señor el rey Don Carlos IV”, estuviera ausente. De esto se desprende, que ella misma no se considerara más que “una depositaria y defensora de estos derechos”, queriéndolos “conservar ilesos e inmunes de la perversidad de los franceses para restituirlos al legal representante [de su familia]”.<sup>138</sup> Si bien no se podía objetar nada sobre sus derechos de sucesión, el contexto sí marcaría las adhesiones a su propósito;

<sup>135</sup> Demetrio RAMOS PÉREZ, “El proceso hacia la emancipación: fases y desarrollo”, en Demetrio RAMOS PÉREZ (coord.), *Historia General de España y América. Emancipación y nacionalidades americanas*, Tomo XIII, Madrid, Ediciones Rialp, 1992, p. 60.

<sup>136</sup> En las memorias legadas por el marqués Claude-Henry-Étienne Bernard de Sassenay se referencia el encuentro privado con el virrey francés. En esta audiencia de tipo personal, Liniers afirmó que “no deseaba más que ver cambiar un gobierno que no había tenido reconocimiento hacia él por los servicios que había prestado, [...] pero que era necesario obrar con prudencia y esperar que las circunstancias le permitiesen pronunciarse [...]; que su interés y la alta estima que tenía por el Emperador lo unía más a la nueva dinastía con la cual su suerte sería fijada, en lugar del estado de incertidumbre en el que vivía”. A pesar de tales afirmaciones, y siempre según lo escrito por el marqués, lo que se entiende de Liniers es el deseo de su propia supervivencia, algo que ya hiciera Iturrigaray en la Nueva España por estas mismas fechas. Las inclinaciones finales hacia Bonaparte o Fernando se determinarían por el contexto. Para mayor profundización, véase Marqués de SASSENAY, *Napoleón I y la fundación de la República Argentina. Santiago de Liniers, Conde de Buenos Aires, virrey del Plata y el marqués de Sassenay (1808-1810)*, (traducción realizada del original por la Dra. Teresa Amalia Cappa) en Biblioteca Enciclopédica Argentina, dirigida por Vicente D. Sierra, vol. 10, Buenos Aires, Editorial Huarper, 1946, pp. 93-111.

<sup>137</sup> Marcela TERNAVASIO, *Historia de la Argentina, 1806-1852*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2013, p. 54.

<sup>138</sup> Resulta interesante observar cómo desconocía la figura de Fernando como séptimo de la monarquía, pues Carlos IV había abdicado de manera obligada tras “una sublevación o tumulto popular en la Corte de

“Justa reclamación que los representantes de la Casa Real de España [...] hacen a su alteza real el príncipe regente de Portugal para que se digne a atender, proteger y conservar los sagrados derechos, que su augusta Casa tiene al trono de las España e Indias [...]

[...] llenos de horror con tales atentados, juzgamos propio de nuestro deber el implorar el auxilio de vuestra alteza real [príncipe regente Juan VI] como nuestro arrimo y protector natural inmediato, pidiéndole socorros contra la propagación de este sistema usurpador”<sup>139</sup>

Efectivamente, las peticiones que hicieran tanto Carlota Joaquina como el infante Don Pedro Carlos de Borbón y Braganza (su sobrino) al príncipe portugués, que aceptó el contenido de la misiva el mismo día 19 de agosto, no resultaban ser la mejor premisa para hacer prosperar el proyecto de su regencia en las Indias españolas.<sup>140</sup> Juan VI haría “cuanto estuviera de [su] parte para efectuar [esa] saludable combinación y alianza”, pero también exigiría que los españoles americanos, sabiendo de sus grandes necesidades de protección, “unieran sus recursos” a las fuerzas aliadas “para dar pleno y entero efecto a [sus] intenciones [...] de procurar la paz y prosperidad”.<sup>141</sup> Para buena parte de la población española americana, aceptar que Portugal e Inglaterra protegerían sus territorios exigía un denodado ejercicio de fe, habida cuenta de las recentísimas invasiones británicas y de los deseos expansionistas de los luso-brasileños sobre el más alejado de los virreinos ultramarinos. En definitiva, el temor de quedar subordinado al trono portugués y, por ende, al de la pérfida Albión, dos monarquías que pocos meses antes habían azuzado la subversión del orden virreinal, era totalmente fundado, y uno de los grandes problemas para que la regencia de la hermana prosperase.

Pero las reticencias no solo vendrían en cuanto a una más que posible supeditación, sino también respecto de quién recibía Carlota Joaquina la titularidad del trono. En su manifiesto dejaba claro que la abdicación a favor de Fernando se había producido tras “una sublevación o tumulto popular en la Corte” contra Carlos IV, que le

---

Madrid”. AHN, Estado, 56, B, números 19 a 22. Carlota Joaquina de Borbón, *Manifiesto dirigido a los fieles vasallos...*

<sup>139</sup> AHN, Estado, 56, B, números 19 a 22. Proclama conjunta de Doña Carlota Joaquina de Borbón, infanta de España y princesa de Portugal y Brasil, y el infante Don Pedro Carlos de Borbón y Braganza, el 19 de agosto de 1808, *Justa reclamación que los representantes de la casa real de España, Doña Carlota Joaquina de Borbón, princesa de Portugal y Brasil, y Don Pedro Carlos de Borbón y Braganza, infanta de España, hacen a su alteza real el príncipe regente de Portugal.*

<sup>140</sup> Como obra conjunta de las primeras realidades políticas brasileña y argentina, PIMENTA, *Estado y nación hacia el final de los imperios ibéricos...*

<sup>141</sup> *Justa reclamación que los representantes de la casa real de España...*

obligaba a renunciar contra su voluntad. Además, a través del lenguaje utilizado dejaba claro que su hermano era príncipe heredero, mientras que su padre seguía siendo “augusto rey” de España. Esto vendría a chocar con los rápidos e ilusionantes reconocimientos que se produjeron a lo largo y ancho de las ciudades americanas respecto a la reciente entronización de Fernando como séptimo de la Corona española. Que Carlota Joaquina negara el cambio en la titularidad acrecentaba la preocupación sobre sus pretensiones dinásticas.

En relación a esto último, el proyecto carlotista encontró curiosamente un firme opositor en el embajador británico sito entre Portugal y Brasil. El vizconde de Strangford (o Lord Strangford) recelaba de las apetencias de la infanta, que podían provocar un reequilibrio de las fronteras sudamericanas y hacer tambalear la nueva, y muy necesaria, alianza de Gran Bretaña con la España “libre”. Como bien ha investigado Noemí Goldman,<sup>142</sup> fue tal la presión ejercida por el diplomático, que incluso el príncipe portugués tuvo que deshacer su inicial apoyo a Carlota Joaquina a finales de año. También encontró impedimentos por parte de las autoridades peninsulares, quienes habían asumido la soberanía en depósito debido a la acefalia, circunstancia que chocaba frontalmente con el pensamiento patrimonial de la primogénita de Carlos IV. Esta última confrontación acabaría por diluirse toda vez que la “princesa negada”<sup>143</sup> comprobara que necesitaba de apoyos ante la progresiva disminución de voces afines.

Si bien pretendía ser la regente de la Monarquía Católica, donde más apoyo encontró la infanta fue en el Río de la Plata a través de figuras políticas como la de Juan José Castelli (vocal de la Primera Junta de gobierno del Río de la Plata a partir de mayo de 1810), Antonio Luis Beruti (destacado miembro del movimiento juntero rioplatense y afín a las ideas más radicales de Mariano Moreno) o Manuel Belgrano (dedicado defensor de la opción carlotista). Junto a otros como Hipólito Vieytes o Nicolás Rodríguez Peña, firmaron una misiva el 20 de septiembre de 1808 dirigida a la infanta, donde, además de aceptar su proyecto, se rechazaba que la Junta Suprema de Sevilla tuviese en depósito la soberanía. Argüían que las leyes históricas de la monarquía en ningún caso contemplaban que un reino pudiese ser sometido por otro: todos eran

---

<sup>142</sup> Noemí GOLDMAN, *¡El pueblo quiere saber de qué se trata! Historia oculta de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2009.

<sup>143</sup> Marcela TERNAVASIO, “La princesa negada. Debates y disputas en torno a la Regencia (1808-1810)”, en Véronique HÉBRARD y Geneviève VERDO, *Las independencias hispanoamericanas. Un objeto de Historia*, Madrid, Casa de Velázquez, 2013, pp. 261-275.

súbditos del rey por igual y, por lo tanto, en caso de acefalia, ninguno de ellos podía imponerse a otro. Así, pues, no comprendían que las demás autoridades americanas no reconocieran a Carlota Joaquina como regente de la Corona española, pero sí a la Junta Suprema de Sevilla como entidad soberana en depósito. Asimismo, aunque aceptasen la idea del juntismo peninsular por la ausencia de soberanía, este no era el caso para la América española, ya que esta podía cubrirse perfectamente con algún otro miembro de la familia real que estuviera en predisposición, como la primogénita de Carlos IV: “no es comparable la representación de la junta de Sevilla con la de Vuestra Alteza Real ni pueden ponerse entre ambas [sic] en paralelo. Aquella es de mero hecho, y ésta de reconocido derecho”.<sup>144</sup>

Varios de los platenses que apoyaron el proyecto de la infanta fueron luego protagonistas del período autonomista, quizá porque la misma regencia les ofrecía la posibilidad de iniciar su modelo de gobierno, una circunstancia que nunca sería posible dentro de una Monarquía de tipo absolutista;

“Entonces fue, que no viendo yo un asomo de que se pensara en constituirnos, y sí a los americanos prestando una obediencia injusta a unos hombres que por ningún derecho debían andarnos, traté de buscar los auspicios de la infanta Carlota, y de forma un partido a su favor, oponiéndome a los tiros de los déspotas que celaban con el mayor anhelo para no perder sus mandos; y lo que es más, para conservar la América dependiente de la España, aunque Napoleón la dominara pues a ellos les interesaba poco o nada ya sea Borbón, Napoleón u otro cualquiera, si la América era colonia de la España”,<sup>145</sup>

Liniers mantuvo públicamente el *statu quo*, posiblemente la mejor y la más sensata de las opciones si se atiende al contexto regional, a la amenaza de Inglaterra y Portugal, y a las presiones del Gobierno napoleónico. Sin embargo, para el virrey el difícil mes de agosto terminaría por complicarse el día 22 con la llegada del brigadier José Manuel de Goyeneche, comisionado “en representación de la Junta Central [de

---

<sup>144</sup> Tanto la argumentación como el entrecorillado ha sido tomado de Noemí GOLDMAN y Marcela TERNAVASIO, “Construir la república: semántica y dilemas de la soberanía popular en Argentina durante el siglo XIX”, en *Revista de Sociología y Política*, v. 20 (42), junio de 2012, pp. 11-19.

<sup>145</sup> Manuel BELGRANO, *Autobiografía*, en Biblioteca Virtual Universal, p. 8. Recuperado de Internet (<http://www.biblioteca.org.ar/zip22.asp?texto=150353>). Escrita en 1814, pero editada y publicada por primera vez en 1877 por Bartolomé Mitre, está imbuida por el proceso de independencia de los años en los cuales se escribe. Bartolomé MITRE, *Historia de Belgrano y de la independencia argentina*, Buenos Aires, Editorial Juventud Argentina S.A., 1877.

Sevilla]”, que tenía como objetivo hacer “conocer a [todas las] autoridades y pueblo de Buenos Aires” la intención de “sostener los derechos de Fernando VII, sin tener en cuenta las renunciaciones más o menos forzadas que de sus derechos habían hecho con favor de Napoleón [...]”.<sup>146</sup> Este cometido se insertaba en una línea de actuación a escala continental, que tenía por objetivos, el procurar que las delegaciones americanas la reconocieran como entidad soberana en depósito, el exigir que rechazaran a Napoleón y el de informar de la reciente declaración de guerra contra la Francia imperial y la nueva alianza con Inglaterra;<sup>147</sup>

“[...] en nombre de nuestro Rey Fernando el VII, y de toda la Nación Española declaramos la guerra por tierra y mar al emperador Napoleón I, y a la Francia, mientras esté bajo su dominación y yugo tirano, y mandamos a todos los españoles obren con aquellos hostilmente [...] Mandamos asimismo que ningún embarazo ni molestia se haga a la nación inglesa, ni a su gobierno [...] y declaramos que hemos abierto, y tenemos franca y libre comunicación con la Inglaterra, y que con ella hemos contratado y tenemos armisticio [...]

Y para inteligencia y cumplimiento de la Nación Española, mandamos publicar esta solemne declaración, que se imprima, fije y circule a todos los pueblos y provincias de España, y las Américas [...] Dado en el Real Palacio del Alcázar de Sevilla [en 6 de junio de 1808]”<sup>148</sup>

No obstante, lo que se encontró el oficial de la junta fue una congestionada disputa entre los dos referentes políticos del estuario. Santiago de Liniers hallaba la firme oposición de Francisco Javier de Elío, navarro de nacimiento y gobernador de Montevideo a consecuencia de las invasiones inglesas, por su ya muy mencionada indecisión política. Tanto Elío como Martín de Álzaga, primer vocal del cabildo de Buenos Aires y también posicionado en contra de Liniers, vieron en Goyeneche la figura necesaria para deponerlo de sus funciones, aprovechando que para la Junta Suprema de Sevilla cualquier francés era sinónimo de enemigo de la patria y de todas las infamias posibles. En realidad, cualquier asidero podía ser válido para que un grupo

<sup>146</sup> AHN, Estado, 55, C, p. 1.

<sup>147</sup> Fueron enviados a la América española “Manuel Francisco de Jáuregui (Nueva España), Antonio Vacaro y Juan José Pando y Sanlloriente (Nueva Granada), José Meléndez Bruna (Caracas), Rafael Villavicencio (Cuba)” y el referenciado Goyeneche, que también debía ir al Perú. La información obtenida y el entrecomillado puede consultarse en PERALTA RUIZ, “La junta de gobierno de Sevilla...”, p. 118.

<sup>148</sup> Sabino DELGADO (ed.), *Guerra de la Independencia. Proclamas, bandos y combatientes*, Madrid, Editorial Nacional, 1979, pp. 76-78.

de poder se atribuyera finalmente la autoridad institucional, tales como, denunciar la pública dejadez de funciones, la tibieza a la hora de posicionarse frente al enemigo, ser el verdadero representante del pueblo, o señalar que ciertos movimientos autónomos se inclinaban hacia la independencia.<sup>149</sup> Todas estas variables fueron hábilmente utilizadas en un contexto, desde el cual, la acefalia estatal funcionó como resorte para las apetencias personales o corporativas. En esta dinámica de crisis permanente, la desregularización institucional fue utilizada por las élites criollas, los consulados (de comercio, de minería,...), los cabildos capitolinos y provinciales, las audiencias, los virreyes, las altas personalidades del ejército, etc., para arrogarse el poder local/regional. Y como así sucediese en la Nueva España, el principal delegado platense, otrora héroe defensor de la patria, caería en desgracia por circunstancias particulares, elementos más que válidos para que el cabildo de Buenos Aires y la gobernación militar de Montevideo promovieran su cese.

Como así sucediera días antes con el marqués de Sassenay, José Manuel de Goyeneche había arribado a las costas orientales previo paso a la capital. Si en aquella ocasión Elío subvirtió el orden virreinal jurando fidelidad a Fernando VII, con el enviado de la Junta Suprema de Sevilla fue un paso más allá. El gobernador advirtió profusamente al delegado peninsular de la conducta sediciosa del virrey francés, y si bien Martín de Álzaga comulgaba con la idea de sustituirlo lo antes posible, este último no fue tan explícito en sus demandas como su compañero navarro, pues era conecedor del liderazgo que aun guardaba Liniers entre las milicias victoriosas de 1806-1807.<sup>150</sup> Empero, la visita del brigadier fue vista por el cabildo porteño como una oportunidad para atraerse a la junta sevillana, a la sazón, máxima autoridad estatal en ausencia del rey. En definitiva, se inició una fase de desprestigio por parte de la gobernación de Montevideo, que iría dirigida a varias corporaciones americanas durante los últimos meses de 1808;

“[...] se escribe a la Real Audiencia, a la capital y a todos los pueblos del virreinato todo género de crímenes y delitos contra la alta persona del virrey, se les convida a todos a que no le obedezcan y formen sus Juntas; al señor Sanz, Intendente del Potosí, a que no mande los situados a la capital; la Real Audiencia en acuerdo secreto pide a esta

---

<sup>149</sup> Alejandro SAN FRANCISCO (ed.), *Independencia*, en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano: conceptos políticos fundamentales, 1770-1870*, Bilbao/Madrid, Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea)/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, tomo II, en 10 vols.

<sup>150</sup> RAMOS PÉREZ, “El proceso hacia la emancipación...”, p. 61.

ciudad [Montevideo] las causales para juzgar por traidor al señor virrey, y no se la dan, las demás ciudades no toman parte en las desavenencias, sino las del Perú, en cuales se ocasionan fatales consecuencias, pero como en la capital había más deseos de independencia, se avivan con los estímulos de aquí, y se arma una fuerte conjuración para deponer al señor virrey el primero del año de 1809 [...]”<sup>151</sup>

El cabildo de Buenos Aires, por su parte, advertiría el 13 de septiembre a la Junta Suprema de Sevilla que Liniers, “aunque lleno de mérito”, no era en absoluto “idóneo para mandar”. No ponía objeciones para que se le premiase por sus servicios, incluso se suplicó por ello, pero que en ningún caso se le gratificara con el mando de las provincias platenses, pues se correría el riesgo de caminar “a pasos muy veloces” hacia la ruina”.<sup>152</sup> Las palabras de respeto confluían con disquisiciones sobre la extendidísima corrupción, el estado lamentable de la Hacienda, el desorden y la decadencia general a la que se había llegado, toda una serie de *virtudes* que Liniers había reunido durante su corta administración. Independientemente de la veracidad de estas acusaciones, lo cierto es que Goyeneche acumuló razones suficientes como para pedir la sustitución del virrey a la junta sevillana.

La templanza mostrada tanto por el delegado de la Junta sevillana como por el cabildo bonaerense, quizá, porque sabían que una remoción podía derivar en un connato de insurrección difícil de controlar, contrastaba con la radicalidad de Elío en Montevideo. El 21 de septiembre de 1808 se formaría la primera junta gubernativa de América, que si bien era autónoma de su virreinato, se mantenía fiel a Fernando VII y a la autoridad peninsular. Esta subversión del orden virreinal tuvo como consecuencia inmediata la orden que diera Liniers de sustituir a Elío como gobernador de la Banda Oriental. Esta misión fue encargada a Juan Ángel Michelena, a cuya llegada, el pueblo, “[...] tumultuado y conmovido, [estaba] resuelto a empeñar cualquier tentativa antes que consentir en la deposición del señor gobernador D. Francisco Javier de Elío, y sobre todo, [solicitar la celebración de] un cabildo abierto para deliberar tan importante punto [...]”.<sup>153</sup> En otras palabras, el pueblo rechazaba la intromisión política a través del

<sup>151</sup> *Archivo Artigas*, Tomo III, Uruguay, Comisión Nacional Archivo Artigas, 1952, p. 371.

<sup>152</sup> *Mayo Documental*, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Historia Argentina “Doctor Emilio Ravignani”, Buenos Aires, 1962, Tomo. III, pp. 55-57, citado en Pablo Andrés CHAMI, *Antes del 25 de mayo. Del virreinato del Río de la Plata a la revolución, 1808-1810*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2010, p. 21.

<sup>153</sup> RAMOS PÉREZ, “El proceso hacia la emancipación...”, p. 62; TERNAVASIO, *Historia de la Argentina*,... p. 57; Hugo D. BARBAGELATA, *Artigas y la revolución americana*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2011, p. 13. (Obra digitalizada a partir del original *Artigas y la revolución*

comisionado Michelena, y en consecuencia, mantuvo como gobernador a Francisco Javier de Elío. No cabe duda de que esos tumultos fueron promovidos por el navarro (el paralelismo respecto al Motín de Aranjuez parece claro); sin embargo, este desconocido escenario significaba que, por un lado, se abría un autonomismo independiente de Buenos Aires en su jurisdicción -que no frente a la cabecera estatal-, y por otro lado, que el juntismo daba su primer paso en América a imagen y semejanza del español.

Las luchas entre virreinato y autoridades subyacentes alcanzaría su siguiente etapa el 1 de enero de 1809, cuando la corporación municipal de Buenos Aires, en un movimiento mimético al montevidiano, convocó cabildo abierto, constituyó una junta en nombre de Fernando VII y la Junta Central Suprema (de la cual se tuvo constancia el 16 de diciembre de 1808), y exigió la remoción del virrey.<sup>154</sup> Fidelismo y subversión virreinal confluían en ambos cabildos del estuario. Claro está, los dos se encontraron con la oposición del virrey, con gran parte de las milicias (excepto por los cuerpos formados por peninsulares, fieles al cabildo y a Álzaga) y con la de la Audiencia, que temía una reproducción autonomista en el resto del territorio.<sup>155</sup> El levantamiento del primero de enero de 1809 se desarrollaría en un ambiente de batalla campal por las calles de la ciudad, evidenciaría una gran realidad: el clarísimo deterioro del sistema político y administrativo hispanoamericano como consecuencia del progresivo abandono del Gobierno central, en un contexto donde la cabecera de la monarquía luchaba por su propia supervivencia. En resumidas cuentas, el descontrol sobre sus territorios americanos era absoluto. El resultado de la asonada bonaerense, que igualmente pedía una junta como las españolas, se saldó con la detención y destierro de sus protagonistas, además de la disolución de aquella parte de las milicias que apoyaron la insurrección.<sup>156</sup>

Esta parcial resolución del conflicto porteño no aclararía en absoluto la crisis política regional. Las tensiones derivadas de las reformas borbónicas en el continente americano, en referencia a la pérdida de poder del Alto Perú respecto a la capital con la nueva realidad administrativa platense, vendrían a confluir con los bandos, proclamas,

---

*americana*, París, Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas, Librería Paul Ollendorff, 1886). Recuperado de Internet [<http://www.cervantesvirtual.com/obra/artigas-y-la-revolucion-americana/>]

<sup>154</sup> Respecto al conocimiento de la formación de la Junta Central, se consultó en RAMOS PÉREZ, “El proceso hacia la emancipación...”, p. 75.

<sup>155</sup> TERNAVASIO, *Historia de la Argentina...* p. 59.

<sup>156</sup> Gabriela TÍO VALLEJO, “Rupturas precoces y legalidades provisorias. El fin del poder español en el Río de la Plata”, en *Ayer*, 74 (2), 2009, p. 139.



noticias y rumores que llegaban desde ultramar.<sup>157</sup> El conflicto despuntaría a raíz de la visita del brigadier Goyeneche a tierras de la Real Audiencia de Charcas. Llegado el 11 de noviembre de 1808, venía con el propósito de informar de una realidad ya inexistente. Representante de la Junta de Sevilla, para cuando llegó a la región alto-peruana esta ya no existía, pues había delegado parte de su soberanía a la Central.<sup>158</sup>

Tal y como explica María Luisa Soux Muñoz Reyes, la capital de la Audiencia, Chuquisaca/La Plata, era un espacio de luchas por el poder local, que dependía en gran medida de las demostraciones públicas de fervorosa adhesión hacia el rey, nada semejante a lo visto en otras partes de la Monarquía Católica. Ramón García de León y Pizarro, presidente de la Audiencia de Charcas y gobernador intendente de su capital, y el arzobispo Benito María de Moxó y Francolí, eran proclives a aceptar a la junta peninsular sevillana como nueva autoridad suprema tras las informaciones que hizo llegar Goyeneche (recordar, de nuevo, que por estas fechas era la Junta Central Suprema Gubernativa la nueva autoridad soberana). Frente a estos poderes personales se encontraban las corporaciones de mayor peso político y social del lugar: la Audiencia, con sus oidores y fiscal en conjunto, el Cabildo de la ciudad y el eclesiástico, y el claustro de profesores de la Universidad de San Francisco Javier, sede donde se formaron ideológicamente algunos de los próceres de las emancipaciones, como fue el caso de Bernardo Monteagudo y Mariano Moreno para el Río de la Plata. Estas instituciones no compartían los experimentos en torno a la soberanía. Para aceptar a la junta sevillana requerían que alguna de las clásicas autoridades de la Monarquía española informara de la situación, una exigencia que nunca saldría de un punto muerto, pues estas estaban bajo influencia napoleónica.<sup>159</sup>

Este debate, entre presidente y arzobispo frente a las demás corporaciones, se saldó finalmente con el reconocimiento de la junta sevillana, intrascendente por el desfase de la realidad que proporcionaba la lejanía del Atlántico. Sin embargo, esta no sería la única soberanía a discutir. Goyeneche traía consigo información respecto a las

<sup>157</sup> Las noticias sobre la abdicación de Carlos IV y entronización de Fernando, las ventas de Bayona, el levantamiento del pueblo madrileño el 2 de mayo y la institución de la Junta de Sevilla como soberana de la península y de las Américas, llegaron entre el 21 de agosto y el 18 de septiembre de 1808; Marta IRUROZQUI, “Del Acta de los Doctores al Plan de Gobierno. Las juntas en la Audiencia de Charcas (1808-1810)”, en Manuel CHUST (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica/COLMEX, 2007, p. 197.

<sup>158</sup> María Luisa SOUX, “La Audiencia de Charcas y los acontecimientos de 1808: rumores y tensiones en una sociedad provincial”, en Alfredo ÁVILA y Pedro PÉREZ HERRERO, *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México D.F./Alcalá de Henares (Madrid), UNAM (IIH)/Universidad de Alcalá (Instituto de Estudios Latinoamericanos), 2008, p. 478.

<sup>159</sup> *Ibid.*, pp. 469-478.

pretensiones de Carlota Joaquina, pero aquí la respuesta fue unánime: el único soberano al que se debía sumisión en tierras altoperuanas era a Fernando VII, sobre todo tras observar que la infanta solo reconocía a Carlos IV como rey legítimo en sus misivas. Para llegar a esa conclusión, el presidente Pizarro había autorizado al claustro universitario discutir sobre ello, del que saldría un documento titulado *Acta de los Doctores* (12 de enero de 1809): se rechazaba el carlotismo y se confirmaba la fidelidad fernandina.<sup>160</sup> De acuerdo con la historiadora Soux Muñoz Reyes, estos litigios en torno a qué autoridad atender y sobre en quién recaía la soberanía eran tan interesantes como intrascendentes. Interesantes, porque en él confluyen opiniones que han sido vistas en otras regiones americanas. Intrascendentes, porque el mismo virreinato hizo saber tanto a la Audiencia como a las demás corporaciones locales que no tenían jurisdicción ni capacidad para decidir sobre esta cuestión. Así, pues, en el Río de la Plata se estaba ante varios actos de subversión: primero, los realizados por los cabildos del estuario, y segundo, por las tierras del interior en cuanto a prerrogativas que no le pertenecían. Liniers, al conocer el Acta, instó a Pizarro a eliminar la documentación derivada, quien no tuvo más remedio que aceptar la orden. Cómo no, esto fue visto por las corporaciones intermedias como un ataque a su histórica “independencia”, y sintiéndose traicionados, denunciaron al virrey, al presidente y al arzobispo como afines al carlotismo. Oidores, representantes de los cabildos y profesores de la Universidad defendían que, con el vacío de poder, la soberanía había retrovertido hacia el pueblo, por lo que se sentían con pleno derecho de decidir sobre estos asuntos. En definitiva, no debían obediencia ni a las autoridades virreinales ni a las locales peninsulares.<sup>161</sup>

La tensión fue en aumento. Reuniones clandestinas, difusión de pasquines llamando al tumulto y a la formación de una junta popular, desafecciones hacia las máximas autoridades, etc., fueron toda una serie de actuaciones subversivas que recordaban a lo perpetrado en Buenos Aires y Montevideo. En vista de la más que posible rebelión popular, Pizarro pidió al intendente de Potosí, Francisco Paula Sanz, ayuda militar para contener el potencial levantamiento. Este hecho, además de los rumores que se extendieron (se barruntaba que el presidente de la Audiencia tenía intención de detener a los cabecillas de las corporaciones locales), motivó una reunión de urgencia por parte de los oidores, del claustro y de los representantes del Cabildo. La

---

<sup>160</sup> IRUROZQUI, “Del Acta de los Doctores...”, p. 199.

<sup>161</sup> Conviene reseñar la no obediencia de las corporaciones intermedias hacia las juntas peninsulares, pues cuando se conoció la institución de la Junta Central sí la reconocieron sin ambages. Argumentaban, en este caso, que la Central sí representaba al pueblo; SOUX, “La Audiencia de Charcas...”, pp. 481-484.

pugna se saldó con la detención de varios oidores y algunos síndicos del ayuntamiento, como el abogado de los pobres Jaime Zudáñez. Este arresto provocaría una insurgencia popular a favor del detenido, vítores hacia el rey secuestrado y proclamas contra el traidor de la Audiencia, finalizando tales hechos con su presidente entregado de forma voluntaria como única solución para salvar su vida y menguar un tumulto que se había descontrolado incluso para los incitadores. La resolución de este conflicto popular fue la declaración de unos oidores, que se sintieron como los auténticos defensores de la legalidad, asumiendo el mando de la capital el 25 de mayo de 1809 a petición de la muchedumbre y como único medio para evitar la anarquía. Aunque se reconoció posteriormente a la Suprema Junta Central como soberana de los dominios hispánicos, el poder popular se había instalado en Chuquisaca.<sup>162</sup>

Si bien el intendente de Potosí aceptó el cambio de autoridad en los territorios de la Audiencia, Liniers no terminó por aceptar la rebelión (él mismo había sufrido dos del mismo tipo en las ciudades de la desembocadura del Plata). Sin embargo, su pronta sustitución en julio de 1809 por Baltasar Hidalgo de Cisneros, cambiaría las relaciones entre la capital virreinal y la Audiencia del norte.<sup>163</sup> No obstante, las voces afines a Pizarro y al arzobispo Moxó no terminaron de claudicar, y bajo la misma fórmula de pasquines y reuniones subversivas que les habían derrotado, hicieron crecer la tensión. Se volvería a pedir al intendente de Potosí la intervención militar, y viendo la situación, tanto este como Cisneros fueron abandonando gradualmente su inicial apoyo. Decididos finalmente a deponer de sus funciones a las autoridades charqueñas, intervinieron militarmente en la zona aunque sin utilizar la fuerza. El autonomismo de La Plata se saldó con la excarcelación de su antiguo gobernador, el obligatorio despido de varios oidores y el encarcelamiento de los más radicales.<sup>164</sup>

Sin embargo, no todo acabaría ahí. Pocas semanas más tarde al levantamiento de Chuquisaca, en La Paz, el 16 de julio de 1809, estallarían otra rebelión popular. Si bien podría hilarse con la anterior, pues hubo rumores de querer anexionar el territorio al Brasil de Carlota Joaquina, este levantamiento estaría sujeto a la pérdida de autonomía que se derivó de las reformas borbónicas, reduciéndose la capacidad de actuación y mando de los cabildos a favor de los intendentes. En realidad, esta insurrección podría encuadrarse mejor en las clásicas explicaciones sobre la descompensación de poder que

---

<sup>162</sup> *Ibid.*, pp. 465-491.

<sup>163</sup> IRUROZQUI, "Del Acta de los Doctores...", p. 201.

<sup>164</sup> *Ibid.*, p. 203.

había entre los criollos (cabildo) frente a los peninsulares (intendentes). La confluencia del municipalismo criollo y la creencia de caer bajo el influjo del carlotismo brasileño estimularon un golpe popular bajo la justificación de que no había otro camino para detener a los conspiradores. Formalizada una Junta Consultiva, que se organizó mediante comisiones y con la firme pretensión de representar a todo el virreinato mediante vocales, declaraba el fin del mal gobierno representado por peninsulares. Transformada en una junta de tipo representativa y tuitiva, exigía al rey cautivo el inicio de un nuevo Gobierno que defendiera los intereses de la patria americana.<sup>165</sup> El escaso apoyo exterior (otras ciudades charqueñas hicieron caso omiso al llamamiento de unión) e interior (en base al mismo pueblo que decía representar) hizo tambalear rápidamente el proyecto, provocando fuertes divisiones entre los protagonistas sublevados. La disolución de la Junta el 6 de octubre provocó la huida de algunos y el ajusticiamiento de otros por traición. La situación fue retomada por las autoridades virreinales, que habían acudido a la zona a sofocar el caos institucional y social. Los detenidos fueron sentenciados a muerte, cuya aplicación tuvo lugar el 29 de enero de 1810.<sup>166</sup>

Entretanto y volviendo a la zona del estuario, la Junta Central Suprema acometió la decisión de resolver la compleja situación del virreinato. El 11 febrero de 1809 cesó a Liniers y encomendó la delegación platense al teniente general de la Real Armada y capitán general del Departamento de Cartagena, Baltasar Hidalgo de Cisneros;

“Las disensiones que se originaron en aquel virreinato entre el virrey interino D. Santiago Liniers y el gobernador interino de Montevideo D. Javier Elío con motivo de las ocurrencias de la metrópoli, han llamado la atención del gobierno [para que] el nuevo virrey tenga conocimiento de ellas y de las precauciones que debe tomar para restablecer el orden y la tranquilidad y disipar todos los motivos de división, ya que este es el primer objeto que debe proporcionar el nuevo gobierno [...]”.<sup>167</sup>

En realidad, la remoción de un virrey no entrañaba ninguna novedad dentro del devenir histórico de la Monarquía Católica; sin embargo, esta vez se trataba de una variable no tratada, la del primer virrey no procedente de la autoridad real. El cometido impuesto por la autoridad peninsular fue el de pacificar un territorio que se hallaba convulso desde las invasiones de 1806. Este escenario no dejaba de ser el resultado de

---

<sup>165</sup> RAMOS PÉREZ, “El proceso hacia la emancipación...”, pp. 82-84.

<sup>166</sup> IRUROZQUI, “Del Acta de los Doctores...”, pp. 210-217.

<sup>167</sup> AHN, Estado, 55, G, p. 8.

un virreinato de reciente creación, al cual, se le sobrevino un contexto de crisis global. Cisneros, a su llegada en julio de 1809, se encontró con una junta autónoma en Montevideo y dos rebeliones en el Alto Perú, que de sus resultados, también se mostraron independientes del virreinato. Asimismo, la misma capital seguía imbuida por el espíritu de 1806-1807, con una sociedad claramente militarizada y dependiente de sus líderes, por lo que el nuevo virrey también fue instado a reducir la influencia que tenía la milicia sobre la política municipal/regional.<sup>168</sup> Así, el cartaginés planteó varias soluciones para acometer tan complicada gestión, como por ejemplo, la de reducir o eliminar la paga de aquellos cuerpos que eran afines a Liniers, así como el de persuadirlos acerca de que el francés había traicionado a la patria. Reducidos en número, fueron encomendados a aplacar las rebeliones del Alto Perú, para así mantenerlos fuera de la capital y reducir la presión que ejercían sobre la política virreinal.

Apaciguados ambos conflictos, que habían puesto en serio cuestionamiento la unidad del territorio, faltaba por concluir el autonomismo de Montevideo. Esta subversión fue tan pronto solucionada como fue depuesto Liniers. Así, en julio de 1809, se daba por terminado el juntismo autónomo de la Banda Oriental con la llegada y reconocimiento de Cisneros como nuevo virrey;

“Excelentísimo Señor. Con el júbilo que caracteriza [...] cuando tiene que obedecer[se] preceptos de su rey y señor natural [...] la sumisión y el vasallaje de este pueblo en la demostraciones de vivas y regocijo con que por las calles y plazas ha tenido este cabildo el honor de acompañar a V.E. de que se da el mismo ayuntamiento la más feliz enhorabuena por la acertada elección de su Su Majestad, representada su augusta persona en la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias, y de quien somos sus más humildes vasallos, acreditar el grande regocijo que ha causado en todo este pueblo la llegada de V.E. [...] y la completa lealtad que profesan todos estos [h]abitantes a su amadísimo rey Don Fernando [...]”<sup>169</sup>

En vísperas del año de la Revolución de Mayo, el virreinato más bisoño, alejado y convulsionado de la Monarquía Católica recuperaba por fin el pulso de la normalidad. Cisneros había logrado aplacar el temprano juntismo autonómico y subversivo, y había conseguido tranquilizar aquella facción de la política bonaerense que se había sublevado el primero de enero de 1809, a través de la condonación de las penas de

<sup>168</sup> TERNAVASIO, *Historia de la Argentina...* pp. 62-63.

<sup>169</sup> AHN, Estado, 55, G, p. 103.

destierro que pesaban sobre ellos. Sin embargo, la ansiada normalidad duraría poco. De nuevo, las noticias que llegaban desde España golpearían la estabilidad americana. Durante el otoño austral de 1810, en los meses de abril-mayo, se tuvo conocimiento del precario estado de la resistencia española en la península, que se había refugiado en la Real Isla de León en Cádiz. Asimismo, la Junta Central Suprema, que había sido reconocida como autoridad soberana, delegaba todas sus facultades de Gobierno a un Consejo de Regencia, el cual, nacía carente de toda legitimidad.

A pesar de los denodados intentos del virrey por evitar que llegaran las desastrosas noticias, estas terminaron por conocerse, y llenaron de inquietud el ánimo de los rioplatenses al saberse que la península estaba totalmente perdida. Este escenario planteaba tomar decisiones contundentes, y los ya mencionados, Juan José Castelli, Belgrano, Berutti y Cornelio Saavedra, entre otros, presionaron al virrey para que convocara cabildo abierto y se decidiera el camino a seguir.<sup>170</sup> Buenos Aires se convertía de nuevo en centro de decisión del devenir regional, como así venía sucediendo desde la primera invasión de 1806. En apenas cuatro años, la capital porteña había pasado de los mayores honores del patriotismo, a un autonomismo fidelista que prontamente derivaría a emancipación. No parece que la autogestión política cogiera por sorpresa a la élite política. El juntismo que se inició en mayo de 1810 no sería revertido como en anteriores ocasiones, y ninguna autoridad designada desde la península volvería a ejercer en el Río de la Plata.

### *1.2.2. Colapso y regeneración en la cabecera de la monarquía, 1808-1810*

El mes de mayo de mil ochocientos ocho sería la punta de lanza de la transformación de la Monarquía Católica. Hasta entonces no parecía previsible que su jefe soberano, el rey, pudiese ver menoscabado su poder ante una novedosa nación política; sin embargo, el excepcional contexto lo cambiaría todo. El liberalismo político hispánico comenzaría tras el colapso de su Gobierno central, consumado tras las ventas de los derechos dinásticos de toda la familia real española.<sup>171</sup> Los hechos de Bayona se

---

<sup>170</sup> TERNAVASIO, *Historia de la Argentina*,... p. 65.

<sup>171</sup> Juan Francisco FUENTES ARAGONÉS y Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, "Liberalismo", en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Juan Francisco FUENTES (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza Editorial, 2002, pp. 413-428. Para un enfoque de amplio arco: Charles J. ESDAILE, *La quiebra del liberalismo, 1808-1939*, Barcelona, Crítica, 2001; Ricardo ROBLEDOS, Irene CASTELLS y María Cruz ROMEO MATEO (eds.), *Orígenes del liberalismo. Universidad*,

solaparon al levantamiento popular de Madrid, que estuvo motivado por el viaje de Fernando VII al norte peninsular y a la desmedida presencia de los cuerpos militares franceses en la capital. A todo ello se le sumaría la liquidación final, que vendría con el (auto) sometimiento del Consejo de Castilla y de la junta de Gobierno delegada, además de la indecorosa indolencia de otras instituciones monárquicas y de personalidades destacadas, que participaron, transigieron y aconsejaron al pueblo español a respetar las mudanzas dinásticas y mantener la serenidad. Visto el panorama de quienes debían defender el país, la lucha por la conservación vendría por la formalización de Juntas de Gobierno provinciales a ambos lados del Atlántico, popularmente legitimadas, que vieron que la soberanía había sido despachada en Bayona como si de una negociación de compra-venta se tratase.

Las confusas noticias llegaban a borbotones a la contraparte atlántica. La desorientación dejaba a las autoridades americanas en un peligroso limbo, pendientes y dependientes de una resolución que se encontraba a miles de kilómetros de distancia. A pesar de tal circunstancia, ninguna de las delegaciones indianas reconocería el cambio dinástico, declarándose prontamente fernandinas y manteniendo el *statu quo*. Esta actitud patriótica contrastó con la de sus homólogas peninsulares, quienes además de animar a aceptar la nueva legalidad, catalogaron los levantamientos populares como difusores de la anarquía.<sup>172</sup> Esta discrepancia en el proceder, bien pudo deberse a la tranquilidad que suponía la lejanía de los ejércitos franceses y, por ende, de la menor presión que podía ejercer el emperador en tierras americanas; bien por un verdadero sentimiento patriótico y por entender que las mudanzas dinásticas eran ilegales; o bien porque proteger los derechos dinásticos del rey era la opción más inteligente hasta que se resolviera el conflicto peninsular, y mantenerse a la expectativa resultaba el camino lógico a la hora de preservar su propia carrera política.

El vacío de poder sería ocupado por las denominadas juntas provinciales, nuevos órganos de Gobierno *ex profeso* que intentarían dar solución a la crisis generada en mayo de 1808. Formalizadas por la presión popular, asumirían la soberanía en ausencia del rey a través de la teoría pactista del poder, siempre bajo premisa temporal y en condiciones de tutela. Por supuesto, desconocieron a José I como rey de España y de las

---

*política, economía*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2003; Manuel SUÁREZ CORTINA (coord.), *El liberalismo español*, en *Historia y Política*, n. 17, (enero-junio) 2007; Alfonso GALINDO y Enrique UJALDÓN, *La cultura política liberal. Pasado, presente y futuro*, Madrid, Tecnos, 2014; o Manuel SANTIRSO, *El liberalismo, una herencia disputada*, Madrid, Cátedra, 2014.

<sup>172</sup> PORTILLO VALDÉS, *Crisis atlántica...*, p. 54.

Indias y rechazaron la subordinación de la Monarquía española a las decisiones del Imperio francés, pero como bien ha indicado Portillo Valdés, la aparición de las juntas no estuvo condicionada necesariamente a la amenaza militar. En otras palabras, aunque la asunción de las juntas peninsulares estuviera íntimamente ligada a este hecho, también lo estuvo como medida para apaciguar y contener los tumultos populares que se estaban produciendo. No obstante, si para el lector esta teoría encierra alguna duda, lo que defiende Portillo se ve con más claridad en la América hispana. En ella, las juntas de Gobierno se constituyeron como defensoras de la monarquía y protectoras de los derechos dinásticos de Fernando, pero no ante una emergencia bélica. En la Nueva España se intentó constituir debido a la anarquía peninsular, aunque finalmente fracasara el movimiento. En cambio, en el extremo sur americano, las insubordinaciones de Montevideo, Buenos Aires, La Plata y La Paz estuvieron motivadas principalmente por las sospechas de traición del delegado virreinal. Sin embargo, y al contrario de lo que iba a acontecer en la ciudad de México, las juntas platenses sí reconocieron a las autoridades peninsulares, tanto la sevillana como la Central. Eso sí, todas se declararon fieles y conservadoras del trono fernandino de forma depositaria, aunque en el caso novohispano al final fuera imposible. Lo cierto es que el contexto americano fue extraño, porque si bien todas las corporaciones políticas fueron declarando su amor por el rey depuesto, fueron igualmente señaladas como traidoras y subversivas, quedando claro que al final esto no trataba sobre una cuestión de fidelidad, sino de luchas de poder interno.

Al levantamiento del pueblo de Madrid el 2 de mayo, le sucedieron las informaciones que llegaban desde la frontera francesa. Las noticias y rumores se expandieron rápidamente por todo el territorio peninsular: “La patria está en peligro, Madrid parece víctima de la perfidia francesa. Españoles, acudid a salvarle. Mayo dos de mil ochocientos ocho. El alcalde de Móstoles”.<sup>173</sup> Firmado por Andrés Torrejón García, alcalde ordinario de la villa, este fue el bando que circuló, mediante copias, por las provincias tras conocerse el levantamiento popular. A su vez, ese mismo día, el gran duque de Berg y mariscal de Francia, Joachim Murat, se pronunciaba en los siguientes términos;

---

<sup>173</sup> DELGADO (ed.), *Guerra de la Independencia*,... p. 13.



“Soldados: mal aconsejado el populacho de Madrid, se ha levantado y cometido asesinatos [...] la sangre francesa vertida clama venganza. Por tanto, mando lo siguiente;

[...]

Artículo 2º Serán arcabuceados todos cuantos durante la rebelión han sido presos con armas.

Art. 3º La junta de gobierno va a mandar desarmar a los vecinos de Madrid. [Todos aquellos que] las conserven en sus casas sin licencia especial, serán arcabuceados.

Art. 4º Todo corrillo que pase de ocho personas, se reputará reunión de sediciosos y se disparará a fusilazos.

Art. 5º Toda villa o aldea donde sea asesinado un francés, será incendiada.

[...]

Art. 7º Los autores de libelos impresos o manuscritos, que provoquen a la sedición, los que los distribuyeren o vendieren, se reputarán agentes de la Inglaterra, y como tales, serán pasados por las armas.

[...]”<sup>174</sup>

En realidad, la insurrección popular de Madrid vino a sumarse a otros motines peninsulares, que estuvieron igualmente motivados por la excesiva presencia francesa. Tampoco es que esto fuera extraño, porque el pueblo ya vivía movilizado desde el propio levantamiento de Aranjuez para promocionar a Fernando como nuevo rey de España.<sup>175</sup> Asimismo, esta politización y militarización social también fue vista en las calles de Buenos Aires, con motivo de la defensa popular que se hiciera en los años de 1806 y 1807 ante los ataques británicos. Es decir, la acción popular, tanto en Madrid como en Buenos Aires, había surgido como un fantástico resorte ante la dejación institucional.

La sensación de abandono que sintió el pueblo de Madrid ante el viaje de Fernando VII al norte peninsular, a pesar de haber delegado sus decisiones políticas a una junta, podía hacer recordar la aparente inacción de Sobremonte en el Río de la Plata. Aun así, emergen cuestiones diferenciales más allá de que fuese el “populacho”, en palabras de Murat, quien tomará parte importante en la salvaguarda. Por supuesto, en los territorios argentinos se estaba ante unas invasiones propiamente dichas, mientras que en la cabecera de la monarquía, las tropas francesas habían obtenido el beneplácito

---

<sup>174</sup> *Ibíd.*, pp. 13-14.

<sup>175</sup> Francisco CARANTOÑA, “El levantamiento de 1808”, en *Ayer*, n. 86 (2), 2012, p. 35.

español tras el pacto de Fontainebleau. Asimismo, mientras en el virreinato lo que faltaba era un plan oficial de defensa más contundente, en la península la connivencia con el invasor fue explícita, acusada y generalizada. Explícita y acusada, porque el llamamiento que se hizo ante los tumultos, fue el de tranquilizar a la población y el de pedir respeto al aliado francés. Generalizada porque, no solo fue el Consejo de Castilla quien se pronunció en esos términos, sino también otros cuerpos gubernativos, como el Consejo de Indias, algunos capitanes generales, la junta delegada, las audiencias, algunos ayuntamientos y otras personalidades a título individual.<sup>176</sup> En cambio en el Río de la Plata, el virrey aparecía solo en la hipotética isla de la indeterminación, y todos los demás cuerpos gubernamentales intermedios sí se encaminaron a la organización de la defensa y contraataque.

Teniendo en cuenta la aquiescencia peninsular, parecía que la defensa de la patria ante el pérfido invasor recaía exclusivamente en el pueblo español, con todas las reservas posibles respecto a un concepto tan escurridizo.<sup>177</sup> Con motivo de la publicación de la abdicación del rey (*Gazeta de Madrid*, edición del 20 de mayo), fueron formalizándose juntas de Gobierno en las ciudades todavía libres. Asumieron la soberanía en depósito, desconocieron las autoridades tradicionales, que se habían plegado de forma deshonrosa, y declararon la guerra. Que los levantamientos populares hubiesen estado organizados previamente o que surgieran de manera espontánea es una cuestión que se aleja del objetivo de la presente investigación.<sup>178</sup> Estos desórdenes se sucedieron por numerosas ciudades, derivando en asaltos y en justicia popular indiscriminada contra autoridades y franceses afincados. Aun así, los casos de violencia extrema fueron proporcionalmente reducidos si se tiene en cuenta el número de municipios rebelados.

Respecto a la formación de las juntas, estas se constituyeron con relativa rapidez si se observan las fechas. Fueron organizadas por las autoridades y élites locales, quienes además ocuparon los puestos de relevancia dentro de las corporaciones. Si actuaron así por propio convencimiento u obligados por el desorden y la presión popular, resulta indiferente;<sup>179</sup>

---

<sup>176</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>177</sup> Sucinto, pero esencial, el artículo de José ÁLVAREZ JUNCO, “En torno al concepto «pueblo». De las diversas encarnaciones de la colectividad como sujeto político en la cultura política española contemporánea”, en *Historia Contemporánea*, n. 28, 2004, pp. 83-94.

<sup>178</sup> Recordar los trabajos referenciados de Francisco Carantoña, Richard Hocquellet o Antonio Moliner Prada.

<sup>179</sup> HOCQUELLET, “Élites locales y levantamiento patriótico...”, pp. 134-136.

“Tras la alegría y el júbilo, tras las esperanzas, tan lisonjeras como rápidas, de Marzo, habían venido las zozobras, las sospechas, los temores de Abril. El 2 de Mayo había llevado consigo á todas las partes el terror y el espanto, y al propagarse la nueva de las renunciaciones, de las perfidias y torpes hechos de Bayona, un grito de indignación y de guerra, lanzándose con admirable esfuerzo de las cabezas de provincia, se repitió y cundió, resonando por caserías y aldeas, por villas y ciudades. A porfía las mujeres y niños, los mozos y los ancianos, arrebatados de fuego patrio, llenos de cólera y rabia, clamaron unánime y simultáneamente por pronta, noble y tremenda venganza. Renació España, por decirlo así, fuera, vigorosa, denodada; renació recordando sus pasadas glorias [...]”<sup>180</sup>

A pesar de las heterogeneidades, las dieciocho juntas constituidas tuvieron evidentes puntos en común. A simple vista, la atribución de la completa soberanía en depósito, que daba cierta estructura de federalización del poder, la aceptación de Fernando VII como legítimo rey, el rechazo de las ilegales abdicaciones y del poder napoleónico, los deseos por acometer y asociarse en conjunto nacional, los intentos de apaciguar el descontrol popular, la organización y defensa del territorio, el fervor por la religión católica y la declaración de guerra contra el invasor francés. Asimismo, como entidades soberanas ejercieron como tales: algunas entablaron relaciones con potencias extranjeras y firmaron acuerdos de alianza, otras contactaron con la contraparte americana de la monarquía, organizaron el ejército y la administración, se arrogaron competencias fiscales y económicas, etc.<sup>181</sup>

Pero las juntas locales discurrieron junto a otra realidad gubernamental, que aunque era denunciada como ilegítima por aquellas, había surgido tras las ventas de los derechos reales y dinásticos de la casa real borbónica española a favor del emperador francés, y que, como se ha descrito con anterioridad, había sido aceptada por una mayoría institucional peninsular. Durante los primeros días de mayo, Napoleón, en correspondencia con su lugarteniente en la península, Murat, prefijó el destino de los reyes de España (palacio de Compiègne, cerca de París) y la persona que habría de ocupar la futura vacante del trono hispánico: su hermano mayor José, hasta entonces rey de Nápoles. En cuanto a las revueltas que se habían sucedido antes, durante y después del

---

<sup>180</sup> CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*,... p. 155.

<sup>181</sup> PORTILLO VALDÉS, *Crisis atlántica...*, pp. 56-57; Antonio MOLINER PRADA, “El movimiento juntero en la España de 1808”, en Manuel CHUST (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica/COLMEX, 2007, pp. 60-68.

día dos de mayo, Bonaparte confiaba que, una vez estabilizada el territorio, la población acabaría aceptando las mudanzas dinásticas gracias a la presión de los ejércitos apostados, al apoyo de las corporaciones gubernamentales y a la proclama de Fernando del 12 de mayo, donde exhortaba a los españoles a mantener la calma y a aceptar la realidad. Visto así, no parecía que el legítimo heredero fuese a generar demasiados problemas en su forzado exilio. Al otrora ministro de Asuntos Exteriores de Napoleón y propietario del castillo donde iría a pasar sus días de confinamiento, Charles de Tayllerand, se le hizo el encargo de que el príncipe no realizara ninguna gestión de importancia, y que procurara ocupar sus actividades solo en divertimentos de su gusto. Incluso se le anotó que de encariñarse con alguna mujer, no se le pusiera “ningún inconveniente”, pues sería “un medio más para vigilarle”. Tampoco es que la actitud de Fernando fuera la de un príncipe desheredado a la fuerza, ya que desechó continuamente cualquier plan de rescate por parte de la inteligencia española.<sup>182</sup>

Ni Carlos IV, que pasaría sus últimos meses de vida enfermo, cansado y aquejado de la gota, buscando mejores climas en Francia e Italia; ni Fernando VII, que permanecería de manera apacible en Valençay los años de “secuestro”, aunque con cierto desagrado porque calificaba el palacio como insuficiente para su persona, complicarían los planes peninsulares del emperador.<sup>183</sup> Descabezada la monarquía borbónica, el emperador determinó convocar en Bayona a una junta de notables españoles para que aceptaran a José I como nuevo rey de España; no obstante, terminaría accediendo a las demandas previas de Murat, que había visto como muy beneficioso el poder dotar al nuevo Estado de un texto constitucional, para así contentar a los demandantes de una regeneración nacional. Así, la misma junta que debía reconocer al nuevo monarca, terminaría transmutando en “Asamblea Nacional”, aunque su tarea al final quedó limitada a un simple asesoramiento al texto normativo que debía presentar Bonaparte. No por evidente, deja de resultar paradójico, que la primera Constitución española fuera a ser sancionada en territorio extranjero, reflejando así el último y más claro ejemplo de la sumisión de la política española a los intereses

---

<sup>182</sup> Emilio LA PARRA, *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, Barcelona, Tusquets editores, 2018, pp. 176-204. El entrecomillado puede encontrarse en la página 179.

Los jefes del Estado o primera figuras de la casa real hispánica han recibido cuantiosas investigaciones biográficas. En relación a la visión que se tenían de ellos y como compilación, véase Emilio LA PARRA (coord.), *La imagen del poder: reyes y regentes en la España del siglo XIX*, Madrid, Síntesis, 2011.

<sup>183</sup> LA PARRA, *Fernando VII...* p. 215.

imperiales. La libertad de los delegados españoles en la denominada Asamblea de Bayona brillaría por su ausencia.<sup>184</sup>

“El Serenísimo Señor Gran Duque de Berg [...] y la junta suprema de gobierno se han enterado de que los deseos de [...] el Emperador de los franceses son de que en Bayona se junte una diputación general de 150 personas, que deben hallarse en aquella ciudad el día 15 del próximo mes de junio, compuesto del clero, la nobleza y el estado general, para tratar allí de la felicidad de toda España, proponiendo todos los males que el anterior sistema le han ocasionado, y las reformas y remedios más convenientes para destruirlos en toda la nación y en cada provincia en particular.”<sup>185</sup>

Para evitar “dudas y dilaciones” y proporcionar “mayor brevedad posible [al] cumplimiento de Su Majestad Imperial”,<sup>186</sup> se detalló al milímetro el procedimiento para la convocatoria, incluso puntualizando algunos nombres con el fin de resolver el asunto lo antes posible. En realidad, el éxito del bando fue parcial, pues no terminaría por cumplirse ni por número total ni por la pretensión de que la asamblea estuviera compuesta por tercios estamentales, ya que hubo mayor asistencia de los cuerpos nobiliarios y de la alta administración. El texto que se encontraron los notables al llegar a la ciudad francesa ya estaba delineado en sus fundamentos, pudiendo solo conseguir ciertas prerrogativas y modificaciones; sin embargo, lo esencial se mantuvo inamovible e indiscutible.<sup>187</sup>

El Estatuto de Bayona fue víctima de su propio contexto, corriendo la misma suerte que otros instrumentos normativos hispanoamericanos, cuyas aplicaciones dependieron de su agitada realidad. Por ejemplo, la puesta en práctica de la Constitución hispanoamericana de 1812 se dejó sin efecto tras la vuelta del absolutismo en suelo peninsular, mientras que en las distintas realidades ultramarinas, esta gravitaría entre su juramento y los procesos emancipadores. La Constitución de Apatzingán de 1814 en la Nueva España tuvo vigencia práctica en aquellas regiones controladas por la insurgencia popular, teniendo una validez limitada y de escasa permanencia. Y la Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica de 1819 apenas se aplicó durante

<sup>184</sup> Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “Las alternativas constitucionales en España, 1808-1809”, en Roberto BREÑA (ed.), *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, México D.F./Madrid, El Colegio de México/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, pp. 40-41.

<sup>185</sup> *Gazeta de Madrid*, 24 de mayo de 1808, n. 49, p. 491.

<sup>186</sup> *Ibid.*, pp. 491-492.

<sup>187</sup> Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “La primera constitución española: el Estatuto de Bayona”, en *Revista de Derecho*, n. 26, 2006.

unos meses, tampoco entre la totalidad de las provincias, y supuso un fracaso en el intento de resolver las disputas interprovinciales.<sup>188</sup> Por tanto, las dificultades encontradas por el Estatuto de Bayona no difirieron en absoluto con las que tropezaron otras normas del momento. La legalidad que quiso establecer Napoleón en toda la realidad hispanoamericana chocó frontalmente con las múltiples y patrióticas declaraciones de legitimidad y guerra, que emergieron durante los convulsos meses de mayo y junio de 1808 por toda la amplitud española.

Así, la institucionalidad bifurcó entre la nueva soberanía (José) y la que se había declarado como depositante (Juntas), aunque a efectos prácticos ambas se comportaron como plenamente legítimas. Como bien ha indicado Ignacio Fernández Sarasola, el emperador fue consciente de que se debían respetar ciertas leyes fundamentales de la nación española, pues no tenía ningún sentido provocar una nueva confrontación bélica al sur de sus fronteras pirenaicas. En este sentido, el axioma Dios-Patria-Rey ya había sufrido en el mes de mayo un importante revés en su última variable, como para seguir exacerbando los ánimos, por mucho que para Napoleón y sus acólitos la permuta en la jefatura del Estado no afectara a esa correlación. Para él, el escenario no era muy distinto al que se había vivido en la monarquía a principios del siglo XVIII, cuando las casas de Habsburgo y Borbón se disputaron el trono español tras la imposibilidad de Carlos II de concebir a un heredero. Por tanto, se procuró que la sustitución de Carlos IV por José Bonaparte fuera contemplada desde un prisma similar. Se sucedieron bandos y proclamas reales que sancionaban el traspaso, que fueron publicados diligentemente a través de los medios oficiales de la Monarquía Católica. Asimismo, las instituciones estatales, debidamente presionadas, insistieron en que se debía mantener la calma y aceptar la nueva realidad a ambos lados del Atlántico. Por otra parte, los intelectuales afines entendieron que la titularidad de la Corona pasaba a un segundo plano si con ello se abordaba la requerida regeneración del país. Si bien esta visión renovadora era compartida por los reformistas patrióticos, los afrancesados sabían que eso solo sucedería con un nuevo monarca. Cómo no, la entrante dinastía promocionó oportunamente los vientos de cambio.<sup>189</sup>

Todo ello en cuanto al rey, pero respecto a la patria el curso insistió en que el país se mantendría independiente. Además, en las cesiones dinásticas, Carlos IV exigió

---

<sup>188</sup> Geneviève VERDO, “El dilema constitucional en las Provincias Unidas del Río de la Plata (1810-1819), en *Historia Contemporánea*, n. 33, 2006, p. 533.

<sup>189</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, “Las alternativas constitucionales...”, p. 34.

que España se mantuviera libre de injerencias francesas, y que no pudiera ser ni desmantelada ni lesionada territorialmente;

“Artículo 1º. S. M. el rey Cárlos [...] ha resuelto ceder [...] todos sus derechos al trono de las España y de las Indias á S. M. el emperador Napoleón [bajo] las condiciones siguientes: 1.ª La integridad del reino será mantenida; el príncipe que el emperador Napoleón juzgue [...] colocar en el trono de España será independiente, y los límites de la España no sufrirán alteración alguna.”<sup>190</sup>

Por supuesto, pensar que el Estado fuera a mantener su libertad, cuando desde finales de la anterior centuria las decisiones de la alta política española habían sido mediatizadas, resultaba utópico. Pero ninguno de estos problemas ocuparía y preocuparía al emperador tanto como el de la catolicidad.<sup>191</sup> Además, este fue el otro punto innegociable para Carlos IV en los negocios de Bayona;

“Artículo 1º. [...] 2.ª La religión católica apostólica romana será la única en España. No se tolerará en su territorio religión alguna reformada, y mucho menos infiel, según el uso establecido actualmente.”<sup>192</sup>

Sólo hay que echar un vistazo a las proclamas de las juntas de gobierno patrióticas para comprobar, que uno de los aspectos que más conflicto le generó a la familia napoleónica, fue el de aparecer como herejes. En el Principado de Asturias se hablaba de profanación de templos e insultos a “nuestra religión”; en Santander se avivaba al pueblo con hacer un “digno sacrificio por nuestra santa religión”; en Galicia no se contemplaba retroceder frente a “una turba de ateos, conducidos por el protector de los judíos”; en Sevilla que “la religión santa, única esperanza nuestra” iba a “perecer [...] sin apoyo y sin protección”, declarando que Napoleón amenazaba “la ruina de nuestra santa religión católica, que desde el gran Recaredo” habían jurado; en el Puerto de Santa María, Cádiz, se afirmaba que el emperador de los franceses desconocía la

---

<sup>190</sup> *Copia del tratado entre Cárlos IV y el Emperador de los franceses*, Bayona, 5 de mayo de 1808. Extraído de CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*,... p. 138.

<sup>191</sup> Sobre cómo se adecuaron los ministros de la Iglesia al impacto de la guerra peninsular, véase Luis BARBASTRO GIL, *El episcopado español y el alto clero en la Guerra de la Independencia (1808-1814). La huella del afrancesamiento*, prólogo de Antonio Moliner Prada, Alicante, Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, 2013.

<sup>192</sup> *Copia del tratado entre Cárlos IV y el Emperador de los franceses*,... p. 138.

religión, la humanidad y los derechos; etc.<sup>193</sup> Fidelidad fernandina, defensa de la religión y amor por la patria fueron tres invariables en el discurso patriótico. Napoleón era conecedor del profundo arraigo católico del país, así que no solo procuró que en las abdicaciones de Bayona figurara su amparo, sino también hizo constar por ley la confesionalidad del Estado y la intolerancia religiosa.<sup>194</sup> Y es que el preámbulo de la Carta otorgada ya dejaba claro que había sido decretada en nombre de “Dios todopoderoso” y de José “por la gracia de Dios”. No obstante, esto no fue exclusivo de la Constitución napoleónica, pues la vocación católica y dogmática de la nación resultó ser un aspecto innegociable en la España liberal, y objeto de enconadas disputas respecto a la armonización de la religión y la modernidad.<sup>195</sup> Por tanto, esta custodia no estaría asociada al texto de Bayona por el mero hecho de ser una norma ajena al naciente liberalismo, pues la Constitución liberal de Cádiz de 1812 o la federal de México de 1824 calcarían la misma idea. No cabe duda de que la estrategia del emperador fue la de separar la extendida visión que se tenía sobre el francés con el anticlericalismo y la antirreligiosidad, para así evitar cualquier tipo de desgaste bélico ante un recrudecimiento de la insurrección española.

Por otro lado, también le resultaba imperativo atraerse la opinión favorable de las Indias occidentales españolas. Para ello, no solo determinó enviar delegados a las distintas administraciones americanas para que aceptaran el cambio, también las hizo partícipes de la legalidad de Bayona, aunque, tal y como sucediera en Cádiz debido al contexto y la premura, los delegados indianos no dejaron de ser naturales que residían en la península en el momento de la convocatoria.<sup>196</sup> Desde luego, los recursos y la posibilidad de controlar un vasto territorio eran demasiado jugosos como para no ofrecer unas mínimas prerrogativas. Así, meses antes de que la Junta Central Suprema Gubernativa del reino pudiera declarar que la América hispana pertenecía inherentemente a la nación, y cuatro años antes de que la Constitución gaditana

---

<sup>193</sup> DELGADO (ed.), *Guerra de la Independencia*,... pp. 20-106.

<sup>194</sup> “La religión católica, apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra”, *Constitución de Bayona*, 6 de julio de 1808, título I “De la religión”, artículo 1. Extraído de Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*, tomo I, Colección Leyes Políticas Españolas. 1808-1978 dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Iustel, 2012, p. 151. Las referencias que se hagan a partir de ahora con respecto a la Ley de Bayona, pueden consultarse en esta misma obra, pp. 151-165.

<sup>195</sup> SUÁREZ CORTINA, *Entre cirios y garroses*... p. 33.

<sup>196</sup> Antonio-Filiu FRANCO PÉREZ, “La «cuestión americana» y la Constitución de Bayona (1808)”, en *Historia Constitucional (revista electrónica)*, n. 9, 2008, p. 112. Rescatado de Internet (<http://hc.rediris.es/09/index.html>); FERNÁNDEZ SARASOLA, “Las alternativas constitucionales...”, p. 49.



considerara como españoles a todos aquellos nacidos a ambos lados del Atlántico (bajo ciertos criterios), la Carta de Bayona había legitimado un hecho totalmente novedoso.<sup>197</sup> Su título sexto otorgaba a las Indias un ministerio completamente diferenciado, fuera del de Marina como así rezaba en el anteproyecto. De la misma manera, y por el artículo LII del título octavo, dentro de un Consejo de Estado presidido por el rey, se decretaba que habría una sección exclusiva para las Indias, que a semejanza de las otras, estaría presidida por un presidente y otros cuatro integrantes como mínimo, además de otros “seis diputados [...] con voz consultiva”.<sup>198</sup>

Una vez habían declarado la autonomía del país frente a los intereses del Imperio napoleónico, procurado que se les viera como auténticos defensores de la religión católica, e interesados por los problemas de los territorios ultramarinos, tocaba contentar a la élite ilustrada española. El Estatuto volvía a otorgar a las Cortes españolas presencia y peso político en los asuntos del Estado, un privilegio que vendría institucionalizado conforme al título noveno de la Ley, dedicado exclusivamente a este cuerpo gubernamental.<sup>199</sup> En lo que se refiere a las administraciones americanas, sus diputados quedarían insertos en el estamento del pueblo, con un número máximo de veintidós representantes de los diputados que correspondían a dicho estrato, repartiéndose en número de dos delegados por cada virreinato, además de otros dos de la capitanía general de Filipinas. Los doce restantes estarían repartidos en una sola unidad, sujetos a entidades como capitanías generales, intendencias y provincias.<sup>200</sup> Sus artículos especificaban además igualdad jurídica (“los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli”, “no podrá concederse privilegio alguno particular de exportación o importación en dichos reinos y provincias”), económica (serían “libres [...] toda especie de cultivo e industria”, además de suprimir las aduanas interiores entre “partido a partido y de provincia a provincia” en toda la monarquía, aunque manteniendo las de frontera de mar y tierra) y comercial

<sup>197</sup> Como obra de síntesis y de largo recorrido decimonónico, véase para el caso mexicano Fernando SERRANO MIGALLÓN, *Historia mínima de las constituciones en México*, México D.F., El Colegio de México, 2013. Para la Constitución de Bayona, pp. 17-62.

<sup>198</sup> *Constitución de Bayona*, Título VI “Del ministerio”, art. XXVII y Título VIII “Del consejo de Estado”, arts. LII y LV.

<sup>199</sup> Las Cortes de Bayona o juntas de la nación estarían compuestas por 172 individuos, divididos en tres estamentos. El del clero alcanzaría el número de 25 delegados entre obispos y arzobispos, misma cifra que para la nobleza, que se titularía *grandes de cortes*. El estamento del pueblo sería el más numeroso: “62 diputados de las provincias de España e Indias, [...] 30 [...] de las ciudades principales de España e islas adyacentes”, quince para los negociantes o comerciantes y otros tantos para los provenientes “de las universidades, personas sabias, ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias o en las artes”. *Ibid.*, Título IX “De las cortes”, arts. LXI, LXII, LXIII y LXIV.

<sup>200</sup> *Ibid.*, Título X “De los reinos y provincias españolas de América y Asia”, art. XCII.

(sería “recíproco” entre ellas y “con la Metrópoli”, siguiendo la estela de los últimos tiempos convulsos). Por último, y en cuanto a la duración de sus cargos, los diputados americanos, que saldrían de entre los más votados por los ayuntamientos elegidos por el virrey o capitanes generales, ejercerían su labor representativa a lo largo de ocho años. Por supuesto, estos debían tener previamente algunas condiciones, como la de tener bienes raíces y ser naturales de las respectivas provincias.<sup>201</sup>

En resumen, Bayona venía a colmar las demandas criollas en todos sus aspectos; es decir, representación política en todos los órganos de poder, desde los ministerios hasta el Consejo de Estado; igualdad jurídica, comercial y económica; y diputados en las Cortes (aunque en número menor, si se atiende tanto al número total como al relativo). Napoleón era consciente de que no solo podía contentar a la parte ilustrada peninsular, sino también a la criolla, y que necesitaba del apoyo americano para su proyecto político global. Los beneficios derivados del comercio, la actividad económica y de la recaudación fiscal eran demasiado tentadores como para no acometer dispensas particulares.

En términos globales y dejando atrás la cuestión americana, la Constitución de Bayona era explícitamente autoritaria y legataria del pasado, apareciendo el rey como máxima figura legislativa y política. Como bien ha indicado Fernández Sarasola en sus numerosos estudios, no fue ni siquiera necesario especificar las facultades del monarca en un título específico, ya que sus labores como jefe del Estado aparecían insertas a lo largo del Estatuto.<sup>202</sup> Las distintas ramas de los ministerios, el Consejo del Estado, el Senado y las Cortes aparecían como órganos meramente consultivos, aunque no por ello dejaron de ser muy necesarios para José Bonaparte, debido a su completo desconocimiento de la realidad nacional. Una de las muestras del omnímodo poder regio vendría derivada de la propia convocatoria de las Cortes, las cuales se reunían en virtud del rey al menos una vez cada tres años. Entretanto, el monarca podía dictaminar decretos, “ventilados” previamente con el Consejo del Estado, con fuerza de ley hasta que se celebraran las siguientes. Teniendo en cuenta el largo período que podía suceder entre una y otra convocatoria, la capacidad legislativa era plena. En realidad, esto no se diferenciaría con respecto a la normalidad sancionadora, pues según el artículo ochenta

---

<sup>201</sup> *Ibid.*, arts. LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX y XCIII; Título XII “De la administración de hacienda”, art. CXVI.

<sup>202</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, “La primera constitución española...”, p. 98. ÍD, *La Constitución de Bayona (1808)*, Colección Las Constituciones españolas (dirigida por Miguel Artola), tomo I, Madrid, Iustel, 2007.

y seis, las leyes emanarían del propio jefe del Estado, al ser calificadas como “decretos del Rey”. Estos se deliberarían y aprobarían en Cortes, sí, pero el origen era efectivamente regio.<sup>203</sup>

Y es que hasta el propio funcionamiento del Estatuto dependía de él, ya que la Constitución de Bayona no entraba en vigor con su mera promulgación. Esto se derivaba del artículo CXLIII, que sancionaba que la carta legal solo se ejecutaría “sucesiva y gradualmente por decreto o edicto del rey”, siendo el primero de enero de 1813 la fecha límite para que estuviese a pleno rendimiento. Además, la Carta podía ser adicionada, modificada y mejorada solo y solo sí lo ordenaba el rey, bajo examen y deliberación de las Cortes “en las primeras que se [celebraran] después del año 1820”.<sup>204</sup> En otras palabras, todo el cuerpo legal del Estado josefino dependía exclusivamente del monarca, tanto en su emanación, modificación y ejecución. Las Cortes aparecían como un cuerpo deliberativo y consultor (los decretos se expedían con la fórmula legal de “oídas las Cortes”), pero nunca como emanante y sancionador.<sup>205</sup>

Ahora bien, este proyecto regenerador fue rápidamente puesto en cautelosa espera tras el hecho inesperado de Bailén. En junio de 1808 se encomendó a las tropas imperiales dirigidas por el general Dupont, que partieran hacia Andalucía para terminar de someter el mediodía peninsular. Del mismo modo, las juntas de Gobierno de Sevilla y de Granada, bajo las directrices de haber declarado la guerra al invasor, comenzaron a reclutar y formalizar un ejército que pudiera hacer frente el avance de los regimientos napoleónicos. Al mando del general Castaños, el 18 de julio sería derrotado el ejército francés en las calurosas tierras jienenses, un logro que se alcanzaría tan solo doce días después de que fuese firmado el Estatuto de Bayona, y antes de que se publicara de manera oficial en la *Gazeta de Madrid* a finales del mencionado mes. La vigencia de la Carta “regeneradora” fue limitadísima, tanto en territorio como en fechas, viéndose agravada tal circunstancia por su propia naturaleza, al graduarse la entrada de sus leyes mediante decretos del rey, excepto en aquellos casos donde la Constitución así lo especificase.

La imprevista derrota trastocaría los planes napoleónicos, distrayendo al emperador de sus quehaceres continentales, e insufló prestigio, respiro y esperanzas a la

<sup>203</sup> *Constitución de Bayona*, Título IX “De las cortes”, art. LX, LXXVI y LXXXVI.

<sup>204</sup> *Ibid.*, Título XIII “Disposiciones generales”, art. CXLIII y CXLVI.

<sup>205</sup> Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “La forma de Gobierno en la Constitución de Bayona”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 9, 2008. Rescatado de Internet (<http://hc.rediris.es/09/index.html>).

insurgencia patriótica. Derrotado el gran contingente militar del sur, José Bonaparte y su Corte no tuvieron más remedio que retirarse hacia Vitoria a expensas de recibir ayuda imperial. El otrora subordinado Consejo de Castilla declaraba el 11 de agosto de 1808 nulas e ilegítimas las cesiones dinásticas de Bayona, además de todas las disposiciones legales aplicadas hasta ese momento en los territorios ocupados por el invasor. Acometer esta segunda *traición* fue fatal para su propia supervivencia, pues la posterior entrada de Napoleón y su aplastante victoria en suelo peninsular trajeron consigo la eliminación de tan histórico órgano gubernamental.<sup>206</sup>

“El Consejo pleno [...] se ha servido proveer el auto siguiente: se declaran nulos, de ningún valor ni efecto los decretos de abdicación y cesión de la Corona de España, firmados en Francia por los señores reyes Don Fernando VII y Don Carlos IV, los dados a su consecuencia por este monarca, por el emperador de los franceses y por su hermano José, incluso la Constitución formada para esta monarquía en Bayona con fecha de 7 de julio [...] Igualmente se declaran nulos los tratados que se enuncia en dichos decretos [...] y cuanto se ha ejecutado por el Gobierno intruso en estos reinos [...] por falta de autoridad legítima para disponerlo.”<sup>207</sup>

Aun con la sorprendente victoria, las circunstancias no dejaron de ser complicadas para el bando patriótico. Después de todo, los elementos de unión solo gravitaban en torno a la defensa del territorio, personificada en la figura de un rey secuestrado, la religión y la libertad; pero más allá de eso, debía elaborarse un plan de actuación y de reconstrucción de la administración para que esa defensa tuviera éxito final. No solo había que reemplazar una soberanía central, sino también dotarse de un cuerpo administrativo para poner en funcionamiento el Estado, puesto que las clásicas instituciones del reino se habían mostrado conniventes con el invasor. Así, tan pronto como se pusieron en funcionamiento las juntas locales peninsulares, existió el convencimiento de que había que formalizar un Gobierno central que acometiese un plan conjunto de acción. Si para junio y julio de 1808, antes de la victoria de Bailén, formaba parte de las aspiraciones particulares de algunas juntas, a finales de agosto, con

---

<sup>206</sup> Fernando MARTÍNEZ, “La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina”, en *Historia y Política*, n. 19, (enero-junio) 2008, p. 166.

<sup>207</sup> *Acta del Consejo de Castilla declarando nulas las renunciaciones de Bayona*, edición digital a partir de Manuel FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español. Tomo I*, Madrid, Imp. de los Hijos de J.A. García, 1885, p. 304. Rescatado de Internet (<http://www.cervantesvirtual.com/obra/acta-del-consejo-de-castilla-declarando-nulas-las-renunciaciones-de-bayona-madrid-11-de-agosto-de-1808--0/>).

la capital ya recuperada y el Estado josefino retirado en Vitoria, la pretensión de institucionalizar una autoridad que aglutinase a las juntas locales era generalizada.<sup>208</sup>

Por ello, el 25 de septiembre de 1808 se constituyó la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino en la capilla del Real Palacio de Aranjuez, para cuyo objeto fueron citados delegados de las distintas juntas peninsulares. Estos vendrían a “componer [su] Junta de Gobierno”, con relación al acuerdo alcanzado durante el día anterior a su constitución. Bajo la presidencia interina del veteranísimo conde de Floridablanca, ex secretario de Estado, su estatuto inicial no diferiría en absoluto de lo que ya se había conocido y leído en las provinciales, pues pretendía promover y defender la conservación de “nuestra santa religión católica [...], la defensa y fidelidad a nuestro augusto soberano Fernando VII; la de sus derechos y soberanía; la conservación de [los] derechos, fueros, leyes y costumbres [del reino], y especialmente las de sucesión en la familia reinante; y finalmente todo lo que [condujese] al bien y felicidad general de estos reinos y mejora de sus costumbres [...] apartando de ellos todo mal”.<sup>209</sup>

De todos modos, a la Junta Central de Gobierno le costó definirse y estructurarse internamente al no contar con precedentes similares. Por lo pronto, su localización en Aranjuez y no en la capital, donde se encontraba instalado el Consejo de Castilla, fue una manera de alejarse de un órgano institucional que nunca vio con agrado ni la juntas provinciales ni su propia instauración y funcionamiento, por entender que la soberanía y/o representación del rey no podía recaer en grupos de reciente y dudosa gestación. Incluso Jovellanos, delegado de la Junta Superior de Asturias en la Central, entendió desde un principio que la funcionalidad de la Junta Suprema debía ser coyuntural, entretanto se convocara unas Cortes estamentales que designaran un Consejo de Regencia. No obstante, esta fue una idea que posteriormente desecharía.<sup>210</sup>

“El caso es único en los anales de nuestra historia, imprevisto en nuestras leyes, y casi ajeno a nuestras costumbres. Era preciso dar una dirección a la fuerza pública, que correspondiese a la voluntad y a los sacrificios del Pueblo, y esta necesidad creó las Juntas Supremas en las provincias, que reasumieron en sí toda la autoridad, para alejar el peligro repeliendo al enemigo [...]

<sup>208</sup> MOLINER PRADA, “El movimiento juntero...”, p. 71.

<sup>209</sup> AHN, Estado, I, A.

<sup>210</sup> Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “La organización del poder ejecutivo en España (1808-1810). Reflexiones a raíz de un texto inédito de Jovellanos”, en *HISPANIA. Revista Española de Historia*, vol. LXXI, n. 239, (septiembre-diciembre) 2011, pp. 718-720.

Mas luego que la capital se vio libre de enemigos, y la comunicación de las provincias fue restablecida, la autoridad dividida en tantos puntos cuantas eran las Juntas Provinciales, debía reunirse en un centro [...] donde obrase con toda la actividad y fuerza necesaria [...] Tal fue el voto de la opinión pública, y tal el partido que al instante adoptaron las provincias [...]

Arrojar al enemigo más allá de los Pirineos, obligarle a que nos restituya la persona augusta de nuestro rey, y las de su hermano y tío, reconociendo nuestra libertad e independencia, son los primeros objetos de que la Junta se cree encargada por la Nación [...]

La patria, españoles, no debe ser ya un nombre vano y vago para vosotros: debe significar en vuestros oídos y en vuestro corazón el santuario de las leyes y de las costumbres, el campo de los talentos, y la recompensa de las virtudes.

Sí, españoles, amanecerá el gran día en que según los votos uniformes de nuestro amado rey y de sus leales pueblos se establezca la monarquía sobre bases sólidas y duraderas, tendréis entonces leyes fundamentales, benéficas amigas del orden, enfrentadas del poder arbitrario. Y restablecidas así y asegurados vuestros verdaderos derechos os complaceréis al contemplar un monumento digno de vosotros y del monarca [...]

¡O españoles! ¡Qué perspectiva tan hermosa de gloria y de fortuna tenemos delante; si sabemos aprovecharnos de esta época singular; si llenando las altas miras que nos señala la providencia! En vez de ser objetos de compasión y desprecio como lo hemos sido hasta ahora, vamos a ser la envidia y admiración del mundo [...]"<sup>211</sup>

Este extracto pertenece al manifiesto que realizó la Junta Central a la nación el 27 de octubre de 1808. En tan escueta e intensa proclama se esbozarían las obligaciones inmediatas, y no tan cercanas, por las que se investía. Por supuesto, la justificación de la existencia tanto de las juntas provinciales como de la Central aparecían en primer término: eran soberanas porque así lo había querido el pueblo. Cómo no, se estaba ante la clásica argumentación por la cual se interpretaba que, desaparecido el rey, la soberanía recaía en el otro elemento del pacto.<sup>212</sup> El pueblo había determinado, en unas circunstancias nada halagüeñas, reunirse y organizarse en juntas provinciales, y estas a su vez, en un cuerpo central para evitar la dispersión y la desorganización; así, la Junta Central se declaraba soberana en sujeción al pueblo sublevado. Asimismo, tras la presentación (auto) justificativa, el organismo nacido en Aranjuez se propuso dos objetivos. Uno, más apremiante, que era el de poner fin a la guerra, obligando al invasor

---

<sup>211</sup> AHN, Estado, 12, A.

<sup>212</sup> Véase la obra de GUERRA, *Modernidad e independencias...*

a retirarse más allá de las fronteras pirenaicas junto a la restitución del monarca secuestrado. Otro, más complejo e interesante por la novedad que suponía, el de regenerar el país tras años de arbitrariedad y absolutismo. Y es, en este punto, donde nacería la divergencia entre la élite política que se había dado cita en Aranjuez;

“Desde que nació la junta central tuvo dentro de sí divisiones y fuera enemigos con quienes combatir [...] Fue nombrado su presidente el conde de Floridablanca, en quien la edad había apagado las fuerzas mentales, y de ningún modo la afición al despotismo, y en cuyo espíritu habían echado raíces y crecido las preocupaciones rancias, allegándoles otras nuevas. El conde desde luego trató de encaminar los negocios al restablecimiento de la monarquía [...] A esto se oponían varios de quienes era cabeza Jovellanos; pero [...] buscaba términos medios, batallando en su cabeza el horror a los excesos populares y el apego a prácticas antiguas con ideas filosóficas, aunque templadas, de las dominante en el siglo XVIII. Por fin en la misma junta había un partido amante de la revolución, demagógico por su instinto cuando no lo era por sus doctrinas, y representante verdadero de lo que eran las juntas de provincia en los primeros días del alzamiento”<sup>213</sup>

Si bien la visión partidista de Alcalá Galiano era notoria, el liberal gaditano dejaba entrever la existente parcelación ideológica: la posición más conservadora bajo la figura del veterano conde, pero sin llegar al poder absoluto, “como en los buenos días del reinado de Carlos III”;<sup>214</sup> la de los reformistas ilustrados o moderados, que estarían liderados por Jovellanos; y la opción más rupturista, encabezada por Lorenzo Calvo de Rozas (vocal por Aragón), Martín de Garay (vocal por Extremadura) y Manuel José Quintana (secretario general de la Junta Central a partir de enero de 1809 tras sustituir a precisamente Garay), que reclamaba profundas renovaciones a través de una norma o Constitución que habría de emanar de la voluntad nacional.<sup>215</sup> En Quintana encontraríamos, posiblemente, al redactor de la gran mayoría de bandos, proclamas y manifiestos de la institución, y a uno de los principales portavoces y generadores de

<sup>213</sup> ALCALÁ GALIANO, *Historia de España*,... p. 211.

<sup>214</sup> *Ibidem*.

<sup>215</sup> Para profundizar en la figura de Quintana se recomienda Albert DÉROZIER, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, (traducido por Manuel Moya), Madrid, Ediciones Turner, 1978. Si bien es un estudio biográfico extenso, el lector puede centrarse para este período en la segunda parte de la obra, “La revolución en el orden político. Los hombres de la nueva generación (1808-1833)”, específicamente desde la página 363 a la 531. Sin embargo, si se prefiere un acercamiento al pensamiento “quintaniano”, se sugiere igualmente María Esther MARTÍNEZ QUINTEIRO, *Quintana revolucionario*, (estudio, notas y comentario de texto), Madrid, Narcea SA Ediciones, 1972; donde se recogen las propias memorias de Quintana sobre su persecución, proceso y posterior encarcelamiento (1814-1818).

ideas liberales difundidas a través del periódico afín el *Semanario Patriótico*, que si bien era minoritario en cuestiones totales, fue muy influyente en el posterior devenir del emergente liberalismo español.<sup>216</sup> Aunque el principal y más inmediato objetivo fuera el de defender el territorio y expulsar al invasor, la sucesión de derrotas y el avance imparable de las tropas napoleónicas a partir de 1809 aceleraron la convocatoria a Cortes debido a la precaria realidad. Y es en la conformación de esas Cortes donde se evidenciaron las profundas desavenencias entre los grupos;

“Señor: el cúmulo de desórdenes que se introdujeron en todos los ramos de la administración pública, estaba, de mucho tiempo hace, exigiendo una reforma saludable á los ojos de toda la nación; y como cualquiera que se hiciese no puede recibir principios de duración de una Constitución bien ordenada, los sensatos y la clase ilustrada han dirigido continuamente sus deseos al establecimiento de la que se acomodase mejor á nuestro carácter, á nuestros usos y á nuestras necesidades [...] Debe el español saber desde ahora que no lucha tan gloriosamente con el invasor de su patria para volver á poner su independencia, tan caramente rescatada, á la libre disposición de una corte caprichosa, de un favorito ambicioso, ó de las qualidades personales de un soberano [...]

Persuadido de estas consideraciones [...] siento que conviene resolver, por punto general, que se hará una reforma en todos los ramos de la administración que la exigiesen, consolidándola en una Constitución [...]; para estos objetos podrán, en el espacio de dos meses, contados desde la publicación, todos los que hubiesen meditado y se creyesen con luces en la materia, dirigir proyectos á la Secretaría de la Junta [...]”<sup>217</sup>

El 15 de abril de 1809, Calvo de Rozas y Quintana manifestaron, mediante decreto, la perentoria necesidad de convocar unas Cortes, cuyo cometido debía ser el de elaborar una Constitución que velara por los intereses y la felicidad de la nación española.<sup>218</sup> Aceptada tal disposición, se hizo saber a la nación que;

---

<sup>216</sup> Manuel MORÁN ORTÍ, “La formación de las Cortes (1808-1810)”, en Miguel ARTOLA (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 22; BREÑA, *El primer liberalismo español...*, p. 93; FERNÁNDEZ SARASOLA, “Las alternativas constitucionales...”, p. 51.

<sup>217</sup> Texto recogido en FERNÁNDEZ MARTÍN, *Decreto parlamentario español*, Tomo I, ... pp. 436-438.

<sup>218</sup> En cuestiones sobre materia constitucional, sigue siendo de obligada lectura y análisis Bartolomé CLAVERO, *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991.



“No se edifica bien sobre la arena; y sin leyes fundamentales y constitutivas que defiendan el bien ya hecho y contengan el mal que se intente hacer, [son inútiles...] los proyectos más bien combinados [...]

Mas sepan [nuestros detractores] desde ahora que nuestros combates, al mismo tiempo que son por la independencia, son por la felicidad de vuestra patria: sepan que no quereis depender en adelante de la voluntad incierta ó del temperamento alterable de un hombre solo; [...] y que al recomponer el edificio augusto de vuestras leyes antiguas quereis poner una barrera eterna entre la mortífera arbitrariedad y vuestros imprescriptibles derechos.

Esta barrera, españoles, consiste en una buena constitución que auxilie y sostenga las operaciones del monarca quando sean justas, y le contenga quando siga malos consejos. Sin constitución, toda reforma es precaria, toda prosperidad es incierta; sin ella, los pueblos no son más que rebaños de esclavos [...]<sup>219</sup>

Efectivamente, lo que se pretendía era “edificar” un Estado que estuviese regido por una norma o Constitución ajustada a la realidad de las costumbres españolas. Sin embargo, esta petición tuvo inmediatos detractores; por ejemplo, el dictamen de Pedro de Rivero, arzobispo vocal por la junta de Toledo, consistió en torno a lo improcedente del decreto, puesto que la nación ni se encontraba liberada para tal deliberación ni se había expulsado al francés de tierras peninsulares, que eran objetivos más apremiantes. Del mismo modo, aunque atendiendo a otras razones, dictaminaba de forma negativa Antonio Valdés, vocal por León y ex ministro de Marina e interino de Indias, quien argumentaba que la renovación debía ser mucho más moderada, pues el pueblo “recibe siempre con desconfianza cualquiera novedad”. Desde esta perspectiva, pedía que se omitiera “la voz de Constitución”, ya que, además de implicar demasiada innovación, parecía que se quisiera “imitar a los franceses”, a quienes precisamente se debía “detestar”. Del mismo modo pedía que en el texto se añadieran adjetivos como “prudente”, para que el pueblo no creyese que se estaba intentando constituir un pueblo republicano. También hubo voces que se mostraron favorables al decreto, como por ejemplo, la del vizconde de Quintanilla, quien exigía que no se dilatara la adopción de una Constitución ni un solo día más: “de ningún modo debe esperarse á que tiempos más serenos proporcionen la tranquilidad que nos es necesaria para ocuparnos en nuestras reformas”.<sup>220</sup>

---

<sup>219</sup> FERNÁNDEZ MARTÍN, *Decreto parlamentario español*, Tomo I, ... pp. 439-442.

<sup>220</sup> *Ibid.*, pp. 445-453.

Una vez expuestas las diferentes deliberaciones, el decreto de convocatoria a Cortes del 22 de mayo de 1809 tuvo una mayor impronta moderada que liberal. Las posiciones de Valdés y Jovellanos se impusieron a las más rupturistas de Calvo de Rozas, Martín de Garay y Quintana. Ya no se pedía la creación de una Constitución (un concepto que terminó desapareciendo en el bando), sino reformar las Leyes Fundamentales históricas del reino. Su naturaleza moderada pudo percibirse desde el primer artículo del decreto de la Junta Central, en el cual se pedía restablecer “la representación legal y conocida de la monarquía en sus antiguas Cortes”, una asamblea estamental que enlazaba perfectamente con el pasado más inmediato. La elección de sus representantes correría a cargo de la propia Junta, que nombraría “una comisión de cinco de sus vocales” (art. 2) para tal efecto. Debido a la premura del momento, el artículo tercero abogaba porque la Junta deliberase sobre las necesidades nacionales para así proponérselas a la “Nación junta en Cortes”. Para llevar a cabo esta disposición, se creyó conveniente realizar una consulta “a los consejos, juntas superiores de las provincias, tribunales, ayuntamientos, cabildos, obispos y universidades”, y también “a los sabios y personas ilustradas”.<sup>221</sup> La denominada “consulta al país”<sup>222</sup> generaría una buena cantidad de proyectos que, lejos de amoldarse a lo pedía la Junta Central, se deslizaron hacia la vía rupturista liberal. Como bien ha expresado Ignacio Fernández Sarasola, “para los liberales, se trataba de unas Cortes constituyentes”, que no solo representaban “al sujeto soberano (la nación)”, sino que gozarían de la “capacidad para producir un nuevo texto constitucional sin ataduras históricas”.<sup>223</sup>

Más allá de los proyectos de completa renovación, reforma o inmovilismo, la Junta Central actuó como verdadero Gobierno legítimo en depósito: exigió fidelidad a los tradicionales organismos y consejos del reino, subdividió su mando para gobernar más eficazmente en “tantas secciones cuantos ministerios habían en España” (Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Hacienda), dirigió la resistencia militar, trató de organizar a las juntas provinciales bajo su mando, firmó tratados de alianza con potencias extranjeras, procedió a mantener el orden público, contactó con las

---

<sup>221</sup> AHN, Estado, 9, E, pp. 153-155.

<sup>222</sup> Puede resultar sorprendente que en la susodicha consulta no se tuvieron en cuenta los territorios ultramarinos, toda vez fueron declarados “parte inherente” de la nación. Este hecho habría de sumarse a los ya tradicionales perjuicios americanos. BREÑA, *El primer liberalismo español...*, p. 96; Juan Sisinio PÉREZ GARZÓN, *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Madrid, Síntesis, 2007, p. 172.

<sup>223</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, “Las alternativas constitucionales...”, p. 59. De mayor amplitud en relación a los distintos proyectos constitucionales proporcionados, véase ÍD, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.

delegaciones americanas, instituyó organismos y figuras administrativas en aras de establecer redes de gobierno en los territorios libres, etc.<sup>224</sup> Pero fue limitado por un sumatorio nada desdeñable de causas contrarias: por un Consejo de Castilla reticente desde el comienzo al gobierno soberano de la Junta, por el desastre militar que supuso su mando, porque las propias Juntas provinciales desobedecieron en no pocas ocasiones su autoridad y actuaron con independencia, porque su gran aliada, Inglaterra, desconfiaría prontamente de su capacidad, por la arbitraria designación de los delegados americanos en la Junta Central, etc.<sup>225</sup>

Aun con esta correlación de dificultades, los dos grandes contratiempos a los que tuvo que enfrentar la Junta Central fueron sus relaciones con respecto a sus juntas provinciales y a la situación bélica. Respecto a las juntas peninsulares y americanas, el Gobierno central publicó dos decretos en enero de 1809 que significarían una sustancial transformación. En primer lugar, por el decreto del día 1 del citado mes, los vocales de la Junta Central pasaron de ser comisionados de sus respectivas provinciales a ser representantes de la autoridad nacional. Esto suscitó enconados debates, sobre todo con las de Sevilla y Granada por sentirse degradadas. Entendían que eran las verdaderamente soberanas, porque así se lo había encomendado el pueblo sublevado y reunido. Por tanto, afirmaban que si la Central se consideraba soberana, era porque precisamente había emanado de ellas y no por otra vía.

En realidad, se estaba ante dos sistemas de organización territorial opuestos, el federal y el unitario. Federal, porque el gobierno central existe y es soberano gracias a las juntas provinciales, porque han sido ellas las que han delegado elementos propios para que pudieran ser más eficientes las labores de defensa y administración. Unitario, porque la Junta Central entendía que solo había un ente soberano y nacional.<sup>226</sup> Estas luchas de poder entre el Gobierno central y los pertinentes provinciales estuvieron muy presentes a lo largo del siglo XIX en todo el espacio hispánico, aunque con mayor intensidad y espacio cronológico en la inmensa región americana que en la península ibérica. La divergencia es evidente, pero el hecho esencial era el mismo: la soberanía ejercida por sus correspondientes juntas era indiscutiblemente legítima, pues el pueblo, el custodio de la misma, se había levantado y reunido para ejecutar las atribuciones del rey en su ausencia. En resumen, las disputas entre el centro y la periferia en torno a la

<sup>224</sup> El entrecomillado ha sido extraído de CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento...* Libro VI, p. 369; MOLINER PRADA, "El movimiento juntero...", pp. 71-74.

<sup>225</sup> PORTILLO VALDÉS, *Crisis atlántica...*, pp. 57-58.

<sup>226</sup> PÉREZ GARZÓN, *Las Cortes de Cádiz...*, p. 168.

legitimidad soberana estuvieron presentes desde la misma Junta Central hasta bien avanzada la centuria en los Estado-nación americanos.

Desde esta visión unitaria, donde confluían todos los territorios de la Monarquía Católica, también se hizo imperativo que en su seno se viesen representadas las provincias ultramarinas. Esto bien pudo deberse a una defensa cierta de ese axioma, o porque simplemente necesitaba de su apoyo numerario tras el recio avance de las tropas francesas, o porque veía peligrar su lealtad, toda vez que el Estado josefino había realizado mayores prebendas en Bayona que la propia autoridad patriótica.<sup>227</sup> Sea como fuere, el 22 de enero de 1809 se instaba a llamar a los representantes de una parte “esencial e integrante de la monarquía”;

“Desde que se instaló la Junta Suprema [...] no se engañaba en considerarlas íntimamente unidas a la metrópoli por los vínculos más estrechos de la lealtad y el patriotismo [...] Tal es el interés que han tomado en nuestra gloriosa lucha, tales los esfuerzos que han hecho y hacen con sus generosos donativos para la defensa de nuestra justa causa [...] que cada días son más acreedoras al reconocimiento nacional [...]

Real Orden.- El rey [...] y en su real nombre la Junta Suprema [...], considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son precisamente colonias o factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos [...] como asimismo corresponder a la heroica lealtad y patriotismo [...] se ha servido Su Majestad declarar [...] que los reinos, provincias e islas que forman referidos dominios deben tener representación nacional inmediata a su real persona, y constituir parte de la Junta Central [...].<sup>228</sup>

Aun siendo conocido el ejemplo cercano de Bayona, esta Real Orden suponía una ruptura con el orden político tradicional. No obstante, y aunque se admitiese un hierático reconocimiento de igualdad, esta ley suscitaría enormes recelos en la América hispana, así como un innegable atractivo para la historiografía especializada. Si bien es cierto que los sentimientos de “lealtad y patriotismo” ya eran conocidos y reconocidos por la Junta con anterioridad, el preámbulo dejaba entrever que la igualdad no se había concedido gracias a esta premisa, sino precisamente por los “esfuerzos” y “generosos donativos para la defensa” de la causa patriótica y para “la libertad” del “desgraciado y

---

<sup>227</sup> Para profundizar en la discusión, se recomiendan las investigaciones de Jaime E. Rodríguez O. A este respecto, véase RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española...*

<sup>228</sup> *Gazeta de Madrid*, 5 de junio de 1809, n. 34, pp. 568-571.

cautivo soberano”. En efecto, “el reconocimiento nacional a la unión eterna de ambos payses” solo se había apreciado tras las potentes contribuciones para la lucha de la libertad patriótica.<sup>229</sup> De todos modos, y aunque el preámbulo no dejase lugar a dudas sobre lo interesado del movimiento, no es menos cierto que la decisión de incluir a América en el gobierno central, ya había sido recomendada por naturales americanos afincados en Madrid, discutida por la propia Junta Central a las pocas semanas de constituirse y sugerida igualmente por el Consejo de Indias el 21 de noviembre de 1808, toda vez que la Junta Central ya se había desplazado a Sevilla ante el imparable avance napoleónico hacia la capital.<sup>230</sup>

Asimismo, la desconfianza americana también vino motivada por lo expuesto en la misma ordenanza. Y es que la disposición comenzaba con una negación, la oposición a considerar que las tierras americanas eran “colonias o factorías como [las] de otras naciones”. En palabras de Juan Sisinio Pérez Garzón, “el empeño en negar que fuesen colonias no hacía sino verbalizar una realidad que se quería ocultar”, una realidad que luego alimentaría los discursos de desafección y emancipación.<sup>231</sup> En verdad, esta oración no dejaba de ser la negación previa a la enunciación de que las Indias eran “una parte esencial e integrante de la monarquía española”. Efectivamente, se pretendía dar énfasis a la excepcional condición de los territorios de ultramar de tener sus propios representantes en el gobierno central; sin embargo, categorizarla en no pocas ocasiones como los dominios que “España posee en las Indias”, tampoco fomentaba la imagen de que era una nación completamente integral.

Así, pues, y aunque los motivos y consejos de incluir a “los dominios de las Indias” en la representación nacional hubiesen sido dados poco después del establecimiento en Aranjuez, parece claro que una de las causas por la cual se hiciera tal concesión de igualdad política, fueron las generosas y necesarias contribuciones económicas realizadas por los americanos para mantener la guerra frente al invasor. A modo de ejemplo, las visitas de los delegados de la junta de Sevilla a tierras americanas en meses anteriores, no solo tuvo que ver con la pretensión de que fuese reconocida como soberana en la región, sino también para pedir ayuda pecuniaria. Más aun. El

---

<sup>229</sup> Se vuelve a recomendar a este respecto la obra del investigador Jaime E. Rodríguez O.

<sup>230</sup> *Gazeta de Madrid*, 5 de junio de 1809, n. 34, pp. 568-571. Luis NAVARRO GARCÍA, “Convocatoria de vocales americanos para la Junta Central, 1809”, en *Naveg@américa. Revista electrónica de la Asociación Española de Americanistas*, n.10, 2013. El entrecomillado ha sido extraído de *Gazeta de Madrid*, 5 de junio de 1809, n. 34, p. 568.

<sup>231</sup> PÉREZ GARZÓN, *Las Cortes de Cádiz...*, pp. 168-169.

conde de Toreno se expresaba así en su famosa *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*;

“Ni se limitó la declaración á vanos clamores, ni su expresión á estudiadas frases; acompañaron á uno y otro cuantiosos donativos [peninsulares y ultramarinos], que fueron de gran socorro en la deshecha tormenta de fines del año de 8 y principios del 9. [...] apresuráronse á prodigar socorros á su patria, ya que la lejanía no les permitía servirla con sus brazos. El natural de América también siguió entonces el impulso que le dieron sus padres, y no ménos que 284 millones de reales vinieron para el gobierno de la Central en el año de 1809. [...]

Tan desinteresado y general pronunciamiento provocó en la Central el memorable decreto de 22 de Enero, por el cual, declarándose que no eran los vastos dominios españoles de Indias propiamente colonias, sino parte esencial é integrante de la monarquía [...]<sup>232</sup>

Empero, no parece que esta fuese la única razón para tal ordenanza. La lealtad americana, aunque apelase a la figura del rey cautivo, a sus inquebrantables vínculos, al rechazo hacia el francés y a la defensa de la religión y de los valores patrióticos, confluía con las dudas que generaba la atomización del poder peninsular.<sup>233</sup> En efecto, las juntas provinciales de Oviedo y de Sevilla no fueron reconocidas en primera instancia por las autoridades novohispanas, y en el Río de la Plata existieron serias suspicacias sobre la hispalense. Del mismo modo, la vacilación tuvo que ver con la aparición de otros poderes que se habían arrogado la soberanía de manera legítima. Como se ha podido leer en epígrafes anteriores, la infanta Carlota Joaquina de Borbón se había declarado como autoridad soberana en depósito en las regiones americanas, entre tanto no se solucionase la guerra peninsular, enviando para ello bandos y delegados a los distintos virreinos para que así la reconociesen. Igualmente, en las regiones de ultramar también se dieron cita delegados napoleónicos, que publicitaron la verdadera situación de España, instando a las administraciones ultramarinas a reconocer la nueva autoridad. Por último, y posiblemente la circunstancia que más apremió en este sentido, se era conocedor de las prerrogativas hechas por el emperador en el Estatuto de Bayona, y no solo porque Napoleón invitase a representantes indianos a asistir a la

---

<sup>232</sup> CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento...*, pp. 476-478.

<sup>233</sup> François-Xavier GUERRA, “Lógicas y ritmos de las revoluciones hispánicas”, en François-Xavier GUERRA (dir.), *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1995, p. 20.

discusiones sobre la Carta, sino porque el mismo Estatuto concedía atención ministerial exclusiva, representación gubernamental e igualdad jurídica a las regiones del Nuevo Mundo. Parece obvio, por tanto, que el compromiso realizado por la Junta Central el 22 de enero de 1809 estuvo motivado más por la obligación de un contexto, que por reconocer los clásicos alegatos americanos.<sup>234</sup>

Sin embargo, la igualdad pregonada en la discutida ordenanza tendría gruesas aristas. Tal y como sucediera en Bayona, así como en la posterior convocatoria a Cortes Constituyentes (Cádiz), el número de representantes americanos fue mucho menor si se atiende a criterios poblacionales y extensivos.<sup>235</sup> No obstante, podría ponerse en valor la convocatoria de la Junta Central mediante términos comparativos. La convocatoria para Bayona notificaba lo siguiente;

“[...] Después de impresa esta carta [...] el mismo Sr. Gran Duque de Berg, con acuerdo de la junta de gobierno, ha tenido conveniente nombrar 6 [sujetos] naturales de las dos Américas, en esta forma: al marqués de [San] Felipe y Santiago, por [La Habana]: á D. José [Joaquín] del Moral, canónigo de México, por Nueva-España: á D. Tadeo Bravo [de] Ribero, por el Perú: á D. León Altolaquirre, por Buenos-Aires: á D. Francisco [Antonio] Cea, director del jardín botánico, por [Guatemala]; y á D. Ignacio Sánchez de Tejada, por Santa Fe [de Bogotá, Nueva Granada].”<sup>236</sup>

<sup>234</sup> Jaime E. RODRÍGUEZ O., “El juntismo en la América española”, en Alfredo ÁVILA y Pedro PÉREZ HERRERO (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México D.F./Alcalá de Henares (Madrid), UNAM (IIH)/Universidad de Alcalá (Instituto de Estudios Latinoamericanos), 2008, p. 79.

<sup>235</sup> Manuel CHUST, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Instituto de Historia Social-Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

<sup>236</sup> *Gazeta de Madrid*, 24 de mayo de 1808, n. 49, pp. 494-495. Todos ellos se encontraban en territorio peninsular en el momento de la convocatoria. De los referenciados, participaron en la primera sesión de la Asamblea Nacional Ignacio Sánchez de Tejada, José Joaquín del Moral y Francisco Antonio Cea. Se desconocen los motivos por los cuales no asistieron el marqués de San Felipe y Santiago, posteriormente diputado suplente en las Cortes de Cádiz por Cuba; el peruano Tadeo Bravo de Rivero, que fue perseguido por afrancesado a la vuelta de Fernando VII por haber permanecido en Madrid durante los años de ocupación; y el rioplatense León Altolaquirre, sobrino de Liniers, que figuraría en la poca documentación conservada de la Junta Central. Este último fue reemplazado por dos diputados, el hacendado y comerciante José R. Milá de la Roca, quien participaría junto a Belgrano en la campaña del Paraguay en 1810, y el abogado montevideano Nicolás de Herrera, fundador del primer periódico de la Banda Oriental y que luego intervendría en el gobierno de Alvear en 1815. El puesto del peruano Tadeo Bravo de Rivero fue ocupado por el diplomático limeño Agustín Leocadio Mariano de Landaburu y Belzunce, que luego formaría parte del gobierno josefino, aunque no participaría en la sesiones al llegar a destiempo. Y por último se daría cabida a Caracas con la presencia del abogado y hacendado José Hipólito Odoardo Gran-Pré.

La información expuesta en esta cita ha sido extraída fundamentalmente de Carlos A. VILLANUEVA, “Napoleón y los diputados de América en las Cortes españolas de Bayona”, edición digital a partir de *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo LXXI, 1917; Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2009, pp. 197-245. Rescatado de Internet (<http://www.cervantesvirtual.com/obra/napolen-y-los-diputados-de-amrica-en-las-cortes-espaolas-de-bayona-0/>); Hernán Alejandro OLANO GARCÍA, *La Constitución de Bayona. Precursora del constitucionalismo hispanoamericano*, Bogotá, Ediciones de la

De los seis representantes de Bayona, la Junta Central aumentó la cifra a un procurador por cada virreinato, más otro por cada capitanía general “de la isla de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile, Provincias de Venezuela y Filipinas”.<sup>237</sup> Y a diferencia de la asamblea celebrada en el municipio francés, donde los delegados americanos fueron elegidos de forma nominativa, la elección aquí estaría determinada mediante proceso electoral, algo que los diferenciaba con respecto a sus colegas peninsulares, que procedían precisamente de las juntas locales. De acuerdo con François-Xavier Guerra, si bien esto trascendió como un hito dentro del largo camino que supondrían los regímenes representativos, aun habría sustanciales diferencias para tal categorización. Respecto al mando imperativo que se les confería a los diputados, existen posturas encontradas en la historiografía. Para Guerra, los delegados americanos aparecían en la Junta Central como síndicos a semejanza de las antiguas Cortes, con instrucciones muy precisas para defender los derechos y denunciar los agravios sufridos por sus representados.<sup>238</sup> Para las investigadoras Inmaculada Simón Ruiz y Eva Sanz Jara, si bien es innegable el mando representativo, los diputados ultramarinos también tenían poderes ilimitados y podían “opinar y votar sobre cualquier cuestión [...] estuviera o no explicitada en las instrucciones que les habían entregado sus representados”.<sup>239</sup>

A pesar de la declaración formal de ser territorios inherentes a la monarquía, de rechazar la visión colonialista que se tenía sobre ellos y de conceder representación en los asuntos nacionales, la realidad fue que esta disposición vino a evidenciar la profunda desigualdad que existía entre los territorios ultramarinos y la cabecera. No dejaba de ser una cuestión numérica y porcentual: poco más de un tercio de los diputados que se dieron cita en la Junta Central representaba a las provincias americanas, aun cuando estas conformaban la mayoría poblacional. Y si, en general, fueron desalentadoras sus sensaciones ante tal descompensación, en particular fue mayor el agravio vivido por aquellas localidades que no lograron representación, como las audiencias de Guadalajara (Nueva España), Quito (Perú) y Charcas (Río de la Plata).<sup>240</sup> Aun con el evidente menoscabo, la América hispana cumplió el procedimiento de la Orden sin

---

Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2014; y NAVARRO GARCÍA, “Convocatoria de vocales americanos...”, p. 6.

<sup>237</sup> *Gazeta de Madrid*, 5 de junio de 1809,... p. 569.

<sup>238</sup> GUERRA, “Lógicas y ritmos...”, p. 28.

<sup>239</sup> Inmaculada SIMÓN RUIZ y Eva SANZ JARA, “Las instrucciones a los diputados americanos”, en Alfredo ÁVILA y Pedro PÉREZ HERRERO (comp.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México D.F./Alcalá de Henares (Madrid), UNAM (IIH)/Universidad de Alcalá (Instituto de Estudios Latinoamericanos), 2008, p. 91.

<sup>240</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*,... pp. 122-123.



excepción; sin embargo, es bien conocido que solo dos vocales americanos llegaron a la Junta Central, Miguel de Lardizábal y Uribe por la Nueva España y Ramón Power por Puerto Rico, básicamente porque ya se encontraban en los territorios libres de la península para cuando fueron elegidos. Los demás nunca llegarían a cumplir su función: para cuando terminaron los largos y complejos procesos electorales, la disolución de la Junta Central había sido un hecho.<sup>241</sup>

Desde la óptica americana, este no sería el primer y único perjuicio de tan determinante bienio. Meses más tarde, la desigualdad fue mayor en la convocatoria a Cortes extraordinarias en Cádiz, fomentando la disposición jerárquica de la Monarquía Compuesta. La discordancia se pudo observar igualmente en los momentos que se establecieron las primeras juntas americanas tras la consumación del vacío de poder. Sus respuestas ante tal excepcional situación fue esencialmente la misma a la que se planteaba en la contraparte europea: los pueblos asumían la soberanía ante la ausencia de autoridad.<sup>242</sup> Sin embargo, si en la cabecera del Estado en ningún momento se puso en duda este axioma, salvo en las protestas locales respecto a la pérdida de poder frente a la Junta Central, los desacuerdos que tuvieron las juntas americanas durante el bienio de 1808 y 1810 con respecto a las autoridades virreinales y peninsulares fueron notablemente más intensos, teniendo como final sus propias disoluciones.

Pero los contratiempos más urgentes para la Junta Central no resultarían de las protestas ultramarinas, ni tampoco de las desavenencias generadas en torno a la soberanía con las juntas, sino del contexto bélico y de las disputas internas dentro del Gobierno central. La rápida respuesta francesa tras la derrota en Bailén fue contundente. En diciembre de 1808 habían recuperado la capital, desplazando a los tutelares hacia el sur; empero, el desastre que cambiaría el sino de toda la realidad hispánica no tuvo lugar en la capital del reino, sino en Ocaña el 19 de noviembre de 1809, tras el temerario movimiento del Gobierno patriótico al pretender reocupar la capital.<sup>243</sup> Vencido el ejército español y controlado el centro-norte peninsular, el siguiente movimiento pasaba por hacer lo propio en el mediodía peninsular. Una vez ocupada Sevilla, la Junta Central no tuvo más remedio que refugiarse en el último reducto libre de tropas francesas, la

<sup>241</sup> SIMÓN RUIZ y SANZ JARA, “Las instrucciones...”, p. 95.

<sup>242</sup> PORTILLO VALDÉS, *Crisis atlántica...*, pp. 59-62. Para completar: José Carlos CHIARAMONTE, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de independencia*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004; y su posterior relación ÍD, *Fundamentos intelectuales y políticos de las independencias: Notas para una nueva historia intelectual de Iberoamérica*, Buenos Aires, Teseo, 2010.

<sup>243</sup> Manuel MORENO ALONSO, “Jovellanos y el colapso de la Junta Central en Sevilla”, en *Boletín de la Real Academia Sevillana de las Buenas Letras: Minervae Baeticae*, n. 40, 2012, pp. 349-384.

bahía de Cádiz, y sobrevivir al asedio francés gracias a la contribución de la armada inglesa.

La desalentadora cercanía del enemigo precipitaría los movimientos de una Junta central dividida internamente. El desprestigio acumulado tras los fracasos militares tendría su amargo cénit con el traslado del Gobierno a la Real Isla de León el 13 de enero de 1810. Acusados de abandono y pretensión de huida, y con algunas juntas provinciales reasumiendo la soberanía, no hubo más remedio que dar por concluidas sus funciones y transferírselas a un Consejo de Regencia compuesto por cinco individuos (cuatro peninsulares y un indiano).<sup>244</sup> Este decreto de transmisión de poderes iría junto a otro que nunca llegaría a cumplir su cometido totalmente, al no llegar la convocatoria a Cortes extraordinarias a los estamentos de la nobleza y el clero. Bien parece que este significativísimo movimiento político de última hora fue obra de los considerados liberales de la Junta, que nunca aceptaron que la reunión de la nación fuese organizada de manera bicameral/estamentaria. Lo cierto es que la confusión jugaría a favor de sus intereses, y esas Cortes,<sup>245</sup> a cuyo cargo quedaba organizarla el nuevo Consejo de Regencia, no se harían bajo los parámetros reformistas-moderados.<sup>246</sup>

### *1.2.3. El fallido juntismo y la desafección. La Nueva España hasta 1810*

En la jurisdicción novohispana, durante los primeros días de junio de 1808 y semanas posteriores se fueron conociendo los hechos relativos al motín de Aranjuez y el súbito ascenso de Fernando como nuevo soberano de la Monarquía Católica, las abdicaciones de Bayona, las mudanzas dinásticas y el levantamiento popular en contra del desleal francés, una sucesión de bandos que informaron al virreinato algo antes que con respecto a otras regiones indianas. Las noticias se expandieron por la Nueva España en prontitud y forma según la zona, gracias a la pujante prensa, el comercio y las proclamas oficiales; es decir, las poblaciones de mayor jerarquía funcionaron como centros radiales de información, quedando las zonas periféricas en insuficiencia notificativa. Hira de Gortari ha investigado sobre esta difusión interna a raíz de los

---

<sup>244</sup> Rafael FLAQUER MONTEQUI, “El Ejecutivo en la revolución liberal”, en Miguel ARTOLA (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 41-44.

<sup>245</sup> Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Los primeros parlamentarios modernos de España: 1780-1823*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, pp. 117-153.

<sup>246</sup> Quintí CASALS BERGÉS, “Proceso electoral y prosopografía de los diputados de las Cortes extraordinarias de Cádiz (1810-1813)”, en *Historia Constitucional*, n. 13, 2012, pp. 198-199.

acontecimientos de 1808: en su estudio establece que las Intendencias de México y Veracruz, con sus principales localidades a la cabeza, estuvieron diligentemente informadas, expandiéndose las noticias con cierta normalidad hacia el suroeste y centro. Las jurisdicciones del sureste y, más aun, las del norte y noroeste tuvieron mayor dificultad para verse informados de los importantes cambios acaecidos.<sup>247</sup>

Ante el inaudito vacío de poder, la élite política e intelectual derivó hacia dos posturas antagonistas en la ciudad de México, ampliamente debatidas en las cuatro reuniones fijadas por el virrey para solucionar la crisis (9 y 31 de agosto, 1 y 9 de septiembre de 1808).<sup>248</sup> Por un lado, la planteada por Francisco Azcárate y Lezama, regidor del Cabildo de la capital, por la que el nuevo Gobierno debía estar integrado por una representación general e institucional y con un funcionamiento plenamente autónomo. Eso sí, el ejercicio excepcional de la soberanía era declaradamente fidelista. Por otro, la defendida por la Real Audiencia y el importante Consulado de Comercio de México, que argumentaba que en realidad nada había cambiado en la Nueva España y, bajo esa inalterabilidad, no había necesidad de innovar. En base, no les faltaba razón a los odores de la magistratura del reino, pues esta jurisdicción no había sufrido tal derrumbe; sin embargo, esta digresión fue fácilmente rebatida por la corporación municipal. La autoridad central había desaparecido y la administración virreinal no tenía ni los resortes normativos ni jurídicos para resolver ciertas cuestiones, como el nombramiento del alto funcionariado. Por esta razón se hacía imprescindible reconstruir el reino, darle capacidad soberana.

Para esta cuestión fue especialmente imaginativo el síndico de la ciudad Francisco Primo de Verdad y Ramos. El abogado expuso durante la jornada del 9 de agosto que, estando las posesiones del rey en peligro de ser usurpadas o disminuidas por un poder extranjero, estas debían ponerse en depósito, ¿pero quién se encargaría de

<sup>247</sup> Hira de GORTARI, “Las lealtades mexicanas en 1808: una cartografía política”, en Alfredo ÁVILA y Pedro PÉREZ HERRERO (comp.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México D.F./Alcalá de Henares (Madrid), UNAM (IIH)/Universidad de Alcalá (Instituto de Estudios Latinoamericanos), 2008.

<sup>248</sup> Antonio Annino, Carlos Garriga y Virginia Guedea, entre otros, se han acercado al rico litigio suscitado en torno a la ausencia de poder real y sobre quién debía recaer la representación de la soberanía vacante. Es ciertamente profusa la actividad investigadora de Annino, pero bien podría valer como ejemplo el siguiente artículo; Antonio ANNINO, “1808: el ocaso del patriotismo criollo en México”, en *Historia y Política*, n. 19, (enero-junio) 2008. Para Garriga podría tomarse el capítulo del libro coordinado por el mismo Annino; Carlos GARRIGA, “Orden jurídico e independencia política: Nueva España, 1808-México, 1821”, en Antonio ANNINO (coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010. Por último, y para este caso en concreto, se podría citar para Virginia Guedea el siguiente capítulo de libro; Virginia GUEDEA, “El «pueblo» en el discurso político novohispano de 1808”, en Alfredo ÁVILA y Pedro PÉREZ HERRERO (comp.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México D.F./Alcalá de Henares (Madrid), UNAM (IIH)/Universidad de Alcalá (Instituto de Estudios Latinoamericanos), 2008.

ellas? El pueblo novohispano, una solución que implicaba a su vez desconocer a las juntas peninsulares.<sup>249</sup> Viendo la Audiencia que las posiciones se encaminaban hacia una solución autónoma, defendió que en ningún caso esa elección dependería de ese *pueblo novohispano*, pues este, al estar subordinado al principal peninsular, no se podía reunir en Cortes: era un *pueblo colonial*.<sup>250</sup> Así, pues, el alto tribunal rechazaba por completo la posibilidad de una junta novohispana, y que para casos de decisión o representación, debía reconocerse a alguna de las juntas peninsulares que se habían institucionalizado. El mercedario fray Melchor de Talamantes planteó precisamente esa pregunta, si la Nueva España tenía o no la capacidad de representarse así mismo. Y en tal caso, ¿quiénes serían los delegados? El fraile lo tenía meridianamente claro. El pueblo encomendaría sus funciones de la manera más tradicional: “corporativamente constituido y estamentalmente ordenado”. Vista la situación, el supremo tribunal respondió y actuó de la manera más subversiva, temiendo que esta derivase hacia una soberanía popular y hacia una revolución de rasgo francés.<sup>251</sup>

Sea como fuere, la ausencia de la autoridad real motivaría enconados litigios y luchas de poder en todo el espacio hispánico. En la península, juntas locales y soberanas, cuyo arreglo fue la institucionalización de un Gobierno central delegado; descontrol gubernamental en el virreinato del Río de la Plata, además de autonomismo interno y juntas locales periféricas, que en algunos casos fueron disueltas mediante imposición militar; y un abrupto cambio de Gobierno en la Nueva España contra el virrey Iturrigaray, quien se había posicionado al lado del autonomismo mexicano, resultando victoriosa la conjura contra las apetencias del Cabildo y la máxima figura política novohispana;

“[...] Todos veían claramente que la reunión del congreso convocado por el virrey, iba a poner fin a la dominación española en estas regiones; que el plan formado para hacer por este medio la independencia no se fundaba en otro apoyo que en el favor que el

---

<sup>249</sup> Verdad y Ramos citó a Samuel Pufendorf en su intervención. Se basó precisamente en la teoría de la retroversión de la soberanía, desde la cual, en ausencia del rey, la soberanía volvía al pueblo. ANNINO, “1808: el ocaso del patriotismo...”, p. 61; GUEDEA, “El «pueblo» en el discurso político...”, p. 288.

<sup>250</sup> La cuestión que aquí se planteaba gravitaba en torno a la colocación en igualdad del reino de la Nueva España con respecto al peninsular. Es decir, lo que posteriormente se vería en la Constitución de Cádiz de 1812 (igualdad jurídica), ya se estaba discutiendo en las primerísimas fechas de la crisis hispánica, en tanto que las iniciales discusiones en torno al autonomismo novohispano se estaban produciendo incluso antes de que llegaran las noticias del juntismo peninsular. ANNINO, “1808: el ocaso del patriotismo...”, p. 61.

<sup>251</sup> GARRIGA, “Orden jurídico e independencia política...”, pp. 58-78. El entrecomillado ha sido extraído igualmente de este capítulo, concretamente de la página 70.

virrey [...]; que todo estribaba en su persona y que quitada esta del medio, la intentada revolución caía por sí misma, pero que para evitar ésta era necesario un golpe pronto y decisivo”<sup>252</sup>

Personalidades tan relevantes del devenir político e histórico de la Nueva España y del primer México independiente, como José María Luis Mora, Lucas Alamán, Carlos María de Bustamante y Fray Servando Teresa de Mier, dejaron a través de algunas de sus obras el antagonismo subyacente entre las dos facciones.<sup>253</sup> Estos autores coinciden en que si bien se tomó la determinación de remover a un virrey bajo la supuesta defensa de los territorios del rey, la realidad que señalaron fue más de tipo personal que institucional. El celo mostrado por Iturrigaray en hacer cumplir ciertas disposiciones económicas con motivo de salvar de la quiebra financiera a la Monarquía hispánica, aunque esto supusiera comprometer enormemente los capitales novohispanos en toda su extensión, polarizó las opiniones en torno a su figura. Así, aunque los autores del golpe habían utilizado como pretexto, que esta era la única vía para evitar una revolución, lo que en realidad defendieron fueron sus intereses;<sup>254</sup>

“Los Españoles desde mediados de agosto penetraron los designios de los Mejicanos y la tendencia del virey a favorecerlos; era la primera vez después de trescientos años que estos señores del Nuevo Mundo se veían desatendidos en sus pretensiones y caprichos; y su orgullo fue viva y profundamente herido de semejante desaire [...]

La fuerza de los Españoles tenía por base la protección de la Audiencia, y el oidor D. Guillermo de Aguirre era el alma de este partido [...] .D Gabriel Patricio de Yermo se hallaba de antemano en íntimas relaciones con Aguirre; era uno de los Españoles mas ricos y de influjo entre sus paisanos, y enemigo personal de Iturrigaray por haberlo apremiado a redimir sus cuantiosos capitales que reportaban sus fincas rústicas [...] Este hombre fue electo por Aguirre para aparecer como gefe de la asonada [...]”<sup>255</sup>

“Estaba avencidado en la capital un español natural de Vizcaya, de edad madura; respetado por su conducta y por el cauda muy considerable [...] Llamábase D. Gabriel de Yermo, y sobre él fue sobre quien echaron los ojos los principales comerciantes que

<sup>252</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, pp. 229-230.

<sup>253</sup> Andrés LIRA, *Espejo de discordias. Lorenzo de Zabala-José M<sup>a</sup> Luis Mora-Lucas Alamán*, México D.F., Secretaría de Educación Pública, 1984.

<sup>254</sup> En estos términos se expresaba Juan López Cancelada, aunque sin compartir la violencia mostrada por los rebeldes. Citado en ÁVILA y MORENO, “El vértigo revolucionario...”.

<sup>255</sup> José María Luis MORA, *Méjico y sus revoluciones*, Tomo III, París, Librería de Rosa, 1836, pp. 338-340.

formaban el partido español [...], juzgándolo por su respetabilidad y energía, muy propio para ponerlo á su cabeza.

[...] sin tener que entrar en largas explicaciones, como que todo pensaban del mismo modo, les manifestó Yermo con la ingenuidad y decisión que formaban su carácter: “que estaba bien penetrado de que la Nueva España se perdía, si no se tomaba un pronto remedio [...]

Iturrigaray y los que han escrito en su defensa, atribuyen la decisión de Yermo á motivos personales é interesados. Dicen que Yermo tenia resentimientos con el virrey [...],”<sup>256</sup>

“Era el vehículo de esta conspiración D. Gabriel de Yermo, vecino rico de México, y altamente quejoso del virey porque le había exigido los capitales de sus haciendas de tierra caliente, amenazándolo con que se las dividiría para vendérselas; y aunque Yermo trató de resistirse, y pudo haberlo castigado como cabeza de motin, le perdonó generosamente, y nunca pudo esperar encontrar en él un enemigo formidable.”<sup>257</sup>

“¿Y que motivo se preguntará tuvieron todos estos conspiradores para semejante atentado? En los Oidores revolucionarios [...] obró la ambición que no sufre igual [...] y como no pueden caber según el refrán dos gatos en un costal, se originó una pugna perpetua entre los Vireyes [...] y los Oidores protegidos del sello Real.

Al Santo de Yermo caudillo de la execucion excitaron tres causas. La 1ª, le es común con todos los Comerciantes y fue el deséo de extinguir la caja de consolidación de obras pias [...] La 2ª, “que Yermo [tenía] varias Haciendas de azúcar [...] y sin duda por eso insta tanto [...] en la rebaxa de sus derechos por su propia utilidad y conveniencia” [...cuya] pensión impuesta ascendían respectivamente a Yermo á unos 60 mil duros que el no había pagado, y que Yturriagaray le exigia como los 400 mil que debía de las Obras pias. La 3ª causa sobre que ya recaían las otras es la notoria enemistad que Yermo tenía con él desde que llegó a México. Se le recibió como a todos los Vireyes con una corrida de toros [...] Son del torero que los mata; pero por una antigua corruptela estaba obligado á venderlos en 4 duros precisamente (valiendo 8 ò 10) al abastecedor de carnes, empleo lucroso en que Yermo ha sabido mantenerse muchos [...]. El Virey [...] reprobó la costumbre mandando que el torero quedase en

---

<sup>256</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, pp. 230-232.

<sup>257</sup> Carlos María de BUSTAMANTE, *Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada el 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de Dolores, en el obispado de Michoacán*, Tomo I, segunda edición corregida y muy aumentada por el mismo autor, México, Imprenta de J. Mariano Lara, 1843, p. 5.

libertad de vender á quien quisiese la presa de su valor y destreza [...]. Pasó [Yermo] á reconvenir con avilantez al Virey, que le afeó la ratería en un hombre tan rico.”<sup>258</sup>

Parecen claros los puntos fundamentales si se examina lo escrito por Mora, Alamán, Bustamante y Mier. La facción española, íntimamente relacionada con la Real Audiencia y los comerciantes del consulado, se encontraba en profundo desacuerdo con Iturrigaray. Este, debido a los acontecimientos peninsulares, se había acercado al Cabildo y a quienes fomentaban la idea de institucionalizarse en junta autónoma por estar el Estado central secuestrado. Tras años de diligente cumplimiento, el virrey gaditano se había fraguado la enemistad de unos sectores, que solo habían visto el progresivo menoscabo de sus patrimonios y caudales.

Las circunstancias históricas jugaron a favor del denominado partido peninsular. Bajo el paraguas del fidelismo, Iturrigaray fue hecho preso junto con su familia en la medianoche del 15 al 16 de septiembre de 1808, y en virtud de la Real Orden de 30 de octubre de 1806, el mando del virreinato recayó de manera interina en Pedro de Garibay (algo que ya sucediera con Liniers en el Río de la Plata). Esa misma noche también fueron apresados Azcárate, el mercedario Talamantes y Primo de Verdad y Ramos, que terminaría muriendo en prisión.<sup>259</sup> No dejaba de ser curiosa la máscara legalista con la que se intentó instituir este insólito hecho. En primer lugar, porque el golpe fue visto como la única y excepcional vía para salvaguardar el territorio. En segundo lugar, porque para la elección del veterano Garibay se hizo uso de las leyes, cuando para el cese del anterior se había violentado la misma. Y por último, porque se trató de despersonalizar el episodio para evitar represalias. En la misma mañana del 16 de septiembre, los vecinos de la capital supieron “con asombro” las nuevas y relevantes noticias, pero más sorprendidos se hallaron cuando se quiso hacer protagonista al pueblo de tales hechos: “Habitantes de México [...]: la necesidad no está sujeta a las leyes comunes. El pueblo se ha apoderado de la persona del Exmo. Sr. Virrey [...]”.<sup>260</sup> Una jugada un tanto extraña, porque se pretendía hacer creer que el pueblo había depuesto a sus propios representantes. Este acto de deformar la realidad no dejaba de ser una confirmación de que la actuación de los oidores de la Audiencia había sido un

<sup>258</sup> Fray Servando TERESA DE MIER, *Historia de la revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac, ó verdadero origen y causa de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, (bajo pseudónimo José Guerra), Londres, Imprenta de Guillermo Glindon, 1813, pp. 173-175.

<sup>259</sup> MORA, *Méjico y sus revoluciones...*, Tomo III, pp. 347-348; y BUSTAMANTE, *Cuadro histórico...*, Tomo I, p. 7.

<sup>260</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, pp. 240-241.

episodio completamente ilegal, y para redondear el engaño, el bando que se envió con motivo de lo ocurrido, focalizó lo sucedido en un sujeto llamado “la gente armada”.<sup>261</sup>

Resulta interesante advertir cómo el *pueblo* volvía a hacer acto de presencia como instrumento de legitimidad. Había reprobado y cesado progresivamente de sus funciones a Sobremonte en los años de 1806 y 1807 en el Río de la Plata, participado activamente en la forzada sucesión del trono de Carlos IV a su hijo Fernando, había apremiado a las autoridades locales peninsulares a institucionalizarse en Juntas de Gobierno ante el plegamiento de los organismos regios hacia el emperador francés, fue el actor llamado en el movimiento autónomo de Montevideo ante las sospechosas felonías del virrey Liniers e, igualmente, apelado en el juntismo del Alto Perú en los meses centrales de 1809 en contra de sus inmediatas autoridades regionales. Si bien habría que determinar el grado de participación -real- del referenciado pueblo en cada una de estas actuaciones, lo cierto es que lo que terminó por suceder en la madrugada del 16 de septiembre en la capital novohispana, poco tiene que ver con lo justificado por la Real Audiencia, que no era más que un conflicto de tipo personal e institucional.

Con motivo de aplacar cualquier atisbo de reacción popular, se procedió con prontitud a rebajar determinadas imposiciones fiscales (pensión sobre el aguardiente de caña), a eliminar otras (la anualidad sobre los beneficios fiscales, el cobro del 15% sobre capitales destinados a la fundación de capellanías) y a liberalizar toda clase de industria, fábrica o plantación. Si bien hubo movimientos de protestas, escritos y desafecciones públicas, estos fueron inmediatamente castigados con suspensión de empleo (para cargos públicos), penas de cárcel y destierro. Institucionalmente, el cambio del máximo representante real en la Nueva España fue reconocido velozmente a pesar de la ilegalidad. Autoridades de la capital aceptaron a Garibay el mismo día 16 de septiembre; el Cabildo de Veracruz, puerto de entrada y salida de los productos indianos, se congratuló de la mudanza, así como los ayuntamientos de Guadalajara y Durango; ciertos vecinos destacados de Zacatecas, importantísima región minera, mostraron su alegría; y, por último, distinguidas personalidades del mundo militar y “corporaciones donde prevalecían los europeos” también manifestaron su aprobación.<sup>262</sup> El espaldarazo final vino con la conformidad de la Suprema Junta Central Gubernativa, que se había organizado en la capital peninsular en fechas anteriores. El desorden y la improvisación del momento trazaba una línea muy difusa y fácilmente traspasable entre

---

<sup>261</sup> GUEDEA, “El «pueblo» en el discurso político...”, pp. 297-298.

<sup>262</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, pp. 240-245.



el cumplimiento estricto de la ley y quebrantarla según las necesidades, y en este caso, las urgencias tanto del nuevo gobierno novohispano como del peninsular para ser reconocidos a ambos lados del Atlántico apremiaron la permuta. La Junta Central, por ser un cuerpo gubernativo excepcional y de nueva creación que requería del beneplácito y del numerario americano para seguir financiando la imperante guerra. La Audiencia y sus otros protagonistas, por ser concededores de lo que habían ejecutado. Aun así, y a pesar del rápido olvido institucional, lo cierto es que los derrotados vislumbraron con prontitud que la conspiración, la conjuración y la aplicación de la fuerza funcionaban con mayor éxito que el debate corporativo. Además, y tomando las palabras de Alamán, el golpe solo hizo aumentar las rivalidades entre las facciones, “recruceciéndose los odios” y multiplicándose “los conatos de revolución”.<sup>263</sup>

Pocos meses antes de que se produjera la conjura de la Audiencia, y toda vez se había consumado el cambio dinástico durante los primeros días de mayo, en los meses centrales de 1808 las Indias españolas pasarían a ser objeto de sumo interés y cambios por parte del emperador francés. Las posibles desafecciones y movimientos subversivos que pudiera excitar la caída de Fernando VII, la insistencia de Inglaterra en aquellas tierras y los infinitos recursos que generaban suponían motivos suficientes para que Napoleón fijase su atención en el Nuevo Mundo. De su correspondencia personal se concluye que tuvo especial miramiento sobre dos territorios: la Nueva España y el Río de la Plata. Se entiende con el primero por sus riquezas, por sus recursos hacendísticos, por su extensión y población numerosa. Con el virreinato más meridional, por ser la puerta de salida de los metales preciosos del Alto Perú, por ser el más desprotegido y, sobre todo, por tener frontera con el reino del Brasil, refugio temporal de la casa de los Braganza y aliado del enemigo británico. La primera cuestión estribó acerca de la elección del máximo delegado novohispano. Para ello designó al tudanco Gregorio García de la Cuesta, veteranísimo capitán general de Castilla y presidente de la Real Chancillería de Valladolid, quien se había enemistado profundamente con Manuel Godoy. Esta elección difería con la proposición de su cuñado y lugarteniente en España, Murat, quien veía mejor para tal cometido a Francisco Javier Castaños. Ninguno aceptó el cargo y a ambos militares se le seguiría la pista en la “guerra por la independencia” española, especialmente a Castaños, héroe y protagonista de la batalla de Bailén. Para el

---

<sup>263</sup> Virginia GUEDEA, “La Nueva España”, en Manuel CHUST (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica/COLMEX, 2007, p. 100; ÁVILA y MORENO, “El vértigo revolucionario...”; ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, p. 260.

Río de la Plata, es conocido que Napoleón vio con buenos ojos el mantenimiento del francés Liniers.<sup>264</sup>

La segunda cuestión estuvo enfocada en dar voz y voto a las delegaciones americanas en la conformación del Estado josefino. Para ello, se citó a la América hispana el 24 de mayo de 1808 para que dispusieran de un delegado en la denominada Asamblea Nacional de Bayona. Sus sesiones, de cuyo seno debía emerger un cuerpo legal que le diese normalidad a la monarquía de José Bonaparte, darían comienzo pocas fechas después, el día 15 de junio de 1808. Curiosamente, el bando por el cual se daba convocatoria nunca llegaría a las costas novohispanas, de lo que se deduce que en su jurisdicción no llegaría a conocerse. Sin embargo, explicado el motivo por el cual se le quiso dar celeridad al asunto, los delegados americanos que fueron llamados a ejercer su función debían encontrarse necesariamente en esos momentos en la península; así, pues, que el bando no llegara al destino norteamericano terminaría por ser algo anecdótico a ojos de un procedimiento sui generis. Si bien la Junta de Bayona ha sido ampliamente estudiada por numerosos investigadores, la cuestión específica de la Nueva España reduce los trabajos específicos.<sup>265</sup>

A la ciudad fronteriza fue citado por la Nueva España José Joaquín del Moral y Saravia, canónigo natural de Puebla (Tehuacán de las Granadas). A pesar de que él mismo se pensaba poco idóneo para tal cometido, terminaría por asistir a unas reuniones que marcarían un hito dentro de la historia hispánica. Por primera vez, los territorios ultramarinos se vieron representados y no desaprovecharon la ocasión, mostrándose especialmente activos y dinámicos en las sesiones. Según describe Carlos A. Villanueva, los delegados fueron recibidos incluso en un aparte con el que debía ser el nuevo monarca, tras las pertinentes presentaciones y actos de vasallaje de todos los presentes;<sup>266</sup>

“Olvidados de su Gobierno, excluidos de los altos empleos de la monarquía, privados injustamente de las ciencias y de la ilustración, y por decirlo todo de una vez, compelidos á rehusar los mismos dones que les ofrece la naturaleza con mano liberal, ¿podrán los americanos dejar de proclamar con entusiasmo una monarquía que se anuncia por apreciarlos, que los saca del abatimiento y de la desgracia, los adopta por

---

<sup>264</sup> VILLANUEVA, “Napoleón y los diputados de América...”, pp. 206-208.

<sup>265</sup> Jorge CHAIRES ZARAGOZA, “La representación de la Nueva España en Bayona”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XXVII, UNAM/IIJ, 2013, pp. 41-72.

<sup>266</sup> VILLANUEVA, “Napoleón y los diputados de América...”, p. 212.

hijos y les promete la felicidad? No, Señor, no se puede dudar de los sentimientos de nuestros compatriotas, por más que los enemigos de V. M. se lisonjeen de reducirlos [...]”<sup>267</sup>

En palabras de Jorge Chaires Zaragoza, los [pocos] representantes de la América hispana no perdieron la ocasión de hacer ver su condición de súbditos en desigualdad, circunstancia que venían arrastrando desde el inicio del dominio español.<sup>268</sup> En este pequeño texto referenciado, el diputado por Guatemala aseguraba que, teniendo en cuenta la nueva situación de libertad que ofrecía el cambio de Gobierno, sus compatriotas americanos abrazarían la mudanza dinástica sin ningún tipo de duda, y que ellos mismos serían declarados como “indignos” americanos de no haber prometido fidelidad josefina y de no haber aprovechado a la oportunidad que se les presentaba, aunque en realidad, estuvieran trabajando sobre la nada.<sup>269</sup> Fueron designados sin el consentimiento de sus jurisdicciones, y hubo un desconocimiento absoluto por parte de sus territorios sobre el contenido, debates e implicaciones políticas que derivarían de Bayona a partir de mediados de 1808. Por esto, a algunos de los síndicos les debieron parecer improcedentes las circunstancias en las cuales habían sido llamados, como a José Joaquín del Moral (de aquí sus dudas iniciales).

“[...] estaba, Señor, reservado á V. M. el primer acto solemne de aprecio y de justicia que la América ha obtenido de su metrópoli. Un solo momento que V. M. ha tenido en sus manos la Corona de España, [...] hará olvidar en aquel mundo más de tres siglos de abandono y de injusta desigualdad. ¡Con qué entusiasmo se recibirá en todas partes la noticia de la consideración que el pueblo americano ha debido al poderoso emperador del Mediodía, y qué afectos excitará en unos corazones que tan gloriosas pruebas han dado de su nobleza y generosidad, sacrificándose constantemente por un Gobierno ingrato [...]

No serán otros los sentimientos de nuestros compatriotas, y por más que se esfuercen los enemigos de aquel y este continente, resonarán en todas partes, [...] las aclamaciones de gratitud que se deben al héroe regenerador del mundo [...]

---

<sup>267</sup> Así se expresaba el diputado por la capitanía general de Guatemala, D. Francisco Antonio Cea [Zea], director del jardín botánico de Madrid, quien, tras la caída del bonapartismo en España, volvería a tierras americanas y ligaría íntimamente con las ideas políticas de Simón Bolívar. Acabó siendo uno de los grandes armadores del posterior Estado de la Gran Colombia. *Ibid.*, p. 213.

<sup>268</sup> CHAIRES ZARAGOZA, “La representación de la Nueva España...”, p. 47.

<sup>269</sup> VILLANUEVA, “Napoleón y los diputados de América...”, p. 213.

Entretanto, dígnese V. M. I. y R. admitir benignamente el tributo de reconocimiento que tenemos la honra de ofrecerle á nombre de aquellos buenos y generosos pueblos [...]"<sup>270</sup>

En esta interpelación hecha al emperador corso se mostraba el sentimiento común de los delegados ultramarinos. En realidad, esta disertación diferiría en mucho a lo que vendría a suceder en los dominios atlánticos, pues el “entusiasmo” y los “afectos” imaginados por los diputados americanos de Bayona no tuvieron su correlación práctica. Con categórica normalidad, todos los cuerpos gubernamentales del Nuevo Mundo fueron declarando su fidelidad al secuestrado Fernando VII, su confesado catolicismo y su profunda hostilidad hacia el enemigo francés, con tal rotundidad que no hubo ambages posibles. Es cierto que, dentro del complejo edificio burocrático americano, las disputas interinstitucionales confundieron una solución que solo pretendía resolver un contexto sumamente inaudito; es decir, algunas de las primeras juntas americanas, en su indiscutible defensa patriótica y fidelista, llegaron a desconocer a las juntas peninsulares o a sus propias autoridades virreinales, precisamente porque recelaban de que estas pudieran caer finalmente bajo influencia imperial (la alta administración española, sin ir más lejos, no tuvo reparos en aceptar el cambio dinástico y plegarse a la definitiva mediatización francesa), pero nunca bajo premisas emancipadoras, puesto que se erigieron siempre en depósito mientras durase el interregno. El temprano juntismo americano del bienio de 1808-1810 no dejaba de ser una solución análoga a la vista en la península. Que de unas (peninsulares) se aceptara con naturalidad su plena legalidad constitutiva y funcional, además de utilizarse como propaganda su condición de defensores de la patria y la nación, y de las otras (americanas) no solo no se dudara de su legitimidad, sino que además se les acusara de traidoras y revolucionarias, tendrían como base argumental lo expuesto por los oidores de la Real Audiencia en las sesiones que tuvieron lugar en la ciudad de México. En definitiva, y de acuerdo con lo escrito por Chaires Zaragoza, si bien la participación de los delegados americanos estuvo sujeta a los intereses políticos y económicos de Napoleón, la realidad subyacente fue que la participación ultramarina en Bayona resultó fundamental para proporcionar la siempre demandada igualdad jurídica a los reinos indios.<sup>271</sup>

---

<sup>270</sup> *Ibíd.*, pp. 214-215.

<sup>271</sup> CHAIRES ZARAGOZA, “La representación de la Nueva España...”, pp. 41-72.

De regreso a la Nueva España, el temporal e interino gobierno de Pedro de Garibay estuvo marcado por la parcialidad en sus decisiones (Alamán lo califica de condescendiente con aquellos que lo habían favorecido), lo que terminaría por polarizar aun más las diferencias entre las dos facciones. En base a esto, cumplió con su obligación de auxiliar al gobierno de la Junta Suprema Central en su guerra de liberación mediante cuantiosas contribuciones económicas, tranquilizando así al partido español.<sup>272</sup> A pesar de introducir importantes concesiones económicas, como la eliminación de algunas de las contribuciones más onerosas y que más desafecciones generaron en la etapa anterior, el ánimo tras el cambio de Gobierno persistió tumultuoso. Resurgió y se revitalizó el partido mexicano, aquel que entendía que el juntismo era la opción más adecuada para salir de la transitoria crisis. Renació, entre otras cosas, a raíz de las perturbadoras noticias que llegaban e informaban de que la patria peninsular estaba en manos del imparable ejército francés. Se hicieron corrientes las conjuras en pulquerías, cafés o residencias privadas, y circularon pasquines que reanimaban al movimiento autónomo; toda una serie de actuaciones que, según lo publicado por Alfredo Ávila, iba un paso más allá al acometido por Azcárate, Primo de Verdad y Talamantes, pues se hablaba sin tapujos y de manera más directa acerca de la solución independentista del virreinato, mientras las circunstancias fueran las conocidas.<sup>273</sup>

La siguiente proclama, de la que se tiene constancia en la Intendencia de México y regiones adyacentes (incluso a extremos como Oaxaca y Zacatecas), apareció en febrero de 1809 a las puertas de la catedral capitolina, y estaba firmada por un tal Justo Patricio Paiserón. Advertidos de la treta y del uso de un pseudónimo, la acusación y pena de destierro recayó sobre Julián Castillejos, un vecino de la ciudad que se había mostrado muy participativo en el movimiento clandestino junto a otros conspiradores, como el marqués de San Juan de Rayas, quien se había carteadado con personas afines e incluso había enviado sus escritos al *Diario de México* de Carlos María Bustamante;<sup>274</sup>

<sup>272</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, pp. 261-266.

<sup>273</sup> Alfredo ÁVILA, “¿Cómo ser infidente sin serlo? El discurso de la independencia en 1809”, en Felipe CASTRO y Marcela TERRAZAS (coords., y eds.), *Disidencia y disidentes en la historia de México*, México, UNAM/IIH, 2003, pp. 139-168.

<sup>274</sup> Marco Antonio LANDAVAZO, *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, México D.F./Morelia/Zamora, El Colegio de México (CEH)/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/El Colegio de Michoacán, 2001, pp. 135-179; ÁVILA, “¿Cómo ser infidente sin serlo?...”, pp. 139-168; Alfredo ÁVILA, “La oposición clandestina y el orden republicano: las conspiraciones iturbidistas de 1823-1824”, en Cristina GÓMEZ ÁLVAREZ y Miguel SOTO (coords.), *Transición y cultura política. De la colonia al México independiente*, México, Facultad de Filosofía y Letras/UNAM, 2004, p. 125.

“[...] Habitantes de la América: los esforzados y valientes soldados españoles no han podido resistir a las fuerzas superiores del tirano Napoleón, que según las últimas noticias estaban en las cercanías de Madrid. La España toda por fatal desgracia, va a gemir ya bajo su yugo. Abrid los ojos y conoced los terribles males que os amenazan, si no os preparáis desde ahora contra ellos. Ea, olvidad todo lo pasado: uníos estrechamente: haced un solo cuerpo y mostrad que sois fieles al rey y verdaderos defensores de la santa religión y de la patria. Proclamad la independencia de Nueva España, para conservarla a nuestro augusto y amado Fernando Séptimo, y para mantener pura e ilesa nuestra fe. Téngase por traidor y enemigo de la religión, de la patria y del rey a cualquier que pretenda directa o indirectamente nuestra sujeción a aquel tirano: muera en el momento. [...]”<sup>275</sup>

Este impreso sintetizaba la máxima expresión de la conservación de los derechos del rey. Con “la España” tomada por los franceses, la única manera de guardar los territorios del monarca era mediante una independencia total. Permanecer bajo la autoridad peninsular solo los conducía al yugo francés, por ello pedía que todas las fuerzas, desde las máximas autoridades hasta el bajo pueblo, incluyendo a los protagonistas y vencedores del 16 de septiembre del año anterior, se unieran para hacer un solo cuerpo que pudiera salvar a la nación de manos galas, condenando a los traidores afrancesados a morir inmediatamente. Sin embargo, mil ochocientos nueve no iría a solucionar una etapa de crisis que se había iniciado en el verano anterior. Estos momentos de indefinición e intranquilidad fueron similares a los territorios a los que se refiere este estudio comparado. Por supuesto, el reino peninsular era quien tenía las mayores dificultades, pues su propia supervivencia entraba en una peligrosa y regresiva cuenta atrás, con una Junta Suprema Central que a cada derrota bélica se veía más discutida y empujada hacia el extremo sur, y con unas autoridades virreinales cada vez más desconfiadas de que su gobierno pudiera mantenerse ajeno e independiente al poder imperial. El Río de la Plata, asimismo, debió hacer frente al surgimiento de poderes autónomos en el Alto Perú, y trató de poner fin a unos desajustes internos que venía arrastrando desde años anteriores a 1808. Y la Nueva España, cuyos nuevos mandos pensaron que el camino hacia el autonomismo soberano había sido zanjado en septiembre del año anterior, vio cómo, tras las comprometidas noticias venidas desde

---

<sup>275</sup> “Testimonios de la causa seguida contra el licenciado don Julián de Castillejos”, México, 1809, en Archivo General de la Nación, México, Infidencias, vol. 6, exp. 11. Cita extraída de ÁVILA, “¿Cómo ser infidente sin serlo?...”, p. 139.

España, resurgía el juntismo con renovada fuerza. El descontento era tan real como irremediable, y las tertulias, reuniones clandestinas y profusa circulación de pasquines subversivos fueron claras muestras de que el resentimiento tras el golpe no había desaparecido.<sup>276</sup> Viéndose que el autonomismo crecía de forma transversal, que la situación económica no se había mejorado en ningún caso y que el nombramiento de Garibay fue del todo improvisado y temporal, la Audiencia, verdadero poder factual de la Nueva España, presionó a las autoridades peninsulares para que nombraran a un virrey que pusiese fin a una situación contraproducente para sus intereses. La Junta Suprema Central, observando los informes negativos que llegaban desde ultramar, tomó la determinación de sustituir al veterano militar por el arzobispo de la ciudad de México, Francisco Javier de Lizana y Beaumont, el 19 de julio de 1809.<sup>277</sup>

Más allá de detenciones puntuales y juicios personales, los momentos de mayor tensión se vivieron a partir del mes de septiembre de 1809, a raíz de la llamada conjura o conspiración de Valladolid (actual Morelia), capital del obispado y de la Intendencia de Michoacán. A fin y al cabo, el partido peninsular había enseñado que la única y mejor forma de imponerse era mediante la confabulación y la fuerza, y así lo comprendió prontamente el criollismo juntero. Con motivo de discutir sobre los sucesos políticos contemporáneos y regionales, tomaron reunión en un principio José María García Obeso, capitán de las milicias de infantería de Valladolid, y el franciscano Fray Vicente de Santa María. Pronto se uniría a la mesa el teniente de infantería José Mariano de Michelena, oriundo del municipio, quien propuso dar el paso para que de esas conversaciones saliera un plan basado en un punto fundamental: había que independizar el territorio para conservarlo en nombre de Fernando VII. A este proyecto más en firme se unieron el cura de Huango Manuel Ruíz de Chávez, el comandante Mariano Quevedo, José Nicolás de Michelena, Soto Saldaña, Ruperto Mier, Luis Correa y Manuel Muñiz, entre otros (a Agustín de Iturbide, de quien no se confiaba plenamente, se le dejó fuera del proyecto).<sup>278</sup> La fecha seleccionada para dar inicio a la

<sup>276</sup> LANDAVAZO, *La máscara de Fernando VII...*, p. 137.

<sup>277</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, pp. 276-277.

<sup>278</sup> La presencia de Iturbide, figura clave de la emancipación novohispana, se encuentra remitida en la obra de Carlos María de Bustamante, *Cuadro Histórico*, a través del escrito legado por José Mariano de Michelena (p. 14). Aunque no se refiere a él directamente, sino mediante alusiones, queda meridianamente claro que es el futuro emperador quien aparece en el texto. Se ha discutido largamente sobre si Iturbide participó en la conspiración. Lucas Alamán, a través de su *Historia de Méjico*, argumentó que éste nunca formó parte de la misma, sino más bien todo lo contrario: cuando tuvo ocasión de asistir a las reuniones, los conjuradores, sospechando de él, cambiaban rápidamente de tema de conversación. Además Alamán defendía que “si Iturbide hubiera estado en el secreto, sus compañeros viéndole entre los testigos [que] deponían contra ellos, no hubieran dejado de echarle en cara su felonía”.

“revolución” fue la del 21 de diciembre de 1809, tomándose en consideración que el líder fuese José María García Obeso en apoyo de José Mariano de Michelena. Puesto en aviso el intendente interino de Michoacán, José Alonso de Terán, a través de una red de secretos de confesión que delataba a Luis Correa, además de otras desaplicaciones por parte de algunos de los conjuradores, como la del padre Santa María, se mandó detener a buena parte de los conspiradores, declarándolos culpables tras las declaraciones tomadas y las informaciones recabadas.<sup>279</sup> En palabras de Marco Antonio Landavazo, podría trazarse una línea de pensamiento muy similar a la que tuvo lugar en las sesiones que convocó Iturrigaray, entre los pasquines de Castillejos y los conjuradores de Valladolid. A decir de José Luis Mora, “aunque este proyecto se frustró, existían ya elementos de una conflagración general, y se amontonaban los combustibles que [habrían] de mantener por muchos años el fuego devorador de la discordia civil, que apenas podía ya sofocar la lenidad del Gobierno”.<sup>280</sup>

Fueron tiempos de desconcierto. A los repetidos intentos de conjura por parte de la facción autónoma, se les unieron las pretensiones del emperador corso para que participaran en la nueva legalidad del Estado josefino. Y con todo, se debe añadir que durante el año de 1809 se estaba conformando la organización de un nuevo Estado en el bando peninsular patriota, que no era otro que el demandado por la Junta Suprema Central Gubernativa. Para ello, y como se ha visto en anteriores páginas, se emitió una Real Orden que ponía en igualdad jurídica a los dominios españoles, y en consecuencia, estos debían dirigir representantes a esa Junta;

“El modo de elección que se previno fue, que en las capitales de las provincias, incluso para este fin en Nueva España las internas, el Ayuntamiento de cada una de ellas eligiese tres individuos de los cuales se sortease uno, y el virrey con el real Acuerdo debería escojer tres entre los sorteados en las provincias, para sacar por suerte entre estos el que había de ser miembro de la junta central”<sup>281</sup>

---

BUSTAMANTE, *Cuadro histórico...*, Tomo I, p. 14; ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, pp. 289-290.

<sup>279</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, pp. 287-288; BUSTAMANTE, *Cuadro histórico...*, Tomo I, p. 14; LANDAVAZO, *La máscara de Fernando VII...*, p. 140. La información recabada en la cita correspondiente a Carlos María de Bustamante está recogida en base al escrito legado por José Mariano de Michelena, que el autor principal de la obra lo anota en su *Cuadro Histórico* como “Relación formada por uno de los principales colaboradores de esta empresa”, páginas de la 12 a la 16.

<sup>280</sup> MORA, *Méjico y sus revoluciones...* pp. 361-362.

<sup>281</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, p. 270. Alamán hace referencia aquí a la obra de Toreno, que ha sido citada en varias ocasiones en esta investigación, además de la *Gazeta de México* del 15 de abril de 1809, número 49, p. 325.



Según el bando, a la región novohispana le correspondía un delegado en calidad de virreinato. Si bien la gran mayoría de los delegados americanos no pudieron cumplir con su función (la distancia, el proceso electoral y el avance napoleónico fueron las razones), el síndico elegido por el territorio, Miguel Lardizábal y Uribe, sí pudo acometer su mandato por encontrarse en las provincias libres de la península. La trayectoria política de Lardizábal y Uribe fue en paralelo junto a los gobiernos peninsulares. Tras cumplir su mandato en la Junta Suprema Central, su disolución lo empujó al Consejo de Regencia en sustitución de Esteban Fernández de León, que, por no ser natural de las Indias españolas, tuvo que renunciar a su cargo de vocal americano. Las malquerencias del Consejo y su negativa a jurar las Cortes Constituyentes como depositarias de la soberanía, lo llevarían al destierro junto a los demás miembros de la institución. Su labor absolutista le permitió regresar al gobierno restaurado como Ministro de Ultramar, cargo que ocuparía durante un año hasta 1815.<sup>282</sup>

La Junta Suprema Central, asediada y confinada a su mínima expresión territorial peninsular, se disolvió a principios de 1810 en el referido Consejo de Regencia, con el mandato expreso de convocar Cortes extraordinarias y constituyentes.<sup>283</sup> En palabras de Alamán, las noticias de la completa invasión peninsular por las tropas napoleónicas y la disolución del gobierno juntero causaron la definitiva adhesión de algunas jurisdicciones americanas hacia el autonomismo pleno. Buenos Aires, Caracas y Santa Fe de Bogotá se declararon fuera del gobierno español con el objetivo de salvaguardar el territorio del imperio francés mientras Fernando VII estuviera ausente. Tras dos años de frustración de juntismo, el autonomismo americano tendría éxito histórico. En la Nueva España, las noticias de la caída de Andalucía y la disolución de la Junta Central llegaron el 25 de abril de 1810, aunque no la del establecimiento del Consejo Supremo de Regencia. Las autoridades virreinales, con el arzobispo Linaza a la cabeza, dieron por usurpada completamente la península y se iniciaron los contactos necesarios para que la infanta Carlota Joaquina tomara posesión del gobierno de forma interina; sin embargo, la sucesión de bandos no pararon de llegar, y el conocimiento de la definitiva instalación de la regencia malogró la tentativa carlotista. El Consejo fue jurado y reconocido en México el 7 de mayo de 1810, y se

<sup>282</sup> José L. ORELLA UNZUÉ, “Manuel y Miguel de Lardizábal y Uribe y el Estatuto de Bayona”, en *Revista internacional de los estudios vascos*, cuadernos 4, 2009, pp. 233-254. Para un estudio más extenso del personaje, se recomienda la obra de María Carmen RAMÍREZ MAYA, *Pensamiento y obra de Miguel Lardizábal y Uribe (1744-1823)*, Donostia-San Sebastián, Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País-Euskalerriaren Adiskideen Elkarte, 2006.

<sup>283</sup> CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento...*, p. 655.

procuró incentivar la visión de que la guerra aun estaba en pie y que era posible la victoria.<sup>284</sup> Al mismo tiempo, la nueva autoridad central implicó cambios institucionales en la Nueva España. Influenciado el gobierno peninsular por los comerciantes mexicanos afincados en Cádiz y alentado por la magistratura mexicana, terminaría por cesar de sus funciones a Linaza al frente de la jurisdicción novohispana. Superada por el contexto, la Regencia no determinaría un sustituto en el corto plazo y delegó el mando del virreinato a la Audiencia, de forma interina, el 8 de mayo de 1810.

La convocatoria a Cortes extraordinarias no rebajaría en absoluto el espíritu autonomista. Sin tiempo para apaciguar los ánimos sociopolíticos, el 25 de agosto llegaría a costas veracruzanas el que sería el nuevo delegado regional: el veterano comandante Francisco Javier Venegas. Así, semanas más tarde, los magistrados entregaron el mando el 13 de septiembre al nuevo virrey de la Nueva España. Apenas pronunciado su juramento, en Querétaro, el cura de la villa de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla, llamaría a la rebelión contra las autoridades virreinales y el mal Gobierno. La construcción de un nuevo proyecto estatal emergía de los territorios del Bajío.<sup>285</sup>

En definitiva, el trascendental bienio, que se inició tras el colapso peninsular, generó tales contextos que permiten un interesante análisis comparativo desde el cual se puede nutrir el presente trabajo. Por lo pronto, el vacío de poder conllevó una respuesta idéntica a ambos lados del Atlántico.<sup>286</sup> Se defendieron los derechos dinásticos de la casa real depuesta y se promocionó la figura de Fernando como rey legítimo de la monarquía católica, se denunció la necesidad de preservar la religión católica como ley fundamental de la nación española y de sus habitantes frente al hereje invasor y revolucionario, y se declaró la guerra al francés en todas y cada una de sus jurisdicciones. En mayor o menor medida, estos fueron los bandos proclamados al conocerse las desconcertantes noticias, sin ambages y en total extensión. Si bien la conservación de los elementos hispánicos que conformaban la fórmula tripartita de Dios, patria y rey estuvo presente en toda la administración de manera transversal, lo cierto es que el contexto obligaba a resolver una pregunta tras el sorprendente descabezamiento, ¿quién debía o podía ejercer la soberanía vacante? La respuesta a tal cuestión generó un rico contenido de soluciones teóricas, que en la práctica dependieron

---

<sup>284</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, pp. 294-295.

<sup>285</sup> *Ibid.*, pp. 306-309.

<sup>286</sup> Manuel CHUST y José Antonio SERRANO, *Debates sobre las independencias iberoamericanas*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2007.

en gran medida de la capacidad de los grupos de poder local y regional para imponer su propio remedio a tan inaudito contexto. El desamparo peninsular, con unas instituciones monárquicas conniventes y plegadas a las disposiciones napoleónicas, tuvo una inmediata contestación tras conocerse la mudanza dinástica. El juntismo local fue esa réplica a la *vacatio legis*. Esta atomización del poder peninsular contrastó con la aparente tranquilidad americana, pues la lejanía que le ofrecía el Atlántico no parecía empujar a remediar una crisis política en el corto plazo. Aunque nada más lejos de la realidad. El desconcierto que suscitaron las noticias puso sobre la mesa interrogantes similares a los que se plantearon en Europa. Descabezado el poder soberano se debía discutir sobre quién debía ocupar ese lugar. En la Nueva España se planteó la misma resolución al saberse el desamparo regio: una junta de gobierno que, en representación del pueblo novohispano, debía ejercer la soberanía tutelada en ausencia del rey legítimo y secuestrado.<sup>287</sup> Lo curiosa circunstancia es que este prematuro autonomismo novohispano se planteó aun desconociéndose la instalación de las juntas peninsulares, por lo que parece que era bien conocida la teoría pactista de la soberanía en toda la Monarquía multicontinental.

Claro que esta resolución a tan intrincado problema tuvo mayor aceptación en la parte europea que en las jurisdicciones del Nuevo Mundo. Básicamente, porque en la cabecera de la Monarquía Católica el colapso político fue total. El rey, su heredero y casi toda su línea sucesoria vendieron sus derechos dinásticos al emperador bajo ciertas cláusulas. Asimismo, la alta administración real se declaró connivente a la nueva realidad y aceptaron un hecho a todas luces ilegítimo. Así, pues, el desamparo fue de tal calibre, que las juntas locales de gobierno, compelidas por el levantamiento popular, fueron constituidas sin que ninguna otra autoridad tuviera la suficiente dimensión política como para discutir sobre sus funciones soberanas. Por supuesto, tanto el Consejo de Castilla, la junta de Gobierno delegada o el Consejo de Indias por un lado, como ciertos delegados y corporaciones intermedias de la América hispana por otro, denunciaron la incapacidad de las mismas para apropiarse de la soberanía vendida; sin embargo, la fiscalización francesa para los primeros, como las luchas de poder para los segundos, jugaron a favor del empuje juntero español. En definitiva, la súbita descomposición del Gobierno central fue tal, que la tan innovadora como tradicional

---

<sup>287</sup> Para una consulta más amplia, véase Alfredo ÁVILA, *En nombre de la nación: la formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México D.F., Taurus/CIDE, 2002; ÁVILA y GUEDEA (coords.), *La independencia de México...*

solución fue el único asidero político para el bando patriótico. En cambio, en la América hispana la estructura administrativa se mantuvo sin cambios tras el primer impacto, y los tempranos intentos de autogobierno americano no pudieron sobreponerse a las acusaciones de revolucionarias y subversivas.

El movimiento soberano ultramarino tuvo distintas justificaciones según las particularidades del lugar. En el verano de 1808 en la Nueva España se teorizó sobre la necesidad de reconstruir el reino, ya que la administración virreinal no tenía capacidad normativa para ofrecer soluciones al funcionamiento diario y excepcional de la jurisdicción, por lo que el pueblo debía ejercer el mando político mediante sus propios representantes. Las autoridades peninsulares, para este caso, ni eran necesarias ni tampoco había obligación de reconocerlas, aunque el fidelismo permaneciera incuestionable. El caso rioplatense fue distinto. En el virreinato más alejado fueron las corporaciones intermedias las que desconocieron a sus organismos superiores, al entender y denunciar que estaban incurriendo en la traición, ya sea por mediatización francesa o por un peligroso acercamiento hacia el carlotismo. Así, no era tanto que la subversión fuese contra las autoridades peninsulares -de hecho, exigían que se reconociesen-, sino contra las propias virreinales. Aun con estas sustanciales diferencias, en ambas se refleja la máxima expresión de lealtad y defensa hacia los derechos del rey, puesto que ante el temor de que fueran lesionados sus derechos y propiedades, era más necesaria la autonomía política que permanecer inmóviles. De todos modos, y aunque el juntismo hispanoamericano tuviera el mismo discurso y teorizara en torno a las mismas líneas fundamentales, fueron las peninsulares las que tuvieron éxito político en el corto y medio plazo, circunstancia que no se produjo en las americanas durante este bienio. Marcadas como revolucionarias, sus protagonistas tuvieron que hacer frente a acusaciones, cárcel, destierro y penas de muerte para los más radicales. La legalidad o ilegitimidad de los acontecimientos fue una balanza decantada según el momento y las necesidades. Puede decirse, incluso, que el proceder legal brilló por su ausencia en no pocos casos. La destitución de Sobremonte en el Río de la Plata en 1807, el golpe contra Iturrigaray, las insurrecciones de las corporaciones intermedias de la administración virreinal frente a los máximos poderes delegados, etc., fueron toda una serie de situaciones que quebrantaban la normalidad administrativa, pero que fueron legalizadas a tenor de la debilidad y desconcierto gubernamental en la cabecera del Estado. Claro que estos hechos vendrían a confluir con el acto más ilegal de todos: las abdicaciones de Bayona. Así, pues, el tremendo desorden generado, debido a la cada

vez más agresiva mediatización francesa, produjo tal abandono de sus obligaciones que la América hispana fue solucionando sus propios problemas conforme iban surgiendo, sin hacer mucho caso a la legalidad. La posterior institucionalización de los cambios acometidos solo hacía acrecentar la sensación de desgobierno absoluto.

La ausencia de soberanía, cómo no, implicó a su vez el surgimiento de varias opciones de remplazo, tanto en depósito como de plena sustitución. La desafección del monarca y de toda su línea sucesoria fragmentaba las posibilidades. A tenor de los acontecimientos, el nuevo soberano debía ser José Bonaparte. Así lo entendieron los altos organismos del reino, que aceptaron las mudanzas sin mayor cuestionamiento, exigiendo además a la población que reconociera, sin tumultos o protestas, la nueva situación. Sin embargo, tan pronto se conocieron las abdicaciones, asomaron voces que denunciaron la ilegitimidad del hecho. De manera espontánea o instigada, la población se levantó contra el poder usurpador y exigió la vuelta del rey, y con motivo de organizar la defensa y expulsar al invasor, surgieron y se instituyeron las juntas locales de Gobierno por todo el espacio peninsular libre. Se autodeclararon autoridades en depósito, algunas incluso como mayores del reino y de las Indias españolas. Así, pues, se establecieron dos cuerpos gubernamentales paralelos emanados de una negociación de compraventa de los derechos dinásticos. Esta bifurcación gubernamental vendría a complicarse en las jurisdicciones del Nuevo Mundo. En determinados casos, los máximos delegados ultramarinos, altas instituciones o corporaciones intermedias en representación del pueblo, entendiendo que había de defenderse los derechos territoriales y sucesorios del monarca secuestrado, alegaron autogobierno como única manera de salvaguardarlos. Y por último, surgió la posibilidad igualmente tutelada, de que la soberanía recayese sobre algún miembro de la casa real española que, por su propio contexto, hubiese escapado del poder francés. Fue el caso de la infanta Carlota Joaquina, princesa de Portugal y hermana mayor de Fernando. Refugiada con los Braganza en el Brasil, entendía que, por línea sucesoria y tras denunciar como ilegales las ventas dinásticas, le correspondía el mando político en los territorios americanos. Por cercanía y contexto esta posibilidad fue ampliamente respaldada y discutida en el Río de la Plata, y aunque en la Nueva España no tuviera general aceptación, aumentó exponencialmente en el corto intervalo de tiempo que transcurrió desde la llegada de la noticia de la caída de la Junta Suprema Central en 1810 y el posterior conocimiento del establecimiento del Consejo de Regencia. Asimismo, en el seno de la Junta Suprema Central y Gubernativa del reino se debatió acerca de esta eventualidad, pues razones

legales y dinásticas no le faltaron a la primogénita del rey Carlos IV. Sin embargo, las disputas entre la legitimidad soberana y el desconocimiento de Carlota Joaquina sobre Fernando como cabeza de la monarquía hispánica, alejaron tal posibilidad. Así, los distintos mandos políticos dependieron en suma de los contextos particulares en los que se movieron, teniendo mayor, menor o nula aceptación según el territorio. José Bonaparte solo pudo ejercer su soberanía en aquellas regiones ocupadas militarmente por los ejércitos franceses. Las juntas peninsulares en sus provincias libres, y no logró imponerse definitivamente en las jurisdicciones indianas hasta que no delegaron parte de su soberanía en la Junta Central. El autonomismo juntero americano tuvo complicaciones severas para hacerse práctico, cuando no fue depuesto. Y, por último, Carlota Joaquina apenas surgió como posibilidad real en circunstancias y contextos muy específicos.<sup>288</sup>

Respecto a esto último, resultaría interesante comparar los debates suscitados en torno al carlotismo defendido en el Río de la Plata y el primario juntismo del Cabildo de la ciudad de México. Entre otros, los Castelli, Beruti y Belgrano señalaban en una carta enviada a la infanta en septiembre de 1808 que la Junta Suprema de Sevilla en ningún caso podía ejercer la soberanía sobre toda la monarquía, y que, por tanto, no estaban obligados a subordinarse a ella. Afirmaban que las leyes fundamentales en ningún caso contemplaban que un reino pudiera ser sometido por otro, que era, según su visión, lo que estaba pretendiendo la junta sevillana con respecto a la contraparte ultramarina. Así, entendían que todos eran súbditos por igual y que ninguna jurisdicción podía imponerse a otra. En base, era la misma teoría que manejaban los *cabildenses* Azcárate y Primo de Verdad en los meses de verano de 1808 en territorio novohispano. Por el contrario, los opositores a esta idea defendían que los territorios americanos dependían políticamente de la España peninsular, llegando al extremo dado por la Real Audiencia de México de titularlos como “pueblo colonial”, y que bajo esta visión, ya existían unas autoridades para toda la monarquía católica: la junta sevillana en un primer término y la Junta Suprema Central en fechas posteriores. Resulta paradójico pensar que meses más tarde, a principios de 1809, la máxima autoridad central precisamente negara la condición colonial de las regiones ultramarinas, situándolas en igualdad de condición que la española (aunque no para formar sus propias juntas, sino para que enviaran sus representantes al seno de la institución). A pesar de esta similitud teórica, el carlotismo

---

<sup>288</sup> Marcela TERNAVASIO, *Candidata a la Corona. La infanta Carlota Joaquina en el laberinto de las revoluciones hispanoamericanas*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2015.

y el juntismo autónomo mexicano guardaban diferencias sustanciales. Para los primeros, la soberanía debía recaer en depósito sobre la figura de la infanta, mientras que para los mexicanos, ésta debía hacerlo sobre una junta que representara a todos los estamentos del reino. De hecho, los carlotistas no llegaban a entender la instalación de estas juntas en América, puesto que ya había una representante de la casa real española en ultramar. Asimismo, para todo el juntismo, no solo para el mexicano sino para todo el espacio hispánico, el rey legítimo seguía siendo Fernando VII. Carlota Joaquina entendía que la abdicación de Carlos IV sobre su hermano se hizo mediante condiciones de coacción y presión, así que ella recibía la soberanía de manos de su padre, no del príncipe. Sea como fuera, con sus semejanzas y diferencias, ambas opciones no tuvieron éxito político.

Bajo las condiciones presentadas a lo largo de este capítulo se iniciaba la década de 1810. Una España patriótica peninsular completamente perdida, salvo el reducto gaditano, cuyas pretensiones al corto plazo no eran menores: seguir presentándose como soberana de todos los reinos a pesar de la caída de la Junta Central, sobrevivir al asedio francés bajo ayuda británica y revolucionar la vida sociopolítica de la monarquía a través de una Constitución elaborada por unas Cortes extraordinarias. El Río de la Plata, enterado de los penosos, pero esperados, acontecimientos españoles, inició una etapa de autonomismo pleno a partir de mayo de 1810. Un período de autogobierno que nunca volvería a unir lazos políticos con la cabecera del Estado, pues el camino iniciado conllevó una radicalización de la postura platense y el inicio de las luchas por la emancipación. Y en la Nueva España, en septiembre de ese mismo año, se movilizaría buena parte del bajo pueblo, que, pese a iniciarse bajo pretensiones autónomas, derivó hacia un proyecto emancipador y de revolución social, comenzando una guerra entre fuerzas insurgentes y realistas que se alargaría hasta mitad de la década, pero que mantuvo al reino más necesario en un permanente hiato de conjuras e inestabilidad que derivaría hacia la completa independencia a inicios de la década del veinte.





## CAPÍTULO SEGUNDO

### CONSTRUCCIÓN DE LAS NUEVAS ENTIDADES SOBERANAS, 1810-1821

#### *2.1. De la Nueva España al Primer Imperio Mexicano*

##### *2.1.1. Alternativa insurgente y permanencia constitucional, 1810-1814*

Indudablemente, los primeros años del siglo XIX en la jurisdicción novohispana no fueron ajenos al contexto de crisis. El cambio de alianzas, y la correspondiente supeditación de la Monarquía Católica al Imperio francés, condujo a una intensa extracción de recursos con el objetivo de sufragar los gastos de una guerra europea que no parecía tener fin. Así, la primera década del diecinueve sumió al virreinato más rico y poderoso de la monarquía en el caos sociopolítico y económico, un contexto que difícilmente pudo salvarse durante el bienio de 1808-1810. La lucha por el poder de dos facciones cada vez más polarizadas tuvo como resultado la insubordinación política, el aumento de la politización social, persecuciones, encarcelamientos, destierros, conjuraciones e intentos fallidos de subvertir el orden.<sup>289</sup> En definitiva, la imposibilidad de solucionar el desbarajuste institucional y la llegada de las cada vez más inquietantes noticias peninsulares galvanizaron las posturas del patriotismo criollo, que redobló sus esfuerzos por hacer caer al “partido peninsular”. Así, las tensiones sociopolíticas se fueron intensificando sin remedio a lo largo del bienio referenciado, llegándose a la percepción hecha por Carlos María de Bustamante de que la América mexicana estaba totalmente predispuesta a la revolución. Y así ocurrió en la noche del 15 al 16 de septiembre de 1810, justo dos años después del golpe protagonizado por los afines a la

---

<sup>289</sup> Juan ORTIZ ESCAMILLA, *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México, 1808-1825*, México, El Colegio de México/Instituto Mora, 2014.

Audiencia, y pocas horas más tarde del definitivo nombramiento de Francisco Xavier Venegas como virrey de la Nueva España.<sup>290</sup>

Detallaba Alamán en su *Historia de Méjico*, que en el desempeño de la nueva conspiración, localizada esta vez en el municipio de Querétaro (Intendencia de Santa Fe de Guanajuato, a pocos kilómetros de la ciudad de México), terminaron por confluir la élite provincial y un bajo pueblo cada vez más asfixiado por las duras condiciones sociales y económicas.<sup>291</sup> Uno de sus principales hombres, Miguel Domínguez, abogado de profesión y que había ocupado diversos puestos gubernamentales como el de corregidor de letras en la mencionada ciudad, fue un firme defensor meses atrás de que su Cabildo se uniera a la proposición del mexicano de instituirse como junta autónoma de Gobierno. Esto suscitaría su destitución y posterior encausamiento (tras el tradicional juicio de residencia, fue absuelto de los cargos y repuesto de todos los perjuicios), pero no le disuadió de seguir trabajando en el proyecto autónomo junto a su esposa María Josefa Ortiz. Bajo el nombre de academia literaria, las reuniones tuvieron lugar en varios de los domicilios de los participantes. En ellas concurren, entre otros, Domínguez y su esposa, el capellán José María Sánchez (director de la supuesta academia), los abogados Lorenzo de la Parra y Juan Nepomuceno Mier y Altamirano, el capitán del regimiento de la reina Ignacio Allende e, incluso, el intendente de Guanajuato, Juan Antonio Riaño. Fue el capitán Allende quien captaría a los también oficiales José Mariano de Abasolo, Juan Aldama y Joaquín Arias, y a pesar de sus reticencias iniciales, al entender que la conspiración necesitaba de mayores recursos para resultar victoriosa, también fue adherido a la causa el muy renombrado párroco de la villa de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla.<sup>292</sup>

“Tuvo el gobierno oportuno aviso [el 9 de septiembre] de la conjuración por la denuncia que hizo a D. Joaquin Quintana, administrador de correos de Querétaro, el [dependiente] de aquella oficina D. Mariano Galvan, que hacía de secretario en las juntas [...] Según informó Galvan, en las juntas se trataba de las personas y medios con

---

<sup>290</sup> BUSTAMANTE, *Cuadro histórico...*, Tomo I, p. 18. Brian CONNAUGHTON (coord.), *Religión, política e identidad en la Independencia de México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2010.

<sup>291</sup> John TUTINO, “Soberanía quebrada, insurgencias populares y la independencia de México: la guerra de independencia, 1808-1821”, en *Historia Mexicana*, vol. LIX, n. 1, 2009, pp. 23-25.

<sup>292</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, pp. 312-313.

que se contaba para la revolución, tomando por punto principal la seducción del pueblo y aprehender á todos los europeos, quitando la vida al que se resistiese [...]”.<sup>293</sup>

La denominada “revolución” debía tener lugar la noche del primero de octubre de 1810; sin embargo, las denuncias, confesiones tras encarcelamientos y algunas desafecciones al verse completamente derrumbada la conspiración precipitaron las actuaciones para la segunda semana de septiembre.<sup>294</sup> Hidalgo, cabecilla del movimiento, fue advertido tanto por Aldama como por Allende la noche del 16 de septiembre, y sin mayor dilación y con gran determinación optó por iniciar el levantamiento (según ha trascendido en la Historia nacional). La conjura no dejó de tener unas características muy similares a las vistas en estos años convulsos. En las realidades políticas presentes en esta investigación, el motín de Aranjuez, los levantamientos de los cabildos de Montevideo, Buenos Aires, La Plata y La Paz, y el acaecido en la capital de la Nueva España, así como otras que no tuvieron oportunidad de sucederse, tuvieron un modo de actuar y unas motivaciones ciertamente semejantes. Por supuesto, tanto las ventas de los derechos reales y hereditarios como las propias particularidades regionales fueron causas principales del desgobierno general; no obstante, habría de incidirse igualmente en el progresivo debilitamiento del Gobierno central tras un sistema de alianzas claramente desigual. La imposibilidad del Estado por controlar las luchas de poder contribuyó a que las disputas interpersonales e interinstitucionales se fueran solucionando ajenas a la legalidad: las conjuras, conspiraciones, motines y levantamientos resultaron ser el *modus operandi* de los movimientos opositores, llegándose a la posterior paradoja de que algunos de estos actos ilegales fueron luego legitimados por el propio Estado. Así, pues, no puede resultar extraño que tras el golpe de la Audiencia en septiembre de 1808, el movimiento autonomista fuera tan insistente en el intento de poder subvertir el gobierno virreinal, habida cuenta del caos peninsular.

Destapada la conspiración, Miguel Hidalgo ordenó tocar las campanas de la iglesia de la villa de Dolores en la mañana del domingo del 16 de septiembre de 1810, con la lógica pretensión de atraer al pueblo;

---

<sup>293</sup> *Ibíd.*, pp. 321-322.

<sup>294</sup> BUSTAMANTE, *Cuadro histórico...*, Tomo I, p. 21.

“«Ya ustedes habrán visto este movimiento: pues sepan que no tiene más objeto que quitar el mando á los europeos, porque éstos, como ustedes sabrán, se han entregado á los franceses y quieren que corramos la misma suerte, lo cual no hemos de consentir jamás, y ustedes como buenos patriotas, deben defender este pueblo hasta nuestra vuelta que no será muy dilatada, para organizar el gobierno». Los vecinos se retiraron sin dar respuesta alguna”.<sup>295</sup>

Esta declaración entrecomillada forma parte de la declaración tomada “a la letra” de la causa de Abasolo, basada en las palabras que Miguel Hidalgo dirigió a los congregados. De ellas se desprende que el levantamiento popular<sup>296</sup> fue de características excelsamente patrióticas, pues pretendía deponer a los españoles europeos, que habían sido unos traidores por haber entregado la península a la Francia imperial. La conjura tenía, entre sus objetivos, el de salvaguardar los territorios del rey y la independencia de la Nueva España de manos napoleónicas.

“[...] En el plan de la revolución siguió Hidalgo las mismas ideas de los promovedores de la independencia en las juntas de Iturrigaray. Proclamaba á Fernando VII: pretendía sostener sus derechos y sostenerlo contra los intentos de los españoles, que trataban de entregar el país á los franceses dueños ya de España, los cuales destruirían la religión, profanarían las iglesias y extinguirían el culto católico. La religión, pues, hacia el papel principal, y como la Imagen de Guadalupe es el objeto preferente del culto de los mexicanos, la inscripción que se puso en las banderas de la revolución fue: «Viva la religión. Viva nuestra madre santísima de Guadalupe. Viva Fernando VII. Viva la América y muera el mal gobierno», pero el pueblo que se agolpaba á seguir esta bandera, simplificaba la inscripción y el efecto de ella gritando solamente «Viva la Virgen de Guadalupe y mueran los gachupines» ¡Reunión monstruosa de la religión con el asesinato y el saqueo [...]!».<sup>297</sup>

---

<sup>295</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, pp. 333-335.

<sup>296</sup> Rina ORTIZ PERALTA, “Inexistentes por decreto: disposiciones legislativas sobre los pueblos de indios en el siglo XIX. El caso de Hidalgo”, en Antonio ESCOBAR OHMSTEDE (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1993, pp. 153-169. Véase también, por extensión, los trabajos Miguel LEÓN-PORTILLA y Alicia MEYER (coords.), *Los indígenas en la Independencia y la Revolución mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto Nacional de Antropología e Historia/Fideicomiso Teixidor, 2010; y Miguel LEÓN-PORTILLA, *Independencia, Reforma, Revolución, ¿y los indios qué?*, Cuauhtémoc/México D.F., Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

<sup>297</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, pp. 333-335.

Mediante esta reflexión, Alamán establecía una línea que unía a los promotores de la “independencia” en los tiempos de las juntas de Iturrigaray, con la posterior rebelión de septiembre de 1810. Se entrecomilla *independencia*, porque no debe apreciarse este término con su principal acepción, pues lo que se pretendía, en realidad, era aislarse de manera autónoma para mantener su fidelidad. Así, pues, el mantenimiento de los vínculos con la Corona se conjugaba con la obligatoriedad de romper los lazos con la España entregada. Por supuesto, para un hispanófilo como Alamán, la rebelión iniciada por el cura Miguel Hidalgo le producía la más profunda de las desolaciones, pues los innumerables asesinatos y saqueos se hicieron bajo bandera guadalupana, en una dolorosa combinación de crímenes, robos y religión. Al fin y al cabo, la independencia y revolución social acaecida años atrás en la parte francesa de la isla de Santo Domingo aun sobrevolaba el pensamiento de la sociedad latinoamericana.

“«[...] ya se habrían juntado más de seiscientos hombres de pie y a caballo por ser día domingo y haber ocurrido a misa de los ranchos inmediatos, y el cura [Miguel Hidalgo], que los exhortaba a que se uniesen con él, y que le ayudasen a defender el reino porque [los españoles europeos] querían entregarlos a los franceses: que ya se había acabado la opresión, que ya no habían más tributos, que a los que se alistaban con caballos y armas se les pagaría a peso diario, y los de a pie a cuatro reales»”.<sup>298</sup>

Esta declaración fue dada por Juan Aldama durante su proceso judicial. El capitán de regimiento coincidió con Abasolo en torno a qué propuso el cura tras repicar las campanas de la iglesia y reunir a los habitantes de la villa. En la exposición de los hechos se añadieron nuevos elementos como el mal gobierno, causa principal de la ruina existente, pero mantenía la estructura fundamental de los levantamientos populares de todo el espacio hispánico: defensa del reino (mexicano) contra el invasor francés, fidelismo hacia el monarca secuestrado y protección de la religión católica frente al revolucionario hereje. Como se puede observar, la estructura tripartita -patria, Dios y rey- no fue exclusiva de las insurrecciones posteriores a 1808, sino también en 1810 con un Estado central agonizante, acorralado y sin Gobierno.

Sin embargo, la turba que se fue agrupando en desbocado número a su paso por Dolores, San Miguel el Grande, Chamacuero y Celaya terminaría por superar a los

---

<sup>298</sup> Cita extraída de RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española...* p. 284, quien a su vez la recoge de Genaro GARCÍA (comp.), *Documentos históricos mexicanos*, volumen VI, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1910, p. 529.

propios instigadores.<sup>299</sup> Las noticias de la España perdida, la sucesión de autoridades peninsulares que se hacían llamar auténticas soberanas de toda la Monarquía Católica, la coyuntural crisis que se había instalado en el Gobierno novohispano desde 1808, las encadenadas hambrunas, la especulación en los precios de los alimentos más básicos durante el bienio 1809-1810, la tradicional situación de penuria de los sectores más populares e indígenas (estos últimos, verdadero corazón de la insurrección) y el temor que suscitaba el revolucionario francés, que amenazaba con eliminar las leyes fundamentales de la sociedad hispánica, azuzaron a buena parte de la población a seguir las consignas de los rebeldes.<sup>300</sup> A pesar del éxito inicial, el descontrol militar, que fue congregándose al calor de Hidalgo y Allende a su paso hacia la capital de la Nueva España, evidenció las contradicciones del levantamiento, sobre todo tras el sangriento sitio a la ciudad de Guanajuato, capital de su homónima Intendencia, el 28 de septiembre de 1810. El movimiento rebelde se mostró desgobernado e indiscriminado, un hecho que se llegó a evidenciar en la nula distinción que se hiciera entre el gachupín traidor a cualquier otro vecino, un hecho que alertó al resto de la sociedad de su peligrosidad. Como bien explica el profesor John Tutino, mientras “el movimiento atacó retóricamente a gachupines y franceses”, la insurgencia práctica “no paraba de saquear tiendas y haciendas, reclamando la satisfacción de sus necesidades básicas tanto a gachupines como a americanos”,<sup>301</sup>

“La toma de la Alhóndiga de Granaditas fue obra enteramente de la plebe de Guanajuato, unida á las numerosas cuadrillas de indios conducidas por Hidalgo [...] empezado [el ataque] ni era posible dar orden alguna ni había nadie que la recibiese y cumpliese, pues no había organización ninguna en aquella confusa muchedumbre, ni jefes subalternos que la dirigiesen [...]

Dueños los insurgentes de la Alhóndiga, dieron rienda suelta á su venganza [...]”.<sup>302</sup>

Fray Servando Teresa de Mier, a través de su *Historia de la revolución de Nueva España*, justificó tanto la revolución, como la violencia indiscriminada de las tropas de

---

<sup>299</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, pp. 337-338.

<sup>300</sup> TUTINO, “Soberanía quebrada...”, p. 24.

<sup>301</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española...* p. 288; TUTINO, “Soberanía quebrada...”, pp. 26-27.

<sup>302</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, pp. 375-376. Relato de la toma de la Alhóndiga de Granaditas, donde mandó Juan Antonio Riaño, intendente de Guanajuato, acuartelarse y defender la ciudad. Lucas Alamán, oriundo de la capital y testigo del sitio, lo describe como descontrolado, violento e inmoral.

Hidalgo. En cuanto a la insurrección propiamente dicha, entendía que cualquier “pueblo oprimido” tenía “el derecho de levantarse contra sus opresores”, y para fundamentar tal expresión, hizo suyas las palabras de Gaspar de Jovellanos emitidas en octubre de 1808 en la Junta Central, donde dictaminaba que cuando un pueblo sentía el peligro de verse esclavizado por sus propios administradores, tenía el pleno derecho de defenderse y de sublevarse. En realidad, la argumentación hecha por el Padre Mier no dejaba de ser la máxima expresión de la reasunción de la soberanía al pueblo, pues este podía y debía ejercer sus derechos si entendía que los gobernantes no estaban velando por su felicidad. Y respecto a la excesiva violencia mostrada, afirmaba que, “toda reunión tumultuaria de hombres armados, y más si tienen tres siglos de esclavitud, opresión y maltratamientos que vengar”, podía llegar a tener estas consecuencias. Sin embargo, aseguraba que los insurgentes en ningún caso encontraron impedimentos en su marcha, sino todo lo contrario, “ayuda ó á lo menos indiferencia”, por lo que, en realidad, todo era una exageración. Sin entrar a valorar la veracidad de estas últimas palabras, lo cierto es que la violencia no fue usada solo y exclusivamente por el amotinado, sino también como recurso necesario para aplacar y atemorizar al insurgente. La política del terror, aplicada con la máxima brutalidad para así desmoralizar al enemigo, se veía ejemplificada con las penas de muerte, descuartizamiento y exposición de partes corporales de los cabecillas del movimiento.<sup>303</sup>

Un mes más tarde al asalto de Granaditas, el 30 de octubre, fue sorpresiva la resolución de la conocida batalla del monte de las Cruces, a poco menos de seis leguas de distancia de la capital. A pesar del éxito bélico que supuso para las tropas de Hidalgo, que en su ruta hacia la ciudad de México ya contaba con el desorbitado número de 80.000 hombres, esta trascendió como una victoria moral para las divisiones comandadas por Torcuato Trujillo, oficial designado por el virrey Venegas y que comparecía con el prestigio ganado en Bailén. De gran trascendencia histórica, Hidalgo no terminó por avanzar hacia su objetivo y mandó esperar en Cuajimalpa. Los motivos por los cuales no asedió la otrora Tenochtitlán aún se encuentran en el terreno de la conjetura. Según Alamán, la determinación de aguardarse fue tomada tras comprobar la “tan empeñada resistencia” del bando realista, que hizo temblar de terror a “los indios”; sin embargo, también apuntó a que Hidalgo supo de la cercanía de las tropas realistas

---

<sup>303</sup> TERESA DE MIER, *Historia de la revolución de Nueva España...* pp. 317-318. Para profundizar en el tema de la violencia, se recomienda Marco Antonio LANDAVAZO, “Guerra y violencia durante la revolución de independencia de México”, en *TZINTZUN. Revista de Estudios Históricos*, n. 48, (julio-diciembre) 2008, pp. 15-40.

tras interceptar un correo del virrey. Entendió que el desorden tumultuario inherente al saqueo jugaría en su contra, por lo que la entrada de las divisiones enemigas en la capital podía resultar fatal para la insurgencia.<sup>304</sup> Coincide en este último punto Carlos María de Bustamante en su *Cuadro histórico*, pues según él, el cura tomó la decisión por pura estrategia bélica, al creer que en “muy pocos días [estaría] cortado entre dos ejércitos”. Concuera con lo expuesto Fray Servando, que conociendo la llegada del brigadier Félix María Calleja, el cura de Dolores mandó retirarse antes de que el “enemigo le cogiese entre dos fuegos á vista de la metrópoli”. Sea como fuere, la estratégica decisión permitió a Francisco Xavier Venegas deformar la derrota bélica en triunfo, pues, a efectos reales, paró el avance rebelde.<sup>305</sup>

La determinación de Hidalgo de marchar a Querétaro, una plaza que había quedado sin defensa tras la salida de Calleja, hizo aumentar la desafección con parte de sus correligionarios (principalmente, Allende y los hermanos Aldama). Además, y según Alamán, buena parte de los indios movilizados volvieron a sus casas tras saberse que no se abordaría México, dándose por perdida la jugosa oportunidad de saquear la ciudad. Pocos días más tarde, el 6 de noviembre, las tropas de Hidalgo y Calleja se encontraron cerca de Aculco, donde tendría lugar la primera gran derrota insurgente, lo que llevaría a sus cabecillas a huir hacia otros destinos.<sup>306</sup> Las disensiones en la dirigencia y el progresivo recelo que levantaba el desorden indiscriminado de las tropas sublevadas entre la, inicialmente, receptiva élite provincial, hicieron virar el signo de las batallas. Todo ello confluyó en la victoria realista del 17 de enero de 1811 en Puente de Calderón, cerca de Guadalajara. No se tardaría mucho más en capturar, apresar, juzgar y fusilar a Hidalgo, Allende y los hermanos Aldama, entre otros; y aunque la insurgencia militar quedaría en suspenso tras el durísimo golpe, la rama política mantendría vivo el movimiento.

Descabezado casi por completo, Ignacio López Rayón ocuparía la forzada vacante.<sup>307</sup> Nacido en la provincia de Michoacán, inserta en el Bajío mexicano -cuna de

---

<sup>304</sup> *Ibíd.*, pp. 407-419, el entrecomillado ha sido extraído de la página 412.

<sup>305</sup> BUSTAMANTE, *Cuadro histórico...*, Tomo I, pp. 82-87. A la cuestión de los dos ejércitos, Bustamante se refiere a que “dada la batalla de las Cruces, sus partidas [las de Hidalgo] interceptaron en el camino de Querétaro el *duplicado* [sic] del correo que Venegas le dirigía á Calleja, que suponía estuviese en Querétaro, en que le decía... *Vuelve V. S. con su ejército á socorrer esta capital, que se halla en el mayor conflicto* [sic], y le suponía lo ocurrido á Trujillo”. Las citas textuales, tanto en el cuerpo narrativo como en este apunte, se encuentran en la página 87 de la obra del autor. TERESA DE MIER, *Historia de la revolución de Nueva España...* pp. 335-336; RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española...* pp. 288-289.

<sup>306</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo I, pp. 420-425.

<sup>307</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española...* p. 289.



la revolución surgida en 1810-, y abogado de profesión, fue hombre cercano a Miguel Hidalgo en los pocos meses que perseveró la revuelta. Designado como Secretario de Estado y del Despacho, impulsó, a través de las letras y la legislación, el proyecto político que habría de nacer de la insurrección. A este respecto impulsó, junto al párroco de Dolores, la abolición de la esclavitud mediante varios bandos y decretos, que exhortaban a sus propietarios a ponerlos en libertad bajo pena de muerte y confiscación de bienes por incumplimiento, además de no aplicar retribución alguna por ello. La proclama, promovida a lo largo de los territorios controlados por los amotinados, tuvo consecuencias negativas para sus propósitos. La aplicación fue compleja, básicamente porque el contexto bélico apremiaba enfocar los esfuerzos en el campo de batalla y no en la aplicación de las leyes, cumpliéndose solo en aquellas tierras bajo control sublevado y solo debido al temor que insuflaba la violencia insurreccional (al acabar el movimiento, no fueron pocos los propietarios que exigieron el rescate de los “fugitivos”). Asimismo, al no hacer distinción entre gachupines, criollos o élite provincial, comprometió las iniciales adhesiones criollas, sobre todo habida cuenta de que la zona controlada por la revolución era la más pujante en términos económicos de la Nueva España, por lo que el decreto afectaría en mayor medida.

La cuestión esclava fue altamente discutida en el período de las emancipaciones y durante la formación de los Estados nacionales, pero también fue expuesta en las Cortes de Cádiz a través de los diputados novohispanos. Así lo haría ver el diputado de Tlaxcala José Miguel Guridi y Alcocer, aunque lógicamente desde una postura más amable para los propietarios.<sup>308</sup> Aun así, la esclavitud no fue prohibida en ninguno de los dos casos, aunque por diferentes motivos.<sup>309</sup> Asimismo, López Rayón promovió la creación del primer periódico insurrecto, *El Despertador Americano*. De corta vida, pues solo fueron publicados siete números, ejemplificaba la importancia de los papeles periódicos respecto a la propaganda política.<sup>310</sup> Esto quedó igualmente demostrado por

---

<sup>308</sup> Figura capital dentro del proceso constituyente español y del primer México independiente, para profundizar en la figura de José Miguel Guridi y Alcocer se recomienda Rafael GARCÍA SÁNCHEZ y Graciela NÚÑEZ BERMÚDEZ (coords.), *Guridi y Alcocer, la esencia de Cádiz*, Tlaxcala (México), Sociedad de Geografía, Historia, Estadística y Literatura de Tlaxcala, 2012.

<sup>309</sup> Jaime OLVEDA LEGASPI, “La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917”, en *Signos Históricos*, n. 29, (enero-junio) 2013.

<sup>310</sup> José María MIQUEL I VERGÉS, *La independencia mexicana y la prensa insurgente*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.

los medios oficiales realistas, que tuvieron en el *Diario de México* de Carlos María de Bustamante su contraparte escrita.<sup>311</sup>

Hubo intentos por parte de Rayón de pactar una salida conjunta, a modo de Gobierno patriótico, como ya se planteara en las reuniones que mandó establecer Iturrigaray o como ya se pidiera en los pasquines que se distribuyeron bajo la pluma de Julián Castillejos en 1809, pero Calleja desechó tal posibilidad. En vista de la negativa respuesta, la dirigencia insurgente tomó la determinación de constituirse en Suprema Junta Nacional Americana o Junta de Zitácuaro en agosto de 1811, donde participaría entre otros el sacerdote José María Morelos y Pavón. Su objetivo no fue otro que el de reorganizar la acción amotinada, pues la insurgencia se encontraba totalmente descompuesta. A este respecto, Alamán escribía lo siguiente;<sup>312</sup>

“Rayón, con mejores luces que los demás que habían tomado parte en la revolución, conocía que ésta no podía hacer verdadero progreso, no obstante las ventajas obtenidas en el Sur por Morelos, y por él mismo y ántes que él por López en Zitácuaro, mientras no hubiese un centro de autoridad de quien todos los jefes dependiesen, y que pudiese dirigir uniforme y acertadamente todos los movimientos: en una palabra: mientras no hubiese algo á que pudiera darse el nombre de gobierno. Intentó, pues formarlo, siendo su plan que la autoridad recayese en él mismo.”<sup>313</sup>

El texto emanado de la Junta, titulado *Elementos Constitucionales circulados por el Sr. Rayón* y redactado en el mes de abril de 1812, fue puesto en circulación pocos meses después (septiembre). No pretendía tener categoría de Constitución, pues solo era un manifiesto realizado bajo la “meditación profunda [...] quietud y [...] paz”, procurando poner por escrito unos sentimientos que habían sido recogidos del mismo “pueblo”. Eso sí, estos debían ser inamovibles para un futuro texto normativo a modo de ley fundamental; es decir, que los *Elementos* tenían que ser la base para la confección de una futura e hipotética Carta Magna, que instituyese a la América independiente de un código sociopolítico fuera de la autoridad peninsular, pero siempre bajo soberanía fernandina. Desde luego, esto simbolizaba la monarquía compuesta en todo su

---

<sup>311</sup> María Beatriz GENTILE, “Insurrección y lealtad en la independencia de México: la prensa y la «guerra de palabras»”, en *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”*, n. 10, 2010.

<sup>312</sup> Ivana FRASQUET, “Orígenes del primer constitucionalismo mexicano, 1810-1824”, en Antonio ANNINO y Marcela TERNAVASIO (coords.), *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2012, pp. 123-126.

<sup>313</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo II, p. 287.

esplendor. En realidad, no dejaba de ser un proyecto alternativo al planteado por las juntas peninsulares, la Junta Central o la Cortes convocadas por el Consejo de Regencia, que “a todas luces” eran consideradas por los insurgentes como “nulas”, pues sus “resultados [habían conducido] a la Península al borde de su destrucción”.<sup>314</sup>

Los *Elementos* dispuestos por el licenciado pertenecían a su tiempo, eso era innegable, pues dejaban claro a lo largo de su articulado que prorrumpían bajo la visión del liberalismo político naciente. Comparativamente, algunas de sus disposiciones tuvieron gran semejanza con la Constitución gaditana, que había sido sancionada con escasas semanas de diferencia. En los dos textos se llegaba a comprobar la importancia que representaba la religión católica para sus sociedades, pues en sus normas se establecía como “única sin tolerancia de otra” alguna.<sup>315</sup> A pesar de esta exclusividad común, se podría establecer ciertos contrastes, como por ejemplo, el lugar que ocupaba dentro de cada reglamentación. Mientras que en el texto de Rayón aparecía como primer artículo, dotándole de una preferencia absoluta, en el cuerpo gaditano habría que esperar hasta el número doce. Bien es cierto que en las dos aparece en sus introducciones o preámbulos de forma dogmática, pero en sus disposiciones internas difieren de manera clara. Sin embargo, resulta más interesante la desemejanza en cuanto a la defensa de la misma. Mientras que en la Carta gaditana la religión debía estar amparada bajo leyes justas y sabias (siempre en el mismo cuerpo del artículo 12), en los *Elementos Constitucionales* había de ser defendida o “sostenida por la vigilancia del Tribunal de la fe”, un cuerpo decisorio ajeno a las autoridades gubernamentales.

La Constitución de Cádiz y los consejos de Rayón también disientan en un elemento fundamental para el liberalismo político naciente, como era el de la nación soberana. En Cádiz aparecía en su título primero de manera intencional y bajo una

<sup>314</sup> Ignacio LÓPEZ RAYÓN, *Elementos constitucionales circulados por el Sr. Rayón*, 1812. Extraído de internet [[https://constitucion1917.gob.mx/en/Constitucion1917/Elementos\\_Constitucionales\\_de\\_Ignacio\\_Lopez\\_Rayon](https://constitucion1917.gob.mx/en/Constitucion1917/Elementos_Constitucionales_de_Ignacio_Lopez_Rayon)]. Respecto a la idea de que las juntas establecidas en la Nueva España constituiran proyectos alternativos a los planteados por las autoridades peninsulares, véase Virginia GUEDEA, “El proceso de la independencia y las juntas de gobierno en la Nueva España (1808-1821)”, en Jaime E. RODRÍGUEZ O., *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación MAPFRE, 2005, pp. 215-228. Asimismo, consúltese Ivana FRASQUET, “De Monarquías, Repúblicas y Federaciones en México: 1810-1847”, en Ivana FRASQUET y Andréa SLEMIAN (eds.), *De las independencias iberoamericanas a los Estados nacionales (1810-1850), 200 años de historia*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2009, pp. 243-263.

<sup>315</sup> El entrecomillado pertenece a los *Elementos Constitucionales*. Si fuéramos a la Carta de 1812: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”, *Constitución política de la monarquía española, promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812*, título II, capítulo II, artículo 12. Este ha sido extraído de VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales...* pp. 209-245. Para evitar el exceso de llamadas al lector, se establece que cualquier atención hecha a la Ley gaditana ha sido consultada desde esas páginas.

pormenorizada definición de lo que pretendía ser, en los *Elementos* solo aparecía de manera nominal en contadas ocasiones. Cuestiones referentes a su significado, sobre quién se ajustaba y su territorialidad resultaban difíciles de resolver; es decir, no había una definición de nación, ni tampoco concretaba quiénes podían ejercer sus derechos como ciudadano, claro que, esto último, estaba íntimamente ligado a la segunda cuestión: la territorialidad. Si bien es cierto que en cuanto a la elección de los cargos públicos se especificaba en una ocasión a “México” como entidad, y en otros artículos se sobreentendía el virreinato de la Nueva España como marco geográfico, “América” como entidad territorial y “americano” como persona jurídica aparecían como términos demasiado ambiguos.<sup>316</sup> Respecto a la soberanía, su quinto artículo dejaba claro que esta dimanaba “inmediatamente del pueblo”, aunque residiese “en la persona del señor don Fernando VII”; sin embargo, el ejercicio de esta sería ejecutado por el “Supremo Congreso Nacional Americano”. Establece la profesora Ivana Frasset que aquí, Rayón, recogía la apreciación fundamental del histórico pacto social, desde el cual la soberanía procedía directamente del pueblo y era transferido al monarca, aunque para este caso concreto, aparecía un tercer cuerpo decisorio, uno propio de las tierras americanas, que debía ejercer las labores gubernamentales del rey europeo.<sup>317</sup>

De todos modos, y más allá de esta pequeña suma de divergencias y ambigüedades derivadas por la escasa relación de artículos, las bases constitucionales no dejaron pasar la ocasión para mostrar las clásicas predisposiciones liberales del momento: separación de poderes en tres ramos, con mayor peso en el legislativo, una libertad “absoluta” de imprenta, aunque solo fuese para publicaciones “puramente” científicas y políticas que no trataran de “zaherir las legislaciones establecidas” y siempre con miras de ilustración, y la abolición de “los exámenes de artesanos” o gremios. Consta de alguna que otra novedad, como la abolición de la esclavitud o la permanencia de un santo tribunal que guardase la fe católica; empero, buena parte de las disposiciones gravitaron alrededor de cuestiones puramente gubernamentales, tratando de colmar aquellas expectativas iniciales de querer dotar de una autoridad autónoma para la América libre, para así organizar la insurrección.

Aun con ello, López Rayón fue perdiendo progresivamente capacidad de mando, debido a las crecientes discrepancias con respecto a los otros dos vocales de la Junta

---

<sup>316</sup> Virginia GUEDEA, “Los procesos electorales insurgentes”, en *Estudios de Historia Novohispana*, n. 11, 1991, p. 207.

<sup>317</sup> FRASQUET, “Orígenes del primer constitucionalismo mexicano...”, pp. 123-124.

Suprema, José María Liceaga y José Sixto Verduzco. Esto favoreció especialmente al padre José María Morelos, que había emergido como figura de la insurgencia gracias a sus victorias en el campo de batalla (Oaxaca, 1812), y que fue designado en las últimas fechas de la Junta como cuarto vocal. Las insalvables discrepancias entre los miembros del cuerpo gubernamental, llevaron a un cada vez más influyente Morelos a convocar elecciones a un Congreso que superara las oposiciones existentes. La citación tuvo lugar en junio de 1813, y a finales de ese mismo verano, el 13 de septiembre, se terminó reuniendo en Chilpancingo una representación de las regiones sublevadas.<sup>318</sup>

Las sesiones del Congreso de Chilpancingo, o Congreso de Anáhuac, comenzaron tras la lectura del texto *Sentimientos de la Nación*. Morelos pretendía que sus 23 puntos o “sentimientos” sirvieran de guía para la elaboración de una Constitución que organizase el Gobierno independiente. En realidad, debía mucho a los *Elementos* de Rayón, tanto en su articulado como en intención; que se titulase *Sentimientos de la Nación* no dejaba de ser un apelación similar a lo propugnado por el abogado un año antes. A pesar de ello, diferían en dos aspectos fundamentales e interrelacionados, como fueron la soberanía y la independencia del territorio. Respecto a esto último, la correlación dispuesta por López Rayón consignaba la independencia de América “de toda otra nación”, aunque dentro de la monarquía compuesta; sin embargo, Morelos enunciaba en su primer artículo que “la América [era] libre é independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno ó Monarquía”, y que así debía ser sancionado, “dando al mundo las razones” del porqué.<sup>319</sup> Efectivamente, en el virreinato, la insurgencia propugnaba por primera vez la total y plena emancipación del territorio, independiente de cualquier autoridad española y de la Monarquía Católica. Esta consideración marcaba un hito fundamental, pues la desmarcaba completamente del autonomismo nacido de las reuniones de agosto y septiembre de 1808 en la ciudad de México, desprendiéndose de ello la cuestión soberana. Esta, como en los elementos circulados por Rayón, dimanaba “inmediatamente del Pueblo”, pero ya no residiría en la persona

<sup>318</sup> GUEDEA, “Los procesos electorales...”, pp. 223-248.

<sup>319</sup> Rayón estableció en su guía constitucional que la religión católica ocupase el primer lugar. Esta preponderancia también la encontraríamos en la Constitución de Apatzingán de 1814. Así, pues, que la religión no apareciese en el artículo inicial de los *Sentimientos* de Morelos, lo colocaba en una posición diferencial dentro de estos primigenios textos mexicanos. Las otras dos Cartas legales que afectaron a la región novohispana coinciden y divergen por igual. El Estatuto de Bayona iniciaba igualmente con la religión católica, mientras que la de Cádiz lo hacía con la nación.

de Fernando VII. Para Morelos, la soberanía se depositaría en los representantes requeridos por el pueblo y dividida en los tres poderes estatales.<sup>320</sup>

De la asamblea de Chilpancingo resultaría el *Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana* o Constitución de Apatzingán, un texto normativo de 242 artículos que sería sancionado el 22 de octubre de 1814, una fecha algo tardía si se tiene en cuenta tanto el contexto regional como el hispánico. Para entonces, la insurgencia había sufrido duros reveses en el campo de batalla (los congresistas sesionaban a la par que huían), Fernando VII había regresado como rey de España y la obra liberal se había anulado a principios de mayo.<sup>321</sup>

La Constitución emancipadora se estructuró a través de dos cuerpos bien diferenciados, descompensados a tenor del número o cuantía de sus decretos. El primero llevaba como título “Principios o elementos constitucionales”, con 41 instrucciones listadas en seis capítulos. Otro segundo, consignado como “Forma de gobierno”, incluye los restantes artículos a lo largo de veintiún apartados. Un primer apunte es que, a diferencia de los *Sentimientos* y de la Constitución de 1812, y a semejanza del Estatuto de Bayona, de los *Elementos* circulados por Rayón y de la Constitución federal mexicana de 1824, la de Apatzingán comenzaba con un primer artículo declarando que la “religión católica, apostólica, romana [era] la única que se [debía] profesar en el Estado”. Sin embargo, la cuestión fundamental de Apatzingán se encontraba en su título y preámbulo;

“Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán á 22 de Octubre de 1814.

El supremo congreso mexicano, deseoso de llenar las heróicas miras de la nación, elevadas nada ménos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración, que reintegrando á la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.”<sup>322</sup>

---

<sup>320</sup> José MARTÍNEZ VILCHIS, *Comentarios a los Sentimientos de la Nación. Biografías de protagonistas de la Independencia*, Toluca (Estado de México, México), Instituto Electoral del Estado de México, 2010.

<sup>321</sup> FRASQUET, “Orígenes del primer constitucionalismo mexicano...”, p. 124.

<sup>322</sup> *Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana*, preámbulo.

Según lo dispuesto en su prólogo, la alternativa gubernamental propuesta por la insurgencia se desmarcaba, no solo de las autoridades peninsulares surgidas a raíz del secuestro del rey, sino también del propio Fernando VII. En otras palabras, se constituía un Estado completamente independiente de cualquier poder o familia externa. Por partes. La soberanía era definida en Apatzingán como aquella que tenía “la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más [conveniese] á los intereses de la sociedad”. Concretamente, profundizaba que el gobierno no se instituía “por honra ó interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad”, quienes además tenían la capacidad de “alterarlo, modificarlo y abolirlo completamente cuando su felicidad lo [requiriese]”; es decir, “la soberanía [residía] originariamente en el pueblo” y su ejercicio “en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que [prescribiera] la constitución”.<sup>323</sup> En definitiva, la soberanía era popular y tenía tres atribuciones: la facultad de dictar leyes (legislativo), de ejecutarlas (ejecutivo) y de aplicarlas (judicial), una pormenorización elaborada a lo largo de los artículos.<sup>324</sup>

Si bien la soberanía estaba claramente descompensada a favor de un poderoso poder legislativo, incluso más que en Cádiz, la forma dispuesta para el Gobierno contenía también otra de las grandes novedades del constitucionalismo;<sup>325</sup>

“Art. 132. Compondrá el supremo gobierno tres individuos, [...], serán en iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al congreso.

Art. 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al congreso toca hacer este sorteo”.<sup>326</sup>

Efectivamente, se prescindía de la monarquía como forma de Gobierno. Este, por el contrario, estaría conformado por un órgano colegiado de tres miembros, donde la permanencia de cada cual estaría sujeta a la suerte anual. Esto bien pudiera ser una

<sup>323</sup> *Ibid.*, I “Principios o elementos constitucionales”, Capítulo II “De la soberanía”, arts. 2º, 4º y 5º.

<sup>324</sup> *Ibid.*, arts. 11 y 12.

<sup>325</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*,... p. 294.

<sup>326</sup> *Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana*, II “Forma de Gobierno”, Capítulo X “Del supremo gobierno”, artículos 132 y 133.

herencia del órgano rector insurgente previo al Congreso de Chilpancingo, que estaba compuesto por tres vocales en sus inicios, cuatro con la posterior inclusión de Morelos, y un quinto que habría de añadirse para cumplir con lo previsto en los *Elementos Constitucionales*.

Ahora bien, y a pesar de que la Constitución de Apatzingán encerraba no pocas e importantes novedades, muchas de ellas según lo prevenido por Rayón y Morelos, no es menos cierto que terminó recogiendo reflejos legales de la Constitución de Cádiz de 1812 y del liberalismo contextual. Como bien exponen Ivana Frasset y Mariano Peset, son varios los puntos, en los cuales, el texto peninsular se ofrecía como modelo para el insurgente, como por ejemplo, el implícito acatamiento del territorio virreinal heredado, o el proceso para la elección de diputados a través de un sufragio indirecto y dispuesto a lo largo de tres niveles.<sup>327</sup> También otras coincidentes, como los artículos que trataban sobre los derechos y las libertades individuales, o la propia división de poderes; no obstante, en el texto sublevado el ejecutivo era deliberadamente más inestable por la rápida permuta de sus titulares, y frágil, pues las prerrogativas que conservaba y tenía el rey en Cádiz eran traspasadas al Supremo Congreso en Apatzingán.<sup>328</sup>

Acabada la comparativa legal, la alternativa gubernamental insurgente pugnaba en la realidad sociopolítica con la autoridad virreinal. A pesar de períodos puntuales de éxito sublevado, el movimiento nunca consiguió sobreponerse a la defensa y contraataque de las fuerzas realistas. A un primer período de sorprendente efervescencia, que finalizaría con el fusilamiento de los primeros líderes amotinados en 1811, le siguió un segundo hiato de conquistas y triunfos bajo las órdenes de Morelos, que acabaría igualmente sucumbiendo tras las derrotas en las vísperas de navidad de 1813 en las Lomas de Santa María (Valladolid) y del 5 enero de 1814 en Puruarán, ambas en la Intendencia de Michoacán contra un emergente Agustín de Iturbide. El Congreso, cada vez más debilitado y obligado a una permanente huida, y Morelos, igualmente abrumado por la persecución contrarrevolucionaria, poco pudieron hacer en noviembre de 1815. Apresado, correría la misma suerte que el cura de Dolores, siendo fusilado el 22 de diciembre; mientras tanto, el Gobierno insurgente, que había escapado gracias a la suicida estrategia del padre Morelos, tomó la decisión de disolver el

---

<sup>327</sup> *Ibid.*, II “Forma de Gobierno”, Capítulo I “De las provincias que comprende la América mexicana”, art. 42; Capítulo IV “De la elección de diputados para el supremo congreso”, artículos que van desde el 60 al 63.

<sup>328</sup> FRASQUET, “Orígenes del primer constitucionalismo mexicano...”, pp. 124-126; MARIANO PESET REIG, “La Constitución de Cádiz en América: Apatzingán, 1814”, en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, n. 26, 2012, pp. 113-141.



Congreso poco antes del desgraciado final de su líder militar. Así, pues, la Constitución de Apatzingán nunca llegaría a aplicarse, más allá de algunos períodos de control en los territorios donde se hicieron presentes.<sup>329</sup>

Al otro lado del Atlántico, no es que al gobierno peninsular le fuera mucho mejor que al insurgente novohispano, pues su supervivencia dependía igualmente de otro enemigo implacable. Instalada en el extremo sur peninsular desde el 13 de enero de 1810, concretamente en la Real Isla de León, la Junta Central no tuvo más remedio, ante el descrédito y el asedio francés, que disolverse y entregar sus poderes ejecutivos “sin limitación alguna” a un Consejo de Regencia, cuyo único cometido debía ser el de convocar unas Cortes generales y extraordinarias para reformar la nación.<sup>330</sup> Excluida la opción bicameral debido a un último movimiento de los liberales de la Junta, las Cortes se constituyeron bajo una sola Cámara y según lo decretado el 1 de enero de 1810 para el brazo popular.<sup>331</sup> El mecanismo electoral fue el siguiente: cada división administrativa tuvo derecho a elegir un delegado por cada 50.000 habitantes; asimismo, las primigenias Juntas provinciales pudieron enviar un representante a modo de prerrogativa (diecisiete en total); igualmente, cada ciudad que hubiese participado en las últimas Cortes del reino (1789) pudo encomendar su representación a un diputado; y, por último, se dieron instrucciones para que aumentaran los síndicos de las Canarias y los suplentes de Galicia.<sup>332</sup> Sin embargo, para las provincias de ultramar el proceso fue diferente. El Consejo de Regencia estipuló las siguientes instrucciones el 14 de febrero de 1810;

“El Consejo de Regencia de España e Indias. A los americanos españoles.

[...] Desde el principio de la revolución declaró la Patria esos dominios parte integrante y esencial de la Monarquía Española. Como tal le corresponden los mismos derechos y prerrogativas que á la Metrópoli. Siguiendo este principio [...] fueron llamados esos naturales á tomar parte en el Gobierno representativo que ha cesado [...] enviando a ellas [las Cortes] Diputados según el tenor del Decreto que va á continuación [...]

<sup>329</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*,... pp. 293-295; PESET REIG, “La Constitución de Cádiz en América...”, pp. 113-141.

<sup>330</sup> AHN, Estado, 84, A. Sobre el poder ejecutivo como tal en estos primeros años del siglo XIX, consultar Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Poder y libertad: de la responsabilidad del ejecutivo en España (1808-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

<sup>331</sup> Para una síntesis histórica del sistema electoral español, véase Miguel Ángel PRESNO LINERA, “El sistema electoral español desde sus orígenes hasta la Constitución de 1978”, en *Historia Constitucional*, n. 19, 2018, pp. 89-121.

<sup>332</sup> PÉREZ GARZÓN, *Las Cortes de Cádiz*..., pp. 220-222; CASALS BERGÉS, “Proceso electoral...”, p. 200.

[...] Tened presente que al pronunciar ó al escribir el nombre del que ha de venir á representaros en el Congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los Ministros, ni de los Vireyes, ni de los Gobernadores; están en vuestras manos [...]

Real Decreto.

[...] Vendrán a tener parte en la representación nacional de las Cortes extraordinarias del Reyno, Diputados de los Vireynatos de Nueva España, Perú, Santa Fé y Buenos Ayres, y de las Capitanías generales de Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Guatemala, Provincias Internas, Venezuela, Chile y Filipinas.

Estos Diputados será uno por cada Capital cabeza de partido de estas diferentes provincias.

Su elección se hará por el Ayuntamiento de cada Capital, nombrándose primero tres individuos naturales de la Provincia, dotados de probidad, talento e instrucción, y exentos de toda nota; y sorteándose después uno de los tres, el que salga á primera suerte será Diputado en Cortes.

[...] Verificada la elección recibirá el Diputado el testimonio de ella y los poderes del Ayuntamiento que le elija, y se le darán todas las instrucciones que así el mismo Ayuntamiento como todos los demás comprendidos en aquel partido quieran darle sobre los objetos de interés general y particular que entiendan debe promover en las Cortes [...]<sup>333</sup>

El perjuicio era manifiesto. Para los ultramarinos no se determinó que sus diputados fueran elegidos según el número de habitantes, sino por ayuntamientos de cada capital de provincia; es decir, se tomaba como método que sus representantes fuesen elegidos según las Cortes históricas, o lo que es lo mismo, según ciudades con capacidad de representación. Efectivamente, esto determinaba un porcentaje mucho menor de electores con respecto a sus compañeros peninsulares, a pesar de actuar en nombre de territorios más vastos y poblados. Claro que esta desigualdad encerraba otras cuestiones igualmente complejas. Por lo pronto, la demarcación territorial de provincia no existía en las Indias españolas, pues se clasificaban jerárquicamente en virreinos,

---

<sup>333</sup> AHN, Estado, 13, C. A pesar de que se establecieron doce grandes regiones (los cuatro virreinos y ocho capitanías generales), las denominadas “Provincias Internas” fueron suprimidas e integradas en la Nueva España. Estas eran Coahuila, Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Durango, Nuevo México y Texas, donde el virrey no tenía jurisdicción (aunque perteneciera nominalmente), pues la ejercía el comandante general Nemesio Salcedo. Esta circunstancia ha sido extraída a través de dos trabajos; Charles R. BERRY, “Elecciones para diputados mexicanos a las Cortes españolas (1810-1822)”, en Nettie LEE BENSON (coord.), *México y las Cortes españolas (1810-1822): ocho ensayos*, Colección Bicentenarios, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones, 2014, p. 111; y CASALS BERGÉS, “Proceso electoral...”, p. 214.

capitanías generales, audiencias y cabildos. Así, pues, se dejaba a criterio del virrey o del capitán general hacer las circunscripciones correspondientes. Esto comportaría desajustes internos, pues aquellas regiones históricas que entendieron que debían tener representación, se levantaron popularmente contra sus inmediatas autoridades al no obtenerlo. Además, el proceso electoral americano difería en demasía con respecto a su contraparte europea, cuyo criterio fue universal-masculino e indirecto. Para el Nuevo Mundo el sistema fue realizado a través del Cabildo, cuyos regidores debían nombrar primero “tres individuos naturales de la Provincia, dotados de probidad, talento e instrucción [...] sorteándose después uno de los tres, el que salga á primera suerte”. Así, mientras en España el proceso fue de abajo hacia arriba, en América el procedimiento fue a la inversa, dando excesivo poder tanto al virrey (o capitán general) como a los regidores del Cabildo. Y si el período para elegir diputado fue tan complicado como meritorio en la península, debido a la asfixiante invasión, en América, no solo los levantamientos populares de aquellas zonas que exigían ser representadas lo dilataron, sino también los primeros movimientos propiamente emancipadores, llegando incluso a imposibilitar el fiel cumplimiento del Real Decreto como en el Río de la Plata.<sup>334</sup>

El inicio de las Cortes extraordinarias fue igualmente entorpecido y dilatado por un Consejo de Regencia temeroso ante las consecuencias de una Cámara *unicorporal*. De tierras americanas solo llegó a tiempo el diputado por la capitanía general de Puerto Rico, Ramón Power, quien ya había sido representante en la antigua Junta Central. Debido a la notoria ausencia ultramarina, se tuvo la lógica apreciación de que a pesar de la arrastrada demora, las sesiones no podían comenzar sin sus delegados. La solución a este respecto benefició aun más las opciones liberales. Se optó por sustitutos naturales que estuviesen residiendo en Cádiz en ese preciso momento, y a nadie se le escapaba que este municipio congregaba buena parte de la comunidad liberal hispánica. Así, se concedieron 30 plazas de suplentes, de las cuales, siete fueron otorgados para la Nueva España.<sup>335</sup> En este virreinato, las elecciones a diputado se celebraron, con alguna excepción, en el verano de 1810 y bajo verdadero entusiasmo.<sup>336</sup> En total, en la bahía gaditana se dieron cita veintiún delegados novohispanos que, según los investigadores especialistas, fueron una combinación de propietarios y suplentes a cargo. Diecisiete de

<sup>334</sup> AHN, Estado, 13, C; PÉREZ GARZÓN, *Las Cortes de Cádiz...*, pp. 227-228; CASALS BERGÉS, “Proceso electoral...”, p. 215.

<sup>335</sup> Marie-Laure RIEU-MILLÁN, “Los Diputados americanos en las Cortes de Cádiz: Elecciones y representatividad”, en *Quinto Centenario*, n. 14, 1988; PÉREZ GARZÓN, *Las Cortes de Cádiz...*, pp. 229-230; CASALS BERGÉS, “Proceso electoral...”, p. 216.

<sup>336</sup> BERRY, “Elecciones para diputados mexicanos...”, p. 112.

esos 21 diputados fueron elegidos en el proceso electoral, aunque dos de ellos nunca llegarían a ocupar su cargo (San Luis de Potosí y Oaxaca). Así, en el municipio español confluyeron quince de los veintiún representantes posibles, más seis de los siete suplentes iniciales, que continuaron hasta 1813.<sup>337</sup>

Muy participativos fueron los diputados americanos en los debates constitucionales, y con ellos, los novohispanos (especialmente, José Miguel Guridi y Alcocer de Tlaxcala y José Miguel Ramos Arizpe de Coahuila).<sup>338</sup> Por supuesto, se mostraron quejosos ante la evidente desigualdad numérica, y aunque se mantuvieron afines a las posiciones liberales, divergieron con este grupo en no pocas cuestiones (también con los “serviles”, claro). En cuanto a la soberanía, aunque los delegados ultramarinos defendieron que descansaba igualmente sobre la nación, esta, en realidad, se componía de provincias e individuos, un criterio que les debía proporcionar mayor presencia en la asamblea. Los liberales, sin embargo, la concebían como un sujeto jurídico indivisible, y no una suma de dichos elementos. Por tanto, al hacerla recaer sobre un solo sujeto jurídico y no sobre dicha suma, eliminaba por completo la posibilidad de una verdadera igualdad representativa a ambos lados del Atlántico.<sup>339</sup>

Arguyeron también sobre los derechos individuales. Gracias a su elocuencia y presión, los americanos obtuvieron la tan demandada paridad legal para sí mismos (criollos, indios y mestizos), pero no lo lograron respecto a los esclavos pardos (negros) y sus descendientes (castas). El investigador Juan Sisinio Pérez Garzón recoge en sus estudios las palabras del diputado José Ignacio Beye de Cisneros (representante de la ciudad de México), quien dejó caer un dato demográfico que intimidó a buena parte de

---

<sup>337</sup> CASALS BERGÉS, “Proceso electoral...”, p. 217. Los diputados suplentes fueron: José María Couto e Ibea (eclesiástico), Francisco Fernández Munilla (militar), José María Gutiérrez Terán (militar), Octaviano Obregón, Salvador San Martín y Cuevas (eclesiástico), José Máximo Maldonado López (abogado) y Andrés Savariego y Colonia (comerciante). Los propietarios al cargo: José Ignacio Beye Cisneros Prado (ciudad de México, eclesiástico), José Eduardo Cárdenas y Romero (Tabasco, eclesiástico), José Cayetano Foncerrada y Uribarri (Michoacán, eclesiástico), Miguel Mariano González y Lastiri (Yucatán, eclesiástico), José Miguel Gordo y Barrios (Zacatecas, eclesiástico), Juan José Guereña y Garayo (Durango, eclesiástico), José Miguel Guridi y Alcocer (Tlaxcala, abogado), Joaquín Maniau (Veracruz), Mariano Mendiola Velarde (Querétaro, abogado), Manuel María Moreno (Sonora y Sinaloa, eclesiástico), Octaviano Obregón (Guanajato, quien ya se encontraba como suplente. Abogado), Antonio Joaquín Pérez Martínez (Puebla), Pedro Bautista Pino (Nuevo México), José Miguel Ramos Arizpe (Coahuila, eclesiástico) y José Simeón Uría y Berruero (Guadalajara, eclesiástico). Esta relación ha sido extraída de José BARRAGÁN, “Los diputados novohispanos en las Cortes de Cádiz”, en *Instituto de Investigaciones Jurídicas-Senado de la República*, 2013. Extraído de Internet [<http://biblio.juridicas.unam.mx>]

<sup>338</sup> Investigación de largo alcance: Manuel CHUST, *América en las Cortes de Cádiz*, Madrid/Aranjuez, Fundación MAPFRE/Doce Calles, 2010.

<sup>339</sup> PÉREZ GARZÓN, *Las Cortes de Cádiz...*, p. 242; Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “Nación, representación y articulación territorial del Estado en las Cortes de Cádiz”, en *Criterio Jurídico*, vol. 11, n. 1, 2011, pp. 15-17.

la Cámara de representantes: la población denominada como casta alcanzaba los dos tercios de la población total americana (estimaciones recogidas según Humboldt), unos diez millones respecto a los dieciséis totales. Así, mediante estos sorprendentes datos, el delegado estimaba que, como mínimo, había de plantearse qué hacer con tan numerosa población en cuestiones legales. Es cierto que se podía alcanzar el rango de ciudadano obteniendo la libertad, pero bajo restricciones muy elevadas (debían probar virtud y merecimiento -servicios calificados a la patria y ser distinguidos por su talento, aplicación y conducta-, ser hijo de padres libres y casado con mujer también libre, ejercer alguna profesión, oficio o industria y tener capital propio). Hubo quienes intentaron eliminar cualquier posibilidad y otros ampliarlas. Cisneros, partidario de incluirlos, apeló precisamente al peso demográfico, espetando que de formarse un contingente militar americano, el mayor compromiso lo llevarían las castas. Guridi y Alcócer añadió, que gran parte de ellos apenas tenían algo de sus tierras de origen, y no tenía sentido que una mínima parte de africanidad pudiera prevalecer sobre la mayor parte española.<sup>340</sup> Finalmente, preponderó la opción liberal peninsular, que fue la que se trasladó al texto constitucional; por tanto, en Cádiz gozaría de calidad de ciudadano político todo aquel varón que, bajo una serie de características, fuese hijos de españoles por ambas líneas y tuviesen su origen en los dominios españoles de ambos hemisferios, excluyendo así tanto a la mujer como a los descendientes del continente africano, y a aquellas personas que fueran dependientes (analfabetos, sirvientes domésticos, etc.).

Las divergencias mostradas en dos cuestiones fundamentales como lo fueron la soberanía y la ciudadanía, contrastaron con la afinidad manifestada por los americanos en otras cuestiones de corte liberal. Por ello, estuvieron de acuerdo con la abolición de los señoríos, eliminando así las rémoras feudales de épocas pasadas, la libertad de imprenta, los derechos individuales, la supresión de cargas económicas (tributos, mita, encomienda, repartimientos, prestaciones personales, etc.), la liquidación de los gremios, etc., y lucharon de manera incansable por la libertad de comercio, cultivo e industria, una demanda histórica del antiguo criollismo. En esto último, los liberales peninsulares se vieron encerrados entre las obligaciones para con los americanos y la realidad socioeconómica peninsular, con un poderoso cuerpo de comerciantes liberales situados en Cádiz, que exigían mantener sus ventajosas condiciones comerciales. Por

---

<sup>340</sup> Cabe recordar en este punto que en la alternativa gubernamental planteada por la insurgencia novohispana se abolía por completo la esclavitud, y se les daba rango de ciudadano a todas aquellas personas nacidas en América (Apatzingán, I. Principios o elementos constitucionales, cap. III, art. 13); PÉREZ GARZÓN, *Las Cortes de Cádiz...*, pp. 256-332.

tanto, los deseos ultramarinos de impulsar su industria, su comercio y su producción sufrieron las históricas limitaciones impuestas por los españoles europeos que, temiendo la competencia americana, fueron decretando libertades comerciales y económicas con gran cautela.

En definitiva, la región novohispana en esta primera parte de la década gravitó entre el fidelismo constitucional y la insurgencia popular, dos alternativas no complementarias que ofrecían elementos tan sugerentes como gravosos. Si bien el levantamiento iniciado por Hidalgo proponía una autonomía históricamente demandada, se le contraponía el miedo que le producía a las élites provinciales el descontrol popular. Mientras, la construcción de una entidad nacional a ambos lados del Atlántico seguía adoleciendo de los típicos perjuicios, que hicieron sentir a los americanos como ciudadanos en desventaja, tales como una menor representación nacional, limitaciones en cuestiones comerciales y económicas, y desigualdad legal en buena parte de su población. Sin embargo, todo ello cambió de manera abrupta tras la llegada de Fernando VII al trono español. La obra gaditana fue declarada ilegal y la insurgencia fue disminuida y casi aniquilada en el bienio de 1813-1814. El contexto mudó de repente y el Antiguo Régimen se impuso de nuevo en la Monarquía Católica. Nada, y todo, había cambiado.

### *2.1.2. Restauración absolutista y separación, 1814-1821*

El año de mil ochocientos catorce brindó la misma suerte, es decir, la misma desgracia tanto para los instigadores de la sublevación novohispana, como para los que intentaron la revolución política en todo el orbe hispánico.<sup>341</sup> Los insurgentes de la Nueva España fueron paulatinamente mermados en el campo de batalla, pero también desde la diplomacia gracias a los muy oportunos ofrecimientos de amnistía por parte de las máximas autoridades virreinales. A su vez, los liberales que contribuyeron al edificio gaditano, tanto peninsulares como americanos, tuvieron que sufrir el acoso, la persecución, los encarcelamientos, las penas capitales y los destierros tras la vuelta del absolutismo. Curiosamente, el colapso de su enemigo significó también su caída.

---

<sup>341</sup> La revolución política en la Monarquía Católica ha sido tema de investigación para uno de los autores referencia del período. A lo largo de la presente tesis ha sido citado en base a otros estudios, pero para este caso se recomienda José M<sup>o</sup> PORTILLO VALDÉS, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

En resumen, la Francia imperial no pasaba por el mejor de sus momentos a finales de 1813. A la penetración por el Bidasoa de las tropas anglo-lusitanas y españolas, comandadas por el general en jefe el duque de Wellington, se le unía la victoria de la coalición aliada en Leipzig a mediados de octubre. La comprometida situación europea empujó al emperador a estudiar la posibilidad de firmar un tratado que le permitiese recuperar las tropas peninsulares, para así engordar el frente continental y finalizar una guerra española que se le había alargado en exceso. Así, pues, Bonaparte inició una negociación de cuyo tratado debía salir la restitución del heredero Borbón como rey de España y un armisticio que le permitiese centrar sus esfuerzos contra la Europa aliada. Para que esta delicada empresa tuviera éxito, las negociaciones fueron emprendidas directamente con el príncipe español y no con la Regencia constitucional, excesivamente mediatizada por las fuerzas británicas. Así, entre el 8 y el 11 de diciembre de 1813 se firmó el tratado de Valençay, por el cual se reconocía a Fernando como séptimo de la Monarquía hispánica, obteniendo igualmente un claro acuerdo de paz en el mediodía francés.<sup>342</sup>

En tierras norteamericanas, Félix María Calleja, destacado héroe militar contrainsurgente, había sido designado como máximo cargo político de la Nueva España en 1813 bajo mandato liberal, aunque sería renombrado como virrey en 1814 toda vez fuera revertido el sistema sociopolítico. Una catarsis absolutista que, en consonancia, anuló la Constitución en tierras virreinales. El triunfador y restaurador del orden, Calleja, dejó su puesto al también militar Juan José Ruiz de Apodaca, que pasaría a ser la última autoridad novohispana con el nombre de virrey a su cargo.<sup>343</sup>

Aunque prácticamente desarticulado tras la disolución del Congreso, el movimiento sublevado siguió manteniendo algunos focos de atención. En Veracruz se apostaron tanto las tropas de Guadalupe Victoria como las de José Francisco Osorno; en Puebla, las pocas divisiones de Juan Mier y Terán; y al sur de la región novohispana, Vicente Guerrero; es decir, una insurgencia errática y dividida.<sup>344</sup> El primero de ellos,

<sup>342</sup> Luis VILLORO, “La revolución de independencia”, en Daniel COSÍO VILLEGAS (coord.), *Historia general de México*, México D.F., El Colegio de México, 1976, p. 632; LA PARRA, *Fernando VII...* pp. 224-276.

<sup>343</sup> Para profundizar en tan destacado personaje, remitirse a Héctor Cuauhtémoc HERNÁNDEZ SILVA, “Las campañas de Félix María Calleja contra la insurgencia y la lucha interna por el poder en el gobierno virreinal (1808-1816)”, en Jaime OLVEDA (coord.), *Los comandantes realistas y la guerra de Independencia*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2011; y Juan ORTIZ ESCAMILLA, *Calleja. Guerra, botín y fortuna*, Zamora (Michoacán, México), El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2017.

<sup>344</sup> William Davis ROBINSON, *Memorias de la revolución mexicana. Incluyen un relato de la expedición del general Xavier Mina*, (estudio introductorio, edición, traducción y notas de Virginia GUEDEA a partir del original *Memorias de la Revolución de Méjico y de la Expedición del General D. Francisco Javier*

Victoria, nunca supondría una preocupación para Apodaca, mientras que Terán y Osorno no tardarían en capitular. En resumen, parecía que las tropas fernandinas estaban en condiciones de imponerse finalmente en toda la América hispana, siempre con la salvedad del Río de la Plata.<sup>345</sup> Sin embargo, conviene puntualizar a este respecto, que la insurgencia patriótica no fue el único levantamiento militar que tuvo que atender el virrey en su jurisdicción. Curioso fue el caso de Xavier Mina (Javier Mina), héroe de la guerra peninsular que, con la vuelta de Fernando, hubo de huir tras sublevarse y autoproclamar la Constitución de 1812.<sup>346</sup> De profunda convicción liberal, creyó ver en los movimientos insurrectos novohispanos los intentos de restaurar el orden sociopolítico en todo el espacio hispánico. El plan de Mina pasaba por dirigir una subversión desde la Nueva Santander y hacerla extensible por toda la Nueva España, con apoyo de los movimientos propiamente patrióticos, y una vez conseguido tal objetivo, ampliar el constitucionalismo al resto de la Monarquía Católica. Empero, su visión no pudo estar más equivocada. Nunca llegó a atraer a los insurrectos, y a pesar de conseguir varias victorias bélicas, terminaría por sucumbir ante las fuerzas realistas, siendo apresado y ejecutado a finales de 1817. La relación de Francisco Xavier Mina con los movimientos emancipadores fue un claro ejemplo del nulo entendimiento entre los liberales peninsulares y los sublevados americanos, donde los primeros creyeron ver que las históricas demandas ultramarinas serían cumplidas y abrazadas a través de la obra liberal de Cádiz (pensamiento ejemplificado en el Trienio Liberal), un hecho que estaba fuera de la realidad hispanoamericana.<sup>347</sup>

Bajo estos parámetros, las posibilidades de llevar a buen término la sublevación novohispana, que ya había sido derrotada en tiempos constitucionales y muy mermada en época absolutista, eran muy escasas. Sin embargo, y como ya sucediera en 1808 con las ventas dinásticas, el abrupto cambio sociopolítico no vendría dado por cuestiones internas, sino por los efectos derivados de la metamorfosis peninsular. El primero de

---

*Mina a que se han agregado algunas observaciones sobre la comunicación proyectada entre los dos océanos, Pacífico y Atlántico, escritas en inglés por... y traducidas por José Joaquín de Mora*, Paris, J. I. Ferrer, 1888), México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM-IIH)/Fideicomiso Teixidor, 2003, p. 139; VILLORO, “La revolución de independencia”, p. 633.

<sup>345</sup> ROBINSON, *Memorias de la revolución mexicana...*, pp. 147-149.

<sup>346</sup> VON GRAFENSTEIN, Johanna, “Xavier Mina”, en Alfredo ÁVILA, Virginia GUEDEA y Ana Carolina IBARRA (coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 103-107.

<sup>347</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española...* pp. 337-338; Juan Ramón de ANDRÉS MARTÍN, *El Imperio Español contra Mina. La reacción realista española ante la presencia de Javier Mina en los Estados Unidos y las provincias internas de oriente (1809-1817)*, Monterrey, CONARTE (Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León), 2008.



enero de 1820, el ejército peninsular que debía partir hacia Buenos Aires y detener los movimientos emancipadores en el cono sur, se sublevó en el municipio sevillano de Las Cabezas de San Juan. Dirigido por el teniente coronel Rafael de Riego,<sup>348</sup> el liberalismo volvía a la Monarquía española algunos años después de ser sancionado como texto normativo, y regresaba no solo con la pretensión de proporcionar la felicidad a sus habitantes, sino también con el claro convencimiento de que detendría los conatos de insurrección en las Indias españolas y las declaraciones de independencia. Tras una sucesión de pronunciamientos diseminados y locales, Fernando VII terminó cediendo el 7 de marzo y comenzó su camino por la senda constitucional.

El nuevo Gobierno liberal puso el mismo empeño en reconciliarse con la parte de la América sublevada, como en seguir cometiendo los mismos errores que provocaron la disidencia, terminando incluso por descontentar a los realistas que aún luchaban por salvar los territorios de ultramar. La transmutación se hizo con sorprendente celeridad, toda vez que había deseos desmedidos de implantar la obra constitucional tras la súbita impotencia que supuso 1814. La abolición del Tribunal de la Inquisición, la supresión de gremios, el levantamiento de penas de cárcel y destierro, la reposición de la administración constitucional, etc., confluyeron con la institución de un ejecutivo interino llamado Junta Provisional Consultiva, que ayudaría al monarca a recorrer el cambio hasta la reunión de las Cortes. Esta Junta optó, con buen criterio, por convocarlas el 22 de marzo de 1820 (apenas dos semanas después de que Fernando aceptara de manera obligada la nueva legalidad); sin embargo, lo hizo bajo los mismos parámetros restrictivos que en los años de la regencia. A América le correspondió en totalidad el ínfimo número de treinta diputados (por 149 para la cabecera), de los cuales, siete debían pertenecer a la Nueva España; y como ya sucediera en anteriores ocasiones, el contexto obligó a que estos fueran suplentes naturales residentes en la península, que ocuparían el cargo de diputado mientras no se terminase de realizar las elecciones ordinarias para las Cortes de 1821. Por supuesto, esto supuso el primer enfrentamiento entre los representantes de ambos lados del Atlántico, más duro si cabe por el contexto en el que se movían; empero, la Junta rechazó tal requerimiento, y en vista de la poca cintura gubernamental, los americanos terminaron por aceptar el evidente perjuicio. Otras prerrogativas clásicas, como el libre comercio, la abolición de monopolios o

---

<sup>348</sup> Tómese como obra de consulta para figuras históricas del liberalismo español, con estudios sobre Riego, Flórez Estrada, Olózaga, Orense, Figueras o Pi y Margall por algunos de los principales investigadores del período: Manuel PÉREZ LEDESMA e Isabel BURDIEL (eds.), *Liberales eminentes*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2008.

establecer diputaciones provinciales en cada intendencia fueron más o menos tomadas en cuenta por las Cortes.<sup>349</sup>

Llegaron las noticias relativamente pronto al virreinato, sobre todo en relación con otras partes de los dominios españoles. A principios de abril arribaron los primeros avisos sobre los distintos levantamientos peninsulares, pero no fue hasta finales de mes cuando se conocieron los decretos reales, por los cuales, el rey juraba la Constitución de 1812 y anunciaba la formación de un Gobierno provisional. Las sorprendentes informaciones provocaron disparidad de opiniones y adhesiones. En mayo fue restaurada la Carta liberal en diferentes ayuntamientos de Yucatán, seguidos posteriormente de Veracruz y Jalapa, toda una serie de localidades que estaban situadas en la costa o cerca de ella, en un acto que bien podría haber sido declarado como subversivo (adelantarse a la autoridad pertinente no dejaba de ser un acto de rebeldía, como ya sucediera años atrás entre los Cabildos de Montevideo y Buenos Aires con respecto al virrey). El clero, por su parte, las recibió con temor. Y, según Alamán, “los adictos a la independencia” las acogieron con suma felicidad por los trastornos que podía provocar. En vista de la compleja situación que se sobrevenía, Apodaca optó primeramente por una vía harto conocida para los virreyes americanos: mantener el *status quo*. De acuerdo con Moisés Guzmán Pérez, dilatar su aplicación se explicaba por el difícil contexto regional y continental. Tras años de guerra, la Constitución podía poner en riesgo una muy sufrida paz conseguida; sin embargo, la presión sometida y la imparable sucesión de noticias que confirmaban que no había vuelta atrás, terminaron por obligar al virrey a aceptar y proclamar la Constitución el 31 de mayo de 1820.<sup>350</sup>

Mucho se ha escrito acerca de si la definitiva emancipación mexicana tuvo relación directa con el vuelco liberal de la Monarquía hispánica. A este respecto, Alamán especificó que una serie de reformas religiosas de corte “exaltado”, aunque

---

<sup>349</sup> Los siete diputados suplentes convenidos para la Nueva España fueron Miguel Ramos Arizpe, José Mariano de Michelena, José María Couto, Manuel Cortázar, Francisco Fagoaga, José María Montoya y Juan de Dios Cañedo. ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo V, pp. 24-25; Manuel CHUST, “Federalismo *avant la lettre* en las Cortes hispanas, 1810-1821”, en Josefina Zoraida VÁZQUEZ (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*, México D.F., El Colegio de México, 2003, p. 101; ARROYO GARCÍA; *La arquitectura del Estado mexicano...*, pp. 45-46; RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española...*, pp. 340-348.

<sup>350</sup> Resulta pertinente recordar, en este punto, que para la fecha de 1820 buena parte de la América hispana se había emancipado. A pesar de la interesada tardanza, la Carta de Cádiz fue rápidamente restaurada en la Nueva España, aunque de forma relativa. En Guatemala y Puerto Rico fue restituida en junio, y en la jurisdicción del Perú no llegaron las primeras noticias hasta julio. ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo V, pp. 18-19; RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española...*, p. 342; TUTINO, “Soberanía quebrada...”, p. 63; Moisés GUZMÁN PÉREZ, “El Movimiento Trigarante y el fin de la guerra en Nueva España (1821)”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 41, n. 2, (julio-diciembre) 2014, p. 135.

apoyadas por la sección “moderada” de la Cámara (no todas ellas), terminaron por empujar a la Iglesia regional hacia los movimientos emancipadores. Que se aplicaran o no las medidas anticlericales resultó indistinto, sobre todo para una institución que observó con espanto el futuro que le deparaba con un Gobierno de corte liberal.<sup>351</sup> Y del mismo modo, que las disposiciones constitucionales fueran a afectar al cuerpo militar, a los terratenientes e, incluso, al mundo judicial, fomentaron las opiniones contrarias a la Carta: “El liberalismo en sí mismo no convirtió a los mexicanos en nacionalistas, pero surtió un efecto desestabilizador e hizo que los criollos se replantearan sus posturas políticas”. Palabras escritas por John Lynch en su clásica obra de *Las revoluciones hispanoamericanas*, han sido recogidas en estas líneas a través Roberto Breña, que las escogió para elaborar un estudio historiográfico acerca de si la Constitución de 1812 fue fundamento último para la independencia mexicana.<sup>352</sup> Según esta visión, el descontento generalizado fue aprovechado por el general realista Agustín de Iturbide para proclamar la emancipación de la Nueva España, dando como “resultado [...] una alianza entre las fuerzas amenazadas por el reformismo [...] para salvaguardar sus intereses; una coalición que logró que sus privilegios sobreviviesen prácticamente intactos una vez consumada [la independencia]”.<sup>353</sup> Más allá de las razones que motivaran la final separación de la América septentrional, el liberalismo apareció como un ataque hacia los intereses de un bando realista, que había mantenido a la Nueva España dentro de la monarquía durante el general proceso emancipador de la América española.

El primero de marzo de 1821 se iniciaron las sesiones de una nueva legislatura, esta vez bajo lo dispuesto en la Carta de 1812, siendo las primeras con carácter ordinario del relato constitucional español. La representación americana aumentó, y con ella la presión ejercida hacia las autoridades peninsulares. En la Cámara se dieron cita hasta 77 diputados ultramarinos entre suplentes y propietarios, de los cuales, 47 provenían de la Nueva España, una cifra tan proporcionalmente elevada como lógica.<sup>354</sup>

<sup>351</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo V, pp. 28-31; Roberto BREÑA, “La consumación de la independencia de México: ¿dónde quedó el liberalismo? Historia y pensamiento político”, en *Revista Internacional de Filosofía Política*, n. 16, 2000, p. 61.

<sup>352</sup> John LYNCH, *Las revoluciones hispanoamericanas, 1808-1826*, Barcelona, Ariel, 1985 (4ª reedición). El entrecorillado ha sido extraído de BREÑA, “La consumación de la independencia de México...”, p. 61.

<sup>353</sup> BREÑA, *El primer liberalismo español...*, pp. 443-489; BREÑA, “La consumación de la independencia de México...”, pp. 59-93. El entrecorillado del texto pertenece a las páginas 62 y 63 del artículo.

<sup>354</sup> CHUST, “Federalismo *avant la lettre...*”, pp. 101-102; RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española...* p. 349. Manuel Chust y Jaime Rodríguez difieren en el número total de diputados

Gracias a su número, oratoria, presión y exposición de los evidentes perjuicios obtuvieron solución a algunas de sus demandas, como la de sustituir a delegados reales “anticonstitucionales, brutales y antiamericanos” por otros más armónicos (a modo de ejemplo, Apodaca fue sustituido por Juan O’Donojú),<sup>355</sup> o la de establecer una diputación provincial por cada intendencia (en la Nueva España, con esta reforma, se duplicaba el número de diputaciones provinciales).

Sin embargo, el proyecto más profundo e innovador, que habría de salir de una comisión creada *ex profeso* por las Cortes el 3 de mayo de 1821, estaba aun por presentarse. Si bien los anteriores decretos venían a remediar parcialmente las clásicas demandas del Nuevo Mundo, los trabajos de esta eventual comisión estaban enfocados en solucionar por fin los asuntos americanos. Semanas más tarde, el 25 de junio, los encargados de la comisión presentaron un proyecto federal, donde la América hispana quedaba a cargo de un sistema interno de regencias, todo ello bajo la figura del rey.<sup>356</sup> Redactado por Alamán y Michelena, pero firmado por 49 diputados americanos, se pretendía que los dominios fueran divididos en tres grandes unidades administrativas: una para la Nueva España, en la que se incluía también las Provincias Internas y las

---

americanos que ocuparon asiento en las Cortes de 1821. Chust señala una cifra total de 77, mientras que Rodríguez sube a 78. La alta representatividad novohispana con respecto a otras zonas latinoamericanas se explica no solo por su extensión, sino también por la imposibilidad de celebrar elecciones en aquellas zonas que, en la práctica, se encontraban fuera de los dominios.

<sup>355</sup> Nombrado como capitán general y jefe político superior de la Nueva España el 25 de enero de 1821 (en los años de sistema liberal, el cargo de virrey fue abolido y sustituido por este), coincidió prácticamente con el inicio de la, historiográficamente denominada, “Consumación de la Independencia”. Pocas semanas después del Real Decreto, a través del movimiento trigarante y el Plan de Iguala, se liquidaba la Nueva España como entidad subordinada. Por fechas, la permuta del virrey correspondió a gestiones anteriores a la legislatura de 1821, pero debido a una injustificable retención en el viaje de O’Donojú, los diputados novohispanos insistieron en las nuevas Cortes para que el cambio se produjera lo antes posible, con el objetivo de comenzar el período de reformas. De todos modos, existen lecturas finales a tenor de los acontecimientos. En primer lugar, que las ansiadas transformaciones fueron sancionadas sin conocerse los importantes cambios que se estaban produciendo en el territorio al que representaban, y en segundo lugar, que el liberal sevillano O’Donojú no solo no fue el último delegado virreinal novohispano, sino que además nunca pudo poner en práctica su labor. ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo V, pp. 32-33; CHUST, “Federalismo *avant la lettre...*”, pp. 106-107; Rodrigo MORENO, “Juan O’Donojú” y “Movimiento Trigarante”, en Alfredo ÁVILA, Virginia GUEDEA y Ana Carolina IBARRA (coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 121-123 y pp. 198-202, respectivamente. Los calificativos de “anticonstitucionales, brutales y antiamericanos” fueron pronunciados por los diputados José Miguel Ramos Arizpe (Provincias Internas) y José Mariano Michelena (Valladolid de Michoacán), grandes valedores de Juan O’Donojú (los tres eran masones). Su referencia ha sido extraída a la letra de RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española...* p. 352.

<sup>356</sup> Curiosamente, este proyecto ya había sido visualizado en los *Elementos Constitucionales*, aunque en un contexto diferente. Los *Elementos* fueron el resultado de un proceso subversivo que nacía, entre otras cosas, debido a la mediatización e invasión francesa en la península. Así, aunque ambos autonomismos tuvieran rasgos muy similares, el redactado en 1812 lo que pretendía era salvaguardar los territorios del rey e independizarse del Estado josefino. En el período que ocupa el texto de este epígrafe, la cuestión era básicamente el de cuadrar políticamente el nuevo Estado liberal surgido de la Constitución de 1812.

provincias de Guatemala; otra para la Nueva Granada y las provincias de Tierra Firme; y otra última para el Perú, Buenos Aires y Chile. Cada una tendría sus propias Cortes, situadas en sus respectivas capitales (México, Santa Fe y Lima) y supeditadas a la Constitución de 1812, y sus diputados dispondrían de las mismas competencias y facultades que sus homólogos peninsulares. En cuanto al poder ejecutivo, el rey delegaría sus funciones en una persona designada por él de “entre los más distinguidos por sus cualidades”, sin que por ello se vieran excluidas “personas de la familia real”. En cuanto a los aspectos económicos, la Monarquía hispánica no distinguiría entre sus reinos internos, por lo que el comercio podía fluir libremente entre sus territorios. Y para que la propuesta fuera realmente sugerente, los nuevos reinos se encargarían de pagar parte de la deuda externa española. Esto suponía tal descentralización del poder (Gobierno, legislación, poder judicial y Hacienda diferenciados), que los únicos elementos de unión entre las partes del Estado serían, precisamente, el monarca y la Ley de 1812, además de una política exterior que debía ser común y dictada por él. Con este nuevo formato, el de una Monarquía Católica federal, se pretendía resolver tanto las históricas demandas como el coetáneo problema emancipador. El desarrollado autonomismo ideado por la comisión eliminaría por fin la cuestión del perjuicio representativo (cada reino tendría sus propios órganos de Gobierno), los desengaños por no obtener una mayor autonomía, las denuncias en torno al mal Gobierno y el excesivo acaparamiento de poderes del delegado real. Al día siguiente de presentar tan novedoso proyecto, el muy activo diputado novohispano José Miguel Ramos Arizpe propuso otro muy similar, aunque esta vez afectando solo a la América mexicana. Obviando detalles derivados de la nomenclatura utilizada, la característica diferencial respecto a lo ideado por Alamán y Michelena radicó en el hecho de que el delegado real no podía pertenecer a la familia del rey.<sup>357</sup>

Sea como fuere, ambos proyectos fracasaron en su intento de crear una mancomunidad dentro de la monarquía. El rey rechazó una propuesta que en realidad significaba más reducciones a su poder, y lo mismo sucedió con las Cortes (los peninsulares hicieron uso de su mayoría representativa). Y, aunque, la exposición estuvo suscrita casi por todo el grueso de diputados de ultramar, tampoco convenció a aquellas regiones americanas que estaban en proceso de finalizar sus propias independencias (o ya lo habían hecho, caso del Río de la Plata), un proyecto que las

---

<sup>357</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española...* pp. 353-354; CHUST, “Federalismo *avant la lettre...*”, pp. 111-114; FRASQUET, *Las caras del águila...* 61-76.

obligaba a insertarse de nuevo en el Estado fernandino. Como subraya Israel Arroyo García, este fue “el último intento por salvar a la «nación de hemisferios»”.<sup>358</sup> Efectivamente, en plena discusión sobre las reformas que se debían acometer en el Nuevo Mundo, llegaron a la península unas noticias complejas y preocupantes. Así lo relató, con posterioridad, Agustín de Iturbide en su manifiesto al reino;

“El nuevo orden de cosas; el estado de fermentación en que se hallaba la península; las maquinaciones de los descontentos; la falta de moderación en los causantes del nuevo sistema; la indecisión de las autoridades y la conducta del gobierno de Madrid y de las Cortes, que parecían empeñadas en perder estas posesiones, según los decretos que expedían y los discursos que por algunos diputados se pronunciaban, avivó en los benévolo patricios el deseo de la independenciam; en los españoles establecidos en el país, el temor de que se repitiesen las horrosas escenas de la insurrección [...]. En tal estado, la más bella y rica parte de la América del Septentrión iba a ser despedazada por facciones. Por todas partes se hacían juntas clandestinas, en que se tratada del sistema de gobierno que debía adaptarse: entre los europeos y sus adictos, unos trabajaban por consolidar la Constitución, que mal obedecida y truncada, era el preludio de su poca duración: otros pensaban en reformarla, porque en efecto, tal como la dictaron las Cortes de España, era inadaptable en lo que se llamó Nueva España, y otros suspiraban por el gobierno absoluto, apoyo de sus empleos y de sus fortunas, que ejercían con despotismo y adquirían con monopolios. [...] Los americanos deseaban la independenciam, pero no estaban acordes en el modo de hacerla, ni en el gobierno que debía adoptarse; [...]”<sup>359</sup>

Quedaba claro para el general realista, que la emancipación se elevaba como única solución para evitar un auténtico desastre en la Nueva España. Según la visión de Iturbide, la península se había dispuesto y predispuesto a perder sus dominios americanos, arrastrando irremediamente al virreinato hacia la independenciam como única tabla de salvamento. Las noticias que llegaron a Madrid, de la consecución de un movimiento independentista, produjeron división entre los diputados a Cortes, tanto en los peninsulares como en los propiamente novohispanos. Entre los primeros, algunos entendieron que era necesario replantear la organización política de la Monarquía hispánica como vía para evitar la secesión; sin embargo, la gran mayoría comprendió,

---

<sup>358</sup> *Ibidem*; ARROYO GARCÍA; *La arquitectura del Estado mexicano...*, pp. 46-47.

<sup>359</sup> *Manifiesto de Iturbide*, edición mexicana, 1827, fol. 9. Cita extraída de ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo V, pp. 52-53.

que las reformas planteadas por Alamán, Michelena y Arizpe no eran parte de la solución. Además, la situación en la cabecera del Estado tampoco invitaba a distraerse lo más mínimo. Entre los segundos, confluyeron tanto los que intentaron salvar la unión de ambos territorios, con soluciones tan originales como arriesgadas, como los que dieron por perdido el entendimiento, abandonando sus cargos de representación.<sup>360</sup>

Agustín de Iturbide y Aramburu, tras la relativa calma que siguió al fusilamiento de Morelos, fue llamado de nuevo a recuperar el orden con motivo del restablecimiento del liberalismo en 1820.<sup>361</sup> Aunque designado por Apodaca para apaciguar los últimos focos de insurrección en las provincias del sur, las conspiraciones se convirtieron en el modo de actuación más eficaz y rápido para imponer una vía política. Había servido para derrotar al partido autonomista en la ciudad de México en septiembre de 1808, y había estimulado a los patriotas antigachupines durante el bienio de 1808-1810. Así, tras la restauración constitucional, las conjuras se multiplicaron en número y signos políticos. Ciertos grupos sociales y miembros de corporaciones eclesiásticas tomaron parte de la Conspiración de La Profesa, nombrada así por cómo se conocía popularmente al templo eclesiástico Oratorio de San Felipe Neri, lugar de la logia. Conducida por el canónigo Matías Monteagudo, en un primer momento sus miembros pretendieron frenar lo máximo posible la implantación de la obra gaditana en suelo novohispano, pero tras las apasionadas adhesiones populares hacia la Constitución y el posterior juramento virreinal, el plan cambió radicalmente y viró hacia la independencia, aunque manteniendo la fidelidad y el respeto hacia la soberanía fernandina (el mismo proyecto que planteaban los autonomistas años antes, aunque esta vez el enemigo era el liberal revolucionario, no el invasor francés). La conjura, en vista de que se escoraba demasiado hacia el absolutismo, no tuvo el predicamento necesario.<sup>362</sup>

Iturbide, consciente de que el plan de La Profesa eliminaba por sí mismo las adhesiones constitucionalistas e insurgentes, sí supo galvanizar el amplísimo y transversal descontento novohispano. Concedor de la crispación general y que la

<sup>360</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*,... pp. 354-356.

<sup>361</sup> Inmaculada RODRÍGUEZ MOYA, "Agustín de Iturbide: ¿héroe o emperador?", en Manuel CHUST y Víctor MÍNGUEZ (coords.), *La construcción del héroe en España y México (1789-1847)*, València, Universitat de València, 2003, pp. 211-229; ÍD *El retrato en México, 1781-1867: héroes, ciudadanos y emperadores para una nueva nación*, Castellón de la Plana, Universitat Jaume I, 2006.

<sup>362</sup> RODRÍGUEZ MOYA, "Agustín de Iturbide: ¿héroe o emperador?",...; Jaime del ARENAL FENOCHIO, "Agustín de Iturbide y Aramburu", en Alfredo ÁVILA, Virginia GUEDEA y Ana Carolina IBARRA (coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 78-85; MORENO, "Movimiento Trigarante",... pp. 198-202; GUZMÁN PÉREZ, "El Movimiento Trigarante...", p. 137.

guerra frente a las tropas de Vicente Guerrero se iba a alargar más de lo necesario, trató de convencer a este último de que se uniera a la transición emancipadora. Lo mismo hizo con los demás cuerpos sociales: élite política, eclesiástica y militar. El 10 de enero de 1821 comenzó la correspondencia privada con Guerrero, quien se mostró reticente en las misivas iniciales. Sin embargo, las distancias fueron prontamente reducidas, y el 18 de febrero Iturbide le escribía al jefe político superior de la Nueva España en los siguientes términos: “[...] que á consecuencia de los pasos que había dado parte, se había puesto á sus ordenes, y por consiguiente á las del virrey, Guerrero con 1.200 hombres armados, incluyendo las partidas de Álvarez y otras pequeñas [...]”. Apodaca celebró con total satisfacción el acuerdo. Una vez atraídas todas las posiciones políticas, que habían entendido que la separación con la península era la única manera de salvar a la jurisdicción del caos y de la anarquía, el general se trasladó a la localidad de Iguala y elaboró el 24 de febrero una programa de actuación, que había de ser dirigido a todos los habitantes del territorio septentrional: el denominado Plan de Iguala,<sup>363</sup>

“Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen [...]

Trescientos años hace la América Septentrional de estar bajo de la tutela de la nación más católica y piadosa, heroica y magnánima. La España la educó y engrandeció [...pero] los daños que originan la distancia del centro de su unidad y que ya la ramas es igual al tronco; la opinión pública y la general de todos los pueblos es la de la independencia absoluta de la España y de toda otra nación. Así lo piensa el europeo, así los americanos de todo origen.

[...] Al frente de un ejército valiente y resuelto he proclamado la independencia de la América septentrional. Es ya libre, es ya señora de sí misma, ya no reconoce ni depende de la España ni de otra nación alguna. Saludadla todos como independiente, [...]”<sup>364</sup>

La proclama, que no fue presentada formalmente hasta el primero de marzo, suponía una confluencia tanto en método como en contenido de los procedimientos vistos hasta ahora. Su formato y pretensión era idénticos a los presentados en su día por sus enemigos insurgentes Rayón y Morelos, en torno a un justificativo preámbulo y bajo unas bases por las cuales construir el Estado independiente. La América septentrional se

---

<sup>363</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo V, pp. 70-81; RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española...* pp. 358-359; ARROYO GARCÍA; *La arquitectura del Estado mexicano...*, p. 47.

<sup>364</sup> *Plan de Iguala*, en Álvaro MATUTE, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, pp. 227-230.



fundaba sobre las bases de la intolerancia religiosa (a favor de la romana, por supuesto), la absoluta independencia del reino y un gobierno monárquico moderado por una Constitución análoga. En este sentido, se invitaba a “Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía ó de otra reinante” a ser “los emperadores”, pero en caso de que Fernando “no resolviese a [ir] a México, la junta o regencia [mandaría] a nombre de la nación, mientras se [resolviese] la testa que [fuera] a coronarse”. En definitiva, el texto elaborado en Iguala venía a solucionar las deficiencias de Cádiz, que no eran otras que las restricciones étnicas y de ciudadanía, la reducción del poder del ejecutivo personificado en el rey, la disminución del poder sociopolítico y económico de la Iglesia, y el excesivo liberalismo; es decir, la formalización de una legalidad estatal conforme a la realidad novohispana. Además, el Plan era también un documento conciliador para todas las facciones: protegería a los españoles europeos, así como sus empleos y propiedades. Respecto a la insurgencia, Guerrero terminaría aceptando siempre y cuando conservara la autoridad militar en las zonas que ya controlaba; además, Iturbide ganaría en apoyo al unirse otros insurrectos como Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo. Por su parte, las altas autoridades eclesiásticas, aunque evasivos al principio, terminaron por confiar y aceptar unas nuevas condiciones que les eran, evidentemente, más favorables. Donde sí encontró más reticencias fue en las autoridades intermedias y civiles. El poder que les confería la Constitución de 1812 desaparecía con el nuevo ordenamiento; aun así, la escasez de recursos les impidieron hacer frente a la subversión iturbidista. Y en cuanto al mundo militar, las siempre difíciles condiciones de prosperar empujaron a algunos altos mandos y a buena parte de los oficiales medios a colaborar con la insurgencia (caso de Anastasio Bustamante y Antonio López de Santa Anna).<sup>365</sup>

La libertad de imprenta proporcionó al movimiento trigarante un impacto favorable. A través de sus papeles periódicos (*El Mejicano independiente*, *El Mosquito*, o *El Ejército Imperial Mexicano de las Tres Garantías*) dieron cuenta de sus victorias y continuas adhesiones.<sup>366</sup> La incapacidad del jefe político de la Nueva España, Ruíz de Apodaca, por resolver el conflicto, lo condujeron a una irremediable renuncia el 5 de julio de 1821, una dimisión un tanto insubstancial en tanto en cuanto ya se había designado una nueva autoridad para el territorio, Juan O'Donojú. Este llegó el 30 de

<sup>365</sup> *Ibidem*; RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española...* pp. 359-362; TUTINO, “Soberanía quebrada...”, p. 64; GUZMÁN PÉREZ, “El Movimiento Trigarante...”, pp. 140-149.

<sup>366</sup> GUZMÁN PÉREZ, “El Movimiento Trigarante...”, pp. 149-152.

julio a Veracruz, ciudad que había estado sufriendo el asedio continuado de las tropas de Santa Anna, y según el relato de Alamán, quedó muy “asombrado con las novedades que encontró, y sin [poderse] formar [una] opinión exacta sobre el estado del reino por solo las noticias que se le dieron [...]”. En vista de una situación que lo confinaba exclusivamente a la plaza veracruzana, pues todo el restante territorio de la Nueva España estaba en manos del ejército trigarante, O’Donojú no tuvo más remedio que parlamentar con los sublevados. Ambos líderes, el surgido de Iguala y el nombrado por las Cortes españolas, se encontraron en la ciudad de Córdoba el 23 de agosto de 1821, municipio relativamente cercano a Veracruz;<sup>367</sup>

“Supuesta la buena fe y armonía con que nos conducimos en este negocio, supongo que será muy fácil cosa que desatemos el nudo sin romperlo”,<sup>368</sup>

Incisivas y escuetas palabras las pronunciadas por Iturbide al encuentro con O’Donojú, según siempre Lucas Alamán. En realidad, la situación que se le presentaba al delegado constitucional, no dejaba más maniobra que la de aceptar las condiciones presentadas. Del acuerdo salieron los denominados tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821, tan solo un día después de iniciarse las conversaciones (había poco que discutir). Aun así, los compromisos eran completamente nulos, en tanto en cuanto debían pasar por la aprobación y reconocimiento de las Cortes y el rey. El éxito interno del plan ideado por Iturbide parecía indiscutible (había conseguido atraer a la misma causa a todas las facciones novohispanas); empero, esperar que Fernando VII transigiera y fuera el nuevo emperador de un territorio desgajado era, cuanto menos, una entelequia. Y con ello, creer que algún miembro de la casa real borbónica aceptaría la corona imperial (en este punto difieren el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba, aunque esta será una cuestión que se tratará posteriormente), también.

En conclusión, la conciliación funcionaría perfectamente como base para desgajar el territorio mexicano del peninsular, pero no para construir un Estado independiente. El movimiento apenas sobrevivió unos meses, el tiempo suficiente para que el Primer Imperio Mexicano cayera debido a las, de nuevo, conspiraciones internas. En resumidas cuentas, la Nueva España hubo de convivir en la permanente conspiración

---

<sup>367</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo V, pp. 206-211; RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española...* pp. 362-363. El entrecomillado se puede consultar en la obra referida de Alamán en la página 206.

<sup>368</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo V, p. 211.

tras las abdicaciones de Bayona. El golpe político perpetrado por el fidelismo conservacionista de la Audiencia de México y los comerciantes del consulado, abrió un modo de actuación que se instaló profundamente en la administración mexicana. Esto persistió, en mayor o menor medida, durante toda la década de 1810, y aunque la relativa calma volvió al virreinato con el regreso del Antiguo Régimen en 1814, esta desapareció con la restauración constitucional. Iturbide, en vista de la crisis que podía suponer el constitucionalismo gaditano, supo galvanizar y hacer confluyentes a todas las facciones enfrentadas en pos de conseguir la independencia. Sin embargo, la consecución de la misma no traería consigo la ansiada paz política, una paz que había desaparecido desde los primeros años del siglo XIX.<sup>369</sup>

## 2.2. *Las fallidas Provincias Unidas en Sudamérica*

### 2.2.1. *Hacia la vía emancipadora, 1810-1813*<sup>370</sup>

Las invasiones inglesas de 1806 y 1807 sobre las dos ciudades portuarias del Plata demostraron con excesiva facilidad la incapacidad del Estado a la hora de proteger sus dominios americanos. La bizarra defensa y posterior reconquista recayó sobre un bajo pueblo que se organizó a través de las históricas milicias urbanas, coordinadas a su vez por organismos cívicos locales y oficiales de medio rango. Empero, como bien es sabido, los hechos traumáticos no acabaron aquí. Los delegados virreinales platenses tuvieron que hacer frente a una abrupta *vacatio legis* y a las sublevaciones de Montevideo, Buenos Aires, La Paz y Chuquisaca. A pesar de los exhaustos esfuerzos por mantener la estabilidad, con unas autoridades ultramarinas desbordadas por la indefinición constante y por una Junta Central que miraba más por su propia supervivencia, que por lo que sucedía al otro lado del Atlántico, el frágil consenso sociopolítico habría de estallar a finales del otoño austral de 1810. En efecto, las precauciones de Baltasar Hidalgo de Cisneros por intentar contener las noticias no fueron suficientes.<sup>371</sup> A mediados de mayo se conocieron las desgracias peninsulares, y

<sup>369</sup> TUTINO, “Soberanía quebrada...”, pp. 65-72.

<sup>370</sup> Para estudios de largo recorrido, Natalio R. BOTANA, *Repúblicas y Monarquías. La encrucijada de la Independencia*, Buenos Aires, Edhasa, 2016.

<sup>371</sup> El 13 de mayo atracó en Montevideo una fragata inglesa que confirmaba la total y práctica invasión del sur de España y la disolución de la Junta Central en un Consejo de Regencia de dudosa legitimidad. El gobernador interino oriental, Joaquín de Soria, cumplió las órdenes previstas por el virrey: aisló la embarcación y puso en cuarentena cualquier papel público o privado que pudiera comprometer la

los líderes surgidos de la militarización social, con Cornelio Saavedra al frente (jefe del Regimiento de Patricios), exigieron un cabildo abierto para determinar el camino a seguir;

“En la muy noble y muy leal ciudad de la Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Aires, a veintiuno de mayo de mil ochocientos diez: estando juntos y congregados en la Sala de sus acuerdos [...]; hicieron presente el señor Alcalde de primero voto y el caballero Síndico, que algunos de los Comandantes de los cuerpos de esta guarnición, y varios individuos particulares habían concurrido a manifestarles, que este pueblo leal y patriota, sabedor de los funestos acaecimientos de la península, [...] vacila sobre su actual situación y sobre su suerte futura, y que el deseo de que sea la más conforme a su felicidad y al objeto inalterable de conservar íntegros estos dominios bajo la dominación de Fernando VII, le hace zozobrar en un conjunto de ideas difíciles de combinar, y que si no se llegan a fijar cuanto antes, pueden atracar causar la más lastimosa fermentación. [...] Por ello se le pedía permiso al] Exmo. Ayuntamiento para celebrar un Cabildo abierto, o Congreso general, en que se oyese al pueblo, y tomasen providencias; convidando por esquelas a la parte principal y más sana de él.”<sup>372</sup>

En vista de lo conocido, con unas milicias urbanas apremiando a las autoridades y un estado de excitación que había agolpado “un número considerable de gentes a la plaza mayor”, no les quedó otra solución a los funcionarios reales que convocar la demandada junta, pero disponiéndose que “en el día del Congreso [se ubicara] una reforzada guarnición en las avenidas, o bocas calles de la plaza, para que [contuviese] todo tumulto, y solo [permitiese] entrar en ella a los que con la esquila de convocación [acreditasen] haber sido llamados”.<sup>373</sup> En realidad, este modo de actuación fue similar en todo el espacio hispánico, como por ejemplo, tras los tumultos populares que derivaron en juntas patrióticas peninsulares a finales de mayo y principios de junio de 1808.

La reasunción de la soberanía por los pueblos, tras las ventas de los derechos mayestáticos, fue la solución practico-política. La sociedad de manera orgánica exigió remediar de manera autónoma un problema de ámbito general, aunque eso sí, sin abandonar la fidelidad fernandina. Por ello, tanto los funcionarios del ayuntamiento

---

governabilidad del territorio; Edgardo FALCÓN, “La crisis metropolitana y su incidencia en el Río de la Plata: la percepción hispana (1808-1810)”, en *Tiempos de América*, n. 7, 2000, p. 35.

<sup>372</sup> “Actas capitulares”, 21 de mayo de 1810, en *Actas capitulares desde el 21 hasta el 25 de mayo de 1810, en Buenos-Aires*, primera edición, Buenos-Aires, Imprenta del Estado, 1836.

<sup>373</sup> *Ibidem*.

como Cisneros hubieron de autorizar que en la jornada del 22 de mayo se celebrara el deseado congreso general, aunque, debido a la premura, solo fueran llamados los delegados que estuvieran en Buenos Aires. El único punto del día fue el de resolver si se había de reemplazar la figura del virrey, quien ejercía “legítimamente [su labor en] nombre del Sr. D. Fernando VII, ¿y en quién?”, teniendo en cuenta que “la Autoridad Soberana [había] caducado en la península”, o como mínimo, se hallaba en incierto. En efecto, la legitimidad con la que fue investido Baltasar Hidalgo de Cisneros desapareció junto con la Junta Central, y en aquellas circunstancias se cuestionó si debía seguir ejerciendo su labor.<sup>374</sup>

Los convocados fueron individualmente respondiendo a la pregunta. Unos de manera extensa y definida; otros, se conformaron, reprodujeron o se adhirieron a lo dicho por sus colegas asamblearios. Las opciones variaron y cada cual las modificó según determinados detalles. Desde la inalterable del obispo de Buenos Aires, Benito Lué y Riega, que votó por que el virrey continuase ejerciendo sus funciones, hasta la más radical, expresada por el comandante del Regimiento de los Patricios, Cornelio Saavedra, que atendiendo a las circunstancias, “[debía] subrogarse el mando Superior [...] en el Exmo. Cabildo de esta capital, ínterin se [formaba] la corporación o junta que [debía] ejercerlo”, según el “modo y forma que [fuera estimado] por el Exmo. Cabildo, y no [quedase] duda de que el pueblo [era] el que [confería] la autoridad o mando”. Pascual Ruiz Huidobro, que habló mucho antes que el comandante Saavedra, se expresó en términos similares, pero de forma más moderada. Apuntaba hacia una reasunción de la soberanía en el Cabildo, pero esta se haría de forma interina hasta que hubiese otra “legítima representación” en la península en nombre del “augusto y amado monarca”.<sup>375</sup> Finalmente, aunque con puntualizaciones en torno a funciones específicas de algunos cargos locales, se estimó por mayoría que “el Exmo. Señor Virrey [debía] cesar en el mando, y recaer este provisionalmente en el Exmo. Cabildo [...] hasta la erección de una Junta”, que había de formalizarse según los preceptos del ayuntamiento. En resumen, se impuso la opción saavedrista; sin embargo, con vistas a evitar una radical

---

<sup>374</sup> “Acta del congreso general”, 22 de mayo de 1810, en *Actas capitulares desde el 21 hasta el 25 de mayo de 1810, en Buenos-Aires*, primera edición, Buenos-Aires, Imprenta del Estado, 1836; Noemí GOLDMAN, “Buenos Aires, 1810: la «Revolución» y el dilema de la legitimidad y de las representaciones de la soberanía del pueblo”, en *Historia y Política*, n. 24, (julio-diciembre) 2010, p. 51.

<sup>375</sup> “Acta del congreso general”,...

ruptura, se pensó que lo ideal era que Cisneros presidiera dicha Junta, aunque también en deferencia a su propia persona.<sup>376</sup>

Empero, la nueva autoridad sobreviviría pocas horas, y la presión de las milicias por evitar que el antiguo virrey figurase en el Gobierno fue efectiva. Conforme a ello, el 25 de mayo se formalizó un nuevo ejecutivo bajo la denominación de Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata o Primera Junta de Gobierno, que estaría presidido por Saavedra, quien además ejercería el cargo de Comandante General en Armas. Tuvo como vocales a Juan José Castelli, Manuel Belgrano, Miguel de Azcuénaga, Manuel Alberti, Domingo Matheu y Juan Larrea, y de secretarios a Juan José Paso (de Hacienda) y Mariano Moreno (de Gobierno y Guerra).<sup>377</sup> Al respecto de sus atribuciones soberanas, apunta Noemí Goldman que, si bien el autonomismo se ejercía en depósito y tutela con el objetivo de salvaguardar los derechos del rey, lo cierto es que sus facultades y jurisdicciones fueron en aumento. Y esta progresión se dejó notar desde los primeros instantes en los que funcionó como entidad diferenciada, pues al día siguiente de su institucionalización, envió circulares al resto de las provincias platenses informándoles de las últimas noticias, instándoles a que la reconocieran como máxima autoridad regional. Y con motivo de ello, el 27 de mayo, envió otra circular en la que las emplazaba a que eligieran un diputado para que las representara en la capital. Todo esto no dejaba de ser el mismo movimiento que realizó la Junta Suprema Central Gubernativa en la península, con motivo de pedir que los territorios de ultramar enviaran sus propios delegados. Claro que el movimiento inicial fue a la inversa. La Junta Central peninsular fue patrocinada desde las provinciales, que se constituyeron en una sola con el objetivo de que las funciones de guerra y Gobierno fueran eficaces. En cambio, la reasunción de la soberanía para la Junta Provisional Gubernativa fue gestada desde un núcleo, Buenos Aires, y desde ese centro, sus

---

<sup>376</sup> “Acta del congreso general”, 23 de mayo de 1810... Esta Junta de Gobierno, con motivo de representar todas las opciones políticas, convino que había de formarse en cinco personas. Dos de la facción moderada, dos autonomistas (Juan José Castelli y Cornelio Saavedra) y el antiguo virrey presidiendo; RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*,... p. 224.

<sup>377</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*,... p. 226; Beatriz BRAGONI, “El periplo revolucionario rioplatense”, en Ivana FRASQUET y Andréa SLEMIAN (eds.), *De las independencias iberoamericanas a los Estados nacionales (1810-1850). 200 años de Historia*, Madrid/Frankfurt am Main, AHILA/Iberoamericana/Vervuert, 2009, p. 20; GOLDMAN, “Buenos Aires, 1810...”, p. 52. Por otra parte, la editorial Edhasa publicó una colección de biografías que puede ayudar al lector a profundizar sobre algunos personajes del período y del territorio. En referencia al texto se recomiendan dos: Fabio WASSERMAN, *Juan José Castelli. De súbdito de la corona a líder revolucionario*, Colección: Biografías Argentinas, Buenos Aires, Edhasa, 2011; y Noemí GOLDMAN, *Mariano Moreno. De reformista a insurgente*, Colección: Biografías Argentinas, Buenos Aires, Edhasa, 2016.

representantes quisieron extender su *auctoritas* al resto del territorio, haciendo valer su condición de capital. Así, se puede observar cómo la autoridad soberana fue acometida con un movimiento de fuera hacia dentro en la España, y de dentro hacia fuera en el Río de la Plata, por mucho que la retroversión del poder político surgiera desde los pueblos tanto en uno como en otro. Pero tal y como sucediera en otras partes de la monarquía, algunas zonas del interior y periferia del Río de la Plata rechazaron este abuso de jurisdicción, empujando al cabildo de Buenos Aires a ejercer su *potestas*.<sup>378</sup> Sus intereses tropezaban con los de la capital y estimaron permanecer, aceptar y jurar fidelidad al Consejo de Regencia en 1810.

Las iniciales resistencias de algunas de estas provincias fueron ágilmente subsanadas por Buenos Aires. A las misivas de la Junta Provisional se les dotó de cuerpos militares expedicionarios, que ante cualquier tentativa de insurrección, estaban capacitados para hacer uso de la fuerza. El caso más grave aconteció en Córdoba en agosto de 1810. Tras una inicial reticencia fueron fusilados, entre otros, el gobernador intendente, el jefe de las milicias cordobesas e, incluso, Santiago de Liniers, quien vivía en Mendoza y se había unido a las facciones contrarrevolucionarias. En vista de lo ocurrido, ciudades como la mencionada Mendoza, San Juan, San Luis, o la gobernación de Salta de Tucumán terminaron por aceptar el proyecto autonomista. Otras provincias, como la Banda Oriental, Alto Perú, y el Paraguay resistieron la imposición militar. Por el contrario, ciudades dependientes de la capital como Santa Fe, Corrientes y Misiones manifestaron su fidelidad desde el primer momento. En definitiva, si se estableciese un mapa mental del antiguo virreinato, se observaría que fueron las regiones periféricas las que se mostraron como irreductibles.<sup>379</sup>

Aun por establecerse el marco territorial de actuación, la Junta Provisional o Primera Junta albergó las primeras diferencias ideológicas y prácticas. Por un lado, los más radicales, con una notable presencia de Mariano Moreno (principal redactor de la *Gazeta de Buenos-Ayres*), quienes exigían organizar un Congreso Constituyente tan pronto como llegasen los delegados provinciales. Esto implicaba un proyecto político fuera de la Monarquía hispánica, un plan hacia la emancipación, hacia la definitiva ruptura. El segundo grupo, encabezado por el presidente de la Junta, se mostró más moderado y apostó por integrar a los diputados del interior en una junta más ampliada.

<sup>378</sup> VERDO, “El dilema constitucional...”, pp. 515-516.

<sup>379</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*,... p. 229; VERDO, “El dilema constitucional...”, p. 516; BRAGONI, “El periplo revolucionario rioplatense”,... pp. 22-23.

Su proyecto no era otro que el de reasumir la soberanía en depósito a expensas de los acontecimientos. Ruptura frente a conservación autonomista eran las alternativas. La victoria sobre el insumiso Alto Perú el 7 de noviembre en Suipacha desataría la resolución de esta divergencia interna. A través del periódico oficial del Gobierno, Mariano Moreno expuso sin ambages que el contexto empujaba hacia la definitiva emancipación, y llegó a publicar su malestar por la acumulación de prerrogativas políticas por parte del presidente Cornelio Saavedra sin motivo aparente. Bajo este clima de máxima crispación llegaron a principios de diciembre los delegados de las provincias del interior, sin saber muy bien si habían de integrarse y ampliar la Junta ya existente o ejercer su labor como representantes en un Congreso constituyente. ¿Sus funciones quedarían solo para integrar un gobierno interino y depositario, a imagen y semejanza de la Junta Central, o debían expresar la voluntad de sus territorios para así decidir sobre el futuro político del virreinato?

En los debates se impuso la opción moderada. No correspondía a los representantes de Buenos Aires decidir sobre las facultades políticas de los síndicos territoriales, suponía demasiada intromisión. Así, pues, la resolución fue la de ampliar el órgano de Gobierno a una denominada “Junta Grande”. Moreno, en vista de la situación, fue destinado (exiliado) como embajador a tierras británicas con el objetivo de buscar apoyo; sin embargo, moriría antes de llegar a las costas anglosajonas.<sup>380</sup> Esta disociación interna discurría a través de una cuestión fundamental, un problema que tenía ver sobre la legitimidad y la reasunción de la soberanía tras el descabezamiento del Estado. La soberanía podía recaer sobre los representantes de los pueblos en una Junta ampliada y sindicada, o sobre el Pueblo, una entidad jurídica indivisible compuesta por individuos iguales entre sí, que debía ser ejercida por y desde Buenos Aires en un congreso nacional. Y esta cuestión contenía otra no menos importante respecto al futuro del territorio platense, y que tuvo a su vez su correspondencia en las demás regiones ultramarinas: las disputas sobre la reasunción de la soberanía entre centro y periferia. Unidad nacional o federación política. Unos debates que también estuvieron presentes en la península, aunque en menor medida, cuando la Junta Central quiso investir a sus delegados provinciales como representantes de la nación y no de los pueblos que la componían.

Mitigado el disenso gubernamental, al menos en el corto plazo, Buenos Aires aun debía acometer la problemática rebelde de las regiones periféricas. A la delicada

---

<sup>380</sup> GOLDMAN, “Buenos Aires, 1810...”, pp. 60-65.



armonía impuesta en el Alto Perú, a la postre, el territorio más alejado y vulnerable para la autoridad central, se le contraponía la imposibilidad de solucionar la insumisión del Paraguay y de la Banda Oriental. En su búsqueda por limitar las pulsiones disgregadoras en regiones ya controladas, se decretó el 11 de febrero de 1811 la institución de Juntas Provinciales en capitales de intendencia, y de Juntas subalternas en aquellos municipios que tuviesen derecho a tener diputado. Su terminología jerárquica ya daba a entender que las subalternas dependerían de las provinciales, y estas de la Junta Grande, en un sistema de tres niveles.<sup>381</sup> A pesar del intento bonaerense de hacer partícipe a los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, esta reorganización no cumpliría su objetivo. Algunos municipios subalternos impugnaron esta disposición vertical de poder, y en virtud de la retroversión soberana, entendieron que debían disponer de la misma capacidad autónoma respecto a sus capitales. Ejemplos fueron varios, como las contestaciones que realizaron Jujuy respecto a Salta, y las de Mendoza y San Juan respecto a Córdoba. En realidad era tanto una cuestión de soberanía como de disputas entre municipios. Y es que la propia designación de “subalterna” se trasladaba a la práctica, pues ante cualquier desacuerdo, siempre prevalecería el criterio y los intereses de la de mayor rango. La desventaja en el terreno político-jurídico era clara.<sup>382</sup>

Desde el mismo inicio del proceso de las emancipaciones, cualquier intento de imponer la jerarquía desde un centro de poder hacia su periferia tuvo su correspondiente e inmediata repercusión. Y esta no era una cuestión exclusiva del radical autonomismo subyacente al año de 1810, sino de la propia historia de la Monarquía hispánica; es decir, las luchas interinstitucionales entre corporaciones intermedias y altas autoridades virreinales pertenecían a la rutina administrativa de la modernidad, aunque se acentuara tras la acefalia política. Desaparecida la figura del rey, se desvanecía cualquier posibilidad de que una autoridad legítima pudiera resolver pugnas, castigar abusos de poder o eliminar conatos de subversión. Cada corporación leyó el colapso hispánico según sus intereses. En este caso, las autoridades bonaerenses entendieron que, debido a su histórica capitalidad e influencia económica en el virreinato, le correspondía guiar el proceso autonomista en depósito. Por el contrario, las capitales de intendencias y sus ciudades dependientes entendieron que, desaparecida la autoridad central y revertida la

---

<sup>381</sup> TERNAVASIO, *Gobernar la revolución*,... p. 51; María Florencia VARELA, “La experiencia de las Juntas Provinciales y Subalternas en el Río de la Plata en 1811. Una mirada hacia los problemas de gobernabilidad en las Provincias Intendencias”, en *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”*, n. 11, 2011, p. 156.

<sup>382</sup> CHIARAMONTE, *Ciudades, provincias, Estados...* pp. 157-158; VARELA, “La experiencia de las Juntas Provinciales y Subalternas...”, pp. 161-169.

soberanía a los pueblos, no debían obedecer a cuerpos políticos externos. Tenían los mismos derechos y capacidades bajo condiciones de igualdad. Esto mismo sucedió en la Nueva España pocos años antes, cuando el Cabildo de la ciudad de México intentó desgajarse de las nacientes juntas provinciales de la península, arrogándose un papel protagonista que no fue entendido ni compartido por otros cabildos novohispanos. En definitiva, la ausencia de autoridad legítima produjo tales movimientos centrífugos del poder, que estos se manifestaron por todo el orbe hispánico. Así, la retroversión de la soberanía hacia los pueblos exacerbó unas luchas por el poder local y regional que ya se habían expresado desde tiempos anteriores a los procesos de emancipación.

El intento de reformular la administración a través de Juntas Provinciales y Subalternas chocó con su propia realidad histórica y práctica. Así, pues, como bien detalla María Florencia Varela, las disputas interpersonales y entre corporaciones; la todavía permanencia de algunas de las instituciones virreinales, que generarían tensiones derivadas del desdoblamiento de funciones; las luchas debido a la reasunción soberana entre capitales de intendencia y dependientes; y el curso negativo de la guerra en el Alto Perú tras el desastre bélico de Huaqui el 20 de junio de 1811, desataron consecuencias tan inesperadas como consecuentes a la débil gobernabilidad juntera. La efervescencia política y los sonados fracasos bélicos de una Junta que había pasado a llamarse Conservadora en octubre de 1811, dinamitaron sus opciones. En este último intento de transmutación, derivó su poder político hacia un Triunvirato creado *ex profeso*, conservando para sí el poder legislativo (de ahí su nombre-título). El viaje de Cornelio Saavedra al norte del país para ayudar en el frente desencadenaría su abrupto final. El Triunvirato, integrado por Manuel Sarratea, Juan José Paso y Martín Pueyrredón, disolvía la Junta. La drástica decisión elevaría la tensión con respecto a las ciudades del interior; primero, porque se les excluía de los órganos decisorios, y segundo, porque la forma de actuar de los triunviros fue de lo más despótico posible.<sup>383</sup>

La deriva del ejecutivo en tales circunstancias no fue exclusiva en el Río de la Plata, ni tampoco las soluciones imaginadas para evitar su fragilidad. La Junta Central peninsular sufrió los mismos efectos que su homóloga platense, debido a los desastrosos resultados en el campo de batalla y a la permanente disensión ideológica. Ambas hubieron de sobrellevar el boicot de autoridades remanentes, como el Consejo de Castilla en la península, y Cabildos y Audiencias en el terreno americano. Asimismo,

---

<sup>383</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*,... p. 231; VARELA, “La experiencia de las Juntas Provinciales y Subalternas...”, pp. 169-170.

ahogadas por su contexto, las dos delegaron sus funciones ejecutivas en un órgano más reducido con el objetivo de fortalecer el Gobierno: el Consejo de Regencia por un lado, el Triunvirato por el otro. Sin embargo, estas visibles similitudes contrastaron con sus abruptos finales, pues la Junta Conservadora fue eliminada por la autoridad ejecutiva, mientras que en España fue la misma Junta Central la que determinó disolverse. Por último, si a esta comparativa le añadimos la Nueva España, se puede observar cómo este tipo de gobierno asociativo también fue contemplado en la insurgencia. Tras los *Elementos Constitucional* y los *Sentimientos de la Nación*, en el ínterin que se emplazó para la formalización de un congreso constituyente, se estableció que el órgano ejecutivo estuviera mancomunado entre cinco personas, aunque en la práctica esto nunca sucediese como se había predispuesto.

Sin embargo, el Triunvirato tampoco pudo superar su propia debilidad. Las provincias del interior se habían quedado sin representación y fueron constantes sus quejas ante la evidente centralización del poder. Si los conflictos internos fueron difícilmente salvables, las noticias que llegaban desde la península invitaban a tomar decisiones concluyentes. Por un lado, la promulgación del texto liberal de Cádiz definía la nueva disposición sociopolítica y administrativa del Estado, por otro, las dificultades encontradas por Napoleón en Europa hacían pensar que la vuelta de Fernando no era del todo imposible. Tanto la primera realidad como la segunda potencial obligaban a las autoridades bonaerenses a posicionarse definitivamente. El tiempo de la reasunción de la soberanía en depósito había llegado a su fin; empero, los autonomistas fueron consecuentes. Desde mayo de 1810 se habían declarado rebeldes, por lo que cualquier legalidad emanada de un Gobierno peninsular no sería sancionada en tierras platenses. Además, la ausencia de gran parte del virreinato en la Cámara constituyente resguardaba su decisión. Aún más, el notable perjuicio en la desproporción de la representatividad y el excesivo centralismo que compelmía la Constitución en cuanto a capacidad decisoria, suponían rémoras evidentes para la autonomía conseguida. Y, por último, el rey no había participado en la elaboración de la Carta de Cádiz, único sujeto jurídico que aun podía hacer dudar a los patriotas. En vista de las resoluciones tomadas, la bifurcación parecía clara: o disolver todos los órganos de Gobierno autónomos creados desde mediados de 1810 y volver al marco hispánico, o ahondar en la rebeldía y

encaminarse hacia una guerra sin cuartel que solo llevaría a la imposición o a la emancipación.<sup>384</sup>

Aun con todo, la mayor debilidad que iba a encontrar este primer Triunvirato fue devenida, precisamente, por su ala más radical. Dos partidos de reciente creación entendieron que el camino hacia la definitiva emancipación era la única opción posible para el Río de la Plata y para toda la América. Por un lado, la Sociedad Patriótica, encabezada por Bernardo de Monteagudo; por otro, la Logia Lautaro, organización masónica liderada por José de San Martín y Carlos María de Alvear. Criticaban tanto el débil y tibio posicionamiento del Gobierno rioplatense en torno a la independencia, como que las provincias del interior no tuvieran representación. Por ello, en un movimiento conjunto de ambas sociedades, tumbaron este primer Triunvirato por un segundo en octubre de 1812, cuyo cometido, en vista de la situación, no fue otro que el de convocar un Congreso constituyente para enero de 1813. No había otra resolución que la separación.<sup>385</sup>

### 2.2.2. *Las disgregaciones territoriales del Río de la Plata*

A finales del siglo XVIII la reorganización borbónica instituyó una región dependiente del Perú, que se extendía desde Charcas hasta la desembocadura de la unión de los ríos Paraná y Uruguay, como nueva entidad político-administrativa: el virreinato del Río de la Plata. Su corta vida como demarcación diferenciada cumplió, en parte, los objetivos marcados por el Estado central, como por ejemplo, un mayor control sobre el comercio del Atlántico sur y poner en valor una zona que había sido, históricamente, periférica. Sin embargo, también tuvo sus contrapartes, que a tenor de las resultas, hipotecaron la estabilidad del territorio. La intención de proteger la puerta de atrás de la Monarquía hispánica solo funcionó los primeros años: la ficción defensiva fue puesta en sonrojo con las invasiones inglesas de 1806 y 1807, pero benefició y elevó a Buenos Aires como protagonista de la región. Obviamente, el nuevo papel preponderante de la capital generó disfunciones. A lo largo de los pocos años que ejerció como ciudad principal, las subversiones y desafecciones entre las provincias que se habían visto perjudicadas por la reformulación de la administración fueron una constante, y terminaron por estallar tras la acefalia política. La falta de una autoridad legítima a ambos lados del océano permitió, en el terreno teórico y práctico, que la

---

<sup>384</sup> TERNAVASIO, *Historia de la Argentina...* pp. 81-84.

<sup>385</sup> *Ibid.*, p. 84.

soberanía fuera reasumida por los pueblos que componían la monarquía. Así, se instituyeron una serie de repúblicas locales o Juntas que permanecieron unidas solo por su amor al rey, en una suerte de federación de micro cédulas administrativas, cuya extensión global se podía catalogar de imperial. La ciudad bonaerense, capital heroica de la reconquista del Río de la Plata, intentó hacer valer esta condición a la hora de liderar el autonomismo platense, mientras se dilucidaba la guerra española; pero tal y como se expuso en líneas anteriores, regiones como la Banda Oriental, la intendencia de Paraguay o la región norteña de Charcas optaron por desmarcarse de una mediatización política que entendían como impropio.

Respecto a las provincias o ciudades que lideraron las respectivas revoluciones políticas de sus territorios, los reinos aquí referenciados presentaron divergencias entre sí. En la Nueva España, el Cabildo de la ciudad de México, en vista de la indefinición peninsular, estimó que la España se encontraba perdida, y que para evitar la dispersión de los territorios del rey, debía asumir en depósito la autoridad junto con el virrey. Este bien podría haber sido el relato histórico de no haber sido por el golpe reaccionario de la Audiencia y de los comerciantes del Consulado. Con el pasar de los meses, el poder fáctico permaneció en manos de los representantes del alto tribunal, a pesar de los intentos subversivos de otras regiones del virreinato como el Bajío. Finalmente, a través de un movimiento periférico, Iturbide firmó con el recién llegado jefe político de la Nueva España, O'Donojú, el inicio del proceso emancipador, llevando a buen puerto la conciliación de todos los partidos interesados. En la cabecera estatal, tras las ventas de Bayona y el levantamiento del pueblo de Madrid contra los ejércitos franceses por su desmedida presencia en la capital, fueron las provincias libres las que ejercieron las labores de defensa y administración. Las diferentes juntas instituidas entendieron que, para acometer eficazmente la lucha contra el invasor, habían de congregarse en una junta que centralizara sus esfuerzos y decisiones. En vista de las sucesivas derrotas, esta Junta Central hubo de retirarse hacia el extremo sur español, disolverse posteriormente y delegar la necesaria revolución política de la nación en una asamblea unicameral. Por último, en el Río de la Plata, fue la capital Buenos Aires la que se arrogó este papel, y posiblemente por cómo fue gestionando el cometido, empujó a sus regiones periféricas hacia la disgregación territorial. Varios fueron los casos: la audiencia de Charcas (Alto Perú), provincia altamente ligada al comercio del Pacífico y con alta dosis de autonomía, tuvo que desplazar toda su economía hacia el sur y ver menoscabada su hegemonía a raíz de la introducción de las nuevas demarcaciones. Asimismo, la Banda

Oriental, aunque cercana a Buenos Aires, disputó en desigualdad el comercio en el estuario del Plata. Y por último la intendencia de Paraguay, una región que había vivido alejada de todo control debido a su pobre rendimiento económico. Bajo estos condicionantes, el sorpresivo descabezamiento de la monarquía terminó por agravar las dificultades subyacentes.

La reasunción de la soberanía por parte de los pueblos funcionó como un resorte resolutivo a los problemas particulares de cada una de sus provincias. El papel de Buenos Aires por hacerse con la soberanía en depósito no fue bien visto por unos territorios del interior que entendieron que, con la acefalia, podían ejercerla legítimamente en sus propias jurisdicciones. Del mismo modo que la capital entendía que no debía obediencia a ninguna autoridad peninsular, se hizo analogía en la periferia del virreinato respecto al novísimo gobierno bonaerense, surgido e instituido a través de sus corporaciones y representantes. En vista de la más que posibles sublevaciones que amenazaban, la ciudad porteña envió destacamentos militares a cada una de las zonas del interior para hacer valer su autoridad. Así, pues, a Charcas se envió una expedición a cargo de Juan José Castelli, y a la Banda Oriental y el Paraguay otra liderada por Manuel Belgrano.

El Alto Perú se encontraba en plena convulsión tras los fracasos de las Juntas de La Paz y Chuquisaca/La Plata (1809). En el mismo momento en el que se conocieron los extraños movimientos autonomistas de mayo de 1810, Charcas se convirtió en término de enfrentamientos entre los conservacionistas del poder político y los “revolucionarios”. Qué duda cabe que la actual Bolivia contenía suficientes recursos metalíferos como para poder financiar una guerra que se encontraba en ciernes, circunstancia que bien sabían tanto en Lima como en Buenos Aires. Además, en cuestiones de tipo estratégico, la región podía servir tanto de tapón frente a incursiones enemigas, como de inicio para las propias expediciones.<sup>386</sup> La fidelidad de la región altoperuana a la Junta de mayo de 1810 fue tan intermitente como efímera. A una primera reintroducción a partir de noviembre de 1810, en junio del año siguiente fueron derrotadas las expediciones porteñas en la batalla de Huaqui. Tras una serie de fracasos bélicos, vuelve a ser incluida en el hinterland rebelde en febrero de 1813; sin embargo, las huestes de Manuel Belgrano poco pudieron hacer en las contiendas de Vilcapugio y

---

<sup>386</sup> Marta IRUROZQUI, “Cuando Charcas devino en Bolivia. Algunas reflexiones sobre el cambio político”, en Ivana FRASQUET y Andréa SLEMIAN (eds.), *De las independencias iberoamericanas a los Estados nacionales (1810-1850), 200 años de historia*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2009, pp. 153-179.

Ayohúma, octubre y noviembre respectivamente, donde tuvieron que claudicar ante el poderío realista. Por última vez, José Rondeau volvió a recuperar la provincia para Buenos Aires en abril de 1815, y a pesar de acompañarle un contexto favorable, la victoria conservacionista en Sipe Sipe en noviembre resultó fatal. Las Provincias Unidas jamás recuperarían las provincias charqueñas, y su discurrir histórico caminaría fuera de los intereses sureños.<sup>387</sup>

El desempeño entre la Banda Oriental y sus autoridades virreinales fue complejo, en gran parte, debido a la cercanía existente, a la disputa comercial entre los dos puertos y al enorme interés suscitado por el reino luso-brasileño por el sustancioso negocio mercantil. Las diferencias entre la capital de su gobernación, Montevideo, y su homóloga virreinal, Buenos Aires, marcaron el devenir de toda la provincia tras la *vacatio legis*.<sup>388</sup> El definitivo conocimiento de la disolución y entrega del poder político de la Junta Central a un Consejo de Regencia desataron las decisivas filiaciones. Así, el Cabildo de Buenos Aires y el virrey fueron compelidos a desconocer cualquier autoridad peninsular en mayo de 1810; no obstante, esto no significaba que todas las demás provincias y cabildos fueran a hacer lo mismo, o que delegaran su poder político a una centralidad regional. Como ya sucediera con el advenimiento de la Junta Central, la capital de la gobernación se declaró fiel al Consejo de Regencia y se declaró subversiva hacia su autoridad más inmediata. Por enésima vez, se saltaba la jerarquía político-administrativa al declararse dependiente solo de la península, y fue tan similar el movimiento insurreccional, que incluso tuvo al mismo protagonista, Francisco Javier de Elío (Elio), a quien, en vista de cómo estaban derivando las posiciones en el territorio más alejado e incontrolable de la Monarquía católica, se le asignó el cargo de virrey del Río de la Plata en sustitución de Cisneros.<sup>389</sup> Sin embargo, su autoridad no fue admitida ni por la Junta bonaerense ni por el resto del territorio *charrúa*, y hubo de acantonarse en Montevideo ante el asedio juntero. El interior de la Banda Oriental, la denominada

<sup>387</sup> *Ibid.*, p. 161.

<sup>388</sup> Ana RIBEIRO, “De las independencias a los Estado republicanos (1810-1850): Uruguay”, en Ivana FRASQUET y Andréa SLEMIAN (eds.), *De las independencias iberoamericanas a los Estados nacionales (1810-1850), 200 años de historia*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2009, pp. 61-87.

<sup>389</sup> Para cuando sucedieron los hechos de mayo, Elio había dejado su cargo de gobernador y emprendido el viaje de vuelta a España. El coronel Joaquín de Soria fue su sustituto. El otrora gobernador fue designado como virrey por el Consejo de Regencia el 31 de agosto de 1810, asumiendo su cargo en tierras orientales en enero de 1811; PIVEL DEVOTO, “Introducción”,... p. CXI y p. CXXXIV; Encarna GARCÍA MONERRIS y Carmen GARCÍA MONERRIS (eds.), *La nación secuestrada. Francisco Javier Elío. Correspondencia y Manifiesto*, València, Publicacions de la Universitat de València, 2008, pp. 16-23.

campaña, tomó partido a favor de Buenos Aires, una circunstancia que favoreció al autonomismo. Esta supo ver y alentar las históricas demandas del interior oriental, que habían sido sistemáticamente ignoradas por su capital.<sup>390</sup>

José Gervasio Artigas, militar realista que había fracasado a la hora de detener el avance de la Junta Provisional en Entre Ríos, desertaría posteriormente a comienzos de 1811, y no tardó en ponerse bajo mando autonomista. Pronto se le encomendaría someter a una Montevideo que había sido designada por el Consejo de Regencia como nueva sede de la capital virreinal, desatándose la guerra entre ambas capitales en febrero del mencionado año. Elio, en vista de la indefensión que le rodeaba, pidió ayuda a la Corona portuguesa, quien aceptó en vista de los réditos que podía sacar. Curiosamente, debido al múltiple contexto que rodeaba a la Junta de Buenos Aires, con fuertes disensiones internas y varios focos insurgentes realistas por las zonas periféricas del virreinato, esta creyó más útil focalizar las luchas en otras regiones que en la Banda Oriental. Por tanto, las tropas de Artigas, abandonadas a su suerte, se declararon *acéfalas* de todo mando externo e iniciaron un camino opuesto, corriendo en paralelo como alternativa federal frente al centralismo bonaerense.<sup>391</sup>

Por último, la intendencia del Paraguay o de Asunción había sido creada tras la Real Ordenanza del 28 de enero de 1782, que había segmentado al Río de la Plata en otras siete demarcaciones. Su territorio aglutinó la antigua gobernación del Paraguay, provincia de fronteras difusas, y parte de los pueblos de Misiones, que habían sido abandonados tras la expulsión de los jesuitas pocos años antes. Su normal funcionamiento se había mostrado tan alejado de cualquier centro de poder político que, incluso tras la reforma, siguió viviendo a la espalda de lo que sucediera en el resto del territorio. Básicamente, su economía agropecuaria no resultaba atractiva ni para la región ni para la Monarquía hispánica en su conjunto. En definitiva, el territorio dependía en gran medida de su capital, Asunción, que, gracias a los ríos Paraguay-Paraná, conectaba con Buenos Aires a través de la navegación fluvial. Su histórica lejanía se dejó notar en julio de 1810, cuando tras el conocimiento de la formalización de la Junta Provisional, un congreso o junta de notables se reunió en Asunción y

---

<sup>390</sup> El historiador uruguayo Juan E. Pivel Devoto relata que “las poblaciones de la Banda Oriental situadas fuera de los límites de la jurisdicción de Montevideo, subordinadas en forma directa a la autoridad de la capital, al recibir la circular expedida por la Junta Provisional el 27 de mayo de 1810, reconocieron sin excepción al gobierno revolucionario [...]”. Entre otras, Colonia de Sacramento a principios de junio, Maldonado, Santo Domingo Soriano, San Carlos, etc., todas ellas, durante la primera quincena del mencionado mes. PIVEL DEVOTO, “Introducción”,... pp. CXVII-CXXXVIII.

<sup>391</sup> *Ibid.*, pp. 65-66.



determinó jurar lealtad al Consejo de Regencia, declarándose independiente de la capital virreinal;<sup>392</sup>

“Me hallaba de vocal en la Junta provisoria, cuando en el mes de agosto de 1810, se determinó mandar una expedición al Paraguay, en atención a que se creía que allí había un gran partido por la revolución, que estaba oprimido por el gobernador Velasco [Velasco] y unos cuantos mandones, y como es fácil persuadirse de lo que halaga, se prestó crédito al coronel Espínola, de las milicias de aquella provincia, que al tiempo de la instalación de la predicha junta se hallaba en Buenos Aires. Fue con pliegos, y regresó diciendo que con doscientos hombres era suficiente para proteger el partido de la revolución [...]

La Junta puso las miras en mí, para mandarme con la expedición auxiliadora, como representante y general en jefe de ella; admití, porque no se creyese que repugnaba los riesgos, que sólo quería disfrutar de la capital, y también porque entreveía una semilla de división entre los mismos vocales, que yo no podía atajar, y deseaba hallarme en un servicio activo, sin embargo de que mis conocimientos militares eran muy cortos, pues también me había persuadido que el partido de la revolución sería grande, muy en ello de que los americanos al sólo oír libertad, aspirarían a conseguirla.”<sup>393</sup>

Manuel Belgrano expresaba a través de estos sucintos párrafos, recogidos a través de su autobiografía (escrita originariamente en 1814), los motivos personales y políticos por los cuales había de comandar la expedición “libertadora” del Paraguay. Sin embargo, si bien la intensidad bélica por parte de Buenos Aires se extendió por varios años en otras provincias periféricas, en el Paraguay fue prontamente depuesto cualquier intento de atracción hacia el autonomismo. En enero de 1811, Belgrano fue derrotado en Paraguarí, localidad situada al sureste de Asunción, y pocas semanas más tarde fue definitivamente vencido en Tacuarí. Acto seguido, se le ordenó la retirada debido a un contexto más apremiante en la Banda Oriental, imposibilitando definitivamente cualquier intento posterior de adhesión de la provincia. El 17 de mayo el Paraguay se declaró completamente independiente de Buenos Aires, y un mes más tarde, tras un congreso que aglutinó a una extensa representatividad de la intendencia, se estableció una Junta de Gobierno colegiada en torno a cinco personas, de entre las cuales se

---

<sup>392</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española...* p. 239.

<sup>393</sup> Felipe PIGNA, *Manuel Belgrano. Autobiografía y escritos económicos*, Buenos Aires, Biblioteca Emecé Bicentenario, 2009.

encontraba José Gaspar Rodríguez de Francia.<sup>394</sup> Poco después de su formalización, se propuso a Buenos Aires la conformación de una confederación de territorios en igualdad, para así evitar luchas fratricidas y hacerse fuerte frente a las invasiones externas; sin embargo, la capital del cada vez más agonizante virreinato rechazaría tal pacto de igualitarismo político (similar al imaginado por Artigas).<sup>395</sup> Así, el Paraguay, nunca volvería a unir su relato histórico con sus territorios anexos, e iniciaría su camino hacia la independencia sin apenas agresiones exteriores, resultando ser una de las salvedades dentro de las emancipaciones hispanoamericanas.<sup>396</sup>

### 2.2.3. *De la Asamblea del año XIII al Congreso de 1816*

Finalizando el año de 1812, las funciones del segundo Triunvirato se dieron por amortizadas. Como así sucediera en la España tras Bayona, la revolución política del Estado platense pasaba por confluir en un Gobierno de tránsito que convocara elecciones a Cortes constituyentes, y conforme a ellas, establecer una Carta de tipo liberal que normalizara la vida sociopolítica. Los pasos fueron esencialmente los mismos tanto en la península como en los territorios adheridos al autonomismo de Buenos Aires, diferenciándolos en los lógicos elementos de la cronología y la territorialidad: colapso de la administración, institución de Juntas conservadoras de los derechos mayestáticos del rey y su familia, progresivo debilitamiento del poder ejecutivo debido al contexto bélico interno y a las disensiones ideológicas, y definitiva disolución con miras a la convocatoria de un congreso extraordinario con el objetivo de crear un código normativo. Sin embargo, existía una dificultad añadida tanto para el texto que había de nacer en esta asamblea, como para cualquier otro americano: romper definitivamente el vínculo con la cabecera de la Monarquía Católica. Esto significaba, por un lado, rechazar la legalidad nacida en Cádiz en marzo de 1812, que no era otra cosa que encaminarse hacia la emancipación; por otro lado, aunque derivado de lo anterior, desconocer a Fernando VII (la Constitución fue promulgada en su nombre y rechazarla implicaba hacer lo propio). Esto, quizá, no fue tan complicado para los

---

<sup>394</sup> Nidia R. ARECES, *Estado y frontera en el Paraguay. Concepción durante el gobierno del Dr. Francia*, Asunción, Centro de Estudios Antropológicos (Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción"), 2007.

<sup>395</sup> Tal y como expone Ramón Máiz, la misma raíz etimológica de *federalismo* supone la de un acuerdo entre iguales, en la voluntad de creer que el poder puede ser compartido de manera equitativa, y en la de confiar ciegamente en la otra parte contractual. Ramón MÁIZ, "La cultura política federal", en *Claves de razón política*, n. 209, 2011, p. 33.

<sup>396</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*,... pp. 239-241.

delegados bonaerenses, pero sí para aquellas provincias que se habían declarado fieles al Consejo de Regencia y que fueron sometidas por las expediciones auxiliares enviadas por la capital. Asimismo, ambos espacios compartieron otras dificultades, como por ejemplo, la territorialidad. Los dos gobiernos se declararon herederos de sus respectivas jurisdicciones, esto es, los dos mundos para la monarquía parlamentaria española, y el virreinato del Río de la Plata para los revolucionarios, aunque para este último la imprecisión por sus límites sería tal, que el mismo nombre derivaría hacia un ambiguo *Provincias Unidas del Río de la Plata*.<sup>397</sup> En cualquier caso, la reasunción de la soberanía produjo tales movimientos centrífugos, que el mantenimiento de las fronteras heredadas fue difícilmente remediable. Por último, en sus territorios confluyeron legitimidades paralelas autoproclamadas, generando un extrañísimo conflicto; esto es, el Estatuto de Bayona del gobierno josefino y la Constitución de Cádiz en la España peninsular, mientras que en las regiones ultramarinas, las distintas reasunciones soberanas en sus correspondientes jurisdicciones, entre sí y respecto a la administración virreinal.<sup>398</sup>

Para las fechas de la convocatoria, finales de 1812 y comienzos del año siguiente, la situación no era nada halagüeña para los intereses de la antigua capital virreinal. Paraguay se había separado y ya no pertenecía a las provincias; en la Banda Oriental, Artigas se había declarado rebelde y habían entrado tropas brasileñas a petición de Elio; y en Charcas, las fuerzas expedicionarias habían sido derrotadas y expulsadas, dejando la región en manos del virreinato peruano. Además, los mandos realistas, tras un primer impacto, habían vuelto a controlar el resto del continente, a excepción de la capitánía general de Chile. Aun con todo, las autoridades bonaerenses aun estaban convencidas de sus posibilidades;

“Una asamblea general con toda la plenitud y legalidad que permitan las circunstancias, y a la que concurren los representantes de los pueblos con la extensión de poderes que quieran darles; es sin duda el mejor arbitrio para augurar la salud de la patria. Su primer objeto debe ser poner límites a la obediencia del pueblo, estableciendo la garantía de sus derechos, y fijando el sistema que debe regir a las provincias unidas, cuya indefinición

---

<sup>397</sup> José Carlos CHIARAMONTE, “Formas de identidad en el Río de la Plata luego de 1810”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana «Dr. Emilio Ravignani»*, n. 1, primer semestre de 1989, p. 80.

<sup>398</sup> TERNAVASIO, *Gobernar la revolución...* p. 57; extraído de Facundo LAFIT, “Vientos de libertad a ambas orillas del Atlántico. Las Cortes de Cádiz y la Asamblea del año XIII”, en *Almanack*, n. 8, 2014, p. 72.

no puede absolutamente justificarse, ni por las dificultades de la empresa, ni por los peligros que nos rodean.”<sup>399</sup>

Los delegados reunidos en Buenos Aires en torno a la conocida Asamblea del Año XIII, o Asamblea General Constituyente y Soberana del Año 1813, tuvieron como objetivo principal el de dotar de una Constitución al irresoluto Estado. Aun así, habían de solucionarse aspectos que requerían atención inmediata. Por lo pronto, los delegados provinciales pasaron a ser diputados que representaban a la “nación”, o lo que era lo mismo, al conjunto de las provincias unidas. Ya no iban a funcionar como meros síndicos de sus territorios de origen (aunque no necesariamente tenían que haber nacido en la susodicha patria, lo que favoreció los intereses de Buenos Aires), sus miras debían estar puestas en defender y abogar sobre el conjunto.<sup>400</sup> Y en virtud de la nueva nación, se suprimió cualquier declaración de fidelidad hacia Fernando VII, estableciéndose que el ejercicio de la soberanía residía exclusivamente en los representantes de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Si bien estas fueron novedades sumamente importantes e impactantes, la Asamblea no terminó por sancionar la completa independencia, aunque el camino parecía haberse prefijado para tal consecución.<sup>401</sup>

En cuanto a los objetivos que planteaba la reunión, la Asamblea terminó fallando en el primordial, en el de la elaboración de una Constitución.<sup>402</sup> Se sumió de lleno en la configuración de un gobierno fuerte que pudiera proporcionar estabilidad al territorio, pero no lo dotó de una Carta que reglara la vida de las provincias. Asimismo, la permuta en el formato de representación, es decir, el pasó de ser delegados de sus provincias a ser diputados de la nación, reestructuraba el modo en el que debían relacionarse las provincias hacia la centralización, generando las mismas tensiones que brotaron desde

---

<sup>399</sup> *Gazeta Ministerial Extraordinaria*, 22 de octubre de 1812, extraído de LAFIT, “Vientos de libertad a ambas orillas del Atlántico...”, p. 74.

<sup>400</sup> Geneviève VERDO, “Los diputados revolucionarios entre pueblos y nación: el ejemplo rioplatense, 1810-1821”, en *Tiempos de América*, n. 10, 2003, p. 90.

<sup>401</sup> Noemí GOLDMAN, “Constitución y representación: el enigma del poder constituyente en el Río de la Plata, 1808-1830”, en Antonio ANNINO y Marcela TERNAVASIO (coords.), *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2012, p. 204; Ana FREGA NOVALES, “Las instrucciones de los diputados orientales a la Asamblea del Año XIII”, en *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, n. 13, 2013, pp. 147-158.

<sup>402</sup> A pesar de la ausencia de una Constitución propiamente dicha, hubo hasta un par de reglamentos antes de 1813 que bien podrían haber pasado por una, y proyectos por parte de la Sociedad Patriótica de Montevideo. La justificación a esta carencia normativa se puede encontrar en los porqués esgrimidos por los delegados absolutistas y reformistas de la Junta Central peninsular al intentar contra argumentar a los liberales: la delicada situación bélica era la más perentoria preocupación para el Gobierno de un Estado que, además, ya tenía unas leyes fundamentales que no necesitaban ponerse por escrito. VERDO, “El dilema constitucional...”, pp. 521-522.

que los pueblos reasumieran la soberanía en todas y cada una de las regiones y se les intentara imponer una autoridad central externa.<sup>403</sup> Aun con todo, la Asamblea hizo uso de su poder legislativo aunque no se dotara de una Ley fundamental, y conforme a ello, dotó a la novísima nación de una serie de elementos esenciales para crear pertenencia, como son una bandera, unas fiestas nacionales y una moneda propia; pero también definió quién podía ser ciudadano; abolió la esclavitud, como en la insurgencia novohispana; se promulgaron leyes propias del liberalismo, como el establecimiento de la igualdad ante la ley; y otros códigos que regulaban la vida socioeconómica, tanto a nivel provincial como individual. A decir de Geneviève Verdo, qué duda cabe que, aunque no se estableciese por escrito la independencia como tal, los elementos propios para formalizar un Estado-nación se habían instalado. Aun siendo un proceso que estaba por hacerse, las bases estaban dispuestas.<sup>404</sup>

El grado de dificultad de lo que se pretendía no era baladí. Por estas mismas fechas, los problemas encontrados por la insurgencia novohispana para construir la nación fueron similares. No bastaba con establecer que la legitimidad del proceso revolucionario estuviera basada en la reasunción de la soberanía, era completamente necesario dotarlo de una práctica real: instituir unos límites territoriales, quiénes iban a ser sus habitantes y quiénes podían ejercer su representación y cómo, resolver la interconexión de todos esos pueblos soberanos en una sola entidad estatal, etc. Y, aunque en el Estado español las complicaciones fueron similares, el no tener que romper con el pasado histórico facilitó el proceso revolucionario en la península.

La desmedida presencia de bonaerenses en la Asamblea respecto a sus homólogos del interior terminó por inclinarla hacia la centralización del poder político. La deseada federalización de las Provincias Unidas encontró serios problemas de proyectarse; sin embargo, la falta de consenso con Buenos Aires fue compensada, o más bien, contra-liderada por Artigas en la Banda Oriental. La ruptura de las relaciones entre el montevideano y la Asamblea del Año XIII (exigencias de una mayor representación y una promesa en firme de que el proyecto saliente debía basarse en un Estado confederado, dinamitaron las negociaciones) estimuló que el jefe de los orientales expandiera su área de influencia por aquellos territorios anexos al litoral, que Buenos

---

<sup>403</sup> TERNAVASIO, *Historia de la Argentina...* p. 87.

<sup>404</sup> VERDO, "El dilema constitucional...", pp. 520-521.

Aires había mediatizado previamente gracias a sus expediciones auxiliares: Córdoba, Entre Ríos, Corrientes, Santa Fe y Misiones.<sup>405</sup>

Las condiciones políticas para los reunidos en la ciudad porteña no eran del todo esperanzadoras. La Asamblea había derivado su poder ejecutivo a partir de 1814 en una nueva figura: el Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata en la persona de Gervasio Antonio de Posadas, quien había integrado el Segundo Triunvirato en última instancia junto con Nicolás Rodríguez Peña y Juan Larrea. El Gobierno de tipo colegiado en etapas de transición había llegado a su fin; sin embargo, la reducción no fue en consonancia con un mayor grado de efectividad o de capacidad decisoria. A la fuerza de Artigas, que se presentaba como contraparte confederal al gobierno centralista, se le añadía la vuelta de Fernando VII y el inminente envío de tropas a América para restablecer el orden perdido. Lideradas por Pablo Morillo, “pacificaron” casi todas las regiones rebeldes, a excepción del Río de la Plata, que se mantuvo como una isla independiente y atomizada en la que ni siquiera hacía falta intervenir. Aprovechando la situación, varios fueron los territorios que se declararon independientes del poder bonaerense y se unieron al montevidiano José Gervasio Artigas.<sup>406</sup>

En vista del estado de inacción en el que había entrado la Asamblea, a la ausencia de un ejército que sostuviera la jefatura, a una economía colapsada debido a años de guerra interna, a las incontroladas y desafectas provincias federales, y a la dura respuesta de Fernando VII, el Directorio acabó cediendo.<sup>407</sup> El Cabildo de Buenos Aires cubrió la acefalia política en abril de 1815, reconstruyendo la administración en torno a un nuevo Director Supremo menos decisivo y a una Junta de Observación compuesta por cinco miembros (poder legislativo), cuyo objetivo más perentorio debía ser el de elaborar un Estatuto que resultara sugerente para limar las desafecciones con respecto a las provincias sublevadas. Este texto aparece como elemento fundamental para la reconciliación de los territorios del interior con respecto a la centralidad política, entre otras cosas, porque establecía por ley, que cualquier cargo público, incluso en

---

<sup>405</sup> TERNAVASIO, *Historia de la Argentina...* pp. 88-89. Estas provincias, junto con la Oriental, conformaron la Liga Federal, también conocida como Liga de los Pueblos Libres o Unión de los Pueblos Libres.

<sup>406</sup> VERDO, “El dilema constitucional...”, pp. 523-524.

<sup>407</sup> Carlos María de Alvear, nuevo Director Supremo tras ocupar la vacante de Posadas, determinó enviar sus tropas a Santa Fe, territorio recientemente anexionado a la Liga Federal de Artigas. La expedición, antes de acometer su mandato, se sublevó, dejando al gobierno centralista sin ningún tipo de poder efectivo. VERDO, “El dilema constitucional...”, p. 523; DI MEGLIO, “La participación popular en la revolución de independencia...”, p. 436.

provincias, había de ser designado por elección popular (antes eran seleccionados por los responsables establecidos en Buenos Aires). Además, el Estatuto preveía la convocatoria de un Congreso constituyente para las fechas subsiguientes; es decir, tras los sonoros fracasos de la Junta Grande y la Asamblea del año XIII, esta debía ser la oportunidad con mayúsculas para que las provincias tuvieran unos delegados que defendieran sus intereses. Este movimiento fue trascendental, básicamente porque los Pueblos Libres de Artigas seguían constituyendo una fuerte alternativa a su modelo de Estado. Así, pues, gracias a este último acercamiento, el Gobierno pudo convocar un nuevo Congreso que se daría cita en San Miguel de Tucumán a finales de marzo de 1816.<sup>408</sup>

#### 2.2.4. Congreso, independencia y desintegración del proyecto estatal

Que el Congreso fuese inicialmente celebrado en las tierras del interior mostraba las mejores condiciones en las que se presentaba la reunión. Se había accedido, por fin, a la descentralización de las decisiones políticas con vistas a favorecer una resolución factible. En San Miguel fueron citados treinta y dos delegados de trece provincias distintas, incluyendo al Alto Perú; en cambio, no asistieron los requeridos por Paraguay ni tampoco los pertenecientes a la Liga Federal.<sup>409</sup> Los concurrentes aun se sentían más como síndicos de sus propias ciudades, que como diputados de una entidad nacional unitaria, cargando por ello con una serie de obligaciones para con sus vecinos. Además, esta vez, la gran mayoría sí eran oriundos del lugar al que representaban.

La complejidad de la realidad política platense cubría todos los extremos posibles. Los espacios de gobernabilidad transitaban entre la radical autonomía regional fuera de cualquier poder externo (caso de Paraguay), la confluencia gubernamental en un centro (Buenos Aires y los territorios afines o subyugados), la confederación como sistema político (la Liga Federal de Artigas), la fidelidad hacia Fernando (Charcas) e, incluso, la alianza entre unos municipios subalternos que pretendían desgajarse del poder político de sus capitales de intendencia. Toda una confluencia de opciones que surgían a raíz del vacío soberano y a la incapacidad por cubrir ese espacio de forma

<sup>408</sup> *Ibid.*,... pp. 523-524; TERNAVASIO, *Historia de la Argentina*,... pp. 90-91.

<sup>409</sup> VERDO, “Los diputados revolucionarios...”, pp. 91-92; RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española*,... p. 310.

plenamente legítima.<sup>410</sup> Todo lo que sucedía a escala macro en la Monarquía Católica, ocurría en los espacios regionales de las antiguas administraciones hispánicas; sin embargo, el Congreso se había propuesto acabar con esa etapa de transitoriedad nacida tras el mes de mayo de 1810 con rápidas actuaciones. En primer lugar se nombró a Juan Martín de Pueyrredón, uno de los héroes de las invasiones inglesas y miembro del Primer Triunvirato, como nuevo director supremo en mayo de 1816, para posteriormente declarar el 9 de julio lo siguiente;

“[...] en seguida el primer asunto que por indicación general se propuso a deliberación fue el de la libertad e independencia del país, cuya materia desde mucho antes de ahora ha sido el objeto de las continuas meditaciones de los señores representantes, quienes contraídos en este acto a su examen, y conferidos entre todos los irrefragables títulos, que acreditan los derechos de los pueblos del sud, y determinados a no privarles un momento más del goce de ellos, presente un numeroso pueblo convocado por la novedad e importancia del asunto, ordenaron al secretario presentase la proposición para el voto; y al acabar de pronunciarla, puestos en pie los señores diputados en sala plena, aclamaron la independencia de las Provincias Unidas de la América del Sud de la denominación de los reyes de España y su metrópoli, resonando en la barra la voz de un aplauso universal con repetidos vivas y felicitaciones al Soberano Congreso [...]”<sup>411</sup>

Por lo pronto, jurar “defender la libertad de las Provincias-Unidas en Sud-América y su independencia” suponía un abuso jurisdiccional flagrante por parte de las regiones reunidas en San Miguel. Por supuesto, estaban declarando la libertad de los territorios congregados en la ciudad tucumana, pero también de aquellas provincias que se habían desgajado del poder bonaerense, y lo cierto es que declarar la independencia sin conocer los límites territoriales del Estado dejaba entrever la difícil conjunción entre las apetencias y el contexto real.<sup>412</sup> Asimismo, la sensación de interinidad se advirtió en las sucesivas promulgaciones, impugnaciones, reformas, revisiones y debates que sobrellevó el Estatuto de 1815, que entretanto se confeccionaba la definitiva

---

<sup>410</sup> GOLDMAN, “Constitución y representación...”, p. 205.

<sup>411</sup> *El Redactor del Congreso Nacional*, número 6, 23 de agosto de 1816 *El Redactor del Congreso Nacional*, número 6, 23 de agosto de 1816, p. 4. Rescatado de internet a partir de una digitalización de una reedición facsimilar realizada en 2005 por Editorial Docencia (<https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=txu.059173014327568;view=1up;seq=11>). Díez días más tarde se añadió a la fórmula jurada la cuestión de la dominación extranjera.

<sup>412</sup> La sección entrecomillada del texto ha sido recogida de *El Redactor del Congreso Nacional*,... p. 5. Rescatado de internet (<https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=txu.059173014327568;view=1up;seq=11>); TERNAVASIO, *Historia de la Argentina*,... pp. 91-92.



Constitución, cumplía con ese cometido. Las modificaciones que sufrió hasta 1818 daban buena muestra de la imposibilidad de llegar a un consenso e iniciar un periodo de estabilidad jurídica, y esta falta de acuerdos animaba y justificaba la opinión de aquellos diputados que entendían que era mejor seguir con dicho estatuto provisional, entretanto finalizaba la revolución política y bélica. Es decir, elaborar una ley inmutable en circunstancias sumamente volátiles era un ejercicio tan costoso como vacío; así, pues, ese Estatuto podía funcionar mejor en aquellas circunstancias.<sup>413</sup>

El debate en torno a la idoneidad constitucional no fue el único punto de difícil solución, aunque finalmente se impusiera la vía de la Carta Magna. Monarquía y república aparecían como las formas de gobierno más plausibles para el nuevo Estado, siendo la primera opción la que contaba con mayor favor. Esto no debe extrañar si se recuerda el fuerte apoyo que tuvo la infanta Carlota Joaquina en torno a sus derechos dinásticos sobre el Nuevo Mundo, y la realidad internacional tampoco es que fuera a posibilitar otros experimentos. La ola de conservadurismo en el Viejo Continente retraía en demasía las opciones republicanas, y un ejecutivo regio podía facilitar el reconocimiento externo para verificar su independencia. Sin embargo, nada de esto sucedería, pues la opción monárquica caería por la imposibilidad de encontrar un candidato idóneo. Un príncipe hispánico carecía de todo sentido y realidad, como así se demostró pocos años más tarde en la Nueva España tras su emancipación, y ningún candidato europeo se mostraría partidario de aceptar el nombramiento de territorios que aún se encontraban en disputa, sin poder calibrar las posibles consecuencias negativas que derivarían de un hecho tan inaudito. Asimismo, la minoritaria opción de buscar un soberano incaico, imaginada por Manuel Belgrano, no encontró los apoyos suficientes. Además, a nadie se le escapaba que la deseada opción monárquica, precisamente por conservadora, podía exacerbar los ánimos de los territorios que exigían una mayor autonomía. Casar esta vía moderada con la radical de unas provincias que demandaban la descentralización administrativa, podía hacer dinamitar el débil consenso obtenido tras el Estatuto de 1815, y sobre todo cerrar definitivamente las puertas de un entendimiento con las provincias de la Liga Federal.<sup>414</sup>

Pero las circunstancias históricas y bélicas del momento cambiarían de nuevo la política regional. En 1816 las tropas luso-brasileñas invadían la Banda Oriental con el

<sup>413</sup> VERDO, "El dilema constitucional...", pp. 525-528

<sup>414</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española...* pp. 311-313; TERNAVASIO, *Historia de la Argentina...* pp. 92-95.

firme propósito de anexionarla al reino, una pretensión histórica de la Corona portuguesa. La gran capital de las Provincias Unidas, Buenos Aires, entendió que la ocupación podía favorecer que la Liga Federal se derrumbase por sí sola, toda vez que los pingües beneficios generados por el comercio de la desembocadura ya no engrosarían los recursos de los Pueblos Libres de Artigas; en otras palabras, era cuestión de tiempo que las provincias confederadas del litoral desafectaran del oriental y se unieran al proyecto bonaerense, para más tarde, recuperar las tierras perdidas a favor de los portugueses. Pero esta no fue la única decisión importante a tenor de los acontecimientos. No solo la omisión de socorro marcaría el devenir inmediato del Congreso, también la decisión de trasladar la Cámara de San Miguel a Buenos Aires con motivo de que la Liga Federal ya no suponía un peligro para la capital.

El cambio de sede favoreció a la facción centralizadora. Tras años de debate, rupturas, acuerdos y consenso, las relaciones interprovinciales se encontraban en el mismo punto que tras la Revolución de Mayo. La Constitución del 22 de abril de 1819, la primera bajo esta denominación en tierras del antiguo virreinato del Río de la Plata, llegaba casi diez años después de iniciarse la vía autónoma, tres años luego de haberse declarado definitivamente la independencia y tras caminar legislativamente con normas de carácter provisional, que ni siquiera funcionaban en buena parte del territorio heredado. Aun con todo, tan pronto fue promulgada la difícil y compleja obra de las Provincias Unidas, la tumbaron aquellos territorios que no estaban de acuerdo con lo dispuesto.

Toda disposición legislativa establece, intrínsecamente, una jerarquía de prioridades; por ello, que la religión católica apostólica y romana apareciera en el primer artículo de la Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica no debe sorprender.<sup>415</sup> No obstante, habría que hacer algunas consideraciones en este punto. Por supuesto, el culto católico, como ley fundamental de las sociedades hispánicas, ocupó un lugar preferente en todas y cada una de las grandes obras legislativas de los Estados surgidos de la Monarquía Católica. En este sentido, coincide, por su colocación relevante, con la de Apatzingán. Sin embargo, existen otros elementos que la hacen diferencial con respecto a esta y a otras normas aquí referenciadas. Por lo pronto, la más visual es que la Constitución gaditana desplazaba la religión al título II, aunque alojándola en aquellas instrucciones que se consideraban esenciales de la nación

---

<sup>415</sup> *Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica de 1819*, Sección Primera “Religión del Estado”, artículo I.

española: su territorio, su Gobierno y sus ciudadanos. Esta característica la hacía diferenciarse con respecto a otras normas legales surgidas de los Estados hispánicos; sin embargo, su cuerpo escrito la asemejaba mucho más al considerarla como única del Estado, prohibiendo “el ejercicio de cualquier otra”. Y es, en este último punto, donde el texto de 1819 de las Provincias Unidas emergía como divergente. Confluye en cuestiones de alta política, como por ejemplo, la confesionalidad del Estado (la católica sería la religión oficial y el Gobierno le debía “la más eficaz y poderosa protección”), pero en el ámbito privado, apuntaba hacia cierta tolerancia: “los habitantes del territorio [le debían a la religión católica] todo [el] respeto”, independientemente de “sus opiniones privadas”.<sup>416</sup> Efectivamente, la Constitución de Tucumán-Buenos Aires aceptaba opiniones disidentes, siempre y cuando no trascendiera hacia lo público y no lesionara abiertamente la fe católica, y esto era algo que, por supuesto, ni aparecía en Cádiz, ni se contemplaba en Apatzingán. En efecto, el artículo CXII de la Ley de las Provincias Unidas establecía lo siguiente: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden el orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados”.<sup>417</sup> En otras palabras, toda cuestión, incluso la religiosa, que no afectase a terceras personas ni perjudicase al orden público, solo sería juzgada por Dios y en ningún caso por las leyes del Estado. Esta circunstancia marcaba una profundización de las pautas liberales, alejándose de la contradicción tantas veces remarcada de la gran mayoría de las Constituciones hispánicas del siglo XIX, que constreñían el mundo de las creencias.

Estas consideraciones pueden ser igualmente observadas si comparamos la Ley de 1819 con su texto precedente, el Estatuto Provisional de 1815. Ambas normas compartían la confesionalidad de la administración (Estatuto Provisional, sección primera, capítulo II, art. 1) y la obligación de todo hombre a respetar la fe católica y su culto (Estatuto Provisional, sección primera, capítulo II, art. 2). No obstante, la novedosa protección de los derechos individuales en el ámbito personal y privado no es original de 1819, sino que es heredada de la de 1815: “las acciones de los hombres, que de ningún modo ofenden el orden público, ni perjudican a un tercer, están solo reservadas a Dios, y exenta de la autoridad de los Magistrados” (sección séptima, capítulo I, art. 1), calcando prácticamente el espíritu del artículo. De todos modos, hay

---

<sup>416</sup> *Ibidem*.

<sup>417</sup> *Constitución de las Provincias Unidas...*, Sección Quinta “Declaración de derechos”, Capítulo Segundo “Derechos Particulares”, artículo CXII.

un cambio jerárquico; en el Estatuto, la preeminencia perteneció a los derechos individuales que, como se ha podido observar, habían sido desplazadas a la sección quinta, junto con los de la nación, en la Constitución de 1819.<sup>418</sup>

Si bien esta libertad privativa suponía una permuta interesante con respecto a otras normas hispánicas del momento, aunque no tan novedosa al heredarla del Estatuto, la sección segunda de la Constitución de las Provincias Unidas, dedicada al poder legislativo, sí expedía un cambio radical con respecto a la más inmediata historia política del territorio. Así, este poder estaría compuesto por “un Congreso Nacional [...] de dos Cámaras, una de representantes y otra de senadores”; es decir, tras casi una primera década marcada por el unicameralismo, en los períodos en los que hubo, la gran diferenciación con respecto al pasado reciente sería el bicameralismo de la Carta de 1819.<sup>419</sup> Este cambio tan significativo no dejaba de ser un intento por moderar una coyuntura marcada por la soberanía de los pueblos, que dejó tras de sí períodos de máxima tensión interprovincial, que solo pudieron ser resueltos en el campo de batalla o con la imposición de un modo de actuación sobre el otro. A la posible visceralidad popular, representada en la Cámara Baja de los legisladores, se le oponía un cuerpo senatorial que debía velar por los intereses de la nación, pero del mismo modo que el Senado funcionaba como contrapeso a las pulsiones políticas del bajo pueblo, los derechos de este debían ser defendidos por sus diputados en la Baja, con el fin de evitar la imposición de las instituciones nacionales con respecto a las provincias.<sup>420</sup>

El bicameralismo podía constituir, por tanto, una efectiva solución a la excesiva fragmentación del poder soberano de esta primera década. Esta moderación no fue contemplada en la Constitución gaditana, pues sus Cortes terminaron por ser unicamerales, aunque la opción bicameral se impusiera, en un primer momento, en los debates de la Junta Central Suprema. Incluso los proyectos presentados por algunos de los representantes ultramarinos, que ansiaban una mayor autonomía dentro de la Monarquía constitucional, imaginaban la Cámara única. Asimismo, en Apatzingán tampoco se vislumbró la diferenciación del poder legislativo en dos cuerpos: “permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de supremo congreso mexicano [...]” (Apatzingán, II, capítulo II, art. 44). Y es que el formato y la conformación del Congreso Nacional debía ser una de las grandes

---

<sup>418</sup> VERDO, “El dilema constitucional...”, pp. 529-530.

<sup>419</sup> *Constitución de las Provincias Unidas...*, Sección Segunda “Poder Legislativo”, artículo III.

<sup>420</sup> VERDO, “El dilema constitucional...”, pp. 528-529.

resoluciones de Tucumán-Buenos Aires. El Estatuto Provisional así lo declaraba en el capítulo único de la sección segunda: el poder legislativo residía “en los Pueblos originariamente”, y hasta que el Congreso General de las Provincias no determinara cómo adecuarlo, “la Junta de Observación [debía sustituir las Leyes por] Reglamentos Provisionales en la forma que éste prescribe, para los objetos necesarios y urgentes”.

A pesar de los apuros, similares a los advertidos por las fuerzas insurgentes de la Nueva España y por las Cortes extraordinarias de Cádiz (divergencias políticas internas, guerras en el seno del territorio, cambios de sede, la dificultad intrínseca de construir un Estado *ex novo* sin conocer ni siquiera los límites geográficos, etc.), el Congreso rioplatense cumplió con su cometido inicial: promulgar una Constitución que sirviera tanto de rudimento como de enlace para las Provincias Unidas en Sudamérica. Y esta era una cuestión primordial para el liberalismo político hispánico, la elaboración y sanción de una Ley fundamental que plasmara la libertad de la nación, la defensa de los derechos individuales y las costumbres históricas. La obra legal fue jurada por la gran mayoría de los territorios representados, exceptuando Santa Fe, y funcionó en la medida de lo posible durante sus primeros meses de vida. Sin embargo, como bien explica Geneviève Verdo, su fracaso fue devenido por causas que la hicieron inaplicable: por su excesivo centralismo, por su propia incapacidad para conjuntar las disímiles percepciones de soberanía y, como consecuencia de esto, por las circunstancias que la rodeaban.<sup>421</sup> El marcado sesgo centralista resultó de paulatinas renunciaciones de diputados provinciales, que fueron sustituidos por otros con una visión nacional más compacta. Un hecho ciertamente ordinario en estos primeros años, pues a todo intento de abrir la representación le seguía un período de profunda centralización. Dos modelos de aplicación soberana que difícilmente pudieron resolverse en un contexto de absoluta crisis, concluyendo en el colapso, tanto de la Constitución de 1819, como de su Estado imaginado.<sup>422</sup>

La guerra por las emancipaciones del Cono Sur dejó al Gobierno de las Provincias en la práctica indefensión, tanto por la ausencia de tropas (San Martín y

---

<sup>421</sup> Su conservadurismo (Senado) y centralismo (debido al excesivo poder que se le otorgaba al Gobierno central para nombrar y sustituir a cualquier funcionario regional), fueron las quejas más recurrentes para los disidentes.

<sup>422</sup> VERDO, “El dilema constitucional...”, pp. 533-536. Consúltese como marco de referencia José Carlos CHIARAMONTE, “La cuestión regional en el proceso de gestación del Estado nacional argentino. Algunos problemas de interpretación”, en Marco PALACIOS (comp.), *La unidad nacional en América Latina. Del regionalismo a la nacionalidad*, México D.F., El Colegio de México, 1983, pp. 51-86; y Carlos S. A. SEGRETI, *El unitarismo argentino. Notas para su estudio en la etapa 1810-1819*, Buenos Aires, A-Z Editora, 1991.

Belgrano estaban demasiado alejados del centro político) como por la gran cantidad de recursos que consumía. La desafección de Santa Fe no tuvo la respuesta adecuada por parte de la capital, básicamente por incapacidad, lo que terminó por animar a otros territorios a seguir su camino. El Director terminó renunciando y entregando el mando en la persona de José Rondeau, quien vio cómo una coalición de provincias opuestas invadía Buenos Aires a comienzos de 1820 (1 de febrero, batalla de Cepeda). El Estado imaginado entre 1816 y 1819 cayó por completo, así como el poder de Buenos Aires sobre el resto del otrora virreinato. Y sucedió, en gran medida, lo que en las demás partes de las Indias españolas: la emancipación se consiguió en un corto espacio de tiempo teniendo en cuenta la extensión continental, pero la construcción del Estado a partir de las antiguas administraciones se hizo con gran dificultad, por falta de consenso interprovincial y escasez de recursos. Buenos Aires, a pesar del empeño mostrado desde la Revolución de Mayo por incluir a todo su hinterland en su proyecto político (desde el Alto Perú hasta la gobernación de la Banda Oriental), fracasó, y se vio obligada a tratar en igualdad de condiciones a unas provincias que, anteriormente, estaban bajo su administración. Así, el devenir de los primeros años del virreinato más bisoño como entidad emancipada, fue asimismo el tiempo de la inadecuación de hacer confluir los diferentes caminos de una soberanía vacante, y la imposibilidad de legitimarse nacionalmente debido a la retroversión de la misma hacia los pueblos. Y aunque esta fuese una cuestión de amplitud continental, en el Río de la Plata pudo comprobarse su versión más radical.<sup>423</sup>

## 2.3. *Afrancesados, liberales y absolutistas*

### 2.3.1. *Revolucionar la nación. La obra de Cádiz en perspectiva comparada*

Indudablemente, mil ochocientos diez marcó el paso de las revoluciones políticas en las administraciones hispanoamericanas. Dos años antes, el abrupto descabezamiento del poder soberano dejó a la Monarquía española en la más absoluta indefensión.<sup>424</sup> Esta ausencia confluyó con la inmediata guerra contra el francés hereje,

---

<sup>423</sup> RODRÍGUEZ O., *La independencia de la América española...* pp. 313-315.

<sup>424</sup> Si se requiere obras de gran amplitud, consultar Josep FONTANA, *La época del liberalismo*, volumen 6 de la Colección Historia de España dirigida por Josep Fontana y Ramón Villares, Barcelona, Crítica, 2015. Apúntese igualmente José Francisco FUENTES ARAGONÉS, *El fin del Antiguo Régimen (1808-*

cuyo resultado fue el surgimiento de Juntas locales de Gobierno en las zonas libres, que, en nombre del rey ausente, asumieron tal responsabilidad en depósito. Como ya se ha visto, esta fragmentación del poder fue extensiva a toda la Monarquía Católica, aunque la reasunción soberana tuviera tantas motivaciones disímiles como organismos *ex profeso* emergieron. En la península, por supuesto, la razón bélica marcó el pulsó inmediato. Defender la fe católica, devolver al rey legítimo su corona y expulsar al invasor fueron los elementos que marcaron las líneas rojas de sus actuaciones. En los reinos de ultramar, a estos estímulos indefectibles, se les sumó además una inmensidad atlántica, que tan favorable resultó para no temer una invasión napoleónica, como penosa a la hora de conocer, fehacientemente, los hechos europeos. Y esta llegada de las noticias en diferido, que arribaron a borbotones, solapadas y por distintas fuentes, provocó que la alta administración americana se mostrara consecuentemente vacilante.

No obstante, tras un breve período donde la Suprema Central consiguió imponer su autoridad de manera global, su disolución a comienzos de 1810 terminó por excitar los ánimos autónomos de las delegaciones americanas. A Caracas llegaron las noticias en abril, y entendiendo que la contraparte europea era irrecuperable, se instituyó el Cabildo de la ciudad en Junta suprema e independiente, bajo el explícito motivo de no caer en manos francesas.<sup>425</sup> Semejantes causas y derroteros fueron los tomados por la corporación municipal de Buenos Aires en mayo de 1810, cuestión largamente aquí discutida, así como la de Santa Fe de Bogotá y otras ciudades del entorno. Y en similares términos se sublevó el bajo pueblo de Dolores a la voz de su párroco Miguel

---

1868): *política y sociedad*, Madrid, Síntesis, 2007; o José ÁLVAREZ JUNCO (coord.), *Las historias de España. Visiones del pasado y construcción de identidad*, volumen 12 de la Colección Historia de España dirigida por Josep Fontana y Ramón Villares, Barcelona, Crítica, 2013.

<sup>425</sup> Nunca debe entenderse independencia por separación definitiva en estas fechas, pues todas se instituyeron dentro de la monarquía. José María Blanco White, liberal emigrado en Londres, ya trataba por entonces sobre este asunto a través de *El Español*. Por su perfil controvertido, ha sido objeto de innumerables estudios. Basta consultar algunas de estas obras, Manuel MORENO ALONSO (ed.), *Conversaciones americanas y otros escritos sobre España y sus Indias (José María Blanco White)*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1993; ÍD., *Blanco White: la obsesión de España*, Sevilla, Alfar, 1998; André PONS, *Blanco White y España*, Oviedo, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, 2002; Roberto BREÑA, “José María Blanco White y la independencia de América: ¿una postura pro-americana?”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 3, 2002. Rescatado de internet (<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/166/150>); María Eugenia CLAPS ARENA, “José María Blanco White y la «cuestión americana». El Semanario Patriótico (1809) y El Español (1810-1814)”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n. 29, (enero-junio) 2005, pp. 5-40; Mario MÉNDEZ BEJARANO, *Vida y obras de D. José M<sup>a</sup> Blanco y Crespo (Blanco White)*, Sevilla, Renacimiento/Fundación Centro de Estudios Andaluces, 2009; y Juan GOYTISOLO, *Blanco White, “El Español” y la Independencia de Hispanoamérica*, Madrid, Taurus, 2010.

Hidalgo y Costilla. No obstante, cada una de ellas tenía tantas particularidades, que se puede declarar cada caso como diferencial.<sup>426</sup>

Desde luego, la cada vez más extensiva ocupación gala solo hacía confirmar la percepción ultramarina de que, para salvaguardar la soberanía y los territorios del rey, debían declararse autónomas de cualquier poder externo. La Suprema Regencia no logró legitimarse en diversos puntos de la Monarquía Católica, que a principios de 1810, se “limitaba” a los vastos dominios ultramarinos. En la cabecera del Estado, la España patriótica se circunscribía solo a un pequeño territorio del mediodía geográfico, la Real Isla de León (Cádiz), cuyo nuevo ejecutivo tenía el expreso deber de convocar Cortes generales y extraordinarias con el objetivo de reformar el país, librarlo de las fuerzas extranjeras y proporcionar la felicidad a sus habitantes. De los debates sobre el formato de las mismas, finalmente se impuso la realidad. Ciertamente fue que la opción bicameral, liderada por Jovellanos, triunfó en las discusiones acontecidas en la Junta Central, pero los acontecimientos y un contexto favorable al liberalismo político posibilitaron el aviso para una sola Cámara. A fin y al cabo, que el centro gubernamental se encontrara en Cádiz acomodó el devenir unicameral de las Cortes.<sup>427</sup>

Tras varios meses de artificial espera y de complejas elecciones, en un entorno que no era nada propicio para tales requerimientos, las sesiones dieron comienzo el 24 de septiembre de 1810 con un alto porcentaje de no titulares en sus asientos.<sup>428</sup> Desde luego, esto no iba a suponer ninguna novedad ni trastorno, habida cuenta que la Junta Central se nutrió también de suplentes. La Regencia se mostraba temerosa y desconfiada ante unas Cortes que se asemejaban cada vez más a la Asamblea revolucionaria francesa, y razones para alimentar tal creencia no le faltaron. Por lo pronto, la Cámara exigió un juramento de fidelidad en el que se despojaba del poder soberano al rey para transferírsela a la nación. Un cambio en la legitimidad que provocó graves quebraderos a los regentes y a los diputados más conservadores.<sup>429</sup> Es más, en el

---

<sup>426</sup> No está de más recordar que, para profundizar en la primera etapa del juntismo americano, los trabajos de Manuel Chust resultan fundamentales. Manuel CHUST (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica/COLMEX, 2007.

<sup>427</sup> Siguen siendo de básica consulta el primer número de la revista *Ayer*. Miguel ARTOLA (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, en *Ayer*, n. 1, 1991; e ÍD (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003. Sin embargo, para el debate institucional sobre la formalización de las Cortes, consúltese Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “Las reformas institucionales”, en *Ayer*, n. 86, 2012, p. 123.

<sup>428</sup> José M<sup>a</sup> PORTILLO VALDÉS, “Crisis e independencia: España y su monarquía”, en *Cuadernos dieciochistas*, n. 8, 2007, p. 27.

<sup>429</sup> Como muestra del profundo desacuerdo, el Consejo de Regencia presentó su renuncia el 27 de septiembre a las Cortes. No fue aceptada. Es más, como se referenciará posteriormente, se le habilitó como poder ejecutivo entretanto se decidiera sobre tal asunto. Rafael FLAQUER MONTEQUI, “El Ejecutivo en la revolución liberal”, en *Ayer*, n. 1, 1991, p. 46; Gregorio de la FUENTE MONGE, “El



juramento de fidelidad por el que se comprometieron los diputados el día anterior, donde aparecía la religión, la integridad territorial, la defensa de la nación y del rey, se añadía lo siguiente;

“¿Juráis desempeñar fiel y legalmente el encargo que la nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la nación?”<sup>430</sup>

Líneas que, a pesar de su corta extensión, podían ser tan ambiguas como definitorias. Para los que estaban fuera del liberalismo político, “las leyes de España” eran entendidas como las fundamentales del país, y guardarlas significaba no poder modificarlas siempre y cuando velasen por el bien de la nación. Bajo esta perspectiva, respiraban porque se le ponía coto a cualquier conato revolucionario. Pero también, los diputados habían de “desempeñar fiel y legalmente el encargo que la nación” había puesto sobre ellos, dando a entender que la soberanía real estaba en esta nueva entidad jurídica, la nación, y no en el rey. Este sustancial y revolucionario cambio, en torno al sujeto soberano, no tardaría mucho más en manifestarse.<sup>431</sup> Al día siguiente, las Cortes aprobaron su primer decreto por las palabras;

“Los diputados que componen este Congreso, y que representan a la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que residen en ellas la soberanía nacional”<sup>432</sup>

Las Cortes quedaban legalmente constituidas y en ellas residiría la soberanía nacional en representación. Visto con perspectiva histórica, no parece que los inmovilistas ponderaran acertadamente la realidad de los hechos. Básicamente, una de las leyes inalterables y características de la nación española había mutado, pues el poder supremo había residido histórica, exclusiva e invariablemente en la persona del

---

primer liberalismo español”, en Manuel MENÉNDEZ ALZAMORA y Antonio ROBLES EGEA (eds.), *Pensamiento político en la España contemporánea*, Madrid, Editorial Trotta, 2013, p. 23.

<sup>430</sup> PÉREZ GARZÓN, *Las Cortes de Cádiz...*, p. 232.

<sup>431</sup> Ángel BAHAMONDE y Jesús A. MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*, Madrid, Ediciones Cátedra, 2016 (novena edición), pp. 56-57.

<sup>432</sup> *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. Mandada publicar por orden de las mismas*, tomo I, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, p. 1. Extraído de Juan Francisco FUENTES ARAGONÉS, “Las Cortes de Cádiz: nación, soberanía y territorio”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 32, 2010, p. 23.

monarca, como así expuso Jovellanos en los dictámenes sobre la Convocatoria a Cortes en mayo de 1809 en la Junta Central;

“[...] Diré que según el derecho público de España, la plenitud de la soberanía reside en el monarca, y que ninguna parte ni porción de ella existe ni puede existir en otra persona o cuerpo fuera de ella. Que, por consiguiente, es una herejía política decir que una nación cuya constitución es completamente monárquica, es soberana o atribuirle las funciones de la soberanía”<sup>433</sup>

Sin embargo, como bien argumenta Antonio Fernández García, la taxativa actitud del delegado asturiano se modularía con el pasar de los meses, derivando, a decir de Fidel Gómez Ochoa, “en una primera manifestación, pero no el germen, a partir del cual se configuró el liberalismo conservador hispano”, pues, como terminó por afirmar al año siguiente, que “si por soberanía se [entendía] aquel poder absoluto, independiente y supremo [residente] en toda asociación de hombres, [... era] una verdad infalible que esta soberanía [pertenece] originalmente a esta asociación”.<sup>434</sup> En definitiva, estimaba que el poder soberano había sido eje de un perpetuo pacto entre la nación y el monarca (y sus herederos), por el cual, la primera lo cedía en exclusividad al jefe del Estado con el fin de dar estabilidad y felicidad a sus súbditos, pero que en casos extraordinarios (1808), podía revertir a su titular primitivo.<sup>435</sup> No obstante, las diversas concepciones acerca de la soberanía de la nación marcaron las divergencias en la Cámara gaditana. Desde la posición invariable de que era inherente a la figura real, hasta la revolucionaria de que residía “esencialmente” en la nación, pasando por la moderada compartida.<sup>436</sup> Y muy pronto quedó claro que, lo que habría de realizarse en la Real Isla de León no iba a ser una simple traslación de las leyes tradicionales del país a un documento, sino la gestación de un Estado completamente nuevo. El diputado por Extremadura, Diego

---

<sup>433</sup> Gaspar Melchor de JOVELLANOS, “Consulta sobre la convocación de Cortes por Estamentos”, en *Obras publicadas e inéditas*, Biblioteca de Autores Españoles, tomo I, Madrid, Atlas, 1963, p. 597. (Original dado en Sevilla, 21 de mayo de 1809). Extraído de Antonio FERNÁNDEZ GARCÍA, “La cuestión de la soberanía nacional”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 24, 2002, p. 47; GÓMEZ OCHOA, “El liberalismo conservador español...”, p. 42.

<sup>434</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, “La cuestión de la soberanía nacional”,... pp. 47-48.

<sup>435</sup> Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central*, estudio preliminar y notas de J. M. Caso González, 2 tomos, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1992. (Reproducción del original *Don Gaspar de Jovellanos a sus compatriotas. Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la Junta Central y se da razón de la conducta y opiniones del autor desde que recobró su libertad, con notas y apéndices*, La Coruña, Oficina de D. Francisco Cándido Prieto, 1811). FUENTE MONGE, “El primer liberalismo español”,... pp. 27-30.

<sup>436</sup> FUENTE MONGE, “El primer liberalismo español”,... pp. 21-59.

Muñoz Torrero, tomó la palabra al comienzo de la sesiones exponiendo sucintamente las pretendidas novedades. Sus palabras fueron recogidas en obras contemporáneas, como por ejemplo la *Historia de España* de Antonio Alcalá Galiano, y de entre las seis proposiciones, convertidas posteriormente en decretos, la tercera planteaba lo siguiente: “que no conviniendo quedasen reunidas las tres potestades legislativa, ejecutiva y judicial, las cortes se reservaban solo el ejercicio de la primera en toda su extensión”.<sup>437</sup> Quedaba claro, pues, que las Cortes se arrogaban la capacidad, en exclusiva, de reconstruir el edificio sociopolítico y económico de la nación en su representación.

Y es que el debate sobre en quien debía residir el poder soberano fue un tema profundamente controvertido, tanto en las sesiones parlamentarias como en los papeles periódicos de la época. Como se apuntaba anteriormente, para los denominados realistas no había discusión posible (a modo de ejemplo, los regentes Pedro de Quevedo y Miguel de Lardizábal), mientras que los moderados barruntaban la interesante y trabajada teoría compartida a través del historicismo; sin embargo, para el seno liberal (Álvaro Flórez Estrada encarnaba su versión más radical) el dominio estaba esencialmente en la nación y, en ningún momento, este podía desprenderse de él.<sup>438</sup> Otros liberales como Martínez Marina,<sup>439</sup> alejados de la radicalidad francesa, buscaron en la historia la manera de adecuar la Constitución contemporánea con las instituciones del Antiguo Régimen, dar con la clave para encontrar un punto intermedio que además fuera legítimo, algo que fue aprovechado por buena parte del grupo liberal para intentar alejarse, lo máximo posible, de la perniciosa influencia gala.<sup>440</sup> A pesar de las claras

---

<sup>437</sup> Por la cuarta proposición de Muñoz Torrero, las Cortes “habilitaba” al Consejo de Regencia a ejercer las funciones gubernamentales de forma “interina”. A su vez, el poder judicial estaría confirmado “por todos los tribunales y justicias del reino” (quinta proposición). Antonio García Fernández ve en estas palabras la clara supeditación del ejecutivo sobre el legislativo, pues la Cámara de los diputados es quien autorizaba al Consejo de Regencia a ejercer su labor de Gobierno de forma transitoria, entre tanto las Cortes decidieran sobre tal cuestión. Este papel preponderante del Congreso se vería reflejado en el texto final de Cádiz, ya que el poder legislativo contendría un desmedido poder sobre los otros dos. El entrecomillado del texto principal y la información anteriormente referenciada, han sido extraídas de Antonio ALCALÁ GALIANO, *Historia de España. Desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de la reina Doña Isabel II*, tomo VI, Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1845, pp. 344-345; FERNÁNDEZ GARCÍA, “La cuestión de la soberanía nacional”,... p. 51.

<sup>438</sup> Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA (coord.), *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853): política, economía, sociedad*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2004.

<sup>439</sup> ÍD, *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*, Oviedo, Caja Rural Provincial de Asturias/Facultad de Derecho de Oviedo, 1983.

<sup>440</sup> Clara ÁLVAREZ ALONSO, “Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 1, 2000, pp. 9-17. Rescatado de internet (<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/articulo/vie/w/106>); Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, “El primer liberalismo en España (1808-1833)”, en *Historia Contemporánea*, n. 43, 2011, p. 565; FUENTE MONGE, “El primer liberalismo español”,... pp. 21-59. Si de constitucionalismo español se refiere, es de obligada cita Joaquín VARELA SUANZES-

divergencias entre los diferentes grupos ideológicos que se dieron asiento en la Cámara gaditana, la resolución a tal problema concluyó con la promulgación de la Constitución de 1812, aunque fuera solo al corto plazo;<sup>441</sup>

“Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, [...] decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado”<sup>442</sup>

Desde su mismo preámbulo se observó que las Cortes, en nombre de la nación española, se arrogaban en exclusividad la tarea de transformar el país con el objeto de promover la gloria y la prosperidad. A la nación, única figura soberana, le pertenecía el derecho en privilegio de “establecer sus leyes fundamentales” (título I, capítulo I, art. 3), y las Cortes, en su representación, debía ser la encargada de elaborarlas. En resumen, la potestad de hacerlas (elaborar y sancionar) correspondía a las Cortes con el rey, un proceso que quedaba minuciosamente expresado en el capítulo VIII “de la formación de las leyes, y de la sanción real”. Lo cierto es que la cuestión del sujeto soberano se encontraba, ya sea explícita o implícitamente, en cada uno de los textos legales del

---

CARPEGNA, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

<sup>441</sup> Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Soberanía y reforma constitucional en las Cortes de Cádiz y en la Constitución de 1812*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1981; ÍD, *La Teoría del Estado en los Orígenes del Constitucionalismo Hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983; Emilio LA PARRA, *El primer liberalismo español y la Iglesia: las Cortes de Cádiz*, Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1985; José ÁLVAREZ JUNCO y Javier MORENO LUZÓN (coords.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006; Marta LORENTE y Carlos GARRIGA, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007; Alberto RAMOS SANTANA (coord.), *Lecturas sobre 1812*, Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz/Universidad de Cádiz, 2007; Manuel CHUST (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias: la constitución de 1812 y América*, Madrid, Fundación Mapfre/Instituto de Cultura, 2007; Miguel ARTOLA y Rafael FLAQUER MONTEQUI, *La Constitución de 1812*, Colección Las Constituciones españolas (dirigida por Miguel Artola), tomo II, Madrid, Iustel, 2008; Marta LORENTE, *La nación y las Españas: representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, UAM Ediciones, 2010; Carlos GARRIGA (coord.), *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*, México D.F., CIDE/Instituto Mora/El Colegio de Michoacán, 2010; Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011; VARELA SUANZES-CARPEGNA, “Nación, representación y articulación territorial del Estado...”; Pilar GARCÍA TROBAT y Remedios SÁNCHEZ FERRIZ (coords.), *El legado de las Cortes de Cádiz*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011; Bartolomé CLAVERO, “Cádiz y el fracaso de un constitucionalismo común a ambos hemisferios”, en *Giornale di Storia Costituzionale*, n. 21, (primer semestre) 2011, pp. 41-56; ÍD “Cádiz 1812: antropología e historiografía del individuo como sujeto de constitución”, en *Quaderni Fiorentini*, vol. XLII, 2013, pp. 79-137; y Roberto BREÑA (ed.), *Cádiz a debate: actualidad, contexto y legado*, México D.F., El Colegio de México/Centro de Estudios Internacionales, 2014.

<sup>442</sup> JOVELLANOS, “Consulta sobre la convocación de Cortes...”, p. 597; extraído de FERNÁNDEZ GARCÍA, “La cuestión de la soberanía nacional”,... p. 47.

momento, ya fuesen otorgados (Bayona), realizados en el marco de una revolución (Apatzingán), provisionales (Estatuto de 1815), o como parte fundamental e inicial para acometer las reformas del país (Constitución de 1812, Constitución de las Provincias Unidas de 1819).

En la Ley conferida por el emperador francés la soberanía se concentraba en el poder absoluto del rey, entendiéndola como una prerrogativa exclusiva del jefe del Estado, alejándola en este sentido de los preceptos liberales. Por el contrario, más cercana se encontraba la promulgada en 1819 en tierras platenses, que pretendía reformular las relaciones interprovinciales bajo los auspicios bonaerenses, con la sancionada por las Cortes de Cádiz de 1812, que se aventuró a reformar una monarquía en colapso. En la Constitución emanada del ya extinto Río de la Plata, la soberanía residía *originariamente* en la nación, quien delegaba “el ejercicio de los altos poderes” en sus representantes (sección V, capítulo primero, art. CIV). La cursiva es intencionada, pues el adverbio cambiaba en la española a *esencialmente*, ofreciendo un matiz clave. De lo primero, originariamente, se entendía que podía delegar su soberanía a una autoridad mayor, ya sea mediante pacto social o por necesidad defensiva. De lo segundo, esencialmente, que dicha soberanía nunca podía ser enajenada ni particionada de la nación. Y en debates de filosofía política, esta permuta cambiaba el sentido de todo el texto.

En cuanto al reglamento emergido de los debates del Congreso de Chilpancingo, este se colocaba al otro extremo de Bayona. El supremo congreso mexicano, en su decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, entendía que la soberanía era “la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno” que más conviniese a los intereses generales (sección I, capítulo II, art. 2º), residiendo “originariamente en el pueblo”, y “su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos” (sección I, capítulo II, art. 5º). Tres eran sus atribuciones: “la facultad de dictar leyes, [...] de hacerlas ejecutar, y [...] de aplicarlas a los casos particulares” (Sección I, capítulo II, art. 12); es decir, los tres poderes del Estado. Este canje de nación a pueblo también se dejaba ver en el Estatuto Provisional de 1815. En él, cada ciudadano era “miembro de la soberanía del pueblo” (sección primera, capítulo IV, art. 1), lo que suponía, asimismo, un cambio sustancial con respecto a la ley que vendría a sucederle. Nación y pueblo emergían como sujetos jurídicos en los que residía “esencialmente” u “originariamente” la soberanía, aunque, en alguna de ellas, la nación no tuviera una definición concreta (Provincias Unidas en

Sudamérica, 1819), o que el denominado pueblo tuviese distintas acepciones según criterios.

Conocidísimo es que en Cádiz se decretó que la nación era “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios” (título I, capítulo I, art. I); sin embargo, también es sabido que no todos los nacidos a ambas orillas del Atlántico podían ser tipificados como españoles.<sup>443</sup> Esta limitación contrastaba con alguna de sus homólogas, como por ejemplo, Apatzingán. Por partes. El supremo congreso mexicano entendía que “el derecho de sufragio para la elección de diputados” pertenecía “sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos” prescritos por la ley; esto era, “la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos” (Apatzingán, sección I, capítulo II, artículos seis y siete). Y para tener condición de ciudadano eran imprescindibles ciertos requisitos: haber nacido en “esta América” (mexicana, se entiende); para los extranjeros, “profesar la religión católica, apostólica y romana” y no poner oposición a “la libertad de la nación”; no cometer actos “herejía, apostasía y lesa nación”; y que no pesase sobre la persona “sospecha vehemente de infidencia”.<sup>444</sup> Básicamente, dejaba muy claro el sumo interés por mantener la libertad y seguridad de la nación, y preservar el culto católico. Y es que, en vista de esta clasificación, la ausencia de condición social la distinguía de la Ley gaditana: “son españoles [...] todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las España, y los hijos de estos”. En efecto, y aunque fue discutido en las sesiones constituyentes, sobre todo por diputados novohispanos, no se contempló como españoles a esclavos, castas y dependientes.<sup>445</sup>

Las importantes divergencias entre estas dos leyes no acababan en el sujeto soberano o en las condiciones para acceder a la ciudadanía. En Chilpancingo, la apostilla de que el poder soberano tenía la capacidad de establecer “la forma de gobierno” que más le conviniese a su sociedad (Apatzingán, sección I, capítulo II, art. 2) no aparecía en su homóloga peninsular, pues resultó inconcebible para no pocos diputados desplazados a Cádiz.<sup>446</sup> A este respecto, conviene recordar un primer boceto

---

<sup>443</sup> Manuel CHUST, “Nación y federación: cuestiones del doceañismo hispano”, en Manuel CHUST (ed.), *Federalismo y cuestión federal en España*, Col·lecció Humanitats, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2004.

<sup>444</sup> Esta sucesión de normativas han sido recogidas de la carta constitucional de Apatzingán, sección I, capítulo III, artículos trece, catorce, quince y dieciséis.

<sup>445</sup> Florencia PEYROU, “Discursos concurrentes de la ciudadanía: del doceañismo al republicanismo (1808-1843)”, en *Historia Contemporánea*, n. 28, 2004, pp. 271-272.

<sup>446</sup> Además, Apatzingán añadía en su artículo número cuatro que la sociedad tenía el derecho incontestable de alterar, modificar y abolir el Gobierno si así lo requiriese su felicidad.

del afamado tercer artículo de la Constitución de 1812: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales y *de adoptar la forma de gobierno que más le convenga*”.<sup>447</sup> Qué duda cabe que la disposición narrativa eran calcadas tanto en la mexicana como en la que se planteó en las Cortes, excepto por un detalle: sociedad y nación, los sujetos de tal conveniencia. El artículo gaditano sería ilustradamente debatido durante la jornada del 28 de agosto de 1811, sobre todo la parte eliminada. Participaron en él, entre otros, el abogado catalán Felipe Aner de Esteve, el párroco de San Roque (Cádiz) Vicente Terrero, el diputado asturiano Agustín de Argüelles, el jurista valenciano Francisco Javier Borrull, el ya mencionado novohispano José Miguel Guridi y Alcocer, o el señor conde de Toreno.<sup>448</sup>

El diputado Aner tenía serias dudas acerca de la idoneidad de incluir tal cláusula, pues la consideraba tan innecesaria como potencialmente perniciosa;

“Si se medita con reflexión, hallaremos que esta última parte [«y adoptar la forma de gobierno que más le convenga»] del artículo está contenida en la primera y segunda. Si la Nación es soberana, y se le compete exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, es preciso confesar que como ley fundamental le pertenece en un caso extraordinario y de utilidad conocida la facultad de adoptar la forma de gobierno que más le convenga, sin necesidad de expresarse en este artículo, por ser una consecuencia precisa de aquel principio que declara la soberanía de la Nación, y la facultad que la misma tiene de establecer exclusivamente sus leyes fundamentales. [...] La Nación española ni se halla en el caso de variar la forma de gobierno, ni hablando políticamente le puede convenir otra que la que toda la Nación y V. M. solemnemente han reconocido, proclamado y jurado. [...] ¿qué necesidad hay de sentar un principio, cuya consecuencia y efectos tienen un término tan remoto? Además, parece que la cláusula [...] constituye un Gobierno demasiadamente precario y vacilante, lo que de ningún modo puede ser conveniente a la Nación. La estabilidad firme de un Gobierno le da vigor y energía, y quita toda esperanza a la veleidad de los genios y a la impetuosidad de las pasiones, que quizá valiéndose del pretesto [sic] de una conveniencia aparente, trastornaría y convertiría en otra forma un Gobierno que solo un

<sup>447</sup> La cursiva es propia.

<sup>448</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, 28 de agosto de 1811, número 330, pp. 1707-1716. Rescatado de Internet. Archivo alojado en la página web del Congreso de los Diputados [[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/200](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/200)]; Manuel CHUST, “América y el problema federal en las Cortes de Cádiz”, en José Antonio PIQUERAS y Manuel CHUST (comps.), *Republicanos y repúblicas en España*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1996, pp. 47-48; FERNÁNDEZ GARCÍA, “La cuestión de la soberanía nacional”,... p. 54.

extraordinarísimo suceso, o el bien reconocido de la sociedad, pueden hacer variable por el principio de *salus populi suprema lex* [...]. No demos, pues, ocasión a que los enemigos interpreten en un sentido opuesto el último período del artículo que se discute, y lo presente como un principio de novedad y como un paso de la democracia”<sup>449</sup>

Un paso “hacia la democracia”. Sin duda alguna, el temor hacia el jacobinismo republicano francés (invasor y usurpador) era notorio.<sup>450</sup> A esta elocuente disquisición añadía que tal prerrogativa podría hacer desconfiar a otras naciones europeas aliadas, quienes intuyendo cierta inclinación hacia un Gobierno de corte radical en un Estado de índole continental, podrían verse retraídas a la hora de cooperar por la libertad.<sup>451</sup> El señor Terrero se mostraba de acuerdo con Aner en lo relativo a que el verdadero sentido del artículo se encontraba en la primera parte. Sin embargo, y a pesar de que no se opondría a eliminar tal cláusula, lo cierto es que, para él, no estaría de más conservarla. El prelado se explica;

“[...] primero, porque es una verdad; ¿y por qué se han de ocultar las verdades? Al cabo la verdad por sí no es nociva, mata ni destruye a nadie. En segundo lugar, porque en nada la contradice que la Nación se haya constreñido y ligado con el vínculo de su juramento para conservar su actual y presente Constitución monárquica [...] V. M. resolvió unánimemente que fuese Monarquía el Gobierno de las Españas, y cuando variando las circunstancias, pueda variar de la presente disposición y método. En tanto el Gobierno es legítimo en cuanto es justo, cabal y atemperado a la razón, la justicia y las leyes; si este temperamento muda y cambia de aspecto, y habiendo de ser útil y provechoso a la Nación, le es gravoso y nocivo, aquella potestad radical se desenrolla y puede volver a ejercer sus derechos y funciones, autorizada naturalmente para presentar nueva escena de cosas. [...] Todo cabe en la clase de humano, y en ella no está exento el Monarca. Sepan, pues, las cabezas coronadas que en un fatal extremo, en un evento extraordinario, no fácil, más sí posible, la Nación reunida podría derogarle su derecho. Esto tenía que decir, y dije”<sup>452</sup>

La verdad es que la respuesta de Terrero, y sobre todo sus últimas palabras, bien podrían haberse trasladado al julio de 1789 francés. La radicalidad de su pensamiento

---

<sup>449</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes...*, 28 de agosto de 1811, número 330, p. 1707.

<sup>450</sup> Jean-Baptiste BUSAALL, *Le spectre du jacobinisme: l'expérience constitutionnelle française et le premier libéralisme espagnol*, Madrid, Casa de Velázquez, 2012.

<sup>451</sup> CHUST, “América y el problema federal...”, p. 48.

<sup>452</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes...*, 28 de agosto de 1811, número 330, pp. 1707-1708.



estaba fuera de toda duda, y esto era lo que más temían ciertos diputados moderados de la Cámara. El señor Argüelles, miembro de la comisión que redactó tan discutido artículo, percibió deslealtad en la intervención del representante catalán y se vio obligado a defender el porqué de la adición. Respondió contundentemente;

“La comisión no ignoraba que la mala fe analizaría con cavilosidad todas las palabras y aun todas las inflexiones para descubrir motivo de hacer sospechosa la obra, introducir recelos e inducir a equivocaciones a los melindrosos y suspicaces. Halló, digo, la mala fe en la cláusula una disposición necesaria e inocente, pero forzando su sentido quiso aplicarle el dañado designio de Napoleón [...] Yo siempre he visto gobernada a España por la forma monárquica [...] La comisión ha debido confiar que la solemne manifestación que hizo Nación española en Mayo de 1808 en todos los puntos de la Monarquía, acá y allá de los mares a un mismo tiempo, de un mismo modo, sin preceder deliberaciones, consultas, expedientes ni convocatorias, por la cual hizo patente su soberana voluntad de no ser un ningún tiempo gobernada por extranjeros ni contra su voluntad, proclamando libre y espontáneamente al Sr. D. Fernando VII por su único y legítimo Rey [...] Esta es superior a todas las cláusulas y a todas las protestas.”<sup>453</sup>

Si estos dos artículos, el de Cádiz y Apatzingán, eran prácticamente calcados en léxico, Argüelles los diferenció en espíritu con claros argumentos. Tanto él como Terrero afirmaban que la nación española había elegido la monarquía como forma de Gobierno, y que esto no iba a cambiar por un simple apéndice. Y en realidad llevaban toda la razón, pues todos los órganos de Gobierno surgidos en la monarquía tras el colapso defendieron la catolicidad del Estado, el amor por el rey secuestrado y la libertad de la patria, y cada uno de estos elementos fueron plasmados en la Constitución del doce. Ni se ponía en duda al monarca, ni tampoco abría una vía rupturista hacia la temible república. Desde luego, las intervenciones debían ser claras, categóricas y persuasivas, pues la opinión pública, que se informaba a través de la libertad de imprenta, estaba muy atenta a las sesiones del Congreso. Cualquier elemento que pudiera acercarse mínimamente a la historia reciente del país invasor, podía finiquitar los deseos liberales de acometer las ansiadas reformas. Pero de poco sirvieron las

---

<sup>453</sup> *Ibid.*, pp. 1708-1710.

explicaciones. En vista del caos que podía suponer el simple hecho de incluir tal extensión en una situación de crisis, se optó por eliminarla.<sup>454</sup>

Qué duda cabe que, en todas las Constituciones nacidas bajo los preceptos liberales el poder legislativo tenía una importancia capital, básicamente porque de él habría de salir las leyes que reformularan el Estado. En la Carta suprema gaditana la importancia de las Cortes no solo se dejaba ver en su mayor capacidad para ejercer el poder soberano, o por encarnar “la reunión de todos los diputados que representan la nación” (título III, capítulo I, art. 27), sino también por la jerarquía mostrada dentro del texto. Una vez especificada la nación (título I) y cuáles eran las características fundamentales de España (título II), el poder legislativo emergía como el primero de los poderes del Estado. Es más, de los 384 artículos que componen la Carta de Cádiz, 140 fueron dedicados a pormenorizar su formación, nombramiento, funcionamiento y prerrogativas; es decir, más de un tercio del global del texto.<sup>455</sup> Aun así, de las ya analizadas a lo largo del presente estudio, no hay ninguna más volcada hacia el poder legislativo que la de Apatzingán. En ella, el Supremo Congreso, entre las clásicas prerrogativas del poder legislativo, tenía la capacidad constitucional de “elegir los individuos del supremo gobierno, los del supremo tribunal de justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de segunda [...]”, “nombrar los ministros públicos”, y “elegir a los generales de división, a consulta del supremo gobierno” (sección II “Forma de Gobierno”, capítulo VIII “de las atribuciones del supremo congreso”, arts. 103, 104 y 105). Básicamente, la Cámara de representantes disponía para sí de un poder tan descompensado como ilimitado a su favor. Y en la Constitución de las Provincias Unidas de 1819 la figura del Director del Estado (ejecutivo) era elegida por las dos Cámaras reunidas, la de Representantes y el Senado, un fraccionamiento del legislativo diferenciador, pero que luego se impondría como modelo doctrinario en Códigos posteriores (la federal mexicana de 1824 o el Estatuto Real español de 1834).

El complejo objetivo de reconstruir el Estado fue tanto un intenso ejercicio de desmantelamiento del orden jurídico-social y económico del Antiguo Régimen, como

---

<sup>454</sup> La votación del artículo tercero fue desdoblada. En primer lugar el decreto que nos fue legado, toda la parte inicial, que salió adelante con 128 votos a favor y 24 en contra. Posteriormente, la forma de gobierno, donde 87 votos decidieron que se eliminara y 63 para que se mantuviera. Estos datos han sido recogidos del estudio CHUST, “América y el problema federal...”, pp. 48-50 y FERNÁNDEZ GARCÍA, “La cuestión de la soberanía nacional”,... pp. 53-54.

<sup>455</sup> Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Reglamentos parlamentarios (1810-1977)*, tomo III, Colección Leyes Políticas Españolas. 1808-1978 dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Iustel, 2012.

también de su mantenimiento en algunas cuestiones.<sup>456</sup> Quedaba claro que la compartimentación del poder en tres ramas diferenciadas, independientemente del grado de jurisdicción que tuviera cada una, iba a copar un buen número de páginas de los reglamentos encargados de ordenar las nuevas sociedades en sus respectivas naciones. Pero también era necesario recoger en ellas novedades que hasta entonces no habían sido contempladas en el pasado, o incluir otras tantas que vinieran a eliminar postulados característicos del tiempo más reciente. En la Constitución Política de la Monarquía Española, ya en el título I, se vislumbraron los compromisos de la época liberal con respecto a los individuos: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. Aunque insertados en el título referente a la nación, quedaba claro que las pautas de libertad, igualdad, justicia y derechos individuales iban a quedar protegidas por ley, pero también las obligaciones de cada uno para con la patria, si bien los representantes de la nación no fueran pródigos a la hora de pormenorizarlos.<sup>457</sup>

La separación efectiva de los poderes del Estado, conforme a sus funciones y delimitaciones, acaparó buena parte del articulado; mientras, los derechos individuales no tuvieron un papel capital en el texto, apareciendo diseminados por distintas secciones. Algunos aparecen en el primer capítulo del título V “de los tribunales, y de la administración de justicia en lo civil y criminal”, donde la norma ejercía su labor de garante legal para que ningún español (recuérdese que no toda persona nacida en los territorios de la monarquía tenía derecho a ser considerada como tal), pudiera ser “juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley”, proporcionando la necesaria seguridad jurídica de corte liberal. Además, se procedió a la unificación de los códigos civil, criminal y de comercio para toda la monarquía. No obstante, esta teórica igualdad se vio menoscabada con el mantenimiento de los fueros eclesiástico y militar, dos instituciones que lograron salvaguardar este derecho privado de antiguo cuño, aunque para el mundo castrense, solo se circunscribiera a hechos relacionados con su propia actividad: los delitos cometidos fuera de esta serían juzgados por el tribunal

---

<sup>456</sup> Ramón MÁIZ, *Nacionalismo y federalismo. Una aproximación desde la teoría política*, Madrid, Siglo XXI, 2018, pp. 307-308.

<sup>457</sup> Un excelente recorrido sobre los derechos y las libertades en las principales leyes políticas españolas, lo presenta el trabajo de Juan María BILBAO UBILLOS, *Derechos y libertades*, tomo V, Colección Leyes Políticas Españolas. 1808-1978 dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Iustel, 2015.

competente.<sup>458</sup> Sin abandonar el título dedicado al poder judicial, los derechos del individuo aparecían también en los capítulos II y III, que trataban sobre la administración de justicia civil y criminal. Ningún español podía ser hecho preso sin atenderse ciertas cuestiones previas, ni tampoco verse despojado de sus bienes siempre y cuando el delito no conllevara responsabilidad pecuniaria. Además, el proceso judicial siempre debía ser público, se proscribía la tortura como método y la vivienda se hacía inviolable a menos que lo requiriese la ley.<sup>459</sup>

Fuera del ámbito judicial, la igualdad jurídica aparecía en el título dedicado a la instrucción pública, de capítulo único, donde se debía dotar a todos los pueblos de escuelas de enseñanza básica, con un plan de enseñanza uniforme para toda la monarquía. Curioso es el hecho de que la libertad de imprenta, artículo 371, quedara inserto dentro este capítulo, el cual permitía a “todos los españoles” la “libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.<sup>460</sup> Y poco más.

Lo cierto es que para los representantes de la nación, una vez establecida la organización administrativa en torno a los tres grandes poderes, y en concreto especificar exhaustivamente las funciones de las Cortes y del jefe del ejecutivo, además de señalar las características intrínsecas del Estado español (monarquía hereditaria moderada, intolerancia religiosa a favor de la fe católica, territorialidad y ciudadanía), no tomaron en consideración establecer un título diferenciado para los derechos individuales. Los diputados entendieron que, habiendo declarado la soberanía nacional, se colmaba y cumplía con tal requerimiento, y que con el artículo cuarto del título I, aquel que obligaba a la nación a “conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad”, se hacían las veces de una declaración de derechos a la manera francesa.<sup>461</sup> Este hecho contrastaba profundamente con la Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica de 1819, que establecía una sección V dedicada a una declaración de derechos, tanto de la nación como de los particulares. Hasta veinte artículos conformaban un núcleo de garantías legales tanto para el ciudadano como para

---

<sup>458</sup> *Constitución Política de la Monarquía Española*, título V, capítulo I, artículos 247, 249, 250 y 258. El entrecomillado del texto pertenece al artículo 247.

<sup>459</sup> *Ibid.*, título V, capítulo III. Buena parte del articulado inserto en esta sección trataban sobre los derechos de la persona acusada.

<sup>460</sup> *Ibid.*, título IX, capítulo único, artículo 371. Emilio LA PARRA, *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Valencia, NAU Llibres, 1984.

<sup>461</sup> BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... pp. 60-61.

el habitante de las provincias. En ellos se establecía una protección del derecho a la “vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad”, desgranados en una igualdad ante la ley, independientemente de su posición social; libertad de imprenta, reglada por el Congreso; derecho a la intimidad siempre y cuando no perjudicase a un tercero o al orden público; libertad individual; garantías legales, procesales y de correspondencia personal; inviolabilidad del domicilio, siempre y cuando no lo prescribiese la ley; derecho a la propiedad privada; eliminación de prestaciones o trabajo de tipo personal; inclusión de la población indígena a la ciudadanía; y eliminación de la esclavitud y su negocio en territorio nacional.<sup>462</sup>

En cuestiones de formato y derechos, la emanada del Congreso de Chilpancingo en 1814 también mostraba divergencia con respecto a su precedente de 1812. Los capítulos insertos en la sección primera de “Principios o elementos constitucionales”, que trataban sobre la religión, la soberanía, la ciudadanía, la ley, la igualdad, la seguridad, la propiedad y las libertad individuales, además de las obligaciones, ofrecían un conglomerado de artículos que daban un respaldo legal a sus habitantes. Nada que ver con las escuetas consideraciones gaditanas. Por lo pronto, la mayor diferencia legal era que la sociedad de la América mexicana podía establecer la forma de gobierno que más le conviniese, pues era un organismo que no se instituía a interés particular, “sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos”. Incluso, en su condición de soberana, podía tener el derecho de modificarlo o, incluso, abolirlo, en base a la búsqueda de la felicidad general. Ampliaba también la base ciudadana, si bien se podía perder tal condición bajo duras, aunque coherentes, limitaciones (por “herejía, apostasía o lesa nación”). Asimismo, la ley protegía los derechos de los “transeúntes”, al gozar de la misma seguridad que los ciudadanos, tanto ellos como sus propiedades. En general, protegía el derecho al sufragio sin distinción de clases ni países, según prescribiese la ley; igualdad ante la misma y obligación de cumplirla en base al interés común; garantías procesales y penales, además de considerarse al procesado como inocente hasta que se mostrase lo contrario; derecho a la seguridad como garantía social, propiedad privada y libertad individual; inviolabilidad del domicilio, excepto por casos en los que se refiera la norma; libertad comercial y de industria; derecho a la instrucción pública; y libertad de imprenta, exceptuando cuando se ataque al dogma de fe católica.

Las divergencias, efectivamente, fueron notorias. En los códigos legales nacidos de la revolución política hispánica, el poder ejecutivo también podía transitar desde un

---

<sup>462</sup> *Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica*, sección V, capítulo II. Resumen del contenido.

gobierno colegiado de bajísima temporalidad para sus titulares, a una monarquía hereditaria de corte moderado despojada de su soberanía a favor de un nuevo sujeto jurídico: la nación. Asimismo, en las Provincias Unidas se optó por darle continuidad al Director, aunque sin determinar si se estaba ante una república u otro modelo. Y la realidad fue que la monarquía, a pesar de la ruptura territorial, siguió teniendo suficiente peso en los territorios ultramarinos. Solo había que recordar que las juntas locales de Gobierno nacidas del colapso y la indefinición se declararon, todas, fieles a Fernando VII. Una vez acometido el brusco cambio, la moderación que proporcionaba una monarquía era bien vista por aquellos ideólogos que veían peligrar lo conseguido por encaminarse hacia la peligrosa república. Donde sí convergieron estas leyes fundamentales fue en la palmaria autoridad arrogada por el poder legislativo. Encarnado en un Congreso (unicameral o bicameral), que hacía las veces de representantes del pueblo o la nación, recobraba la fuerza de las históricas Cortes previo paso al despotismo.

Fuera de la alta administración, el acceso a la ciudadanía política también marcó pautas diferenciales. La restrictiva Constitución de 1812, que dejaba fuera a aquellas personas vinculadas a la esclavitud, castas y dependientes, contrastaba con la apertura de sus homólogas americanas, muy posiblemente debido a la realidad subyacente de cada territorio. Asimismo, los derechos individuales venían delimitados, en mayor o menor medida, explícita o implícitamente, en cada uno de estos reglamentos hispanoamericanos. No obstante, que la soberanía recayese sobre el pueblo o sobre los representantes de la nación, daba las suficientes garantías jurídicas para con el ciudadano. Aun con todo, las primeras leyes fundamentales del incipiente liberalismo político hispánico coincidieron en aspectos claves. La confesionalidad del Estado fue innegociable, aunque a título individual se fuera desde una cierta tolerancia (Provincias Unidas) a la restricción absoluta (América mexicana, con la correspondiente pérdida de la ciudadanía); la separación de los poderes del Estado en tres ramas; los derechos a la propiedad privada, libertad de imprenta, igualdad ante la ley y la instrucción pública; y un deseo por que la obra fuese un hito que recogiese el sentir de la nación y supusiera el inicio de las tan ansiadas reformas que necesitaba la patria.

### 2.3.2. *El difícil contexto histórico. La nación invadida*

Tras Ocaña, la España patriótica peninsular sobrevivía a través de *respiración asistida*. Confinados en el extremo sur de la cabecera del Estado, protegidos por una armada británica que pocos años antes había destrozado la flota hispana en esas mismas aguas, con movimientos de autonomía radical en ciertos puntos de la América hispana y sujetos a la suerte de la guerra europea, hacía presagiar la peor de las suertes para unas novísimas instituciones que funcionaron a expensas de una crisis insalvable. Lo cierto es que la situación era extremadamente difícil tanto en la cabecera del Estado, en la Nueva España, como en el Río de la Plata. El colapso no solo suscitó un problema de legitimidad, sino también conflictos bélicos de diferente índole en los tres territorios. Una guerra contra el usurpador francés en el reino europeo de la monarquía; un conflicto interno de idiosincrasia popular en el Bajío mexicano, donde las fuerzas realistas hubieron de emplearse a fondo ante turbas que avanzaban con sorprendente rapidez y eficacia para aglutinar adeptos; y disputas interprovinciales que se dirimieron en el campo de batalla en tierras platenses, donde el autonomismo radical bonaerense no fue aceptado por aquellas regiones que entendían que la reasunción del poder les confería el derecho de no obedecer a cualquier institución externa a la localidad, o por aquellas otras que cayeron bajo influencia realista. En definitiva, la etapa posterior a 1810 empujó a la Monarquía hispánica hacia la conflagración, ya fuese contra tropas extranjeras o internas.

A comienzos del mencionado año, la Junta Suprema Central hubo de disolverse por la nefasta, o imposible, gestión de la invasión peninsular. Pero también por las devenidas desafecciones de las Juntas locales, que observaron demasiada centralidad a un tipo de Gobierno que nació del federalismo popular. Sin embargo, la entrega del poder político no supuso una mejora en la situación. Al contrario. El Consejo de Regencia, heredero de la Central, dilató en demasía la ejecución y puesta en marcha de su única función, que no era otra que la de convocar Cortes generales y extraordinarias. Temerosos los regentes ante una asamblea de formato unicameral, forzaron su demora. El conflicto entre regentes y liberales estaba servido.<sup>463</sup>

Tras la puesta en marcha de la maquinaria legislativa, no hubo de esperar mucho más para el primer embate institucional. Los primeros decretos aprobados en las Cortes ponían fin a siglos de absolutismo y colocaban a la nación por encima de cualquier

<sup>463</sup> PÉREZ GARZÓN, *Las Cortes de Cádiz...*, p. 231.

institución. Básicamente, la soberanía residía en ella, y esto puso en sobre aviso a los que sospechaban del liberalismo político. En efecto, el juramento por el cual había de hacerse efectiva la separación de poderes marcó el devenir de las tensiones entre Regencia y Cortes. La supeditación de la primera fue inaceptable para algunos de sus miembros, un posicionamiento un tanto paradójico, habida cuenta de que su institución provino de la Junta Central y no de ningún organismo real. Pedro de Quevedo y Quintano, su presidente, comunicó su dimisión a las recién constituida Cámara. Acto seguido lo hizo Miguel de Lardizábal. No se admitieron. Se superó tal obstáculo gracias a una deformación del juramento, que posibilitó que ninguna de las partes saliera perjudicada: se reconocía que la soberanía estaba en la nación española por ausencia del rey, y que en aquellas circunstancias, estaría representada por las Cortes. Tal artificio, que en absoluto reconocía que la soberanía estuviera esencialmente en la nación, contentó a ambas partes. Sin embargo, los miembros consejo ejecutivo se siguieron sintiendo acosados por el omnímodo poder de las Cortes.<sup>464</sup>

A comienzos de octubre, pocos días más tarde, el Consejo presentaría de nuevo su dimisión. Y es que tales actos, el de supeditar la decisión final en otro órgano, no hacían sino poner en evidencia el mayor poder de la Cámara. Esta, en vista del marcado sesgo absolutista que perduraba en la Regencia, optó por cambiarla. Se pensó, de manera lógica, que miembros de las Cortes se hicieran cargo del Gobierno, aunque también se presentó la posibilidad de la infanta Carlota Joaquina para tal puesto. Finalmente se prefirió lo ya conocido: se mantuvo la institución al margen del Congreso para mantener la efectiva separación de poderes, pero con la salvedad de reducir su número a tres individuos para hacerla más eficiente. Los nuevos regentes fueron tomados del mundo militar y, a simple vista, no ofrecían una clara animadversión hacia el liberalismo político.<sup>465</sup> Sin embargo, el devenir de esta administración, la primera en ser elegida por las Cortes, no fue mucho mejor que el de otros órganos ejecutivos anteriores. Las exigencias del momento requerían prontitud y eficacia para acometer las labores bélicas, burocráticas y hacendísticas, y en ningún caso se cumplieron tales propósitos. La absoluta fiscalización por parte de las Cortes ante cualquier decisión tomada por los regentes, convirtió la urgencia en demora, y la eficacia en

---

<sup>464</sup> *Ibid.*, p. 235; FLAQUER MONTEQUI, "El Ejecutivo en la revolución liberal",... pp. 47-48.

<sup>465</sup> Los regentes fueron Pedro Agar, director de la Academia de la Marina; el también ligado a la Armada, Gabriel Císcar (Ciscar), que tenía el cargo de gobernador militar de Cartagena; y por último, Joaquín Blake, general del Ejército del Centro. Que los regentes o miembros del ejecutivo fueran gentes ligadas al mundo militar, fue algo común en estos primeros tiempos de la formalización de todos los Estados hispánicos.



incompetencia. Resultaba evidente que los avatares del momento requerían de decisiones instantáneas, algo que no podía proporcionar ni la doble burocracia, ni el propio funcionamiento de la Asamblea. Es más, a la crisis interinstitucional que se alargó durante todo el año de 1811, con nuevas renunciaciones de por medio, se le añadió la presión del aliado británico, quien pretendía mediatizar sobre un ejecutivo moderado con el objetivo de limar la labor radical del Congreso. La situación terminaría estallando a comienzos de 1812, con la Constitución prácticamente elaborada, cuando el Consejo de Regencia, en un acto fuera de la legalidad vigente, intentó nombrar para la administración a algunos de los diputados de la asamblea nacional, lo que iba en contra del reglamento liberal de separación de poderes. Las Cortes no solo rechazaron tan disparatada opción, sino que terminaron por destituir a sus miembros. El nuevo consejo fue ampliado a cinco miembros, dos de ellos americanos para que así tuvieran representación, y de los restantes, la presión inglesa intercedió para la elección del duque del Infantado, que poco antes había sido embajador español en Londres, y del militar Enrique José O'Donnell, conde de la Bisbal (del Abisbal).<sup>466</sup>

A pesar de todo, las relaciones entre ambos organismos no mejorarían. La promulgación de la Constitución de 1812 en marzo apenas pudo celebrarse ante los sucesivos desastres bélicos, una guerra que solo se podía mantener a expensas de los recursos y de las tropas británicas. Esta mala planificación castrense terminó con la renuncia de O'Donnell y la entrada de Juan Pérez Villamil, un reconocido absolutista que inclinó la balanza en la administración ejecutiva, siendo aun más difíciles las comunicaciones entre Regencia y Cortes. La suerte del conflicto pareció cambiar en los meses centrales del año de 1812, con las sucesivas liberaciones de Badajoz, Ciudad Rodrigo, la victoria en Arapiles y el rescate de Madrid, esto último en agosto de 1812, con la consiguiente huida de José Bonaparte. Sin embargo, fue un espejismo. Las divisiones francesas retomaron la capital en otoño tras un fallo de percepción del duque de Wellington, quien ya ejercía como general en jefe de las divisiones peninsulares. La imposibilidad de expulsar definitivamente a los invasores y las continuas trabas por parte de los regentes a la hora de acometer y ejecutar los mandatos legales, obligaron de

---

<sup>466</sup> La regencia fue completada con el almirante Juan María Villavicencio, el jurista neogranadino Joaquín de Mosquera y Figeroa y el también americano Ignacio Rodríguez de Rivas. Recuérdese que la primera regencia ya contaba con un ultramarino en sus filas, aunque esta vez el número aumentó. Esto pudo deberse al sumo interés británico por facilitar el comercio con las Indias españolas, un escenario que podía verse favorecido por la mayor representación americana en el ejecutivo. PÉREZ GARZÓN, *Las Cortes de Cádiz...*, pp. 381-385; FLAQUER MONTEQUI, "El Ejecutivo en la revolución liberal",... pp. 49-56.

nuevo a buscar la misma solución para con el ejecutivo: destitución y nombramiento de una cuarta regencia. Volvió la opción del cuerpo colegiado en tres miembros, dos de ellos pertenecientes a la segunda regencia (Ciscar y Agar) más un miembro de la casa real, Luis de Borbón, cardenal de Toledo. Ahora sí, parecían estar en sintonía ambas corporaciones.<sup>467</sup>

Por fin, lo que parecía una utopía a finales de 1808, se convirtió en realidad a partir de la primavera de 1813. La inclinación hacia la victoria patriótica, gracias al devenir de la guerra europea, hacía presagiar que la maquinaria constitucional se pondría a funcionar tan pronto fueran liberadas las plazas españolas de manos francesas. Ahora sí, las desgastadas divisiones galas no fueron ni socorridas ni renovadas por el emperador en España. En junio, José hubo de huir a Vitoria, como ya lo hiciera tras Bailén. La coalición hispano-británica recuperó la capital del Estado, Valladolid y Burgos en pocas semanas. El 21 del mencionado mes, las fuerzas invasoras sufrieron el golpe definitivo, motivando la huida sin retorno del otrora rey de Nápoles. Quedaron ciertos reductos que no pudieron ser resueltos hasta bien entrado el otoño, pero la guerra se daba por terminada. Napoleón, en vista de los hechos, procuró negociar con Fernando VII para devolverle el trono a cambio de una necesaria neutralidad en su frontera sur. Lo que tanto tiempo se deseó en las filas patrióticas, desde las primeras juntas locales de Gobierno, estaba a punto de producirse: la liberación del monarca legítimo era cuestión de tiempo. El enemigo hereje había sido derrotado y expulsado.<sup>468</sup>

### 2.3.3. *El regreso del Deseado. La vuelta al absolutismo*

Para finales de 1813, la península seguía siendo una preocupación para Napoleón, aunque de manera distinta. Si antes era calificada como una guerra interior, con el objetivo claro de controlar y pacificar un territorio de enormes posibilidades para el buen gobierno de su hermano, para esas fechas lo que se temía era la apertura de un nuevo frente, esta vez a su espalda. Efectivamente, la noticia de la entrada del general Wellington por el Bidasoa llegaba con la durísima derrota en Leipzig (16 y 19 de octubre). El imperio parecía tener fin.<sup>469</sup>

No obstante, si en 1808 la crisis de la familia real favoreció los intereses de Bonaparte, el desmedido deseo de los españoles por traer de vuelta a su rey también

---

<sup>467</sup> PÉREZ GARZÓN, *Las Cortes de Cádiz...*, pp. 386-389; FLAQUER MONTEQUI, "El Ejecutivo en la revolución liberal",... pp. 57-65.

<sup>468</sup> PÉREZ GARZÓN, *Las Cortes de Cádiz...*, pp. 389-390.

<sup>469</sup> LA PARRA, *Fernando VII...* p. 224.

podía jugar a su favor. El regreso del monarca, bajo ciertas condiciones, podía estimular la finalización de un conflicto alargado en exceso y que estaba restando unos recursos militares indispensables para el corazón del continente. En vista de que las Cortes habían apostado por la revolución política y que la Regencia estaba demasiado vinculada a los intereses británicos, el corso mandó negociar directamente con el príncipe español. Esta fue, seguramente, la condena de la obra de Cádiz y de sus ideólogos, y el espaldarazo internacional que Fernando necesitaba para imponerse a unas instituciones que habían menoscabado su poder absoluto. Puede que no estuviera debidamente informado de los sucesos peninsulares, pero conocía lo justo para saber que podía ser declarado enemigo de la patria si no se atenía a ciertos parámetros. En palabras de Emilio La Parra, el emperador necesitaba al príncipe español, y Fernando a Napoleón. Así, se acordó el 8 de diciembre, aunque con firma del 11 de diciembre de 1813, el reconocimiento definitivo de Fernando como rey de España mediante el tratado de Valençay, una negociación no solo ajena a las instituciones patrióticas que habían defendido el territorio del usurpador, sino también respecto de los últimos reyes destronados del país: Carlos IV y José. En definitiva, la alta política había negociado y vendido la corona por unas rentas en 1808, y seis años después, los mismos protagonistas devolvieron los elementos a su estado anterior. El enemigo de la patria negoció el regreso del Deseado; en otras palabras, el colapso de la monarquía, que había destruido por completo la península en una guerra por la liberación y había generado movimientos emancipadores en América, fue solucionado por los mismos que lo perpetraron. La Regencia no reconoció el tratado, que supuso el primer encontronazo entre rey y un organismo constitucional, por entender que cualquier acuerdo fuera de las fronteras hispánicas era nulo, declarándose fiel a la Constitución y a las Cortes; y estas denunciaron maniobras tendentes a dividir los ánimos de los españoles, mientras se mostraba cautelosa y contundente con el regreso del rey;<sup>470</sup>

“[...] las cosas en Madrid y en toda España iban tomando tal sesgo, que el mantenimiento de la Constitución en su integridad y de la autoridad de las cortes y el gobierno existentes había llegado a hacerse imposible. Dentro y fuera del congreso eran grande la inquietud y numerosas las maquinaciones y marañas que hacían de todo punto inútiles las disposiciones públicas y legales. Varios diputados habían extendido una

---

<sup>470</sup> *Ibid.*, pp. 225-235.

representación a S. M. pidiéndole que se resistiese a jurar la Constitución, haciendo un elogio de la monarquía absoluta subordinada a la ley divina”<sup>471</sup>

Clarividente fueron estas palabras de Antonio Alcalá Galiano.<sup>472</sup> Y es que, en vista de los posteriores acontecimientos y de la oportuna perspectiva histórica, mucho se ha escrito sobre la ingenuidad de las instituciones liberales, pero también de cierta vanidad sobre los hechos. Confiaron en demasía en su obra legal y anticiparon que el rey acataría lo dispuesto en Cádiz, por entender que había sido elaborada por los representantes de la nación política, ese sujeto jurídico de reciente creación que venía a usurpar su soberanía absoluta. Claro ejemplo fue el decreto del 2 de febrero de 1814, donde las Cortes no solo expresaban que no se reconocería al rey hasta que el monarca no jurase la Constitución, sino también una serie de actuaciones previas que debía acometer Fernando para su camino hacia Madrid.<sup>473</sup>

En realidad, tan contundentes como fueron ciertas corporaciones locales ante cualquier movimiento de defección (como por ejemplo, el ayuntamiento de Buenos Aires y la gobernación de Montevideo ante lo que creían una meridiana inclinación de Liniers hacia Napoleón, o el golpe institucional perpetrado por la Audiencia de México contra el cabildo de la capital y el virrey), en la península no se tomaron las medidas necesarias para poner fin a las sospechas contrarrevolucionarias;

“*La gran cuestión.*.- Ahora viene el Rey Fernando, y le decimos: Sr. aquí tiene V. M. su trono, su cetro, su corona, su mano real, toda su autoridad. Sea V. M. rey absoluto: mande V. M. arbitrariamente [...]

He aquí el lenguaje que deben tener y tendrán los *diez o doce* mil individuos, que [...] dan a conocer las ideas propias de hombres sin sentimientos justos, de hombres acostumbrados a esclavizar, de hombres dignos de la corte de Godoy, mas no de la de Fernando VII ya rescatado; de hombres, en fin, los más aptos para adular, pervertir y perder a los que gobiernan.

Ahora viene el Rey Fernando, y le diremos: Sr. aquí tiene V. M. su corona ganada por el valor y heroísmo de sus leales súbditos: aquí está el cetro, conservado y sostenido a fuerza de víctimas sacrificadas en todos los ángulos de la Península [...]; y levantado ahora por la fidelidad, constancia, valor y heroísmo del pueblo español: aquí tenéis la

---

<sup>471</sup> Antonio ALCALÁ GALIANO, *Historia de España. Desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de la reina Doña Isabel II*, tomo VII, Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, 1846, p. 24.

<sup>472</sup> ÍD, *Textos y discursos políticos*, edición de Raquel Sánchez García, Madrid, Biblioteca Nueva, 2003.

<sup>473</sup> LA PARRA, *Fernando VII*,... pp. 239-240.

autoridad real, limitada en el día a ejercer el poder ejecutivo [...]: aquí tenéis el código sagrado de las leyes de vuestra monarquía, de aquellas leyes que fueron de España, y que por el abuso estaban olvidadas, eludidas o abrogadas. Los españoles que os presentan todo esto son los que más directamente han concurrido a vuestra libertad [...]<sup>474</sup>

Muy elocuente fue el titular de esta editorial del liberal *El Conciso*, “la gran cuestión”, pues fueron semanas de gran incertidumbre para su familia política. Aseguraba este papel periódico que “doce mil individuos”, a lo sumo, amparaban la arbitrariedad y el regreso a los tiempos de la ignominia; el resto, la nación, que había defendido con su vida el trono de Fernando, ofrecía el “código sagrado” de las leyes fundamentales e históricas de España. Pero el príncipe dominaba la situación, contaba con la construcción ideológica antifrancesa que se hizo durante los años de la guerra en torno a su figura, una composición sin mácula. El liberalismo, que se había encargado de ella, se adentró sin saberlo en un callejón sin salida y a expensas de la decisión del Deseado.<sup>475</sup>

Los tiempos jugaron a favor del monarca. Acabada la guerra y con la incertidumbre instalada, el tránsito que ocupó el recorrido desde la frontera francesa hasta la capital, acompañado de familiares cercanos y de personas ligadas al absolutismo político, hizo presagiar lo peor. La desconfianza crecía en las altas instituciones constitucionales no solo por la demora, sino también por las respuestas que obtuvieron del rey a raíz de la correspondencia que tuvo con el Consejo de Regencia. La Parra, en su estudio monográfico sobre Fernando VII, alude a varios motivos por los cuales dilató su entrada en la capital. Enumera, una intensa politización popular, que junto a organismos de tipo revolucionario podían hacer peligrar su vida (no solo por el ejemplo francés, aun se guardaba en el recuerdo el Motín de Aranjuez de 1808); el decreto que le obligaba a jurar la Constitución previo paso para ocupar el trono, que instaba a pensar con claridad los movimientos; el ganar el tiempo necesario para que se posicionaran los enemigos del liberalismo; y el asegurarse, fehacientemente, de que el

---

<sup>474</sup> *El Conciso*, 14 de abril de 1814, época segunda, número 89, pp. 707-709.

<sup>475</sup> Manuel MORENO ALONSO, “La «fabricación» de Fernando VII”, en *Ayer*, n. 41, 2001, pp. 17-41; Gonzalo BUTRÓN PRIDA, “Redefinir rey y soberanía. El retorno de Fernando VII y la agonía del liberalismo”, en *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, n. 13, 2014, pp. 61-66.

pueblo estaba con él y no con las corporaciones liberales, para lo cual hizo un intenso ejercicio de “campechanía” borbónica y atender los deseos y prebendas del vulgo.<sup>476</sup>

Tras semanas de preparación, el golpe fue perpetrado en Valencia. En la ciudad levantina se congregaron numerosos opositores al régimen gaditano, que lograron, gracias a unas actuaciones bien medidas, cambiar el ánimo de la opinión pública. Hubo actos institucionales donde se reflejaba el poder absoluto del monarca y se ninguneaba a la Constitución; se procedió a publicar periódicos afines a la soberanía regia y a su lucimiento personal (*El Lucindo* y *El Fernandino*), y a forzar a los ya instalados a cambiar su signo a favor del absolutismo; y la Iglesia, connivente y beligerante, hizo desde el púlpito propaganda contrarrevolucionaria, sobre todo tras la abolición del Tribunal de la Santa Inquisición. La falta de contundencia liberal ante tal escenificación fue sintomática. El rey ya no albergaba ninguna duda: el primer constitucionalismo estaba herido de muerte, y no solo por una favorable opinión pública, sino también por otros elementos más tangibles, más reales.

Francisco Javier de Elío, quien fuera gobernador de Montevideo y virrey del Río de la Plata, se encontraba como general de los ejércitos en el Levante español. Rápidamente se puso a disposición regia e hizo un relato nada beneficioso para con el Gobierno patriótico: el país fue liberado gracias al esfuerzo y la sangre vertida de los militares, no por las instituciones liberales, quienes solo habían entorpecido sus acciones. Más. Gran Bretaña, aliado político y militar durante los años de resistencia, supo ver con clarividencia la situación. El embajador se desplazó a Valencia, dejando atrás en Madrid al Gobierno constitucional, un hecho tan manifiesto como simbólico de que la Regencia y las Cortes habían perdido el favor. De las entrevistas que se sucedieron, Fernando y sus aliados políticos sacaron el adecuado favor inglés, quien siempre se había mostrado desconfiado de la revolucionaria asamblea gaditana, y que nunca había controlado un ejecutivo demasiado expuesto a los cambios del Congreso. Y, por último, el conocidísimo *Manifiesto de los Persas*, un documento redactado por diputados desafectos de las Cortes y firmado por casi setenta de ellos, donde se criticaba duramente la obra liberal. Desde este documento se imploraba al rey que no jurara la Constitución a través de una encendida defensa de la soberanía absoluta, y se solicitaba la disolución de las Cortes liberales y la puesta en marcha de las históricas.<sup>477</sup>

---

<sup>476</sup> LA PARRA, *Fernando VII*,... pp. 247-253.

<sup>477</sup> ALCALÁ GALIANO, *Historia de España*..., tomo VII,... p. 24; Ana GUERRERO LATORRE, Juan Sisinio PÉREZ GARZÓN y Germán RUEDA HERNANZ, *Historia política. 1808-1874*, serie Historia de España, Madrid, Ediciones Istmo, 2004, pp. 62-63; LA PARRA, *Fernando VII*,... pp. 254-259.

El incipiente liberalismo y el intenso ejercicio de cómo había de resolverse las necesidades de la monarquía para salir de la parálisis, quedaron listos para sentencia. El imperio de la ley había sucumbido, la nación dejó de ser soberana. La realidad fue que la apática demora de Fernando VII tuvo sus réditos: sirvió para atraer a los mandos militares, obtuvo el expresivo y manifiesto apoyo de la corona británica, recolocó en primera línea política a los diputados “serviles”, persuadió a la opinión pública y volvió a dar poder al mundo eclesiástico. La Cámara y los regentes quedaron en la más absoluta indefensión, algo que se ejemplificó en la soledad del presidente del poder ejecutivo que se encontraba en Valencia. La Carta de Cádiz fue el resultado de una etapa anárquica para aquellos que ensoñaban con el Antiguo Régimen, y se encargaron de borrarla no solo del imaginario colectivo, sino también físicamente (demostrativa fue la rotura de una placa evocadora en Valencia el 2 de mayo, fecha insigne del novísimo constitucionalismo español);<sup>478</sup>

“[...] quedó todo a la disposición de las Cortes, las cuales en el mismo día de su instalación, y por principio de sus actas, me despojaron de la soberanía, pocos antes reconocida por los mismo diputados, atribuyéndola nominalmente a la nación para apropiársela a sí ellos mismos, y dar a este después, sobre tal usurpación, las leyes que quisieron, imponiéndole el yugo de que forzosamente las recibiese en una nueva Constitución [...] y a pesar de la repugnancia de muchos diputados, tal vez del mayor número, fueron adoptados y elevados a leyes, que llamaron fundamentales, por medio de la gritería, amenazas, y violencia de los que asistían a las galerías de las Cortes [...]. Un modo de hacer leyes, tan ajeno de la nación española, dio lugar a la alteración de las buenas leyes con que en otro tiempo fue respetada y feliz. [...] Por tanto, habiendo oído lo que unánimemente me han informado personas respetables por su celo y conocimientos, [donde expresan su] repugnancia y disgusto con que así la Constitución formada en las Cortes generales y extraordinarias, [...] conformándome con tan decididas y generales demostraciones de la voluntad de mis pueblos, y por ser ellas justas y fundadas, declaro: que mi Real ánimo es no solamente no jurar ni acceder a dicha Constitución ni a decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias y de las ordinarias actualmente abiertas [...], sino el declarar aquella Constitución y tales decretos nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no

---

<sup>478</sup> LA PARRA, *Fernando VII*,... pp. 259-276.

hubiesen pasado jamás tales actos [...] Que así es mi voluntad [...] Dado en Valencia a 4 de mayo de 1814. YO EL REY<sup>479</sup>

Volvió el poder absoluto del rey mediante decreto real, y con él, la restitución de todos los órganos de poder e instituciones previas a mayo de 1808, prácticamente seis años después de levantarse el pueblo de Madrid ante la excesiva mediatización francesa en la capital del reino. Este retorno al orden anterior, a los preceptos del Antiguo Régimen, no fue exclusivo en la península. Las monarquías absolutas se legitimaron y sobrevivieron en Europa a golpe de diplomacia y tratados entre las potencias vencedoras de las guerras napoleónicas, estableciendo además un cordón sanitario ante movimientos subversivos. Sin embargo, no todo volvió a su seno. La Monarquía hispánica aún tenía asuntos pendientes en su contraparte americana, y ni el liberalismo político tendente, ni tampoco la figura sagrada de Fernando VII, consiguieron subsanarlos. Los movimientos emancipadores, aunque desgastados para estas fechas, habían comenzado para no cesar, y solo una resolución bélica dirimiría tal cuestión.

#### *2.3.4. Recuperación del poder absoluto, la pérdida de América*

Como se apuntaba anteriormente, el Antiguo Régimen se resistió a sucumbir en el Viejo Continente con el cambio de siglo. Pasado el primer embate del diecinueve, la paz volvía a Europa y el absolutismo de viejo cuño se imponía, de nuevo, como sistema sociopolítico de gobierno. Asimismo, en los reinos ultramarinos de la Corona española, el fidelismo iba sometiendo la subversión nacida del colapso. Poniendo el foco sobre ellos, el espacio platense fue el único que se mantuvo fuera de la monarquía tras la primera declaración autónoma. Buenos Aires y los Pueblos Libres de Artigas se disputaban la soberanía hegemónica de las provincias resultantes, mientras, Paraguay, se alejaba cada vez más de cualquier poder exterior e iniciaba su particular camino. A su vez, la intendencia de Charcas sufría la indeterminación de verse mediatizada constantemente por el poder realista y por las expediciones bonaerenses, cayendo finalmente bajo las fuerzas de Abascal (Perú) en 1815. Por su parte, la Nueva España logró mantener impasible a pesar de su propio devenir, de los avatares del subcontinente sur y de los reportes europeos. En efecto, la insurgencia popular, a pesar de haberse

---

<sup>479</sup> *Gaceta extraordinaria de Madrid*, número 70, jueves 12 de mayo de 1814, pp. 515-521.



constituido en Congreso, sobrevivía macilenta al acoso contrarrevolucionario y a las divisiones internas, aunque la administración no lo tuvo nada fácil para sofocarla.

La vuelta al trono de Fernando VII sojuzgó al liberalismo hispánico. El ostracismo, la represión y el encausamiento de aquellos que teorizaron y pusieron en práctica la soberanía nacional y el sistema representativo fue durísimo. Con sorprendente facilidad se acometió la tarea de revertir la situación. Regresaron las altas instituciones de la modernidad (Consejo de Castilla, de Estado, de Indias,...) y las intermedias (cabildos, corregimientos, alcaldías mayores,...), los señoríos jurisdiccionales, eliminando con ello una de las grandes obras del liberalismo social, la restitución de las propiedades, organismos e instituciones dependientes de la Iglesia (incluyendo, sorprendentemente, a los jesuitas), etc. En resumen, parecía que el período que se había iniciado desde las ventas de Bayona no había tenido lugar, todo había sido un *impasse* histórico. Prueba de ello fue, que, pocos días más tarde de producirse la negativa real hacia la Carta de Cádiz, concretamente el 10 de mayo, se emprendía la persecución hacia quienes habían atentado contra las leyes fundamentales del Estado hispánico. Se disolvieron las Cortes ordinarias y se mandó detener, no solo a buena parte de las primeras figuras políticas del liberalismo peninsular, sino también a afrancesados que contribuyeron a la permuta dinástica, a personas liberales que ni siquiera habían participado en las instituciones patrióticas, pero que sí estuvieron presentes en el debate ideológico, y a diputados ultramarinos.<sup>480</sup> La imposición violenta y represiva de una facción sobre otra no era para nada una situación ajena y desconocida. En anteriores epígrafes se pudo comprobar cómo, tras subversiones que pretendían cambiar el ánimo político de la región, la contrarrevolución actuó de forma contundente. Desde las más enérgicas, sufridas por los propios Hidalgo y Morelos en la Nueva España, hasta las que afectaron a la libertad personal, con penas de cárcel y exilio, tras sumarísimos juicios.

En América, el regreso del monarca supuso un alivio para los fidelistas. Acabada la guerra contra el francés, parecía que los debilitados movimientos emancipadores

---

<sup>480</sup> Fueron detenidos los regentes Agar y Ciscar, no así el presidente del Consejo, Luis de Borbón, que gracias a su consanguinidad escapó de la detención, aunque tuvo que renunciar a su cargo eclesiástico. También fueron hechos presos algunos ministros del poder ejecutivo, numerosos diputados de las Cortes ordinarias como Martínez de la Rosa, Cepero o Canga Argüelles, otros que participaron de la obra legislativa en las extraordinarias, como Muñoz Torrero o Argüelles, americanos que seguían en la península como suplentes y que ya habían estado en las constituyentes, como Larrazábal y Ramos Arizpe; Manuel José Quintana, por su labor para la opinión pública; etc. ALCALÁ GALIANO, *Historia de España...*, tomo VII,... p. 37; Irene CASTELLS, “La resistencia liberal contra el absolutismo fernandino (1814-1833)”, en *Ayer*, n. 41, 2001, pp. 43-62.

serían definitivamente “reducidos a la obediencia por la fuerza”.<sup>481</sup> La monarquía podía, por fin, poner sus ojos sobre lo que acontecía en sus dominios ultramarinos, una situación de orfandad que había sido provocada por las alianzas firmadas a finales del siglo XVIII, y que había obligado a atender los asuntos europeos antes que los propios. Aun así, las fuerzas afines a Fernando habían logrado que la situación no alcanzara el desastroso grado de catástrofe. El virreinato del Perú, con Fernando de Abascal al frente, logró mantenerse aun con los movimientos autonomistas y emancipadores del Cono Sur; los realistas de la Nueva España controlaron, con cierta dificultad, la insurgencia tras un inicio titubeante; y solo los territorios del Plata podían afirmar con seguridad que se habían desprendido del control europeo. Sin embargo, el gobierno peninsular entendió que las aventuras disgregadoras americanas debían finalizar, y un poderoso contingente, bajo el mando del general Morillo, fue enviado a costas neogranadinas. Una medida que, no obstante, no alcanzó los objetivos esperados.

En conjunto, el retorno de la soberanía absoluta supuso la represión político-ideológica y militar contra aquellos que horadaron las leyes fundamentales y fomentaron la dispersión de los dominios de la Monarquía Católica. El 30 de mayo de 1814 se condenó al destierro a miles de afrancesados, que no supieron leer con claridad la situación que se les presentaba con la vuelta del príncipe. De igual manera, los que posibilitaron la revolución política se vieron afectados por condenas de prisión, exilio e, incluso, penas de muerte.<sup>482</sup> Y es que el exilio apareció como la única posibilidad para aquellos liberales que habían visto cómo, de un plumazo, se había aniquilado todo el edificio de la nación reformada. Sin embargo, el activismo no acabó con la proscripción. La literatura política peninsular emigró junto con sus protagonistas, pues, lógicamente, se volvió a prohibir la publicación de cualquier libro, folleto, papel periódico, cuartilla, manuscrito o impreso que contuviera lenguaje político o religioso, todo ello además bajo la atenta mirada de la censura.<sup>483</sup> Que la libertad de imprenta desapareciera del territorio peninsular junto con sus defensores, no quiere decir que cesaran las publicaciones. Interesante fue el caso de Pedro Pascasio Fernández Sardino, quien con

---

<sup>481</sup> ALCALÁ GALIANO, *Historia de España...*, tomo VII, ... p. 45.

<sup>482</sup> Álvaro Flórez Estrada y el conde de Toreno, por ejemplo, fueron condenados a penas de muerte; sin embargo, gracias al exilio británico pudieron evitarlas; GUERRERO LATORRE, PÉREZ GARZÓN y RUEDA HERNANZ, *Historia política. 1808-1874...* p. 79. Para un estudio sobre el primer exilio londinense tras el regreso del absolutismo, véase Daniel MUÑOZ SEMPERE y Gregorio ALONSO GARCÍA (eds.), *Londres y el liberalismo hispánico*, Madrid/Frankfurt, Iberoamericana/Vervuert, 2011.

<sup>483</sup> FUENTES ARAGONÉS y FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *Historia del periodismo español...*; Juan Antonio ALEJANDRE GARCÍA, “El control de la literatura política después del paréntesis abierto por la Constitución de Cádiz”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, volumen extraordinario, 2004, pp. 33-47.

su mujer María del Carmen Silva, había publicado *El Robespierre Español* en plena época de las Cortes. Emigrado, prosiguió con su labor en Londres con *El Español Constitucional*, editado en dos períodos diferenciados por el Trienio. En este papel de corte exaltado, donde colaborarían liberales como Flórez Estrada, los artículos de tipo político-nacional desaparecieron en su segunda puesta en marcha, dando paso a una fuerte crítica hacia la corona y hacia quienes habían posibilitado la restauración absolutista en 1814 y en 1823. No es casual, por tanto, que muchos de sus artículos fuesen firmados mediante pseudónimos. A un sentir proto-republicano, se le sumaban lamentos de no haber aprovechado el período constitucional para haber exterminado a la familia real. Pero no solo hubo radicalización en los postulados liberales que se encontraron en el exilio, también moderación. En este caso, la Constitución de 1812 dejaba de ser dogma y empezaron a pensar que, posiblemente, la realidad no estuviese preparada para tal corte. Por ello, se estableció que el reglamento partía de una idea errónea, que no era otra que la de haber usurpado por completo el poder al rey. A este sentir se debe referenciar de nuevo a Flórez Estrada, que a pesar de su crítica despiadada para con el monarca, entendió que para volver al régimen constitucional habían de hacerse ciertas concesiones que, hasta entonces, eran imposibles de imaginar para un liberal doceañista.<sup>484</sup>

Si el exilio o la proscripción no fueron suficientes para acabar con el compromiso liberal de proporcionar un sistema constitucional, tampoco lo fueron la represión ni las condenas que sufrieron los que optaron por permanecer. Las estrategias pasaron por la conspiración y los “pronunciamientos” como método de subversión política. Durante los años que se alargó el denominado *Sexenio*, las conjuras fueron más frecuentes de lo que la realidad podía imaginar y permitir. La primera de ellas, protagonizada por Francisco Espoz y Mina (tío de Xavier Mina, a quien se le seguiría la pista en el norte novohispano confluyendo con la insurgencia regional), tuvo lugar solo unos pocos meses después de derribarse el edificio constitucional. En vista de que el poder absoluto del rey ya no era inmutable, los movimientos clandestinos aparecieron como método efectivo para subvertir el ánimo político.<sup>485</sup> Así, el levantamiento de Mina a finales de septiembre de 1814 en Navarra fue el comienzo de una serie de

---

<sup>484</sup> Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “La prensa liberal española en Londres y París ante la Constitución de Cádiz. 1824-1830”, en *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo. Revista Digital del Grupo de Estudios del Siglo XVIII*, n. 22, 2016, pp. 330-332; FERNÁNDEZ SARASOLA, “El primer liberalismo en España...”, pp. 569-570; LA PARRA, *Fernando VII...*, pp. 352-353.

<sup>485</sup> Sin ir más lejos, esto pudo comprobarse a partir de 1808 tras el golpe de la Audiencia en la Nueva España, con unos autonomistas que no cejaron en su intento por salvaguardar los territorios del rey.

insurrecciones en medio de una artificiosa tranquilidad peninsular. Lamentablemente, al general navarro le faltó organización y preparación, pues sus propias tropas desafectaron y hubo de huir hacia Francia,<sup>486</sup>

“Mi objeto era apoderarme de la plaza y ciudadela de Pamplona, figurando fuerza, y plantar en ellas la bandera de la libertad, promoviendo la reunión de Cortes; y extender comunicaciones inmediatamente á todas las demás provincias del reino para obtener de ellas la correspondiente cooperación al propio fin”<sup>487</sup>

Justo un año después, el cartagenero (de Indias) Juan Díaz Porlier acusaría las mismas carencias que Mina. Falta de adhesión y excesivo localismo fueron causas suficientes para que el levantamiento coruñés no tuviera éxito (solo la guarnición de El Ferrol se unió). Refrenado eficazmente por divisiones leales al rey, la vida del mariscal Porlier no corrió la misma suerte que la de su homólogo Mina, pues fue apresado a los pocos días y ajusticiado con la misma celeridad. El fracaso fue puerto común para todas aquellas sublevaciones que intentaron derribar el recién restaurado Antiguo Régimen, que, pese a las dificultades económicas y al desafío americano, daba pasos firmes hacia la consolidación. Mismo final para Luis de Lacy en Barcelona y Joaquín Vidal en Valencia, 1817 y 1818/1819 respectivamente. En realidad, la intentona del teniente general Lacy estuvo mejor planteada, pues se hizo extensiva a la sociedad civil y contaba con el apoyo de otros destacamentos, como los de Girona, Manresa, Tarragona, etc.; empero, el inicio titubeante en el foco central favoreció la contestación fernandina, siendo fusilado meses más tarde en Mallorca. Y pocos meses antes al pronunciamiento del primero de enero de 1820, el 8 de julio de 1819, la insurrección del Palmar, que llegó a congregarse varias líneas jerárquicas del mundo castrense y que podía presumir de ser denodadamente más extensiva, no consiguió restaurar la revolución liberal por la desorganización preliminar. La confusión entre los mandos condenó la asonada. Parecía claro que la soberanía absoluta del rey no iba a vivir los templados tiempos del pasado. La alternativa liberal y constitucional se había instalado en el imaginario militar y

---

<sup>486</sup> José Luis COMELLAS, *Los primeros pronunciamientos en España*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Escuela de Historia Moderna, 1958; CASTELLS, “La resistencia liberal...”, pp. 49-53; Claude MORANGE, *Una conspiración fallida y una constitución nonnata (1819)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006; Francisco VARO MONTILLA, “La causa del Palmar. Conspiración y levantamiento de 1819”, tesis doctoral dirigida por Blanca Esther BULDAIN JACA, Madrid, UNED, 2009; LA PARRA, *Fernando VII...*, pp. 353-354.

<sup>487</sup> Francisco ESPOZ Y MINA, *Memorias*, II Tomo, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneyra, 1851, p. 167. Rescatado de Internet, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008 [<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc542q2>]

social, y la nación política no iba a desaparecer tan fácilmente como lo hizo su edificio administrativo en 1814. Tan real era la ola conservadora europea, como que los tiempos habían tornado hacia el legalismo constitucional. La nueva década dejaría a la España europea definitivamente sin los reinos continentales ultramarinos, pero con un absolutismo agonizante del que poco a poco se aprovecharían los constitucionalistas. Por fin, la sufrida y anhelada obra de Cádiz tendría su período histórico tras el pronunciamiento del teniente coronel Rafael de Riego. Un amplio espacio del mundo militar se había convertido en defensor del liberalismo político, tanto en la España peninsular como en las administraciones americanas bajo la premisa emancipadora, concluyendo en ambas realidades las dificultades que tenía el Antiguo Régimen por sobrevivir en la contemporaneidad.<sup>488</sup>

Definitivamente, los tiempos habían cambiado a ambas orillas del Atlántico. En Europa, el Antiguo Régimen se reimpuso como sistema en el corto plazo, en la América hispana, la revolución política confluyó con las emancipaciones. El constitucionalismo no había sido capaz de entender las necesidades de los dominios ultramarinos, y el reorganizado absolutismo fernandino terminó por eliminar las posibilidades de un entendimiento entre las administraciones. La Monarquía Católica para con la América necesitaba de una catarsis, desde un cambio en las relaciones intercontinentales basadas en el necesario autonomismo, hasta una metamorfosis en la red comercial atlántica. Y, sin embargo, nada de esto sucedió. La guerra a muerte rompió cualquier nexo de unión, y Fernando pasó de ser el nexo de unión, a ser desprestigiado por su indiferencia y crueldad. Su figura, en definitiva, dejó de ser inviolable.

Cierto es que la *vacatio legis*, devenida de unas ventas ejecutadas fuera de las fronteras estatales, fue el germen por el cual se iniciara el derrumbe de las dimensiones continentales de la monarquía católica; sin embargo, no es menos verdad que el autonomismo fue la opción imaginada al comienzo antes que una agresiva ruptura. Y es que, el vacío del poder legítimo produjo una sorprendente reasunción de la soberanía difícilmente imaginable para las fechas en la que se originó. Y fue sorprendente por la celeridad en la que se teorizó, por cómo se puso en práctica y lo transversal que fue. La

---

<sup>488</sup> A las obras que han profundizado sobre este tema, como las ya referenciadas de José Luis Comellas, Claude Morange y Francisco Varo Montilla, convendría añadir las ya mencionadas GUERRERO LATORRE, PÉREZ GARZÓN y RUEDA HERNANZ, *Historia política. 1808-1874*,... p. 83-88; BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... pp. 99-103; y Gregorio ALONSO, "El fin del Antiguo Régimen: 1808-1833", en José ÁLVAREZ JUNCO y Adrian SHUBERT (eds.), *Nueva historia contemporánea (1808-2018)*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2018, pp. 63-64.

vuelta del poder legítimo a los pueblos, al pueblo o a la nación, fue establecida desde lo local hasta lo global, pasando por lo regional. La cabecera estatal se atomizó en una suerte de federación política en vista de la inacción de las instituciones clásicas de la monarquía, asumiendo una soberanía que había quedado huérfana tras el secuestro del rey. Si bien, el alcance de estas Juntas era, a lo sumo, provincial, algunas de ellas se declararon globales, declarándose supremas de todo el poder político hispánico. Y en las Indias occidentales, la solución fue similar, a pesar de que el desconcierto fue aun mayor, pues al vacío de poder había que añadir la confusión de aceptar o no las Juntas peninsulares como nuevas autoridades. Similar, que no igual, pues las pretensiones de las primeras Juntas americanas diferían con las europeas. Por supuesto, el discurso fue idéntico: fieles a Fernando, la firme pretensión de acometer la guerra contra el hereje francés y la vehemente defensa de la fe católica; sin embargo, en los organismos peninsulares, a pesar de su atomización, se tuvo el firme compromiso de instituir una centralidad que permitiera una mayor eficacia en sus labores, además de manifestarse como nueva autoridad global. En el Nuevo Mundo se constituyeron bajo diferentes parámetros. En primer lugar, por el alcance de su *autoritas*. Efectivamente, la territorialidad a lo sumo englobaba el marco virreinal, nunca se pretendió salir de él, respetando al máximo la administración territorial borbónica; o en cambio, se erigieron Juntas locales autónomas cuyo poder se circunscribía a su limitada jurisdicción, jurando lealtad a los mandos peninsulares y declarándose rebeldes dentro de su línea jerárquica. En otras palabras, los límites de las americanas contrastaban con la globalidad peninsular, posiblemente porque el Gobierno central siempre observó a las delegaciones ultramarinas como unos dominios que había que administrar, una visión que intentó subsanar la Junta Suprema Central cuando requirió representantes americanos en su gobierno.

Durante este bienio de 1808 a 1810, si bien la federalización del poder peninsular terminó en una centralidad, es decir, en la confluencia de la periferia hacia un núcleo, en la Nueva España y en el Río de la Plata fueron sus capitales las que marcaron el pulso político inicial. Buenos Aires, a través de su máxima figura delegada, se impuso, o al menos lo intentó, en aquellos organismos periféricos declarados como autónomos. En el mundo novohispano, fueron las corporaciones radicadas en la capital las que pararon la aventurada visión del cabildo y el virrey. No obstante, habría que sumar a las similitudes de las tres regiones las intensas disputas que existieron entre los nuevos y los viejos mandos. Las juntas peninsulares se sobrepusieron a los Consejos del

reino, que habían quedado señalados tras la sumisión mostrada con el cambio dinástico. La nonata novohispana no pudo revertir el golpe de la Audiencia y los poderosos comerciantes afincados en la capital, y las surgidas en la periferia del territorio platense hubieron de combatir contra un poder virreinal que las acusó de subversión. Solo la Junta de Montevideo sobrevivió a esta reacción capitolina.

Desaparecida la Junta Central, pero con el firme propósito de acometer la profunda transformación que requería la monarquía católica, el liberalismo político hacía su entrada en el tablero. Por lo pronto, la soberanía residiría esencialmente en la nación española, una declaración peninsular que afectaba a todo el Estado hispánico. Por su parte, en los movimientos insurgentes y/o emancipadores de la Nueva España y de las provincias platenses, se instituía que el poder soberano había residido originariamente en la nación o en el pueblo, sin unos límites territoriales fijos. Indistintamente del léxico y del debate intrínseco que suscitaba, en las tres realidades se estaban quebrantando las leyes fundamentales e históricas del país. En términos comparativos, la catolicidad de la nación era tan indiscutible como la soberanía regia; sin embargo, la confesionalidad del Estado liberal fue indiscutible. El mando ejecutivo perdía la batalla legal, la fe católica permanecía.

En otro orden de cosas, quedaba claro que la revolución política debía estar acompañada de un código legal que le diese sustento. Resultaba indistinto que los textos constituyentes proviniesen de movimientos insurgentes, o del intento de hacer conciliar las relaciones interprovinciales, o como obra que debía reformar la nación al completo; todos ellos surgieron del liberalismo, y todo ellos tenían puntos en común: división de poderes, sistema representativo, derechos y libertades para los particulares; en definitiva, una nueva legalidad. Se pretendía, por tanto, acabar con la antigua arbitrariedad del régimen anterior. Por supuesto hubo diferencias entre las Cartas nacientes, como la profundización de los derechos individuales, la mayor o menor descompensación entre los poderes del Estado, cuáles iban a ser sus funciones y su estructuración interna, la consideración de quién podía ser ciudadano, etc.; una serie de divergencias que dependían en gran medida de las particularidades de cada territorio. Pero donde de verdad coincidieron fue en su abrupto final. La Constitución de Cádiz no resistió el regreso del Deseado, que tras unas pocas semanas de interesada espera, decretó la anulación del texto liberal y la persecución de todos aquellos que la construyeron y defendieron. Misma suerte corrió el texto insurgente de 1814, que tras una huida a la desesperada del Congreso que le dio forma y promulgación, hubo de

claudicar ante el acoso realista. El cuerpo legal de Apatzingán quedaría en el olvido incluso tras la emancipación, algo que no sucedería con la Constitución de 1812, que por fin se impondría en la vida sociopolítica con el pronunciamiento del uno de enero de 1820, aunque muy disminuida territorialmente, dividida ideológicamente y en una realidad completamente distinta. Por último, el reglamento nacido de las Provincias Unidas no logró sobrevivir a las disputas interprovinciales, ni tampoco a la alternativa artiguista. Pocos meses después de sancionarse, los federalistas se imponen y rompen el acuerdo alcanzado. Buena parte de su articulado se verá reflejado en su sucesor legal, que implicaría su mismo final.

Definitivamente, la reasunción de la soberanía, una solución práctica-teórica al problema subyacente del vacío de poder, conllevaría en su último término a la disgregación política y territorial. La nación española imaginada en Cádiz se rompería en nuevos Estados nacionales con sistemas gubernamentales tan diferentes como propios a su realidad territorial. Pero este movimiento centrífugo no solo existió para la monarquía católica, también lo sufrieron las delegaciones ultramarinas. A este respecto, el alumno más avanzado fue el Río de la Plata. El Alto Perú quedó a cargo del realismo americano, el Paraguay se declarararía independiente de cualquier poder externo en 1811, y la Banda Oriental ofrecía una alternativa confederal a la centralista de Buenos Aires. Cuatro caminos emergentes de una misma realidad, todo lo contrario a la Nueva España. El virreinato más poderoso de los dominios americanos garantizó la estabilidad a pesar de las confusas noticias peninsulares y al nacimiento de una insurgencia que arrastraba el bajo pueblo hacia la subversión social y política. La fidelidad regia y constitucional contrastaba con el resto de las delegaciones ultramarinas, hasta que una confluencia de todas las facciones ante la reimposición del liberalismo político en 1820 provocó la desafección. Aun así, el mantenimiento territorial fue una ficción temporal. El nuevo Estado mexicano, en sus primeras décadas, vería cómo sus fronteras norte y sur experimentarían modificaciones que redujeron la extensión del país a más de la mitad de lo heredado. Así, las grandes administraciones del Antiguo Régimen sufrieron una fragmentación cuasi inherente a la retroversión del poder hacia los pueblos. La concepción de que el poder revertía hacia su origen produjo una centrifugación territorial difícilmente salvable, tanto para la monarquía católica como para los flamantes Estados liberales.



## CAPÍTULO TERCERO

### ESPAÑA, LA CONSOLIDACIÓN LIBERAL

La Monarquía Católica tocaba a su fin.<sup>489</sup> Desde el mismo comienzo, el autonomismo rioplatense desconoció cualquier autoridad central al reconocerlas como ilegítimas. El camino hacia la emancipación se hizo con tal celeridad, que las relaciones entre Buenos Aires y sus antiguos dominios virreinales sufrieron de manera grave, resultando un transitar largamente tortuoso. Por su parte, la definitiva independencia de la Nueva España, la administración ultramarina más importante para la Corona, ejemplificaba que la nación de ambos hemisferios de ámbito continental solo quedaba en la teoría gaditana. Fue el inicio de un ocaso final, que terminaría en el Alto Perú pocos años después. Una separación, la del territorio novohispano, que estuvo aparejada al regreso impositivo de la monarquía constitucional. El rey juraba por primera vez la Carta Magna tras el levantamiento de Riego y se ponía en marcha la teoría liberal hispánica.

Hasta estas líneas, la metodología utilizada ha sido comparar simultáneamente los tres espacios administrativos. La Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica de 1819, el regreso del Estado liberal en España y la emancipación de la Nueva España, marcaron un lógico fin. Para los siguientes capítulos se abandona este sistema cronológico simultáneo para enfocarlo desde una base comparativa estatal. Esto quiere decir que el presente capítulo se centrará solo y exclusivamente en cómo se consolida el liberalismo en España. Al lector le podrá parecer que las siguientes líneas carezcan de interés metodológico e investigador, pues será de pura narrativa histórica, más allá de mínimas llamadas a epígrafes posteriores en pos de justificar una divergencia o similitud. Este vacío tendrá su razón de ser en el capítulo siguiente, el correspondiente a México y que llegará hasta las primeras Leyes de Reforma, pues con la base que se asiente en el actual, se procederá a realizar el método comparativo entre ambos. Y esta circunstancia será completada con el último de esta serie de capítulos, pues se establecerán los paralelismos con verdadera plenitud. Se ha pensado así por

---

<sup>489</sup> El paso de una monarquía española de características absolutas a la configuración de un Estado típicamente decimonónico ha sido objeto de innumerables estudios. Recoger aquí, en esta referencia, uno de los últimos y más actualizados. Juan PRO, *La construcción del Estado en España. Una historia del siglo XIX*, Alianza, Madrid, 2019.

entender que desde la simultaneidad la calidad del texto sería menor, en base a una excesiva reiteración y acumulación de páginas. Establecer la comparativa desde una base, ampliarla con una segunda realidad y perfeccionarla finalmente con una tercera, será más sistematizable y agradable a la lectura. Esta pequeña aclaración se hace obligatoria antes de acometer el análisis de los siguientes epígrafes, ya que este capítulo por sí solo no tiene sentido. Téngase en cuenta, por tanto, que las páginas contenidas en las siguientes secciones deben verse como la parte de un conjunto, nunca como un todo. El método comparativo ofrece varias posibilidades, y este puede adaptarse mejor al bloque central del siglo XIX para España, México y Argentina.

### *3.1. La desaparición del Antiguo Régimen en la Monarquía española*

#### *3.1.1. La puesta en marcha del liberalismo político, 1820-1823*

El primer constitucionalismo acabó abruptamente con la entrada de Fernando en suelo peninsular. Pronto, el rey fue advertido por los enemigos del sistema representativo de que el país, en los años de su obligada ausencia, había vivido tiempos de “revolución”, “anarquía” y otras desgracias similares, tales como “asesinatos” y “robos”. Curiosa era la paradoja que planteaban los firmantes del famoso Manifiesto de los Persas, que señalaban a los liberales como enemigos de la libertad y de la patria, mientras el verdadero pueblo vertía su sangre en el campo de batalla.<sup>490</sup> Pero del mismo modo que en 1814 el liberalismo hubo de claudicar ante los reaccionarios, en 1820 supo imponerse como sistema político tras el alzamiento de las tropas acantonadas en Las Cabezas de San Juan (Sevilla). Parecía que esta nueva asonada iba a tener el mismo desgraciado final, que las que le precedieron durante el período de la restauración absolutista; sin embargo, la adhesión desde otros puntos peninsulares reanimó un levantamiento que languidecía junto con la fuga del teniente coronel Rafael de Riego.

El 7 de marzo Fernando VII decidía jurar la Constitución promulgada en 1812. La reconocía porque, según el decreto, esa era la voluntad del pueblo, pero también por

---

<sup>490</sup> Miguel AYUSO TORRES, “El pensamiento político del Manifiesto de los Persas”, en *Aportes. Revista de Historia Contemporánea*, n. 87 (1), 2015, pp. 5-30.

la desastrosa situación que atravesaba el Estado hispánico.<sup>491</sup> El informe realizado días antes por una junta que él mismo había requerido como medio para solucionar los acuciantes problemas, detallaba que las dificultades más apremiantes eran la pacificación en América, el arreglo de la Hacienda, el impulso de la economía y, entre otras más, la pervivencia enquistada de malos usos en la administración.<sup>492</sup> No eran cuestiones menores y tampoco eran diferentes a las reformas que pretendieron acometer el liberalismo pocos años antes. Si los años transcurridos desde 1808 hasta 1814 habían sido una pesadilla para los absolutistas, el Antiguo Régimen hasta 1820 simplemente no había ocurrido para los constitucionalistas.

El monarca juró el 9 de marzo de 1820 la Constitución en Madrid ante una junta consultiva, que había sido formalizada por la presión popular y que hacía las veces de ejecutivo interino, pero la marcha por la senda constitucional no iba a ser fácil ni para el jefe del ejecutivo ni para los liberales, que tenían ante sí su primera experiencia gubernativa constitucional. No fue fácil para un rey inclinado hacia el absolutismo restablecer y entender que la soberanía descansaba solo y exclusivamente en la nación, pero sobre todo comprender que su mando político estaba subordinado a la ley y a la labor de las Cortes españolas, representantes de la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios (aunque con el paso de los años, en menor número). En definitiva, la monarquía pasaba de ser el Estado en sí, a para formar parte de él junto con otros dos poderes.<sup>493</sup> Pero el transitar constitucional tampoco fue sencillo para unos primerizos liberales, ya que el contexto había cambiado. Los nexos de unión que hacían del liberalismo un cuerpo inquebrantable habían desaparecido: la ausencia del rey, la guerra contra el francés y los debates frente a los enemigos de la revolución. Ahora se enfrentaban al hecho de tener que poner en la práctica la teoría debatida en la Constitución, y muy pronto se puso en evidencia que faltaba cohesión en lo imaginado.<sup>494</sup>

Con denodada celeridad se pusieron en marcha los mecanismos de la representatividad y de la Carta gaditana. Volvieron las líneas rojas, como la libertad de imprenta, la administración territorial, la supresión de los señoríos y la abolición del

---

<sup>491</sup> Como bien apunta La Parra, que la jura fuese por “la voluntad del pueblo” empujaba al rey hacia el lenguaje revolucionario, y es que, como se ha podido leer a lo largo del presente trabajo, cada acto subversivo venía acompañado de tales términos, como en la propia formalización de las Juntas locales de gobierno. LA PARRA, *Fernando VII*,... pp. 376-377.

<sup>492</sup> *Ibid.*, pp. 375-379.

<sup>493</sup> ALCALÁ GALIANO, *Historia de España*..., tomo VII,... p. 94; LA PARRA, *Fernando VII*,... pp. 380-382.

<sup>494</sup> SUÁREZ CORTINA, “La ideología liberal...”, pp. 35-36.

Santo Tribunal, esta mediante nuevo decreto. También se instituyó la Milicia Nacional y se eximió de cargos a todo aquel que estuviese encarcelado o perseguido por sus ideas, además de concretarse el primer gobierno. Así, el rey y la junta consultiva determinaron dar el ministerio de la Gobernación a Agustín de Argüelles, el de Estado a Evaristo Pérez de Castro, el de Gracia y Justicia a Manuel García Herreros, Hacienda para José Canga Argüelles,<sup>495</sup> Ultramar en manos de Antonio Porcel, el de Marina para Juan Jabat y el de Guerra sobre Pedro Agustín Girón, marqués de las Amarillas, hombre de probada valía durante los años de la guerra contra el usurpador.<sup>496</sup> Todos ellos conformaron el Consejo de Estado; pero, si en apenas pocas semanas se había hecho efectivo el cambio de sistema, no menos rápido fue el inicio de la contrarrevolución. Hubo organizaciones secretas, juntas realistas y reuniones en la cámara del rey, en las que participaban activamente el monarca junto a familiares y reconocidos absolutistas, y de las que salían enigmáticas y confidenciales correspondencias para personas de alta fidelidad, como el duque del Infantado, el comerciante Antonio Ugarte, Antonio Martínez Salcedo, el general Francisco de Eguía y Bernarzo Mozo de Rosales, marqués de Mataflorida, aunque esta vez, los liberales no se quedaron a verlas venir. Sociedades secretas y patrióticas como la masonería, la Confederación de comuneros (de tipo exaltado) y los anilleros (moderados conservadores) siguieron impulsando la revolución, los papeles periódicos hicieron un excelente uso de la libertad de imprenta (*El Relámpago*, *La Tercerola*, *El Zurriago*), y la Milicia Nacional veló por el cumplimiento del constitucionalismo, además de procurar extender los valores del sistema.<sup>497</sup> Todo ello denotaba una clara lucha por el poder entre facciones enfrentadas, que utilizaban tanto mecanismos subversivos como legales para imponer un criterio político determinado.

---

<sup>495</sup> Para un estudio biográfico, ver Carmen GARCÍA MONERRIS, *La Corona contra la historia: José Canga Argüelles y la reforma del Real Patrimonio Valenciano*, Valencia, Universidad de Valencia, 2005.

<sup>496</sup> Todos ellos, excepto Juan Jabat, habían sufrido persecuciones, destierros, encarcelamientos o represión durante el sexenio anterior. El sobrenombre de “gobierno de los presidiarios”, como así se le conoció, resumía lacónicamente el brusco cambio. ALCALÁ GALIANO, *Historia de España...*, tomo VII,... pp. 95-96; Juan Antonio ALEJANDRE GARCÍA, “Un paréntesis en la Censura Inquisitorial de libros y folletos: lecturas en la España del Trienio Liberal”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 10, 2003, pp. 9-47; LA PARRA, *Fernando VII*,... p. 399; ALONSO, “El fin del Antiguo Régimen: 1808-1833”,... pp. 64-65.

<sup>497</sup> Luis ARRANZ NOTARIO, “Por la difícil senda constitucional. Biografías políticas del siglo XIX”, en *Historia y Política*, n. 24, (julio-diciembre) 2010, p. 307; LA PARRA, *Fernando VII*,... pp. 401-408; ALONSO, “El fin del Antiguo Régimen: 1808-1833”,... p. 65. Para los espacios públicos de opinión, véanse los trabajos de Antoni Moliner i Prada, Agustín Martínez de las Heras, Claude Morange o Irene Castells en Juan Francisco FUENTES ARAGONÉS y Lluís ROURA I AULINAS (eds.), *Sociabilidad y liberalismo en la España del siglo XIX: homenaje al profesor Alberto Gil Novales*, Lleida, Milenio, 2001.

Si los inicios del Trienio se vislumbraban complicados, las relaciones del Estado central con los territorios americanos por mantener la antigua estructura no iban a ser mucho mejores. Fernando vio en los movimientos emancipadores del Nuevo Mundo la contraparte ultramarina del liberalismo, una traslación ideológica que solo tenía como objetivo seguir socavando su soberanía. Y la solución iba a ser la misma que en la península: persecución y aplastamiento.<sup>498</sup> Solo las Provincias Unidas y sus territorios periféricos escaparían de la pacificación del general Morillo. José Gaspar Rodríguez de Francia iniciaba en 1814 una larga etapa en Paraguay como nuevo Director Supremo de la República, y más al sur, las antiguas provincias platenses no terminaban de conciliar los proyectos estatales. No fue el caso del resto de las administraciones virreinales. La insubordinación de la capitanía general de Chile era neutralizada tras la batalla de Rancagua a comienzos de octubre en 1814, y mismo contexto para los realistas de la Nueva España, quienes tras un primer impacto, supieron sobreponerse a la insurgencia. El Alto Perú cayó bajo influjo del virrey Abascal, y Simón Bolívar hubo de huir a Jamaica conforme se hizo imparable el avance del general zamorano.<sup>499</sup>

La campaña militar supuso un éxito en el muy corto plazo, pero rompió los lazos definitivamente en el largo, pues en el campo de batalla no se halló la solución anhelada. Además, paradójicamente, el sino de las guerras emancipadoras cambiaría por completo. El lento pero victorioso avance de Bolívar comenzó en Angostura en 1817, prosiguió en agosto de 1819 con la victoria en Boyacá y culminó dos años después en Carabobo: la Gran Colombia hacía aparición en el sistema político mundial. Y en el extremo meridional, el genio militar de San Martín liberaba Chile entre comienzos de 1817 y abril de 1818. Es cierto que la Corona mantenía los dos virreinos más potentes de América más el Alto Perú, pero la realidad es que el cerco se estrechaba. Si la vuelta del absolutismo en 1814 hizo irreconciliables las posturas a ambas orillas del Atlántico, el Trienio pondría punto y final a los grandes dominios ultramarinos de la monarquía compuesta. En mayor o menor medida, tal y como sucediera en los primeros años del constitucionalismo, se volvieron a cometer los mismos fallos inconvenientes, y los últimos proyectos ultramarinos por “salvar la nación de ambos hemisferios” fueron ignorados y desoídos.<sup>500</sup>

---

<sup>498</sup> BREÑA, *El primer liberalismo español...*, pp. 423-489.

<sup>499</sup> Antonio SÁEZ ARANCE, *Simón Bolívar: el libertador y su mito*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2013, pp. 69-79.

<sup>500</sup> ARROYO GARCÍA; *La arquitectura del Estado mexicano...*, pp. 46-47.

La restauración constitucional coincidió con la entrada de las tropas sublevadas en Lima y la consecuente pérdida del virreinato del Perú. Mientras San Martín avanzaba por el mediodía, Bolívar hacia lo propio a través de algunas plazas realistas en el norte. No obstante, el verdadero drama estaba aún por llegar. Una extraña confluencia liderada por el realista Iturbide declaraba a la Nueva España independiente del gobierno peninsular, un inesperado hecho que hizo volver a sus diputados peninsulares para ayudar a construir la nueva nación, poniendo en evidencia que la Monarquía Católica había sucumbido a la crisis iniciada en 1808. De poco sirvieron los últimos esfuerzos de algunos representantes europeos por salvar la definitiva implosión: propusieron, entre otras prerrogativas, la total y absoluta libertad de comercio, la suspensión de algunos de los decretos más desfavorables para con los ultramarinos, y ciertos guiños hacia las castas y las comunidades indígenas en cuanto a repartición de tierras. La mayoría de las Cortes no las aceptaron, aunque plantearon enviar comisionados para hablar con la insurgencia americana. De nada sirvió. A mitad de la década, y ya fuera del Trienio, las posesiones ultramarinas serían mínimas, las mismas que se irían a perder en 1898. La monarquía de consideración continental había desaparecido.<sup>501</sup>

Pero como se apuntaba en párrafos anteriores, el problema americano quedó disminuido a tenor de lo que sucedía en el ámbito más cercano. El bloque liberal, que hasta entonces se había mostrado unido por un enemigo común invasor, se hizo plural.<sup>502</sup> La monarquía constitucional se puso en marcha con un gobierno compuesto por históricos del liberalismo gaditano, quienes estuvieron al corriente de dos hechos que pondrían a prueba sus labores iniciales. Por un lado, la desconfianza del rey ante el nuevo sistema; por otro, que la legalidad se había elaborado en un contexto extraordinario y se alejaba en demasía de la realidad de los años veinte.<sup>503</sup> En vista del fracaso que supuso 1814, intentaron amoldar los artículos al contexto, a pesar del poco margen que dejaba su excesiva pormenorización. La dificultad por insertar al monarca en el primer constitucionalismo español se veía reflejada en “la radical división de poderes entre las Cortes y el Ejecutivo” existente en Cádiz 1812. La revolución política era una cosa, construir un Estado otra bien diferente;<sup>504</sup>

---

<sup>501</sup> BREÑA, *El primer liberalismo español...*, pp. 447-449.

<sup>502</sup> Manuel SUÁREZ CORTINA (ed.), *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español, 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons/Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, 2003. Véase concretamente los capítulos del propio Suárez Cortina, Luis Garrido Muro y Manuel Chust para profundizar en ello.

<sup>503</sup> ALCALÁ GALIANO, *Historia de España...*, tomo VII, ... p. 100.

<sup>504</sup> GÓMEZ OCHOA, “El liberalismo conservador español...”, p. 43. El entrecomillado es de SUÁREZ CORTINA, “La ideología liberal...”, p. 37.

“Los que habían sido directores de la recién hecha revolución, y varios a quienes llevaron a seguir su bandera [...], si bien tributaban homenajes de respeto a la ley constitucional, imaginaban próxima su ruina, y la resurrección del sistema monárquico absoluto si no se continuaba imponiendo hasta miedo al monarca descontento y a los numerosos amigos con que contaba dentro y fuera de España. Para este mal evidente proponían el chocante y en muchos casos inaplicable remedio de seguir llevando los negocios por las vías de la revolución bajo un gobierno regular y asentado. Yerro era tener tal pretensión; pero no lo era menos por el lado opuesto tratar la revolución como concluida, cuando se estaba todavía dentro de ella y muy en sus comienzos.”<sup>505</sup>

Deformar el espíritu de la Carta Magna fue visto como una traición, así que la escisión se hizo evidente desde los mismos comienzos. El conservadurismo europeo y el rey ya no aparecían como las únicas amenazas, sino también la propia fiscalización dentro del grupo liberal. Los *exaltados*,<sup>506</sup> liderados por altos oficiales como Antonio Quiroga, Rafael de Riego, Francisco Espoz y Mina, y Evaristo Fernández de San Miguel, y políticos de la talla de Flórez Estrada y Alcalá Galiano, utilizaron resortes revolucionarios para defender el dogma. Reuniones mediante agrupaciones y corporaciones secretas, propaganda a través de papeles escritos y utilización de instituciones como la Milicia fueron algunas de las actuaciones realizadas para expandir la ortodoxia y denunciar la deslealtad. Los *moderados*,<sup>507</sup> por su parte, entendieron que el sistema no podía desentenderse del rey y que, sobre todo, la etapa revolucionaria había finalizado, había que dejarla atrás; en otras palabras, vislumbraban un liberalismo más pragmático y funcional que debía fortalecer las funciones del monarca.<sup>508</sup> Cabe señalar, de entre ellos, a figuras como el conde de Toreno, Martínez de la Rosa<sup>509</sup> o Eusebio Bardají (Bardaxí). Y para ello, violentaron el espíritu de la Constitución para la Monarquía española, concibiendo que un poder legislativo basado en una sola Cámara perjudicaba la gobernabilidad y los intereses del rey. Del británico Jeremy Bentham,

<sup>505</sup> ALCALÁ GALIANO, *Historia de España...*, tomo VII,... p. 100.

<sup>506</sup> Juan Francisco FUENTES ARAGONÉS, “Exaltado”, en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Juan Francisco FUENTES ARAGONÉS (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza, 2002, pp. 303-305.

<sup>507</sup> Juan OLABARRÍA AGRA, “Moderado”, en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Juan Francisco FUENTES ARAGONÉS (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza, 2002, pp. 448-453.

<sup>508</sup> GÓMEZ OCHOA, “El liberalismo conservador español...”, pp. 43-44; ALONSO, “El fin del Antiguo Régimen: 1808-1833”,... p. 65.

<sup>509</sup> Para una lectura biográfica, Pedro PÉREZ DE LA BLANCA SALES, *Martínez de la Rosa y sus tiempos*, Barcelona, Ariel, 2005.

alejado de posturas revolucionarias, recogieron la idoneidad del bicameralismo como sistema más adecuado para el funcionamiento gubernamental. En virtud de la imposibilidad de modificar la Constitución, potenciaron las funciones del Consejo de Estado para que funcionara como una suerte de Senado, el enlace que se necesitaba entre el rey y los representantes del pueblo. Y es que, en resumen, desaparecidas las circunstancias de 1808, el compromiso por continuar la agitación de los tiempos bélicos era tan peligroso para la institucionalización del liberalismo como para sus miembros, que aun sentían muy presente el año de 1814. Orden (moderados) y libertad (exaltados) surgían como caras irreconciliables de un mismo liberalismo.<sup>510</sup>

El primer desaire entre las facciones se produjo con la detención de algunos de los miembros de la sociedad secreta del café de Lorenzini (exaltados), quienes se mostraron disconformes con el nombramiento del marqués de las Amarillas como ministro de Guerra. El encausamiento de sus líderes por semejante coacción fue ampliamente aplaudido, pero dejaba entrever el limitado margen con el que contaría el Gobierno para obrar con libertad. Sin embargo, el germen de la desafección total provino tras la disolución del ejército del sur, aquel que había posibilitado la restitución de la Constitución a comienzos de 1820. La justificación vino dada con motivo de reducir los gastos del Estado, explicación que no fue admitida por los liberales más enardecidos. Para evitar que el mal fuese a mayores, el comandante de los ejércitos del sur, Rafael de Riego, fue llamado a Madrid para alejarlo de sus tropas. Tras la entrevista con el coronel, los ministros entendieron que la misma fuerza que había auspiciado el retorno constitucional, podía ser también la de su misma destrucción. En vista de la acelerada crispación social (Cádiz se declaró en rebeldía tras la disolución del cuerpo armado, mientras que Madrid recibió con honores y verdadero entusiasmo al héroe constitucional), se procedió a enviar a altos oficiales del ejército inclinados hacia la subversión a zonas alejadas de sus centros de acción.<sup>511</sup>

Interpretar el liberalismo en base al orden como fuente de libertad, frente a la fiscalización popular como garante del dogma, marcó el inicio de una divergencia

---

<sup>510</sup> GÓMEZ OCHOA, “El liberalismo conservador español...”, pp. 44-45.

<sup>511</sup> ALCALÁ GALIANO, *Historia de España...*, tomo VII,... pp. 101-120; Raymond CARR, *España 1808-2008*, 2ª edición, Madrid, Ariel Historia, 2009, p. 122. No era la primera vez que esto sucedía en los espacios hispánicos. En los inicios de la etapa revolucionaria del Río de la Plata, Mariano Moreno terminó por aceptar la misión diplomática a finales de 1810 (exilio forzoso) tras no aceptar la Junta su dimisión, al enfrentarse y perder frente a la facción moderada de Saavedra. GOLDMAN, *Mariano Moreno...*, pp. 239-247.



inherente al nuevo sistema.<sup>512</sup> Para la facción exaltada era primordial que el pueblo ejerciera constantemente su soberanía en defensa de la disciplina liberal. Algunos creyeron, incluso, que su base debía ser ampliada. Por ello se quiso hacer visible y potenciar la aportación de la mujer al liberalismo en los años del Trienio. Esto no significaba proporcionarles derechos políticos, pero los veinteañistas introdujeron en el debate parlamentario la necesidad de que las mujeres pudieran acceder a las tribunas reservadas al público en las sesiones del Congreso. En realidad, no era más que táctica política. Tal y como expresan Irene Castells y Elena Fernández, en el afán por extender los ideales liberales, hacer partícipe a aquella parte de la sociedad que se encargaba de la educación familiar parecía ser todo un acierto. Pero también era de justicia, no solo porque la representación en las Cortes dependiera del número de almas que hubiera en un municipio, sin distinción, sino también por la formidable labor que ejercieron tanto en la intendencia como en el campo de batalla de 1808 a 1814, o por ejercer activamente sus derechos civiles mediante la libertad de imprenta y la participación en tertulias y sociedades secretas. Lamentablemente para los exaltados y para aquellas mujeres que lucharon por sus derechos, incluso exponiéndose a la ilegalidad al asistir a las sesiones del Congreso ataviadas con ropajes masculinos, la propuesta realizada en la Cámara fue desestimada en marzo de 1821. Según el moderado Vicente Sancho, la labor de la mujer se circunscribía a la crianza y al cuidado del hogar, pues la cosa pública era terreno indiscutiblemente masculino.<sup>513</sup>

<sup>512</sup> PEYROU, “Discursos concurrentes de la ciudadanía...”, pp. 273-274.

<sup>513</sup> Respecto a los derechos políticos de la mujer se relata lo siguiente. En septiembre de 1811 el diputado Muñoz Torrero cerraba las intervenciones de la discusión del artículo 22 (Título II “Del territorio de las Españas, su religión y Gobierno, y de los ciudadanos españoles”, capítulo II “De los ciudadanos españoles”), sobre si había de proporcionarse derechos políticos a los esclavos y a las castas. Expuso brevemente las divergencias existentes entre los derechos políticos y los derechos civiles y explicaba que, si bien estos últimos eran gozados por todos los españoles, la participación política en una monarquía debía ser diferente respecto a otros sistemas (democracia, más amplia; aristocracia, más restrictiva). Para ello argumentaba que si se hubieran llevado “demasiado lejos estos principios de lo que se dice rigurosa justicia”, habría sido forzoso “conceder a las mujeres con los derechos civiles los políticos, y admitirlas en las juntas electorales y en las Cortes mismas”. De manera colateral, pero explícita, dejaba entrever el porqué de la prohibición de la participación política de la mujer. No es ni siquiera que estuviera fuera del debate, es que solo fue utilizado como argumento para restringir los derechos políticos de las castas y los esclavos. La mujer, así, quedaba vetada por ley a la participación política. *Diario de Sesiones de las Cortes...*, 6 de septiembre de 1811, número 339, p. 1790. En cuanto a la imposibilidad de acceder a las sesiones parlamentarias, el 27 de noviembre de 1810 el Reglamento Interno de las Cortes prohibió el acceso a las mujeres a cualquiera de las galerías de la sala de sesiones. Esta sentencia fue renovada en 1813 y en marzo de 1821. Toda la información contenida en esta referencia ha sido extraída de Irene CASTELLS y Elena FERNÁNDEZ GARCÍA, “Las mujeres y el primer constitucionalismo español (1820-1823)”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 9, 2008, pp. 167-179 (<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/148>). Si el lector quisiera profundizar en este hecho, se recomienda Fernando PÉREZ GONZALO y Asunción FERNÁNDEZ BLASCO, “Reivindicaciones políticas de la mujer en los orígenes de la

La situación se volvió insostenible en marzo de 1821. Eusebio Bardají fue nombrado nuevo secretario de Estado, escorando al Consejo hacia una excesiva moderación, una noticia que confluyó con la obligada dimisión de Riego como capitán general de Aragón. Así, ante la pérdida progresiva de influencia de la facción exaltada, surgieron proyectos rebeldes que desconocieron al nuevo Gobierno, como en Cádiz y La Coruña. Una desobediencia de cierta semejanza a lo observado en las Provincias Unidas, donde el centro político apenas pudo contener las pulsiones soberanas de sus provincias más periféricas. Un contexto que fue salvado en México tras la caída del imperio, al establecerse una república de tipo federal que contentaba a los Estados más desafectos del centralismo. De vuelta a España, el contagio se extendió por otros municipios de importancia, como Bilbao y Sevilla, hasta llegar a Madrid, que en aquellas circunstancias se lanzó a la calle para apoyar al coronel depuesto. En la capital se produjo el primer choque entre los liberalismos, en la denominada batalla de las Platerías, una especie de asonada contra el poder conservador. El escenario lo habían perdido completamente los moderados y se decidió favorecer a los defensores de 1812. A partir de julio de 1822, Evaristo San Miguel presidiría el Gabinete, y centraría sus esfuerzos en disminuir los recursos de las órdenes religiosas, motor de las fuerzas que podían poner en peligro el normal funcionamiento del ministerio. Pero también actuaron contra el clero secular, mediante la depuración de obispos realistas y el nombramiento de aquellos que se inclinaban hacia los ideales liberales. Un esfuerzo de relativa eficacia, pues las diferencias con la Santa Sede y los pocos años que duró el Trienio, cercenaron el propósito inicial.<sup>514</sup>

Si desde el mismo seno del liberalismo la reconciliación se hacía difícil y las miradas desde el resto del continente no evocaban los mejores augurios, la desesperación del rey por acabar con el régimen constitucional terminó por cerrar el círculo. Fernando despreciaba el constitucionalismo y trató por todos los medios de derrumbar el sistema. A una fallida conjura pensada desde el interior del reino en enero de 1821 (La “conspiración de Vinuesa”), le siguió la diplomacia secreta con el zar Alejandro I a mediados del siguiente, quien lo despachó sugiriéndole que pidiera ayuda

---

revolución liberal española”, en Alberto GIL NOVALES (ed.), *La Revolución liberal*, Congreso sobre la Revolución liberal española en su diversidad peninsular (e insular) y americana, Madrid, Ediciones del Orto, 2001, pp. 433-441; y Juan Francisco FUENTES ARAGONÉS y Pilar GARÍ, *Amazonas de la libertad: mujeres liberales contra Fernando VII*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2014.

<sup>514</sup> Maximiliano BARRIO GOZALO, “El castigo de los obispos liberales después del Trienio. Pedro González Vallejo, obispo de Mallorca (1819-1825)”, en *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, n. 31, 2011, pp. 135-141; ALONSO, “El fin del Antiguo Régimen: 1808-1833”,... p. 66.

a Francia por cercanía y por consanguinidad. El monarca, receloso del constitucionalismo francés y por el coste que podía suponer la ayuda extranjera, desestimó el consejo. Intentó también atraer a personas destacadas del moderantismo (Martínez de la Rosa o el conde de Toreno) con la pretensión de reformular la Constitución, que no dejaba de ser un paso intermedio para lograr un objetivo mayor, que no era otro que el de perpetrar un golpe de Estado a su favor y quedar como máxima figura política. Desgraciadamente para los doceañistas y para todo aquel que temía la radicalización política, el proyecto fue desechado por el mismo monarca, quien se inclinó definitivamente hacia una conspiración de tipo absolutista.<sup>515</sup>

Emilio La Parra, en su biografía sobre Fernando VII, detalla los hechos. Las pretensiones se iniciaron en mayo de 1822: se sublevó Valencia, pura evocación de 1814, y acto seguido Castro del Río (Córdoba), para luego reproducirse en varios puntos de Andalucía y Murcia. En ambos lugares debían ponerse al frente figuras destacadas de la contrarrevolución, como Elío en el primer caso y el infante don Carlos en el segundo. Aranjuez sería el último punto, preparada bajo las mismas premisas de marzo de 1808, cuando Carlos IV fue compelido a abdicar. La Guardia Real, piedra angular de la conspiración, se debía sublevar y liberar al rey de la presión de sus enemigos; sin embargo, la Milicia Nacional junto a varios altos cargos del ejército (Riego entre ellos) respondieron a la rebelión, salvando en la madrugada del 7 de julio el Estado constitucional. La oficialidad encausó a aquellos consejeros que de alguna u otra manera podían haber “influenciado” en el rey, entre ellos algunos moderados como Martínez de la Rosa y Pablo Morillo, el *Pacificador* de las Américas que para estas fechas comandaba la Guardia Real.<sup>516</sup> El rey y sus familiares salieron indemnes de la rebelión, pero el resultado fue una extrema polarización de las facciones políticas. El año de 1822 marcaría la definitiva separación entre moderados y exaltados, y demostraba a su vez que el realismo peninsular ya no tenía suficiente fuerza por sí solo para derrocar un sistema con visos de permanencia. Ahora sí, Fernando, cuyos movimientos comenzaron a ser estrechamente vigilados, entendió que la ayuda internacional era fundamental para restaurar el absolutismo. El 7 de abril de 1823, acorde a lo establecido por los Estados de la Santa Alianza, un impresionante contingente militar dirigido por el duque de Angulema hacía su entrada por los Pirineos

---

<sup>515</sup> LA PARRA, *Fernando VII*,... pp. 408-413.

<sup>516</sup> Se entrecomilla *influenciado* no por casualidad. Qué duda cabe que el rey era el incitador principal de la rebelión y que actuaba en connivencia con sus aliados políticos. En realidad, no dejó de ser una repetición a lo visto en El Escorial en 1807, resolviéndose de la misma manera.

con la firme pretensión de restaurar el poder soberano del rey. Las Cortes, en un movimiento mimético a los años de la guerra, volvieron a trasladarse a Sevilla para luego acabar en Cádiz. Riego, el general que devolvió la constitucionalidad, sería fusilado el 7 de noviembre. Fernando, que se había alejado de la capital para obrar con libertad, volvería a Madrid una semana más tarde. La primera experiencia real de una monarquía constitucional había acabado. Las severas disputas internas en el seno del liberalismo, las conspiraciones regias, el absoluto desprecio del monarca por el nuevo sistema y la Santa Alianza acabaron con esta segunda experiencia.<sup>517</sup>

### 3.1.2. *Los últimos tiempos del absolutismo español, 1823-1833*

Si en 1808 Fernando había vendido sus derechos dinásticos, empujado por una agresiva mediatización francesa, en 1823 recuperaba el poder absoluto por las mismas vías intervencionistas. En realidad, buena parte de los cambios políticos acaecidos en España, en el Río de la Plata y en la Nueva España tuvieron su germen en hechos ajenos a su agenda interior. El autonomismo rioplatense devino de un Consejo de Regencia que no fue aceptado por las milicias y el pueblo, ante un Cabildo y un virrey que determinaron aceptar la autogestión en una región que ya vivía a espaldas de la administración central desde antes de la permuta dinástica. La separación novohispana, asimismo, fue el resultado de la confluencia de los diferentes grupos sociopolíticos de la región, que entendieron que la restauración de la Carta Magna solo haría desangrar un territorio ya desgastado por la confrontación desde que se conocieran los hechos de mil ochocientos ocho. Y el vaivén político de la monarquía hispánica en suelo peninsular venía siendo consecuencia directa de la acción exterior, al principio con una desmedida influencia sobre las disputas cortesanas entre el príncipe y el binomio de Carlos IV y Godoy, finalizando con el auxilio prestado a Fernando con la última restauración absolutista en 1823.

Las primeras experiencias constitucionales en España se saldaron en fracaso. Fue demasiado utópico esperar que un rey, que había sido absoluto y que pretendía seguir siéndolo, aceptase la soberanía nacional y el imperio de la ley sin más. Además, la monarquía constitucional del Trienio pretendió sobrevivir a sus divergencias internas (moderados frente a exaltados) y errores (negar la singularidad americana), mientras

---

<sup>517</sup> BREÑA, *El primer liberalismo español...*, pp. 450-451; LA PARRA, *Fernando VII...* pp. 414-420.

bregaba en un contexto nada favorable (Europa). Tampoco le fue mucho mejor a la Constitución de 1819 de las Provincias Unidas. Su vida útil fue prácticamente nula, básicamente porque desconoció las apetencias del interior territorial, tal y como hiciera la Constitución gaditana con respecto sus dominios ultramarinos, y se volvería a cometer el mismo error con la Ley de la República Argentina de 1826, un hecho que lo asemejaba al Trienio Liberal español, que siguió sin entender lo que demandaban los representantes americanos. Ambas legislaciones argentinas reflejaron la imposible conciliación de las facciones políticas. Mientras, la Constitución de la república representativa, federal y popular mexicana de 1824 emergía con el rasgo diferencial de haber sabido aglutinar las diferentes sensibilidades. Sin embargo, la tranquilidad duraría poco, el ejecutivo apenas tuvo resortes legales para hacer frente a las distintas situaciones de caos que le fueron sobreviniendo.

Del mismo modo que cierta parte del liberalismo peninsular entendió que había que abandonar la teoría gaditana para amoldarse a una realidad diferente, la segunda experiencia fernandina también comprendió que el inmovilismo de tiempos pasados no tenía cabida tras los años liberales. Es cierto que tuvo reminiscencias de 1814 (persecuciones, duras represalias y exilio forzoso contra aquel que hubiese trabajado por la constitucionalidad); sin embargo, el lamentable deterioro de las cuentas del Estado (Fernando había repudiado los empréstitos contraídos por los liberales, resultando imposible contratar unos nuevos) obligó a reformar la administración. Una crisis económica no solo derivada de los años de la guerra, sino también de haber perdido definitivamente los siempre apremiantes flujos ultramarinos, aquellos remanentes derivados de la Hacienda americana, de la industria comercial y de la minera; además, la no aceptación de las independencias imposibilitaba a los buques españoles poder atracar en los siempre apetitosos puertos americanos.

En realidad, la *década ominosa* fue fundamental tanto para la mejor adecuación del absolutismo monárquico, como para reformular un liberalismo hispánico conforme a la idiosincrasia sociopolítica.<sup>518</sup> Que el Antiguo Régimen había quedado atrás como modelo administrativo fue constatado por la creciente influencia de realistas reformadores, como Francisco Cea Bermúdez, Luis López Ballesteros y Pedro Sainz de Andino, quienes acometieron la necesaria reestructuración de la administración estatal,

---

<sup>518</sup> GÓMEZ OCHOA, “El liberalismo conservador español...”, p. 48.

y por las revueltas de aquellos que percibieron que con esta transformación se satisfacía los deseos de los reformistas y se inclinaban hacia el detestable liberalismo;<sup>519</sup>

“En pocos días tomó la rebelión considerable incremento [...] pero faltaba a los rebeldes un lema que diese a su partido apariencia de justicia. Fuesen cuales fuesen sus intentos o deseos, no se atrevieron a declararse contra el rey ni a tomar en boca el nombre de su supuesto caudillo D. Carlos. Decíanse los agraviados, y quejábanse de que se gobernase con demasiada blandura, y teniéndose grande y vituperable consideración a la causa de las peligrosas y funestas innovaciones [...]”<sup>520</sup>

Este pequeño párrafo apunta hacia las innovaciones acometidas en la *década*. Las tropas francesas que habían de permanecer en suelo peninsular y ayudar a evitar conatos de revolución liberal, también hubieron de emplearse contra aquellos que vieron en las reformas una traición contra sus principios. Este fue el caso de la *Revolta dels Agraviats* o *Malcontents* (Revuelta o Guerra de los Agraviados), rebelión ultrarrealista que exigía la recuperación del Tribunal de la Santa Inquisición, la completa defenestración de los afrancesados, que habían aumentado su grado de influencia sobre los asuntos de Estado y de gobernación (Javier de Burgos, Alberto Lista), la definitiva proscripción de los liberales camuflados y la eliminación de unas medidas fiscales tan renovadoras como negativas para sus intereses. A todo ello se le añadió el agravio que percibió el Cuerpo de Voluntarios Realistas (una especie de Milicia Nacional del bando realista), en torno a un reglamento que pretendía formalizarlo o controlarlo. Estalló la rebelión en Cataluña, pero se extendió por Andalucía, Valencia, Aragón y País Vasco, teniendo su base cívica en campesinos, clérigos rurales y oficiales de bajo rango. Una tendencia contrarreformista que veía en Don Carlos, hermano menor del rey, el monarca idóneo para defender un proyecto con serios signos de agotamiento.<sup>521</sup>

Efectivamente, los últimos tiempos de Fernando fueron años de renovación administrativa, que pasaba a ser más técnica y menos aristocrática. Por lo pronto, a finales de 1823 se creó el Consejo de Ministros, un cierto recordatorio al Consejo de Estado de época liberal. Una vez organizado el gobierno en ministerios, tocaba profundizar. El titular de la rama económica, Luis López Ballesteros, realista afín al

---

<sup>519</sup> Juan PRO, “El Estado grande de los moderados en la España del siglo XIX”, en *Historia y Política*, n. 36, (julio-diciembre) 2016, p. 25.

<sup>520</sup> ALCALÁ GALIANO, *Historia de España...*, tomo VII,... pp. 281-282.

<sup>521</sup> ALONSO, “El fin del Antiguo Régimen: 1808-1833”,... pp. 68-69.

despotismo ilustrado y simpatizante de la línea afrancesada, afrontó con decisión la penosa situación financiera y se rodeó de técnicos de la Hacienda con pasado josefino. Propuso y se tuvo a bien la creación del Tribunal de Cuentas (1828), ya ideada por los liberales de Cádiz como medio para controlar los presupuestos del Estado y evitar el exceso en el gasto público (se presentarían a partir de entonces de manera anual). En 1830 se puso en funcionamiento el Código de Comercio, que debía garantizar y ordenar el comercio nacional, y al año siguiente comenzó a operar la Bolsa de Madrid, cuyo principal e inicial cometido fue el de controlar la negociación de acciones y bonos a escala nacional, en un momento en el que empezaba a fluir la inversión internacional en suelo peninsular. Y se finalizó con una de las más importantes actuaciones de este período, la creación del ministerio de Fomento en 1832, que debía consolidar la administración estatal y potenciar áreas de la gobernación que estaban siendo infrutilizadas y/o que eran ineficaces. Este desempeño muestra la necesidad por transformar una administración que estaba sumida en el caos, sentando las bases de lo que sería el futuro Estado. Pero no todo fueron reformas con sesgo innovador. El ministro de Justicia, el reaccionario Francisco Tadeo Calomarde, puso en marcha un Plan General de Estudios superiores alejado del científicismo europeo, al aumentar el peso curricular de la Teología Católica y el Derecho Canónico.<sup>522</sup>

Si el absolutismo se reformaba por la exigencia del contexto, el liberalismo hizo lo propio desde el forzoso exilio. Esto no quiere decir que se dejaran de utilizar métodos conspirativos para acabar con la reacción política, única vía que conocían para tener éxito en su empresa.<sup>523</sup> Este fue el caso del bilbaíno Juan de Olavarría, quien junto al siempre inquieto general Espoz y Mina, intentó traer de vuelta el régimen representativo en 1826; o el de José María de Torrijos, quien moriría fusilado en las mismas aguas en las que había desembarcado para tumbar un absolutismo agonizante en 1831. Mito del liberalismo, José de Espronceda le dedicaría unos versos a su valor, mientras que el pintor alcoyano Antonio Gisbert, por encargo del presidente Práxedes Mateo Sagasta, haría lo propio con uno de sus más famosos cuadros, símbolo de la construcción de la nación española en defensa de la libertad (*Fusilamiento de Torrijos y sus compañeros en las playas de Málaga*, 1888).<sup>524</sup> Pero buena parte de las principales figuras del

<sup>522</sup> PRO, “El Estado grande de los moderados...”, pp. 24-27; ALONSO, “El fin del Antiguo Régimen: 1808-1833”,... pp. 70-72.

<sup>523</sup> CASTELLS, “La resistencia liberal...”, pp. 43-62.

<sup>524</sup> Irene CASTELLS, “José María Torrijos (1791-1831). Conspirador romántico”, en Isabel BURDIEL y Manuel PÉREZ LEDESMA, *Liberales, agitadores y conspiradores. Biografías heterodoxas del siglo*

liberalismo evolucionaron en el extranjero. Flórez Estrada, José María Calatrava, Agustín Argüelles y Alcalá Galiano fueron acogidos en Inglaterra, principalmente Londres. El conde de Toreno, Martínez de la Rosa o Andrés Borrego se refugiaron en París, ciudad francesa que ampararía al grueso británico tras la Revolución de 1830. Recogieron aprendizajes del liberalismo clásico del franco-suizo Benjamin Constant, principal exponente de la Restauración; del británico Jeremy Bentham, contrario a Rousseau y a la declaración de los derechos del hombre; de los partidarios del justo medio, los franceses François Guizot y Pierre-Paul Royer-Collard; y de Edmund Burke, sobre cómo reformar políticamente el Antiguo Régimen bajo una monarquía constitucional de tipo templado; pero también de la práctica política de unos gobiernos que habían logrado hacer confluir el liberalismo con las testas coronadas.<sup>525</sup>

Expusieron sus disertaciones en periódicos del lugar (*The Quarterly Review*) o en aquellos de iniciativa propia. De entre los exaltados destacó *El Español Constitucional* (1824-1825), distribuido en Inglaterra y dirigido por Pedro Pascasio Fernández Sardino (*El Robespierre Español*), con un Flórez Estrada bastante asiduo. En esta nueva etapa, los artículos de *El Español Constitucional* estuvieron centrados en la crítica política. De su lenguaje sarcástico no escaparían el rey Fernando, los serviles y los afrancesados, fueron especialmente duros con los moderados, y ni siquiera algunos de los exaltados del último gobierno del Trienio se librarían de la crítica.<sup>526</sup> Desde otras perspectivas liberales cabría destacar *Ocios de Españoles Emigrados* (1824-1827, Londres), donde Canga Argüelles, uno de sus directores, abogaba por superar la crispación ideológica y que todas las facciones, desde los liberales hasta los serviles, confluyeran en un mismo espacio, algo que solo podía conseguir un monarca fuerte; y *El Precursor*, editado en Francia a finales del año de 1830, donde el malagueño Andrés

---

XIX, Madrid, Espasa Calpe, 2000, pp. 73-98; Juan de OLAVARRÍA, “*Reflexiones a las Cortes*” y otros escritos políticos (selección, presentación y notas de Claude Morange), Bilbao, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2007. La pintura como instrumento válido para el relato nacional ha sido objeto de algunos estudios. Una interesante aproximación para el caso que nos ocupa sería Tomás PÉREZ VEJO, “El liberalismo español decimonónico y el ser de España: el sueño de una nación liberal y democrática”, en Javier MORENO LUZÓN (ed.), *Construir España. Nacionalismo español y procesos de nacionalización*, Colección Estudios Políticos, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 83-103.

<sup>525</sup> Vicente LLORÉNS, *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*, Madrid, Castalia, 2006 (6ª edición); Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), n. 88, (abril-junio) 1995, pp. 63-90; Jean TOUCHARD, *Historia de las ideas políticas*, Madrid, Editorial Tecnos, 2006, pp. 300-420; Pablo ESCOLANO MOLÍN, “Presencia del pensamiento de Edmund Burke sobre el liberalismo doctrinario español, 1834-1854”, en *Aportes*, n. 79 (2), 2007, pp. 51-76.

<sup>526</sup> Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Los partidos políticos en el pensamiento español: de la Ilustración a nuestros días*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2009, pp. 35-40.



Borrego pedía también la unión, aunque en este caso solo de los liberales en torno a la Constitución de 1812, que, aun siendo imperfecta, podía ser un buen punto de partida. Pero a pesar de estos intentos de entendimiento, si de algo sirvió el exilio, además de dotar de una mayor carga ideológica al liberalismo español, fue el de establecer la definitiva separación entre sus dos grandes grupos.<sup>527</sup>

Dispuestos definitivamente en el tablero, confluyeron durante los últimos años de Fernando, un realismo exaltado muy contrario a las reformas estatales, y un liberalismo exiliado muy pendiente de las noticias que llegaban desde el sur de los Pirineos. Con la repentina y desgraciada muerte de la reina en mayo de 1829 se precipitaron los acontecimientos. Fernando, muy apenado por el inesperado fallecimiento de su tercera esposa, no desistió en su empeño de tener un heredero. Para desdicha del infante don Carlos, cabeza visible del ultrarrealismo, el rey encontró de nuevo el amor en la hija de su hermana menor, María Cristina de las Dos Sicilias; sin embargo, no era el estado civil del monarca lo que más preocupaba a sus afectos, sino su propia salud. A los severos ataques de gota se le sumaron serias crisis vasculares, que dejaban entrever un delicado estado vital. Empero, lo que había sido hasta ahora una imposibilidad, se convirtió en sorpresa. María Cristina quedaba embarazada pocas semanas después de las nupcias reales, lo que inundó de desánimo a los partidarios de don Carlos. Fernando, a partir de entonces, no perdió el tiempo: el 29 de marzo de 1830 decretaba la Pragmática Sanción, derogando así la Ley Sálica introducida por Felipe V en 1713. El golpe al carlismo fue durísimo, pues eliminaba cualquier posibilidad de acceso al trono del infante por vías normativas. De poco sirvió el último vaivén político de 1832 (los sucesos de La Granja), donde en el espacio de pocos meses se derogó la Pragmática para luego restablecerla. La Corona tenía heredera, Isabel, pero las condiciones eran muy diferentes con respecto a 1808. La familia real y las facciones políticas se mostraban muy polarizadas, y la muerte de Fernando supuso un punto de inflexión para todas ellas.<sup>528</sup>

---

<sup>527</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, “El pensamiento constitucional español en el exilio...”, pp. 73-78; FERNÁNDEZ SARASOLA, “El primer liberalismo en España...”, pp. 578-583.

<sup>528</sup> LA PARRA, *Fernando VII*,... pp. 568-581.

### 3.2. *El liberalismo doctrinario, proyectos de Estado*

#### 3.2.1. *Años de regencia, años de guerra. Dos modelos en pugna*

La jura de Isabel como heredera legítima al trono fue fijada para el día 20 de junio de 1833.<sup>529</sup> Este era un acto que debía poner en firme el compromiso tanto de las altas instituciones del Estado, así como el de los propios varones de la familia, una tradición que en otros tiempos no hubiera supuesto ningún contratiempo. Las Cortes, reunidas solo para tal circunstancia, no fueron problema, al igual que el infante Francisco de Paula. Otra cuestión fue la del cardenal que debía officiar el juramento en los Jerónimos de Madrid, don Pedro Inguanzo Rivero (arzobispo de Toledo), que se negó a acudir a la iglesia parroquial, posiblemente, por su posicionamiento pro-carlista. Fue reemplazado sin más problemas, pero más grave fue la indisposición de don Carlos, quien a pesar de la insistencia del monarca a través de una copiosa y cariñosa correspondencia, se negó a cumplir con su obligación. Así se lo hizo constar su hermano a finales de abril;

“Mi conciencia y mi honor no me lo permiten: tengo unos derechos tan legítimos a la Corona, siempre que te sobreviva y no dejes varón, que no puedo prescindir de ellos; derechos que Dios me ha dado cuando fue su voluntad que yo naciese, y solo Dios me los puede quitar concediéndote un hijo varón”,<sup>530</sup>

Carlos María Isidro de Borbón rechazaba lo dispuesto en la Pragmática, obligando al monarca a una drástica y penosa resolución: el destierro y traslado a los Estados Pontificios de su querido hermano, aunque en realidad terminara afincándose en Portugal. El juramento de sucesión y el enfrentamiento fraternal fueron los últimos actos del rey, tanto en el ámbito público como en el privado, pues pocas semanas más tarde, el 29 de septiembre, los médicos certificaron su muerte tras días de extrema delicadeza, y con ella se abrió la disputa.<sup>531</sup> Básicamente, Carlos pretendía defender sus derechos hasta sus últimas consecuencias. Si bien, este hecho se asemejaba en la forma a como lo hiciera Fernando en 1808, en el fondo era distinto: la legitimidad marcaba la

---

<sup>529</sup> Jordi CANAL (dir.), *España. La construcción nacional*, tomo 2, Madrid, Taurus/Fundación MAPFRE, 2012.

<sup>530</sup> ÍD, *El carlismo. Dos siglos de contrarrevolución en España*, Madrid, Alianza Editorial, 2000, p. 58.

<sup>531</sup> LA PARRA, *Fernando VII*,... pp. 594-596

diferencia. El fallecimiento del rey no debía interpretarse solo en clave de sucesión monárquica, que también, en realidad lo que se estaba jugando era el modelo sociopolítico del Estado. Y aquí la necesidad empujó a *cristinos* y liberales.

El carlismo representaba una cosmovisión que seguía estando muy presente en buena parte de la población española y de su élite política, incluso más arraigada que las novedosas ideas liberales en determinadas regiones peninsulares; sin embargo, por raro que pudiera parecer, la *década ominosa* posibilitó el acercamiento entre dos facciones que desde 1814 habían conspirado y luchado por imponerse. Las últimas reformas del período fernandino, sin llegar a sobrepasar el arquetipo afrancesado, hicieron ver a los liberales la posibilidad de integrarse en el sistema. Los cristinos, por su parte, vieron en el liberalismo político la única posibilidad por la cual defender los derechos dinásticos de Isabel. La animadversión sobre la Constitución no había cambiado, pero sabían que el posibilismo se había instalado en buena parte del ideario liberal moderado. El pragmatismo y el justo medio aparecieron como tabla de salvamento para ambas facciones, y si los años de la *década* les permitieron evolucionar, el período de regencia reconoció la consolidación tanto de la dinastía isabelina como del liberalismo institucionalizado dentro de los órganos gubernamentales del Estado español, sentando las bases de la monarquía constitucional y la eliminación definitiva de la arbitrariedad.<sup>532</sup>

Los últimos meses de vida Fernando fueron una reordenación de la vida sociopolítica y militar a favor de la Pragmática. Se acometió la necesaria depuración de sospechosos y se instituyó a María Cristina, mediante testamento, como regente.<sup>533</sup> Todo estaba atado y bien atado, o eso era lo que se pretendía. Un par de días más tarde a la muerte de su hermano, don Carlos proclamaba sus derechos al trono, y el 3 de octubre de 1833 hacía presencia el primer levantamiento carlista (Talavera), iniciando una guerra civil entre dos modelos de Estado que se alargaría hasta 1840.<sup>534</sup> En vista de que

<sup>532</sup> GÓMEZ OCHOA, “El liberalismo conservador español...”, pp. 48-50; María SIERRA ALONSO, “El tiempo del liberalismo: 1833-1874” en José ÁLVAREZ JUNCO y Adrian SHUBERT (eds.), *Nueva historia contemporánea (1808-2018)*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2018, p. 75.

<sup>533</sup> Juan Pedro RECIO CUESTA, “La primera guerra carlista en Extremadura (1833-1839): una aproximación”, en *Aportes*, n. 86 (3), 2009, p. 34.

<sup>534</sup> “[...] No ambiciono el trono; estoy lejos de codiciar bienes caducos; pero la religión, la observancia y cumplimiento de la ley fundamental de sucesión, y la singular obligación de defender los derechos imprescriptibles de mis hijos y todos los amados consanguíneos, me esfuerzan a sostener y defender la Corona de España del violento despojo que de ella me ha causado una sanción tan ilegal como destructora de la ley que legítimamente y sin interrupción debe ser perpetuada [...]”. *Manifiesto de Abrantes*, 1 de octubre de 1833; Pedro Carlos GONZÁLEZ CUEVAS, “El pensamiento reaccionario, tradicionalista y carlista”, en Manuel MENÉNDEZ ALZAMORA y Antonio ROBLES EGEA (eds.), *Pensamiento político en la España contemporánea*, Madrid, Editorial Trotta, 2013.

la rebelión era inevitable, la entrada del liberalismo en el gobierno resultaba esencial para la administradora interina del reino.<sup>535</sup> El gobierno ilustrado de Cea Bermúdez cayó en enero y María Cristina mandó formar gabinete a un histórico del constitucionalismo doceañista y de los años moderados del Trienio: el granadino Francisco Martínez de la Rosa. Y es que el apoyo del ejército, escorado desde hacía tiempo al liberalismo, resultaba fundamental. Notablemente influenciado por el doctrinalismo europeo y por las teorías de Burke, Martínez de la Rosa encontró junto a Javier de Burgos la solución de hacer transitar al Antiguo Régimen hacia un sistema representativo: el Estatuto Real de abril de 1834.<sup>536</sup>

El Estatuto, elaborado desde el ideario del justo medio y el pragmatismo, era la plasmación o el resultado de dos décadas postrevolucionarias de liberalismo, de la definitiva adecuación de la soberanía compartida en un contexto sumamente excepcional. En realidad, poco tenía que ver con la ley promulgada en Bayona y mucho menos con la de Cádiz, al centrarse solo y exclusivamente en las Cortes españolas; esto es, estructura, composición y funcionamiento interno. Se evitaba cualquier recordatorio a la revolución, y su espíritu se centraba más en lo técnico-político que en el dogma sociopolítico, que se obviaba por completo.<sup>537</sup> Los motivos que expuso el Gobierno a la reina regente para que diera su aceptación al Estatuto, conforman una estupenda justificación del porqué. El historicismo impregnaba las razones por las cuales las Cortes debían estar presentes en los asuntos de Gobierno: “si en todas épocas y circunstancias se reputaron las Cortes del Reino como una institución esencial para el buen régimen de la Monarquía, más vivamente se echó de ver la necesidad de convocarlas durante la minoría de los Príncipes”. Una larga apología alejada de los tiempos de la revolución de la nación, buscando garantizar “las prerrogativas del trono y de la nación; contrapesar con acierto los varios poderes del Estado, para mantener entre ellos el debido equilibrio”, evitando que los derechos políticos fueran “derivados de principios abstractos y sujetos a vanas teorías, sino como medios prácticos de asegurar la posesión tranquila de los derechos civiles”. Durísimo golpe a una de las claves del constitucionalismo gaditano: la abstracta nación política. Desaparecía, así, la voluntad general como emanante; en otras palabras, se eliminaba por completo cualquier

---

<sup>535</sup> Sobre la andadura del liberalismo español, en relación con sus homólogos europeos, véase Manuel SANTIRSO, *Progreso y Libertad. España en la Europa Liberal (1830-1870)*, Barcelona, Ariel, 2008.

<sup>536</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales...* pp. 38-39. Para un análisis más extenso: Juan PRO, *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Colección Las Constituciones españolas (dirigida por Miguel Artola), tomo III, Madrid, Iustel, 2010.

<sup>537</sup> BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX...* pp. 185-186.

consideración hacia la soberanía nacional. Y es que las circunstancias históricas tampoco dejaban un mayor margen de maniobra. Ni se podía volver a Cádiz, ni el liberalismo iba a claudicar en su empeño de acometer las reformas.<sup>538</sup>

La soberanía compartida entre rey (reina regente) y Cortes quedaba establecida por ley, y el articulado subsiguiente afianzaba este enunciado.<sup>539</sup> El viraje moderado se imponía en México y España, dejando atrás el período revolucionario. El Estatuto solucionaba por fin el abismo institucional existente entre liberalismo y monarquía constitucional. Las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, por su parte, modificaban por completo la estructura del Estado mexicano, gravitando hacia un centralismo de tipo templado buscando evitar la disgregación anárquica, que, según sus promotores, potenciaba la federalización anterior. No fue el caso de las Provincias Unidas, que ni siquiera llegaron a un acuerdo interprovincial tras dos Congresos constituyentes fallidos. Las dos administraciones del hemisferio norte habían logrado salvar, a duras penas y con traumas nacionales, los primeros fallos constitucionales devenidos de la etapa revolucionaria, una conciliación que no pudo ser posible en los territorios heredados del virreinato del Río de la Plata. En absoluto esto debe entenderse como un período fallido, pero quedaba claro que las provincias platenses habían escogido un camino muy disímil con respecto a los otros dos Estados.

El Estatuto Real no pretendía más que la adecuación de las Cortes en una monarquía en transición. Con esta premisa, no es difícil adivinar que la Ley de 1834 viajaba en dirección opuesta a la de 1812, y lo cierto es que tampoco tardó en demostrarlo. Ya en el título I (“De la convocación de las Cortes generales del Reino”), en su artículo 2º, establecía la división de las Cortes en dos Cámaras.<sup>540</sup> La bicameralidad se imponía por primera vez en España en el poder legislativo, un formato que pretendía limar las pulsiones de un pueblo (masas populares) siempre tendente a la radicalidad política. Fue la consecución final de lo predispuesto en 1809 por la Junta Central, y lo que habían recibido los liberales en sus tiempos del exilio. Esto no fue así en México y las Provincias Unidas, que ya desde sus primeras leyes constitucionales optaron por este modelo. En España fue aceptado también por los *progresistas*, herederos del liberalismo exaltado o *avanzado*, pues temían igualmente los desaires del

---

<sup>538</sup> *Gazeta de Madrid*, 17 de abril de 1834; VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... p. 39 y p. 256.

<sup>539</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... p. 40.

<sup>540</sup> *Ibid.*, pp. 264-268.

populacho.<sup>541</sup> El desprecio conjunto era palpable.<sup>542</sup> Si para los tiempos de la Constitución de 1812 el pueblo representaba los valores intrínsecos de la nación, en los años del Estatuto fue tachado de masa ignorante y peligrosa, simple sirviente tanto de las soflamas revolucionarias, como sostén del levantamiento reaccionario carlista.<sup>543</sup>

La Cámara de los Próceres del Reino ejemplificaba la superposición del orden sobre la libertad, el abandono definitivo de la revolución liberal primigenia en España. Y es que la soberanía compartida se dejaba ver en cómo debía componerse el cuerpo de los Próceres del Reino. A excepción de la parte compuesta por los Grandes de España, que eran miembros natos si cumplían con una serie de atributos, los demás asientos eran elegidos directamente por el trono sin limitación en número. A excepción de los obispos y arzobispos, que representaban al mundo eclesiástico, y de los altos funcionarios de la administración y del mundo militar, los que fueran elegidos de entre los títulos de Castilla, terratenientes, industriales y personas vinculadas al mundo de la cultura, debían demostrar una cierta cantidad de renta anual además de otros requisitos. El cargo, cómo no, era vitalicio para todos ellos, y hereditario en el caso de los Grandes de España, y su dignidad como prócer solo podía ser removida tras sentencia penal.<sup>544</sup> La elección de los Procuradores del Reino, la otra Sala de las Cortes, quedaría ajena a las miradas del rey. Tal y como resume Natividad Araque Hontangas, el diputado lo era tras un procedimiento electoral (Real Decreto, 20 de mayo de 1834) de carácter restringido, censitario (masculino) e “indirecto de segundo grado”, a través de juntas de partido y de provincia, que en la realidad se traducían en un censo electoral que ascendía a 17.986 personas de un total de 12.286.941; es decir, el 0,15 por ciento del total poblacional. Este sistema oligárquico no debe sorprender si se atiende a la opinión que tenían los liberales sobre el pueblo. Desechada la imagen romántica de los tiempos de Cádiz, de él había que diferenciar a una clase media burguesa, poseedora de la propiedad y de la inteligencia, que era a quien le concernían los asuntos públicos. El resto, el populacho,

---

<sup>541</sup> Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, “Progresista”, en Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Juan Francisco FUENTES ARAGONÉS (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza, 2002, p. 555-562; Rafael ZURITA ALDEGUER, “El progresismo. Héroes e historia de la nación liberal”, en María Cruz ROMEO MATEO y María SIERRA ALONSO (coords.), *La España liberal, 1833-1874*, vol. 2, Colección: Historia de las Culturas Políticas en España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014, pp. 317-346.

<sup>542</sup> PEYROU, “Discursos concurrentes de la ciudadanía...”, p. 277.

<sup>543</sup> Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “El pueblo en el pensamiento constitucional español (1808-1845)”, en *Historia Contemporánea*, n. 28, 2004, pp. 216-218.

<sup>544</sup> *Estatuto Real para la convocación de las Cortes Generales del Reino*, título II “Del estamento de Próceres del Reino”. Se notifica que cualquier referencia hecha al Estatuto ha sido obtenida de VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... pp. 264-268.

debía ser tutelado por su propio bien: un mecanismo característico de la época isabelina. El elector debía combinar inteligencia y riqueza para poder ejercer su derecho político, actuando a su vez como tutor o portavoz del resto de una población vetada por ley, pues era incapaz para estos asuntos. Inteligencia, porque daba conocimiento de los asuntos públicos; riqueza, porque proporcionaba independencia. El grado de apertura marcaría las divergencias entre las culturas políticas del siglo XIX.<sup>545</sup>

El Estatuto tuvo un recorrido histórico ciertamente exiguo, pero dejó su impronta para normativas legales posteriores. Por supuesto, el progresismo quiso matizar algunas de los asuntos planteados en él; matizar, que no eliminar, porque sus protestas quedaron conferidas siempre a grados de apertura, no de fondo. Eran concededores de la nociva constricción del poder regio de 1812, pero consideraban excesivas sus prerrogativas en 1834. La iniciativa legislativa de las Cortes había desaparecido con el nuevo reglamento, pero sabían que en Cádiz era descompensada y exagerada. Veían con buenos ojos el desdoblamiento en dos Cámaras, pero no en cuanto al sistema de elección interna. En resumen, la estructura era plausible y aceptada por ambos partidos; sin embargo, los *avanzados* marcaran su escisión en un punto que consideraban fundamental, la naturaleza del Estatuto. Y esto era algo obvio, pues lo único que pretendía el constructo ideado por Martínez de la Rosa era institucionalizar unas Cortes dentro del primigenio régimen isabelino, nada más. Fue una solución concreta a un problema determinado en un contexto sumamente especial, pero los progresistas demandaron, obviamente, una Carta cuyo espíritu, elaboración y contenido fueran otros. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna resume a la perfección sus quejas. Por un lado, que para su ejecución no había participado la voluntad nacional, fundamento esencial de cualquier Ley que viniese a regir la vida sociopolítica de un Estado. Y lo cierto es que esto confluía con otro elemento innegociable para el progresismo español durante el siglo XIX: la especificación de que la soberanía recaía solo y exclusivamente en la nación. La soberanía nacional y la soberanía compartida sería punto de conflicto entre los dos grandes partidos del liberalismo peninsular, sobre cómo adecuar la monarquía y la nación dentro de un sistema parlamentario, si en el centro del sistema o

---

<sup>545</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, “El pueblo en el pensamiento constitucional español...”, pp. 218-219; RAFAEL ZURITA ALDEGUER, “La representación política en la formación del Estado español (1837-1890)”, en Salvador CALATAYUD, Jesús MILLÁN y María Cruz ROMEO MATEO (eds.), *Estado y periferias en la España del siglo XIX. Nuevos enfoques*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2009, pp. 159-182; Natividad ARAQUE HONTANGAS, “Las primeras elecciones celebradas con el Estatuto Real de 1834”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 32, 2010, pp. 95-108.

como una parte más de él. El Estatuto, por supuesto, se encontraba en las antípodas de lo que demandaba el progresismo, ya que había sido emanado desde el mismo gobierno en connivencia con la regente. En base, era una carta otorgada. Por otro lado, la ausencia de una declaración de derechos, de leyes fundamentales o de libertades. El gabinete de Martínez de la Rosa tenía tan claro el objetivo de lo que debía ser el Estatuto Real, que ni tan siquiera mencionaba a la religión católica en él. Estaba claro que los progresistas ni podían ni debían volver a los años de la revolución, cada vez más revestidos de mito, pero había reformas que consideraban esenciales y que exigirían en los años del Estatuto.<sup>546</sup>

De regreso tras años de exilio, los herederos del espíritu exaltado se incorporaron a las instituciones del Estado. Desde sus asientos en el estamento de la procuraduría, los Argüelles, Fermín Caballero o Joaquín María López hicieron llegar sus voces al resto de la Cámara y del reino. Pero sus requerimientos no se hicieron oír solo a través del hemiciclo, también desde la insurrección. Ni Martínez de la Rosa ni el conde de Toreno pudieron sobreponerse al contexto, aunque lo intentaron a pesar de las limitaciones del sistema. Fue insuficiente. Al signo contrario de la guerra y a las clásicas reticencias del ocupante del trono a los cambios, se le unió la presión social ejercida por los progresistas a través de levantamientos, propaganda política y formalización de juntas en distintos puntos de la península. Desde estas corporaciones locales se exigía libertad de prensa, potenciación de la milicia urbana, desamortización de bienes eclesiásticos, etc., todo un compendio de obligaciones de signo avanzado exigidas desde la Cámara Baja y desde unos gobiernos locales que se declararon autónomos. Rememoraban los tiempos de la revolución y guerra, ecos de 1808-1810 que se hicieron oír en 1835 y que emergieron en ciudades como Valencia, Barcelona, Zaragoza o Cádiz. Defendidas por las milicias y legitimadas por el pueblo, las juntas consideraron que el gobierno central no acometía las reformas que demandaba la nación.

Y es que la reasunción de la soberanía hacia los pueblos, podía derivar hacia instrumentos locales de gobierno en momentos de crisis. Que el poder soberano fuese

---

<sup>546</sup> GÓMEZ OCHOA, “El liberalismo conservador español...”, p. 52; Manuel SUÁREZ CORTINA, “Liberalismo, política y Constitución en la España contemporánea (una mirada desde la historia constitucional)”, en *Historia y Política*, n. 19, (enero-junio) 2008, p. 294; VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... pp. 41-42. Para ahondar en las divergencias entre los dos grandes partidos del liberalismo en este período, se recomienda María Cruz ROMEO MATEO, “Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados y progresistas, 1834-1845”, en *Ayer*, n. 29, 1998, pp. 37-62.



nacional o de los pueblos, era otra de las cuestiones que el Estado liberal debía dirimir. Las juntas peninsulares de 1808 lo tuvieron claro desde el principio, ejemplificando su ideario unitario pocos meses después de sus propias instituciones, y lo mismo hicieron las levantadas entre 1835 y 1836 en el Estado español. La resbaladiza federación daba la peligrosa sensación de derivar hacia posturas disgregadoras, y ejemplos no faltaban. Así había sucedido con la América española en los tiempos primigenios de las emancipaciones, así estaba ocurriendo en las provincias surgidas del Río de la Plata, y así se estaba temiendo en el Estado mexicano con la promulgación de la Constitución federal de 1824. La reasunción de la soberanía había posibilitado el germen de los Estado-nación de corte liberal del siglo XIX, sí, pero de él podían surgir proyectos verdaderamente disímiles en cuanto a la adecuación de los territorios con respecto a un centro político.<sup>547</sup>

El difícil contexto fue solventado con un cambio de gobierno. Un estrecho colaborador de Rafael de Riego, el progresista Juan Álvarez y Mendizábal, último ministro de Hacienda bajo la presidencia de José María Queipo de Llano, fue nombrado presidente del Consejo de Ministros tras la dimisión del conde en septiembre de 1835.<sup>548</sup> Junto a su nuevo cargo aglutinó las carteras de Hacienda, Guerra y Marina. Sus primeras actuaciones estuvieron enfocadas a salvar la guerra: transformó las juntas locales de gobierno en organismos militares, eliminando así cualquier atisbo de anarquizante federación; reforzó, aumentó y potenció las milicias urbanas, así como las bases del ejército regular, y acometió una depuración de sus altos mandos para favorecer a los afectos. El coste de este programa militar sería financiado mediante empréstitos extranjeros, mayor presión fiscal y la desamortización de los bienes del clero regular, que serían declarados como nacionales. Una medida anticlerical, esta última, más profunda y de mayor calado que la del reformista federal Valentín Gómez Farías, cabeza visible del ejecutivo mexicano entre los años 1833 y 1835.<sup>549</sup>

---

<sup>547</sup> José Antonio PIQUERAS, “Detrás de la política. República y federación en el proceso revolucionario español”, en José Antonio PIQUERAS y Manuel CHUST (comps.), *Republicanos y repúblicas en España*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1996, pp. 26-27; Florencia PEYROU, “Los orígenes del federalismo en España: del liberalismo al republicanismo, 1808-1868”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, t. 22, 2010, p. 264.

<sup>548</sup> Juan PAN-MONTOJO, “Juan Álvarez y Mendizábal (1790-1853): el burgués revolucionario”, en Isabel BURDIEL y Manuel PÉREZ LEDESMA, *Liberales, agitadores y conspiradores. Biografías heterodoxas del siglo XIX*, Madrid, Espasa Calpe, 2000, pp. 155-182.

<sup>549</sup> Como interesante método comparativo para el caso de las desamortizaciones, véase Diana BIRRICAGA, “Una mirada comparativa de la desvinculación y desamortización de bienes municipales en México y España, 1812-1856”, en Antonio ESCOBAR OHMSTEDE, Romana FALCÓN y Raymond BUVE (coords.), *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y Estados en América*

Políticamente se fraguó la exclusión de don Carlos de la línea sucesoria, para evitar desagradables encuentros futuros, y desechó la idea de romper con el régimen estatutario a favor de reformas más intensas y agresivas. Se recobró la iniciativa legislativa para los estamentos de las Cortes, olvidada desde 1812, y se debatió sobre la ley del sistema electoral. La ampliación de su base suscitó un nuevo desencuentro en el seno liberal, e históricos exaltados como Francisco Javier de Istúriz y Antonio Alcalá Galiano se encaminaron definitivamente hacia posiciones moderadas por estar en profundo desacuerdo con el proyecto ministerial. El presidente del Gabinete, a pesar de gozar de la mayoría en la cámara de los procuradores, tuvo que hacer frente a las presiones de la regente, del grupo moderado liderado por Istúriz y de los próceres del reino, todos ellos en deliberada alianza. Las reticencias por acometer las depuraciones de los altos oficiales, las dificultades para poder poner en marcha las desamortizaciones y los obstáculos para modificar la ley electoral, comportaron la dimisión de Mendizábal. Istúriz, nuevo cabeza visible del gobierno, disolvió unas Cortes antitéticas para acto seguido convocar elecciones con el nuevo reglamento.<sup>550</sup>

Sin embargo, Istúriz hubo de hacer frente al mismo escenario que destituyó a Martínez de la Rosa y al conde de Toreno. En franca oposición con el nuevo Gobierno y con unas elecciones que habían declarado vencedoras a las posiciones moderadas, la insurrección surgía de nuevo como instrumento de subversión. Nada nuevo en los albores del liberalismo institucional español, nada extraño si se compara con las vivencias mexicanas de estos mismos años. Los levantamientos sucesivos en varias de las capitales más importantes del país, durante las semanas centrales del verano de 1836, tuvieron su culminación en el motín de La Granja de San Ildefonso, donde un grupo de sargentos obligaron a la regente del reino a restablecer y jurar, por tercera y última vez, la Constitución de Cádiz de 1812.<sup>551</sup> Curioso paralelismo en relación con la federal mexicana de 1824, que también fue restituida con evidente posterioridad (en 1846), en un país que poco tenía que ver con el que la vio nacer. María Cristina hizo suya una de las pocas virtudes de Fernando, que no fue otra que la de amoldarse a cada uno de los contextos sobrevinientes. Y esta vez era prácticamente una obligación, pues el liberalismo le ofrecía la única posibilidad de defender los derechos dinásticos de su

---

*Latina. Siglos XVIII, XIX y XX*, México D.F., El Colegio de México (Centro de Estudios Históricos), 2010, pp. 137-154.

<sup>550</sup> Isabel BURDIEL, "Morir de éxito: el péndulo liberal y la revolución española del siglo XIX", en *Historia y Política*, n. 1, 1999, pp. 193-197; BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... pp. 185-186.

<sup>551</sup> BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... p. 207.

hija primogénita, pero también unía indefectiblemente la consolidación del proyecto liberal al resultado de la guerra.<sup>552</sup> La imposición de La Granja trajo consigo un nuevo cambio de gobierno: el emeritense José María Calatrava, un histórico doceañista cuyo relato vital fue en consonancia con la facción exaltada del liberalismo, se hacía cargo de la presidencia del Consejo. Introdujo en su equipo de gobierno a Mendizábal, que fue instado desde la cartera de Hacienda a finalizar su proyecto desamortizador. En realidad, el programa de Calatrava fue una continuación a lo planteado por el famoso ministro, aunque cumpliendo con las promesas de ruptura (la vuelta del Doce así lo plasmaba), pero tanto el presidente como buena parte del progresismo liberal español sabían que la legislación gaditana no tenía más recorrido. El empaque teórico adquirido durante el exilio y las experiencias previas desestimaban su implantación; así, pues, se encargó a una comisión presidida por el veterano Agustín de Argüelles, y Salustiano de Olózaga como secretario, la elaboración de un nuevo texto, cuyo objetivo debía ser el de situarlo entre los parámetros de 1812 y 1834, aunque sin traicionar los elementos propios del partido progresista.<sup>553</sup>

Mientras que el Estatuto y la experiencia gubernamental de Martínez de la Rosa ponían las bases del moderantismo español, el código legal de 1837 marcó la gradualidad del progresismo, donde destacaron los propios Argüelles, Olózaga, Mendizábal y Joaquín María López. Pero a pesar de sus divergencias ideológicas, las unía un elemento común. Si el texto de 1834 puso las bases del liberalismo institucional del XIX (división de las Cortes en dos Cámaras, adecuación del monarca al sistema, sufragio censitario), la Constitución posterior las definió y refrendó para las siguientes. Pero junto a ellos, se consolidó un tercer sector situado en el ala más radical del sector avanzado, que se declararon como auténticos herederos de la revolución de la nación, del texto gaditano resultante y de los exaltados del Trienio. Fermín Caballero, José de Gorosarri o Antonio María García Blanco fueron las cabezas visibles de un grupo minoritario, pero activo, que sería el germen del posterior partido demócrata español.<sup>554</sup>

La historiografía no ha dudado en catalogar esta Constitución de “transaccional”, esto es, aquella que acogió en su seno elementos moderados y progresistas, una decisión

<sup>552</sup> BURDIEL, “Morir de éxito...”, p. 190.

<sup>553</sup> ROMEO MATEO, “Lenguaje y política del nuevo liberalismo...”, pp. 52-53; VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... p. 44. Se recomienda para hacer un estudio más extensivo de la Ley de 1837 una obra ya referencia: PRO, *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*,...

<sup>554</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... p. 45; Antonio María GARCÍA BLANCO, *Memorias de un cura liberal exaltado (1800-1889)*, edición de Manuel MORENO ALONSO, Sevilla, Ediciones Alfar, 2016.

tan necesaria como inteligente para hacer frente al carlismo.<sup>555</sup> Que iba a optar por un camino intermedio lo dejaba claro su mismo preámbulo: “siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su Soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el diecinueve de marzo de mil ochocientos doce; las Cortes generales, congregadas a este fin, decretan y sancionan lo siguiente”.<sup>556</sup> Por partes. María Cruz Romeo Mateo establece que, a pesar de un extendido escepticismo sobre lo abstracto, los progresistas no abandonaron una de las primigenias identidades del liberalismo hispánico, que a partir de aquí pasaría a formar parte de sus señas de identidad. Aunque el requiebro no fue sencillo. La nación seguía siendo soberana, sí, pero la mandaban fuera del articulado, fuera del cuerpo de ley. No obstante, y a pesar de estar fuera de los lugares preferentes (recuérdese el capítulo I del título I “De la nación española y de los españoles” de la gaditana), su mantenimiento en el código eliminaba cualquier atisbo de que otro poder se le situase por encima, como así sucedía en el Estatuto. Por otra parte, no instituirlo como preferente fue una medida perspicaz con motivo de evitar que los radicales pudieran tomar al pie de la letra un artículo que podía derivar hacia posiciones republicanas (recuérdese, también, las dudas en torno a la soberanía nacional de 1812). Así, pues, los progresistas salvaron una de las cuestiones más difíciles: instituir de nuevo a la nación como soberana, pero sin reminiscencias revolucionarias.<sup>557</sup>

Pero ese mismo preámbulo que hacía constar la soberanía nacional, dejaba caer otra cuestión no menos importante. La Constitución de 1837 era la confirmación legal de que el pasado turbulento quedaba atrás y debía ser reformado. La nación, en el uso de su soberanía, sentía la necesidad de reformular la de 1812, y el nuevo articulado venía a exponer un liberalismo de nuevo cuño. Y si bien todo lo anterior se exponía explícitamente en muy pocas líneas, omitía igualmente una de las claves de la pretérita legislación: la inspiración religiosa del texto. A un inicio dogmático en nombre de “Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la

---

<sup>555</sup> ROMEO MATEO, “Lenguaje y política del nuevo liberalismo...”, p. 56; Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “La construcción del Estado en la España del siglo XIX. Una perspectiva constitucional”, en *Cuadernos de Derecho Público*, n. 6, (enero-abril) 1999, p. 77; ÍD., *Constituciones y leyes fundamentales*,... pp. 44-57; Manuel MENÉNDEZ ALZAMORA y Antonio ROBLES EGEA, “Los liberalismos moderado y progresista”, en Manuel MENÉNDEZ ALZAMORA y Antonio ROBLES EGEA (eds.), *Pensamiento político en la España contemporánea*, Madrid, Editorial Trotta, 2013, pp. 74-76; SUÁREZ CORTINA, “La ideología liberal...”, p. 47.

<sup>556</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... pp. 274-280. Toda referencia que se haga sobre la Constitución de la monarquía española promulgada el 18 de junio de 1837, ha sido extraída de estas páginas.

<sup>557</sup> ROMEO MATEO, “Lenguaje y política del nuevo liberalismo...”, pp. 56-57.

sociedad” (preámbulo de Cádiz), le sucedió otro de carácter exclusivamente técnico-jurídico. Aunque la cuestión iba más allá del sucinto preámbulo.<sup>558</sup>

Si la disposición de la soberanía nacional marcaba una clara divergencia entre estas dos leyes, la cuestión religiosa no iba a ser menor.<sup>559</sup> Del famoso artículo 12 de la Constitución de ambos hemisferios se pasaba a “la Nación se obliga a mantener el culto y los Ministros de la religión católica que profesan los españoles” (título 1º “De los españoles”, artículo 11º). El cambio era sustancial. La fe católica pasaba de compartir un título con otros elementos característicos de la nación española, como lo eran sus territorios, su forma de Gobierno y los ciudadanos que la componían, además del favorecimiento legal que suponía una intolerancia religiosa explícita, defendida mediante leyes sabias y justas, a una declaración del mantenimiento del culto y de sus ministros porque es la religión de los españoles, una de sus características. Sin más. Este adelgazamiento deliberado hacia el culto católico podía deberse, como bien ha señalado Manuel Suárez Cortina, al duro enfrentamiento que existía entre el Gobierno y la Iglesia por las acciones desamortizadoras del ministerio de Hacienda. Añade acertadamente, Suárez Cortina, que se abandonaba una “confesionalidad dogmática” (“En nombre de Dios todopoderoso [...], autor y supremo legislador de la sociedad” y “la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera”) para derivar a una simple confesionalidad sociológica (es la religión de los españoles). Mantenía la confesionalidad estatal, sí, pero no había intolerancia religiosa legal, lo que significaba, en definitiva, que el liberalismo progresista comenzaba a abrir el camino de la separación de la Iglesia y el Estado y de la aceptación de otras creencias.<sup>560</sup>

La desaparición del historicismo constitucional y el encogimiento de lo abstracto fueron elementos comunes al nuevo espacio teórico-práctico del liberalismo español de influjo europeo. Esto se dejaba ver igualmente en la evidente reducción textual con respecto a la elaborada en Cádiz, circunstancia que tiene su porqué. No hacía falta, como en 1812, buscar una justificación de por qué se elaboraba una norma que debiese recoger las leyes fundamentales del país, tanto las innovadoras como las históricas, básicamente porque en los debates parlamentarios había desaparecido el grupo realista,

<sup>558</sup> Alberto CAÑAS DE PABLOS, “Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las Constituciones españolas de 1812 y 1837”, en *Revista de Historia Constitucional*, n. 17, 2016, pp. 83-102.

<sup>559</sup> Volver a recomendar ALONSO, *La nación en capilla...*

<sup>560</sup> SUÁREZ CORTINA, “La ideología liberal...”, pp. 47-49.

ahora posicionado junto con el carlismo y fuera de las instituciones isabelinas. En estos momentos, los constructores del Estado daban por hecha la constitucionalidad. Las bases eran claras para los dos grandes partidos del liberalismo: el reforzamiento político del monarca, las dos Cámaras y un sufragio restringido, basado en la riqueza y en la preparación. A partir de ahí, los progresistas impusieron su gradualidad en los derechos fundamentales en 1837.<sup>561</sup> La primera de ellas, la libertad de imprenta. De un posicionamiento residual (recuérdese, título IX “De la instrucción pública”, art. 371, Constitución de 1812) pasaba al primero de los títulos: “todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes” (artículo 2º). Sin previa censura, elemento progresista. Lo cierto es que esta primera sección, “De los españoles”, recogía quiénes podían ser considerados como tales, sus derechos de libertad, igualdad, protección y de petición, además de sus obligaciones.<sup>562</sup> Se dejaban atrás las invocaciones de la esclavitud y se era español simplemente por haber nacido en los dominios (art. 1). Además de la libertad de imprenta, se recogían derechos referentes al empleo público (según capacidad y mérito sin desmerecimiento por otra circunstancia), a la igualdad jurídica en todos los territorios, a la inviolabilidad del hogar, a la sujeción legal ante cualquier hecho punible y a la eliminación de penas de ámbito económico siempre y cuando no estuviese justificado.

Otro marco común en la familia liberal española fue la subdivisión de las Cortes (título 2º); es decir, la necesidad de adicionar una segunda Cámara que sirviera de enlace entre el pueblo y el rey, bajo la ineludible labor de moderar el poder popular. Sin embargo, su funcionamiento y confección aparecían como elementos de divergencia entre moderados y progresistas.<sup>563</sup> Por lo pronto, el Estatuto anterior establecía una Cámara Alta, Próceres del Reino, donde no cabía restricción alguna en su número; la Constitución de 1837 limitaba al Senado a tres quintas partes de los que hubiera en la Cámara Baja. Pero las diferencias no solo se constreñían a una mera cuestión numérica.

---

<sup>561</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... pp. 47-53.

<sup>562</sup> La desaparición del término ciudadano en la alta legislación ya se hizo presente en el Estatuto, y se terminó por confirmar con la progresista de 1837. En realidad, tenía su lógica. Ahora, el criterio para disfrutar de los derechos políticos no era en atención de la línea genética ascendente, sino bajo presupuestos económicos: emergía la figura del elector. Esta permuta bien pudo deberse a la casi completa pérdida de los dominios americanos, o porque el liberalismo español entendió que era mucho más interesante delegar el voto sobre aquella fracción social cuyos intereses coincidiesen con los nacionales, dejando atrás un pasado identificado por la revolución y la generalización de los derechos políticos. Manuel PÉREZ LEDESMA, “El lenguaje de la ciudadanía en la España contemporánea”, en *Historia Contemporánea*, n. 28, 2004, pp. 251-252.

<sup>563</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, “El pueblo en el pensamiento constitucional español...”, pp. 221-223

El rey seguiría nombrando el cuerpo de senadores, sí, pero había perdido la prerrogativa exclusiva sobre ella, ya que seleccionaba un senador de los tres propuestos por cada provincia que tuviera derecho a elegir diputado.<sup>564</sup> Se modificaba un modelo, el del Estatuto, que recordaba en demasía a las antiguas Cortes del reino, pues en el estamento de los Próceres del Reino solo tuvieron cabida las grandes dignidades de la nobleza del país, la alta jerarquía eclesiástica, los títulos de España y aquella parte de la población que, gracias a su labor industrial, cultural o patriótica, había alcanzado la cúspide social. El Senado progresista, por tanto, perdía ese carácter estamental/corporativo, y dejaba paso a todo aquel español “mayor de cuarenta años” que tuviese “los medios de subsistencia y las demás circunstancias” que determinara la ley electoral. Además, perdían su carácter vitalicio, pues por cada período de elecciones o disolución del Congreso, esta cámara debía renovarse en una tercera parte “por orden de antigüedad” (podían ser reelegidos). Por último, la familia real vio favorecida su presencia en este cuerpo gubernamental, ya que “los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores a la edad de veinte y cinco años” (título 3º, “Del Senado”).

Pero la impronta progresista no solo se dejó ver en la Cámara Alta de las Cortes, también en el Congreso de los Diputados. Por lo pronto, modificaba el proceso electoral con respecto al Estatuto: bajaba la edad a 25 años, un diputado por cada 50.000 almas y sufragio directo, aunque restringido por procedimiento legal (título 4º, “Del Congreso de los Diputados”). Suponía una deliberada ampliación del cuerpo electoral.

Si bien es cierto que el papel político del rey fue reforzado con el liberalismo postrevolucionario, en 1837 se pudieron detectar elementos propios del progresismo. El principal menoscabo fue el derecho soberano, que fue transferido, o recuperado, por la nación. A partir de aquí, el ocupante del trono fue una síntesis perfecta del carácter transaccional de la Constitución, pues se localizaban elementos en él tanto de impronta moderada (mayor presencia) como progresista (límites). Ejemplos. Tenía iniciativa legislativa compartida con las Cortes y disponía del derecho de veto absoluto, lo que suponía una clarísima modificación de 1812 y un ejemplo claro de la evolución doctrinal del liberalismo (título 5º, “De la celebración y facultades de las Cortes”, arts. 36 y 39). Su presencia, además, se hacía omnipresente en el funcionamiento de las Cámaras, ya que de él dependía convocar, suspender, cerrar sus sesiones e, incluso llegado el caso, disolverlas; sin embargo, a este respecto estaba obligado por ley a convocarlas de nuevo en el plazo de tres meses (título 5º, art. 26). Había perdido su

---

<sup>564</sup> ÍD, *Constituciones y leyes fundamentales*,... p. 54.

influencia directa sobre la Cámara Alta, efectivamente, pero aun mantenía el derecho legal de nombrar a su presidente y vice-presidente (título 5º, art. 31). Pero esta relación del monarca con las Cortes era bidireccional. Las Cortes tenían la facultad de “resolver cualquier duda” que ocurriese “en orden a la sucesión de la Corona” y “elegir regente o regencia [...] y nombrar tutor al rey menor” (título 5º, art. 40.2 y 40.3), confiriéndole un poder más que interesante con respecto a los herederos. Por último, el rey podía despachar con amplia jurisdicción la diplomacia exterior, las relaciones comerciales internacionales y los asuntos de índole bélica; por el contrario, necesitaba autorización especial para admitir tropas extranjeras en suelo patrio, enajenar territorio nacional, tratados de alianza e, incluso, para cuestiones de ámbito muy personal, como el matrimonio y la propia abdicación (título 6º, “Del Rey”, arts. 47 y 48, cada uno con sus correspondientes sub-apartados)

Mil ochocientos treinta y siete, en definitiva, plasmaría lo que iba a ser la estructura de la monarquía constitucional dentro del Estado liberal. Y es que, según Varela Suanzes, su disposición transaccional no solo se dejaba ver en la inclusión de elementos bilaterales, sino también en su “elasticidad” normativa. Gracias a la escasa profundización en la ley, los moderados y los progresistas pudieron sentirse cómodos en ella, ampliando o reduciendo grados relacionados con la ley electoral, la libertad de imprenta, la Milicia Nacional, la organización de corporaciones intermedias, etc. En realidad, la Carta ofrecía un marco desde el cual los dos grandes grupos liberales podían modificarla según su ideario. Y esto fue el resultado de las largas etapas de exilio, de la influencia teórico-práctica europea, de los últimos años del régimen fernandino, de las nuevas relaciones institucionales entre monarquía y liberales en Europa, y de la realidad carlista en la península, que actuó de acicate coyuntural para apuntalar el Estado liberal español. En base, una suma de realidades que permitió la institucionalización del liberalismo.<sup>565</sup>

La consumación del fin del Antiguo Régimen estimuló el surgimiento de distintos proyectos estatales en correlación con sus propias culturas políticas.<sup>566</sup> Es cierto que el liberalismo, en sus múltiples concepciones y amplias formas de consolidación, se impuso como modelo en los tres espacios territoriales insertos en este estudio; empero, hubo otras que pugnarón por la hegemonía política. Fue este el caso

---

<sup>565</sup> *Ibíd.*, pp. 55-57

<sup>566</sup> ROMEO MATEO y SIERRA ALONSO (coords.), *La España liberal, 1833-1874...*



del carlismo, nacido al rebufo del liberalismo y en franca oposición a este.<sup>567</sup> No tardó en configurarse como un movimiento contrario a los postulados revolucionarios, pero fue permeable al devenir de los acontecimientos y de los hechos históricos.<sup>568</sup> Es innegable señalar que como cultura política nació en 1833 a raíz del deceso de Fernando VII, pero que también está unida en una finísima línea histórica que va desde el absolutismo de 1812 hasta los ultrarrealistas de finales de 1820, pasando por los conspiradores fernandinos del Trienio Liberal.<sup>569</sup> La contraposición liberal era clara. Poder absoluto del rey frente a la soberanía compartida o nacional; Dios frente a las medidas desamortizadoras y la pérdida de influencia eclesiástica; tradicionales formas de relación social frente a la igualdad jurídica; y la defensa de los fueros frente al centralismo político liberal. Las normas de gobierno, convivencia, estructura económica y relaciones sociales del Antiguo Régimen habían sido sustituidas por las emanadas de la revolución.

En vista de un proceso que parecía inevitable, la crisis dinástica fue aprovechada por los contrarrevolucionarios.<sup>570</sup> Es cierto que hubo levantamientos de corte tradicionalista antes del 29 de septiembre de 1833, fecha del fallecimiento, pero todo cambió con la inherente debilidad política. A partir del conocimiento de las tristes noticias, se sucedieron insurrecciones en muy distintos puntos del país. Bilbao y Vitoria cayeron en un primer momento del lado carlista, no así San Sebastián. Navarra, provincias de Castilla y León, amplias zonas de Cataluña, del Levante peninsular, de Aragón y de Castilla La Mancha, y municipios de Andalucía, Cantabria y Asturias, fueron puntos de conflicto. En Madrid, los cuerpos de Voluntarios realistas se enfrentaron a las fuerzas nacionales tras ser compelidos al desarme, aunque poco pudieron hacer. A esta situación, que por momentos recordaba a 1808, se le sumó la definitiva reclamación legítima de don Carlos; sin embargo, el intento por tumbar la

---

<sup>567</sup> La compleja naturaleza del carlismo como cultura política escapa de los objetivos de la presente tesis. Sin embargo, si el lector desea profundizar, a continuación se han seleccionado algunas obras que atienden la temática específicamente: Josep M. FRADERA y Jesús MILLÁN, *Carlisme i moviments absolutistes*, Barcelona, Euome, 1990; Alexandra WILHELMSSEN, *La formación del pensamiento político del Carlismo: 1810-1875*, Madrid, Actas, 1995; Jesús MILLÁN (ed.), “Carlismo y contrarrevolución en la España contemporánea”, en *Ayer*, n. 38, 2000; el ya referenciado CANAL, *El carlismo...*; o Pedro RÚJULA, “EL antiliberalismo reaccionario”, en María Cruz ROMEO MATEO y María SIERRA ALONSO (coords.), *La España liberal, 1833-1874*, vol. 2, Colección: Historia de las Culturas Políticas en España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014, pp. 377-409.

<sup>568</sup> CANAL, *El carlismo...*, p. 13.

<sup>569</sup> Gloria MARTÍNEZ DORADO y Juan PAN-MONTOJO, “El primer carlismo, 1833-1840”, en *Ayer*, n. 38, 2000, pp. 37-49.

<sup>570</sup> *Ibid.*, p. 56.

bisoña regencia por la vía rápida fracasó. Esgrime Jordi Canal varias razones, como la desconexión entre los focos de sedición, la poca experiencia de los alzados, los escasos apoyos recibidos y la rápida respuesta gubernamental, que supo combinar con acierto represión y amnistía para así parar el golpe. El cambio dinástico había sido frustrado en su primer intento, sí, pero los antiliberales no cesaron en su empeño. La insurrección derivó en un conflicto civil que se alargaría hasta mediados de 1840.<sup>571</sup>

Las tropas antiliberales se asentaron con cierto poderío en buena parte del territorio vasco-navarro, base carlista cuyo objetivo pasaba por la irradiación territorial. La estrategia militar fue diferente en las regiones donde, a pesar de su alta presencia, el control no era tan efectivo, como Cataluña y el Maestrazgo, donde las maniobras fueron más de desgaste continuado a través de guerras de bajo perfil. En consecuencia, los dos primeros años del conflicto estuvieron prácticamente localizados en las provincias del norte, siendo el guipuzcoano Tomás de Zumalacárregui el verdadero protagonista de este arco histórico-territorial. El control era amplio, a excepción de las grandes capitales vascas, que habían sido recuperadas por los cristinos. En vista de ello, el carlismo enfocó sus objetivos hacia Bilbao y Vitoria, por este orden, aunque el “Tío Tomás” hubiese preferido la maniobra inversa. La estrategia ideada por don Carlos fue fatal para su capitán general, ya que resultaría herido durante el fallido sitio a la capital vizcaína el 15 de junio de 1835, encontrando la muerte pocos días después por este motivo.<sup>572</sup>

La guerra en el norte, de permanente equilibrio entre liberales y partidarios del pretendiente, contrastaba con el progresivo ensanchamiento de estos últimos en las zonas centro y este de la península, donde el tortosino Ramón Cabrera lograría cubrir el desamparo militar y propagandístico dejado por Zumalacárregui. Aunque el “Tigre del Maestrazgo” logró consolidar el poder militar y político en la confluencia territorial entre Aragón y Levante (toma de Morella, enero de 1838), otros acontecimientos irían a precipitar el signo contrario. Por lo pronto, la Expedición Real (primavera de 1837) dirigida por don Carlos no cumplió con su objetivo de entrevistarse con la regente, cada vez más agobiada por las presiones progresistas, que no era otro que el de llegar a un

---

<sup>571</sup> La diplomacia extranjera y la alta administración no acompañaron las pretensiones de Carlos María Isidro de Borbón. Por un lado, solo el rey de Portugal lo reconoció como nuevo monarca (Miguel I estaba en su particular lucha con los liberales lusos), mientras que las demás monarquías europeas o bien mantuvieron la prudencia, o bien se posicionaron a favor de Isabel. Por otro, hubo pocos casos de desafección estatal, donde se respetó tanto la herencia natural de Fernando (Isabel), como la legal (testamento), donde se dejaba con meridian claridad que la regencia debía ser asumida por María Cristina entretanto su hija no tuviese la edad apropiada para asumir la Corona; CANAL, *El carlismo...*, pp. 62-68; BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX...*, p. 192.

<sup>572</sup> CANAL, *El carlismo...*, pp. 68-79; BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX...*, pp. 194-195.

acuerdo dinástico.<sup>573</sup> La situación del Estado liberal había hecho creer tal ilusión. Empero, la creencia personal de María Cristina de poder reconducir el escenario sin tener que llegar a ese extremo, junto con las presiones del general liberal Baldomero Espartero, que creía poder cerrar el conflicto por la vía militar, cerraron las puertas a tal posibilidad.<sup>574</sup> La decepción fue enorme en el seno carlista, pues se desvanecía una de sus mejores opciones. Ello supuso la definitiva ruptura ideológica, pues a partir de entonces, los transaccionistas fueron ganando posiciones de fuerza con respecto a los apostólicos. Esto se escenificó con el nombramiento de Rafael Maroto como jefe del Estado mayor, de clara filiación moderada.<sup>575</sup>

El sumatorio de un creciente agotamiento en las tropas norteñas, la erosión interna y la cada vez mejor colocada solución pactista, precipitaron los acontecimientos. Y es que la división entre carlistas pudo verse perfectamente con los fusilamientos de Estella en febrero de 1839, ordenado por Maroto contra aquellos que habían cometido complot contra él. Eran radicales carlistas que no estaban de acuerdo con las negociaciones para la pacificación, iniciadas a principios de año e intensificadas a partir de julio. Don Carlos no pudo hacer nada en vista de que había perdido influencia sobre ellos. El acuerdo fue escenificado con el abrazo en Bergara (31 de agosto de 1839) entre el jefe del Estado Mayor carlista, Maroto, y el encargado de las tropas liberales, Espartero, y firmada a pocos kilómetros de allí (Oñati, Guipuzcoa). El carlismo se dividió internamente entre los partidarios de la paz, a cambio del mantenimiento de los fueros, y los que la rechazaron, que optaron por el exilio francés o continuar con la

---

<sup>573</sup> Las Expediciones Reales fueron un elemento distintivo de la primera Guerra Carlista. José Antonio Gallego las resume como aquellas “incursiones en territorio dominado por las armas liberales [...] enviadas con el triple objetivo de aliviar la presión ejercida por las columnas cristinas [...], mitigar con su salida el peso que sobre las provincias fieles, cada vez más esquiladas, ejercía la presencia de tan numerosos contingentes y avivar y reforzar los núcleos leales en aquellos lugares por donde transitaban”; extraído de José Antonio GALLEGO, “Primera Guerra Carlista: la Expedición Sanz (14 a 24 de septiembre de 1834)”, en *Aportes*, n. 87 (1), 2015, pp. 159-202.

<sup>574</sup> Nacido en Granátula de Calatrava (Ciudad Real), la vida militar y política de Espartero fue una pintura biográfica del devenir histórico español del siglo XIX. Participó en la guerra española de 1808 a 1814, acompañó al general Morillo a “pacificar” las Américas y contempló, en 1825, la desaparición de los dominios hispánicos en Ayacucho. De filiación liberal, se unió a los ejércitos del norte bajo bandera cristina y participaría, como figura principal, de la política española en los años centrales del siglo XIX. Adrian SHUBERT, “Baldomero Espartero (1793-1879): del ídolo al olvido”, en Isabel BURDIEL y Manuel PÉREZ LEDESMA, *Liberales, agitadores y conspiradores. Biografías heterodoxas del siglo XIX*, Madrid, Espasa Calpe, 2000, pp. 183-208; Álvaro de FIGUEROA Y TORRES [Conde de Romanones], *Espartero. El general del pueblo*, compilado por Adrian Shubert (original *Espartero. El general del pueblo*, Bilbao, Espasa Calpe, 1932), Vitoria-Gasteiz, Ikusager, 2007.

<sup>575</sup> Los pragmáticos o moderados entendían que la solución bélica era imposible, y visualizaron un acuerdo siempre y cuando se mantuvieran los fueros norteños. Los radicales, en cambio, solo contemplaron conseguir los máximos; BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... p. 195.

guerra, como así lo hiciera Cabrera, que aun mantenía prestigio y territorios en la zona del centro-este peninsular. Sin embargo, poco duraría este intento heroico. Calmada la zona norte, la reorganización militar de los liberales y la llegada de las tropas de Espartero a la zona del conflicto tumbaron cualquier posibilidad, claudicando a mediados de 1840 con la huida a Francia.<sup>576</sup>

Pero si la institucionalización del liberalismo dependía estrechamente del resultado de la guerra civil, la estabilidad gubernamental también. Solo dos meses bastaron, a contar desde la promulgación de la Constitución de 1837, para que el gobierno progresista de José María Calatrava se viera superado por las dificultades bélicas. La apertura de un nuevo período de elecciones facilitó el vuelco electoral en ambas Cámaras, pero lejos quedaría la quietud política. Los pocos años que transcurrieron desde la caída del Consejo de Ministros de Calatrava al abrupto final de la primera regencia en 1840, fueron testigos de una sucesión de gobiernos moderados débiles en su mayoría, pero también de la efervescente influencia del manchego Espartero gracias a sus victorias en el campo de batalla.<sup>577</sup>

Los moderados, en el exilio tras los hechos de La Granja, se adaptaron a su regreso a la Carta progresista de 1837, pero lo hicieron forzando al máximo la ambigüedad que permitía Constitución.<sup>578</sup> Fue la demostración de que su espíritu integrador era tan virtuoso como comprometedor, pues desvirtuaron el alma transaccional a través de leyes que limitaban la libertad de imprenta, la amplitud electoral, el derecho de petición y numerosas disposiciones de corte progresista. No obstante, el elemento que iría a dinamitar la alta política española en 1840 fue la modificación de la ley de ayuntamientos. La Constitución de 1837 descentralizó la administración local al hacerla depender exclusivamente de sus electores, es decir, de abajo hacia arriba. El artículo 70, en el título correspondiente a las diputaciones provinciales y ayuntamientos, detallaba que “para el gobierno interior de los pueblos

---

<sup>576</sup> CANAL, *El carlismo...*, pp. 100-115; BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX...* pp. 195-196.

<sup>577</sup> Eusebio Bardají, el conde de Ofalia (Narciso Heredia), el duque de Frías (Bernardino Fernández de Velasco) y Evaristo Pérez de Castro, fueron los sucesivos presidentes moderados del Consejo entre mediados de 1837 y julio de 1840. Este último, Pérez de Castro, tenía amplia experiencia dentro del primer liberalismo español. Había participado en las Cortes de 1812 y había sido miembro de Gobierno moderado durante el Trienio. BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX...* pp. 212-213.

<sup>578</sup> Para el liberalismo conservador, véase Xosé Ramón VEIGA, “El liberalismo conservador. Orden y libertad”, en María Cruz ROMEO MATEO y María SIERRA ALONSO (coords.), *La España liberal, 1833-1874*, vol. 2, Colección: Historia de las Culturas Políticas en España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014, pp. 290-316.

habrá Ayuntamientos”, cuyos cargos serían “nombrados por los vecinos a quienes la ley” concediese tal derecho. Es cierto que la amplia base electoral utilizada para elegir a los representantes consistoriales evocaba a lo dispuesto en 1812, pero lo que realmente preocupaba a los moderados era el funcionamiento interno de los ayuntamientos. Al no depender del Gobierno central y ser compelidos por la soberanía popular, la filiación progresista de las corporaciones locales derivaban en juntas revolucionarias en períodos de máxima inestabilidad y revolución. Eran la máxima expresión del pueblo, algo que los liberales se habían encargado de eliminar en la alta política con la inclusión de una segunda cámara legislativa. Estos organismos ejercían una presión inusitada en períodos de sospechosas derivas del Estado central. No quedaban lejos, por aquello de ejemplificar, las juntas revolucionarias que tumbaron el Estatuto de 1834. Y es que los ayuntamientos, más allá de tener extensas competencias en su jurisdicción, también controlaban y organizaban las milicias nacionales circunscritas a su población. Además, hicieron un uso considerable del derecho de petición, aquel por el cual la Constitución de 1837 permitía a todo español “dirigir peticiones a las Cortes y al Rey” ante cualquier limitación de sus derechos (título I “De los españoles”, art. 3º). Y es que con motivo del anuncio de la modificación de la ley de ayuntamientos, la alta administración se llenó de denuncias. Diego Palacios Cerezales pone en conocimiento algunas de ellas. El consistorio de Barcelona, por ejemplo, solicitó a las Cortes que cooperasen para que la nueva ley de ayuntamientos no lesionase la “mayor suma de libertad y de gobierno interior de las provincias y los pueblos”; en Alicante, todas las corporaciones y organismos locales, desde el ayuntamiento hasta la junta de comercio, pasando por la Milicia, se reunieron en una junta para que la regente nombrara “un nuevo gobierno que respetase los principios liberales”; y en Madrid, la Milicia Nacional recogió firmas en contra del Gobierno en las mismas dependencias consistoriales.<sup>579</sup>

Quedaba claro que las corporaciones locales estaban fuera de cualquier control y que su actividad política era difícil de dominar, un hecho plenamente conocido por las fuerzas moderadas. La descentralización estallaba en rebeldía cuando los poderes del Estado traicionaban, según el parecer progresista, el espíritu liberal. Si las presiones desde los organismos consistoriales podían derivar hacia una federalización, y de ahí a

---

<sup>579</sup> Diego PALACIOS CEREZALES, “Ejercer derechos: reivindicación, petición y conflicto”, en María Cruz ROMEO MATEO y María SIERRA ALONSO (coords.), *La España liberal, 1833-1874*, vol. 2, Colección: Historia de las Culturas Políticas en España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014, p. 265.

una peligrosa disgregación territorial, era difícil de prever. Pero este no era un temor nuevo. Pocos años antes, cuando la formalización de juntas hizo colapsar el sistema creado por el Estatuto, algunos periódicos barceloneses vieron en esa radicalización del liberalismo el germen que provocó las emancipaciones americanas. Un hilo histórico que iba desde una declaración de ilegitimidad contra el Gobierno central, la posterior formalización de una junta compelida por el pueblo soberano, hasta establecer un territorio legítimo donde llevar a cabo su actividad; una sucesión de hechos que recuerda en demasía a lo acontecido en las Provincias Unidas desde 1810. Y no era solo un temor peninsular. Se apuntó en páginas anteriores sobre ello en México, a raíz de la Constitución federal de 1824 que proporcionaba demasiado poder a los Estados interiores, organizados alrededor de un ejecutivo central excesivamente débil.<sup>580</sup>

En vista de que la Constitución permitía jugar con los grados de apertura o limitación, Pérez de Castro acometió una reforma encaminada a restringir el poder popular mediante una centralización de todos los poderes del Estado (con la reforma, los puestos consistoriales pasarían a ser elegidos por el Gobierno). Sin embargo, el resultado iba a ser fatal tanto para la administración moderada como para la regencia. Lo mismo sucedió en los primeros intentos de las Provincias Unidas para constituirse en un Estado, donde las posiciones centralizadoras se impusieron en los debates constitutivos sobre las federales, pero que perderían en el terreno práctico cuando se intentó promulgar la Ley nacional.

Los progresistas españoles poco pudieron hacer desde las Cámaras; protestas, debates parlamentarios e incontables enmiendas al proyecto de ley fueron desechados por estar en minoría. De ahí que los instrumentos locales fueran más agresivos y efectivos. A las peticiones realizadas desde los ayuntamientos se unieron las milicias, la formalización de juntas revolucionarias, la propaganda periodística y la presión desde las calles para que no se sancionara la ley. En este clima de alta subversión, María Cristina trató de pactar con el influyente Espartero una solución intermedia; empero, la disolución de las Cortes y la anulación de la ley de ayuntamientos eran líneas rojas

---

<sup>580</sup> La comparativa entre el temor de los liberales españoles y mexicanos a raíz de la posible disgregación territorial parte de una realidad y de una deformación teórica. Florencia Peyrou proporciona las claves para realizarla. Es una deformación teórica porque se parte de concepciones estatales diferentes: entre una descentralizada (España) y otra federal (México): “El federalismo, tal y como se entiende actualmente, implica una distribución de la autoridad entre centros de poder interrelacionados pero independientes. Una descentralización, por su parte, se produce cuando un sistema político unitario en su principio constitutivo efectúa un reparto territorial del poder”. Pero también una realidad, porque, a pesar de partir de Estados donde las relaciones entre centro y periferia son diferentes, en ambas se dieron situaciones similares, esto es, el temor disgregador. PEYROU, “Los orígenes del federalismo en España...”, pp. 264-266.

difíciles de superar. La imposibilidad de llegar a un acuerdo derivó a un nuevo juntismo subversivo contra las leyes moderadas, el Gobierno y las Cortes. El alzamiento revolucionario fue apoyado por el general progresista, situando al ejército y a la soberanía popular frente a los altos poderes públicos. El nombramiento de un nuevo Consejo de Ministros de corte progresista poco pudo solventar. El nuevo Gabinete planteó a la regente una última solución para parar el golpe: anulación de la ley y una corregencia junto con Baldomero Espartero. En vista de que el poder fáctico se encontraba fuera de los instrumentos gubernamentales, María Cristina decidió renunciar a la regencia y a su estancia en el país.<sup>581</sup>

Como bien apunta Javier Pérez Núñez, la insurrección no iba en contra del sistema, sino frente al Gobierno y las instituciones que intentaron deformar la Constitución, aprovechando la ambigüedad transaccional de la misma;<sup>582</sup>

“Excmo. Sr.: Los que suscriben, vocales unos de la Junta provisional de Madrid, y representantes los otros de las varias provincias [...]

Sabido es, Excmo. Sr., en buenas doctrinas de derecho público, que cuando los cuerpos colegisladores infringen la Constitución, en orden de la cual existen y obran, quedan, no solo disueltos de derecho, sino despojados de la facultad legislativa. Y si el convencimiento unánime de que el pacto constitucional fue violado, impulsó al pueblo a usar el derecho imprescriptible de insurrección, ahora que esta causa ha sido fallada de un modo irrevocable por la nación entera, ¿pudiéramos acaso reconocer por sus legítimos representantes a los Senadores que faltaron a sus juramentos con peligro de nuestra libertad e independencia?

Ni puede tampoco concebirse por qué medio los antiguos miembros que hubiesen de permanecer en el Senado podrían rehabilitarse por la autorización especial con que han de ser convocadas y elegidas las próximas Cortes para acordar las medidas que reclama la consolidación del pronunciamiento nacional. Con tan singular proceder el Senado se convertiría en un cuerpo heterogéneo, compuesto a un mismo tiempo de representantes legítimos e ilegítimos, órganos los unos del pronunciamiento popular, enemigos declarados los otros de la Constitución jurada [...] Madrid 15 de octubre de 1840”<sup>583</sup>

<sup>581</sup> BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... pp. 214-218.

<sup>582</sup> Javier PÉREZ NÚÑEZ, “La revolución de 1840: la culminación del Madrid progresista”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, n. 36, 2014, pp. 141-164.

<sup>583</sup> *Gaceta de Madrid*, jueves 22 de octubre de 1840, número 2195, p. 1.

Los representantes de la Junta de Madrid y de otras varias provincias, más allá de plantear la pregunta de qué hacer con los restos “ilegítimos” del Senado en la nueva legislatura, expresaron en su escrito elementos puramente revolucionarios. Para ellos, las Cortes y el rey debían ser disueltos de derecho y despojados de toda facultad legislativa si se demostraba que habían cometido menoscabo constitucional, una taxativa aseveración que colocaba a la ley fundamental por encima de todo. En añadidura, defender el “derecho imprescriptible” a la insubordinación, era hacer lo propio con respecto a la soberanía nacional. En definitiva, la Constitución y la nación se superponían sobre estos dos cuerpos legislativos, y más que nunca retumbaban las premonitorias palabras del diputado Felipe Aner de Esteve en las Cortes de 1812, en relación con el primer boceto del artículo 3 de dicha Constitución: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales y *de adoptar la forma de gobierno que más le convenga*”.

Del juntismo de 1840 se escindió definitivamente una parte del progresismo. Si bien eran fácilmente identificables porque no atendían a las bases doctrinarias postexilio, la verdadera novedad de esta cultura política fue la de pregonar la incompatibilidad de la monarquía con el sistema liberal. Ni se podía considerar exclusivo de la península, pues fue inherente de las sociedades europeas y de sus herederas (América), ni tampoco de un discurso propio del siglo XIX, pues muchas de sus características estuvieron presentes en corrientes filosóficas de la modernidad. Y es en estas fechas, de insurrección progresista, cuando el republicanismo español construye su primer ideario político.<sup>584</sup>

Publicistas y periódicos como *La Revolución*, de muy corta tirada por orden gubernamental, o *El Huracán*, ambos dirigidos por el abogado Patricio Olavarría, ofrecieron un inmejorable compendio de su naturaleza.<sup>585</sup> La palabra república era definida, “aun para la generalidad [...] no instruida”, como aquel Estado donde no

---

<sup>584</sup> Antonio LAGUNA PLATERO, “La génesis de la conciencia republicana en la Valencia del ochocientos: Satanás”, en José Antonio PIQUERAS y Manuel CHUST (comps.), *Republicanos y repúblicas en España*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1996, pp. 97-102; GONZÁLEZ, “Historia, discurso y prácticas sociales...”, pp. 386-387; Florencia PEYROU, “El republicanismo. Las libertades del pueblo”, en María Cruz ROMEO MATEO y María SIERRA ALONSO (coords.), *La España liberal, 1833-1874*, vol. 2, Colección: Historia de las Culturas Políticas en España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014, pp. 347-376. Véase también, como obra global, PÉREZ GARZÓN (ed.), *Experiencias republicanas...*

<sup>585</sup> Florencia PEYROU, “La formación del partido demócrata español: ¿crónica de un conflicto anunciado?”, en *Historia Contemporánea*, n. 37, 2008, pp. 346-347.



existía trono ni aristocracia, “en que gobernando el pueblo” reinaría la absoluta igualdad, y todos los ciudadanos dispondrían de los mismos los derechos.<sup>586</sup> Realizada a través de las páginas de *El Huracán*, el aserto establecía claramente y sin tapujos que mientras hubiese Corona y aristocracia no podía haber igualdad plena. Además, para ellos el pueblo volvía a tener ese halo de mito nacional, como en los años de la revolución, en tanto que solo él podía transformar la sociedad hacia el bien común.<sup>587</sup> Los publicistas del periódico madrileño profundizaban en ello, y república, como forma de gobierno, era “aquel estado en que el voto universal de todos sus individuos” podía arreglar “los intereses de la nación, de las provincias, de los distritos y hasta de los pueblos más ínfimos”.<sup>588</sup> Y si la forma de gobierno debía ser modificada, también había de hacerse lo mismo con el sistema electoral. Había que volver al sufragio universal masculino, al método gaditano, fundamento de esa igualdad jurídica y política pregonada. Y esto tenía sus porqués; en primer lugar, porque todo el que vive en una sociedad, aunque fuera el más pobre de entre todos los españoles, tiene interés “en su gobierno y “en su legislación”;<sup>589</sup> y, en segundo lugar, porque la nación política no podía recaer sobre unos pocos por criterios económicos. Les resultaba incomprensible que el liberalismo, cuando hablaba de pueblo, en realidad solo se estuviera refiriendo a la clase media propietaria, a una parte ínfima de la sociedad.<sup>590</sup> Y si no debía haber rey ni trono, tampoco “aristocracia, grandeza, nobleza hereditaria, títulos, ni órdenes, ni cruces, ni esos ridículos tratamientos en que se disfrazan de *majestades, altezas, excelencias y señorías*, una porción de petates que solo son notables por lo vulgares”.<sup>591</sup> Se trataba, en definitiva, de un régimen donde la igualdad política (sufragio universal masculino, soberanía nacional y ausencia de privilegios) y social (ante la ley y desaparición de sectores sociales privilegiados) eran innegociables. Libertad frente a orden, igualdad frente a privilegios, toda una serie de características comunes a posturas demócratas.<sup>592</sup>

<sup>586</sup> *El Huracán*, 26 de diciembre de 1840. Extraído de LAGUNA PLATERO, “La génesis de la conciencia republicana...”, p. 103.

<sup>587</sup> Genís BARNOSELL, “Republicanismo, progresismo y sindicalismo en Cataluña durante el trienio esparterista (1840-1843)”, en *Historia y Política*, n. 25, (enero-junio) 2011, p. 95.

<sup>588</sup> *El Huracán*, 2 de noviembre de 1840.

<sup>589</sup> *Ibidem*.

<sup>590</sup> *El Huracán*, 17 de diciembre de 1840.

<sup>591</sup> *Ibid.*, 29 de enero de 1841. Las últimas referencias hechas a este periódico han sido obtenidas a través de PEYROU, “Discursos concurrentes de la ciudadanía...”, p. 281; e ÍD., “La formación del partido demócrata español...”, p. 347.

<sup>592</sup> PEYROU, “La formación del partido demócrata español...”, *Historia Contemporánea*,... p. 348.

La insurgencia local y la salida de María Cristina estimularon el salto definitivo al terreno político del general Espartero, designado como nuevo regente en virtud de la ley constitucional.<sup>593</sup> Si se desatendieran los años de la guerra por su excepcionalidad (1808-1814), desde los tiempos del cardenal Cisneros no sucedía que el ejercicio de la jefatura del Estado hubiera recaído sobre una persona ajena a la familia real, siendo esto un claro ejemplo de la irreversible transformación sociopolítica de la Monarquía española. La configuración y elección del regente (o regentes) correspondía a las Cortes, y su debate dividió al progresismo entre los pragmáticos, que veían a Espartero como el más adecuado, y sus contrarios. Existían dudas porque el ejercicio unipersonal de la regencia podía derivar a situaciones de deterioro constitucional, como ya se había demostrado, y se entendió que era más idónea una jefatura provisional de tipo colegiado. Y también las había con respecto al mismo Espartero, porque a pesar de entrar directamente en el panteón liberal tras la guerra carlista, se consideraba que históricos como Argüelles, que acabó siendo tutor de la princesa Isabel, podían ofrecer un mejor perfil. Empero, la frágil realidad terminó por favorecer a Joaquín Baldomero, y tras doble votación acabaría siendo designado como regente único en octubre de 1840.<sup>594</sup>

Es cierto que su investidura dividió internamente al progresismo; sin embargo, el foco principal de subversión vendría dado por las conspiraciones moderadas, que utilizaron los pronunciamientos como instrumentos de oposición. Ni esto era excepcional, ni debe entenderse como una falla del sistema español. Ningún régimen donde se impusiera el liberalismo escaparía de alzamientos militares en sus primeras décadas de vida, un hecho que rechazaría la argumentación historiográfica de la excepcionalidad española. Asimismo, no deben explicarse las asonadas como un fracaso de los primeros regímenes parlamentarios, pues se alzaban precisamente en contra de unas instituciones que iban en contra de la legalidad; es decir, se insurreccionaban contra el poder porque entendían que se estaba traicionando la naturaleza del sistema.<sup>595</sup>

El pronunciamiento de finales de septiembre y principios de octubre de 1841 sumó a moderados que se encontraban en el exilio tras la insurrección juntista, a

---

<sup>593</sup> El siguiente trabajo vendría a subsanar una carencia historiográfica en relación a la regencia esparterista. Pedro DÍAZ MARÍN, “El regente Espartero y el liberalismo transformador”, en Salvador CALATAYUD, Jesús MILLÁN y María Cruz ROMEO MATEO (eds.), *El Estado desde la sociedad. Espacios de poder en la España del siglo XIX*, Alacant, Publicacions Universitat D’Alacant, 2016, pp. 113-148.

<sup>594</sup> BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... pp. 230-231.

<sup>595</sup> Si bien el foco de estudio se centra sobre los Estados iberoamericanos del siglo XIX, esta idea se expone con suma clarividencia en SABATO, *Republics of the New World*...

carlistas desencantados tras el incumplimiento de las promesas hechas en Bergara y a una regente claramente enfrentada al progresismo tras su deposición. Organizado desde París, desde el punto de vista estratégico el levantamiento no iba a diferir en demasía con respecto a otros hechos con anterioridad: alzamientos desde varios puntos de la península y posterior conquista del centro político.<sup>596</sup> En realidad, gran parte de la acción se concentró en el norte peninsular, concretamente en los territorios vascos y navarro, cuna del carlismo descontento; sin embargo, el fracasado intento de secuestrar a la princesa y a la infanta a primeros de octubre tumbó por completo la conspiración. La dura respuesta del regente ante este primer intento moderado marcaría el devenir de las relaciones entre los dos gran partidos durante el período isabelino, y el difícil entendimiento entre dos posturas cada vez más antagónicas durante el proceso de consolidación liberal. No obstante, la fallida intentona no hizo claudicar a un partido moderado que siguió funcionando a través de la conjuración, cuyo objetivo, el de tumbar el régimen esparterista, fue cada vez más común para las restantes culturas políticas.

El aislamiento fue absoluto con el resultado de las nuevas elecciones. Las Cámaras se llenaron de progresistas desafectos, moderados que dejaron atrás su inactividad institucional para empezar a utilizar las herramientas propias del sistema, aunque sin abandonar la siempre efectiva confabulación, y una minoría demócrata y republicana. La sucesión de Gobiernos incapaces de salvar la situación devino en colapso institucional, y ante ello, el juntismo surgió de nuevo como instrumento renovador a finales de mayo de 1843. El poder militar, que ya intentara el fallido pronunciamiento, no desaprovechó la ocasión y se unió a la rebelión popular. A los llegados desde el exilio (Narváez) se adhirieron otros contrarios (Francisco Serrano, el coronel Juan Prim), y la confluencia del poder cívico con el castrense puso fecha final al período esparterista. El 23 de julio entraban las fuerzas amotinadas en Madrid y el regente hubo de huir a tierras británicas: el moderantismo tenía ante sí la gran oportunidad de construir un Estado a su medida.<sup>597</sup>

---

<sup>596</sup> De entre los sublevados convendría destacar a Leopoldo O'Donnell, participante del bando liberal durante la guerra carlista; Francisco Javier Istúriz; Manuel Montes de Oca, hasta entonces estrecho colaborador de Espartero; el general platense Manuel Gutiérrez de la Concha; su homólogo el cordobés Diego de León; y el también general Ramón María Narváez. Información extraída de Fernando MIKELARENA PEÑA, "La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra", en *Historia Contemporánea*, n. 38, 2009, pp. 241-242; BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... pp. 232-233.

<sup>597</sup> BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... pp. 235-237.

### 3.2.2. *El ejercicio moderado del poder político. Isabel II, reina*<sup>598</sup>

El compromiso adquirido entre las fuerzas contrarias a Espartero apenas resistió lo mínimo necesario. Fueron semanas de cambios. Por lo pronto, las Cortes determinaron adelantar la mayoría de edad de Isabel, y con ella, su entronización. La controvertida decisión vendría tomada por unas regencias que apenas pudieron proporcionar estabilidad al régimen constitucional (hasta tres legislaciones se pusieron en marcha desde 1834) y a la excesiva mediatización, control y presión política que sufrió la joven princesa durante los años de su tutelaje.

Joaquín María López, presidente de un Consejo de Ministros de coalición, difícilmente pudo mantener un gobierno que, tras el nombramiento de Isabel como segunda de España, estaba condenado a desaparecer. Progresistas y moderados necesitaban de unas Cortes mayoritarias para poner en marcha sus proyectos políticos, y las que resultaron de las últimas elecciones estaban lejos de proporcionarlo. Salustiano Olózaga, que había reemplazado a López, se mostró decidido a lograr esa mayoría para los progresistas. Si bien no logró conseguirlo, sí sacó de la reina adolescente un decreto para disolver las Cámaras. El escándalo estaba servido;<sup>599</sup>

“En la noche del 28 del mes pasado, se me presentó Olózaga y me propuso que firmase el decreto de disolución de las Cortes. Yo respondí que no quería firmarlo, teniendo para ello, entre otras razones, la de que esas Cortes me habían declarado mayor de edad. Insistió Olózaga. Yo me resistí de nuevo a firmar el citado decreto. Me levanté, dirigiéndome a la puerta que está a la izquierda de mi mesa de despacho: Olózaga se interpuso y echó el cerrojo de esta puerta.

Me dirigí a la que está enfrente, y también Olózaga se interpuso y echó el cerrojo de esta puerta. Me agarró del vestido y me obligó a sentarme. Me agarró la mano hasta obligarme a rubricar. Enseguida Olózaga se fue y yo me retiré a mi aposento. Antes de

---

<sup>598</sup> No han sido pocos, precisamente, los estudios relacionados con la figura de Isabel II. Se recomiendan los ya referenciados COMELLAS, *Isabel II. Una reina y un reinado...*; RUEDA, *Isabel II...*; DARDÉ (coord.), *Liberalismo y romanticismo en tiempos de Isabel II...*; y PÉREZ GARZÓN (ed.), *Isabel II: los espejos de la reina...* También Isabel BURDIEL, *Isabel II. No se puede reinar inocentemente*, Madrid, Espasa, 2004; e ÍD., *Isabel II. Una biografía (1830-1904)*, Madrid, Taurus, 2010.

<sup>599</sup> CARR, *España 1808-2008...* p. 196.

marcharse Olózaga me preguntó si le daba mi palabra de no decir a nadie lo ocurrido, y yo le respondí que no se lo prometía”<sup>600</sup>

El relato resultaba inaceptable. Lo cierto es que la veracidad de los hechos resultó indiferente, pues el daño a los progresistas fue irreparable. Y es que si la coalición para derrumbar la regencia esparterista los había debilitado interiormente, el escándalo los llevó al ostracismo político. Ramón María Narváez, que hasta entonces se había mantenido en un segundo plano en el aspecto político, fue nombrado nuevo presidente en mayo de 1844 tras sustituir al denunciante González Bravo.<sup>601</sup> El de Loja personificaría, a lo largo de varias etapas, el extenso devenir moderado durante el período isabelino, manteniendo un constante favor de la Corte hasta la revolución de 1868, con la sola excepción del bienio progresista. Y esto fue posible en gran medida al orden impuesto desde una gobernación siempre atenta a frenar conatos de insurrección, que llevaría a los partidos de corte avanzado a mantenerse en un bajo perfil.

A la mudanza gubernamental le siguió otra de tipo legal. La Constitución transaccional no sobrevivió al abandono progresista, a la bisonñez del sistema y a la inexistente relación entre Ley fundamental y una amplia sociedad a la que en realidad le importaba bien poco defender qué cosas.<sup>602</sup> El acomodo que iba a acometer el moderantismo con respecto al Estado se entrevió en el manifiesto realizado por el partido monárquico-constitucional (así se hicieron llamar) para las elecciones a Cortes de 1844. En él, a pesar de la vaga pormenorización, se ponía el interés en reformar la Constitución, fortalecer el papel político de la Corona, mantener el orden público por encima de las libertades individuales y el acercamiento con la Iglesia católica. En realidad, nada sorprendente si se echa un vistazo a las puntualizaciones legales que hicieron los moderados a la Carta de 1837.<sup>603</sup> Pero si la caída en desgracia de Espartero arrastró a los progresistas a una división que ya se visualizaba desde 1840, lo mismo sucedió en el seno moderado durante su largo período en el gobierno. Y todo tuvo que ver con la idoneidad de la Constitución transaccional. Por su ala más progresista estaría

---

<sup>600</sup> Este fue lo que relató Isabel II ante sus confidentes. Pocos son los historiadores que dan absoluta veracidad al “escándalo”, como Isabel Burdiel, pero indistintamente de la realidad del asunto, lo cierto es que el partido conservador fue el gran favorecido de este suceso. Probablemente, Olózaga fue víctima de su poca pericia a la hora de calibrar las intrigas cortesanas, y lo verdaderamente cierto fue que el progresismo fue apartado de los órganos de Gobierno durante gran parte del reinado isabelino. Véase BURDIEL, *Isabel II...*, p.

<sup>601</sup> CARR, *España 1808-2008...* p. 197.

<sup>602</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales...* p. 58.

<sup>603</sup> Natividad ARAQUE HONTANGAS, “Las elecciones de 1844: normativa, desarrollo y fraude”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 29, 2007, pp. 155-172.

los denominados *puritanos*, representados por Joaquín Francisco Pacheco, Nicomedes Pastor Díaz, un primerizo Cándido Nocedal o un joven Antonio de los Ríos Rosas.<sup>604</sup> Conformes con la Ley de 1837, no entendían que la legalidad estuviese íntimamente ligada al programa político de un partido, y que la legislación ofrecía un marco lo suficientemente amplio como para desarrollar la política moderada sin problemas. Aceptaban el juego político del liberalismo y ofrecían una visión adelantada de cómo debía funcionar un sistema que no podía estar sometido a los caprichos partidistas. Por el otro extremo, el más conservador, representantes de los valores tradicionalistas de la nación, ensoñadores del Antiguo Régimen, neocatólicos y cercanos al carlismo. En sus escaños más importantes estuvieron el marqués de Viluma o Juan Bravo Murillo, y basaban sus disertaciones sobre una necesaria compensación a la institución eclesiástica, a tenor de todos los daños sufridos anteriormente, reforzamiento del rey frente a las Cámaras y reformas destinadas a constreñir los derechos políticos a tan solo una minoría. Por último, el centro moderado compuesto por los Narváez, el primer Donoso Cortés,<sup>605</sup> Alcalá Galiano, Alejandro Mon, Luis González Bravo, Pedro José Pidal o Luis Mayans. Su programa enlazaba directamente con el liberalismo doctrinario embebido de la etapa anterior: la reforma constitucional era necesaria.<sup>606</sup>

“La ley empezaba, la revolución concluía...”, manifestó Pastor Díaz en 1839.<sup>607</sup> La imposición del orden como fuente de libertad fiscalizaría la obra administrativa y legal de los moderados a partir de 1844. Se reformulaba por completo las relaciones entre Estado central y corporaciones municipales, promulgándose la misma ley de ayuntamientos que había posibilitado el ascenso de Espartero en 1840; se suprimió la Milicia Nacional, órgano militar defensor de los ideales del liberalismo avanzado, y se fundó la Guardia Civil en 1844 como garante del orden; y se endureció la libertad de imprenta. En otras palabras, se atacaba directamente el núcleo duro de la facción contraria, los resortes que hasta entonces habían utilizado para dinamitar los gobiernos moderados. Junto a los últimos acontecimientos políticos, las nuevas leyes vendrían a

---

<sup>604</sup> Para el último de los mencionados consultar Ángeles LARIO, “Constitución e historia en Ríos Rosas. Pensamiento y evolución de un hombre de Estado”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, n. 34, 2012, pp. 181-206.

<sup>605</sup> La deriva política de una de las figuras centrales del período se puede observar en Donoso CORTÉS, *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, edición de Juan Olabarriá Agra (a partir del original *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, Madrid, 1851), Madrid, Biblioteca Nueva, 2007.

<sup>606</sup> ARAQUE HONTANGAS, “Las elecciones de 1844...”, p. 171; MENÉNDEZ ALZAMORA y ROBLES EGEA, “Los liberalismos moderado y progresista”,... pp. 65-72.

<sup>607</sup> VEIGA, “El liberalismo conservador...”, p. 297.

sumar explicaciones del porqué del retraimiento progresista: sus elementos de subversión habían sido esquilados.<sup>608</sup>

La Comisión constitucional, a propuesta del Gobierno, estimó favorablemente la necesidad de reformar la legalidad, que se tradujo en una nueva ley fundamental en mayo de 1845.<sup>609</sup> El precedente que sentaba era peligroso, pues el partidismo político se imponía sobre la construcción de un Estado aséptico. Y es que la de mil ochocientos cuarenta y cinco ofrecía un excelente compendio de lo que debía ser la nación española a través del prisma moderado.<sup>610</sup> Su corta extensión y su objetivo representaban dos de las coincidencias más visibles con respecto a la transaccional. Tanto la progresista como la moderada surgieron como reformulaciones de sus predecesoras; esto es, la de 1837 reconstruyendo la ortodoxa de 1812 hacia posturas más pragmáticas, y la de 1845, reformando aquellos elementos contrarios. Pero como bien es sabido, las similitudes desaparecían una vez las alejamos del formato;<sup>611</sup>

“Doña Isabel segunda, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española [...] que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervención que sus Cortes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la Constitución [anterior], hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar lo siguiente”.<sup>612</sup>

El preámbulo era una declaración de intenciones: soberanía compartida y defensa de la Constitución histórica, dos elementos característicos del liberalismo moderado. En otras palabras, se negaba la nación política y se afirmaba que la ley fundamental del país ya existía, y que, en realidad, lo que se estaba haciendo era ponerla

<sup>608</sup> Miguel BELTRÁN VILLALVA, “Clases sociales y partidos políticos en la década moderada (1844-1854)”, en *Historia y Política*, n. 13, (enero-junio) 2005, p. 53.

<sup>609</sup> Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, *La Constitución de 1845*, Colección Las Constituciones españolas (dirigida por Miguel Artola), tomo IV, Madrid, Iustel, 2007.

<sup>610</sup> Germán RUEDA, “La Constitución española de 1845 y «la doctrina» europea”, en José Antonio CABALLERO LÓPEZ, José Miguel DELGADO IDARRETA y Rebeca VIGUERA RUIZ, *El debate constitucional en el siglo XIX. Ideología, oratoria y opinión pública*, Madrid, Marcial Pons, 2015, pp. 115-128.

<sup>611</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... pp. 59-61.

<sup>612</sup> “Preámbulo” de la Constitución de la Monarquía Española de 23 de mayo de 1845, *Gaceta de Madrid*, 23 de mayo de 1845. Toda futura consideración que se haga sobre esta Ley fundamental, téngase en cuenta que ha sido extraída de VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... pp. 281-288.

por escrito. La nación lo perdía todo. Ni siquiera se copiaba la interesante solución de la transaccional, que había enviado el controvertido concepto de soberanía nacional al texto introductorio para así evitar reminiscencias revolucionarias. El poder soberano, esta vez, descansaba sobre la voluntad de la reina y las Cortes, porque de común acuerdo habían decretado la nueva legalidad: soberanía compartida. Además, la reforma constitucional pretendía “regularizar y poner en consonancia [...] los antiguos fueros y libertades” a la realidad del momento; es decir, era el ejercicio normativo por el cual se ponía por escrito, aunque de manera actualizada, las leyes tradicionales del país. Pero si bien esta frase apelaba a la imposición de la Constitución histórica sobre la que se pudiera elaborar *ex novo*, poner “en consonancia con las necesidades [...] del Estado los antiguos fueros” determinaba también el interés por adecuar el Estado liberal con los intereses forales, ya fuesen territoriales o institucionales, satisfaciendo así los intereses del grupo tradicionalista. En definitiva, y apuntalando una frase anterior, la nación había perdido con el moderantismo la soberanía y su capacidad constituyente. Se estaba, por tanto, ante dos golpes que tumbaban por completo el texto precedente. No era una simple reforma, se cambiaba por completo su espíritu.<sup>613</sup>

La brecha partidista era insalvable y el articulado vendría a explicarlo. Su primer título, “De los españoles”, calcaba los derechos fundamentales a los de la Constitución de 1837, a excepción de algunas cuestiones ciertamente reseñables. Desaparecían los Jurados, organismo que tenía en exclusividad la observancia y el tratamiento de los delitos de imprenta, y se eliminaba la consideración anterior de que solo habría un fuero para todos los españoles, aunque manteniendo un mismo código para toda la monarquía. Pero el cambio más relevante sería otro. “La religión de la nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros” (título I, art. 11). Es cierto que se mantenía dentro del título de los españoles, pero abandonaba su consideración sociológica. Tampoco es que se prohibiera explícitamente el culto privado, pero el cambio hacia la confesionalidad estatal marcaba una clara divergencia con respecto a la Constitución anterior. Es más, era el Estado y no la nación, como en la transaccional, quien estaba obligado a mantener el culto y los ministros de la fe católica. Esto tuvo como resultado una serie de leyes complementarias que vendrían a reforzar la ley de máximos. Suárez Cortina ha recogido buena parte de esas normativas. Por lo pronto, la administración, por Real Orden de 30 de mayo de 1844, compelia a los promotores fiscales de sus respectivos territorios a aplicar el

---

<sup>613</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... pp. 60-61.



cumplimiento de la ley del 10 de abril, que decía que eran “delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, obscenos o inmorales”, teniéndose como subversivos aquellos “contrarios a la religión católica, apostólica, romana, y los en que se haga mofa de sus dogmas y cultos”. Posteriormente, se profundizaba la protección de la religión católica mediante el Código Penal de 1848, endurecido dos años más tarde, donde se tipificaba algunos de los posibles delitos contra el dogma. En el título dedicado a los que se cometieran contra la religión, se señalaba como infracción “la tentativa para abolir o variar en España” la religión católica (art. 128), la celebración de “actos públicos de un culto que no [fuese]” el de la nación (art. 129), y cuestiones relevantes a inculcar “públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos”, mofa contra la fe, apostasía y herejía pública, profanar objetos de culto, escarnio, exhumación de cadáveres, etc. (artículos del 130 al 138).<sup>614</sup>

Se había diseñado todo un sistema legal por el cual la religión católica, su institución y sus expresiones de fe quedaban totalmente garantizadas a través de la norma. Pero no fue suficiente. Se hizo necesario recuperar unas relaciones con la Santa Sede, que tras la promulgación de la Constitución de 1812 y la puesta en marcha de la desamortización, se encontraban totalmente rotas. Empeoró incluso durante los años de Espartero, con la depuración estatal de canónigos desafectos del régimen, llegando Gregorio XVI a denunciar la violación sistemática de la jurisdicción eclesiástica. Los gestos de buena voluntad por parte del Estado español se tradujeron finalmente en 1851 con la firma del Concordato entre ambas administraciones. La Iglesia aceptaba el nuevo marco legal, el patronato regio y la imposibilidad de recuperar lo perdido en la desamortización, pero recibía a cambio la confesionalidad del Estado, la fiscalización educativa a todos los niveles y ámbitos (“instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas, públicas o privadas de cualquier clase, será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica), presupuestos específicos, establecimiento de hasta tres órdenes religiosas y la posibilidad de reconstruir su patrimonio, que en adelante sería “solemnemente respetado” ante una desamortización posterior.<sup>615</sup>

---

<sup>614</sup> Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Biblioteca judicial, parte legislativa. Que contiene la legislación no recopilada relativa a la administración de justicia*, tomo II, Madrid, imprenta de D. Santiago Saunague, 1849, p. 95 y p. 102; *Código Penal de España*, edición oficial reformada, Madrid, Imprenta Nacional, 1850, pp. 43-44; SUÁREZ CORTINA, “La ideología liberal...”, pp. 49-52.

<sup>615</sup> Vicente CÁRCEL ORTÍ, “Un siglo de relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede (1834-1931)”, en *Anales de Historia Contemporánea*, n. 25, 2009, pp. 318-324; SUÁREZ CORTINA, “La ideología liberal...”, pp. 50-51.

De vuelta al historicismo constitucional, a la soberanía compartida y a una cuestión religiosa más favorable hacia los intereses de la fe católica y sus ministros, quedaba por saber la estructura del Estado. Aunque la subdivisión de las Cortes ya no planteaba problemas para el liberalismo, la problemática vendría a la hora de confeccionar su composición. El moderantismo rescataba los elementos del Estatuto de 1834 para la Cámara Alta. Así, el rey recuperaba la exclusividad del nombramiento de los senadores en número ilimitado y de forma vitalicia. Se dejaba atrás el sistema de renovación a un tercio y de elección indirecta de la anterior Constitución (recuérdese que el rey elegía uno de los tres propuestos por los electores), ajustándolo a la clásica visión conservadora del cuerpo. Cómo no, podían ser seleccionados por el monarca los que estuvieran en la categoría de altos funcionarios del Estado y de la jerarquía eclesiástica, Grandes de España (a diferencia con el Estatuto, no lo eran por nacimiento, es decir, dejaba de ser hereditario), mandos superiores de los cuerpos castrenses y alta burguesía, siempre y cuando todos ellos demostraran una serie de condicionantes económicos. Asimismo, los hijos del rey y los del heredero inmediato ocuparían su asiento cumplida la edad de 25 años. Respecto al Congreso de los Diputados (ambas Cámaras mantenían su nombre), pocas pero interesantes modificaciones. Se hacía más restrictivo y se ampliaba sus funciones a cinco años (tres, anteriormente).<sup>616</sup>

En cuanto a las facultades de las Cortes se vieron recortadas a favor del rey. Por lo pronto, se eliminaba la posibilidad de reunir las obligatoriamente si el monarca dejaba de convocarlas durante algún año, y desaparecía su capacidad de resolver dudas de hecho o de derecho respecto a la sucesión a la Corona. La persona del rey, en cambio, mantenía sus prerrogativas de 1837 y reforzaba otras cuestiones menores.

Por último, se reformulaba la administración interior. La elección de los alcaldes era de designación gubernamental, se redujo drásticamente el cuerpo electoral y la gestión de la provincia se encomendaba a un jefe político venido desde fuera; en otras palabras, los brazos del Estado central se hicieron presentes en todas las corporaciones locales, eliminando por completo la descentralización anterior. Establecía de facto una extensa y profunda red clientelar que iba desde el Gobierno hasta los municipios, con el fin de que las leyes centrales no tuvieran contestación local en forma de subversión, y esto solo se conseguía eliminando las distintas anarquías autónomas en las que se

---

<sup>616</sup> El sistema electoral se fijaría por ley en 1846. En ella se recogían criterios económicos más restrictivos, reduciendo el censo del derecho al voto de más de medio millón a poco menos de cien mil votantes. VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... p. 61; SIERRA ALONSO, "El tiempo del liberalismo: 1833-1874",... p. 78.

habían convertido cada provincia. Pero esta recentralización gubernamental no solo se ciñó a aspectos burocráticos, sino también a la capacidad militar. Con la desaparición de la Milicia Nacional, los organismos municipales se vieron desprovistos de su fuerza contra el despotismo estatal, que, además, había creado un cuerpo militar con el fin de hacer la función contraria: la Guardia Civil, órgano encargado de hacer cumplir la ley central.<sup>617</sup> En definitiva, supuso un golpe definitivo contra los poderes locales autónomos, cambiando completamente las relaciones entre centro-periferia. La visión moderada se imponía a todos los niveles funcionales, legales, administrativos y de fuerza coercitiva. El Estado se hacía omnímodo, eliminando cualquier atisbo de alteración.<sup>618</sup>

La centralización y el firme control gubernamental también se hicieron notar en otras ramas de la administración. Alejandro Mon, ministro de Hacienda, reflejaba la decisión de los moderados por establecer un Estado omnipresente y más eficaz. El asturiano, íntimo amigo de Pedro José Pidal (ministro de la Gobernación), ya había ocupado la cartera de Hacienda entre 1837 y 1838, pero fue durante la segunda mitad de los años cuarenta cuando desplegó todo su ideario reformista. La labor de Mon en materia fiscal (unitario), bancaria (consolidación de la deuda) y comercial (arancelaria) fue decisiva, ya que sirvieron de base para toda la etapa liberal; sin embargo, la consolidación de una economía de tipo moderna trajo consigo severas respuestas contestatarias.<sup>619</sup> Una distribución fiscal más equitativa provocó la sensación de desagravio en aquellas zonas donde el Estado aun estaba por asentarse adecuadamente. Asimismo, el nuevo sistema tributario sobre productos de alto consumo elevó las protestas, encontrando rápido asidero político entre los más radicales. Pidal, por su parte, se encargó de atender “las necesidades de organizar del modo más conveniente la Instrucción Pública [...] en la parte relativa a las enseñanzas secundaria y superior”. Reestructuró la enseñanza secundaria pública elemental (cinco años) y de ampliación (dos), consideraciones hacia el profesorado, control estatal de la Universidad pública, que hasta entonces había funcionado de manera autónoma, y regularizó la enseñanza

---

<sup>617</sup> Diego LÓPEZ GARRIDO, *La Guardia Civil y los orígenes del Estado centralista*, Madrid, Alianza, 2004; VEIGA, “El liberalismo conservador...”, pp. 297-298; SIERRA ALONSO, “El tiempo del liberalismo: 1833-1874”,... pp. 78-79.

<sup>618</sup> PRO, “El Estado grande de los moderados...”, pp. 19-48.

<sup>619</sup> En relación a la capacidad real que tuvo el Estado central en llegar a todos los puntos de la administración, véase el reciente trabajo de Xosé R. VEIGA, “Estado y caciquismos en la España liberal, 1808-1876”, en Salvador CALATAYUD, Jesús MILLÁN y María Cruz ROMEO MATEO (eds.), *El Estado desde la sociedad. Espacios de poder en la España del siglo XIX*, Alacant, Publicacions Universitat D’Alacant, 2016, pp. 41-80.

privada. El Estado, en definitiva, se hacía burocrático extensivamente y alargaba sus redes en todos los ámbitos.<sup>620</sup>

Si bien las consideraciones anteriores podían dar una imagen de cierta estabilidad, lo cierto es que fue relativa. Las tres ramas del conservadurismo tenían diferencias sustanciales sobre cómo hacer políticas de Estado, y por etapas se sucedieron gobiernos efímeros de todo signo moderado, mientras la sombra de Narváez sobrevolaba en cada etapa de crisis. A la difícil conjunción interna se le sumaron insurrecciones territoriales, la entrada del progresismo al juego parlamentario con escarceos en Gobiernos de corte puritano, las novedosas y peligrosas consignas demócratas y republicanas, el carlismo inacabado e, incluso, la problemática en torno al casamiento de la reina. La elección del consorte estuvo llena de tramas cortesanas, políticas y personales, y donde se debieron tener en cuenta demasiados parámetros para contentar a todo el mundo, como las relaciones que se mantenían con otras casas reales, el posicionamiento político del pretendiente, los intereses de las potencias extranjeras, las facciones de la Corte y, cómo no, el definitivo favor de Isabel. Fue una decisión que devoró gobiernos y comportó demasiada inestabilidad. Finalmente, por exclusión y por ser el menos problemático, se eligió a Francisco de Asís, un enlace matrimonial que no reportaría felicidad alguna a los desposados.

Los gobiernos puritanos, con ciertos guiños al progresismo más templado, terminaron fracasando, y ante la peligrosa deriva que podía alcanzar hacia posturas más avanzadas, el moderantismo mayoritario optó por tumbarlo y mantener el preciado orden conseguido. Regresaba Narváez por tercera vez, consolidando su Gabinete gracias a los hechos europeos. A finales de febrero de 1848 se proclamaba la Segunda República en el país vecino, y Luis Felipe de Orleans poco pudo hacer para no ser el último rey de los franceses. Tuvo ecos en Viena y en una península tan cercana como la italiana. El pueblo volvía a ser consigna de la insurrección y se proclamaban elementos tan subversivos como democracia, soberanía popular y república. Como se apuntó en párrafos anteriores, en España desde 1840 un pequeño grupo de progresistas regresaban a la mística del pueblo, una razón de ser que se consumiría con los gobiernos moderados tras la caída de Espartero: sufragio universal, cámara única en las Cortes,

---

<sup>620</sup> Sección de Instrucción pública, Real Decreto: aprobándose el plan general de estudios para la instrucción pública del reino en la parte relativa a las enseñanzas secundaria y posterior, *Gaceta de Madrid*, 25 de septiembre de 1845; Rafael VALLEJO POUSADA, “Alejandro Mon, un reformador económico”, en Francisco COMÍN, Pablo MARTÍN-ACEÑA y Rafael VALLEJO (eds.), *La Hacienda por sus ministros. La etapa liberal de 1845 a 1899*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2006, pp. 57-91; BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... pp. 273-276.

soberanía nacional, recuperar la Milicia, libertad de imprenta, separación efectiva de poderes, descentralización estatal y derogación de algunas de las medidas más polémicas del Estado conservador. En definitiva, las antípodas legales de la Constitución de 1845. Se publicaba en abril de 1849 el Manifiesto Progresista Democrático, documento fundacional del partido demócrata español, y entre sus filas encontraríamos figuras de la talla de José Ordax AVECILLA, Nicolás María Rivero, Aniceto Puig, Manuel María de Aguilar, José María Orense, Fernando Garrido o Francisco Pi y Margall, algunos desde su fundación, otros por adhesión posterior. Mantenían, por supuesto, elementos de conexión con el progresismo clásico, pero evidentemente habían superado los límites del liberalismo doceañista. El republicanismo, el regreso al sufragio universal masculino, radicalización de derechos individuales, cuestionamientos sobre términos de propiedad privada y la revolución de 1848 separaron ambos proyectos. Avanzados como Manuel Cortina, Mendizábal o Pascual Madoz, que hasta entonces habían mantenido una postura cercana, decidieron escindirse por el peligroso anarquismo que podía desatar. A mediados del verano de 1849 comenzaron a funcionar como grupo diferenciado, al que se añadirían socialistas y republicanos, confluyendo en todos ellos un profundo desencanto con el progresismo liberal clásico.<sup>621</sup>

Lo cierto es que el resurgir revolucionario europeo apenas se dejó notar en la España de Narváez. La contundencia empleada para reducir las insurrecciones fueron bien percibidas por las posturas templadas del liberalismo, en toda su extensión, y por las élites económicas y sociales del país. La contención de ideas y prácticas subversivas se conjugó con el permanente empeño de la administración por hacer más eficaz su funcionamiento. Mediante una política expansiva, se llegó a mejorar la red de carreteras, del abastecimiento de aguas, creación de instituciones de beneficencia, adaptación al sistema métrico decimal, reformas de tipo arancelario, etc.; toda una serie de medidas que modernizaron el Estado. Sin embargo, el aumento del gasto público, sucesivos casos de corrupción y la impresión de que la figura de Narváez ya no era necesaria tras la paralización de los levantamientos, tumbaron uno de los Gabinetes más longevos del período moderado.<sup>622</sup>

---

<sup>621</sup> BELTRÁN VILLALVA, “Clases sociales y partidos políticos en la década moderada (1844-1854)”,... pp. 59-60; GONZÁLEZ, “Historia, discurso y prácticas sociales...”, p. 389; PEYROU, “La formación del partido demócrata español...”, pp. 360-366; BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... pp. 292-297.

<sup>622</sup> BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... p. 298.

El conservadurismo de 1845 entraba en recesión como resultado de las luchas intestinas, el desaire continuo hacia la legalidad y a proyectos de Estado cada vez más excluyentes. Este fue el caso del sustituto de Narváez, Juan Bravo Murillo.<sup>623</sup> Sentía un desprecio absoluto por las tramas políticas y sus dialécticas, y observaba con estupor cómo las decisiones del Ejecutivo eran paralizadas por interminables debates parlamentarios; a la par, exigía una administración moderna, eficaz, profesional y ajena a los avatares políticos. Ocupó distintas ramas de los ministerios públicos, y como presidente del Consejo tuvo la oportunidad de poner en práctica su visión de Estado/administración: reestructuró las carteras ministeriales para recuperar Fomento; se regularizó el empleo público para que fuera estable y bajo criterios profesionales y asépticos; se reordenó la deuda heredada y se ajustó el presupuesto; se impulsó la industria nacional y sus canales de distribución; obras hidráulicas de envergadura, etc. Un compendio de actuaciones que tendrían como corolario una reforma constitucional. El texto, organizado a través de una Constitución y ochos leyes orgánicas, reservaba para la Ley fundamental las cuestiones relevantes e inmutables. La justificación era clara. Existían elementos demasiado volubles a la voluntad política, inestables, que cada facción política sentía la necesidad de adecuarlos a su programa, y con ello, la Constitución. Así, pues, el Código quedó exclusivamente para la organización de los poderes públicos, excluyendo lo más permeable. La tecnificación por encima de todo.<sup>624</sup>

En realidad, su proyecto de reforma no solo suponía un movimiento reaccionario dentro del liberalismo, sino también a su propio constructo. Por lo pronto sustraía la religión católica del título de los españoles, para darle preferencia legal y exclusiva. La confesionalidad del Estado se mantenía, aunque a la clásica frase le añadía un “[La religión de la nación española] es *exclusivamente* la católica, apostólica, romana”, reforzando así su carácter distintivo, y añadía que las relaciones entre la Iglesia y el Estado derivarían solo de los acuerdos alcanzados entre la Santa Sede y la Corona, alejando a las Cortes de cualquier posibilidad de intervención (muy a la razón del Concordado de 1851). Los derechos individuales de los españoles, tales como los de

---

<sup>623</sup> Juan PRO, “Bravo Murillo: el abogado en Hacienda”, en Francisco COMÍN, Pablo MARTÍN-ACEÑA y Rafael VALLEJO (eds.), *La Hacienda por sus ministros. La etapa liberal de 1845 a 1899*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2006, pp. 133-170.

<sup>624</sup> Las leyes orgánicas versaban sobre la organización del Senado, de la elección de diputados a Cortes, del régimen de los Cuerpos Colegisladores, de las relaciones entre estos Cuerpos, de la seguridad de las personas, de la seguridad de la propiedad, del orden público y de las Grandezas y Títulos del Reino. VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... pp. 61-63; BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... pp. 300-303; Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO, *Los proyectos de reforma política de Bravo Murillo en perspectiva. Conservadurismo autoritario y antiparlamentarismo en la Monarquía de Isabel II*, Oviedo, In Itinere, 2016.

seguridad, propiedad y de orden público, perdieron su rango constitucional, siendo enviados a las orgánicas, aunque más grave fue el tratamiento de la libertad de imprenta, que pasó a ser relegada a Real Decreto (2 de abril de 1852);<sup>625</sup> no se hacía mención al gobierno de las corporaciones locales e intermedias; se reformulaba el Senado;<sup>626</sup> se reducía el papel de las Cortes, que a partir del proyecto celebrarían sus sesiones a puerta cerrada para evitar extender la discusión a la opinión pública, mientras se reforzaban las funciones del Gobierno; se restringía el electorado para la elección de representantes al Congreso; etc.<sup>627</sup> En definitiva, resultaba ser una composición legal que venía a solucionar los problemas derivados de los excesos parlamentarios, la supresión constitucional de aquellos elementos de alta controversia política, y una ejemplificación del moderantismo más conservador. Pero, efectivamente, la aventura de Bravo Murillo duró poco. A la más que lógica confrontación con los progresistas, los moderados más templados y puritanos vieron en la reforma una vuelta atrás a un sistema que ya se había asentado en el modelo liberal español. El aislamiento del presidente fue total y terminaría presentando su dimisión como presidente del Consejo de Ministros, y como ministro de Hacienda, el catorce de diciembre de 1852.<sup>628</sup>

La crisis del Estado era la crisis del partido moderado. Ante la imposibilidad de aglomerar una misma conciencia hacia un proyecto común, se sucedieron los gobiernos de Federico Roncali, Francisco Lersundi Hormaechea y Luis José Sartorius. Este último, enfrentado a ambas Cámaras tras las investigaciones realizadas a raíz de unas concesiones ferroviarias, que lapidaría la década moderada. La agonía del sistema se vio representada en la disolución de las Cortes, la persecución y el secuestro de la opinión pública contraria, las depuraciones en la administración y en los cuerpos militares, etc. Agotado el régimen de 1845 y cerradas las vías de actuación normal, las posibilidades pasaban necesariamente por un pronunciamiento.<sup>629</sup>

<sup>625</sup> MARCUELLO BENEDICTO, *Los proyectos de reforma política de Bravo Murillo...*, pp. 45-46.

<sup>626</sup> La Cámara Alta seguiría dependiendo de designación real, pero se subdividía en tres estados: hereditarios, natos y vitalicios, caracterizados cada uno por una serie de cualidades, descritas en el proyecto de ley orgánica sobre la organización del Senado; MARCUELLO BENEDICTO, *Los proyectos de reforma política de Bravo Murillo...*, pp. 189-192.

<sup>627</sup> Para profundizar en cada uno de los parámetros señalados, se recomienda MARCUELLO BENEDICTO, *Los proyectos de reforma política de Bravo Murillo...*, pp. 189-230. También VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales...* pp. 61-63 y pp. 288-291.

<sup>628</sup> *Gaceta de Madrid*, 15 de diciembre de 1852.

<sup>629</sup> BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX...* pp. 303-306.

### 3.2.3. *Progresistas, una interrupción en la etapa isabelina*

El colapso había llegado con el cercenamiento de las herramientas contestatarias. Eliminadas por ley algunas de ellas, como la Milicia o los cuerpos gubernamentales descentralizados, y otras por decisión ministerial, algunos oficiales aparecieron como única tabla de salvamento. Si en anteriores ocasiones se habían unido al rebufo de la revuelta civil, en esta ocasión la situación sería a la inversa. El puritanismo moderado, bajo los nombres de Ríos Rosas, Antonio Cánovas del Castillo, Antonio Aguilar y Correa (marqués de la Vega de Armijo), y militares como O'Donnell, Serrano, Domingo Dulce o Antonio Ros de Olano, optaron por la vía del levantamiento para obligar la dimisión del Gabinete. El fracaso de la rebelión en Vicálvaro el 30 de julio de 1854, localidad cercana a la capital, reformuló las iniciales intenciones moderadas;<sup>630</sup>

“Españoles [...]

Dentro de pocos días, la mayor parte de las provincias habrá sacudido el yugo de los tiranos; el Ejército entero habrá venido a ponerse bajo nuestras banderas, que son las leales; la nación disfrutará los beneficios del régimen representativo, por el cual ha derramado hasta ahora tanta sangre inútil y ha soportado tan costosos sacrificios. Día es, pues, de decir lo que estamos resueltos a hacer en el de la victoria. Nosotros queremos la conservación del trono, pero sin camarilla que lo deshonoré; queremos la práctica rigurosa de las leyes fundamentales, mejorándolas, sobre todo la electoral y la de imprenta; queremos la rebaja de los impuestos, fundada en una estricta economía; queremos que se respeten en los empleos militares y civiles la antigüedad y los merecimientos; queremos arrancar los pueblos a la centralización que los devora, dándoles la independencia local necesaria para que conserven y aumenten sus intereses propios, y como garantía de todo esto queremos y plantearemos, bajo sólidas bases, la *Milicia Nacional*.

Tales son nuestros intentos, que expresamos francamente, sin imponerlos por eso a la nación. Las Juntas de gobierno que deben irse constituyendo en las provincias libres; las Cortes generales que luego se reúnan; la misma nación, en fin, fijará las bases definitivas de la regeneración liberal a que aspiramos. Nosotros tenemos consagradas a

---

<sup>630</sup> Antonia PI-SUÑER, “España, de la revolución de 1854 a la de 1868”, en Guillermo PALACIOS y Erika PANI (coords.), *El poder y la sangre: guerra, Estado y nación en la década de 1860*, México D.F., El Colegio de México/CEH, 2014, pp. 159-182.



la voluntad nacional nuestras espadas, y no las envainaremos hasta que ella esté cumplida. [...]”.<sup>631</sup>

Cumplimiento de la ley, mejoramiento de las existentes (imprensa y electoral), eliminar los impuestos más criticados de la reforma fiscal, descentralización, regreso de la Milicia Nacional y requerimiento de que se formen juntas de Gobierno locales para tumbar el Consejo de Ministros. Escrito por Cánovas del Castillo y firmado por O'Donnell, recogía todos los elementos necesarios para que el grueso del progresismo liberal se adhiriera al levantamiento. El signo de la rebelión cambiaba a favor de los amotinados, que incluso se vieron favorecidos por las revueltas populares lideradas por demócratas, socialistas y republicanos. Abrumado y con una Isabel II preocupada por los acontecimientos, el presidente Sartorius dimitió junto con todo su Gabinete el 17 de julio. De poco sirvieron los últimos movimientos de la Corona para revertir una situación que con el paso de las horas se hacía más incontrolable. Dos días más tarde, y tras dos Gobiernos de cortísima duración, Espartero era llamado para formar Consejo.<sup>632</sup>

Quien había protagonizado uno de los momentos de mayor confluencia contraria del liberalismo, volvía por ser uno de los pocos puntos de encuentro entre ciertos sectores del moderantismo y atemperados progresistas. El Consejo estuvo compuesto por varias personalidades de ambos grupos, pero la inserción de O'Donnell en Guerra debía bastar para dar la estabilidad necesaria. No se tardó mucho en tomar la palabra del manifiesto firmado en Manzanares. En tan solo unas pocas semanas, a contar desde el primero de agosto cuando empezó a funcionar el Gobierno del general, el rescate de los históricos presupuestos progresistas se puso en marcha: libertad de imprenta, Milicia Nacional, sistema electoral y descentralización. Una serie de medidas transitorias que debía tener como fin un nuevo edificio constitucional. Por supuesto, se discrepó con moderados en ciertos asuntos, como en la pretensión de los avanzados por depurar la administración de funcionarios de dudoso signo, una de las medidas estrella de la anterior etapa. O, igualmente, con las fuerzas democráticas, por entender que la monarquía estaba más que amortizada.<sup>633</sup>

Se convocaron elecciones a Cortes constituyentes, de una sola Cámara y con arreglo a la ley electoral de 1837 (con ciertas modificaciones). A la amplia mayoría

---

<sup>631</sup> Cuartel general de Manzanares, 7 de julio de 1854. El general en jefe del ejército constitucional, Leopoldo O'Donnell, conde de Lucena. *Manifiesto de Manzanares*.

<sup>632</sup> BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... pp. 303-315

<sup>633</sup> *Ibid.*, pp. 315-319.

progresista le siguió una coalición de puritanos (moderados) y templados (avanzados) liderados por O'Donnell, germen de lo que sería la posterior Unión Liberal. Moderados y demócratas también tuvieron representación, aunque menor, llegando al número de veinte diputados. Era la definitiva inserción en el juego político de un grupo que, en realidad, propugnaba una catarsis del sistema liberal nacido en 1812. Si la moderada de 1845 suponía el fiel reflejo de un ideario, la no promulgada de 1856 era su réplica progresista: “Las Cortes Constituyentes, en uso de sus facultades, decretan y sancionan lo siguiente”;<sup>634</sup>

“Todos los Poderes públicos emanan de la Nación, en la que reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo pertenece exclusivamente a la Nación el derecho de establecer sus derechos fundamentales”.<sup>635</sup>

El comienzo no podía ser más explícito. Si su predecesora compelia a la nación a perder todas sus facultades soberanas, aquí las recuperaba. Era la postergación de los elementos puramente moderados. La Constitución histórica desaparecía a través de una sucinta presentación: la nación decretaba y sancionaba la Ley porque hacía uso de sus facultades; es decir, recobraba su poder constituyente. Cómo no, se recuperaba la soberanía nacional, pero con novedades. Se dejaba atrás el arreglo transaccional de enviar este abstracto al preámbulo para situarlo en el primer artículo de la Carta, regresando a la doctrina gaditana y recuperando su estatus de ley. No obstante, no solo era colocarla en un lugar preeminente, el enunciado era el más contundente visto hasta la fecha. En 1837, la nación decretaba el Código porque hacía uso de su soberanía. La nonata apuntala claramente que en ella residía *esencialmente* la soberanía, y que por ello mismo, le pertenecía en exclusiva el derecho de establecer sus derechos fundamentales. Pero si esto lo situaba al nivel de Cádiz, había más: todos los poderes públicos emanaban de ella. En definitiva, la nación se situaba en el centro político y legal para los hombres del bienio progresista.

Sensiblemente más extensa que las anteriores, recogía la estructura de Bravo Murillo a la hora de dividir la legalidad en un cuerpo central (Constitución) y en unas

---

<sup>634</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... pp. 64-66. Se recomienda Isabel CASANOVA AGUILAR, *Las Constituciones no promulgadas de 1856 y 1873*, Colección Las Constituciones españolas (dirigida por Miguel Artola), tomo VI, Madrid, Iustel, 2008.

<sup>635</sup> Constitución no promulgada de 1856, título primero “De la Nación y de los españoles”, artículo 1º. Las referencias a la Ley fundamental han sido extraídas de VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... pp. 297-320.

leyes orgánicas que vendrían a pormenorizarlo. Sin embargo, no se hacía en virtud de extraer aquellas partes más polémicas y así evitar una reforma constante del Reglamento, pues se especificaba que esas leyes adheridas eran “parte integrante” del mismo, y si se pretendía modificarlas, se tendría que aplicar el mismo procedimiento a si se hiciera con un artículo del propio cuerpo (título XV, “De la reforma de la Constitución”, art. 92). Estas fueron siete, aprobadas el 18 de julio de 1856, y versaban sobre la imprenta, la ley electoral, las relaciones entre Senado y Congreso, el Consejo del Estado, los tribunales de justicia, la administración de provincias y municipios, y la Milicia Nacional. En realidad, no solo se pretendía realizar lo contrario a Murillo, sino modificar toda la estructura legal del Estado liberal. Anteriormente, los artículos constitucionales que así lo merecieran tenían su extensión y pormenorización en leyes posteriores, que a la razón del signo político del Gobierno, podían ser derogadas, reformadas o extendidas. En base, se tenía muy presente la perversión que se hizo de la transaccional de 1837, pues a posteriori se fue deformando el espíritu de la Constitución. Así, pues, cuestiones básicas del programa liberal como la Milicia Nacional, la ley electoral, la descentralización política o la libertad de imprenta quedaban blindadas junto a la alta legislación. Se abandonaba tanto la ambigüedad de 1837 como su carácter transversal. El Código de 1856 era, ante todo, progresista.

Los derechos individuales de los españoles iban a mantenerse en el primer título, que lo compartiría con la nación, y serían toda una declaración de intenciones. Libertad de imprenta bajo sujeción de las leyes, sí, pero añadían dos disposiciones. Una, que volvían los Jurados como único organismo para calificar los delitos. Dos, que ningún impreso podía ser secuestrado “hasta después de haber empezado a circular” (título I, art. 3º). La protección que se hacía de las ideas publicadas era significativa. Mismo Código legal para todos los territorios de la monarquía, y mismo fuero para todos los españoles “en los juicios comunes, civiles y criminales”. Asimismo, la igualdad, las obligaciones y los derechos individuales frente a circunstancias de tipo penal se hacían más extensivos y específicos que nunca (inviolabilidad del hogar, protección de la propiedad, igualdad jurídica, eliminación de la pena capital para delitos de tipo político, etc.). Y, por último;

“La Nación se obliga a mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.

Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión”.<sup>636</sup>

La transaccional servía como base legislativa; no obstante, se profundizaba en aquellos preceptos característicos del progresismo, como la cuestión religiosa. Es cierto que se volvía a esa vistosa y sorprendente confesionalidad sociológica (es la religión que profesa los españoles), pero planteaba un hecho ciertamente diferencial con respecto al resto de la legislación anterior: la tolerancia religiosa.<sup>637</sup> Y no era por omisión de la prohibición, sino que lo especificaba claramente, “ningún español ni extranjero” podía ser perseguido “por sus opiniones o creencias religiosas”, siempre y cuando no afectase a la católica y de manera pública. Cabe recordar que se venía precisamente de una confesionalidad estatal (1845) y de un acuerdo con la Santa Sede que le devolvía su sitio preferencial (1851). Efectivamente, esto supuso un hecho de confrontación grave entre las familias liberales, pero también es cierto que por estos años, esta ley representaba el justo medio de las opciones más distantes, la de los neocatólicos intolerantes, y la de los demócratas, que ya propugnaban no solo la libertad religiosa, sino también la de culto.<sup>638</sup>

Respecto a las Cortes, se mantendría la división bicameral (en detrimento de las pretensiones unicamerales demo-republicanas), pero la impronta progresista era innegable. No solo se abandonaría la designación real en el Senado (1845), sino también el método de doble elección. Como ya es sabido, en 1837 el monarca elegía uno de los tres propuestos por los electores. Ahora, en 1856, iba a ser de nombramiento directo y por el mismo procedimiento que para la Cámara Baja, además, el rey perdía el privilegio de nombrar tanto al presidente como al vicepresidente del cuerpo, que pasaría a ser de asunto interno. En cuanto a la renovación de los titulares de la cámara, esta debía acometerse durante el periodo de “elección general de los diputados”, toda vez hubiese “expirado el término de su encargo” o por haberse “disuelto el Congreso”, aunque solo la cuarta parte de sus asientos, eliminando así su carácter vitalicio (título III “Del Senado”, art. 22). Por supuesto, seguiría existiendo una restricción de tipo personal

---

<sup>636</sup> Constitución no promulgada de 1856, título primero “De la Nación y de los españoles”, artículo 14.

<sup>637</sup> La Iglesia, en vista del proceso secularizador por parte de cierto sector del liberalismo político, reaccionó de manera contracultural y se rearmó ideológicamente. Para profundizar en este hecho, Raúl MÍNGUEZ BLASCO, *Evas, Marías y Magdalenas: género y modernidad católica en la España liberal (1833-1874)*, Madrid, Asociación de Historia Contemporánea: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016.

<sup>638</sup> SUÁREZ CORTINA, “La ideología liberal...”, pp. 51-53.

y económica, y los hijos del rey y los del heredero inmediato tendrían su espacio para cuando cumplieran 25 años. En cuanto a los diputados al Congreso, se volvía a las condiciones progresistas, de base electoral más amplia y con funciones para tres años.

El resto del texto proponía todo lo anhelado por el progresismo. Regresaba la independencia del poder judicial (título X), la descentralización del Estado en cuanto a las provincias y al poder local (título XI) y la incorporación de la Milicia Nacional al cuerpo de fuerzas militares (título XIII). Dejaba atrás el mundo trasversal creado en 1837 y su ingenuidad (blindaba los asuntos más polémicos mediante leyes orgánicas, que tendría el mismo carácter que el base constitucional), y se situaba en el cénit teórico del progresismo liberal. Sin embargo, poco duro la aventura. En julio de 1856, O'Donnell sustituía a Espartero al frente del Consejo, y la coalición liberal compuesta por puritanos y avanzados templados se imponía en el Gobierno;<sup>639</sup>

“Señora, que desde que se dio por abolida la Constitución de 1845 van ya transcurridos dos años sin que el celo de la mayoría de las Cortes Constituyentes, ni la buena voluntad del último Gabinete, ni el incesante clamor de los pueblos, profundamente conturbados, hayan logrado dar cima a la empresa, que por la quinta vez acometía la nación, de inocular el árbol siempre fecundo de su vitalidad tradicional, la savia regeneradora del espíritu moderno.

[...] es intenso y general el convencimiento de que la elaboración del último Congreso no satisface las necesidades permanentes de la nación, ni llena sus legítimos deseos, ni garantiza sólidamente sus intereses más vitales, ni ofrece condiciones de una razonable duración [...]”<sup>640</sup>

La conflictividad municipal desatada con la caída del moderantismo no había sido aplacada en los meses que duró el Gobierno progresista. La Milicia, punto fuerte teórico y del practicismo avanzado se mostró incontrolable, reforzando las tesis que preponderaban el orden sobre la libertad de acción. Los temores de una conspiración republicana y demócrata sobrevolaron los sectores puritanos de la alta administración. La crisis, imposible de refrenar, aupó a un O'Donnell que ya lo intentó en Vicálvaro dos años antes. El cortísimo proyecto progresista se desvanecía a finales de 1856 de nuevo

<sup>639</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... pp. 67-67.

<sup>640</sup> Real Decreto del 15 de septiembre de 1856, restableciendo la Constitución de 1845 y aprobando un Acta Adicional, *Gaceta de Madrid*, 16 de septiembre de 1856. El Acta Adicional, que venía a reformar lo dispuesto en 1845, sería derogado en octubre del mismo año, *Gaceta de Madrid*, 16 de octubre de 1856.

junto con el mito liberal de Baldomero Espartero, y con ambos, la empresa constitucional.

Era innegable que el liberalismo político se había impuesto a otros modelos y sistemas, y lo hizo a pesar de los sucesivos constructos constitucionales, las permanente crisis ministeriales e, incluso, a una guerra civil de raíces dinásticas. Pero también tras dos grandes períodos absolutistas, a la sazón, durante gran parte del período fernandino. Su deceso abrió las puertas a un proyecto que se ligó indefectiblemente al de la princesa Isabel, que opositaba a sus derechos reales frente a su tío Carlos María Isidro de Borbón. Sin embargo, nada de ello hubiera servido si tras transitar por el desierto político, es decir, los años del exilio, los liberales no hubiesen reelaborado los preceptos gaditanos. Incorporadas las doctrinas europeas, la monarquía se insertaba en un sistema de tipo representativo bajo el imperio de la ley. El rey dejaba de aparecer como un enemigo para ser un elemento más del régimen. A partir de ahí, avanzados y moderados jugaron con las posibilidades que ofrecía la constitucionalidad: soberanía, ley electoral, imprenta, gobierno de los territorios del interior, cuerpos militares, equilibrio de poderes, etc. En mayor o menor grado, estos eran los elementos tanto de la disputa como del entendimiento. El liberalismo derivó en liberalismos, incluso en familias que definitivamente se sentían extrañas dentro de su mismo edificio. Republicanos, demócratas y socialistas exigían cambios, unos cambios que estaban fuera del juego liberal.

## CAPÍTULO CUARTO

### DEL IMPERIO A LAS REPÚBLICAS. LA DIFÍCIL CONFORMACIÓN DEL ESTADO MEXICANO

El fidelismo realista novohispano había logrado contener el caos que se avecinaba tras el colapso en la jefatura de la casa real. Se impuso al proyecto autonomista, que aun con todo, se había declarado fiel al depuesto Fernando, y redujo de manera progresiva una insurgencia de tipo popular que llegó a amenazar las puertas de la capital virreinal. En cuanto a sus relaciones con la península, el reino participó activamente en todos y cada uno de los gobiernos representativos hasta 1821, fecha de la emancipación, y se amoldó sin mayor dificultad al viraje absolutista de 1814. En resumen, el territorio funcionaba como un apéndice de lo que sucedía en la península.

Durante los años de las luchas por las emancipaciones, la estabilidad protegió a los dos grandes virreinos de la América Española, aunque de forma relativa, porque la subversión nacida en el Bajío mexicano no terminaba por ser aniquilada, y el Perú a duras penas aparecía como una isla rodeada de insubordinación a la espera de ser rescatada.<sup>641</sup> Sin embargo, todo habría de cambiar en la Nueva España con la vuelta del liberalismo político y de la legislación gaditana. El ideal emancipador, que se basó principalmente en la conciliación general, surgió como la única solución para salvaguardar la integridad de la región del caos. En vista de que la separación era un hecho y era inevitable, los diputados novohispanos titulares en las Cortes abandonaron sus asientos y regresaron para construir el nuevo Estado mexicano.

“El nuevo orden de cosas; el estado de fermentación en que se hallaba la península; las maquinaciones de los descontentos; la falta de moderación en los causantes del nuevo sistema; la indecisión de las autoridades y la conducta del gobierno de Madrid y de las Cortes, que parecían empeñadas en perder estas posesiones, según los decretos que expedían y los discursos que por algunos diputados se pronunciaban, avivó en los benévolos patricios el deseo de la independencia; en los españoles establecidos en el país, el temor de que se repitiesen las horribles escenas de la insurrección [...]. En tal

---

<sup>641</sup> LYNCH, *Las revoluciones hispanoamericanas...*, pp. 178-208 y pp. 329-364.

estado, la más bella y rica parte de la América del Septentrión iba a ser despedazada por facciones [...]<sup>642</sup>

Este escenario, descrito por Iturbide, apuntaba a la catástrofe. Con motivo de ello, a finales de febrero de 1821 se redactaba el Plan de Iguala. En él se plasmaba la definitiva separación del reino, una proclama justificativa, el camino a tomar para construir el Estado, la confesionalidad católica, la protección de los fueros eclesiásticos, la unión y el amparo general, y el establecimiento de unos derechos individuales. El sistema de gobierno sería del tipo monárquico constitucional moderado, ejercido por Fernando en primera opción, “y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante serán los emperadores” (cláusula número cuatro del Plan).<sup>643</sup>

Estaba todo claro. De manera interna las líneas estaban fijadas y había un consenso integral, pero obviamente quedaba el plano externo. El experimentado Juan O'Donojú había sido designado como nuevo jefe político en sustitución de Apodaca, un remplazo que había sido hartamente demandado por los diputados mexicanos en las Cortes españolas.<sup>644</sup> Desembarcó el 30 de julio de 1821, encontrándose una Veracruz asediada por las tropas de Santa Anna y una Nueva España dispuesta y encaminada a la separación. En vista de lo inesperado de la situación, mandó entrevistarse con el líder de los sublevados en una villa cercana.<sup>645</sup> Poco duró y poco se habló en Córdoba, Iturbide conseguía acordar la independencia del reino y el delegado peninsular firmaba un tratado que, a grandes rasgos, se acercaba lo suficiente a lo que se estaba planteando en la cabecera del Estado.<sup>646</sup> Sin embargo, lo que se firmó el 24 de agosto se diferenciaba a lo predispuesto en Iguala en dos puntos; cómo abordar gubernamentalmente el período de transición y la posibilidad de que las Cortes mexicanas pudieran colocar a una persona ajena a la familia borbónica en el asiento del trono imperial mexicano. Claro que, esto último suponía la eliminación de una de las cláusulas más características del Plan, que estaba destinada a evitar “atentados funestos” de ambición de gente inexperta,

---

<sup>642</sup> *Manifiesto de Iturbide*, edición mexicana, 1827, fol. 9. Cita extraída de ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo V, p. 52.

<sup>643</sup> *Plan de Iguala*, en MATUTE, *México en el siglo XIX...* pp. 227-230.

<sup>644</sup> Debido a la demora institucional (O'Donojú hubo de esperar semanas para que le confirmasen su viaje a la Nueva España) y a la distancia atlántica, pocos pudieron imaginar que, para cuando llegara el nuevo delegado liberal, Apodaca ya no estuviera al frente de las tropas realistas acantonadas en la capital. Había sido sustituido por Francisco Novella debido a la incapacidad de su predecesor para organizar la resistencia. FRASQUET, *Las caras del águila...*, p. 85.

<sup>645</sup> Cabe recordar en este punto, que O'Donojú había partido en el mismo preciso momento en el que se discutía en las Cortes españolas un proyecto federal para la Monarquía hispánica, elaborado por diputados ultramarinos.

<sup>646</sup> FRASQUET, *Las caras del águila...*, pp. 110-111.



pero también resolvía una ambigüedad que podía derivar en un grave problema si Fernando, o cualquiera de su dinastía, rechazaba la propuesta.<sup>647</sup> Por lo demás hubo mucha omisión de lo imaginado en Iguala, ya que en realidad se puso el foco sobre asuntos de tipo gubernamental en transición, nada más. En Córdoba desaparecía el ejército trigarante, la apostilla católica, la Constitución de Cádiz con respecto a delitos penales y una serie de artículos que salvaguardaban los derechos personales. Esto no quiere decir que se eliminara lo firmado en Iguala, al contrario, porque se especificaba claramente que se debía gobernar “conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se [opusiera]” al Plan. Vamos, que el período transicional debía estar regido por la Constitución de Cádiz, su legislación anexa e Iguala. Es cierto que Córdoba se imponía a Iguala en aquellas cuestiones divergentes, pero se hacía la conjunción legal de todos los reglamentos anteriores y se recogían cláusulas del Plan omitidas en los Tratados y que estuvieran por encima de la Carta de Cádiz.<sup>648</sup>

Los estatutos para la transición hacia el imperio estaban definidos, solo quedaba ponerlos en práctica. A finales de septiembre entraban las tropas de las Tres Garantías en la capital novohispana, el centro político de uno de los dominios más importantes de la Era hispánica. Las gestiones para que Francisco Novella depusiera la resistencia peninsular surtieron efecto. La independencia se conseguía a través del consenso general y auspiciada por quienes habían luchado contra ella años atrás. El país imaginado por Hidalgo quedaba muy lejos, Iturbide era el hombre del momento.

#### *4.1. Formalizar la emancipación*

##### *4.1.1. El efímero primer Imperio. Agustín de Iturbide*

No se demoró la puesta en marcha de lo que se había planteado. No pudieron hacer nada los altos poderes públicos de la Monarquía constitucional española, con un rey más pendiente de tumbar un régimen representativo que había jurado defender meses atrás, y un liberalismo al que se le notaban las costuras internas en relación a la doctrina de 1812. Se enviaron delegados para calmar y revertir la subversión tras negar

---

<sup>647</sup> *Ibidem*; ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, p. 57.

<sup>648</sup> *Tratados de Córdoba*, en MATUTE, *México en el siglo XIX...* pp. 231-233; Israel ARROYO GARCÍA, “Monarquismo y republicanismo: las primeras regencias de España y México”, en *Espacio, Tiempo y Forma* (Serie V, Historia Contemporánea), n. 22, 2010, pp. 107-150.

de nuevo el proyecto autonomista de los ultramarinos, pero de nada sirvió. El camino hacia la separación estaba negociado, encauzado y cerrado.<sup>649</sup>

La Junta Provisional Gubernativa del Imperio mexicano se reunió por primera en la capital el 28 de septiembre de 1821 y se organizó según lo dispuesto en los Tratados de Córdoba.<sup>650</sup> Poco antes se habían reunido en Tacubaya, un par de veces, donde se dirimió sobre funciones, jurisdicción, pasos a seguir y limitaciones.<sup>651</sup> En realidad, la fórmula juntista no cogía a nadie por sorpresa. En los reinos del ámbito hispánico, desde las renunciaciones de Bayona, la construcción y/o reconstrucción de los Estados se hizo en base a juntas locales de gobierno. En concreto, años atrás, el colapso institucional de la monarquía en 1808 fue contestado a través de corporaciones locales de distinta jurisdicción (unas con pretensiones globales, otras con carácter más humilde). Fuera de la península, en sus antípodas territoriales, las sospechas que vieron algunas corporaciones del virreinato del Río de la Plata con respecto a Liniers, fueron

---

<sup>649</sup> Si se desea consultar obras de amplia mirada, véanse por ejemplo Charles A. HALE, *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, 2ª edición, México D.F., Siglo XXI, 1972; Josefina Zoraida VÁZQUEZ (coord.), *La fundación del Estado mexicano, 1821-1855*, México, Patria, 1994; Josefina Zoraida VÁZQUEZ y Antonio ANNINO, *El primer liberalismo mexicano, 1808-1855*, México, Museo Nacional de Historia, 1995; Brian CONNAUGHTON (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX*, México D.F., Universidad Autónoma Metropolitana, 2003; ÍD, *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria: religión, identidad y ciudadanía en México, siglos XIX*, México D.F., Universidad Autónoma Metropolitana/Fondo de Cultura Económica, 2010; Josefina Zoraida VÁZQUEZ, *Dos décadas de desilusiones. En busca de una fórmula adecuada de gobierno (1832-1854)*, presentación de Luis Jáuregui, México, El Colegio de México/Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2010; la compilación de José Antonio AGUILAR OLMO, *La espada y la pluma: libertad y liberalismo en México 1821-2005*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2011; desde una perspectiva cultural Silke HENSEL (coord.), *Constitución, poder y representación: dimensiones simbólicas del cambio político en la época de la independencia mexicana*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2011; o Hilda IPARRAGUIRRE y M<sup>a</sup> Isabel CAMPOS GOENAGA (coords.), *Hacia una nación moderna. La modernidad y la construcción de la nación en México*, México D.F., Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2011.

<sup>650</sup> La conformación de una Junta provisional de Gobierno, como primera institución del nuevo edificio estatal, estaba recogida tanto en Iguala como en Córdoba; sin embargo, su composición tomó como base a este último, más amplio que el del Plan: “una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones” (artículo sexto). Esta primera Junta acogió en su seno a más de treinta vocales. Entre ellos figuran tanto personalidades de períodos anteriores, como futuros importantes en el devenir nacional. Tomando el estudio de Israel Arroyo, cabe nombrar a José Miguel Guridi y Alcocer, Antonio Joaquín Pérez o José María Fagoaga, todos ellos diputados titulares en las Cortes españolas; Juan Francisco de Azcárate, visto anteriormente al ser miembro del Cabildo de México, cuando en 1808 vislumbró el primer autonomismo criollo; Francisco Manuel Sánchez de Tagle, que será posteriormente diputado en las Cortes constituyentes mexicanas; y Anastasio Bustamante, militar realista que ocupará el cargo de presidente de la república en dos ocasiones posteriormente. *Acta de independencia del imperio mexicano*, extraída de ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo V, pp. 260-261; *Tratados de Córdoba*, en MATUTE, *México en el siglo XIX...* pp. 231-233; ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, p. 57.

<sup>651</sup> *Diario de las sesiones de la soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalada según previenen el Plan de Igual y los tratados de la villa de Córdoba*, México, Imprenta de D. Alejandro Valdés, 1821, pp. 3-4.

denunciadas a través de juntas de gobierno *ex profeso* auto-declaradas autónomas. Y en ese mismo territorio, pocos después en Buenos Aires, se procedió a la creación de una junta de tipo provisional ante lo que se pensaba una ilegitimidad en la contraparte europea en mayo de 1810. Sin embargo, este juntismo no fue cosa exclusiva de los primigenios tiempos de las transformaciones políticas. Como se pudo comprobar en el anterior capítulo, el Estado liberal peninsular acogió el surgimiento sucesivo de estos mismos cuerpos gubernamentales en momentos en los que se creía que se estaba traicionando la naturaleza del sistema. Quedaba claro que el trasvase de la soberanía real a una de tipo nacional o popular tuvo similares contestaciones en las tres regiones en las que se centra este estudio comparativo.

La Junta, tras ensamblar la conformación de la Regencia el día 28 de septiembre, declaró lo siguiente;

“La nación mexicana, que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido [...]

Restituida, pues, esta parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la naturaleza y reconocen por inenagenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza a hacer uso de tan preciosos dones y declara solemnemente, por medio de la junta suprema del imperio, que es nación soberana e independiente de la antigua España [...] que va a constituirse con arreglo a las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sabiamente e primer jefe del ejército imperial de las tres garantías; y, en fin, que sostendrá a todo trance, y con el sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario), esta solemne declaración, hecha en la capital del imperio a 28 de septiembre del año de 1821”<sup>652</sup>

Poco tenía que ver esta declaración de independencia con la que se hiciera años atrás en las Provincias Unidas en Sudamérica en 1816. La proclama de algunos de los territorios surgidos del virreinato del Río de la Plata se realizó a los pocos meses de iniciarse un Congreso de tipo constituyente tras años de autonomismo radical. Era una simple formalidad jurídica a un ejercicio de facto. Los hechos en el septentrión apenas se asemejaban. En la Nueva España, la emancipación fue auspiciada por un ejército

---

<sup>652</sup> *Acta de independencia del imperio mexicano*, extraída de ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo V, pp. 260-261.

realista que, precisamente, debía salvaguardar el dominio español en aquellas tierras. En el extremo sur, este recorrido fue denodadamente más largo. A un primer autonomismo fidelista le siguió otro de tipo radical en apenas unos meses. Juntas, triunviratos y guerras entre facciones y territorios derivaron en un proceso constituyente, que no solo debía establecer las pautas jurídico-político-sociales del nuevo Estado, sino también la necesaria conciliación interprovincial. Posiblemente, esta divergencia pudo deberse a que en el virreinato norteamericano el consenso previo fue mayor, o mejor dicho, más amplio. La relativa estabilidad novohispana de la década del diez contrastaba con la incertidumbre rioplatense, donde a pesar de las dificultosas relaciones entre el centro político y su periferia territorial, las provincias siempre se mantuvieron ajenas a la jurisdicción peninsular. Quizá pudiese encontrarse cierta similitud con respecto a los hechos del mayo bonaerense de 1810 y los relativos a la independencia mexicana, en tanto en cuanto hubo una solución pactada. En Buenos Aires, tanto las autoridades virreinales como el Cabildo de la ciudad accedieron a la presión popular dirigida por la Milicia. En la Nueva España, si bien el proceso aconteció en gran medida fuera de la capital, la connivencia de O'Donojú fue clave para una resolución negociada. Pero a pesar de ese pactismo inicial, qué duda cabe que en la Nueva España la separación fue tomada en unas circunstancias más halagüeñas.

No obstante, como ya ha sido señalado, Iguala y Córdoba diferían claramente en torno a cómo se debían acometer los primeros pasos. Se impuso sin traumas el segundo acuerdo, el que firmaron Iturbide y O'Donojú, y lo hizo en todos aquellos asuntos en los que convergieron. Ivana Frasquet arroja ciertos paralelismos muy interesantes entre el 1810 español y el 1821 mexicano, en cuanto a cómo se afrontaron ambas crisis políticas. Por lo pronto, de la junta mexicana emanaba una regencia interina en tanto no hubiese un monarca, con el expreso encargo de ejercer las funciones ejecutivas y de convocar unas cortes constituyentes “conforme al método que determinare la Junta Provisional de Gobierno” (artículo trece de los Tratados de Córdoba).<sup>653</sup> La similitud

---

<sup>653</sup> *Tratados de Córdoba*, en MATUTE, *México en el siglo XIX*,... pp. 231-233. Esta primera regencia mexicana estuvo compuesta por cinco miembros. Efectivamente, era un número más elevado al que se propuso en los Tratados, tres, pero se creyó idóneo ampliar la totalidad colegiada al ser Iturbide y O'Donojú piezas claves y permanentes en las instituciones. Así, pues, ese primer ejecutivo estuvo compuesto por ambos generales, José Isidro Yáñez como miembro de la Audiencia de México; Manuel de la Bárcena, obispo de Valladolid y como parte del cuerpo eclesiástico; y Manuel Velázquez de León y Pérez, funcionario del virreinato. Era una considerable representación integral de la élite novohispana. Por otro lado, el número de componentes lo diferenciaba con respecto al Consejo de Regencia español, que gravitó entre tres y cinco miembros debido a las tensas relaciones que mantuvo con las Cortes españolas. Sin embargo, a ambas regencias las unía indefectiblemente sus facultades, pues a la mexicana se le asignaron las mismas “que obtuvo la Regencia de España” en su momento, siempre y cuando no

era franca, notoria y deliberada en base a lo visto en España, no solo porque parte de los constructores del primer Imperio mexicano ya habían participado en las instituciones españolas, sino porque en el mismo diario de sesiones de la Junta se estableció que, para su reglamento interno, se adoptara el que se dio para sí mismo las Cortes españolas el 24 de noviembre de 1810. Lo mismo para la regencia mexicana con respecto a su homóloga, siempre y cuando no repugnara a los tratados de la emancipación. Más. La Junta mexicana reproducía elementos como: declararse representantes en ejercicio exclusivo de la nación, el título solemne de *Majestad* e, incluso, comprometer a sus vocales a un juramento muy similar al que se hiciera en la asamblea constituyente española, donde se debía cumplir con la legislación vigente. Y es que cumplir con esa ley no era otra cosa que acatar la Constitución de 1812 y todo el aparato legal derivado, siempre y cuando no quebrantaran los tratados de independencia. Las convergencias eran tales que, a pesar de haberse separado definitivamente de España, se pretendió que la casa real fuera la misma, la borbónica, incluso con Fernando VII como primera opción. En resumen, las bases del imperio tuvieron un claro origen español, asentado en un mismo Código legal y bajo el mismo monarca.<sup>654</sup>

Ahora bien, hubo también diferencias entre unas instituciones que habían sido constituidas en ausencia del mismo monarca y que parecían calcadas. Una de tipo superflua, que tuvo que ver con la situación contemporánea del rey. En los años sucesivos de la Junta Central, del Consejo de Regencia y de las Cortes generales y extraordinarias, Fernando se encontraba retenido en Francia y con una nación levantada en contra del ilegítimo José Bonaparte. En 1821, la Junta Provisional Gubernativa mexicana solicitaba a un príncipe “constitucional” que asumiera la Corona imperial, pero separado del reino español. Un sistema de tipo federal (confederal) cuyo único punto de unión iba a ser el jefe del Estado, un modelo similar al propuesto en las Cortes españolas por los diputados novohispanos y que el mismo O’Donojú imaginó para

---

contraviniese “los Tratados de Córdoba”. Véase para esto último *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, p. 4 (25 de septiembre de 1821), extraído de Manuel FERRER MUÑOZ, *La formación de un Estado nacional en México. El imperio y la república federal: 1821-1835*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, p. 110.

<sup>654</sup> *Diario de las sesiones de la soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano*,... p. 17; Jaime E. RODRÍGUEZ O., “Las Cortes mexicanas y el Congreso constituyente”, en Virginia GUEDEA (coord.), *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano (1808-1824)*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto de Investigaciones Doctor José Luis Mora, 2001, pp. 286-287; “FRASQUET, *Las caras del águila*...”, pp. 122-124; ID., “José Miguel Guridi y Alcocer en la Junta Provisional Gubernativa, 1821-1822”, en Rafael GARCÍA SÁNCHEZ y Graciela NÚÑEZ BERMÚDEZ (coords.), *Guridi y Alcocer, la esencia de Cádiz*, Tlaxcala (México), Sociedad de Geografía, Historia, Estadística y Literatura de Tlaxcala, 2012, p. 150.

firmar los Tratados de Córdoba. Por supuesto, el rey no iba a aceptar una proposición que cercenaba aún más su poder efectivo, muy venido a menos tras la reinstauración del régimen representativo. Y es que la actitud del monarca ante cualquier reformulación de su poder político fue siempre la misma. Tampoco aceptaron las Cortes, en su misma línea de no aceptar una monarquía que no fuera centralista y unitaria.<sup>655</sup>

Por otro lado, una diferencia más esencial. La Asamblea española cuidó mucho de la separación de poderes, o mejor dicho, de censurar y prohibir la compatibilización de cargos en una sola misma persona. Conviene recordar en este punto cómo la Cámara peninsular derrumbó un Consejo de Regencia por pretender que algunos diputados de la Asamblea ocuparan puestos en la administración del ejecutivo. No es que en el primigenio Estado mexicano sucediera lo contrario, pero hubo un caso de excepcional ejemplificación. Iturbide ocupó la presidencia tanto del cuerpo legislativo como del ejecutivo, a la vez, un poder omnímodo que se añadía a su ya sabido papel de jefe máximo de las fuerzas armadas.<sup>656</sup> Una acumulación que prácticamente inutilizaba la separación de poderes y el formato colegiado de las instituciones transitorias. Esto no quiere decir que la rigidez gaditana supusiera la clásica división de poderes de corte liberal, al contrario, ya que las desmedidas prerrogativas que tenía el legislativo hacía imposible la independencia del ejecutivo.<sup>657</sup>

Es obvio que tanto el Plan como los acuerdos fijados en la villa de Córdoba consiguieron su inicial objetivo, esto es, aglutinar a las facciones hacia la emancipación y firmar un acuerdo con el Jefe político español. Sin embargo, cuando se pusieron en marcha sus líneas rojas, las diferencias aparecieron. Cómo y bajo qué formato debía convocarse las Cortes para el Congreso constituyente mexicano excitaron la primera gran disensión. No fue un asunto menor (para muestra, el complicado antecedente

---

<sup>655</sup> La Corona rechazó la obra liberal de Cádiz en 1814 y todo lo que se había hecho desde 1808, y declinó igualmente el ofrecimiento imperial. Sobre esto último, las Cortes respondieron asimismo negativamente. El camino hacia un emperador mexicano estaba expedito.

<sup>656</sup> La figura de Juan O'Donojú, el otro actor de importancia en las corporaciones gubernamentales, quedó troncada al poco tiempo. Nueve días después de ser nombrado como regente, el sevillano muere de una afección pulmonar. Por otro lado, que Iturbide ocupase ambas presidencias no fue pasada por alto. Se discutió específicamente sobre ello, y para resolver el entuerto se escogió la opción que propuso Guridi y Alcocer. El tlaxcalteca creyó conveniente que se eligiera a otra persona para presidente de la Junta, pero que siempre que concurriese “a ella el Exmo. Sr. Iturbide”, este tuviera “preferencia sobre el presidente”. Solventaba de manera imaginativa un problema que podía derivar en la excesiva acumulación de poder. O en realidad no. De facto Iturbide seguía siendo la máxima figura en los dos cuerpos, una ejemplificación de la enorme influencia que poseía el otrora general realista. Sea como fuera, el nuevo presidente sería el obispo de Puebla, Antonio Joaquín Pérez, aunque duró poco en el cargo. Tras la muerte de O'Donojú, Pérez pasaría a ser miembro de la Regencia, siendo relevado por José Miguel Guridi y Alcocer como “máxima autoridad” en la Junta. FERRER MUÑOZ, *La formación de un Estado nacional en México...*, p. 110; ARROYO GARCÍA, “Monarquismo y republicanism...” pp. 139-141.

<sup>657</sup> ARROYO GARCÍA, “Monarquismo y republicanism...”, p. 141.

peninsular). Y es que, en realidad, se discutía sobre la asamblea que habría de construir el Estado nacional. Son referentes en este campo de estudio Jaime E. Rodríguez O., Israel Arrollo, Ivana Frasset y Manuel Ferrer Muñoz, entre otros, de quienes se han tomado sus investigaciones como parte fundamental del período y el contexto.<sup>658</sup> Por partes. Según lo acordado en Córdoba, la Junta debía ocuparse del método y la Regencia de convocar las Cortes. Para ello, se delegó en una comisión para que determinara cómo abordar tan importante cuestión, aunque pronto manifestó su primer problema. El ocho de octubre de 1821 se sometió a votación un asunto tan lógico como esperado. Si la legislación vigente seguía siendo la gaditana, el sistema de elección no servía, pues estaba pensado para un Estado-nación que tenía dominios en ambos hemisferios, así que era necesario adaptarlo a la realidad de los territorios del naciente imperio mexicano. Si se accedía a ello, se abría la veda a modificar todas aquellas partes que se pudieran considerar innecesarias y lesivas, o añadir otras. Hubo distintos grados de aceptación, junteros que presionaron por alejarse lo máximo posible, y otros que creyeron que debía guardarse fidelidad a la Ley. Se pensó en esperar a la opinión de la Regencia. Finalmente se contabilizaron hasta cinco proyectos distintos de convocatoria a Cortes, aunque en concreto solo tres entraron a discusión: el de la Junta, el de la Regencia y uno del propio Iturbide. Con este hecho se volvía a modificar una de las cláusulas de los Tratados, pues este iba a ser un asunto que solo competía a la Junta.<sup>659</sup>

El primero, el de la Junta, seguía en la medida de lo posible el camino gaditano. Se adaptaba a la nueva jurisdicción y modificaba aquellas materias que los propios novohispanos habían denunciado anteriormente en las Cortes españolas. En resumen, se planteaba una sola Cámara conformada por un diputado por cada 50.000 almas (70.000 en Cádiz), incluyendo, y aquí viene lo realmente diferencial, a castas y dependientes. Se les proporcionaba unos derechos políticos que se les habían negado en Cádiz, y que recordaba a elementos propios de la insurgencia popular nacida en Dolores. La Regencia, en cambio, presentó el siete de noviembre una propuesta diferente. Dos Cámaras; concretamente, una de tipo corporativo, donde estarían representados el

---

<sup>658</sup> Para evitar la reiteración, tómense en cuenta algunas de sus obras ya citadas. Por añadir, véanse Manuel CALVILLO, “La consumación de la independencia y la instauración de la república federal, 1820-1824”, en Octavio HERNÁNDEZ (ed.), *La república federal mexicana. Gestación y nacimiento*, vol. II, México, Departamento del Distrito Federal, 1976, pp. 1-54; y Jaime E. RODRÍGUEZ O., “Las elecciones a las Cortes Constituyentes Mexicanas”, en Louis CARDAILLAC y Angélica PEREGRINA (coords.), *Ensayos en homenaje a José María Muriá*, México, El Colegio de Jalisco, 2002, pp. 79-110.

<sup>659</sup> María José GARRIDO ASPERÓ, “La convocatoria del Primer Congreso Constituyente Mexicano”, en *Páginas. Revista digital de la Escuela de Historia*, vol. 2, n. 3, 2010, pp. 89-114. Extraído de Internet (<http://revistapaginas.unr.edu.ar/index.php/RevPaginas/article/view/133>); ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, p. 58.

mundo eclesiástico y militar, y delegados de los ayuntamientos y de las audiencias del imperio; otra, para el resto, bajo elección directa de un diputado por cada 50.000 almas. El debate entre legislativo y ejecutivo estaba servido, al que habría de añadir un tercer componente: Iturbide. La historiografía actual debate sobre si presentó uno o dos proyectos, muy diferentes entre sí, aunque finalmente terminara por trascender uno muy similar al imaginado por la Regencia.<sup>660</sup> Su idea se basaba también en unas Cortes de doble cuerpo: potenciaba el sector público, reducía el poder de las corporaciones y eliminaba la representación de los ayuntamientos, todo un movimiento tendente a excluir cualquier atisbo de descentralización del poder.<sup>661</sup> La intromisión del ejecutivo sobre las funciones del legislativo solo podía responder al deseo del generalísimo por controlar las derivas políticas del imperio. De ello se desprende que Iturbide anulara el reglamento interno de la Junta para que la Regencia pudiera asistir, discutir y votar en los debates. La confusión entre los poderes era total y absoluta, y la soberanía del libertador, incuestionable.

Finalmente se llegó a un consenso, donde la resolución quedó lejos de las opciones planteadas. El Decreto de convocatoria fue expedido el 17 de noviembre de 1821, aunque desgraciadamente se desconoce en gran medida cómo se llevó a cabo el proceso electoral. Por fin, el primer Congreso Constituyente del Estado mexicano independiente comenzaría a sesionar a finales de febrero de 1822;<sup>662</sup>

“Al amanecer el 24 de febrero de 1822, el estrépito de la artillería y el festivo repique general de campanas, anunciaron a los habitantes de México que en aquel día, en que se cumplía el año del principio de la revolución en Iguala, iba a instalarse el congreso convocado en virtud del plan proclamado en aquel pueblo, de cuya sabiduría se esperaba que consolidaría al independencia que había sido el fruto de aquel movimiento, asentado el gobierno sobre las bases que pudiera el imperio prometerse estabilidad, y la nación que lo formaba orden y duradera prosperidad”<sup>663</sup>

Fue el templo eclesiástico del antiguo Colegio Máximo de San Pedro y San Pablo, situado en la capital, la sede designada para que la Asamblea comenzara a

---

<sup>660</sup> Para ampliar sobre este asunto se aconseja ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, p. 58.

<sup>661</sup> FERRER MUÑOZ, *La formación de un Estado nacional en México...* pp. 111-112; FRASQUET, *Las caras del águila...*, pp. 130-132; ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, pp. 58-59.

<sup>662</sup> RODRÍGUEZ O., “Las elecciones...”, pp. 79-110; FRASQUET, *Las caras del águila...*, p. 135.

<sup>663</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo V, p. 375.



cumplir con sus funciones y mandato. Los representantes se dividieron prontamente entre filias borbónicas e iturbidistas, además una minoría de corte republicano que algunos autores de la época denominaron *patriotas*, aunque otros aseguraran que dentro de este grupo *patriótico* había tanto idealistas republicanos como adeptos a una monarquía moderada.<sup>664</sup> Fue sorprendente, o quizá no tanto por los antecedentes, la primera decisión de los convocados. A pesar del recordatorio expreso que hiciera Iturbide, donde compelió a cumplir el artículo 20 de la convocatoria, en virtud del cual, “el congreso [...] debía dividirse en dos cámaras” justo después de su instalación, las Cortes determinaron reunirse en una sola. Sin duda, las reminiscencias peninsulares son clarísimas, donde el mandato bicameral de la Junta Central quedó igualmente obviado. Atrás quedaron los debates y las imposiciones del ejecutivo y de Iturbide sobre el poder legislador, la herencia gaditana parecía inamovible. La Junta se disolvió y las Cortes tomaron el testigo. El procedimiento de formalización fue clásico: se eligió como presidente a José Hipólito Odoardo, que había servido como fiscal en la Audiencia de México, y a Francisco Manuel de Tagle como vicepresidente, además de dos secretarios. Luego se procedió a darle empaque jurídico al Congreso. Los diputados debieron responder a unas sencillas preguntas: si la soberanía residía *esencialmente* en la nación (misma fórmula que en 1812), acerca de la intolerancia religiosa a favor de la católica, sobre la adopción de un gobierno de tipo monárquico moderado bajo denominación de imperio y si se debía mantener el reconocimiento de llamar a algún príncipe borbón al trono mexicano. Todos, por unanimidad, contestaron afirmativamente a cada una de ellas, añadiéndose además que en el congreso constituyente residía, también, la soberanía nacional. Esto no iba en contra de la división de poderes típica del liberalismo, porque si bien la soberanía residía en la Asamblea, esta declaró que ella solo se reservaba “para sí el ejercicio del legislativo en toda su extensión”, delegando “interinamente el ejecutivo en las personas que [...] componían la regencia”, y el judicial “en los tribunales [...] que existían o que de nuevo se nombrasen”.<sup>665</sup> Diez años después pareció que México volvía a ser Cádiz, y que las Cortes españolas se habían trasladado a la recién creada nación norteamericana. La estructura política, legal y jurídica se llevaba, aunque adaptada, a la otra orilla atlántica.

---

<sup>664</sup> ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, p. 69.

<sup>665</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo V, pp. 375-378.

No debe sorprender, así, que poco después la Constitución federal mexicana de 1824 tuviera más de 1812 que de ninguna otra.<sup>666</sup>

Las facciones de las Cortes se situaron a la medida de sus inclinaciones. Llegó a México, con fecha de 13 de febrero de 1822, un decreto peninsular donde se desconocían los acuerdos alcanzados por O'Donoghú, un hecho que aunque poco cambiaba el sino de la independencia, sí afectaba el borbonismo mexicano. Se supo que ni Fernando ni los infantes irían a ocupar la vacante regia, el primero, porque aborrecía cualquier sistema de tipo representativo que menoscabara su poder absoluto, los segundos, porque hubiese sido incurrir en alta traición contra el ocupante legítimo a la Corona. Esto favoreció las posiciones de los iturbidistas, algo desalentadas tras comprobar que el generalísimo ya no ocupaba un lugar preeminente en el Congreso, como así había sido en los tiempos de la Junta provisional. Un desaire que no pasaría desapercibido.<sup>667</sup> En vista de que la diplomacia española no ayudaba a sus pretensiones políticas, la facción borbónica impulsó una reforma en el ejecutivo que redujese el influjo del general. No consiguieron que Iturbide dejara la jefatura, pero al menos lograron colocar a personas afines en la Regencia (Manuel de Heras Soto y Miguel Valentín y Tamayo) o directamente contrarios al libertador (el insurgente Nicolás Bravo). Yáñez permanecería, básicamente porque no comulgaba con él. El vuelco era importante entre los poderes recientemente emancipados. El legislativo se reposicionaba frente a un Iturbide que había perdido posición preferencial en la Cámara y poder de persuasión en el ejecutivo.<sup>668</sup>

La escalada de tensión, o en realidad, la difícil conjunción entre Iturbide y un legislativo cada vez más escorado hacia las posiciones preeminentes del liberalismo gaditano, se saldó con la imposición del primero. La historiografía explica que fueron varias las causas que precipitaron tal desenlace. Arroyo García señala hasta tres: creciente crítica hacia los sistemas de tipo monárquico, que pusieron en sobre aviso a las fuerzas conservadoras de la emancipación (recuérdese la expansión del sistema de tipo republicano como forma de gobierno en los Estados surgidos de la América española); los intentos por separar el poder militar del político en las provincias; y la definitiva sensación de que la Corona imperial no iba a ser ocupada por un príncipe

---

<sup>666</sup> FRASQUET, *Las caras del águila...*, pp. 149-150; ÍD., “La senda revolucionaria del liberalismo doceañista en España y México, 1820-1824”, en *Revista de Indias*, vol. LXVIII, n. 242, 2008, pp. 170-171; ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, p. 69.

<sup>667</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo V, pp. 379-380.

<sup>668</sup> ARROYO GARCÍA, “Monarquismo y republicanismismo...”, pp. 142-143.

borbón.<sup>669</sup> En resumen, estas fueron las razones que redimensionaron las pretensiones de los iturbidistas. Rodríguez O., Manuel Chust y Frasset añaden otra. El libertador, posiblemente “exagerando”, consideró oportuno aumentar la potencia militar ante la amenaza de una contra-respuesta europea a la independencia.<sup>670</sup> Este fue el resultado de un informe que le había pedido el Congreso como presidente de la Regencia. En consecuencia, Iturbide estimó que precisaban “35,900 hombres” para el ejército regular, “el restablecimiento de las milicias provinciales y la formación de una guardia nacional”.<sup>671</sup> Sin embargo, lo elaboró sin contar con el ejecutivo. Algunos diputados le afearon la irresponsabilidad y concluyeron, por el contrario, que había de fortalecerse la milicia en detrimento del ejército. El debate encerraba cuestiones de importancia. La más sencilla, que en realidad se estaba hablando de una disputa de poder entre el legislativo y el ejecutivo, en cuanto a impulsar una Milicia Cívica (en contraposición de la española “nacional”) defensora de la revolución liberal, de sus doctrinas y del Congreso, o aumentar la capacidad fáctica del libertador y del ejecutivo. La más compleja, aunque en estrecha relación, la de dos modelos de Estado antagónicos, uno basado en el mantenimiento de la revolución constitucional; otro, centralizado, asentado en un ejecutivo fuerte y de tendencia monárquica.<sup>672</sup>

Todo ello tuvo lugar durante un mes de mayo de 1822 especialmente intenso, pero como se apuntaba con anterioridad, la enésima disputa entre el Congreso y el libertador se saldó con la proclamación de Iturbide como Agustín I. El general había trabajado diligentemente para que buena parte de los altos oficiales del ejército siguieran su plan, una tarea que no le era del todo desconocida, pues ya contaba con la experiencia derivada de los acuerdos alcanzados en Iguala. Durante la madrugada del 19 de mayo, una proclama del regimiento militar a favor de su general dejaba a la Asamblea en una posición comprometida, que hubo de reunirse con urgencia en horas intempestivas. El pueblo, arengado, llenó las salas del congreso acompañado de soldados para forzar el nombramiento. Algunos diputados desafectos no asistieron ante tal panorama, otros optaron por evitar la guerra civil con su investidura, otros creyeron

---

<sup>669</sup> ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, pp. 71-75.

<sup>670</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo V, p. 446.

<sup>671</sup> *Ibíd.*, pp. 446-447.

<sup>672</sup> RODRÍGUEZ O., “Las Cortes mexicanas...”, p. 291; FRASQUET, *Las caras del águila...*, pp. 173-185; Manuel CHUST e Ivana FRASQUET, “Orígenes federales del republicanismo en México, 1810-1824”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 24, n. 2, 2008, p. 389; Luis MEDINA PEÑA, “México: una modernización política tardía e incompleta”, en Erika PANI (coord.), *Nación, Constitución y Reforma, 1821-1908*, México DF, CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, pp. 31-32.

que el legislativo mantendría su papel preeminente al establecer que el emperador lo era de manera constitucional, y otros propusieron con energía la elección del libertador. Las condiciones para tal deliberación no fueron las idóneas, y qué duda cabe que el Congreso no cumplió con su principal objetivo que era el de elaborar una Constitución para el Imperio. El pueblo, una vez más, hacía acto de presencia definitiva en un momento de crisis política en alguna de las regiones hispánicas. La designación del ocupante a la Corona imperial se adelantó a cualquier sanción legal;<sup>673</sup>

“Agustín, por la Divina Providencia y por nombramiento del Congreso de representantes de la Nación, Emperador de México, Juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la Religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en tal Imperio: que guardaré y haré guardarla Constitución que formare dicho Congreso, y entre tanto la Española en la parte que está vigente, y asimismo las Leyes, Ordenes, y Decretos que ha dado y en lo sucesivo diere el repetido Congreso, no mirando en cuanto hiciere, sino al bien y provecho de la Nación: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Imperio: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa, sino las que hubiere decretado el Congreso: que no tomaré jamás á nadie sus propiedades; y que respetaré sobre todo, la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo, y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea mi defensa, y si no, me lo demande”<sup>674</sup>

El día 21 de mayo juraba Iturbide el trono imperial. Aunque fuera nombrado por los representantes de la nación, lo era en primer lugar por la Divina Providencia, y no hace falta incidir en el hecho diferencial que había de ser simplemente designado por una asamblea, a serlo porque estuviera predestinado a ello. Se investía de la tradicional divinidad monárquica. La fórmula utilizada conjugaba dos elementos que estaban dispuestos jerárquicamente; en primer lugar, una clara vocación católica, por otro, la herencia liberal de la etapa inmediata. Por Dios y los santos evangelios juraba que defendería la religión católica, apostólica y romana sin permitir alguna otra, y que guardaría con el mismo celo la Constitución que aun estaba por elaborarse. Entretanto,

---

<sup>673</sup> RODRÍGUEZ O., “Las Cortes mexicanas...”, p. 292; ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, pp. 72-76.

<sup>674</sup> Silke HENSEL, “La coronación de Agustín I. Un ritual ambiguo en la transición mexicana del Antiguo Régimen a la independencia”, en *Historia Mexicana*, vol. LXI, n. 4, 2012, pp. 1362-1363.

se mantenía el Código gaditano en aquellas partes que no lesionara la independencia del nuevo Estado. Claro que jurar, proteger y defender una Ley que aun ni siquiera había llegado a discutirse, precisamente por un Congreso que hasta entonces se había mostrado hostil, entraba en el terreno de la conjetura. Y de aquí devino el caos institucional.<sup>675</sup>

Esta primera etapa imperial mexicana, que transcurrió a lo largo de tan solo unos pocos meses, fue desbordada por una sucesión de crisis políticas devenidas por las luchas de poder, pero también por la inexistencia de una administración asentada. En efecto, la Asamblea tenía el imperativo mandato de elaborar la muy demandada Constitución, pero también tenía ante sí la difícilísima labor de construir un Estado completamente nuevo. Una cosa era tener un marco legal al cual aferrarse (1812) y otra muy diferente disponer de las herramientas estatales para hacer frente a la problemática diaria. Eran muchas las cuestiones a tratar, pero algunas descollaron sobre las demás. La reforma hacendística estaba entre ellas, pues se había heredado un territorio que se suponía potencialmente rico, pero cuyas arcas estaban completamente vacías y sus soldados faltos de remuneración. Se trataba de resolver cómo transitar de un modelo que se basaba en el dominio europeo a uno propio.<sup>676</sup> Otras suscitaron muy enconados debates entre aquella parte del Congreso que se posicionaba a favor de un ejecutivo fuerte, los que pretendían que la soberanía recayese en los representantes de la nación, pero dentro de una monarquía, y los que no veían con malos ojos la opción republicana. Daba igual si el asunto era de extrema urgencia o de nula importancia, todo pasaba por el prisma de la discusión eterna en relación al poder soberano. No sin problemas se aprobó que la sucesión al trono fuese hereditaria.<sup>677</sup> Y no sin consecuencias para aquellos diputados que se posicionaron sistemáticamente en contra del emperador. La situación era crítica para un legislativo que había perdido completamente la preferencia política. Ante las reiteradas e ingenuas quejas en relación a la persecución que venían sufriendo, porque aún se creía en la imparcialidad del generalísimo, Iturbide se limitaba

---

<sup>675</sup> *Ibíd.*, p. 1364.

<sup>676</sup> Carlos RODRÍGUEZ VENEGAS, “Las políticas ministeriales durante la Regencia y el Imperio”, en Leonor LUDLOW (coord.), *Los secretarios de Hacienda y sus proyectos (1821-1933)*, 2 volúmenes, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2002, p. 41; Leonor LUDLOW, “La primera emisión de papel moneda del imperio iturbidista: fundamentos y críticas (diciembre de 1822-enero de 1823)”, en María del Pilar MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO y Leonor LUDLOW (coords.), *Historia del pensamiento económico. Del mercantilismo al liberalismo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2007, p. 215.

<sup>677</sup> Alfredo ÁVILA, *Para la libertad. Los republicanos en tiempos del imperio (1821-1823)*, México D.F., UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas, 2004, p. 118.

a asegurar que estaba “dispuesto a marchar por la senda constitucional”. La comparativa con el Fernando de 1814 parece estar de más, pues las maquinaciones tanto del emperador mexicano como las del príncipe borbón para dinamitar el poder del legislativo hablaban por sí solas.<sup>678</sup>

Las relaciones entre los dos poderes habían llegado a un punto insalvable. El final del primer Congreso mexicano devino precisamente de una de las requeridas reformas que necesitaba la administración estatal. A finales de mayo de 1822, a través de una comisión especializada, se planteaba la cuestión del Supremo Tribunal de Justicia. Se resolvió, en primera instancia, que para la elección de sus cuatro ministros y su fiscal todo el proceso recayera exclusivamente en la Asamblea. El ejecutivo quedaba fuera. Este modelo suponía una modificación clara de la legislación gaditana, donde la elección final de los jueces del Tribunal Supremo correspondía al monarca. Tras las quejas de los diputados iturbidistas, bajo la excusa de defender la ley de 1812, se modificó parcialmente, aunque el fundamento del dictamen se mantuvo el día de su aprobación (31 de mayo).<sup>679</sup>

El debate no llegó a ningún término, que se alargó hasta mediados de agosto. Iturbide vetó en dos ocasiones la formación del Tribunal, pero fue imposible.<sup>680</sup> Sus contrarios se imponían constantemente a cualquier modificación o propuesta, ya fuese puro como en Cádiz o mixto. Ante la evidente pérdida de control, el 26 de agosto el emperador arrestó a buena parte de los diputados desafectos por conspirar contra el Gobierno y excederse de su mandato, que no era otro que el de confeccionar la primera Constitución mexicana.<sup>681</sup> Llegados a este punto, el mantenimiento del Congreso era cuanto menos paradójico. El 31 de octubre de 1822 terminaría siendo disuelto y sustituido por una Junta Nacional Instituyente de cuarenta y seis vocales, nombrados directamente por Agustín. El ejecutivo imponía un modelo más cercano a sus intereses, dejando atrás el espíritu heredado de 1812, donde el poder legislativo despuntaba sobre los demás.<sup>682</sup> Pudiera parecer, que el golpe parlamentario de Iturbide se acercaba a la destrucción de la obra liberal por parte de Fernando en 1814, pero nada más lejos de la realidad. Es cierto que la soberanía dejaba de pertenecer a los representantes de la

---

<sup>678</sup> FRASQUET, *Las caras del águila...*, pp. 220-226.

<sup>679</sup> FRASQUET, “La senda revolucionaria del liberalismo...”, p. 172; ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, p. 90.

<sup>680</sup> CHUST y FRASQUET, “Orígenes federales...”, p. 392.

<sup>681</sup> ÁVILA, *Para la libertad...* pp. 153-175.

<sup>682</sup> RODRÍGUEZ O., “Las Cortes mexicanas...”, p. 294; FRASQUET, *Las caras del águila...*, p. 247; ÍD., “La senda revolucionaria del liberalismo...”, pp. 172-175; ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, pp. 91-94.

nación para recaer en un ejecutivo encabezado por el generalísimo, pero la monarquía constitucional seguía en pie. Además, como bien apunta Israel Arroyo, buena parte de los que ocuparon su asiento en la Junta, fueron previamente titulares en el Congreso, por lo que Iturbide no actuó de manera solitaria. Sin embargo, el lamentable estado de la Hacienda mexicana, la polarización política a raíz de los modelos de Estado, el escaso control sobre las provincias más alejadas del imperio, donde se irían a refugiar sus enemigos, y las conspiraciones permanentes, completaron un panorama nada halagüeño para la supervivencia del régimen iturbidista.<sup>683</sup>

Como así sucediera en otras partes del orbe hispánico, la defensa de la ortodoxia liberal llevaría a una sucesión de pronunciamientos contra aquellos que habían pervertido la doctrina revolucionaria. A finales de 1822, a principios de diciembre, el xalapeño Antonio López de Santa Anna se levantaba en Veracruz contra un Iturbide que lo había relevado previamente de sus funciones, básicamente por sospechas de infidencia y por el daño que podía hacer en un territorio tan alejado del centro político. Pero no solo lo hacía por venganza personal, también en contra de su despotismo. El Gobierno actuó rápidamente para que la llama del alzamiento no se propagara en unos territorios que habían sido refugio de algunos de los contrarios al emperador, como Guadalupe Victoria. De hecho, el controvertido general de la hacienda de Manga de Clavo (Santa Anna) había tenido el imperial mandato de acabar con la influencia de Victoria en la zona, pero el xalapeño prefirió centrar todos sus esfuerzos en acabar con el poder español enclavado en el castillo de San Juan de Ulúa (de ahí su relevo). Control, depuraciones, represión, arrestos y censura fue la amplia respuesta de un aparato imperial, que pretendía detener la extensión de la traición (el otrora insurgente se unió a Santa Anna el 6 de diciembre bajo un “plan constitucional”).<sup>684</sup> Se observó con cuidado los movimientos de los antiguos insurgentes, así como la correspondencia que pudieran recibir o enviar. Hombres como Vicente Guerrero y Nicolás Bravo aparecían como sospechosos por su clara afinidad republicana, y la verdad es que razón no les faltó finalmente: se unieron al movimiento iniciado en Veracruz.<sup>685</sup>

---

<sup>683</sup> FRASQUET, *Las caras del águila...*, p. 253; ARROYO GARCÍA, “Monarquismo y republicanismo...”, p. 144; ÍD., *La arquitectura del Estado mexicano...*, pp. 94-95.

<sup>684</sup> *Plan de Veracruz*, en MATUTE, *México en el siglo XIX...* pp. 234-241; FRASQUET, *Las caras del águila...*, p. 255.

<sup>685</sup> ÁVILA, *Para la libertad...* pp. 221-252.

La definitiva oposición al emperador tuvo como resultado el Plan de Casa Mata, con fecha uno de febrero de 1823.<sup>686</sup> Una rebelión de tipo local y alejada de la capital, a la que por entonces solo se les había unido una parte de los desafectos, tornó en importante con la adhesión de Guerrero y Bravo, pero se volvió irreversible cuando José Antonio de Echávarri, el lugarteniente de Iturbide en la zona y enemigo de Santa Anna, se revolvió contra el imperio. La enemistad de Echávarri con respecto al de Manga de Clavo tuvo que ver sobre todo, por la necesidad de ambos de promocionarse gracias a la lucha contra los españoles en Veracruz. El vasco siempre gozó de mayor preeminencia, de ahí las inquinas de Santa Anna, pero viendo que Iturbide podía retirarle su confianza debido a que no lograba detener la rebelión, aceptó entrevistarse con Victoria y unirse al levantamiento. Fue precisamente el general Echávarri quien firmó el conocido Acta junto con otros altos oficiales del Imperio. En su corto articulado se observa: la necesidad de restituir el Congreso “a la mayor brevedad posible”, porque era la institución que representaba la soberanía de la nación, la posibilidad de que algunos de los diputados pudieran repetir titularidad, la obligación del ejército imperial de defender la integridad de los representantes de la nación y sus decisiones, el mantenimiento del sistema de gobierno de tipo monárquico imperial y la protección de la figura de Iturbide. Empero, había un elemento ciertamente importante en el Acta. El artículo número nueve señalaba, que mientras esperaban la contestación del Gobierno a sus demandas, sería la diputación provincial la que deliberase sobre los asuntos de la parte administrativa. Este punto fue fundamental para que las demás provincias del imperio se adhirieran al Acta, porque les permitía recuperar el gobierno interno de sus territorios (lo habían perdido con la recentralización del poder tras el golpe parlamentario del emperador). Tal y como apunta Rodríguez O., no debe entenderse en estos instantes que lo que demandaban las provincias fuera un sistema de gobierno de tipo federal, pues aceptaron con agrado la descentralización propuesta. De hecho, la principal reclamación del Acta era la reinstauración del Congreso y el mantenimiento de la monarquía moderada, puntos en los que coincidían los adheridos (incluso Santa Anna). Habría que esperar a la intransigencia del emperador para que las posturas se radicalizaran, y que se entendiera a partir de ahí el germen del posterior federalismo mexicano.<sup>687</sup>

---

<sup>686</sup> *Acta de Casa Mata*, en MATUTE, *México en el siglo XIX*,... pp. 241-242.

<sup>687</sup> *Ibidem.*, RODRÍGUEZ O., “Las Cortes mexicanas...”, p. 294; ÁVILA, *Para la libertad*,... pp. 255-257; FRASQUET, *Las caras del águila*..., pp. 256-260.



El 7 de marzo volvió a sesionar el Congreso constituyente, pero ante una falta de legitimidad evidente. No solo porque faltaron muchos de sus titulares, sino también porque los que estaban presentes habían pertenecido a la Junta Nacional Instituyente. Además, que la sede siguiera estando en la capital, territorio de amplio control efectivo de Iturbide, no satisfacía en absoluto a los contrarios. Agustín, en la medida en la que entendía que había perdido el control de las provincias y de la cúpula militar, y que las dudas sobre la legitimidad de la recién reinstaurada Asamblea no solo no desaparecían, sino que se acrecentaban, terminó abdicando con cierta sorpresa la noche del 19 de marzo de 1822, permitiéndosele el exilio italiano. Poco tiempo duró la empresa imperial: la monarquía moderada esbozada en Iguala y en Córdoba se quedaba sin cabeza. El camino hacia la república quedaba despejado.<sup>688</sup>

## 4.2. *En busca del modelo interestatal adecuado*

### 4.2.1. *La República federal mexicana. La Constitución de 1824*

El Acta *per se* no había derrumbado el régimen iturbidista, de hecho lo protegía, pero había puesto en escena a sectores que por entonces se habían mantenido al margen o habían sido derrotados en el plano político. El autonomismo de las provincias, oficiales castrenses contrarios y antiguos reductos de la insurgencia se habían puesto de acuerdo para defender la representación nacional.

El Estado había entrado en colapso absoluto. Si en 1808 la Nueva España pudo funcionar con cierta normalidad ante la *vacatio legis* peninsular, ahora el vacío de poder le afectaba directamente en un momento crítico para la formalización estatal. El liberalismo hispánico, al menos en su derrumbe, sabía perfectamente el sistema de gobierno que pretendía abanderar, pero a México, como a todas las administraciones americanas, le sucedió lo contrario. Y es que, además, ahora debía hacer frente a una fuerte amenaza de disgregación territorial por parte de un buen número de sus provincias. El autonomismo podía derivar en una ruptura de la estructura heredada, tal y como le sucedió al Río de la Plata en sus primeras fechas. Para resolver el entuerto, la primera medida del Congreso fue discutir sobre qué tipo de ejecutivo vendrían a

---

<sup>688</sup> ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo V, p. 570; RODRÍGUEZ O., “Las Cortes mexicanas...”, p. 295; ÁVILA, *Para la libertad...* p. 271; FRASQUET, *Las caras del águila...*, pp. 287-298; ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, p. 97.

constituir. Duró poco el debate, los días finales de marzo, optándose por un órgano colegiado de tres personas. Los titulares del triunvirato, denominado Supremo Poder Ejecutivo, fueron Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, y de suplentes Mariano Michelena, Miguel Domínguez y Vicente Guerrero (los dos primeros formarían el primer gobierno en ausencia inicial de Bravo y Victoria por sus labores en el campo de batalla). Nótese que este órgano gubernamental ya no se llamaba Regencia, sino Supremo Poder, pues como bien espetó Servando Teresa de Mier, en México ya no había rey alguno, “ni Dios permitiría que lo hubiere”. La monarquía había desaparecido y el legislativo pasaba a controlar el Estado.<sup>689</sup>

Arroyo García esboza y explica en su obra *La arquitectura del Estado mexicano* el porqué de un proyecto que había nacido monárquico moderado y que se había asentado legalmente en Cádiz 1812 (aunque modificado a favor del ejecutivo), termino siendo una república de tipo federal. En realidad, el nuevo Congreso restituido apenas tuvo trascendencia temporal, pero sí consecuencias históricas de primerísimo orden. Por lo pronto, Arroyo señala que el debate político suscitado separó de manera antagónica los dos sistemas de gobierno; es decir, la monarquía, que había representado el fracaso de la etapa anterior, y la república, como el ordenamiento que vendría a resolver los problemas del Estado. Por otra parte, si bien se había confirmado que la república era el único sistema que representaba fehacientemente los valores de la revolución liberal y los intereses de las provincias, la definitiva elección de un ejecutivo colegiado y de alta rotación hacía que los defendiera en puridad. Esta era la única manera de evitar el despotismo personal (ya lo avisó Iguala). Y, por último, el entendimiento entre el sistema republicano y las pulsiones periféricas como única manera de salvaguardar la integridad territorial, siendo su resultado una república de corte federal. “Todo ello explica”, escribe Arroyo, “por qué el primer acto que realizó el Congreso restituido” fue elegir ese triunvirato plegado a la fuerza del legislativo.<sup>690</sup>

El abrupto vuelco republicano no solo se dejó ver en el nombramiento del denominado Supremo Poder Ejecutivo. Desde las bancadas de la restituida Asamblea se habló abiertamente y sin tapujos sobre un gobierno alejado de las clásicas y europeas monarquías.<sup>691</sup> El Congreso votó, a segunda vuelta, la institución de un nuevo cuerpo

---

<sup>689</sup> ÁVILA, *Para la libertad...* pp. 272-273; ARROYO GARCÍA, “Monarquismo y republicanismo...”, pp. 144-145; ÍD., *La arquitectura del Estado mexicano...*, pp. 99-100.

<sup>690</sup> ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, pp. 98-99.

<sup>691</sup> José Antonio AGUILAR OLMO y Rafael ROJAS (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica: ensayos de historia intelectual y política*, México, CIDE/FCE, 2002.

legislativo que tuviera como fin la elaboración de la ansiada Constitución, básicamente por la presión dispersiva de las provincias. Antes se había deliberado negativamente tal resolución, provocando que territorios como Guadalajara, Zacatecas, Oaxaca y Yucatán dieran los primeros pasos hacia la independencia.<sup>692</sup> Votaron en contra aquellos que temían por los excesos de la federación, por lo que su labor a partir de entonces radicaría en controlar, en la medida de lo posible, las tendencias de las regiones periféricas. De ello se desprendía el espíritu del *Plan de la Constitución política de la nación mexicana* del 16 de mayo de 1823. Se iniciaba con un corto preámbulo que justificaba la independencia de la nación mexicana y la necesidad inherente de establecer su propio gobierno y leyes constitucionales. Su primer artículo impactaba directamente sobre la cuestión del momento: “la nación mexicana [era] la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o Nueva España, que forman un todo político”. *La nación mexicana era un todo político*. Se atajaba frontalmente la crítica situación por la que atravesaba la integridad estatal. Tras una serie descriptiva de los derechos y deberes de los ciudadanos, establecía que “la soberanía de la nación, única, inalienable e imprescriptible, [podía] ejercer sus derechos de diverso modo”, y de ello podían resultar las diferentes formas de gobierno. Sentenciaba, en conclusión, que “la nación mexicana [era] una república representativa y federal”.<sup>693</sup> El plan pretendía lo mismo que Iguala y Córdoba, pero subsanando aquellos elementos que habían traído la crisis estatal, tales como el mantenimiento de la legalidad gaditana o la monarquía. Se pretendía, en suma, establecer unas bases para la futura legalidad y unas pautas de transitoriedad gubernamental, pero también que las distintas realidades territoriales aceptaran que la nación era única, exclusiva y eterna. República federal, sí, pero única. En definitiva, la soberanía residía exclusivamente en la nación mexicana. Por supuesto, la resolución enardeció los ánimos de buena parte de las regiones, así como otros asuntos que contemplaba el dictamen de la comisión. Uno fue la inclusión de una Cámara senatorial en el segundo Congreso constituyente, pues había sumo interés por controlar las

---

<sup>692</sup> FRASQUET, *Las caras del águila...*, pp. 339-341; Laura CASO BARRERA y Mario M. ALIPHAT FERNÁNDEZ, “De antiguos territorios coloniales a nuevas fronteras republicanas: la Guerra de Castas y los límites del suroeste de México, 1821-1893”, en *Historia Crítica*, n. 59, (enero-marzo) 2016, p. 86.

<sup>693</sup> Fue elaborado por una comisión especial, con el claro objetivo de sentar y establecer unas leyes fundamentales que no debía trasgredir el futuro segundo Congreso constituyente. Firmaron José del Valle, Juan de Dios Mayorga, Servando Teresa de Mier, José Mariano Marín, Lorenzo de Zavala, José María Jiménez, José María de Bocanegra y Francisco María Lombardo. Varios de ellos ya habían ocupado cargos constitucionales durante el proceso monárquico imperial, pero ahora construían sobre algo completamente diferente. *Plan de la Constitución política de la nación mexicana*, 16 de mayo de 1823; RODRÍGUEZ O., “Las Cortes mexicanas...”, p. 302; CHUST y FRASQUET, “Orígenes federales...”, pp. 393-394; ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, pp. 101-102.

posibles posturas radicales inherentes a la asamblea única. Esto no cogía por sorpresa, ya que había sido propuesto anteriormente por la regencia e Iturbide para el primer constituyente. Sin embargo, tal y como sucediera meses antes, la cuestión se desechó por la imposibilidad de llegar a un acuerdo satisfactorio. Y, dos, la problemática de los delegados provinciales. ¿Debían ser representantes de la nación, en su conjunto, o simples comisionados de sus respectivas delegaciones? Había una sustancial diferencia, porque de ello dependía en gran medida la libertad de los diputados a poder actuar con independencia, o según los intereses territoriales. Y esto, en realidad, volvía a poner el foco sobre si la nación era única e indivisible y, por tanto, sus diputados representantes de un todo, o si por el contrario existían distintas soberanías que debían llegar a un acuerdo de tipo estatal (confederalismo). No era ninguna novedad. En tiempos de la Junta Central Suprema peninsular, las corporaciones provinciales intensificaron sus quejas frente a la centralidad política por apoderarse de prerrogativas que no eran suyas. Y lo mismo sucedió, sin posibilidad alguna de solución en el corto plazo, en las asambleas platenses donde se dirimió la misma cuestión de las soberanías territoriales, como problema de encajar las relaciones interprovinciales en un Estado único.<sup>694</sup>

Lucas Alamán, miembro del cuerpo ejecutivo, denunció que los pasos que se estaban dando se hacían con demasiada lentitud.<sup>695</sup> Exigió premura y razón no le faltaba. Ante la inacción y el nulo parlamentarismo, algunas provincias comenzaron a transitar hacia el autonomismo o, directamente, hacia la independencia. Oaxaca se declaró emancipada el primero de junio de 1823, y otros territorios como Michoacán, San Luis Potosí, Guanajuato y Veracruz declararon que se alejaban del centro político hasta que no se instituyera el Congreso. Junto con los anteriores, otros añadieron la posibilidad de convocar una asamblea paralela para discutir puntos en común. El control del Estado central se había perdido, existían territorios que se habían declarado completamente soberanos y había oficiales que hacían la guerra por su cuenta (Santa Anna). La confrontación parecía inminente.<sup>696</sup>

El segundo Congreso constituyente fue inaugurado el 7 de noviembre de 1823 en formato unicameral, unas pocas semanas después de iniciarse el proceso de elecciones y en un clima altamente inestable. El fondo de todos los temas de debate se centró en la misma cuestión, la soberanía, y la resolución podía derivar en una

---

<sup>694</sup> FRASQUET, *Las caras del águila...*, pp. 339-341; ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, pp. 106-107.

<sup>695</sup> Andrés LIRA, *Lucas Alamán*, México D.F., Cal y Arena, 1997.

<sup>696</sup> RODRÍGUEZ O., "Las Cortes mexicanas...", pp. 304-309.

federación altamente descentralizada o en la dispersión total. La cuestión soberana fue esparcida por todos los debates de interés, y en relación a ella se fueron posicionando los diputados titulares. La relación que hace Ivana Frasset se adecua perfectamente a lo que se vivió en la Asamblea. Juan de Dios Cañedo, representante de Jalisco y que ya había estado en Cádiz, encabezaba el grupo de los que solo veían la posibilidad de construir el país en base a Estados independientes y de soberanía diferenciada. El padre Mier, que lideraba a los federalistas moderados, creía evitar el riesgo disgregador con la soberanía única y nacional. Otros, como José Miguel Ramos Arizpe, quien había sido profuso en las cortes peninsulares, veían el entendimiento a través de la soberanía compartida entre Estados interiores y la nación. Y, por último, un grupo minoritario que directamente rechazaba la federación como sistema de construcción gubernamental, entre los que se encontraban Carlos María de Bustamante y José María Becerra, que abogaron por un innegociable centralismo político.<sup>697</sup>

La unidad novohispana pasaba por su época más crítica. Lo que no había sucedido durante el colapso hispánico, podía ocurrir pocos años después de la emancipación. Se creyó conveniente, otra vez, crear una nueva acta que pusiera las bases para afrontar las discusiones posteriores dentro de unas líneas estables; sin embargo, no se podían cometer los errores de la anterior que lideró Mier y, mucho menos, con el gravísimo panorama contextual. La cabeza visible del proyecto fue Ramos Arizpe, diputado tremendamente curtido en los debates de las Cortes de Cádiz y que estuvo presente en algunas de las legislaturas hispánicas. Solo basta recordar su último proyecto para salvar la nación de ambos hemisferios para apreciar que era el hombre de consenso necesario para lidiar entre posturas tan antagónicas. El acta fue aprobada el 31 de enero de 1824, y resumía a la perfección el esfuerzo conciliador entre la unidad nacional y la soberanía de los Estados interiores,<sup>698</sup>

“Art. 3. La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno, y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más. [...]

---

<sup>697</sup> FRASQUET, *Las caras del águila...*, p. 357.

<sup>698</sup> Josefina Zoraida VÁZQUEZ (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003, pp.131-136.

Art. 5. La nación adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular federal.

Art. 6. Sus partes integrantes son estados independientes, libres, y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta acta y en la constitución general. [...]

Art. 24. Las Constituciones de los estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última. [...]

Art. 34. La Constitución general y esta acta garantizan a los estados de la federación la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada Estado queda también comprometido a sostener a toda costa la unión federal. [...]<sup>699</sup>

Del segundo Congreso constituyente emanaría, esta vez sí, una Constitución. La calificada como federal de 1824 fue discutida durante los meses centrales del año, desde el primero de abril hasta finales de septiembre, y fue aprobada por tramos o secciones. Este método estuvo justificado por la obligada premura de las circunstancias del momento. Había que poner en marcha el funcionamiento estatal para evitar el drama de la desintegración, siendo finalmente ratificada por el Congreso el 4 de octubre del mencionado año.<sup>700</sup> Teniendo como base el Acta de Ramos Arizpe, poca sorpresa hubo en un Código que se acercaba más a Cádiz que a otros reglamentos, a pesar de transitar en las antípodas administrativas. Esto no fue casualidad. Diputados que estuvieron defendiendo la representación novohispana en las cortes gaditanas, lo hicieron después como representantes territoriales en este segundo Congreso, pero qué duda cabe que fue adaptado a la realidad de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>701</sup>

Dada el cuarto año de la independencia, el tercero de la libertad y el segundo de la federación, como así reza en su epílogo, consta de ocho títulos y 171 artículos. Su corto preámbulo denotaba una de sus primeras características;

“En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que

---

<sup>699</sup> *Acta constitutiva de la federación mexicana*, México, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio, 1824.

<sup>700</sup> *Colección de los Decretos y Órdenes del Soberano Congreso Constituyente Mexicano, desde su instalación en 5 de noviembre de 1823, hasta 24 de diciembre de 1824, en que cesó*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos, en Palacio, 1825, pp. 90-120.

<sup>701</sup> RODRÍGUEZ O., “Las Cortes mexicanas...”, p. 316.

le han impuestos sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente”<sup>702</sup>

Era la innegable, esencial e inmutable característica católica de las naciones hispánicas, reflejada en cada una de sus primeras leyes liberales. Bajo esa cualidad intrínseca de las sociedades nacidas de la Monarquía Católica, el preámbulo de la Ley federal enlazaba en gran medida con la introducción de su predecesora gaditana (“En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad”). Es conocidísimo el artículo tercero de la Constitución federal, inserto en un título I de sección única: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. Es cierto que falta algún detalle (en la transatlántica se añadía que la católica además era “única verdadera”), pero en puridad calcaba doce años después, tanto gramatical como espiritualmente, el famoso artículo doce del Reglamento de la Monarquía española de 1812. Ambas garantizaban por ley que la nación debía proteger a la religión católica, le confirieron eternidad (“es y será perpetuamente”) y se declararon intolerantes en positivo para la religión del Estado.<sup>703</sup> Esto último, la intolerancia religiosa, que quizá pudiera sorprender en leyes cuya fundamentación se basaba en el liberalismo político y en la defensa de los derechos individuales, apareció en buena parte de los primeros códigos hispánicos del primer período del siglo XIX. No hay que sorprenderse. Las sociedades hispánicas de finales del XVIII presentaban unos elementos de unión bien definidos, inherentes a ellas y diferenciadores respecto a otras, que no eran otros que Dios, patria y rey. En conjunto, estos aparecieron durante todo el proceso juntero tras el colapso, y aunque ese bloque de esencia monolítica acabó por modificarse en dos de sus puntos (patria y rey) en las naciones emancipadas de la América española, la catolicidad se mantuvo inmutable. Entre las proclamas, planes de transitoriedad, instituciones de nuevo cuño y documentos de alta legalidad, siempre aparecía el elemento religioso como fundamento de los incipientes Estados hispánicos; sin embargo, esto no quiere decir que no hubiera defensores de la apertura religiosa privada, o mejor dicho, voces que criticaran la intransigencia dentro de la corriente liberal. En una posición contraria, la primera ley constitucional de las Provincias Unidas en Sudamérica de 1819 permitía cierta

<sup>702</sup> Decreto de 4 de octubre de 1824, *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

<sup>703</sup> Manuel SUÁREZ CORTINA, “Religión, Estado y nación en España y México en el siglo XIX: una perspectiva comparada”, en *Historia Mexicana*, vol. LXVII, n. 1, 2017, pp. 353-354.

tolerancia recogida a través de los derechos particulares (individuales), aunque la católica fuese la religión del Estado. Asimismo, desde los primeros tiempos de la construcción estatal de la nación mexicana, se mantuvo a debate la idoneidad de esta flagrante exclusividad religiosa. Empero, como bien es sabido, se impuso la intolerancia como símbolo de identidad.<sup>704</sup> A fin y al cabo, hubiese sido sorprendente lo contrario a tenor de los antecedentes. Las tres grandes legislaciones previas que vinieron a regir en el territorio norteamericano subrayaron tal circunstancia. El Estatuto josefino de 1808, la Ley para la Monarquía española de 1812 y la Constitución insurgente de 1814 establecieron que la católica era la única posible en el Estado y en la sociedad. Y he aquí donde los cuatro reglamentos (sumando el federal de 1824), cada uno de ellos con pretensiones y contextos muy diferentes, confluyeron en el mismo punto. Incluso fuera de las grandes leyes, como el Plan de Iguala y el Acta de Ramos Arizpe, se había asentado. Así, pues, no debe extrañar tal circunstancia, pues en México apareció en todos y cada uno de los documentos sancionados durante el primer tercio del siglo XIX, indistintamente de sus particularidades.

La religión compartía esa sección única y primera con la nación mexicana y su territorio. Eran, en suma, las características propias y esenciales del país, las más importantes y las que había que resaltar como únicas. Si bien la estructura articulada contenía ciertas reminiscencias con respecto a la Constitución para la Monarquía española, lo cierto es que lo modificaba sustancialmente. Con respecto a la de 1812 desaparecía por completo el capítulo que había sido dedicado a explicar todo lo correspondiente a la nación, e igualmente no se incluía una sección diferenciada para establecer quién podía ser considerado o no mexicano. En cuanto a la nación, el primer artículo de la Constitución decretaba de manera sucinta que era “para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia”. Nada más. Atrás quedaba el sumo interés por definir todos los puntos que pudieran suscitar ambigüedades en torno a tal concepto. La nación mexicana recién emancipada aparecía solo para establecer precisamente eso, su independencia (un hecho que criticaría posteriormente Alberdi en sus *Bases y puntos de partida* de 1852). Es cierto que en posteriores artículos haría presencia pasiva en cuanto a su religión o forma de gobierno establecida; sin embargo, como sujeto de la acción este iba a ser el único apartado

---

<sup>704</sup> Gustavo SANTILLÁN, “Tolerancia religiosa y moralidad pública, 1821-1831”, en *Signos históricos*, n. 7, (enero-junio) 2002, p. 90; SUÁREZ CORTINA, “Religión, Estado y nación en España y México...”, pp. 354-355.



donde fue protagonista. Y no es que desaparecieran los antecedentes de Cádiz, o que hubiese una pormenorización posterior a la razón de la Constitución de las Provincias Unidas, es que tampoco se rescató del Acta constitutiva de la federación el apartado que sancionaba que la soberanía residía “radical y esencialmente en la nación”. Pudo deberse por diversas razones. La primera de ellas, que la soberanía no solo descansaba en la nación mexicana, sino que era compartida con los Estados internos. O bien, en segundo lugar, porque se sobreentendía tal cualidad: solo una nación dueña de sí misma podía, a través de un Congreso constituyente y “en desempeño de [sus] deberes”, establecer y afirmar “su libertad, y promover su prosperidad y gloria” (preámbulo). Sea como fuere, la omisión deliberada de un concepto tan controvertido pudo ser la entente necesaria para llegar a la conciliación general.

No hubo una especificación del ser mexicano, un hecho que compartía con el Código de las Provincias Unidas en relación a sus habitantes. Esto bien pudo deberse a que no había una diferenciación insalvable entre ciudadano político y habitante *per se*, ya que todos los nacidos en el territorio nacional podían ejercer sus derechos políticos, siempre y cuando cumplieran con lo que marcara la ley. Es conocido que en Cádiz hubo de explicarse por ser una nación que albergaba en su seno distintas realidades regionales y continentales, pero también porque diferenciaba al ciudadano político del simplemente nacido para dejar fuera a castas y dependientes. En definitiva, no parece que fuera necesaria tal distinción en los Estados Unidos Mexicanos, que solo estableció cláusulas personales a los nacidos en el extranjero para ejercer sus derechos políticos.

El título segundo detallaba la forma de gobierno de la nación, determinada bajo una república representativa de tipo popular y federal; la composición territorial interna a través de Estados, más alguno que aun quedaba por definir (Tlaxcala); y la clásica división de poderes liberal, con un legislativo poderoso que la haría coincidir con las reglamentaciones de Cádiz y Tucumán-Buenos Aires. El Congreso, la institución que había de encargarse del poder legislativo, se dividía en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. Por primera vez en el territorio norteamericano se imponía el criterio de dos cuerpos, tomando en cuenta la resolución del Acta constitutiva de la federación. El viejo reclamo de los iturbidistas se imponía finalmente en el Código, aunque con fundamentos completamente diferenciales

Poniendo el foco sobre el legislativo, que sería el primer poder en ser definido en la Constitución mexicana, la Cámara Baja o de diputados renovarían la totalidad de sus representantes cada dos años. Las cualidades de los titulares y el sistema de elección

estarían a cargo de los Estados, pero sin transgredir la Ley nacional. Esta establecía que la base electora de la Cámara sería la población, un delegado por cada ochenta mil almas, o uno por la fracción que pase de cuarenta mil.<sup>705</sup> Si un Estado no llegaba a ese mínimo, se le permitía elegir a uno. El formato sería indirecto, idéntico al de Cádiz. Para los representantes naturales de los territorios mexicanos se requería una edad determinada (25 años) y haber nacido en el Estado al que se iba representar, o dos años de vecindad si era elegido por otro Estado ajeno al de su origen. Para los nacidos en el extranjero, ocho años de vecindad más unas condiciones económicas o productivas. Se les prohibía el ejercicio de representación en esta institución a aquellas personas que estuvieran en funciones en otros poderes del Estado, o que pertenecieran a la alta jerarquía eclesiástica, pero podían concurrir como potenciales delegados si seis meses antes de las elecciones habían cesado absolutamente de sus funciones anteriores. En cuanto a la Cámara Alta o de senadores, se componía de dos por cada Estado, “elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años”.<sup>706</sup> Las condiciones para acceder al cuerpo eran las mismas que para diputados, pero elevando la edad mínima a treinta años cumplidos. En comparativa con su homóloga española, se diferenciaba enormemente con la que se instituyó en 1834, Estatuto Real mediante, donde el cuerpo senatorial estuvo compuesto por la élite social del país. Asimismo, también se distinguía con respecto al Senado de las Provincias Unidas, que si bien allí también se componía de uno por cada provincia (que no Estado), también se incluirían a personas pertenecientes del mundo militar, eclesiástico, académico e, incluso, al Director del ejecutivo saliente (que sería reemplazado inmediatamente por el que le sucediese en el mando). En resumen, el Senado mexicano hizo las veces de defensor de los intereses estatales dentro de una nación que pretendía ser soberana. Si las Cámaras Altas españolas y de las Provincias Unidas tuvieron como objetivo controlar las pulsiones revolucionarias, la norteamericana servía para una cuestión diametralmente opuesta.

Las deliberaciones del Congreso General debían pasar obligatoriamente por la firma del presidente del ejecutivo para convertirse en ley o decreto. Su ámbito de acción no debía transgredir el sostenimiento y conservación de la independencia nacional, la unión federal de los Estados mexicanos y la autonomía independiente de los mismos

---

<sup>705</sup> Título III “Del poder legislativo”, sección segunda “De la cámara de los diputados”, artículo 11. Decreto de 4 de octubre de 1824, *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

<sup>706</sup> Título III “Del poder legislativo”, sección tercera “De la cámara de senadores”, artículo 25. Decreto de 4 de octubre de 1824, *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

entre sí; además, debía proporcionar y mantener la igualdad entre las obligaciones y los derechos que esos mismos Estados tenían ante la ley. Como bien señala Zoraida Vázquez, tres de estas cuatro finalidades estaban enfocadas a las administraciones estatales del interior de la nación, algo que daba buena cuenta de la importancia de esta estructura dentro los Estados Unidos Mexicanos. Por lo demás, de entre las numerosas facultades exclusivas del Congreso se recogieron, el proteger y armonizar la libertad de imprenta, la posibilidad de admitir nuevos Estados a la unión federal, el arreglar los límites territoriales del interior o permitir su modificación a petición de las partes interesadas, el afrontar los objetivos económicos, hacendísticos y comerciales de la nación, el plantear las directrices para las relaciones del país con la Santa Sede, el organizar las milicias locales (aunque el nombramiento de los oficiales estuviera a expensas de cada Estado), etc. Toda una serie de prerrogativas que situaban al Congreso mexicano al frente de los tres poderes del Estado norteamericano, como así había sucedido en la península.<sup>707</sup>

“Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo”, el denominado presidente de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>708</sup> Fue importante la resolución entrecomillada anterior, sobre cuántos individuos debían componer la máxima representación ejecutiva, ya que era un asunto que se había dejado sin resolver en el Acta de Ramos Arizpe, donde se estableció que sería determinado por la Constitución a elaborar. Hubo debate entre los que temían por el despotismo, en relación al ejercicio único (como así había sucedido con Iturbide), y los que exigían que solo fuese una persona para evitar dilaciones artificiales. Se optó por la figura única, pero con fuertes y numerosas restricciones, una solución intermedia que parecía contentar a las dos partes. De entre esas limitaciones se encontraba la imposibilidad de ser renovado para una segunda legislatura inmediata, es decir, que debían haber pasado cuatro años desde la última vez. Su base electora dependía de “la legislatura de cada Estado”, que elegían a mayoría absoluta de votos e individualmente a dos individuos, de los cuales, uno por lo menos no debía ser vecino de ese Estado; en otras palabras, la población quedaba fuera de la deliberación directa.<sup>709</sup> A pesar de quedar en una posición

---

<sup>707</sup> VÁZQUEZ, *El establecimiento del federalismo en México...*, p. 141.

<sup>708</sup> Título IV “Del Supremo Poder Ejecutivo de la federación”, sección primera “De las personas en quien se deposita y de su elección”, artículo 74. Decreto de 4 de octubre de 1824, *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

<sup>709</sup> Título IV “Del Supremo Poder Ejecutivo de la federación”, sección primera “De las personas en quien se deposita y de su elección”, artículo 79. Decreto de 4 de octubre de 1824, *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

evidentemente débil, el presidente del ejecutivo tendría ciertas prerrogativas: podía hacer propuestas o reformas de ley a la cámara de los diputados; y podía por una sola vez, y dentro de los primeros diez días útiles, hacer observaciones sobre las leyes o decretos que le llegasen desde el Congreso. En definitiva, solo podía ejercer su derecho a veto una vez y bajo ciertas condiciones.

La figura del presidente ni era inviolable ni sagrada como la del rey; sin embargo, solo podía ser acusado en el ejercicio de sus funciones ante las Cámaras, y siempre y cuando fuesen delitos relacionados con la alta traición, el soborno, el cohecho, o por claro impedimento del libre funcionamiento de las instituciones liberales. Donde sí quedó patente el poder del presidente, y no era cosa menor, fue en la capacidad que tenía para “disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación”, y “disponer de la milicia local para los mismos objetos”, aunque en esta última debía conseguir el consentimiento del Estado involucrado para que determinase el grado de fuerza necesaria”.<sup>710</sup> Por lo demás, se añadió un cuerpo anexo al presidente llamado Consejo de Gobierno, que estaría compuesto por la mitad de los titulares del Senado, uno por cada Estado, que solo funcionaría en momentos donde el Congreso General no estuviese reunido. Básicamente, sus funciones estribaban en controlar el buen ejercicio de las administraciones del país.<sup>711</sup>

Por otra parte, algo que evidentemente diferenció a la Constitución mexicana con respecto a sus homólogas aquí presentes, fue el título VI dedicado a los Estados de la federación. Su estructura se pormenorizaba en las secciones que estaban dedicadas al gobierno de los Estados, a sus obligaciones y restricciones. En relación a lo primero, si bien el modelo mantenía la división tripartita de los poderes, solo el judicial dependería directamente de la Constitución nacional; dicho de otro modo, el funcionamiento del ejecutivo y del legislativo quedaba a expensas de sus códigos estatales. De entre sus obligaciones, organizarse interiormente sin resultar lesivos a la Ley nacional, que además debían guardar y hacerla guardar; proteger la libertad de imprenta; no interferir en causas criminales o penales de otros Estados; contribuir para amortizar la deuda nacional; remitir una cuenta de gastos al Congreso, etc. Y de sus restricciones señalar

---

<sup>710</sup> Título IV “Del Supremo Poder Ejecutivo de la federación”, sección cuarta “De las atribuciones del presidente, y restricciones de sus facultades”, artículo 110, cláusulas X y XI. Decreto de 4 de octubre de 1824, *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

<sup>711</sup> Título IV “Del Supremo Poder Ejecutivo de la federación”, sección quinta “Del consejo de gobierno”, artículos que van desde el 113 al 116, este último con nueve cláusulas referentes a las atribuciones del consejo. Decreto de 4 de octubre de 1824, *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

que se les impedía establecer impuestos comerciales sin el consentimiento general, disponer de ejércitos ajenos, construir relaciones internacionales y entablar acuerdos comerciales y económicos con otros Estados de la federación sin previa aprobación general.

Por último, la Constitución finalizaba con el siguiente artículo 171: “jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados”. En otras palabras, la estructura del Estado, entre otras consideraciones inherentes a la nación mexicana, quedaba protegida por Ley fundamental. Solo un cambio legislativo de tal calibre podía desarrollar o lesionar su formato.<sup>712</sup>

La Constitución federal de 1824 mexicana había logrado lo que no consiguieron los primeros códigos de las Provincias Unidas, fracasados instrumentos legales que no supieron adecuar las relaciones interprovinciales con el centro político y la nación. Y lo había hecho gracias al consenso general, que pudo salvar, mediante una ley general, la disgregación territorial. Si la española de 1837 ha sido calificada tradicionalmente como transaccional, la federal mexicana podría entrar en la misma categoría. Que una parte nada desdeñable de diputados mexicanos hubieran estando presentes previamente en las cortes españolas, pudo ser bagaje suficiente para llegar a ententes de difícil visualización. No conviene olvidar que muchos de ellos tuvieron que luchar en minoría desde sus bancadas peninsulares, sacando adelante proyectos que antes de 1808 eran impensables en la Monarquía Católica. Es posible que gracias a esa cultura previa de debate, las cuestiones más controvertidas se sacaran en positivo en el Congreso constituyente mexicano. Esta teoría se sustenta en que, precisamente, el texto federal de 1824 tomó prestadas no pocas referencias del de 1812. Sin embargo, la realidad práctica dejó en evidencia una teoría perfecta. Si la misma Constitución para la Monarquía española había fallado por el exceso utópico, lo mismo le ocurriría a la mexicana. El ejecutivo apenas tendría poder para controlar las pulsiones estatales del interior del país, ni tampoco para hacer frente a las problemáticas que le irían surgiendo como nación independiente.

---

<sup>712</sup> Título VII, sección única “de la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva”, artículo 171. Decreto de 4 de octubre de 1824, *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

#### 4.2.2. *De la contención y disgregación territorial*

La conciliación constitucional había logrado salvar la disgregación de los territorios. El Acta de la comisión liderada por Ramos Arizpe, base del entendimiento, fue plasmado en el texto federal de 1824, un documento novedoso que acomodaba los intereses autonomistas de los Estados en un marco *nacional*.<sup>713</sup> Ni este fue el caso de la Constitución para la Monarquía hispánica de 1812, que en ningún momento consiguió satisfacer las demandas americanas, y ni mucho menos el del Río de la Plata, que desde la Revolución de Mayo de 1810 luchó por mantener la jurisdicción heredada.<sup>714</sup> El Estado federal mexicano tenía ante sí el difícil encargo de hacer funcionar una jurisdicción de dimensiones continentales. Al sur, las administraciones de Centroamérica habían aceptado el Plan de Iguala a través del Acta del 15 de septiembre de 1821.<sup>715</sup> Al norte, la frontera nunca supuso una preocupación más allá de las siempre belicosas comunidades indígenas de Norteamérica. No obstante, las vagas líneas septentrionales comenzaron a ser vistas con cierto desvelo por la rápida organización estatal de la pujante nación anglosajona de los Estados Unidos. Sin ir más lejos, la Luisiana francesa había sido vendida a comienzos del XIX, y la Florida española durante la primavera de 1821. Las grandes potencias europeas habían desaparecido de la escena y el floreciente país nacido en 1776 amenazaba la jurisdicción imperial a través de una agresiva política expansiva territorial.

La emancipación mexicana no significó la disgregación territorial tal y como se había producido en otras partes de la América española, como en el Río de la Plata. La

---

<sup>713</sup> En las páginas finales del trabajo de Jaime E. Rodríguez O., se puede observar una relación de los iniciales Estados mexicanos y las fechas de sus respectivas instituciones. RODRÍGUEZ O., “Las Cortes mexicanas...”, pp. 319-320.

<sup>714</sup> Presentado el proyecto autonomista porteño, desde el centralismo se intentó hacer ver que la soberanía había cambiado. La retroversión del poder hacia los pueblos fue convenida y adaptada al gusto de cada provincia, y la otrora capital virreinal hubo de emplearse a fondo para evitar la dispersión. A pesar de utilizar la coerción militar, no lo logró en las zonas periféricas. Paraguay inició su caminar independiente en muy tempranas fechas; la Banda Oriental viró hacia el proyecto federalista, a pesar de haber sido un bastión inicial del realismo fernandino; y el Alto Perú cayó en 1815 tras una serie de batallas bajo la influencia del virrey Abascal. Con el avanzar de la década y en un contexto sumamente inestable y por decidir, el proyecto centralista volvería a fracasar en su formalización del Estado, esta vez mediante un congreso constituyente. El texto promulgado en 1819, que lesionaba gravemente los intereses de las provincias respecto al centro político, apenas sobreviviría unos meses a su puesta en marcha.

<sup>715</sup> La proclamación de independencia de la provincia de Guatemala invitaba a las restantes demarcaciones centroamericanas a separarse de la monarquía católica. Esto, evidentemente, no significaba el nacimiento de entidades gubernamentales propiamente dichas, simplemente había que decidir. Esto llegaría el cinco de enero de 1822 con el *Acta de Unión de las Provincias de Centro América al Imperio Mexicano*, un documento que hacía constar que gran parte de los territorios que componían la antigua Capitanía General de Guatemala se adherían a la nación independiente imperial. Guillermo VÁZQUEZ VICENTE, “Nacimiento y ocaso de la Federación de Centro América: entre la realidad y el deseo”, en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 37, 2011, p. 254.

contención norteamericana fue posible gracias a la adhesión general de las élites al Plan de Iguala, pero también a la aprobación de los futuros Estados a confluir en una federación política. Esto no quiere decir que no se perdieran jurisdicciones regionales, como, por ejemplo, entidades insulares hasta entonces dependientes; pero también hubo movimientos en dirección contraria. Las capitanías generales de Guatemala y Yucatán, autónomas en su funcionar administrativo, aceptaron insertarse en una estructura imperial con la razón explícita de no caer en una temible anarquía amenazante. Sin embargo, poco duraría la aventura mexicana del primero de estos reinos.<sup>716</sup>

La élite regional guatemalteca no perdió de vista la emancipación de su más inmediata autoridad jurisdiccional. Ante el horror del posible descontrol popular, las garantías que ofrecía Iturbide a través de Iguala contentaban suficientemente a una oligarquía que solo pretendía conservar su estatus ante tiempos inciertos. Del mismo modo, las élites periféricas de Centroamérica observaron que la nueva redistribución política podía favorecer sus intereses frente a la histórica capital de la región, la recién trasladada Nueva Guatemala de la Asunción. El Acta de Unión de enero de 1822 fue la derivación de ambas querencias, un documento que declaraba la anexión de las provincias de Centroamérica al primer imperio, con los claros objetivos de conservar la unión territorial y de evitar que las élites perdieran su estatus. Ante la disgregación, inserción en una superestructura; ante el descontrol popular, garantías imperiales; ante los excesos de la capital de Guatemala, autonomismo local en un imperio cuya capital quedaba muy lejos. Aun con estas razones de evidente peso argumentario, la unión tendría el mismo recorrido histórico que la empresa de Agustín. Pocas semanas después de la abdicación del emperador, el primero de julio se proclamaba la independencia definitiva de Centroamérica. México perdía su mediodía debido, en gran parte, a las debilidades que presentaba la extravagante adhesión. La incorporación se había hecho desde el descarte, basada en el mal menor, y las diferencias entre las élites regionales y locales apenas aguantarían los tiempos convulsos. Asimismo, la lejanía con respecto al centro político hizo muy difícil controlar los deseos insurgentes que anhelaban la independencia absoluta de cualquier poder externo. Las tropas imperiales intentaron controlar los levantamientos, justificando aun más las sublevaciones. Los representantes de las provincias unidas de Centroamérica, ante la deriva, terminaron por decretar;<sup>717</sup>

---

<sup>716</sup> Para un estudio global: Xiomara AVENDAÑO ROJAS, *Centroamérica entre lo antiguo y lo moderno. Institucionalidad, ciudadanía y representación política, 1810-1838*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2009.

<sup>717</sup> VÁZQUEZ VICENTE, "Nacimiento y ocaso de la Federación de Centro América...", pp. 258-260.

“Primero. Que la Independencia del Gobierno español ha sido y es necesaria en las circunstancias de aquella nación y las de toda la América: que era y es justa en sí misma y esencialmente conforme a los derechos sagrados de la naturaleza [...]

[...] Que a impulsos de tan justos sentimientos, todas las provincias de América sacudieron el yugo que las oprimió por espacio de tres siglos: que las que pueblan el antiguo reino de Guatemala proclamaron gloriosamente su independencia en los últimos meses del año de 1821; y que la resolución de conservarla y sostenerla es el voto general y uniforme de todos sus habitantes.

Segundo. Considerando por otra parte: que la incorporación de estas provincias al extinguido imperio mexicano, verificada *sólo de hecho* en fines de 821 y principios de 822, fue una expresión violenta arrancada por medios viciosos e ilegales.

Que no fue acordada ni pronunciada por órgano ni por medios legítimos: que por estos principios la representación nacional del estado mexicano, jamás la aceptó expresamente, ni pudo con derecho aceptarla; y que las providencias que acerca de esta unión dictó y expidió D. Agustín de Iturbide, fueron nulas.

Que la expresada agregación ha sido y es contraria a los intereses y a los derechos sagrados de los pueblos nuestros comitentes: que es opuesta a su voluntad y que en concurso de circunstancias tan poderosas e irresistibles exigen que las provincias del antiguo reino de Guatemala se constituyan per si mismas y con separación del Estado Mexicano.

Nosotros, por tanto, los representantes de dichas provincias, en su nombre, con la autoridad y conformes en todos con sus votos, declaramos solemnemente:

1º- Que las expresadas provincias, representadas en esta Asamblea, son libres e independientes de la antigua España, de México y de cualquier otra potencia, así del antiguo como del nuevo mundo: y que no son ni deben ser el patrimonio de persona ni familia alguna.

[...] 3º- Que las provincias sobre dichas, representadas en esta Asamblea [...] se llaman, por ahora sin perjuicio de lo que se resuelva en la Constitución que ha de firmarse: Provincias Unidas del Centro de América”.<sup>718</sup>

La justificación emancipadora era doble, tanto de la monarquía compuesta como del primer imperio mexicano. En 1823 quedaba establecida la separación de las provincias del sur, dando origen a la República Federal del Centro de América. Ambas federaciones, la mexicana y la centroamericana, tuvieron un mismo origen: el colapso

---

<sup>718</sup> Alberto HERRARTE (comp.), *Documentos de la unión centroamericana*, Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1957, pp. 17-21; VÁZQUEZ VICENTE, “Nacimiento y ocaso de la Federación de Centro América...”, pp. 261-262.



político del imperio, aunque quedara por dilucidar mediante congresos constituyentes sus estructuras internas.<sup>719</sup> Los pasos dados en Centroamérica fueron los mismos a cualquier Estado-nación hispánico que hubiera nacido a comienzos del siglo XIX. En ningún caso las firmísimas reivindicaciones significaron la inmediata puesta en marcha de un proyecto nacional, al contrario. Los Congresos nacionales de herencia española, que ya de por sí tuvieron la difícil tarea de construir una administración de corte liberal, y que en América significaba además la separación de su cabecera estatal, debieron legitimarse en todas y cada una de las provincias a las que pretendía representar. Y el caso centroamericano fue paradigmático, porque tras dos separaciones prácticamente simultáneas, los Estados de la república centroamericana no tardaron mucho más en disgregarse. La desafección de Chiapas fue la primera de una federación que se derrumbó por la constante confrontación bélica interna. Tras varios años de gobierno del militar Francisco Morazán, la disolución fue un hecho insalvable en 1839, y a pesar de algunos tímidos intentos de revertir la unión, Centroamérica se convirtió en un crisol de países que contrastaban en extensión con las administraciones resultantes de la América española. Los Estados que hasta entonces la conformaban (Guatemala -Los Altos-, San Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica) se hicieron independientes entre sí.<sup>720</sup>

#### 4.2.3. *El primer federalismo mexicano, 1824-1835*

La república federal mexicana se apuntaló jurídicamente el 4 de octubre de 1824 mediante decreto constitucional. Unos meses más tarde, el primero de enero de 1825, comenzaron las sesiones del nuevo congreso. El lento funcionar de las Cámaras confluyó con una inaudita tranquilidad legislativa. Guadalupe Victoria, flamante primer presidente de la federación, se congratulaba de los buenos inicios de la administración mexicana y de que la Monarquía hispánica tenía visos de desaparecer, más pronto que tarde, en el cono sur. Empero, otros asuntos de índole externa llamaron la atención de los poderes del Estado. La relativa quietud interna contrastaba con la difícil adecuación del nuevo país en el concierto mundial.<sup>721</sup>

---

<sup>719</sup> Alfredo ÁVILA, “Federación y reformas: Centroamérica y México en las décadas de 1820 y 1830”, en Manuel SUÁREZ CORTINA (ed.), *Federalismos. Europa del Sur y América Latina en perspectiva histórica*, Granada, Comares, 2016, p. 32.

<sup>720</sup> *Ibid.*, p. 29.

<sup>721</sup> Reynaldo SORDO CEDEÑO, “El congreso nacional: de la armonía al desconcierto institucional, 1825-1830”, en Josefina Zoraida VÁZQUEZ y José Antonio SERRANO (coords.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México D.F., El Colegio de México/CEH, 2012, pp. 83-84.

Se intentó retomar las relaciones con la Santa Sede, inexistentes tras la ruptura emancipadora. Tras largas deliberaciones en ambas Cámaras, se propuso enviar una delegación que hiciese ver a los Estados Pontificios lo reglamentado en el artículo 3 de la Constitución federal y solicitar a “su Santidad”, entre otras cuestiones, que “autorizara a la nación mejicana el uso del patronato”, tal y como había sucedido históricamente. Francisco Pablo Vázquez, canónigo de Puebla, fue elegido para encabezar las difíciles negociaciones. España, que había vuelto al absolutismo y prácticamente había perdido los territorios ultramarinos continentales, presionó para que la Santa Sede desconociera al enviado, lo expulsara de Roma y publicara una encíclica que rechazara las emancipaciones y reconociera a Fernando VII como verdadero soberano. A pesar de lo peligroso de la situación, pues Roma podía perder su influencia sobre los territorios ultramarinos, acabó cediendo a la coacción. Las complicadas relaciones entre los Gobiernos mexicano y el pontificio solo habían empezado.<sup>722</sup>

Asimismo, el ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos tuvo ante sí la complicada tarea de verse reconocido internacionalmente. España, como no podía ser de otro modo, se negó a admitir las emancipaciones de sus dominios americanos, y las potencias europeas, congregadas alrededor de la conservacionista Cuádruple Alianza, optaron por el mismo camino. Solo Gran Bretaña, que había ensoñado siempre con la posibilidad de abrirse al potentísimo comercio americano, reconoció a la república norteamericana en diciembre de 1824. Una relación que permitió a México a abrirse al mundo, y reportar a la economía británica pingües beneficios gracias a concesiones y onerosos préstamos. Y es que la federación, a pesar del erial hacendístico heredado, siguió teniendo el potencial económico necesario para que el mundo la reconociese. De ello se pudo desprender la pretensión gubernamental de *conquistar* los territorios del norte y la necesidad de colonizarlos con inmigración europea.<sup>723</sup>

---

<sup>722</sup> Marta Eugenia GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso: México siglo XIX*, tomo I, México D.F., H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura/Universidad Nacional Autónoma de México (IIS)/Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social (IMDSC)/Miguel Ángel Porrúa, 2010, pp. 47-50.

<sup>723</sup> La primera ley para naturalizar al extranjero fue decretada el 14 de abril de 1828, aunque con anterioridad se había legislado sobre otras cuestiones concernientes al no nacido en tierras mexicanas. Antonia PI-SUÑER, Paolo RIGUZZI y Lorena RUANO, *Historia de las relaciones internacionales de México, 1821-2010*, vol. 5 Europa, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2011, pp. 33-34; Erika PANI, “Ciudadanos precarios. Naturalización y extranjería en el México decimonónico”, en *Historia Mexicana*, vol. LXII, n. 2, 2012, p. 632.

Ese efecto llamada contrastó con la determinación de expulsar a los españoles peninsulares que aun permanecían en el país.<sup>724</sup> Los menos, antiguos realistas reducidos y acantonados en la fortaleza costera de San Juan de Ulúa, opuestos a la emancipación (capitularían a finales de 1825).<sup>725</sup> Otros, la mayoría, se acogieron a las promesas de Iguala y decidieron afincarse definitivamente en tierras mexicanas. No es que fueran muchos, unos poquísimos miles frente a un Estado que ya alcanzaba los seis millones y medio de habitantes, pero cualitativamente seguían siendo importantes.<sup>726</sup> Tras dos debates, el Congreso constituyente decidió en 1823 que las tropas vencidas podían establecerse de manera definitiva en México (las que habían capitulado en 1821 frente a las Tres Garantías). No sin vericuetos, pues la deliberación había quedado en empate numérico entre los diputados, pero pronto cambiaría la suerte de los “gachupines”. Los levantamientos populares en contra de la permanencia de los españoles se hicieron cada vez más recurrentes y difíciles de contener y hubo que legislar. A partir de 1827 se decretó, tanto a nivel estatal como federal, la expulsión de los peninsulares.<sup>727</sup> La presencia se redujo a la mitad tras la sucesiva legislación, y en palabras de Erika Pani, el sino de cada español dependió en gran medida del poderío de cada uno. La pérdida de este reducido, aunque importante sector social, fue un duro golpe para la Hacienda y el comercio, pero también contra la estabilidad política. Hubo quienes creyeron que se habían ganado la ciudadanía política, y hubo quienes los tacharon de desleales y de pertenecer a contingentes desestabilizadores del país y de la independencia conseguida. No hubo consenso. El problema del peninsular se añadiría a los propios de los tiempos de la emancipación, como la inestabilidad territorial y económica, pero se alargaría durante todo el siglo XIX, llegando incluso a las primeras décadas del XX, marcando definitivamente a la opinión pública y política del mundo mexicano.<sup>728</sup>

---

<sup>724</sup> La primera ley de expulsión de los españoles fue el 20 de diciembre de 1827, aunque ya se había legislado contra extranjeros sediciosos (23 de diciembre de 1824). PANI, “Ciudadanos precarios...”, p. 632.

<sup>725</sup> SORDO CEDEÑO, “El congreso nacional: de la armonía al desconcierto institucional...”, p. 84.

<sup>726</sup> Los datos demográficos se pueden consultar en Harold D. SIMS, *Descolonización en México. El conflicto entre mexicanos y españoles (1821-1831)*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1974. Extraído de Erika PANI, “De coyotes y gallinas: hispanidad, identidad nacional y comunidad política durante la expulsión de los españoles”, en *Revista de Indias*, vol. LXIII, n. 228, 2003, p. 357.

<sup>728</sup> Para un estudio más exhaustivo sobre la expulsión de los españoles, véanse Harold D. SIMS, *The Expulsion of Mexico's Spaniards, 1821-1836*, Pittsburg, University of Pittsburg Press, 1990; y PANI, “De coyotes y gallinas...”, pp. 357-373. Sobre el problema español en México, consultar Tomás PÉREZ VEJO, “La difícil herencia: hispanofobia e hispanofilia en el proceso de construcción nacional mexicano”, en Manuel SUÁREZ CORTINA y Tomás PÉREZ VEJO (eds.), *Los caminos de la ciudadanía. México y España en perspectiva comparada*, Madrid, Biblioteca Nueva/PUBliCAN-Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2010, pp. 219-230.

No todo tuvo que ver con la contraparte europea (españoles, Santa Sede, potencias europeas), también hubo de adecuarse relaciones con las nuevas potencias. Desde la misma emancipación se procuró que la administración Monroe reconociera la nueva soberanía mexicana. A pesar de la afinidad histórica que los unía, el Gabinete del quinto presidente de los Estados Unidos se mostró renuente en los primeros meses a cualquier reconocimiento internacional, quizá por ser un sistema de gobierno de tipo imperial que no casaba con las ideas republicanas estadounidenses.<sup>729</sup> Pero la aquiescencia era necesaria para la federación mexicana, sobre todo teniendo en cuenta que toda la frontera septentrional colindaba con un país en clara expansión territorial, unas lindes que habían sido establecidas por la Monarquía Católica y el país norteamericano en 1821 a través del Tratado de Transcontinentalidad Adams-Onís, y que era necesario actualizar con el cambio de poder. El reconocimiento vino en septiembre de 1822, cuando José Manuel Zozaya, ministro plenipotenciario mexicano, fue recibido por el presidente James Monroe. El excelso protocolo no pasó de una declaración formal (se intentó un tratado de amistad, alianza y comercio), posiblemente porque Estados Unidos intuyó la fragilidad interna del imperio, pero también porque desde el mismo México se empezó a observar al vecino con cierto recelo. El que podía haber sido un aliado frente a los viejos poderes europeos, se convirtió en una potencia en sí misma, erigiéndose como baluarte americano frente a una Europa rearmada militar e ideológicamente contra la revolución. La Doctrina Monroe de finales de 1823 (“América para los americanos”), marcaría definitivamente las relaciones de Estados Unidos y los países adyacentes.<sup>730</sup>

La frenética diplomacia exterior contrastaba con la relativa calma interior. No duraría mucho. Al comienzo de la segunda legislatura las facciones políticas comenzaron a disputarse la legitimidad gubernamental y social;

“En efecto, es digno de llorarse con lágrimas de sangre, que a un país que marchaba a su mayor engrandecimiento, bajo la mejor forma de gobierno, se le trate de dividir en facciones y sumido en guerra civil por cuatro necios borbonistas, que no son más los

---

<sup>729</sup> Octavio HERRERA y Arturo SANTA CRUZ, *Historia de las relaciones internacionales de México, 1821-2010*, vol. 1 América del Norte, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2011, p. 55.

<sup>730</sup> *Ibid.*, pp. 60-65.

tales escoceses, y unos cuantos centenares de mexicanos candorosos, que es lo que compone la mayoría de los llamados yorkinos.”<sup>731</sup>

En absoluto deben compararse estas primeras facciones políticas a los posteriores partidos políticos mexicanos del siglo XIX.<sup>732</sup> Las primitivas logias mexicanas, ya instaladas en tiempos de la insurgencia, estuvieron integradas, principalmente, por españoles procedentes de las tropas expedicionarias; sin embargo, poco a poco se fueron incorporando a sus filas un buen número de americanos que ya tendían hacia la emancipación del territorio.<sup>733</sup> Este fue el caso del rito escocés, partidarios de que el trono fuese ocupado por un borbón, siendo casa ideológica de algunos de los diputados regresados de las cortes gaditanas, como el siempre inquieto Ramos Arizpe o Lorenzo de Zavala.<sup>734</sup> Con la caída del imperio, las primigenias facciones hubieron de modificar el discurso. Se abandonó la pretérita diferenciación entre serviles y liberales y se centraron en la relación que debía tener los Estados mexicanos con respecto a la nación. Surgió, además, una sinergia propia de la revolución liberal, la asociación entre libertad de imprenta y la necesidad de los partidos por librar la batalla política en el terreno popular. Periódicos como *El Sol*, *Águila Mexicana* y *El Iris de Jalisco* fueron los oportunos portavoces. *El Sol*, administrado por el catalán Manuel Codorniú, reconocido anti-iturbidista y miembro de la facción escocesa, se elaboraba y publicaba en la imprenta del ministro de Relaciones Exteriores Lucas Alamán, tachado de centralista y conservador. El periódico nunca se declaró escocés como tal, más bien fue acusado por sus contrarios, aunque esto no quiere decir que no ejerciera la función de vocero de la logia. Por el contrario, el *Águila Mexicana* y

<sup>731</sup> *Ni escoceses ni yorkinos deben ser los electores mexicanos*, México, Impreso en la Oficina del Águila dirigida por José Ximeno, 1826. Extraído de SORDO CEDENO, “El congreso nacional: de la armonía al desconcierto institucional...”, p. 89.

<sup>732</sup> Michael P. COSTELOE, *La primera república federal de México (1824-1835)*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1975. Para este tema en concreto, véanse pp. 35-61. Alfredo Ávila y María Eugenia Vázquez Semadeni han recogido parte de ese revisionismo tan demandado: Timothy E. ANNA, *Forging México. 1821-1835*, Lincoln-Londres, University of Nebraska Press, 1998. Añadir: Rafael ROJAS, *La escritura de la independencia. El surgimiento de la opinión pública en México*, México D.F., Taurus/CIDE, 2003; Alfredo ÁVILA, “El Partido Popular en México”, en *Historia y Política*, n. 11, (enero-junio) 2004; María Eugenia VÁZQUEZ SEMADENI, “Masonería, papeles públicos y cultura política en el primer México independiente, 1821-1828”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n. 38, (julio-diciembre) 2009; y Alfredo ÁVILA y Alicia SALMERÓN (coords.), *Partidos, facciones y otras calamidades. Debates y propuestas acerca de los partidos políticos en México, siglo XIX*, México D.F., Fondo de Cultura Económica/CONACULTA/UNAM (IIH), 2012.

<sup>733</sup> Puede resultar sugerente a este respecto María Eugenia VÁZQUEZ SEMADENI, *La formación de una cultura política republicana. El debate público sobre la masonería. México, 1821-1830*, México/Zamora, Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de Michoacán, 2010.

<sup>734</sup> ROJAS, *La escritura de la independencia...*, p. 130; ÁVILA, “El Partido Popular...”, p. 46

en *El Iris* fueron casa de los yorkinos. El primero fue publicado por Germán Prisetete y Juan Gómez de Navarrete, este último amigo personal de Iturbide, aunque más tarde pasaría a ser propiedad del diputado Lorenzo de Zavala, bajo edición de Antonio José Valdés, quien fuera precisamente fundador y editor de *El Iris de Jalisco*.<sup>735</sup>

Gran parte de los antiguos iturbidistas se pasaron a la federación, a priori una contradicción ideológica que fue aprovechada por los escoceses. Valdés, a través de la publicística, expuso con excesivo simplismo las divergencias políticas. Expresó que los iturbidistas-federalistas eran la voz de la mayoría nacional; es decir, la del pueblo, la de los insurgentes y la de la mayoría del ejército. Protectores de la independencia y posicionados contra los gachupines, a quienes acusaban de tramar contra el país. Afectos de la libertad, fueron enemigos políticos del despotismo y de los borbonistas, quienes, según ellos, anhelaban la reconquista española. Decían de estos, además, que eran defensores del centralismo, porque solo así sería posible el despojo de la fuerza efectiva de los Estados interiores, posibilitando la vuelta de la Monarquía española con mayor facilidad. Por supuesto, esto no casaba con la compleja realidad del momento, pero formaba parte de la batería de inculpaciones que se plasmaban en folletos, papeles periódicos y discursos parlamentarios.<sup>736</sup> Un contexto similar a la división que se produjo en el seno del liberalismo español, donde los radicales no tardaron en acusar a los moderados de serviles, y de intentar ayudar a que regresara el absolutismo en los tiempos del Trienio.<sup>737</sup>

Escoceses y yorkinos se disputaron el poder popular y político a partir de 1825, y llevaron la contienda ideológica a las Cortes y a la opinión pública, donde propugnaron por sistemas de gobierno tan disímiles como irreconciliables. En definitiva, los federalistas acusaban a los centralistas de solo querer trabajar para unos cuantos y de pretender destruir la independencia. Estos, por el contrario, denunciaron

---

<sup>735</sup> El propio Alamán calificó a los yorkinos como aquellos que solo aspiraban a algún empleo, a puestos en la administración y en el Congreso, a verse eximidos de cualquier responsabilidad en el manejo de los asuntos públicos o ante alguna persecución judicial; en fin, toda aquella gente “perdida que aspiraba a hacer fortuna, abandonando muchos a los escoceses que no podían presentar estas ventajas”. ALAMÁN, *Historia de Méjico...*, Tomo V, pp. 624-625; VÁZQUEZ SEMADENI, “Masonería, papeles públicos y cultura política...”, pp. 46-47; Alfredo ÁVILA y María Eugenia VÁZQUEZ SEMADENI, “El orden republicano y el debate por los partidos, 1825-1828”, en Alfredo ÁVILA y Alicia SALMERÓN (coords.), *Partidos, facciones y otras calamidades. Debates y propuestas acerca de los partidos políticos en México, siglo XIX*, México D.F., Fondo de Cultura Económica/CONACULTA/UNAM (IIH), 2012, pp. 25-26.

<sup>736</sup> Sobre la importancia de los publicistas en la construcción de los Estados hispanoamericanos, consultar Paula ALONSO (ed.), *Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los Estados nacionales en América Latina, 1820 – 1920*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004.

<sup>737</sup> VÁZQUEZ SEMADENI, “Masonería, papeles públicos y cultura política...”, p. 48; ÁVILA y VÁZQUEZ SEMADENI, “El orden republicano y el debate por los partidos...”, pp. 27-28.

que la federación era la peor de las opciones posibles, la que llevaría al país a la disgregación territorial y a la autodestrucción; además, señalaron que los iturbidistas eran simples oportunistas que se aprovechaban de los federalistas de corazón para hacer volver al imperio. En resumen, las dos facciones afianzaban la visión de que el contrario solo trabajaba para destruir la nación mexicana, y este fue el escenario que encontró el presidente a los pocos meses de entrar al ejecutivo.<sup>738</sup>

La designación de Victoria fue vista como una victoria del federalismo, toda vez que los centralistas veían como mejor opción a Nicolás Bravo, quien terminó siendo vicepresidente hasta finales de 1827. A pesar de ello, el presidente había tirado del espíritu conciliador del Acta Constitutiva de Arizpe, donde se había logrado encontrar acomodo para todas las opciones y sentar las bases de la República Federal. Se rodeó tanto de cercanos como de opositores, algo que no fue bien visto por los federalistas yorkinos. Estos no tardaron en denunciar la existencia de grupos secretos que solo urdían para destruir la independencia del país, una visión que derivaría en sucesivos levantamientos populares contra los gachupines, unas insurrecciones que rara vez conseguían el propósito de desenmascarar al traidor. Este “bipartidismo” se rompería por la sección yorkina, pues gran parte de los llamados *imparciales* vendrían precisamente de esa logia. Eran federalistas que no estaban de acuerdo con la radicalización de las posturas, y de entre ellos se encontrarían personalidades del tipo como Valentín Gómez Farías, Navarrete y Ramos Arizpe. Llegaron a acercar posturas con los escoceses, lo que les llevó a ser también considerados como enemigos de los yorkinos.<sup>739</sup>

A pesar de las intenciones de Victoria, la época de la conciliación general había terminado. Vino a exacerbar los ánimos la conspiración del fraile español Joaquín Arenas de 1827, apresado por intentar hacer regresar el poder fernandino sobre tierras mexicanas. Los yorkinos presionaron desde las instituciones, la opinión pública y desde el mismo pueblo para que los españoles fueran proscritos de cualquier función pública, o incluso, para que se les expulsaran directamente del país (en líneas anteriores se habló de algunas de estas leyes). No hubo, por supuesto, unanimidad. A finales de ese año, un grupo en el que se encontraba el vicepresidente Bravo se sublevó contra tales decretos, además de exigir el cumplimiento de la Constitución de 1824 y reclamar la expulsión de Joel R. Poinsett, delegado norteamericano que había sido padre de la logia yorkina

---

<sup>738</sup> ÁVILA y VÁZQUEZ SEMADENI, “El orden republicano y el debate por los partidos...”, p. 29.

<sup>739</sup> *Ibid.*, pp. 30-36.

mexicana. El golpe fue parado y los escoceses arrinconados, no así una federación que se encaminaba hacia la ruina. Manuel Gómez Pedraza, apoyado por los imparciales, había superado en el sistema de elección a presidente a Vicente Guerrero, una resolución que no sería aceptada por los yorkinos, que apoyaban precisamente a este segundo. Santa Anna se sublevaba, junto con Lorenzo de Zavala y el militar José María Lobato, contra Pedraza y los españoles que aun quedaban en el país. El motín de La Acordada y el asalto tumultuoso del Parián, un importante mercado contiguo al Palacio Nacional y regentado por los más ricos de la ciudad, lograron la renuncia del candidato moderado, acusado de haber ganado las elecciones de manera fraudulenta; sin embargo, lo que sucedió, en realidad, fue el ascenso del rito de York como fuerza dominante y la destrucción del orden legal, pero también los peligros que encerraba los excesos de la federación. Los *hombres de bien* comenzaron a vislumbrar cambios tendentes a que la administración central se hiciera más eficaz.<sup>740</sup>

Guerrero fue designado presidente de la federación y Anastasio Bustamante como vicepresidente, mediante un sistema de elección que se saltaba toda legalidad constitucional. La arbitrariedad había regresado y los levantamientos militares se instalaron como método legítimo del devenir político. Lo que ocurrió en el liberalismo español a raíz de su institucionalización en el poder, comenzó a verse con anterioridad en la federación mexicana. Y no era tanto una rémora del sistema como una defensa férrea del mismo: se levantaban porque creían fehacientemente que se estaba violentando el espíritu del sistema. Vicente Guerrero tomó posesión en abril de 1829, pero pronto hubo de hacer frente a dos golpes militares que atacaban directamente a la federación. El primero, en julio, con el desembarco de una expedición española liderada por Isidro Barradas proveniente de Cuba, con pretensiones de subvertir la independencia. Antonio López de Santa Anna y Manuel Mier de Terán lideraron la victoria frente a la intervención extranjera, valiéndole al primero de ellos el título de

---

<sup>740</sup> SORDO CEDEÑO, “El congreso nacional: de la armonía al desconcierto institucional...”, pp. 93-98; Catherine ANDREWS, “La actitud de la administración de Anastasio Bustamante hacia los partidos y la oposición política (1830-1832)”, en Alfredo ÁVILA y Alicia SALMERÓN (coords.), *Partidos, facciones y otras calamidades. Debates y propuestas acerca de los partidos políticos en México, siglo XIX*, México D.F., Fondo de Cultura Económica/CONACULTA/UNAM (IIH), 2012, pp. 51-52; Brian R. HAMNETT, *Historia de México*, Madrid, Akal, 2013 (2ª edición), p. 161. La cursiva del texto no es propia: ha sido extraída de Michael P. COSTELOE, *La República central en México, 1835-1846. “Hombres de bien” en la época de Santa Anna*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000; de quien a su vez hace eco Fidel GÓMEZ OCHOA, “Antifederalismo en el México de las posibilidades (1823-1853)”, en Manuel SUÁREZ CORTINA (ed.), *Federalismos. Europa del Sur y América Latina en perspectiva histórica*, Granada, Comares, 2016, pp. 75-76. Véase también Miriam GALANTE, *El temor a las multitudes. La formación del pensamiento conservador en México, 1808-1834*, México D.F./Mérida, UNAM/Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales, 2010.



“Benemérito de la Patria” al vencer a Barradas en el puerto de Tampico. El segundo, en noviembre y desde el interior de la república. Una guarnición en Campeche se levantaba a favor del centralismo político, con serias sospechas de que en la sombra estuvieran el vicepresidente Bustamante y Santa Anna. A esta sedición le siguió otro alzamiento en diciembre del ejército federal en Xalapa, declarado en rebeldía por el aumento de las prerrogativas de un ejecutivo que temía una nueva intervención extranjera, y también frente a la ilegalidad que había supuesto el nombramiento de Guerrero como presidente. El Plan de Jalapa animó a los de Campeche a unirse, previo abandono de las pretensiones centralistas, y exhortaba igualmente a Santa Anna y a Bustamante a adherirse al movimiento. Guerrero, otrora líder insurgente, cayó definitivamente en desgracia, y el vicepresidente asumió las funciones de presidente.<sup>741</sup>

Con Bustamante llegaron los anteriormente mencionados *hombres de bien*, como Lucas Alamán, que regresaba a la alta administración tras varios años alejados de ella. Se reconsideró lo que debía ser la República Federal mexicana.<sup>742</sup> Se hizo perentorio reinstaurar el orden, fortalecer el ejecutivo, reorganizar una exhausta Hacienda pública y detener lo que parecía una revolución con visos de transformarse en francesa. Hubo de recomponer un país que se encaminaba sin remedio hacia una peligrosa y anarquizante confederación de Estados. Se menoscabó el espíritu de la Constitución federal de 1824, pues se fortalecieron las labores de un ejecutivo que hasta entonces se había demostrado demasiado ineficaz y débil frente a las constantes deliberaciones de las Cámaras legislativas, siempre renuentes a que el poder central derivara a despótico.<sup>743</sup> Esta *readministración* del Estado mexicano tuvo mucho que ver con la etapa postrevolucionaria que se vivía en las antiguas potencias, e incluso en la pretérita cabecera de la Monarquía Católica. El liberalismo español, influenciado por el exilio absolutista, comenzaría a observar que la obra liberal de 1812 era demasiado utópica, y que en el terreno práctico se hacía necesario compensar el desmesurado poder

---

<sup>741</sup> Benjamín FLORES HERNÁNDEZ y Mauricio GONZÁLEZ ESPARZA, “Vocación y andanzas caribeñas de Antonio López de Santa Anna”, en *Anuario de Estudios Americanos*, n. 67 (2), (julio-diciembre) 2010, p. 647; SORDO CEDEÑO, “El congreso nacional: de la armonía al desconcierto institucional...”, pp. 100-103. Para una visión más extensa de tan controvertida figura: Will FOWLER, “Antonio López de Santa Anna: «el hombre visible por excelencia» (México, 1821-1855)”, en Manuel CHUST y Víctor MÍNGUEZ (coords.), *La construcción del héroe en España y México (1789-1847)*, València, Universitat de València, 2003, pp. 357-380.

<sup>742</sup> Lucas ALAMÁN, *Examen imparcial de la administración de Bustamante*, estudio introductorio de José Antonio Aguilar Rivera (reproducción de dos textos del autor, ambos publicados por primera vez en 1834), México D.F., Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2008.

<sup>743</sup> SORDO CEDEÑO, “El congreso nacional: de la armonía al desconcierto institucional...”, p. 104; GÓMEZ OCHOA, “Antifederalismo en el México de las posibilidades...”, pp. 76-77.

del legislativo. Los liberales peninsulares comprendieron que el doctrinarismo europeo era más eficaz para el Estado constitucional, pero para ello había que superar la etapa revolucionaria. Al institucionalizarse, las dos grandes familias del liberalismo transgredieron las líneas rojas de Cádiz y construyeron un modelo más acorde a la realidad peninsular. Y este fue el mismo trazo por el que optó la administración de Anastasio Bustamante. Alamán trabajó para limitar el poder de las milicias regionales, se empleó a fondo contra las legislaturas estatales que habían cometido fraude, legisló para evitar nuevas manipulaciones interesadas, transfirió para el Gobierno central las prerrogativas sobre colonización extranjera y persiguió judicialmente a aquellos yorkinos, cuya actuación política no había sido la más adecuada.<sup>744</sup> Si la década resultó ser la definitiva institucionalización del liberalismo en la península, lo mismo ocurrió en el Estado mexicano para lograr su propia supervivencia. Claro que, evidentemente, los liberales españoles hubieron de reconsiderar sus posturas desde el exilio y en base a la influencia europea, mientras que los mexicanos que repensaron los postulados de la Carta de 1824 lo hicieron en base al temor de la deriva confederal del país. Dos maneras de enfrentar los resultados de la revolución de nación; una, como única vía para resolver la monarquía constitucional, otra, como posible salida para evitar la anarquía confederal.

Sin embargo, la ingobernabilidad y la confrontación directa se habían instalado en los Estados Unidos mexicanos. Los yorkinos entendieron rápidamente que desde la oposición política poco se podía hacer ante las presiones de Alamán. Abandonadas las butacas del legislativo, se levantaron militarmente en el sur de la federación bajo mandato de Vicente Guerrero, una sublevación con voluntad de guerra civil. Las dos facciones desacataban la ley con la firme pretensión de sobreponerse al rival político, eran los estertores de un sistema con visos de colapsar completamente.<sup>745</sup>

Como medida para detener la revolución instalada, el Gobierno planteó la posibilidad de una amnistía en favor de los levantados a comienzos de 1831. En pleno debate, las fuerzas del Estado notificaron la detención de Guerrero. Su rápido fusilamiento dañó severamente la imagen de la administración central, así como la posibilidad de una reconciliación entre facciones. Al año siguiente, y en un clima de actuación militar permanente y constante, Santa Anna se insubordinaba al frente de un grupo de militares en Veracruz el 2 de enero, aunque con pocos visos de triunfar en el

---

<sup>744</sup> SORDO CEDEÑO, “El congreso nacional: de la armonía al desconcierto institucional...”, pp. 104-105; GÓMEZ OCHOA, “Antifederalismo en el México de las posibilidades...”, pp. 77-78.

<sup>745</sup> SORDO CEDEÑO, “El congreso nacional: de la armonía al desconcierto institucional...”, pp. 104-111.

corto plazo. Sin embargo, tropas diseminadas por todo el territorio nacional, así como legislaturas estatales, fueron adhiriéndose a un Plan, el de Veracruz, que iba en contra del Gobierno de Bustamante. La guerra civil terminaba el 23 de diciembre de 1832 con la firma del Convenio de Zavaleta. Signaron Santa Anna, como sublevado y hombre fuerte del momento; el presidente Anastasio Bustamante, que lo hacía ya como saliente, y Gómez Pedraza, quien había regresado en calidad de mediador y que terminaría siendo designado como presidente interino de la federación, con el objetivo inmediato de devolver la legalidad constitucional perdida al Estado mexicano.<sup>746</sup> El contexto *guerracivilista* imposibilitaba la gobernabilidad a ambos lados del Atlántico. Si bien la nación peninsular se desangraba entre dos bandos que tenían como base a las dos ramas de la familia Borbón para ocupar la jefatura del Estado, y las dos justificando su legitimidad al trono, el país norteamericano lo hacía entre dos facciones que se quisieron disputar el poder tras la caída del imperio iturbidista. Y si bien en ambos territorios confrontaban dos modelos de Estado, solo en España se planteaba la posibilidad de regresar al absolutismo y a la arbitrariedad legal. Absolutismo frente a liberalismo en la península, centralismo y federación en México, y en ambos, con fuerte presencia y dependencia del personalismo militar del devenir político.

Las elecciones permitieron la vuelta de los yorkinos exaltados al gobierno. Accedía a la presidencia por primera vez Antonio López de Santa Anna, con Valentín Gómez Farías como segundo, aunque en realidad, sería este último el encargado de poner en marcha la nueva administración por ausencia del primero. Sordo Cedeño enumera en una de sus investigaciones el programa político de Farías. Entre otras medidas: total libertad de imprenta, abolición de los privilegios eclesiásticos y de la milicia, supresión de órdenes monásticas y consolidación de la deuda pública nacional. El conservadurismo estalló en sublevaciones, y el veracruzano, que hasta entonces había dejado hacer, hubo de contener unos levantamientos que recordaba al caos de meses anteriores, momento que fue aprovechado por el Gabinete para radicalizar sus políticas reformistas e ir en contra de los “perturbadores” de la paz, una especie de purga política que aunó a toda la oposición. El distanciamiento entre Santa Anna y el vicepresidente alcanzó el punto que siempre había anhelado el Benemérito, con todos los grupos sociales, la opinión pública y las facciones contrarias solicitando su regreso a la más alta

---

<sup>746</sup> Will FOWLER, “El pronunciamiento mexicano del siglo XIX. Hacia una nueva tipología”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n. 38, (julio-diciembre) 2009, p. 8; SORDO CEDEÑO, “El congreso nacional: de la armonía al desconcierto institucional...”, pp. 112-122.

instancia del ejecutivo. La resaca del reformismo fue fatal para una República federal que daba sus últimos pasos antes de virar hacia el centralismo.<sup>747</sup>

La Constitución de 1824, un documento trabajado, conciliador y transaccional de tiempos inmediatamente posteriores al imperio, se había mostrado como el principal problema para las facciones de los años treinta. Era difícil que los sucesivos ejecutivos cumplieran con la legalidad constitucional, básicamente porque su posición era tan débil en el tablero político, que cualquier nueva prerrogativa significaba un hecho ilegítimo. El antifederalismo había ganado suficientes adeptos como para que la situación del país se replanteara por completo. Era el particular exilio del liberalismo mexicano con respecto al español: la postrevolución tomaba la posición de salida.

“Sumergida la República Mexicana en el caos más espantoso de confusión y desorden a que la han sujetado las medidas violentas con que los cuerpos legislativos han llenado este periodo de sangre y lagrimas, desplegando los atentados de una demagogia absoluta sobre la destrucción de la carta fundamental que tantos sacrificios ha costado, es indispensable manifestar expresamente la realidad de los votos que emiten los pueblos, para que se apliquen remedios exactos y positivos que basten a calmar los males y a destruir la existencia de las logias masónicas, que producen el germen de las divisiones intestinas.”<sup>748</sup>

El Plan de Cuernavaca de 1834, tras pronunciamiento militar, pretendía devolver la gobernabilidad al país y la proscripción de todas las reformas realizadas por la administración de Farías. El centralismo se había extendido lo suficiente entre la población, la opinión pública y las legislaturas como para que la ley de 1824 resistiera los deseos de un cambio radical de sistema. Un nuevo Congreso, completamente renovado e inclinado hacia el antifederalismo, redactaría una nueva Constitución, las denominadas Siete Leyes Constitucionales de 1836, completando así el transitar postrevolucionario vivido en la Europa de comienzos del siglo XIX. El Estatuto español y las Siete Leyes mexicanas significaron la respuesta doctrinaria y conservadora al “radicalismo” gaditano.<sup>749</sup>

---

<sup>747</sup> SORDO CEDEÑO, “El congreso nacional: de la armonía al desconcierto institucional...”, pp. 122-127.

<sup>748</sup> *Plan de Cuernavaca*. Cuernavaca, 25 de mayo de 1834. Excmo. Sr. Ignacio Echeverría. José Mariano Campos, secretario.

<sup>749</sup> GÓMEZ OCHOA, “Antifederalismo en el México de las posibilidades...”, pp. 78-81.

#### 4.2.4. *La respuesta postrevolucionaria. El moderado centralismo de 1836*

El faccionalismo empujaba al modelo federal hacia una indefectible anarquía, o por lo menos esa era la sensación que transitaba sobre los Estados Unidos Mexicanos. Desastres continuados, caos y arbitrariedad se habían instalado en un sistema que, supuestamente, debía basarse en la constitucionalidad. Santa Anna convocó elecciones tan pronto le fue posible, y con la nueva legislatura, el grupo radical reformista quedó relegado. Regresaron los hombres de bien, quienes se acercaron a los de la línea moderada y grupos santannistas, todos ellos esperanzados por acometer la ansiada reorganización estatal. Las Cámaras presionaron para que ese mismo Congreso General derivara en Constituyente, y a partir de ahí, poder trabajar con plena libertad. La realidad demandaba cambios urgentes y el ejecutivo hubo de claudicar ante las apremiantes circunstancias.<sup>750</sup>

Los debates se alargaron por algo más de un año, y no fue hasta diciembre de 1836 cuando se decretó la consecutiva Constitución mexicana. Las Siete Leyes fueron hijas de su contexto interno, pero también de una corriente conservadora europea que respondía con rotundidad a las agresivas revoluciones del siglo XIX. Eran las contestaciones sociopolíticas al caos devenido de la ingobernabilidad instalada. Sin embargo, aunque la Constitución postrevolucionaria mexicana descansaba sobre el centralismo político, lo hizo en uno de tipo templado muy alejado del anti-federalismo radical que algunos demandaban, posiblemente debido a la intervención de los sectores más moderados del Congreso.<sup>751</sup>

El decreto constitucional cambiaba por completo la administración mexicana y el gobierno de los territorios. Solo su preámbulo, eminentemente católico, se hizo coincidir con el de 1824, aunque mediante una fórmula diferente;

“En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los Representantes de la Nación Mexicana, delegados por ella [...], en Congreso General han venido en decretar y decretan las siguientes Leyes Constitucionales”<sup>752</sup>

---

<sup>750</sup> ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, p. 155.

<sup>751</sup> GÓMEZ OCHOA, “Antifederalismo en el México de las posibilidades...”, p. 81.

<sup>752</sup> Preámbulo, las *Siete Leyes Constitucionales*, 1836.

La centralista se organizó a través de siete grandes leyes constitucionales, más una adicional de tipo transitorio que pormenorizaba sobre cuestiones de distinta índole (sistema de elecciones, Congreso, Senado, tribunales de justicia y duración de los funcionarios electos). Por orden, estas trataron sobre los derechos y las obligaciones de los mexicanos, la organización de un Supremo Poder Conservador, los tres altos poderes públicos, la división territorial y el gobierno interior de sus pueblos, y sobre las cláusulas que debían tenerse en cuenta antes de entrar a modificar alguna de estas grandes leyes. Una estructura apenas vista en las presentes líneas. Incluso el Estatuto Real de 1834, motivado desde la misma necesidad por alejarse de un modelo revolucionario, se movió en un terreno más pragmático que la ley centralista mexicana. En realidad, la cronología y el exceso moderado fueron los únicos elementos que las emparentaron, pues más allá de unas cuestiones que habían derivado de la ola contrarrevolucionaria general, cuesta extraer notas convergentes. Y es que el Estatuto se acercaba más a las clásicas Cartas otorgadas, como las Bases orgánicas mexicanas de 1843, que a una Constitución emanada de unas instituciones elegidas. A fin y al cabo, la legislación española de 1834 no fue otra cosa que la adecuación de unas Cortes liberales a una monarquía que viraba paulatinamente hacia la transición constitucional, empujada por la guerra partidista en el seno familiar, de ahí, la larguísima justificación que hiciese el Gobierno de Martínez de la Rosa a la reina gobernadora, pues solo así se pudo ajustar el liberalismo a un sistema que hasta entonces lo había proscrito en dos ocasiones. Esto no hizo falta en la Constitución de 1836 mexicana, tanto porque la Ley emanaba directamente de la reunión de la nación a través de sus delegados (aunque no fuese constituyente en su comienzo), como porque no había una monarquía que pugnase por el mismo espacio de poder soberano. Y aunque ambas se marcaron el objetivo de la conciliación nacional, lo cierto es que en España, esa conciliación, estuvo basada en el ajuste político del rey junto a las Cortes, mientras que en México se trataba de arreglar la nula presencia del ejecutivo y el excesivo poder de los Estados internos.

La moderada centralista se inicia con una primera sección que trataba sobre los derechos y las obligaciones de los particulares. Nada sobre la nación mexicana, la independencia, la religión del Estado o la forma de gobierno que vendría a constituir. Todo lo jerárquicamente importante en 1824 había desaparecido doce años después, una permuta sorprendente. Tan extraordinario resultaba, que solo el Estatuto Provisional de 1815 de las provincias platenses comenzaba igual. Es cierto que en su preámbulo se expresaba de manera implícita el poder soberano de la nación mexicana, pues solo ella

podía decretar, a través de sus representantes, las leyes constitucionales que fueran a colmar de felicidad al común. Puede que no fuera tan explícita como la progresista transaccional de 1837, o como la transcontinental de 1812, pero era suficiente. Y lo era porque en realidad solo una nación soberana podía establecer constitucionalmente los derechos y obligaciones de sus ciudadanos y habitantes. Estos no provenían ni de las leyes fundamentales históricas, ni del derecho natural de gentes; solo la nación reunida, gracias al poder divino, podía decretar constitucionalmente sobre tales cuestiones. Y el hecho de que aparecieran en primer lugar daba buena cuenta del sumo interés de los legisladores por rebajar la importancia de otros elementos, como la independencia del país (que ni siquiera aparece), los altos poderes públicos o la relación que debían tener los territorios de la nación con respecto al centro político.<sup>753</sup>

La ausencia de cualquier justificación y defensa, o una simple enunciación de que el país era independiente, se puede explicar por su contexto. Tras desconocer los Tratados de Córdoba, las relaciones entre México y España transitaban en un limbo jurídico de tensión permanente.<sup>754</sup> El intento de reconquista y las leyes anti-gachupinas en absoluto ayudaron a encauzar las relaciones, y eso que la separación política ya era irremediable. Sin embargo, un sumatorio de circunstancias a ambos lados del Atlántico vendrían a posibilitar el acercamiento: la muerte de Fernando y la progresiva institucionalización del liberalismo en España por un lado, y por otro el protagonismo de los hombres de bien y la moderación en las altas instituciones en México. Pero la misión diplomática no iba a resultar sencilla. Eran tiempos de guerra civil en España y de extrema debilidad política en México. Además, en la península se había asentado la idea de que para reconocer las separaciones, los Estados americanos debían compensar económicamente por la pérdida territorial, a pesar de que existía una evidente necesidad por abrir líneas comerciales con sus antiguos dominios (más acuciante, si cabe, debido a la conflagración). En 1835, el mexicano Miguel Santa María fue compelido a iniciar las negociaciones. A priori, los límites de la negociación dificultaban el entendimiento. México, claro está, se negaba a pagar cualquier tipo de indemnización, pues entendía

<sup>753</sup> ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, pp. 161-162.

<sup>754</sup> Más allá de las difíciles relaciones diplomáticas entre ambos Estados, estaba el complicado acercamiento entre dos entidades políticas que habían transitado como unidad durante toda la modernidad europea. Véanse Romana FALCÓN, *Las rasgaduras de la descolonización. Españoles y mexicanos a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 1996; Antonia PI-SUÑER y Agustín SÁNCHEZ ANDRÉS, *Historia de encuentros y desencuentros. México y España en el siglo XIX*, México D.F., Secretaría de Relaciones Exteriores, 2001; o Agustín SÁNCHEZ ANDRÉS, Tomás PÉREZ VEJO y Marco Antonio LANDAVAZO (coords.), *Imágenes e imaginarios sobre España en México, siglos XIX y XX*, México, Editorial Porrúa/Instituto de Investigaciones Históricas/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/CONACYT, 2007.

que ya había hecho suficiente al reconocer la deuda pública contraída en tiempos del virreinato. La balanza, finalmente, se inclinó hacia el lado americano, que obtuvo el reconocimiento sin pasar por el dolo económico. El Tratado de Paz y Amistad se firmó el 28 de diciembre de 1836, pocas semanas después de que los puertos mexicanos volvieran a abrirse a los españoles, una imagen que parecía de otros tiempos, y solo un día antes del decreto de las Siete Leyes. El acuerdo estaba prácticamente hecho y resultó innecesaria cualquier referencia hacia la emancipación.<sup>755</sup>

La omisión de la religión católica como sección diferenciada no debe entenderse como un paso hacia la tolerancia de otros cultos. Al contrario. Sí es cierto que puede sorprender la falta de preeminencia textual tras los antecedentes reformistas de la administración de Valentín Gómez Farías, tachada por algunos de anticlerical (que no antirreligiosa). Sin embargo, habría que ponderar tales etiquetas. El México del vicepresidente tapatío no llegó en absoluto a las cotas utilitaristas y económicas de la España del ministro Mendizábal, posiblemente porque al proyecto le faltó tiempo. Cabe recordar, además, que los progresistas españoles de 1837 hicieron desaparecer la confesionalidad dogmática del Estado, además de pasar por alto cualquier digresión con relación al culto privado. Un sumatorio de acciones reformistas que vendría a provocar la total ruptura con la Santa Sede, unas relaciones que no serían recompuestas hasta la mitad de la década siguiente. Este extremo reformador no fue tal en el México de los primeros treinta.<sup>756</sup> Pero esto no quiere decir que el reformismo mexicano no quisiera establecer una separación del Estado con respecto a la Iglesia católica. Para muestra, los mencionados años del vicepresidente Farías: patronato nacional (30 de mayo de 1833), secularización de las misiones californianas y prohibición de las obvenciones (17 de agosto -o 17 de julio-), clausura del Colegio de Santa María de todos los Santos (12 de octubre), arreglo de la enseñanza pública a través de una Dirección General de Instrucción Pública, además de cerrar la Real y Pontificia Universidad de México (19 de octubre), organización de una Biblioteca Nacional, que contaría con los acervos del anterior colegio y la universidad (24 de octubre), eliminación de la coacción civil para el cobro del diezmo (27 de octubre), etc. Toda una batería legislativa que derivó en conflictos y levantamientos en contra del Gobierno. Por ello, resulta sorprendente que no se incluyera una sección diferencial en las Sietes Leyes, pues estas surgieron precisamente en contraposición del federalismo reformista. En definitiva, los

---

<sup>755</sup> PI-SUÑER, RIGUZZI y RUANO, *Historia de las relaciones internacionales de México*,... pp. 48-49.

<sup>756</sup> SUÁREZ CORTINA, "Religión, Estado y nación en España y México...", pp. 357-361.



liberalismos reformador y progresista de México y España trataron de adaptar las instituciones católicas a una realidad constitucional, y es de interés comprobar cómo en ambos países, en los años treinta, hubo cierta inversión de papeles en cuanto a las relaciones Iglesia-Estado. Durante el primer intento reformista mexicano, en España se vivían tiempos de institucionalización del liberalismo, moderantismo y plasmación del Estatuto Real; en los años de Mendizábal y Constitución de 1837, se acababa de aprobar el centralismo mexicano y se proscribían los intentos reformistas de Farías. Dos contextos que no esconden el interés de una parte del liberalismo por readecuar las dimensiones del Estado y la Iglesia en las nuevas sociedades del siglo diecinueve. Un escenario que transitaba desde la confesionalidad del Estado hasta la tolerancia religiosa, una tensión que permanecería en las políticas de ambos países durante buena parte de la centuria.<sup>757</sup>

Aunque era evidente que la religión católica había perdido parte de su notoriedad dentro del texto, esto no quiere decir que las Leyes Constitucionales mexicanas pretendieran una secularización social y estatal. Ni mucho menos. La confesionalidad seguía siendo dogmática, pues estas habían sido decretadas en “nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres [estaban] destinados a formar sociedades”. Y si había alguna duda sobre el estado jurídico de la fe católica, al mexicano se le obligaba por imperativo legal a “profesar la religión de su patria”. Era una fórmula diferente a las vistas hasta ahora, pero más que suficiente. En una simple frase establecía la exclusividad del catolicismo tanto a nivel nacional como personal. Se acercaba incluso a la dureza legal de Apatzingán, donde se podía perder la condición de ciudadano si se llegaba a apostatar o a cometer herejía. Posiblemente no era tan sugerente como el artículo número doce de la Constitución de 1812, o la de su heredera de 1824, pero precisaba con notabilidad.

Y tampoco se hacía referencia en su primera Ley a la forma o sistema de gobierno de la nación, o a cómo debían organizarse políticamente los territorios del interior. Lejano quedaba ese título II de la federal que decretaba que la nación debía adoptar “la forma de república representativa popular federal”, a través de Estados independientes y libres. Claro que todas estas ausencias no fueron casuales. Al final, la primera Ley Constitucional de 1836 fijó quién podía ser considerado mexicano, sus derechos y obligaciones, y los criterios por los cuales se podía perder tal condición.

---

<sup>757</sup> GARCÍA UGARTE, *Poder político y religioso: México siglo XIX*,... pp. 109-112; SUÁREZ CORTINA, “Religión, Estado y nación en España y México...”, pp. 357-362.

Además, se añadió la distinción entre los derechos y deberes civiles, y los políticos. Esta divergencia entre el ser mexicano y ser ciudadano estribaba en que el segundo, además de cumplir la mayoría de las condiciones para ser distinguido como el primero, debía tener “una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o moviliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad”, o haber obtenido la carta especial de ciudadanía por gracia del Congreso.<sup>758</sup> El liberalismo político se hacía restrictivo. De entre los derechos del ciudadano mexicano estaban el poder “votar para todos los cargos de elección popular directa” y “ser votado para los mismos”, aunque también se les exigía obligatoriamente “concurrir a las elecciones populares” o “desempeñar cargos concejiles y populares” para los que fuese nombrado, siempre y cuando no tuviera obstáculos físicos o morales para ambos requerimientos.<sup>759</sup>

Pero el desacuerdo nacional había llegado con la extrema debilidad del ejecutivo federalista y la preponderancia de un legislativo dividido entre facciones irreconciliables, que utilizaron las Cámaras como instrumentos políticos de venganza personal. Estaba claro que la centralista iría a presentar las mayores novedades en relación con los altos poderes públicos del Estado.

Por lo pronto añadió un cuarto poder, el Supremo Poder Conservador.<sup>760</sup> La adición fue muy innovadora. Era un elemento que hasta entonces no se había contemplado en ninguna de las legislaciones hispánicas, y su funcionamiento supraestatal resultaba bastante llamativo: el Supremo Poder actuaba como contrapeso de alguno de los altos poderes del Estado solo a petición de los otros dos. En cuanto a su conformación interna, este estaría compuesto por cinco individuos, de los cuales se irían renovando por unidad cada dos años (los primeros cuatro, por sorteo; a los siguientes, por antigüedad). Para poder ser elegido se debía tener en regla la condición de ser ciudadano de la nación mexicana, haber cumplido los cuarenta años de edad, tres mil pesos de renta anual y haber desempeñado algún puesto en los otros poderes del Estado. Sus opiniones estaban completamente protegidas por ley, y la acusación ante cualquier responsabilidad penal solo se haría ante el Congreso reunido, el cual, a pluralidad absoluta de votos, calificaría si habría de formalizarse la causa, haciéndose encargo

---

<sup>758</sup> *Leyes Constitucionales*, 1836. Primera, “Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”, artículo 7, párrafos I y II.

<sup>759</sup> *Ibid.*, art. 8, párrafos I y II; art. 9, párrafos II y III; ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, p. 162.

<sup>760</sup> David PANTOJA MORÁN, *El supremo poder conservador: el diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México D.F./Zamora (Michoacán), El Colegio de México/El Colegio de Michoacán, 2005.

entonces la Suprema Corte de Justicia. Que su residencia estuviera en la capital favorecía el centralismo político, aunque cabía la posibilidad de trasladarse ante casos de inseguridad nacional. Todas sus discusiones y votaciones tendrían carácter secreto, una especificación que lo protegía de los vaivenes de la opinión pública y de las facciones.<sup>761</sup>

Este organismo, custodio del buen funcionamiento de los altos poderes del Estado, tuvo sus propios antecedentes fuera de las fronteras mexicanas.<sup>762</sup> Sin embargo, su adición en tierras norteamericanas fue la medida catártica a los complicados antecedentes. La degeneración del ejecutivo iturbidista y la desmedida presencia de las legislaturas durante la federación, habían puesto en sobre aviso a los legisladores de 1836. Eran tales las suspicacias, que el cargo del Supremo Poder ni podía ser vitalicio ni ejercido por una sola persona. Su sistema de alta rotación, el barroquismo en el proceso de selección y su incapacidad por actuar por cuenta ajena, fueron sus características más reseñables.<sup>763</sup>

En cuanto al poder legislativo, este seguiría descansado en un Congreso General subdividido en dos Cámaras. El desdoble era el mismo que en 1824, no así el método de nominación. Otra gran novedad es que por primera vez se hablaba de Departamentos como gran demarcación política interna, en sustitución de los Estados federales. La base para la elección de los diputados de la Cámara Baja seguía siendo la población, aunque se reducía la representatividad. A efectos práctico, se ampliaba para el primer diputado a ciento cincuenta mil habitantes (ochenta mil en 1824) y la fracción para otro más a ochenta mil (la mitad en la federal). Eso sí, se mantenía un diputado para aquellos Departamentos que no llegaran al mínimo. El Congreso sería renovado en su mitad cada dos años, y la calificación final de sus titulares y suplentes quedaría a cargo último del Senado, quien cuidaría de que se cumplieran las condiciones previas para ser elegido: ser mexicano o naturalizado, ser ciudadano “en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Departamento que lo elige”, tener treinta años de edad y un capital de al menos mil quinientos pesos anuales.

Para ser uno de los 24 miembros de la Cámara Alta ya no se dependía de los extintos Estados. Ahora “la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la

---

<sup>761</sup> *Leyes Constitucionales*, 1836. Segunda, “Organización de un supremo poder conservador”.

<sup>762</sup> Israel Arroyo habla del compromiso adquirido entre Constant y Napoleón en 1815 para que este último ocupara el cargo de monarca neutral, capaz de solucionar momentos de tensión o enredo. ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, pp. 162-163.

<sup>763</sup> *Ibid.*, p. 164.

Suprema Corte de Justicia” elegían “cada uno a pluralidad absoluta de votos un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores”. Una vez hechas las tres listas, una por cada organismo, se entregaban a las juntas departamentales, quienes elegían de entre los candidatos el número que se debía nombrar de senadores, remitiendo su veredicto al Supremo Poder Conservador. Una vez en la más alta instancia, se calificarían y se declararían como senadores a quienes hubiesen acumulado más votos y tuvieran las condiciones exigidas. En realidad, no había ningún cargo público que no estuviese fiscalizado por otros poderes. Los mismos ocupantes del Poder Supremo dependían de otros organismos estatales, a pesar de su funcionamiento supraestatal. Si los diputados dependían de los senadores para no incurrir en fraude electoral, los senadores dependían de una primera elección de la Cámara Baja, del ejecutivo y del judicial, después de las juntas departamentales, y en última instancia del Poder Supremo Conservador. Una sucesión de niveles que se situaba en las antípodas de 1824, demostrando el temor que aún se mantenía de la etapa anterior del excesivo poder que tenían los Estados federales. Y en cuanto a los requerimientos para poder ser elegido, se mantenía en unos niveles de exigencias similares que a los del Congreso de los Diputados. Aumentaba, con respecto a este, en cinco años de edad la diferencia para acceder, y un capital no inferior al de dos mil quinientos pesos anuales. Un Senado que, a pesar de su condición más conservadora, mantenía su estatus público, alejándose de otras Cámaras Altas de tipo corporativo-estamental, como la española de 1834.

El viraje hacia el centralismo y el conservadurismo quedaba claro. Los derechos políticos se restringían y se aumentaban las exigencias para poder ejercer el empleo público, y se reducía la capacidad de representación al elevar el número de habitantes por cada diputado. Pero sobre todo era la proscripción del federalismo. La Cámara Alta ya no dependía directamente de las legislaturas estatales, y tampoco mantenía en exclusividad su entrada al Consejo de Gobierno.<sup>764</sup>

“El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará *presidente de la República*”, bajo un mandato de duración de ocho años. La opción monárquica prácticamente quedó descartada, y el proyecto de que la alta representación ejecutiva recayese en un triunvirato fue rechazado.<sup>765</sup> El método para elegir al presidente representaba también varios niveles, a la manera procedimental de

---

<sup>764</sup> *Leyes Constitucionales*, 1836. Tercera, “Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes”.

<sup>765</sup> *Ibíd.* Cuarta, “Organización del supremo poder ejecutivo”, art. 1; ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, p. 166.

los senadores. El año anterior a la sucesión se reunían en junta el Consejo de Gobierno, los ministros, el Senado y el alto poder judicial. De ella saldría tantas ternas como cuerpos representados en la junta, que se entregarían inmediatamente a la Cámara Baja. Esta elegiría a tres de cada lista y de ahí a las juntas de electores departamentales. Estas a su vez seleccionaban a uno de los posibles de cada terna, que se remitirían en pliego certificado a la secretaría del Congreso de los Diputados. Una vez allí, las dos Cámaras abrían los pliegos y nombrarían una comisión de cinco individuos, quienes calificarían a los candidatos y resolverían el recuento final de votos. El candidato con mayoría sería el presidente. Un procedimiento tan complejo como cuidadoso de evitar que cualquier poder público sobresaliera sobre los demás. Todo se centralizaba, proscribiéndose definitivamente las tentativas del federalismo, alejando a los Departamentos de la elección del máximo magistrado del ejecutivo.<sup>766</sup>

El Consejo de Gobierno también hubo de amoldarse a sensibles modificaciones. En la federal se había decretado que estuviera compuesto por la mitad de individuos de la Cámara Alta, uno por cada Estado, y que trabajase solo en aquellos períodos donde el Congreso General entrara en receso. Qué duda cabe que la presencia senatorial (legislaturas estatales) en los asuntos del ejecutivo era muy significativa en la república saliente de 1824. La segunda sección de la cuarta Ley Constitucional de 1836 estableció, en cambio, que este consejo estuviera conformado por treces consejeros, de los cuales dos serían eclesiásticos, dos del mundo castrense y el resto de “las demás clases de la sociedad”, que se elegirían a través de una lista de treinta y nueve individuos a elección del Congreso General. Una vez hecha, el presidente de la república nombraría la totalidad de sus miembros en un plazo de un día tras recibirla. Era de calidad vitalicia, algo extraño si se tiene en cuenta que se accedía a doble elección por instituciones que, evidentemente, no lo eran. En cierta manera podría compararse con la Cámara senatorial del Estatuto Real español, aunque sus divergencias eran más evidentes que las exiguas confluencias. El Estamento de Próceres del Reino español tenía más bien una función controladora de las pulsiones sociales que del propio ejecutivo, como era el caso del Consejo de Gobierno mexicano de 1836; y sus asientos, de ilimitado número (frente a los treces consejeros), fueron ocupados tanto por gentes de elección directa (solo a cargo del rey) como por Grandes de España (aunque cumpliendo ciertos requisitos), que en este caso además tenía carácter hereditario. Pero

---

<sup>766</sup> *Leyes Constitucionales*, 1836. Cuarta, “Organización del supremo poder ejecutivo”, art. 2; ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, pp. 166-167.

el nuevo Consejo de Gobierno mexicano suponía una importante novedad dentro de la legislación mexicana independiente, porque por primera vez se le daba preferencia jurídica a dos instituciones que habían sido maltratadas por el federalismo anterior, la Iglesia y el ejército. Este corporativismo suponía una clara referencia al conservadurismo estamental de épocas pasadas. Bajo causa justificada y beneplácito presidencial se podía dejar vacante el asiento de consejero, en cuyo caso el Senado propondría una nueva terna para que el presidente seleccionara al reemplazante. Por último, las condiciones del optante fueron las mismas que para acceder al cuerpo de la Cámara Baja.<sup>767</sup>

La reformulación administrativa no solo radicó en los complejos entramados para elegir cargos públicos. Se modificaron las facultades y prerrogativas de los altos poderes nacionales, a la misma vez que se adelgazaron las capacidades legislativas, militares, políticas y fiscales de los pretéritos Estados federales. Por ejemplo, al Congreso General le correspondía exclusivamente “aprobar, reprobado o reformar las disposiciones legislativas” emanadas de las juntas departamentales (tercera Ley Constitucional, art. 44, párrafo II); decretar el número de tropas permanente de mar y tierra, y cada año el de la milicia activa (*Ibíd.*, párrafo V); autorizar o aprobar al ejecutivo para que este pudiera contraer deudas, y acuerdos que hiciera con potencias extranjeras y con la Santa Sede (*Ibíd.*, párrafo VI y VIII); y aumentar o disminuir por agregación o división los Departamentos de la república (*Ibíd.*, párrafo XVI), etc. Por su parte, al presidente de la República le pertenecía la decisión de nombrar, entre otros, a coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia cívica, con sujeción al dictamen final del Senado (cuarta Ley Constitucional, art. 17, párrafo XIII); disponer de la fuerza armada de mar y tierra para asegurar la defensa interior y exterior (*Ibíd.*, párrafo XVII); ejercer el patronato de la nación junto con el Consejo y previo acuerdo con la silla apostólica (*Ibíd.*, párrafo XXV); hacer todo lo posible para conducir el buen gobierno de los Departamentos (*Ibíd.*, párrafo XXVIII); habilitar o inhabilitar puertos, establecer o suprimir aduanas y establecer aranceles, con absoluta sujeción a las bases que prefijase el Congreso (*Ibíd.*, párrafo XXX), etc. Así, pues, quedaba claro que los Departamentos habían perdido todas las ganancias de la antigua federación mexicana y casi todas sus prerrogativas, que pasaron a ser de los altos poderes públicos del Estado central (o a tener que consensuarlas con ellos). Sin

---

<sup>767</sup> *Leyes Constitucionales*, 1836. Cuarta, “Organización del supremo poder ejecutivo”, sección Del Consejo de Gobierno.

embargo, no menos cierto fue que, a pesar de la severa reducción fáctica, las juntas departamentales (consejos de gobierno de estas unidades administrativas) tuvieron alto grado de participación en la conformación de las altas instituciones del Estado, como se ha podido leer anteriormente. No era la dominación que alcanzaron durante el federalismo, pero mantuvieron cierto protagonismo.<sup>768</sup>

Pero como se podría presuponer, aquellos Estados que habían aceptado la república federal, no terminaron por transigir con un modelo que les cercenaba su independencia política. Zacatecas fue uno de ellos, con su gobernador de filiación radical Francisco García Salinas al frente, no siendo casual que Gómez Farías hubiese hecho carrera política en sus instituciones antes de ser nombrado vicepresidente de la república.<sup>769</sup> Santa Anna era conocedor de tal circunstancia y se movió con cierta diligencia ante la rebelión levantada en la primavera de 1835. Invadió el Estado, derrotó a su milicia y depuso a García como máxima figura política. Se aceptó que Aguascalientes se separara del Estado de Zacatecas, y este hubo de claudicar ante las reformas centralistas de Santa Anna. Sin embargo, a este primer éxito le siguió un rotundo fracaso.<sup>770</sup>

México y su pujante vecino anglosajón acometieron con gruesas disimilitudes sus primeros años de independencia. Las originales Trece Colonias tuvieron entre sus objetivos más inmediatos la definitiva proscripción de las potencias europeas en suelo americano y la consiguiente conquista del oeste. No les llevó mucho tiempo hasta que franceses y españoles dejaron, a través de tratados bilaterales, camino expedito para la expansión de los Estados Unidos de América, un ensanchamiento de las fronteras nacionales que se hizo mediante una pujante colonización de tierras. Todo lo contrario sucedió en la república mexicana, que debió luchar contra la disgregación y la desprotección de muchos de sus Estados más alejados. Así, pues, mientras México intentó no perder lo heredado, los gobiernos estadounidenses ambicionaron lo contrario. Al final, los caminos de ambas naciones chocaron en unas regiones de dudosa soberanía efectiva y que los mismos españoles habían desatendido en tiempos de dominio por la escasez de recursos tangibles, y por la difícil relación con las comunidades nativas del

---

<sup>768</sup> ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, p. 171.

<sup>769</sup> Rosalina RÍOS ZÚÑIGA, “El ejercicio del patronato y la problemática eclesiástica en Zacatecas durante la Primera República Federal (1824-1834)”, en *Historia Crítica*, n. 52, (enero-abril) 2014, p. 56.

<sup>770</sup> Jan BAZANT, “De Iturbide a Juárez”, en Timothy E. ANNA, Jan BAZANT et al., *Historia de México*, Barcelona, Crítica, 2001, p. 54.

lugar, dejando a las pretéritas Provincias Internas con una frontera norte que llegó a la contemporaneidad bajo líneas muy difusas.<sup>771</sup>

Al calor de la independencia mexicana, el interés de los colonos estadounidenses por los Estados fronterizos fue aumentando, conforme a la necesidad que tenía su Gobierno de ampliar fronteras. Y es que en el Estado de Texas-Coahuila ya se barruntaba la comprometida situación derivada de la excesiva presencia anglosajona y la escasa pertenencia mexicana, sobre todo en el septentrión, que tornó a turbulenta cuando la región texana rechazó el centralismo tras Farías, derivando en un conflicto diplomático de primer orden.<sup>772</sup>

Las relaciones diplomáticas fueron complejas entre ambos países. Las sucesivas crisis militares, económicas y sociales afectaron directamente sobre los modos de producción de los residentes estadounidenses, quienes ante la inacción gubernamental, no tuvieron más remedio que elevar continuas quejas a su ministro plenipotenciario en México. Lo cierto es que fue un método efectivo, tanto para los colonos como para Estados Unidos, y fue copiado por otras comunidades extranjeras en virtud de sacar las mismas prebendas económicas. Pero lo peor para México estaba por llegar. Santa Anna quiso repetir la operación de Zacatecas en Texas, contando además con la promesa del presidente Jackson de que su administración no se entrometería en caso de intervención nacional. Sin embargo, esto no se cumplió. Estados Unidos convirtió la frontera en zonas de reabastecimiento para los desafectos, auspició una corriente de opinión pública contraria al centralismo mexicano, promocionó el reclutamiento de voluntarios para fortalecer a los rebeldes y contribuyó económicamente a la empresa secesionista; toda una serie de labores encaminadas a la futura apropiación de un territorio que ya controlaba de facto. No fue casualidad que varios federalistas mexicanos acabaran en Nueva Orleans huyendo del cambio de Gobierno, como Lorenzo de Zavala y Gómez Farías. Santa Anna logró una primera victoria en San Antonio a comienzos de 1836, pero más tarde sería superado por un ejército cuyo número de voluntarios superaba con creces al del ejército regular mexicano, un factor determinante en el signo final de la contienda. El presidente Santa Anna caería preso un mes más tarde tras la derrota de San Jacinto, en plenos debates por la Constitución. El Benemérito firmaba con los

---

<sup>771</sup> Habitada por poblaciones nativas no sedentarias, estas supieron aprovechar las tierras áridas del medio oeste americano, antes incluso de la llegada del poblamiento europeo. Francisco Javier SÁNCHEZ MORENO, “Continuidad y cambio en las fronteras internas del norte de México en el siglo XIX”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n. 52, 2016, p. 2.

<sup>772</sup> HERRERA y SANTA CRUZ, *Historia de las relaciones internacionales de México*,... pp. 73-79.



secesionistas la independencia de Texas mediante los Tratados de Velasco. El Río Grande marcaba la nueva frontera entre la república centralista y el territorio segregado.<sup>773</sup>

Volvió Anastasio Bustamante a la presidencia del Gobierno en abril de 1837, ya con el centralismo como forma de gobierno, aunque rápidamente puesto en duda por la falta de apoyo militar (Santa Anna) y de sostén político (Alamán). Pronto hubo de enfrentar un nuevo conflicto diplomático, esta vez en Veracruz y frente a un Estado europeo. La primera intervención francesa de 1838 ejemplificó a la perfección un tipo de diplomacia (“de las cañoneras”), que se enfocó exclusivamente en sacar réditos de los países afectados a través del ahogamiento y de la presión comercial.<sup>774</sup> Precisamente el mismo gobierno galo, bajo claras intenciones de hacerse valer en los mercados latinoamericanos, bloqueó Buenos Aires y los puertos fluviales argentinos entre 1838 y 1840 al calor de unas supuestas ofensas sufridas por la población francesa en tierras platenses. Lo mismo sucedió en 1838 en la República mexicana cuando Francia decidió sitiar el puerto de Veracruz. Los motivos y el procedimiento fueron los mismos, aunque el resultado dependió en gran medida de las fuerzas nacionales.

Los bombardeos sobre el puerto de Veracruz, motor de la economía mexicana, abrieron una vía muy rentable para aquellos países que deseaban sacar réditos de un Estado que apenas podía remediar su debilidad política. No supuso un trauma similar al de Texas, el de la separación territorial, pero el Gobierno de Bustamante se comprometió a retribuir unas desmedidas reclamaciones francesas ante la imposibilidad de salvar el bloqueo.<sup>775</sup> Santa Anna, que había sido puesto en libertad pocas fechas antes, consiguió de nuevo atraer la opinión popular por la heroica defensa que hizo de la ciudad caribeña, lo que le llevaría a ocupar la presidencia una vez más en los meses centrales de 1839, entre las dos administraciones de Bustamante.<sup>776</sup>

---

<sup>773</sup> BAZANT, “De Iturbide a Juárez”,... pp. 54-55; HERRERA y SANTA CRUZ, *Historia de las relaciones internacionales de México*,... pp. 87-100.

<sup>774</sup> PI-SUÑER, RIGUZZI y RUANO, *Historia de las relaciones internacionales de México*,... p. 63.

<sup>775</sup> La primera intervención francesa también es conocida popularmente como “guerra de los Pasteles”. El embajador francés había recibido quejas por parte de un hostelero, que había denunciado en 1832 el destrozo de su local y el consumo sin abonar de los mencionados pasteles, actos que habían sido protagonizados por altos oficiales de Santa Anna. Ante la negativa de resarcir económicamente al dueño del restaurante, el conflicto derivó en disputa diplomática.

<sup>776</sup> BAZANT, “De Iturbide a Juárez”,... p. 55; Gerardo PALOMO GONZÁLEZ, “La inestabilidad político-militar durante la primera república central, 1835-1839. La lógica del pronunciamiento en la figura del general José Urrea”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, n. 36, (julio-diciembre) 2008, p. 94; PI-SUÑER, RIGUZZI y RUANO, *Historia de las relaciones internacionales de México*,... p. 63.

Yucatán, al calor de Texas y de otras insurrecciones departamentales de tendencias federalistas, se declaró independiente de la república mexicana a comienzos de 1840. Los movimientos hacia el rompimiento general daban buena cuenta de que el reestructurado Estado de 1836 apenas tenía visos de sobrevivir con éxito. No fueron pocas las voces que abogaron por recuperar la legislación de 1824, así como las que pedían la vuelta del monarquismo (algunos centralistas manifestaron que la república se había mostrado insuficiente para detener la oleada de pronunciamientos y desafecciones territoriales). La sucesión de alzamientos a partir de 1838 en Sonora, Tamaulipas, Puebla, Oaxaca o, incluso, en la capital del país, acabó con el golpe militar del noroccidental José de Urrea en julio de 1840, que llamó a Gómez Farías para presidir el gobierno tras la aprehensión del presidente Bustamante. Resultó muy efímero el intento, pero demostró que la conciliación nacional de momento era impensable. No distaba mucho de la situación española. La regencia de María Cristina se daba por finalizada y el régimen transaccional de 1837 se tambaleaba por los excesos del general manchego Espartero. El agotamiento de ambas administraciones fue un hecho.<sup>777</sup>

El general Mariano Paredes y Arrillaga, un clásico de tiempos de la emancipación y de los levantamientos militares, se puso al frente de una revuelta al entender que el Gobierno no hizo lo suficiente para revertir las intervenciones extranjeras en suelo patrio, tanto la norteamericana en Texas como la francesa en Veracruz.<sup>778</sup> Junto a Santa Anna y otros altos oficiales apartaron a Bustamante de la presidencia, inaugurando un nuevo proceso constituyente que tuviera las Bases de Tacubaya presentes (1841).<sup>779</sup> En este nuevo Congreso, copado sorprendentemente por liberales y federales, sobresalió el llamamiento monárquico de José María Gutiérrez de Estrada, quien con gran elocuencia denunció que si la república no había proporcionado la felicidad general, ni la solución a los problemas nacionales tras dieciséis años de vida, fue porque este sistema no estaba hecho para las costumbres políticas de los mexicanos. Demostró que solo los Estados Unidos habían logrado que funcionara sin graves traumas (quedaba por delante la guerra de Secesión americana), y señaló que en Francia, paradigma de nación asentada, la república trajo solo desgobierno y violencia

---

<sup>777</sup> BAZANT, “De Iturbide a Juárez”,... pp. 55-56.

<sup>778</sup> José Luis ROMERO y Luis Alberto ROMERO (comps.), *Pensamiento conservador (1815-1898)*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1986, pp. 344-349.

<sup>779</sup> Entre otros, los generales Gabriel Valencia, Arrillaga y Santa Anna llegaron a un acuerdo el 28 de septiembre de 1841, por el cual se deponían los altos poderes públicos constituidos por las Siete Leyes. Se abría un nuevo período centralista con diferentes resortes jurídicos, encaminados a que el Estado fuera más efectivo en la práctica.

revolucionaria. Por ello, y ante las desastrosas experiencias, expuso que solo una monarquía constitucional de príncipe extranjero podía solucionar unas crisis cuasi endémicas. Defendió que podía ser la única institución capaz de actuar de intermediaria entre las facciones de 1824 y 1836, la más idónea para desplegar una fuerte diplomacia ante casos de injerencias y la ideal para evitar casos de despotismo ministerial (Iturbide). De nada sirvieron tales palabras. Ni el federalismo por mayoría parlamentaria, ni el monarquismo como marco de gobierno idóneo, salieron adelante.<sup>780</sup>

#### 4.2.5. *Caos institucional y pérdida territorial*

El constituyente de 1842 no resolvió la crisis estructural de los altos poderes públicos del Estado. Entre otras cosas porque Santa Anna y el ejército, alertados por la inclinación federalista, determinaron disolver la Cámara. El otrora insurgente Nicolás Bravo, presidente del ejecutivo, convocó a una junta de tipo corporativa y de filiación conservadora para la elaboración de la nueva Ley; era la mejor opción para profundizar en el centralismo y evitar sorpresas desagradables. La Junta Nacional Legislativa sancionaba las Bases de Organización Política de la República Mexicana el 12 de junio de 1843.

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente provisional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que la honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme a los supremos decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo a los mismos derechos, las siguientes”<sup>781</sup>

Sin embargo, para desdicha de sus promotores, el Estado de las Bases de 1843 pronto iría a perecer. Las constantes denuncias del quebrantamiento del orden legal tuvieron en los levantamientos cívico-militares su método de impugnación. No fue algo exclusivo los Estados surgidos del colapso de la Monarquía Católica. Todas las administraciones liberales transitaron por tiempos, más o menos dilatados, de una constante readecuación de los altos poderes públicos, de cómo solucionar los grados de dependencia de los territorios en relación al Estado central, de insertar las libertades

---

<sup>780</sup> José María Gutiérrez de Estrada: *La monarquía como posibilidad*, en MATUTE, *México en el siglo XIX*,... pp. 274-283; BAZANT, “De Iturbide a Juárez”,... p. 56; ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano*..., pp. 176-178.

<sup>781</sup> Preámbulo, *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, 1843.

individuales al orden político, de ampliar o reducir los derechos personales, y de cómo encajar la Iglesia católica dentro del Estado liberal. Revueltas sociales, juntas de gobierno independientes del Gobierno, amotinamientos militares, etc., toda una serie de contestaciones encaminadas a que la administración cumpliera con los imperativos legales establecidos. Y es que la supuesta debilidad del sistema se basó precisamente en la férrea defensa ideológica y jurídica del mismo.

Los años cuarenta irían a separar definitivamente los caminos de España y México. El suicidio político del progresismo español permitió que el moderantismo disfrutara de una larga presencia gubernamental, que contrastaría con el aciago devenir mexicano. Santa Anna caía en desgracia nuevamente a finales de 1844 tras una sucesión de “medidas despóticas, deshonestas y extravagantes”, por la “incautación y venta ilegal de bienes de la nación o de los ayuntamientos [...], contratos fantásticos, suspensión de salarios y pagos [...], malversación de fondos” etc.<sup>782</sup> El 2 de noviembre, Paredes y Arrillaga proclamaba un *Manifiesto a la Nación* en el que se denunciaba el quebrantamiento de las promesas que habían hecho caer a Bustamante, los tintes dictatoriales de la presidencia e incumplir las Bases orgánicas de 1843. Lideró un pronunciamiento que se había iniciado anteriormente en Guadalajara, y que terminaría con el reputado moderado José Joaquín Herrera como nuevo jefe del ejecutivo.<sup>783</sup> Empero, el desastre interno iría a conjugarse con el agresivo deseo estadounidense de anexionar el Estado independiente de Texas, un territorio que en absoluto había sido reconocido por México y que trataban de recuperar para la república.

Fueron años de expansionismo territorial estadounidense, de una descomunal empresa nacional por ampliar fronteras y de alcanzar indefectiblemente las costas del Pacífico. Esta ambición llevó a Estados Unidos a chocar diplomáticamente con la Corona británica por las posesiones de Oregón y al conflicto bélico con su vecino del sur por los territorios de Texas y la Alta California. En medio de una crisis que alcanzaba todos los órdenes de la vida mexicana, Herrera recibió la notificación de que el Congreso estadounidense había aprobado la anexión de Texas. La indignación general estalló cuando el mismo presidente mexicano decidió negociar con disidentes

---

<sup>782</sup> Hubert H. BANCROFT, *Historia de México*, San Francisco, The History Company, 1887, p. 281. Extraído de Michael P. COSTELOE, “Los generales Santa Anna y Paredes y Arrillaga en México, 1841-1843: rivales por el poder o una copa más”, en *Historia Mexicana*, vol. XXXIX, n. 2, 1989, p. 417-418.

<sup>783</sup> BAZANT, “De Iturbide a Juárez”,... p. 58; Rosie DOYLE, “Las constituciones y los derechos a la insurrección y de petición, 1821-1854”, en Catherine ANDREWS (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*, vol. II, Ciudad de México, Centro de Investigación y Docencia Económicas/Secretaría de Relaciones Exteriores/Archivo General de la Nación, 2017, pp. 97-115.

texanos una vuelta atrás. Los intentos fueron infructuosos, y el 4 de julio de 1845 las instituciones texanas aceptaron ser el 28° Estado del país norteamericano. El conflicto fue inevitable, y terminó siendo el mayor expolio territorial sufrido por un país latinoamericano desde los tiempos de las emancipaciones.<sup>784</sup> Ni siquiera en un contexto que empujaba a la unión y al sosiego se aplacaron las disputas políticas en la república. A comienzos de 1846 el general Paredes asumía de nuevo la presidencia por vía militar, exponiendo la idea de que se necesitaba un ejecutivo fuerte, alejado del despotismo y de las palabras vacías. El germen del conservadurismo monárquico iniciaba sus primeros pasos.<sup>785</sup>

El sino de la guerra pareció decantado pronto, el tiempo que tardó el potente ejército estadounidense en derrotar las desmejoradas fuerzas mexicanas en las primeras batallas. Pronto entendió el general Paredes que la defensa del honor nacional podía derivar en consecuencias mucho más indignas, y a la desesperada trató de aceptar la cesión de Texas a cambio de que Estados Unidos dejara sin efecto otras reclamaciones, como la ampliación de las fronteras texanas hacia el sur, o la anexión de otros territorios al oeste. Pero estaba claro que quién podía exigir las condiciones del armisticio ya no era el ejecutivo mexicano. Entre tanto, dos enemigos íntimos a los que solo unía su animadversión hacia los Estados Unidos, Farías y Santa Anna, acabaron colaborando para, primero, reinstaurar el código federal de 1824, y segundo, deponer a un superado Paredes para que el Benemérito fuese designado, por enésima vez, presidente de la nación a mitad de septiembre de 1846. Tampoco es que durara demasiado la convenida alianza. La apremiante necesidad de numerario llevó a Gómez Farías a confiscar y nacionalizar bienes de una Iglesia que pronto alzaría la voz. La guerra civil desatada en el interior de la capital produjo la caída del vicepresidente Farías y desencadenó una situación de absoluto caos en el peor momento posible. Caían en primavera Veracruz y Puebla en manos de los estadounidenses, para posteriormente hacer lo propio la Ciudad de México el 15 de septiembre de 1847. Terrible coincidencia para el Grito de Dolores. Ante un país absolutamente derrotado e inmerso en una sucesión inacabable de desastres, Estados Unidos terminó por anexionar lo que en realidad ya controlaba de facto (Texas, Nuevo México y la Alta California), acordó pagar 15 millones de dólares al gobierno mexicano en concepto de indemnización por el expolio territorial y optó por retirarse de otras regiones como la Baja California. México acabó desquiciado, cierto,

---

<sup>784</sup> HERRERA y SANTA CRUZ, *Historia de las relaciones internacionales de México*,... pp. 107-116.

<sup>785</sup> BAZANT, "De Iturbide a Juárez",... p. 58

pero la humillación pudo ser peor. El impacto económico no fue tan grave, pues no dejaban de ser territorios escasamente poblados y sin actividad económica relevante en el momento de la pérdida. Mediante tratado, el 30 de mayo de 1848 se ponía fin a uno de los períodos más negros y traumáticos de la vida nacional, al mismo tiempo que suponía un punto de inflexión para la conquista del oeste para Estados Unidos.<sup>786</sup>

#### 4.2.6. *Hacia la consolidación del liberalismo. Leyes de Reforma*

No es que las relaciones internacionales del Estado mexicano con las demás potencias europeas fuesen mucho mejores que con respecto a su vecino del norte. Las naciones emancipadas de la Monarquía Católica debieron transitar por un complicado desierto diplomático durante varias décadas del siglo XIX, a consecuencia de sus debilidades internas y al deseo desmedido por los demás países por conseguir las mejores prebendas económicas y comerciales de la región. Las relaciones con Francia no pasaban por su mejor momento tras años de conflicto diplomático, que derivaron en el bloqueo portuario de Veracruz, y que se agravaría incluso con la ruptura de relaciones en 1845. España, por su parte, consolidó lazos con su antiguo dominio a comienzos de la década del cuarenta, aunque sus propias crisis internas imposibilitaron que su delegación en la república gozara de cierta continuidad. Aun con ello, conservaba cierto poder de persuasión sobre los asuntos mexicanos, y logró encabezar a partir de 1845 una conspiración que debía hacer volver el sistema monárquico a las instituciones del país, básicamente para que actuase como contrapeso al poder estadounidense, por temor de que la nación anglosajona pretendiera también anexionar las posesiones insulares del Caribe. La conjura, al final, quedó en nada. Y respecto a Gran Bretaña, con quien se disfrutaba de la mayor fluidez de comunicación por sus intensas relaciones económicas y comerciales, poca ayuda encontró ante la agresividad expansionista de Estados Unidos, pues la administración británica quiso asegurarse el apoyo francés antes de dar cualquier paso en contra de sus antiguas colonias, un hecho que nunca se produjo.<sup>787</sup>

Santa Anna había dimitido tras perder la capital a manos de los norteamericanos. El moderado Herrera volvió a la presidencia en las zonas no ocupadas y terminaría desempeñando el mando ejecutivo hasta 1851, cuando se lo entregó sin estridencias al

---

<sup>786</sup> *Ibíd.*, pp. 59-60; HERRERA y SANTA CRUZ, *Historia de las relaciones internacionales de México...* pp. 119-122.

<sup>787</sup> PI-SUÑER, RIGUZZI y RUANO, *Historia de las relaciones internacionales de México...* pp. 66-92.

también moderado liberal general Mariano Arista. Era la primera vez que esto ocurría tras tres décadas de vida independiente, y no porque la guerra hubiese servido como catarsis nacional, sino posiblemente por la sensación de hastío generalizada.

Había llegado el momento de que el liberalismo mexicano madurara otras opciones. Al clásico disenso entre moderados y liberales, incapaces de sostener un sistema que se había mostrado tan caótico como errante, se le añadía un tercer grupo que tuvo en la penosa derrota bélica la oportunidad de crecer en peso ideológico y político.<sup>788</sup> A través de las páginas de *El Universal*, los conservadores Lucas Alamán, Mariano Tagle, Ignacio de Aguilar, el eclesiástico fray Manuel de San Juan Crisóstomo Nájera o el español Niceto de Zamacois, criticaron con dureza la excesiva representatividad del pueblo en las instituciones, la rendición deshonrosa y la peligrosa tendencia centrífuga de los territorios por culpa del federalismo. Por el contrario, defendieron con férrea decisión a la religión católica y al sistema monárquico como únicas vías para obtener la ansiada solución nacional. En resumen, pretendían un Estado nacional unificado alejado del perverso federalismo, que fuese lo suficientemente fuerte como para aplicar la ley sin contestaciones, que defendiese los derechos de sus habitantes, que mantuviese por encima de todo el orden, y que proscibiera la soberanía popular, causa de que las pulsiones sociales gobernarán a través de unas instituciones irresponsables sobre los asuntos más trascendentales.<sup>789</sup> En definitiva, *El Universal* resultó ser el medio idóneo desde el cual exponer con suma agresividad un ideario que chocaba frontalmente, aunque sin rechazarlo, el liberalismo político.<sup>790</sup>

El degradante armisticio con Estados Unidos condujo a una extraña alianza entre liberales y conservadores encaminada a expulsar a los moderados de los puestos de decisión. A mediados de 1852 comenzaba una sucesión de levantamientos por varios Estados de difícil catalogación, pero que fueron suficientes para que el moderado Arista abandonara la jefatura. El 20 de octubre del mismo año, el Plan del Hospicio sancionaba que la nación mexicana era “una sola e indivisible, y constituida bajo el sistema federal,

---

<sup>788</sup> Elías José Palti entiende que la guerra frente al país vecino favoreció el nacimiento de las dos grandes familias del liberalismo, el liberal y el conservador. Elías J. PALTÍ, *La invención de una legitimidad. Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX (Un estudio sobre las formas de discurso político)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 257.

<sup>789</sup> Erika PANI, “Entre la espada y la pared: el partido conservador (1848-1853)”, en Alfredo ÁVILA y Alicia SALMERÓN (coords.), *Partidos, facciones y otras calamidades. Debates y propuestas acerca de los partidos políticos en México, siglo XIX*, México D.F., Fondo de Cultura Económica/CONACULTA/UNAM (IIH), 2012, pp. 79-90.

<sup>790</sup> Elías J. PALTÍ (comp.), *La política del disenso. La «polémica en torno al monarquismo» (México, 1848-1850)... y las aporías del liberalismo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

popular representativo”.<sup>791</sup> Sin embargo, lo que se derivó de ello fue un sistema de características dictatoriales. Santa Anna recibía las siguientes súplicas de Alamán;

“Es lo primero conservar la religión católica, porque creemos en ella y porque aun cuando no la tuviéramos por divina, la consideramos como el único lazo común que liga a todos los mexicanos cuando todos los demás han sido rotos y como lo único capaz de sostener a la raza hispanoamericana y que pueda librarla de los grandes peligros a que está expuesta. [...]

Deseamos que el Gobierno tenga la fuerza necesaria para cumplir con sus deberes, aunque sujeto a principios y responsabilidades que eviten los abusos, y que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva y no ilusoria.

Estamos decididos contra la federación; contra el sistema representativo por el orden de elecciones que se ha seguido hasta ahora; contra los ayuntamientos electivos y contra todo lo que se llama elección popular, mientras no descansen sobre otras bases.

Creemos necesaria una nueva división territorial que confunda enteramente y haga olvidar la actual forma de Estados y facilite la buena administración, siendo éste el medio más eficaz para que la federación no retoñe.

Pensamos que debe haber una fuerza armada en número competente para que las necesidades del país, siendo una de las más esenciales la persecución de los indios bárbaros y la seguridad de los caminos [...]

Estamos persuadidos que nada de esto lo puede hacer un Congreso, y quisiéramos que usted lo hiciese ayudado por consejos poco numerosos que preparasen los trabajos.

Estos son los puntos esenciales de nuestra fe política [...]<sup>792</sup>

Preeminencia para las instituciones eclesíásticas y la religión católica por ser los únicos elementos de unión entre los mexicanos, nueva readministración territorial que eliminase por completo la obra federal, reformulación del sistema de representación, un ejecutivo fuerte sustentado por un ejército de similares características acorde a las imperiosas necesidades nacionales, y unos poderes públicos adelgazados que hiciesen su labor de la manera más eficaz y sencilla. No se puede negar que el conservadurismo mexicano difiriese mucho del español por estas fechas, siempre atendiendo a las particularidades del contexto. El liberalismo no tardó en hacer su propia contestación a

---

<sup>791</sup> Román IGLESIAS GONZÁLEZ (comp.), “Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940”, en *Serie C. Estudios históricos* (Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM), 1998, pp. 292-293.

<sup>792</sup> Lucas Alamán. *Carta a Santa Anna. 23 de marzo de 1853*, en MATUTE, *México en el siglo XIX*,... pp. 284-286.



través de Miguel Lerdo de Tejada mediante otra carta, exponiendo desde la antagónica perspectiva las necesidades estatales.<sup>793</sup>

Santa Anna, que en su dilatada trayectoria político-militar siempre supo moverse entre los diferentes grupos políticos, conformó un Gobierno de coalición a partir del 20 de abril de 1853. Alamán, sin ir más lejos, volvió al ministerio de Exteriores tras un largo período de ausencia pública, el liberal Lerdo de Tejada ocupó la cartera de Fomento. Pero lo excepcional fue que se gobernó sin ninguna alta legislación. La federal de 1824 quedó suspendida y las que fueron a sustituirla posteriormente no convencieron al general por entender que limitaban sus funciones. Pero ni siquiera con estos elementos la dictadura escaparía de una crisis que se hacía eterna. Alamán fallecía a los pocos meses de ocupar su último cargo público a causa de una neumonía, dejando la estabilidad política de Santa Anna en una posición difícil. Además, Estados Unidos había ocupado en marzo de 1853 los territorios de La Mesilla, actual región sureña de los Estados de Arizona y Nuevo México, sin que se pudiera hacer nada para evitarlo. Si de la experiencia anterior se extrajo alguna conclusión, fue que el sino de una guerra podía degenerar en peores consecuencias. Se llegó a un acuerdo económico, y los 10 millones de dólares que se recibieron sirvieron para aliviar la escasez hacendística. El carácter del régimen, que había superado con creces las atribuciones ejecutivas del imperio de Iturbide, además de una progresiva limitación de las libertades y mayor preeminencia eclesiástica, no tardaría demasiado tiempo en ser contestado militarmente.<sup>794</sup>

El histórico insurgente Juan Álvarez, Florencio Villarreal e Ignacio Comonfort lideraron una rebelión en febrero de 1854, que en sus inicios pocos imaginaron que iría a sentar las bases del liberalismo moderno mexicano.<sup>795</sup> El Plan de Ayutla, que sería modificado días más tarde en Acapulco, no dejaba de ser el documento tipo a todos los levantamientos vividos en México. Criticaban los signos dictatoriales del gobierno santannista, la desastrosa gestión económica del país, el haberse entregado al favor de los conservadores y la arbitrariedad jurídica. Por ello, pedían el cese del gobierno de

---

<sup>793</sup> BAZANT, “De Iturbide a Juárez”,... p. 65.

<sup>794</sup> *Ibid.*, pp. 65-66.

<sup>795</sup> Para un estudio biográfico, el ya referenciado de Silvestre Villegas Revueltas sobre Ignacio Comonfort de 2004.

Santa Anna y la conformación de una administración temporal e interina, que tuviera el expreso encargo de convocar un Congreso extraordinario constituyente.<sup>796</sup>

Santa Anna, completamente desbordado por la oposición, renunciaba en agosto de 1855 y partiría hacia el exilio, del cual no volvería hasta los primeros años del Porfiriato. El veterano militar Juan Álvarez tomaba a cargo una presidencia junto a una mayoría de radicales liberales en el gobierno.<sup>797</sup> Fueron los comienzos de las Leyes de Reforma, los tiempos surgidos de la rebelión de Ayutla.<sup>798</sup> Melchor Ocampo, al que otorgaron la cartera de Asuntos Exteriores, ya había rivalizado con anterioridad desde Michoacán contra las obligatorias y penosas contribuciones eclesiásticas de cualquier rito sacramental, cercenando así uno de los mayores sostenes económicos del bajo clero. Benito Juárez, que ocupó Justicia, sacó adelante en noviembre de 1855 la Ley de Administración de Justicia, que limitaba a los tribunales eclesiásticos a trabajar solo por los hechos exclusivamente relacionados con asuntos religiosos.<sup>799</sup> La convulsión que generó la denominada *Ley Juárez* hizo que Álvarez entregara la presidencia al moderado Comonfort, no sin antes dejar preparada la Ley de Reglamento de la Libertad de Imprenta, que prohibía la censura de opinión.<sup>800</sup> Ya con Comonfort, Miguel Lerdo de Tejada, que había ocupado Fomento durante el corto período gubernamental anterior, acometió desde Hacienda sus planes de liberalismo radical. Promulgó en junio de 1856 la Ley de Desamortización de los Bienes de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, por la cual la Iglesia debía vender todas sus propiedades urbanas y rurales a quienes las tuviera arrendadas. Si el usufructuario rechazaba la compra-venta, el Estado podía ejercer su derecho a ponerla en pública subasta. Además, se prohibía a la Iglesia

---

<sup>796</sup> *Plan de Ayutla, 1854. Plan de Ayutla reformado en Acapulco, el 11 de marzo de 1854*, en MATUTE, *México en el siglo XIX*,... pp. 287-295.

<sup>797</sup> A excepción de Ignacio Comonfort, moderado, todos los demás eran considerados liberales *puros*. Así, el mencionado Comonfort tomaría la cartera de Guerra; Melchor Ocampo, Exteriores; Juárez, Justicia; Guillermo Prieto, Tesoro; Miguel Lerdo de Tejada, Fomento; y Ponciano Arriaga, el Ministerio de Interior. BAZANT, "De Iturbide a Juárez",... p. 68. Consúltese algunos documentos para este período en Silvestre VILLEGAS REVUELTAS (comp.), *Antología de textos. La Reforma y el Segundo Imperio (1853-1867)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Coordinación de Humanidades/Instituto de Investigaciones Históricas, 2008. Sobre la visión moderada del liberalismo mexicano, véase del mismo autor ÍD., *El liberalismo moderado en México, 1852-1864*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2015 (1ª reimpresión).

<sup>798</sup> Brian CONNAUGHTON (coord.), *México durante la guerra de Reforma: Iglesia, religión y Leyes de Reforma*, tomo I, Xalapa, Universidad Veracruzana, 2011.

<sup>799</sup> Biografías sobre una de las figuras centrales del siglo XIX mexicano: HAMNETT, *Juárez: el benemérito de las Américas...*; ACEVEDO, *Por ser hijo de Benemérito...*

<sup>800</sup> Silvestre VILLEGAS REVUELTAS, "El liberal moderantismo durante el gobierno de Ignacio Comonfort", en José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ y Carlos Francisco MARTÍNEZ MORENO (coords.), *Masonería y sociedades secretas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp. 243-269.

adquirir o poseer, de ninguna de las maneras, propiedades en el futuro, una norma que dañaba frontalmente su modo de vida. La ley también afectó a las comunidades indígenas, y terminó provocando un severo despojo sobre sus tierras comunales.<sup>801</sup>

Era la completa reformulación del papel de la Iglesia en el Estado liberal mexicano. Las mismas premisas con las que trabajó el progresismo cuando volvió a ocupar el poder en España a partir de 1854. Sin embargo, los presupuestos de Ayutla y del Bienio Progresista debieron esperar a tiempos más favorables. En México, se sucedieron una guerra civil, una segunda intervención francesa y el imperio de Maximiliano. En España, una contrarrevolución liderada por O'Donnell que negó la existencia de la Constitución de 1856, siendo solo posible tal reestructuración tras la revolución de 1868, cuando se acometieron los ideales más radicales del progresismo español. Las sinergias que hubo entre Estado y religión católica marcaron las divergencias entre los grupos políticos, tanto en México como en España, así como las relaciones entre Iglesia y las diferentes opciones políticas. Y lo cierto es que la confrontación entre libertad de cultos e intransigencia religiosa fue uno de los puntos fundamentales de ambas políticas nacionales durante la segunda mitad del siglo XIX.<sup>802</sup>

En España, el liberalismo tardó en institucionalizarse, y lo hizo tras dos largos períodos en el exilio, y solo tras la muerte de un rey que les había negado en dos ocasiones la obra constitucional de 1812. Y esa lenta y progresiva institucionalización transitó en paralelo a la conformación de un Estado cuyas fronteras, prácticamente, se circunscribieron al territorio peninsular. Nada quedaba de la monarquía católica de dimensiones imperiales, salvo algunos dominios insulares en el Atlántico y en el Pacífico. Este largo transitar, si bien tuvo momentos de coincidencias claros, no fue del todo igual en México. Los poderes públicos pronto cayeron bajo influjo liberal tras el colapso imperial de Iturbide. Si los liberales españoles hubieron de reciclarse ideológicamente en el extranjero, los mexicanos apenas encontraron impedimentos en los inicios de la nación mexicana. Sin embargo, este inicial éxito trajo consigo una rápida divergencia en el seno liberal. Yorkinos y escoceses utilizaron de manera partidista los poderes del Estado, que junto a la impuesta debilidad del ejecutivo a favor de los Estados, degeneró en una inestabilidad política difícil de superar. A pesar de ello,

---

<sup>801</sup> BAZANT, "De Iturbide a Juárez",... pp. 67-70; SUÁREZ CORTINA, "Religión, Estado y nación en España y México...", pp. 363-365.

<sup>802</sup> SUÁREZ CORTINA, "Religión, Estado y nación en España y México...", p. 368.

ambos liberalismos, el español y el mexicano, desembocaron en los postulados postrevolucionarios casi al unísono. Si el peninsular hubo de sobrevivir a una guerra civil suscitada por la impugnación de los derechos dinásticos de la princesa Isabel, el norteamericano hubo de hacer lo mismo ante las injerencias extranjeras. Este contexto vino a complicar aun más las difíciles relaciones entre las facciones político-militares, al que se sumarían las pulsiones centrífugas de sus territorios ante una recentralización de los poderes públicos de la administración. Luchas partidistas, pérdidas territoriales, colapso económico, movimientos disgregadores, intervenciones extranjeras y pequeños períodos de anulación constitucional confluyeron en un Estado con visos de colapsar a cada levantamiento militar que se producía. Qué duda cabe que la consolidación del liberalismo pleno en México confluyó con la del mismo Estado, lo que le restó capacidad de fortalecimiento, de ahí la permanente catarsis teórico-práctica de las distintas familias ideológicas. Liberales y monárquicos se disputaron el poder a partir de los años 50, y las primeras Leyes de Reforma, o lo que es lo mismo, la legislación que vendría a consolidar el Estado liberal mexicano, hubieron de esperar al resultado de una nueva guerra civil y a una segunda intervención francesa en suelo nacional. Como sucediera en España en años anteriores, el liberalismo mexicano unió su supervivencia al resultado de la guerra.

## CAPÍTULO QUINTO

### CONFEDERACIÓN Y ESTADO SUPRAPROVINCIAL.

#### LA REPÚBLICA ARGENTINA

La realidad política de las antiguas demarcaciones platenses había cambiado radicalmente. Del autonomismo de 1810 surgieron aspiraciones que dinamitaron la unidad jurisdiccional anterior, y los denodados esfuerzos por hacer confluir en un mismo plano a las administraciones disgregadas fueron en vano. La revolución política no solo trajo consigo un nuevo lenguaje lleno de conceptos abstractos, novedosos y resbaladizos (soberanía, representación, ciudadanía, igualdad, libertad, etc.), sino también el nacimiento de Estados independientes de distinta categoría territorial.<sup>803</sup> Paraguay fue irrecuperable toda vez fue decretada su independencia. La Banda Oriental, por su parte, sufrió la invasión de tropas luso-brasileñas a mediados de 1816 bajo connivencia realista y de las Provincias Unidas, estas últimas convencidas de que sería el golpe mortal para el confederalismo artiguista. Cayó Montevideo en enero de 1817, y el poder del protector de los pueblos libres quedó severamente dañado; empero, las fuerzas confederadas del litoral mantuvieron el pulso frente al centralismo. Y, por último, la provincia de Charcas jamás volvería a la administración platense tras 1815.

Si el colapso de la Monarquía Católica trajo consigo la emancipación de múltiples unidades territoriales, misma consecuencia observaron los que intentaron forzar el centralismo y mantener las pretéritas jurisdicciones de los virreinos. El liberalismo político había promocionado pautas soberanas, y el poder popular y/o regional enfrentó con enérgica determinación cualquier intromisión externa. Ejemplos hay muchos. Las juntas provinciales frente a la Junta Central, las capitales virreinales frente a la autoridad peninsular, las sedes de intendencias frente a la cabecera jurisdiccional y los cabildos frente a la jefatura provincial. Y soluciones a ellos, también. Los primeros constituyentes de la nación mexicana lograron salvar la situación tras la implosión del Imperio iturbidista, puede que gracias a la experiencia de unos

---

<sup>803</sup> Nuria TABANERA GARCÍA, “Liberales y liberalismos: de la épica al orden (1812-1860)”, en Nuria TABANERA y Marta BONAUDO (coords.), *América Latina. De la independencia a la crisis del liberalismo, 1810-1930*, vol. 5, Colección: Historia de las Culturas Políticas en España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Premsas de la Universidad de Zaragoza, 2014, pp. 293-305.

diputados que habían trabajado excelentemente en las Cortes españolas. El Acta de Ramos Arizpe de 1824 logró encontrar un punto intermedio entre los que demandaban unidad nacional y los que exigían independencia regional. Esa transacción traslució en algunos de los artículos del Acta, que combinaban una soberanía “radical y esencialmente” nacional con artículos que protegían la independencia, libertad y soberanía de los Estados interiores. El escorzo jurídico de la república mexicana fue tan imaginativo como frágil, pero salvaguardó en primera instancia la unidad de gran parte del extinto virreinato. Un mérito político que no lograron las Provincias Unidas en Sudamérica, ni tampoco las Cortes españolas liberales, tanto en su versión constituyente como en la ordinaria.

El Congreso sudamericano citado en Tucumán-Buenos Aires no supo o no quiso entender un contexto que le era desfavorable, y terminó cometiendo el mismo error que hizo derrumbar la presencia peninsular en los dominios ultramarinos. La cortísima vida de la Constitución de 1819 tuvo su fin, cuando los ejércitos de Santa Fe y Entre Ríos derrotaron a un desesperado José Rondeau en Cepeda a comienzos de 1820. Todo el entramado administrativo, político y jurídico construido hasta entonces fue derrumbado. El Cabildo bonaerense volvía a ocupar la máxima autoridad provincial ante un nuevo colapso, pero esta vez bajo premisas bien diferentes. Si en mayo de 1810 se presentaba como la potente cabecera de una amplísima jurisdicción, deseosa de encaminar un proyecto autonomista de tipo central, en 1820 escenificaba el fracaso de la revolución política de todo ese proceso. No solo se había puesto fin al viejo armazón virreinal, también al primer intento de entendimiento entre distintos espacios que se declaraban soberanos y autónomos. Las provincias ya no se presentarían al mundo como entidades de hecho, sino también de derecho.<sup>804</sup>

## *5.1. Reemplazar la antigua soberanía. Una cuestión de espacios*

### *5.1.1. Redefinición del estatus provincial, estatal y nacional*

A pesar del fracasado intento, muy pronto se pusieron las bases para alcanzar un nuevo entendimiento. Los líderes triunfantes de Cepeda, Estanislao López (Santa Fe) y

---

<sup>804</sup> Noemí GOLDMAN, “Los orígenes del federalismo rioplatense (1820-1831)”, en Noemí GOLDMAN (dir.), *Revolución, república, confederación (1806-1852)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 3, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1998, p. 107; TERNAVASIO, *Historia de la Argentina*,... p. 120.

Francisco Ramírez (Entre Ríos), firmaron con el gobernador provisional de Buenos Aires (Manuel de Sarratea) el denominado Tratado del Pilar el 23 de febrero de 1820 apenas tres días después de la victoria del litoral. Se dejaba entrever la futura formalización de un sistema de unión confederal de Estados, pero también la definitiva caída de Artigas como líder de las fuerzas contra-centralistas.

Estas no dejaban de ser unas aceptables líneas de entendimiento, muy en la línea del acta de Ramos Arizpe. Incluso en términos de conciliación, la puesta en común de las perentorias necesidades de las juntas locales de gobierno peninsulares en 1808 en la Junta Suprema Central podría asemejarse. El interés de estas por formalizar un cuerpo gubernamental más amplio fue el mismo que para las provincias platenses; empero, las diferencias de fondo fueron más sustanciales. En primer lugar, por el contexto. Evidentemente, la Junta Central nació como medida para hacer frente de manera eficiente la guerra al usurpador francés, mientras que el Tratado del Pilar fue el armisticio que trajo consigo la imposición de las posturas confederales sobre el centralismo en el corto plazo. Asimismo, los acuerdos en la Junta Central alcanzaron a la práctica totalidad de la península, incluso haciendo extensible la llamada a los dominios americanos. Con respecto al Acta constitucional de Arizpe de 1823, es cierto que guarda mayores similitudes. A fin y al cabo, los tratados interprovinciales platenses y los Congresos nacionales mexicanos pretendieron llegar a un entendimiento supraestatal entre entidades que se decían ser independientes entre sí. Sin embargo, el proceso fue a la inversa. Si bien algunos Estados mexicanos se habían independizado de la autoridad central, como fue el caso de Oaxaca en 1823, y otros habían llegado a acuerdos interestatales alejados del centro de decisiones (caso de Michoacán, San Luis Potosí, Guanajuato, y Veracruz), muy similares a los interprovinciales argentinos de la época, las futuras partes integrantes de la nación mexicana no se habían constituido jurídicamente antes de la promulgación de la Constitución federal mexicana de 1824; es decir, ningún Estado se había dotado de un reglamento legal previamente a la conjunción nacional, siendo este un hecho totalmente contrario al sucedido en los territorios platenses.

Las provincias no esperaron y muchas de ellas iniciaron su primer ciclo constitucional. Santa Fe dispuso para sí de un Estatuto Provisional en 1819, Tucumán se dotó de unas Leyes Constitucionales en 1820, el Reglamento Provisorio de Córdoba en 1821, los de la provincia de Corrientes en 1821 y 1824, la sucinta Constitución de la provincia de Salta (1821), el Estatuto Constitucional de Entre Ríos en 1822, o el

Reglamento Constitucional de Catamarca (1823).<sup>805</sup> Atrás quedaron vagos intentos de acordar una legislación que normalizara la vida sociopolítica, como las Instrucciones del año XIII de Artigas, o el reglamento que ofreció Belgrano a Misiones en 1811. Y atrás también quedó la primera Constitución, la de las Provincias Unidas en Sudamérica de 1819. Los poderes provinciales platenses se habían impuesto a los excesos centralistas y durante un buen tiempo funcionaron como Estados plenamente soberanos e independientes, aunque nunca desmerecieron la posibilidad de un pacto confederal posterior. Un pacto, eso sí, que les permitiese seguir disfrutando de plena autonomía.<sup>806</sup> Fue este el caso, por ejemplo, de Córdoba. En el artículo segundo de su Ley provisional decretaba que la provincia era libre e independiente, y que solo en ella residía esencialmente la soberanía y la competencia de establecer sus leyes fundamentales por constituciones fijas; sin embargo, a su vez establecía que se regiría hasta entonces por reglamentos provisorios, en tanto en cuanto no perjudicasen “los derechos particulares de las demás Provincias, y los generales de la confederación”; es decir, preveía una escenificación política posterior y hasta entonces iba a cuidar de no lesionar tal posibilidad.<sup>807</sup> O el de Salta, mucho más explícito al sancionar que todas las disposiciones quedaban “enteramente sujetas a la aprobación, reforma y variación que el Congreso Nacional quisiera practicar”.<sup>808</sup> Otras, por el contrario, no hicieron mención a un futuro constituyente que traspasara las fronteras provinciales, como la de Santa Fe.<sup>809</sup>

Los reglamentos provinciales funcionaron bajos los parámetros liberales del momento. La primera permuta fue dar por amortizado el Cabildo, institución hispánica que se había mantenido durante los años de la revolución, ya que se demandaban poderes públicos que incluyeran a la campaña jurisdiccional y no solo al municipio. La representatividad estaría sustentada en el pueblo, cómo no, lo que llevaba indefectiblemente a definir quiénes podían ejercer tales derechos políticos. Algunas de estas constituciones los concedieron amplísimamente, casi sin especificar fronteras abarcables; otros, como Córdoba, los limitaron a los nacidos, aunque las condiciones para acceder a la ciudadanía no eran precisamente insalvables. Sus vidas históricas

---

<sup>805</sup> Aunque Buenos Aires, La Rioja y Mendoza no se proveyeron de Constituciones propiamente dichas, sí se sustentaron a través de leyes que proporcionaron el basamento jurídico necesario. TERNAVASIO, *Historia de la Argentina*,... p. 133.

<sup>806</sup> José Carlos CHIARAMONTE, “La cuestión de la soberanía en la génesis y Constitución del Estado argentino”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 2, 2001, pp. 107-133. Extraído de Internet [<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/122>].

<sup>807</sup> *Reglamento provisorio para el régimen y administración de la provincia de Córdoba*, 1821. Sección primera, capítulo I, art. 2.

<sup>808</sup> *Constitución del 9 de agosto de 1821*, art. 1º.

<sup>809</sup> GOLDMAN, “Los orígenes del federalismo rioplatense...”, p. 114.



como máximas leyes provinciales dependieron en gran medida de la coyuntura y de las prácticas políticas que generaron, como otras tantas del momento, y su funcionar sociopolítico no se diferenció en demasía con respecto a sus homólogas de México o España. Guerras civiles, personalismo político, difícil adecuación de la división de poderes, fragilidad, etc., nada nuevo bajo el primer liberalismo del siglo XIX.<sup>810</sup> Y que otras provincias no contaran con un estatuto constitucional *per se*, como Buenos Aires, no quiere decir que no funcionaran bajo parámetros liberales. Precisamente, la ley electoral de la provincia de Buenos Aires de 1821 decretaba que el sufragio para elegir representantes era por el método directo, pudiendo concurrir a él “todo hombre libre, natural del país, o avecindado en él, desde la edad de 20 años”, o antes si ya estuviera emancipado. Quedaban fuera las mujeres, los esclavos y los extranjeros de recién asentamiento, algo que iba muy en la línea de lo visto en la Constitución de 1812. Para poder ser elegido se debía disfrutar de la condición de ciudadano, tener más de 25 años y poseer alguna propiedad inmueble o industrial.<sup>811</sup>

Pero a pesar de que no todas las provincias habían recogido en sus reglamentos la posibilidad de una autoridad suprarregional, la sucesión de pactos interprovinciales decían lo contrario. Sin embargo, habría que contar con un problema añadido: los pingües beneficios derivados de la aduana portuaria bonaerense. Las cuencas fluviales de los ríos Paraná y Uruguay resultaban claves para el buen hacer económico de las provincias del interior y el litoral, aunque bajo una fuerte dependencia del puerto de Buenos Aires en la confluencia del Plata, que ejercía de hito comercial para la entrada de productos manufacturados y la salida de las materias primas del interior. Así, pues, la aduana y las propuestas del librecambio comercial capitalizaron la mayor parte de los enfrentamientos entre Buenos Aires y el resto de regiones, temas claves dentro del unitarismo y el confederalismo político. Esto suponía una circunstancia realmente diferencial con respecto a la República mexicana y la Monarquía española, pues sus capitales, sedes centrales de los altos poderes públicos del país, nunca detentaron ser la máxima fuente de ingresos del país y de los sectores más dinámicos de la economía, que seguían estando alojadas en sus costas. Y esta iba a ser una baza muy importante para el

<sup>810</sup> *Ibidem*; TERNAVASIO, *Historia de la Argentina*,... pp. 132-134.

<sup>811</sup> *Ley de Elecciones* de la provincia de Buenos Aires, 1821. Capítulo 1, artículos 1, 2 y 3. Marcela TERNAVASIO, “Hacia un régimen de unanimidad. Política y elecciones en Buenos Aires, 1828-1850”, en Hilda SABATO (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectiva histórica de América Latina*, México, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 121-123; Gabriel DI MEGLIO, *Manuel Dorrego. Vida y muerte de un líder popular*, Colección Biografías Argentinas, Buenos Aires, Edhasa, 2014, pp. 204-205.

confederalismo porteño, que vio en las posibilidades del autonomismo provincial unas ventajas que nunca visualizaron con el unitarismo nacional, a lo que se añadía una creciente sensación de que las crisis vividas por Buenos Aires fueron causadas por las difíciles relaciones con el resto de las provincias argentinas. Bajo esta percepción se vivieron los años del reformismo bonaerense comandado por el “Partido del Orden”, encabezado por el gobernador Martín Rodríguez y los ministros Bernardino Rivadavia y Manuel José García, además de un incipiente Juan Manuel de Rosas, quien poco a poco fue adentrándose en la vida pública y militar.<sup>812</sup>

Quedaba claro que un buen número de provincias argentinas no querían ver menoscabadas sus prerrogativas soberanas. El fracasado primer intento de construir un espacio común trajo consigo un breve período de repliegue provincial, que además ponía de relieve que si en algún momento se volvía a formalizar un congreso de tipo nacional, sus delegados funcionarían más como síndicos regionales que como diputados nacionales.<sup>813</sup> Esto sucedería a partir de 1824, cuando se reunió un segundo Congreso Constituyente con el perentorio objetivo de alcanzar una reorganización. A pesar de la tranquilidad que disfrutaban las administraciones y vidas provinciales, la realidad empujaba al entendimiento. No solo porque en sus propios reglamentos legales viniese reflejado, o en los mismos pactos interprovinciales, sino también por la necesidad de arreglar los asuntos económicos derivados del comercio internacional y la exigencia de

---

<sup>812</sup> TERNAVASIO, *Historia de la Argentina*,... pp. 138-148. Fueron tiempos de profundas reformas administrativas en la provincia, de cambios en la sociabilidad, educación, justicia y mundo miliciano-castrense, de nuevos espacios culturales y de, en definitiva, encarar plenamente el liberalismo político. Se suprime una institución de tanto arraigo histórico, aunque peligrosamente revolucionario, como lo fue el Cabildo (el de Buenos Aires y Luján), y se conforma una Junta de Representantes basada en el sufragio directo y universal (masculino) que incluyera a la campaña. Se creaba la Universidad de Buenos Aires, el archivo de la provincia y la biblioteca pública. Se ponían en marcha asociaciones y sociedades de todo tipo, desde las políticas hasta literarias, que gracias a la ley de imprenta, terminó por fomentar la opinión pública a través de nuevos papeles periódicos afectos y desafectos con las políticas provinciales. Y se procuró acabar con lacras sociales extendidas, por medio de leyes contra la vagancia y la creación de un nuevo cuerpo de policía afecto a la administración. GONZÁLEZ BERNALDO DE QUIRÓS, “Sociabilidad y opinión pública (1821-1852)”,... pp. 663-694; Jorge GELMAN, “La construcción del orden postcolonial. El «sistema de Rosas» en Buenos Aires, entre la coerción y el consenso”, en *Tiempos de América*, n. 11, 2004, p. 28; DI MEGLIO, *Manuel Dorrego*,... p. 205. De entre las medidas más conflictivas, y esto no fue ninguna novedad con respecto a otras jurisdicciones americanas, fue las que concernieron a los temas eclesiásticos. Con la ruptura peninsular y la posterior fragmentación provincial, la Iglesia pasó a depender de las distintas circunscripciones regionales. Los poderes público bonaerenses emprendieron a partir de 1822 un proceso de reformas tendentes a consolidar tanto el clero secular como el regular bajo la administración provincial. Miranda LIDA, “Fragmentación política y fragmentación eclesiástica. La revolución de independencia y las Iglesias rioplatenses (1810-1830)”, en *Revista de Indias*, vol. LXIV, n. 231, 2004, pp. 395-398.

<sup>813</sup> CHIARAMONTE, “La cuestión de la soberanía...”, pp. 123-124.

verse reconocidos a nivel externo (la elevada fragmentación y la sensación de provisionalidad no ayudaban a dar el paso a las potencias extranjeras).<sup>814</sup>

La convocatoria la volvió a realizar Buenos Aires, la misma ciudad que había boicoteado intentos anteriores por entender que un Congreso externo a ella podía lesionar sus beneficios portuarios. Este llamamiento dividió al “Partido del Orden” de Rivadavia, al entender algunos que el reintento nacional era demasiado imprudente. A ello se le adhirió la pugna provincial con los llamados “populares”, liderados por Manuel Dorrego, que aglutinaban el apoyo del bajo pueblo frente a las élites, y en la dejadez ministerial con respecto a la ocupación portuguesa de la Banda Oriental. Aunque pudiera entenderse como precipitada la convocatoria de una nueva Asamblea nacional, en realidad no dejaba ser un proceso inherente a la pugna de proyectos en el surgir de los Estados liberales. En México, la República federal supuso el segundo proyecto a nivel macro tras el fracasado intento imperial, y en España, en los años de este Congreso General Constituyente, volvía por segunda vez el absolutismo fernandino tras los desordenados años del Trienio Liberal.

Las sesiones de la Cámara dieron comienzo a finales de la primavera austral de 1824. Pesó el criterio poblacional para cubrir los asientos de la Sala, por lo que Buenos Aires fue la más beneficiada. Por lo pronto, se consiguió el reconocimiento internacional de Gran Bretaña el 2 de febrero de 1825 (Tratado de Amistad, Comercio y Navegación), a lo que respondió el Congreso concediéndole el título de “nación más favorecida”. Quedaba claro que para los gobiernos del Viejo Continente, posicionarse de manera propicia en el comercio ultramarino del siglo XIX fue un asunto de Estado, y ejemplos de tensiones diplomáticas posteriores no faltarían (recordar la guerra de los Pasteles o la presión estadounidense con respecto a sus colonos en Texas). Antes habían aceptado la independencia de las provincias platenses Estados Unidos y el Brasil en 1822, pero la importancia de tener un acuerdo de reconocimiento con la nación más poderosa del mundo occidental resultaba primordial.

Poco tardaría en aparecer el conflicto en la Asamblea. El éxito del desembarco de los Treinta y Tres Orientales en la provincia Cisplatina el 19 de abril de 1825, liderado por Juan Antonio Lavalleja (antiguo lugarteniente de Artigas), desencadenaría en junio la independencia de la antigua Banda Oriental del Imperio brasileño y su regreso a las Provincias Unidas (Congreso de La Florida). Decidir sobre tan sorpresiva anexión correspondía a un Constituyente que, hasta entonces, se había mostrado muy

---

<sup>814</sup> TERNAVASIO, *Historia de la Argentina...* pp. 149-150.

dividido entre quienes habían denunciado la connivencia de los que habían permitido la anterior invasión luso-brasileña en la costa oriental, y los que entendían que inmiscuirse en tales asuntos solo iría a generar un mayor aprieto. Porque claro está, aceptar el regreso de los orientales comportaría una declaración de guerra por parte de Pedro I. Finalmente, los diputados decidieron aceptar la incorporación, y al Imperio no le quedó más opción que comenzar las hostilidades en diciembre de 1825.<sup>815</sup>

La Guerra del Brasil terminó por radicalizar las posturas. Los llamados *unitarios* vieron la perentoria necesidad de crear un ejecutivo centralizado, incluso mucho antes de que se promulgara la ley fundamental, para que así se pudiera hacer frente a los terribles desafíos de la coyuntura. Y los *federales*, que seguían apareciendo como los salvaguardas del espacio soberano e independiente de cada una de las provincias. A comienzos de 1826 el Congreso aprobaba por inmensa mayoría la Ley de Presidencia, por la cual Rivadavia accedía a la máxima autoridad ejecutiva. No fue este un debate demasiado enconado, al contrario, aunque no sucedió lo mismo con la Ley de Capitalización. Por este decreto, la ciudad de Buenos Aires era declarada capital y se separaba de su provincia. No parece que los unitarios, promotores de la ley y con Rivadavia al frente, calibraran con certezas tal decisión. Buenos Aires, que hasta entonces había sido cabeza visible del centralismo gubernamental, por entender que ser capital de un Estado unitario le reportaría más beneficios que menoscabos, transmutó rápidamente hacia el confederalismo. Una realidad que puede resultar paradójica, aunque solo aparente.<sup>816</sup> Un relato historiográfico poco sustentado, el de asociar a porteños con centralistas, porque si hubo una provincia que iría a sufrir más que ninguna el unitarismo político, esa iba a ser Buenos Aires. No solo por el daño territorial que suponía el desgajamiento de la capital, sino también por su división en dos (Paraná, con capital en San Nicolás; Salado, con sede en Chascomús), por la nacionalización de sus recursos y la disolución de sus instituciones. La ley dejó a los unitarios completamente solos, aunque en mayoría, frente a una oposición cada vez más beligerante. Veteranos como Juan José Paso, quien había participado en los dos triunviros y en el constituyente anterior, criticaron elocuentemente la disposición sin lograr propósito alguno. Gregorio de las Heras, alto oficial en las guerras por la independencia y firme opositor de Rivadavia, terminó por renunciar. Y es que la ley de

---

<sup>815</sup> *Ibid.*,... pp. 150-152; DI MEGLIO, *Manuel Dorrego*,... pp. 244-245; Raúl O. FRADKIN y Jorge GELMAN, *Juan Manuel de Rosas. La construcción de un liderazgo político*, Colección Biografías Argentinas, Buenos Aires, Edhasa, 2016, p. 152.

<sup>816</sup> CHIARAMONTE, "La cuestión de la soberanía...", p. 126.

la capital nacional no fue la única. A comienzos de 1826 se fundó el Banco Nacional, y posteriormente el ejército nacional. Este tomó como base las tropas de Buenos Aires, aunque tuvo también como objetivos incluir huestes de todo el país y subordinar las antiguas milicias al mando del ejército regular.

Pero para desgracia de la tranquilidad, al conflicto con el Brasil se le uniría una penosa guerra civil interprovincial. Córdoba (Juan Bautista Bustos) se insubordinaba primero. Se le uniría La Rioja (el “Tigre de los Llanos”, Facundo Quiroga), Santiago del Estero (Juan Felipe Ibarra), Santa Fe (Estanislao López) y Corrientes (Pedro Ferré), todas ellas desafectas del Congreso y de la Ley de 1826. El unitarismo había ganado la ofensiva parlamentaria, pero había perdido de nuevo la conciliación interprovincial. Y en este caos que se había convertido la región platense, se posicionaba al fin una figura que iría a capitalizar la vida política de los próximos lustros: Juan Manuel de Rosas.<sup>817</sup>

No era esta la primera vez en la corta historia del liberalismo político, que una Constitución chocaba frontalmente con la realidad fuera de los extramuros del Congreso. La deseada vuelta de Fernando fue fatal para la obra gaditana de 1812, con unos absolutistas deseosos de que el contexto les fuera favorable. Obviando su incapacidad por imponerse en la práctica, la sancionada en la víspera de la navidad de 1826 introducía novedades desde su encabezamiento. Por lo pronto, un cambio de denominación nacional. Las Provincias Unidas en Sudamérica dejaban paso a una flamante República Argentina, oficializándose por primera vez esta designación; pero, no solo se trataba de una permuta en el nombre del país, sino también de la implantación de una forma de gobierno clara y rotunda.<sup>818</sup> La Constitución de 1819 pasó por alto, de manera obvia y flagrante, el tipo de régimen que se iría a instaurar. Sí, quedaba claro que era una sistema liberal cuyo Supremo Poder Ejecutivo estaría ocupado por la persona del Director, pero no había una sección, título o epígrafe que especificara el régimen que se estaba sancionando mediante disposición legal. Quizá no

---

<sup>817</sup> DI MEGLIO, *Manuel Dorrego...*, pp. 247-260; FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, pp. 161-171.

<sup>818</sup> Debido a que parecía bastante asentado el vocablo de Provincias Unidas del Río de la Plata, el diputado correntino Francisco Acosta interpeló sobre el nuevo nombre del país en el artículo correspondiente al presidente de la república: “El poder ejecutivo de la nación se confía y encarga a una sola persona, bajo el título de Presidente de la República Argentina”. El miembro de la comisión constituyente, Valentín Gómez, contestó que la permuta se debía a que ya se usaba la nueva mención con profusa asiduidad, tanto de manera interna como externa. Sin embargo, el vocablo Provincias Unidas no terminaría desapareciendo instantáneamente, aunque sí de manera paulatina. Por ejemplo, en 1828 desde Santa Fe se seguía insistiendo institucionalmente en las Provincias Unidas. Extraído de Ángel ROSENBLAT, *El nombre de la Argentina*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires EUDEBA, 1964, pp. 66-67.

hacía falta, era la puesta en marcha de un Directorio, como en años anteriores, pero resultaba extraño que en la construcción jurídica de una nación liberal no se plasmara algo tan fundamental. Por ejemplo, la Constitución gaditana cuidó mucho de que en su título II, junto con el territorio, su religión y ciudadanía, no hubiera dudas de que la nación española adoptaba la forma de una monarquía moderada y hereditaria. De ahí que la inicial cláusula que permitía a la nación soberana adoptar la forma de gobierno que más le conviniese, fuera eliminada para evitar excesos revolucionarios. Y en la federal mexicana de 1824 fue cuestión fundamental para conciliar las relaciones entre los Estados norteamericanos. Que la nación mexicana adoptara la “forma de república representativa popular federal”, fue la única manera de salvar gran parte de la integridad territorial, conformada a través de Estados libres e independientes entre sí. Así, pues, la permuta a República Argentina, dejando atrás el llamativo apelativo de Provincias Unidas en Sudamérica, posibilitaba corregir errores del pasado y establecer de manera concisa y clara el nuevo modelo político.<sup>819</sup>

La nueva Constitución, sensiblemente más extensa que su predecesora, tomaba de esta su disposición directa. En otras palabras, no se estimó incluir un preámbulo que introdujera el cuerpo legal. A pesar de que la religión estatal seguía siendo la católica, el decreto legal evitaba y evadía la inspiración dogmática de Cádiz y México; e, igualmente, a pesar de que la soberanía descansaba en la nación, sorteaba preceptos abstractos que pudieran derivar en conflicto ideológico.

Dividida por secciones, la primera de ellas se presentaba con importantes modificaciones con respecto a la de 1819. De muy corta extensión, solo tres artículos trataban sobre la nación y su culto. Prácticamente calcaba el primero de ellos en relación a la federal mexicana, al sancionar que la nación argentina<sup>820</sup> era “para siempre libre, e independiente de toda dominación extranjera”.<sup>821</sup> Durante los primeros tiempos del siglo XIX, ningún Estado ultramarino surgido de la Monarquía Católica dejó escapar la ocasión de establecer por ley fundamental su independencia total, más si cabe en los años en los que aun no los habían reconocido internacionalmente. Asimismo, decretaba que la nación argentina nunca jamás sería “patrimonio de una persona, ó de

---

<sup>819</sup> TERNAVASIO, *Historia de la Argentina*,... p. 155.

<sup>820</sup> José Carlos CHIARAMONTE, “En torno a los orígenes de la nación argentina”, en Marcello CARMAGNANI, Alicia HERNÁNDEZ CHÁVEZ y Ruggiero ROMANO (coords.), *Para una historia de América. Los nudos (I)*, 3 vols., México D.F., El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 286-317.

<sup>821</sup> *Constitución de la República Argentina*, 1826. Sección primera: De la nación y su culto, art. 1º.

una familia”,<sup>822</sup> un artículo que recordaba al segundo de la Monarquía española. Ambos, de clarísima filiación liberal, era la puesta por escrito de que la nación ni podía ser enajenada ni particionada por meros intereses personales, lo que la situaba por encima de cualquier institución o particular. Pero a pesar de ser dos artículos prácticamente idénticos, sus meditaciones fueron diferentes. Respecto al español, quedaba claro que por su historia reciente debía incluirse una cláusula que prohibiera otra lamentable venta de los derechos dinásticos de la monarquía. En cuanto al argentino, era un señalamiento a posibles desafecciones territoriales respecto a la unidad nacional, procurando así evitar movimientos centrífugos en sus provincias. Y por último, en esta sección, se determinaba que la religión de la nación argentina era la católica, apostólica y romana, a la que se debía prestar siempre “eficaz y debida protección”, y sus habitantes el mayor de los respetos, sean cuales fueran sus opiniones religiosas.<sup>823</sup> En principio, era una mera traslación del artículo primero de 1819, aunque con un leve cambio que le permitía ser más explícito, pues la anterior legislación finalizaba con un cualquiera que fuesen “sus opiniones privadas”. Un mantenimiento de la tolerancia religiosa que no debe sorprender si se recuerda el celo reformista del presidente Rivadavia en la administración provincial de Buenos Aires, donde puso su empeño en situar a las instituciones y órdenes eclesiásticas bajo la dependencia del gobierno. Así, pues, la nación argentina volvía a desmarcarse de las legislaciones mexicana y española, que por este entonces, seguían manteniendo la intolerancia religiosa total, ya fuese en sus versiones absolutista, imperial, republicana o monárquico constitucional. Eso sí, la Constitución de 1826 obviaba el segundo artículo de su predecesora, aquel que manifestaba que la infracción del primer artículo (protección estatal de la religión católica y de las opiniones privadas, sea cuales fueren) suponía una violación de las leyes fundamentales del país.

Si en 1819 hubo que esperar a la sección quinta para descubrir los derechos jurídicos de la nación y de los particulares, en 1826 los constituyentes alteraron el orden y colocaron a la nación y su culto en lugar preeminente, y a la ciudadanía en segundo lugar (sus derechos sí se mantendrían en una sección posterior, la sexta, de disposiciones generales). Según el reglamento jurídico, eran ciudadanos todos aquellos hombres libres nacidos en la nación argentina y sus hijos, independientemente de donde hubieran nacido; los extranjeros que hubieran combatido en las fuerzas armadas de la

---

<sup>822</sup> *Ibíd.*, art. 2°.

<sup>823</sup> *Ibíd.*, art. 3°.

república; los forasteros que se hubieran establecido y registrado antes del año dieciséis, año de la independencia, o los que hubieran obtenido carta de naturaleza con fecha posterior. La distinción entre ser argentino (sin derechos políticos) y ciudadano quedaba sujeta a la realidad personal. Inicialmente, quedaba en suspenso la ciudadanía mientras no se hubiesen cumplido los veinte años de edad. Una vez celebrados, se podían embargar tales derechos por no estar casado; por analfabetismo (aunque se daba una dispensa de quince años a contar después de la promulgación de la Constitución, para aquellas personas que no sabían ni leer ni escribir); por naturalización en otro país; por deudas fallidas, tanto privadas como públicas; por dependencia, tanto mental como laboral; y por causa criminal y vagancia.<sup>824</sup>

En relación con la Constitución de la Monarquía española y la federal de 1824, varias cosas. En la mexicana popular no hubo sección o apartado que hiciese distinción entre habitantes y ciudadanos, y se limitó a señalar que “las cualidades de los electores” serían determinadas por cada uno de los Estados nacionales; es decir, quedaba a expensas de las legislaturas interiores las condiciones de los mismos. Sí fue más concreto en cuanto a las características de las personas que debían cubrir cargos públicos: la edad y la naturalización marcaban los hitos más importantes para este criterio. En definitiva, descentralizaba o federalizaba las pautas para ser elector ciudadano. Otra cosa es la comparativa que se pueda hacer en relación a la transcontinental de 1812, pues ambas se movían en el centralismo. Las dos decretaron con suma claridad que solo se podía ser español o ciudadano español y ciudadano argentino si se había nacido libre. La platense, sin embargo, rehuía y obviaba la posibilidad de que en cualquier momento un esclavo pudiera alcanzar la libertad personal, cosa que sí hace la gaditana, que ofrecía el derecho de ser español a los libertos que hubiesen sido manumitidos en las Españas. Para ser plenamente ciudadano español o argentino, línea ascendente genealógica.

En cuestiones de adquisición de derechos políticos, divergencias. Como se apuntaba anteriormente, para que un extranjero pudiera ser ciudadano platense bastaba con haber contribuido militarmente, haberse establecido antes del año de la independencia o haber obtenido la carta de ciudadanía si se había asentado posteriormente (no señala los criterios para llegar a ella). Para obtener la carta de ciudadanía española de ambos hemisferios se exigía naturalización, casamiento con una española (la mujer no podía ser ciudadana) y haber traído o fijado alguna invención o

---

<sup>824</sup> *Ibid.* Sección segunda: De la ciudadanía, artículos cuarto, quinto y sexto.



industria de consideración, o disponer de bienes raíces, de alguna actividad económica apreciable o haber hecho contribuciones positivas a la nación. Además, la de 1812 era más restrictiva con respecto a los hijos de extranjeros domiciliados nacidos en los dominios españoles, porque se les exigía para la ciudadanía haber permanecido siempre en las tierras hispánicas (podían salir, pero con licencia previa del gobierno), veintiún años cumplidos, estar avecindado y ejercer profesión o actividad útil. La Argentina en este caso era mucho más abierta, pues simplemente con haber nacido dentro de las fronteras era suficiente. Por último, a los españoles se les exigía una serie de obligaciones, cosa que no se les pedía a los ciudadanos argentinos. Se les demandaba por ley, amor a la patria y defenderla cuando fuese llamado a filas, ser fieles a la Constitución y respetar a los poderes públicos, y contribución proporcional a sus posibilidades a los gastos del Estado.

Así, pues, el tratamiento legal que se hizo de la ciudadanía nacional, tanto en la Monarquía española de 1812 como en la primera República Argentina, era más profundo y pormenorizado que respecto a la federal de 1824, en gran medida por la federalización jurisdiccional que se hizo en la República mexicana. Este fue un claro ejemplo del centralismo político de la España liberal y de la Argentina unitaria, pues algo tan fundamental como decidir quién podía ser o no ciudadano político, quedaba a expensas de los representantes públicos de la administración central, un hecho que no sucedía en el México de estos años, que cedió dicha prerrogativa a las legislaturas estatales del interior. Eran ellas las únicas decisorias a la hora de valorar los derechos civiles y políticos de sus habitantes, de ahí que cada una tuviera sus propios criterios de naturalización (en años de necesidad colonizadora) o de expulsión (caso de los españoles peninsulares que aún permanecían en las fronteras norteamericanas).

Por otra parte, la sucinta y escueta sección tercera de la Constitución de la República Argentina trataba sobre la forma de gobierno. No hubo dudas, a tenor del propio nombre que adoptaba la nación sureña, sobre que el Estado adoptaba la forma representativa republicana, aunque apostrofando que estaría “consolidada en unidad de régimen”. Si la sección dedicada a la ciudadanía ya dejaba entrever ese unitarismo político, el séptimo artículo actuaba de pleno contra los sentimientos federales. Más allá de la extraña excepcionalidad que supuso el reglamento de las Provincias Unidas, exponer explícitamente la forma de gobierno era una demanda lógica para los primeros constituyentes liberales. Para España, monarquía constitucional moderada, hereditaria y centralista; México, república federal y popular; y Argentina, república unitaria. Estos

fueron los modelos correlativos y sucesivos que se vieron en las tres administraciones en los años veinte, y solo la mexicana logró sobrevivir a la década.<sup>825</sup>

El legislativo, que volvía a ocupar la preeminencia de entre los tres altos poderes públicos, volvía a descansar sobre la doble Cámara: una de representantes y otra de senadores. Muy atrás quedaba el Estatuto Provisional de 1815 y más aun la transoceánica de 1812; se seguía el camino heredado de las Provincias Unidas y del liberalismo doctrinario. Así, la Baja debía estar compuesta “por diputados elegidos por nombramiento directo de los pueblos, y a simple pluralidad de sufragios, en la proporción de uno por quince mil habitantes, o de una fracción que iguale el número de ocho mil”. Efectivamente, el rango de representación era mucho más alto que, por ejemplo, el de México 1824, pues cada representante le suponía a los norteamericanos el coste ochenta mil almas y una fracción añadida de cuarenta mil para el siguiente, es decir, cinco veces más de población para un solo delegado. Y lo mismo sucedía con su legislación anterior, pues cada diputado de las Provincias Unidas requería de una proporción de veinticinco mil, o una fracción de diecisiete mil para el sucesivo si no se llegaba al doble. Sin embargo, para poder ser elegido diputado nacional los requisitos eran más restrictivos en el cono sur. No podía ejercer este cargo público nadie que no hubiese cumplido un mínimo de siete años de ciudadanía antes de su nombramiento, y un capital de cuatro mil pesos o una profesión, arte u oficio útil. Además, nadie del poder ejecutivo podía acceder a este cuerpo nacional, a menos que hubieran pasado diez años desde que abandonara tal administración. Este método censitario contrastaba con las simples condiciones mexicanas, que solo obligaban a los nativos a tener la edad de 25 (lo mismo) y ser oriundo del Estado a representar, o tener dos años cumplidos de vecindad en el momento de la elección. Para los foráneos sí es cierto que la alta legislación mexicana era más dura en el acceso que la argentina, una distinción entre nacido y forastero que esta última no hacía.<sup>826</sup>

En realidad tomaba bastante prestado de 1819, salvo el nivel de representación y los derechos que tenía el cuerpo como Cámara acusatoria. A este respecto, los diputados republicanos tenían el derecho exclusivo de acusar ante el Senado, al presidente de la nación y a sus ministros, a los miembros de ambas Cámaras y a los de la Corte de Justicia, a todos ellos por delitos de traición, violación de la Constitución u otros delitos

---

<sup>825</sup> *Ibíd.* Sección tercera: De la forma de gobierno, art. 7º.

<sup>826</sup> *Ibíd.* Sección cuarta: Del poder legislativo. Capítulo I “De la Cámara de Representantes”, de los artículos 10 al 18.

que mereciesen penas infamantes o de muerte. Más potestad que en 1819, porque era el único cuerpo capaz de efectuar la acusación, pues en la legislación de las Provincias Unidas también se podía unir a ese derecho cualquier ciudadano, aunque tuviese que pasar indirectamente por la Sala. Menos prerrogativas, porque en la administración de las Provincias Unidas podían encausar además a ministros enviados a Cortes extranjeras, alta curia eclesiástica, generales de los ejércitos y cargos públicos de las distintas provincias.<sup>827</sup>

En definitiva, la Cámara Baja de la Constitución de la República Argentina combinaba un altísimo grado de representación, el más alto de los vistos hasta la fecha, con el método de elección directa. Muy lejos quedaba el revolucionario método gaditano (setenta mil almas e indirecto en tres fases), aunque coincidirían en la exigencia económica para ser diputado nacional (la española se limitaba a señalar que el elegido a Cortes debía “tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios). Este modelo censitario contrastaba con el acceso cuasi libre a la Cámara de los Diputados del mexicano federal, que solo exigía condiciones numerarias a los nacidos fuera de las fronteras. Eso sí, la república norteamericana quedaba a la cola en cuanto a niveles de representación, uno por cada ochenta mil.

En cuanto a la Cámara Alta se optó por el método indirecto. La capital nacional y las provincias elegían por votación popular, y según lo establecido en los artículos 13 y 14, una junta de once individuos, que ejercerían la labor de electores. Estos, por supuesto, debían tener las mismas cualidades exigidas para los diputados. Reunidas las juntas, al menos en sus dos terceras partes, votarían para senadores “en un solo acto por boletas firmadas por dos individuos”, de los que al menos uno no fuese ni natural, ni vecino de la provincia. Una vez realizada, se remitía la votación a través del poder ejecutivo al presidente del Senado (la primera vez, al del Congreso). Este las presentaba a la Cámara correspondiente y quedaba a disposición de una comisión la evaluación de los candidatos. Por mayoría absoluta, en sus respectivas juntas, quedaban elegidos. Lo cierto es que el proceso de selección era bastante legatario de 1819, aunque con la gran diferencia de que se abandonaba la mixtura corporativa de la Cámara. Y en cuanto a los requisitos para ser senador, estos eran sensiblemente más altos que para acceder al cuerpo de delegados: “treinta y seis años cumplidos, nueve de ciudadano, un capital de diez mil pesos o una renta equivalente, o profesión científica capaz de producirla”. Las

---

<sup>827</sup> *Ibíd.*, artículo 19.

funciones las desarrollarían a lo largo de nueve años, renovándose la Sala por terceras partes cada trienio.<sup>828</sup>

El segundo de los altos poderes públicos, el ejecutivo, aparecía en la siguiente sección constitucional, cumpliendo así con el esquema legal del liberalismo político naciente. Confiado al presidente de la República Argentina, a este se le exigía haber nacido dentro de las fronteras nacionales y las cualidades propias de un senador. Su desempeño se alargaba durante cinco años sin posibilidad de reelección al inmediato periodo. Sin llegar a especificarlo como la federal mexicana, se sobreentendía que podía volver a ejercer la máxima representación tras los cinco años de la última.<sup>829</sup> Si los atributos exigidos a los representantes de la Cámara Alta y al presidente eran los mismos, el sistema de elección tampoco diferiría en demasía. En la capital y en cada provincia se nombraba una junta de quince electores bajo las mismas formas que para la elección de senadores, y una vez reunidos en la ciudad capital de cada una de ellas, se procedía a la votación de un ciudadano para que ocupase tan importante asiento. Finalmente, el que hubiese reunido las dos terceras partes del total sería proclamado máxima figura de la República Argentina.<sup>830</sup>

Llegados a este punto pudiera parecer que los poderes provinciales de la República Argentina tenían elementos suficientes como para ejercer su soberanía sobre la administración central, una demanda clave para aquellos territorios tendentes a la federalización. A fin y al cabo, la elección de senadores y del presidente del ejecutivo dependía directamente de los electores provinciales. Pero nada más alejado de la realidad. La supeditación de las provincias a los requerimientos del Estado Central argentino era total, algo que se ejemplificaba con el sistema de elección a gobernador provincial. Este saldría de una terna propuesta por los Consejos de Administración provinciales, sí, pero el nombramiento último quedaba a expensas del presidente de la nación. Asimismo, al gobernador provincial se le hizo depender directamente de este, menoscabando gravemente el ejercicio político de la administración regional. Es cierto que los miembros de los mencionados Consejos de Administración eran elegidos por el pueblo, a la misma manera que los representantes de la Cámara Baja, pero la máxima figura administrativa provincial resultaba de la elección del centro político. Y es que el Estado nacional llegaba a todos y cada uno de los recodos territoriales. Por ejemplo, los

---

<sup>828</sup> *Ibíd.* Sección cuarta: Del poder legislativo. Capítulo II “Del Senado”, de los artículos 23 al 26.

<sup>829</sup> *Ibíd.* Sección quinta: Del poder ejecutivo. Capítulo I “Naturaleza y calidades del poder”, de los artículos 68 al 72.

<sup>830</sup> *Ibíd.* Capítulo II “De la forma y tiempo de la elección del presidente”, de los artículos 73 al 80.

presupuestos económicos regionales necesitaban obligatoriamente de la Legislatura Nacional para ser aprobados, y el nombramiento de los jueces de los Tribunales Superiores de Justicia provinciales obedecía a la elección del presidente de la república tras la propuesta en terna de la Alta Corte de Justicia. Así, pues, las provincias apenas podían salir de las estructuras del Estado, que las hizo depender del Gobierno central en todos los asuntos relevantes de la vida sociopolítica.<sup>831</sup>

Muy diferentes estas provincias si las comparamos con los Estados del México federal surgido en 1824. En el país norteamericano cada uno de ellos era soberano, libre e independiente entre sí, con plena capacidad para elaborar sus legislaciones, presupuestos y administraciones de manera genuina, siempre y cuando cumpliesen con una serie de parámetros constitucionales. Si en la República argentina eran las administraciones provinciales las que dependían de la nación, en México sucedía lo contrario, eran los Estados los que fiscalizaban, presionaban y hacían virar la política nacional conforme a sus intereses y quejas. Recordar en este punto cómo la Cámara Alta septentrional, dependiente de las legislaturas estatales, fiscalizaba las labores del ejecutivo no solo en tiempos de Congreso ordinario, sino también en períodos de receso con el llamado Consejo de Gobierno. Así, pues, si lo que demandaban las provincias argentinas era un Estado similar al mexicano, lo cierto es que el centralismo unitario teorizado en 1826 las dejaba en una posición completamente opuesta.

Una vez fuera de los altos poderes públicos y de los gobiernos del interior, la Constitución proseguía con una sección dedicada a disposiciones generales, que en realidad no era más que una sucesión de derechos jurídicos tendentes a proteger varios aspectos de la vida de los particulares, una herencia directa de la sección quinta de 1819. De entre ellos, clásico decretos del liberalismo político, como la igualdad ante la ley; la defensa del honor, la libertad, la seguridad y la propiedad de los habitantes de la Argentina; libertad de imprenta; derechos penales; prohibición de la pena de confiscación de bienes; eliminación de privilegios corporativos o estamentales, etc. Otros sí supusieron una mayor novedad, como el artículo que protegía las acciones privadas de los hombres, siempre y cuando no ofendieran al orden público o perjudicara a un tercero (aunque fuese una herencia directa del artículo CXII de 1819), o las leyes contra la esclavitud, el tráfico de esclavos y su introducción en el país.<sup>832</sup>

---

<sup>831</sup> *Ibíd.* Sección séptima: De la administración provincial. Capítulo I “De los Gobernadores”, capítulo II “De los Tribunales Superiores de Justicia”, capítulo III “De los Consejos de Administración”. De los artículos 130 al 158.

<sup>832</sup> *Ibíd.* Sección octava: De disposiciones generales, artículos que van desde el 159 al 181.

Por último, la previsión de los pasos que se debían acometer para reformular la Constitución se convirtió en un clásico jurídico. La de 1826 decretó que solo con el apoyo de una cuarta parte de los miembros concurrentes a la Cámara, donde se hubiera producido la queja, se podía iniciar la moción de modificación. Aprobada la propuesta, se necesitaba una posterior conformidad de las dos terceras partes en cada una de las Salas para sancionar que el artículo, o los artículos, exigían tal alteración. Lo más novedoso es que no se contempló que la alta legislación tuviese un período de asentamiento o de adaptación al medio práctico, como sí sucedió en México, donde se ordenaba que solo a partir de 1830 se podrían acometer las posibles reformas, y no en todos sus artículos (quedaban fuera de alteración alguna la libertad e independencia de la nación, la religión, la forma de gobierno, la libertad de imprenta y la división de los poderes supremos de la federación y de los Estados). O mismamente en el reglamento español, que establecía que debían pasar ocho años desde su puesta en práctica para iniciar un proceso bastante pormenorizado de modificación.<sup>833</sup> Y fuera ya de las secciones numeradas y de manera sucinta, se relataba el procedimiento para que las provincias argentinas aceptaran o no la Constitución. Para ello, las Juntas regionales serían las encargadas, libremente, de dirimir tal cuestión. Si alguna resignaba, el Congreso Constituyente podía decidir por ella. Bastaba con que las dos terceras partes de las provincias, incluida la capital nacional, aceptaran la alta legislación para que se pusiera en marcha en todo el país. Una vez jurada, todo atentado contra ella podía ser castigado incluso con la pena de muerte, dependiendo por supuesto de la gravedad del crimen.<sup>834</sup>

Las provincias rechazaron el unitarismo en un contexto de profunda desafección provincial y levantamientos, y de elevada crispación pública tras el acuerdo alcanzado en mayo de 1827 entre la República y el Imperio brasileño en torno a la Banda Oriental, que sería calificado de traición nacional. El tratado suponía la confirmación jurídica de que la Argentina se desentendía formalmente de la Provincia Cisplatina, un hecho que provocó la inevitable renuncia de Rivadavia como presidente del ejecutivo solo un mes más tarde. El proyecto republicano cometió los mismos errores que hicieron derrumbar a las Provincias Unidas, y apenas podía vislumbrarse una solución pactada de futuro que hiciera recordar la extensión territorial del antiguo virreinato del Río de la Plata. Y

---

<sup>833</sup> *Ibíd.* Sección novena: De la reforma de la Constitución, artículos que van desde el 182 al 186.

<sup>834</sup> *Ibíd.* Sección última: De la aceptación y observancia de esta Constitución, artículos que van desde el 187 al 191.

como es de suponer, la disolución del Congreso no solo conllevó la definitiva proscripción de la legalidad constitucional, sino también los decretos que se fueron estableciendo en él. De entre ellos, la muy polémica Ley de Capitalización, que con su anulación permitía al Buenos Aires provincial recuperar su principal territorio municipal y sus instituciones.

Se sucedieron compromisos interprovinciales de contenido confederal y de abierto rechazo al unitarismo. El Pacto Multilateral Federativo de Córdoba en mayo de 1827 entre Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Santiago del Estero, La Rioja, Salta, Mendoza, San Juan, San Luis y la Banda Oriental, acordaba el modelo federativo y el desconocimiento del acuerdo internacional con el Imperio por la Banda Oriental. El Tratado de Huanacache en abril del mismo año entre San Juan, Mendoza y San Luis sancionaba la paz, el socorro y la defensa mutua. Córdoba y Buenos Aires hicieron lo propio en septiembre, sobre todo por la comprometida situación brasileña. Y, entre otros, los compromisos adquiridos por los bonaerenses con Santa Fe (2 de octubre), Entre Ríos (29 de octubre) y Corrientes (11 de diciembre). Todos ellos daban buena cuenta de la necesidad de encontrar apoyos y paz regional en momentos de profusa crisis interna y externa, pero estos acuerdos, además, se formalizaron bajo parámetros que no pudieran perjudicar una futura Constitución interprovincial. Qué duda cabe que el éxito de estos pactos tuvo su razón de ser allí donde los altos reglamentos nacionales habían fracasado, es decir, en su perdurabilidad y profundidad jurídica. Mientras que los laxos acuerdos entre provincias no necesitaron de un exceso normativo que las pudiera comprometer indefinidamente, las Constituciones aparecían como entes legales que ataban a las sociedades en perennidad. No era un debate nuevo. Esto ya fue discutido durante el primer constituyente, donde algunos delegados defendieron seguir con el Estatuto de 1815 entretanto no hubiera un contexto más favorable. Y mucho antes en los meses de la Junta Central Suprema peninsular. Y aunque sea cierto que el fracaso constitucional tuvo sus determinados contextos en España, México y Argentina, tampoco cabe duda de que una legislación rígida e inmutable iba en contra de la propia realidad cambiante. Puede que por esta razón, los diputados del constituyente argentino de 1824 contemplaran la posibilidad de modificar artículos de la Carta desde el mismo momento en el que fuera promulgada.<sup>835</sup>

---

<sup>835</sup> Alexander CRUZ MARTÍNEZ, “La idea de federalismo en las Constituciones nacionales de Argentina y Colombia durante la primera mitad del siglo XIX”, en *Historia Constitucional*, n. 16, 2005, p. 396.

La tensión partidista del constituyente se trasladó a la vida sociopolítica del interior de las provincias, y las restituidas elecciones a gobernador bonaerense fueron un magnífico ejemplo de cómo las facciones ya no rehuían de la violencia.<sup>836</sup> El federal bonaerense Manuel Dorrego, firme opositor de Rivadavia, logró la gobernación para los años de la reconstrucción administrativa. Su exasperada crítica a cómo se gestionó la paz con el Imperio brasileño, no le impidió firmar la definitiva independencia de la República Oriental del Uruguay en 1828. La conspiración del unitarismo no tardó en llegar, y el primero de diciembre de ese mismo año el general Juan Lavalle entraba en la capital deponiendo a Dorrego y a una Sala de Representantes copada por federales, bajo la excusa de que los comicios habían sido la victoria de la corrupción. El cesado gobernador buscó auxilio en Juan Manuel de Rosas, comandante de las Milicias de Campaña, quien ya se mostraba más pendiente de las opciones sociopolíticas existentes que de mantener la legalidad.<sup>837</sup> Este hecho tuvo su ejemplificación en las negociaciones que hubo entre el militar bonaerense y Lavalle, federal y unitario, para confeccionar listas únicas intraélites de gobierno. Era la demostración de que no querían sorpresas desagradables. Sin embargo, la ejecución de Dorrego y la incapacidad por llegar a acuerdos empujaron a ambas partes a una guerra civil ineluctable y a posicionarse en sus extremos para alcanzar el poder. Tras unas primeras victorias del unitarismo, la suerte bélica cambió a finales de marzo de 1829. Apoyado por los federales de Santa Fe (Estanislao López) y habiendo dominado completamente los territorios del interior de la provincia, Juan Manuel de Rosas lograba en abril la decisiva victoria en Puente de Márquez, dejando a Lavalle y a sus partidarios en una posición tan débil como finiquitada. El comandante de la Campaña se había impuesto sobre la ciudad porteña, un hecho histórico que la historiografía clásica-nacional se encargaría de reproducir en otros términos: fue la victoria de la barbarie sobre la civilización. Un símil o identificación, el de barbarie/campaña y civilización/ciudad, que fácilmente se trasladó a la disputa entre los dos partidos, y el conflicto entre unitarios y federales pronto se convirtió en la lucha entre los partidarios del mundo moderno y civilizado que requería la nación, y los salvajes del mundo rural acaudillados por déspotas orientales (Quiroga y Rosas).<sup>838</sup>

---

<sup>836</sup> TERNAVASIO, “Hacia un régimen de unanimidad...”, pp. 123-124.

<sup>837</sup> Sol LANTERI, *Un vecindario federal. La construcción del orden rosista en la frontera sur de Buenos Aires (Azul y Tapalqué)*, Córdoba, Centros de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”, 2011.

<sup>838</sup> Domingo F. SARMIENTO, *Facundo. Civilización y barbarie*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1967 (1ª edición *Civilización y barbarie. Vida de Juan Facundo Quiroga. Aspecto físico*,



La recompuesta Sala de Representantes, eliminada por Lavalle, eligió tan solo un año después del golpe decembrista a Juan Manuel de Rosas como gobernador provincial.<sup>839</sup> Le otorgó “facultades extraordinarias”, lo que en la práctica significaba un empoderamiento del orden público por encima de la legalidad y de las libertades individuales, en virtud de una estabilidad en tiempos de crisis coyuntural. No era esta la primera vez que sucedía en los territorios herederos del Río de la Plata, ni tampoco en el primer liberalismo hispánico (que quede el Imperio iturbidista como ejemplo).<sup>840</sup> Además, se entendía de manera transitoria.<sup>841</sup> En absoluto esto quiere decir que el rosismo transitara sobre la arbitrariedad legal, pues recuperó el edificio jurídico y administrativo de los años veinte de Rivadavia; de hecho, que sus seguidores lo reconocieran como el “Restaurador de las Leyes” tenía tanto de verdad, por haber recuperado la institucionalidad, como de exageración desmedida.

Pero la lucha faccionaria no solo tuvo lugar en la ciudad porteña. Unitarios y federales se disputaron el poder en cada rincón de la derrumbada república, un conflicto derivado de dos bloques que ni siquiera eran monolíticos. Y es que la categorización de federales y unitarios no puede construirse a través de convergencias ideológicas y/o políticas, sino a través del seguimiento de pactos interprovinciales coyunturales y de unos líderes militares muy particulares. Los grados de confluencia eran mínimos, y ni siquiera la victoria de una de ellas les valdría para formalizar un proyecto de Estado

---

*costumbres y hábitos de la República argentina*, Santiago, Imprenta del Progreso, 1845; Noemí GOLDMAN y Ricardo SALVATORE, “Introducción”, en Noemí GOLDMAN y Ricardo SALVATORE (comps.), *Caudillos rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1998, pp. 7-31; Bárbara CALETTI GARCADIÉGO, “Apuntes sobre la nueva historia política y el desmantelamiento del fenómeno «caudillista»”, en *Anuario del Centro de Estudios Históricos «Prof. Carlos S. A. Segreti»*, n. 8, 2008, pp. 201-221; Marcela TERNAVASIO, “Nuevo régimen representativo y expansión de la frontera política. Las elecciones en el Estado de Buenos Aires, 1820-1840”, en Antonio ANNINO (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina, 1995, pp. 76-80; ÍD., *Historia de la Argentina...*, pp. 163-165; FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, pp. 172-202. Para una revisión del clásico estudio del *Facundo* de Sarmiento, se recomienda los trabajos de Ariel DE LA FUENTE, *Los hijos de Facundo. Caudillos y montonera en la provincia de La Rioja durante el proceso de formación del Estado nacional argentino (1853-1870)*, Buenos Aires, Prometeo, 2014; ÍD., “«Civilización y barbarie»: fuentes para una nueva explicación del *Facundo*”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, n. 44, (primer semestre) 2016, pp. 135-179.

<sup>839</sup> Interesante estudio comparado el que ofrecen Julio PINTO VALLEJOS et al., *El orden y el bajo pueblo: los regímenes de Portales y Rosas frente al mundo popular, 1829-1852*, Santiago de Chile, LOM, 2015.

<sup>840</sup> Para todo un ámbito regional y sobre los liberalismos hispánicos, consultar Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (coord.), *La aurora de la libertad: los primeros liberalismos en el mundo iberoamericano*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2012.

<sup>841</sup> José Carlos CHIARAMONTE, *Usos políticos de la historia*, Buenos Aires, Sudamericana, 2013. Extraído de FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, p. 204. También Fabián HERRERO *Constitución y federalismo. La opción de los unitarios convertidos al federalismo durante el primer gobierno de Rosas*, Buenos Aires, Ed. Cooperativas, 2006.

creíble. A pesar de sus éxitos bélicos, el federalista riojano Facundo Quiroga no evitó que Salta cayera bajo influjo unitario, ni tampoco que Javier López se le revelara en Tucumán, y eso que había sido promocionado por él. Pero la verdadera pérdida para el federalismo fue Córdoba, cruce estratégico del interior. José María Paz, que había luchado bajo bandera federal, se impuso a su antiguo colaborador Bustos en San Roque en abril de 1829, lo que conllevaría un cambio en el equilibrio de fuerzas. El genio militar de Paz se impuso al del Tigre de los Llanos (La Tablada, junio de 1829; Oncativo, febrero de 1830) y el interior quedó a merced de los unitarios. El litoral, en vista de que la facción contraria se había hecho fuerte bajo el mando del cordobés, se vio obligado a formalizar un nuevo pacto de ayuda y defensa que lo mantuviera alejado del expansionismo de Paz. Los tiempos del Pacto Federal habían llegado.<sup>842</sup>

### *5.2. Del Pacto Federal a la Confederación argentina*

Durante el invierno austral de 1830, comisionados de Córdoba, Mendoza, San Luis, San Juan, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca y La Rioja formalizaron un acuerdo de paz y socorro bajo el alusivo nombre de Liga Unitaria, delegando en José María Paz el cargo de “jefe supremo militar”. Como respuesta, el 4 de enero de 1831 firmaban Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos un documento que las unía frente al avance de la Liga del Interior: el Pacto Federal. Corrientes se había retirado de las negociaciones por cuestiones de índole económica, un hecho que daba buena cuenta de que este acuerdo era mucho más profundo que el instituido por los unitarios y que los realizados en fechas anteriores.<sup>843</sup>

Ni siquiera había que llegar al articulado para percibir que el pacto entre las provincias del litoral iba más allá de una simple confederación defensiva ante los contrarios políticos. El preámbulo evidenciaba el deseo de los gobiernos santafesino, bonaerense y entrerriano por estrechar más aun los lazos que “felizmente” los unían. Y no solo por sus propios intereses, sino también por los de la república depuesta, evidenciando que este era un tratado que se quería hacer extensible a la mayor parte de los pueblos de la “República Argentina”, pues entendían que estos habían “proclamado

---

<sup>842</sup> TERNAVASIO, *Historia de la Argentina...* pp. 165-169; FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, pp. 224-225.

<sup>843</sup> Rosana PAGANI, Nora SOUTO y Fabio WASSERMAN, “El ascenso de Rosas al poder y el surgimiento de la confederación”, en Noemí GOLDMAN (dir.), *Revolución, república, confederación (1806-1852)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 3, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1998, pp. 301-303.

del modo más libre y espontáneo la forma de gobierno federal”, aunque en realidad estuvieran bajo gobierno enemigo. Entre Ríos, Buenos Aires y Santa Fe ratificaban en 1831 todos los acuerdos anteriores que hubiesen estipulado la paz, la amistad y la unión estrecha y permanente de ellas, pero reconociendo a su vez la “libertad, independencia, representación y derechos” de cada una. En cierta manera recordaba la formalización de la República federal popular y representativa de México en 1824 a través del Acta de Ramos Arizpe. En cierta manera, porque la asunción de un Estado nacional argentino aun quedaba lejos en el plano práctico para algunas de las partes firmantes de este Pacto Federal.<sup>844</sup>

En el teórico, al contrario. La liga tenía entre sus objetivos ser la resistencia a “cualquier invasión extranjera [...], bien sea en el territorio de cada una de las provincias contratantes o de cualquiera de las otras [del] Estado argentino”. Que señalara un imaginario *Estado argentino* pudo ser pábulo de aquellos que vieron en el Pacto Federal su germen, o incluso ser la génesis de la Confederación argentina. Sin embargo, la realidad demostraba lo contrario. En primer lugar, porque ni siquiera la susodicha Confederación existía, ya que cualquier intromisión de la liga federal sobre los territorios de la unitaria no dejaría de ser una flagrante intrusión jurisdiccional y una trasgresión a la libertad de los pueblos, al mismo nivel que si se tratara de Estados diferenciados, aunque fuera por un movimiento de defensa contra una invasión extranjera. En segundo lugar, porque los mismos gobiernos del litoral sabían de las limitaciones del contexto. Ellos mismos establecieron en el artículo decimotercero del Pacto que si algunas de las partes sufría un ataque por algunas de las provincias que no estuvieran presentes en la federación, entendiéndose por estas las que pertenecían a la Liga Unitaria, las otras dos estarían obligadas a auxiliar a la agredida por “cuantos recursos y elementos” estuvieran en su mano, dependiendo del tipo de invasión, lo que significaba en realidad, que los gobiernos del litoral veían a sus homónimos del interior más como férreos enemigos, que como propiamente aliados.<sup>845</sup>

Alejados de esos primeros artículos que obligaban al respeto mutuo y a la armonía interprovincial, procurando además no perjudicar a las demás del tratado por cuanto hiciesen individualmente, proseguían otros de índole económica y comercial. No eran cuestiones baladíes, pues se trataba de elementos de profunda discordia entre unitarios y federales, incluso dentro de las mismas facciones. Según lo firmado, todos

<sup>844</sup> *Pacto Federal del 4 de enero de 1831*. Preámbulo y artículo 1º.

<sup>845</sup> *Ibíd.* Artículo segundo y decimotercero.

los habitantes de las tres administraciones gozarían “recíprocamente de la franqueza y seguridad de entrar con sus buques y cargas en todos los puertos, ríos y territorios de cada una ejerciendo en ella su industria con la misma libertad, justicia y protección que los naturales de la provincia, en que residan bien sea permanente o accidentalmente”. “Los frutos y efectos de cualquier especie” que se importaran o exportaran “del territorio o puertos de una provincia a otra por agua o por tierra no [pagarían] más derecho que si fuesen importados por los naturales de la provincia. Ambos artículos tenían su importancia por el siempre complicado asunto del puerto de Buenos Aires, motor económico de la provincia y del cual muchos federales no querían verse desprovistos de su exclusividad. Sin embargo, la libre disposición de negocios supuso una excelente base de entendimiento para las provincias firmantes.<sup>846</sup>

El pacto era tanto un documento de realidades como de visualización. De ello se desprende el artículo número doce, el cual invitaba a “cualquier provincia de la República” que quisiera entrar en la liga. De nuevo, el deseo teórico por conformar una confederación hacía acto de presencia en el texto, aunque sin dejar de valorar la difícil realización de la empresa. Y en cuanto a asuntos de política interprovincial, en la capital de Santa Fe residiría “una comisión compuesta de un diputado por cada una de las tres provincias litorales”, bajo la denominación de Comisión Representativa de los Gobiernos de las Provincias Litorales de la República Argentina, cuyos delegados dependerían completamente de sus respectivas administraciones, y nunca de ninguna institución nacional.<sup>847</sup> Que la comisión estuviese alejada de Buenos Aires y que los síndicos obedeciesen a sus territorios de origen daban buena cuenta del constructo confederal del pacto. De hecho, las atribuciones de la Comisión eran muy claras;

“Primera: celebrar tratados de paz (a) nombre de las expresadas tres provincias conforme a las instrucciones que cada uno de los diputados tenga de su respectivo gobierno y con la calidad de someter dichos tratados a la ratificación de cada una de las tres provincias.

Segunda: hacer declaración de guerra contra cualquiera otro poder a nombre de las tres provincias litorales toda vez que estas estén acordes en que se haga tal declaración.

Tercera: ordenar se levante el ejército en caso de guerra ofensiva o defensiva y nombrar el general que deba mandarlo.

---

<sup>846</sup> *Ibíd.* Artículos octavo y noveno.

<sup>847</sup> *Ibíd.* Artículos duodécimo y decimoquinto.

Cuarta: determinar el contingente de tropas con que cada una de las provincias aliadas deba contribuir conforme al tenor del artículo trece.

Quinta: invitar a todas las demás provincias de la República, cuando estén en plena libertad y tranquilidad, a reunirse en federación con las litorales y a que por medio de un Congreso General Federativo se arregle la administración general del país bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales, y el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad, y engrandecimiento general de la República, su crédito interior y exterior, y la soberanía, libertad e independencia de cada una de las provincias.”<sup>848</sup>

Las facultades de la Comisión resultaban ser el resumen perfecto del pacto contraído por las provincias del litoral a comienzos de 1831. Socorro militar mutuo, sistema de gobierno republicano bajo formato confederal, firme pretensión de establecerse en los territorios de la malograda República Argentina y poder soberano de las provincias sobre el Estado central. Estas eran las ideas básicas que debían corroborar los gobiernos del litoral (el concurso de Corrientes estaba por concretarse), y las que debían aceptar las demás candidatas a la adhesión.

El unitarismo, mediante su Liga del Interior, y el federalismo, a través de su Pacto del Litoral de 1831, conformaban dos proyectos de Estado excluyentes para una misma realidad territorial: la que se había heredado de la República Argentina. El colapso de la Monarquía Católica y la retroversión de la soberanía hacia los pueblos habían traído diferentes formas de sustitución del absolutismo hispánico. En España, si bien el liberalismo se mostró compacto para hacer frente a un sistema caduco, terminó subdividiéndose entre los pragmáticos y los ortodoxos de Cádiz en su primer intento institucional. Aun así, en plena crisis dinástica a comienzos del treinta, supieron establecer puntos en común para enfrentar los rescoldos del absolutismo (Carlos María Isidro). Sin embargo, una vez acabada la amenaza carlista, moderados y progresistas se disputaron el poder estatal bajo dos modelos que, entre otras cosas, propugnaban sistemas basados en una concentración de la administración o en la descentralización de la misma. Sin embargo, el primigenio liberalismo peninsular nunca tuvo en el federalismo una de sus opciones, posiblemente por creer que ese modelo empujaría a los

---

<sup>848</sup> *Ibíd.* Artículo decimosexto.

territorios ultramarinos hacia la independencia (cosa que al final sucedió desde el centralismo).

Por el contrario, la atomización de la soberanía fue más extensiva en los Estados americanos recién emancipados, con regiones que defendieron su independencia y libertad dentro de una estructura confederal. Tanto en México como en Argentina, el centralismo y unitarismo enfrentaron los movimientos centrífugos de poder que venían a dinamitar su proyecto nacional. Los federales, en cambio, insistieron en la legítima retroversión de la soberanía hacia los pueblos. La conciliación entre dos modelos de Estado se pudo alcanzar en 1824 en México, una transacción que no se llegó a producir durante los primeros años de emancipación argentina. Tal fue el grado de disconformidad, que las provincias salientes de la República de 1826 llegaron a concretar dos ligas antagónicas y simultáneas. Salvando las distancias, bien podría esto recordar a los tiempos de la primera guerra carlista, con regiones peninsulares que se habían adherido al proyecto reaccionario, entre otras cosas, por mantener sus derechos forales, en contra de un Estado liberal y centralizador que venía a menoscabar sus privilegios. Empero, la bicefalia platense no se alargaría casi una década como el caso español, al contrario; el unitarismo caería derrotado tan solo unos meses después de su formalización política.

López, Quiroga y Rosas encabezaron la reconquista federal del espacio argentino. Mientras el bonaerense y el santafesino aguardaban en retaguardia, Quiroga fue recuperando con diligencia los territorios que había perdido con el anterior avance unitario. En tan solo unas semanas, marzo de 1831, la muy extendida Liga del Interior quedó reducida a las regiones de Córdoba y La Rioja. El decaimiento definitivo devino con la inoportuna detención de José María Paz, mientras tanteaba el terreno desde el cual iría a enfrentar a Estanislao López, y con la huida del tucumano Gregorio Aráoz de Lamadrid a Bolivia, tras ser vencido por Facundo Quiroga el 4 de noviembre de 1831 en la batalla de La Ciudadela. El conflicto bélico había finalizado y los tres generales del litoral se hacían cargo de todas las jurisdicciones platenses.<sup>849</sup>

Derrotado el enemigo unitario, al menos militarmente, se comenzó a plantear la posibilidad de convocar un constituyente y edificar, por fin, el entramado estatal. Era lo imaginado en el Pacto de 1831. No trascendió, y no lo hizo debido a la capacidad de influencia de Rosas desde la otrora capital virreinal. El bonaerense era conocedor de la importancia de mantener en exclusividad los negocios aduaneros, y la hizo valer para

---

<sup>849</sup> TERNAVASIO, *Historia de la Argentina...* pp. 171-172.

extender su poderío sobre el resto de las dependientes regiones platenses.<sup>850</sup> Obstaculizó los reintentos estatales y mantuvo el Pacto Federal en su versión más laxa, justificando su negativa por entender que la coyuntura aun no era la más idónea para acometer tamaña empresa: “ardo en los mejores deseos de ver constituido el país; pero que por lo mismo que tales son mis íntimos deseos, no quisiera verlos malogrados por falta de un poco de espera, para librar la verdadera oportunidad, y porque temo mucho que la precipitación vuelva a sumergirnos en un abismo de males insondables”. La espera se hizo sempiterna y la verdadera oportunidad nunca llegó a ojos del Restaurador de las Leyes.<sup>851</sup>

Debido a ello, el Pacto terminó derivando en una Confederación de muy relajada legalidad con la progresiva adhesión de las demás provincias de la antigua república, pero bajo un permanente estado de provisionalidad. Hubo grados de convergencia que hicieron recordar a la república federal mexicana de 1824, tales como tratamiento comercial diferenciado y la propia disposición de ejércitos provinciales; pero también elementos de disonancia nunca alcanzados por los Estados mexicanos. Monedas y papeles moneda que solo tenían validez en el ámbito local/regional, o iniciativa internacional local con administraciones extranjeras, son algunos de los ejemplos que daban buena muestra de que la Confederación quedaba muy lejos de un Estado nacional.<sup>852</sup> Pero también la extraña sensación de un Buenos Aires centralista que seguía ejerciendo su poder sobre el resto de las provincias, como cuando forzó la disolución de la Comisión Representativa por entender que esta le restaba poder de cara al exterior. La asimetría en las relaciones interprovinciales era evidente; sin embargo, esta fue la disposición que fijó al territorio durante los largos años del rosismo.<sup>853</sup>

---

<sup>850</sup> A través de papeles periódicos bonaerenses como *Lucero. Diario político, literario y mercantil* (1829-1833) y *La Gaceta Mercantil de Buenos Aires* (1823-1852), el gobierno porteño se encargó de defender la exclusiva y libre disposición de todos los parámetros económicos que el territorio de la provincia le proporcionaba. Así, pues, podía extraer de su jurisdicción todas las utilidades inherentes, y por ello era “exclusivamente la verdadera dueña de todos los lucros que reporten tanto de sus costas y puertos, como del comercio que haga con otros estados”, permitiéndole el negocio a estos “[...] bajo las condiciones que tenga a bien imponerles, y por consiguiente fijar los impuestos que deban pagar en su aduana los frutos y efectos de importación y exportación [...]”. Extraído de CHIARAMONTE, “La cuestión de la soberanía...”, p. 127.

<sup>851</sup> PAGANI, SOUTO y WASSERMAN, “El ascenso de Rosas...”, p. 304; FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, p. 228.

<sup>852</sup> En realidad, las relaciones internacionales fueron de las pocas cosas que las provincias delegaron, de manera transitoria, a Buenos Aires, que se erigió como representante de la Confederación en el ámbito diplomático. Sin embargo, las negociaciones que entablaron San Juan y Mendoza con la Santa Sede daba buena cuenta también del grado de libertad de cada una de ellas.

<sup>853</sup> PAGANI, SOUTO y WASSERMAN, “El ascenso de Rosas...”, pp. 304-305; CHIARAMONTE, “La cuestión de la soberanía...”, p. 128; TERNAVASIO, *Historia de la Argentina...* p. 174.

### 5.2.1. *Los grandes períodos rosistas 1829-1852*

Tras el éxito militar, la Sala de Representantes de Buenos Aires entendió con criterio, que las facultades extraordinarias proporcionadas a su gobernador estaban de más en un contexto pacífico y sin enemigos en el horizonte. Esta idea no fue compartida por Rosas, quien viendo la situación, rechazó la reelección a gobernador mientras denunciaba que con la reducción de poder se volvería a los tiempos de las facciones descontroladas. Juan Ramón Balcarce, ministro de Guerra y exitoso oficial en la guerra contra Paz, se hacía cargo de la gobernación. Por su parte, el Restaurador de las Leyes regresaba allí donde él mismo había repujado su fama y donde entendía que hacía falta la mayor de las necesidades de la provincia: mantenimiento de la frontera sur frente a los indios enemigos y regularización de los afectos. Parecía que buena parte del liberalismo del siglo XIX pasaba indefectiblemente por el mundo militar, y resulta imposible analizar las primeras décadas del Estado liberal sin ligar México con Iturbide, Santa Anna o Gómez Farías; España con Riego, Espartero o Narváez; y las provincias argentinas con Paz, Quiroga, López, Rosas o Urquiza.<sup>854</sup>

En los innumerables estudios sobre el bonaerense, su biografía camina junto a otras investigaciones que tratan sobre la *conformación del Estado*, el caudillismo, la lucha partidista, los años de la Confederación, la política internacional y las complejas relaciones entre las provincias argentinas. La conjunción de patrones personalistas y de mecanismos políticos es clave para comprender la influencia de Rosas en el ámbito local, regional y supraestatal. Desde esta última categoría, que Buenos Aires usara de manera exclusiva la aduana portuaria, fue aprovechado por el gobernador como método de sujeción interprovincial y amenaza interestatal, pues del librecambismo o de la protección arancelaria dependían las economías e industrias regionales. Supo igualmente hacer valer el poderío numerario de la provincia porteña sobre las demás, gracias a préstamos bilaterales en tiempos de zozobra, que dejaba a los gobiernos del interior en situación de dependencia. Pero no todo su poder a nivel nacional gravitó en relación al puerto y a las transferencias financieras, sino también gracias a un sistema de alianzas (López y Quiroga) que posibilitó temporadas de paz muy necesarias para dar estabilidad al sistema. En cuanto al ámbito regional, qué duda cabe que su obsesión y éxito por controlar la Campaña bonaerense mantuvo su estatus militar y político. La obcecación sobre la frontera sur quedó reflejada en cada uno de sus discursos, como el

---

<sup>854</sup> FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, p. 235.



que pronunció en el epílogo de su primera gobernación. Rosas hablaba de la necesidad “de expedicionar contra los indios enemigos, pues solo así podrán estos ser escarmentados, y los amigos regularizados, despejando los campos hasta el río Negro de Patagones, y dejando en completa seguridad nuestra línea de frontera”.<sup>855</sup> Eran otros tiempos; décadas donde la “Conquista del Desierto” ni siquiera figuraba entre los objetivos, en las que aun se hablaba del indio amigo, y sobre las que el simple mantenimiento de las líneas enemigas cobraba relatos de supervivencia. Y en relación al nivel local, que la Sala de Representantes le asignara el título de Restaurador de las Leyes tras la restitución de la legalidad reformista, resumía a la perfección la ascendencia que tenía sobre la élite política local.<sup>856</sup>

Pero como se apuntaba al inicio de este epígrafe, caído el unitarismo, el federalismo triunfante comenzó a dividirse en relación a las excesivas prerrogativas que Rosas pretendía mantener. Después de todo, el pensamiento del gobernador era lógico. Si el contexto era tan frágil como para no ameritar la reorganización supraestatal, se hacía obligatorio proseguir con las facultades extraordinarias. Esto último no lo compartió una gran mayoría de la Sala, y los llamados “federales doctrinarios” (“liberales”, “lomos negros”), recelosos de los peligros de la concentración del poder, hicieron regresar la normalidad gubernamental. Enfrente se posicionaron los acólitos del Restaurador, autodenominados como los “buenos federales”, quienes activaron una agresiva guerra propagandística encaminada a desautorizar y denunciar a los “cismáticos”, iniciando una de las claves del futuro gobierno de Rosas: el discurso anti-unitario. Por supuesto, el imaginario construido alrededor del enemigo político quedó lejos de la realidad, y dentro del saco de los *unitarios* se introdujo a todo aquel que no comulgase con el oficialismo, desde el propiamente unitario al federal desafecto. La batería de calificativos fue verdaderamente simplista, pero en su sencillez radicó su efectividad, pues hizo posible identificar con suma facilidad al pernicioso. A la voz de *unitarios* se añadieron otras como “salvajes”, “feroces”, “bestias”, “bárbaros”, “asesinos”, “monstruos”, “parricidas”; o directamente traidores, conspiradores, anarquistas, etc. Y tan importante fue el discurso agresivo y amenazante, como los protagonistas que lo promocionaron. Destacaron las incipientes logias políticas de la

<sup>855</sup> El entrecomillado ha sido extraído de Ernesto H. CELESIA, *Rosas. Aportes para su historia*, vol. I, Buenos Aires, Goncourt, 1957, p. 227. Esta cita puede consultarse en FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, p. 237.

<sup>856</sup> GELMAN, “La construcción del orden postcolonial...”, pp. 31-32; FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, pp. 235-237.

*Sociedad Popular Restauradora* y la *Mazorca*, la primera en el plano ideológico y la segunda en el coercitivo práctico, siendo fundamental el papel de Encarnación Ezcurra como impulsora y organizadora de ambas. Curiosa relación entre el nacimiento de estos dos clubes y las sociedades patrióticas peninsulares del Trienio. Apunta Gabriel Di Meglio que el surgimiento de la *Sociedad Popular* y de la *Mazorca* tuvo que ver con las recomendaciones que le hicieran los *apostólicos* (rosistas) a Encarnación Ezcurra, sobre la necesidad de crear asociaciones adeptas a su esposo. Surgidas en plena ausencia del bonaerense, estas funcionaron a semejanza de sus equivalentes españolas; esto es, clubes de asociación tendentes a difundir una determinada doctrina, a reuniones periódicas, al uso extensivo, coercitivo y efectivo de la fuerza, y a la presión popular y callejera de las decisiones políticas que les eran contrarias. No obstante, si la manera de proceder fue similar a ambos lados del atlántico, la composición interna las diferenció completamente. Las españolas surgieron de la élite social, política y militar, mientras que las creadas por Ezcurra estuvieron copadas, principalmente, por gentes venidas del bajo pueblo. Mismas similitudes y divergencias presentan respecto a las agrupaciones mexicanas, las ya mencionadas de York y de los escoceses. Y es que parece irrefutable el papel principal que jugaron las logias masónicas tanto en España, México y Argentina durante el primer liberalismo del siglo XIX. En la península, que el Trienio no saliera del permanente estado de inquietud tuvo mucho que ver con el agresivo papel de las luchas faccionarias entre moderados y exaltados. Que la República federal mexicana de 1824 agonizara en sus últimos años también fue debido al uso abusivo que hicieran las facciones estatales sobre el ejecutivo y el legislativo nacional. Y que el breve interregno de los gobiernos de Rosas no llegara a trascender, tuvo su causa en la asfixiante presión que hicieran los *apostólicos* desde la propaganda mediática, el uso de la fuerza y la práctica del terror sobre los enemigos políticos.<sup>857</sup>

Los *cismáticos* pronto comprendieron que la situación pasaba por el líder federal. A la violenta presión popular de los integrantes de la *Mazorca*, se le unió un hecho que vendría a afectar a todas las provincias platenses y, especialmente, a Buenos Aires. El riojano Quiroga era emboscado y asesinado en febrero de 1835 en Barranca Yaco, Córdoba, tras regresar de una misión de pacificación a resultas de una guerra civil en el norte. El temor a una nueva conflagración y a la situación anárquica que se podía

---

<sup>857</sup> PAGANI, SOUTO y WASSERMAN, “El ascenso de Rosas...”, pp. 312-313; Javier DOMÍNGUEZ ARRIBAS, “El enemigo unitario en el discurso rosista (1829-1852)”, *Anuario de Estudios Americanos*, n. LX (2), 2003, pp. 559-571; Gabriel DI MEGLIO, “La Mazorca y el orden rosista”, en *Prohistoria*, n. 12, 2008, pp. 69-90; FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, pp. 235-256.

presentar, el 7 de marzo la Sala determinó elegir a Rosas como gobernador de la provincia de Buenos Aires, con todas las facultades extraordinarias que se le habían negado hasta ahora, y la suma de todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial). El contexto había dejado al bonaerense en una situación más beneficiosa que la pretendida en 1832, pues al excesivo poder soberano se le añadía además el plegamiento de la Sala de Representantes;<sup>858</sup>

“Se deposita toda la suma del poder público de esta Provincia en la persona del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, sin más restricciones que las siguientes:

1° Que deberá conservar, defender y proteger la religión Católica Apostólica Romana.

2° Que deberá defender y sostener la causa nacional de la Federación que han proclamado todos los pueblos de la República.

3° El ejercicio de este poder extraordinario durará todo el tiempo que a juicio del Gobernador electo fuese necesario”<sup>859</sup>

La asimetría de poder quedaba patente en unas irrisorias limitaciones gubernamentales, que ni tan siquiera se llegaron a cumplir en puridad. La segunda de ellas siempre se mantuvo en el plano teórico y discursivo, ya que a ojos de Rosas, la restitución de una vía nacional para las provincias platenses siempre quedó a expensas de un contexto más favorable, una coyuntura que nunca se produjo y que la muerte de Quiroga ayudó a justificar. Y la tercera, más que una restricción, suponía todo lo contrario. Delegar la decisión de prorrogar *sine die* las facultades extraordinarias al mismo Restaurador de las Leyes, manifestaba la evidente debilidad de la administración bonaerense frente al comandante de la Campaña. Difícil catalogación la de este segundo período gubernamental de Rosas al frente de Buenos Aires y la Confederación. El ejercicio político de tipo dictatorial era más que evidente, no solo por las facultades extraordinarias otorgadas, sino también por la acumulación de todos los poderes públicos. Nada que ver con los demás sistemas liberales contemporáneos, tanto en naciones de nuevo cuño como en Estados clásicos del Viejo Continente. Cuestiones inherentes al liberalismo político como la separación de poderes, la fiscalización interna de las altas administraciones o la defensa de los derechos de los particulares, brillaban por su ausencia. Pero del mismo modo era innegable sus características republicanas,

---

<sup>858</sup> FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, pp. 257-258.

<sup>859</sup> *Ibid.*, p. 258.

toda vez que el poder popular fue la base del rosismo, que refrendaba anualmente la soberanía del gobernador bonaerense.<sup>860</sup>

Las casi dos décadas de gobierno de Juan Manuel de Rosas (1835-1852) manifestaron una estabilidad general, que sería el contraste de las administraciones de España y México. En el caso del país norteamericano, precisamente a partir de 1835 se reemplazó el agonizante sistema federal por uno de tipo centralista templado mediante la traslación jurídica a las Sietes Leyes Constitucionales, pero se vio envuelto en un ciclo de guerras internas y de pronunciamientos militares que parecieron no tener fin, y en pérdidas territoriales equivalentes a casi la mitad del Estado republicano, que derivarían en una necesaria catarsis (Leyes de Reforma). España, por su parte, era lugar de conflicto civil por la disputa dinástica entre la heredera al trono y el hermano mayor de Fernando VII, personificando dos modelos de Estado contrapuestos. A partir de ahí, y una vez institucionalizada la monarquía constitucional, las dos grandes familias del liberalismo se disputaron el poder granjeándose, en la medida de lo posible, el favor e Isabel II. Largos períodos de estabilidad se pueden encontrar en la década moderada, debido sobre todo al suicidio político del partido progresista; pero los constantes cambios en el ejecutivo y en la deriva de ciertos proyectos constitucionales terminaron por amortizar la larga etapa moderada con el Bienio Progresista. Todo ello contrastaba con el gobierno de tipo personalista de Rosas, que logró adecuar un modelo de tipo federal, pero de presencia porteña en los asuntos de importancia de las demás provincias. A esta extraña, pero efectiva incongruencia, se le unía la nula presencia legal para institucionalizar las relaciones interprovinciales. La carencia de una Constitución de tipo nacional, dentro de un sistema puramente republicano, proporciona a la Confederación elementos únicos dentro de la presente comparativa.

Esta supuesta estabilidad, que se desprende de esos casi veinte años de gobierno, tuvo su razón de ser en el férreo control sobre la opinión pública y las voces contrarias. Tampoco es que fuera una novedad. El golpe decembrista fue el pretexto ideal para que a partir de 1829 se comenzara a decretar leyes contrarias a la libertad de imprenta. Entre otras normas, se introdujo el principio de autorización previa para publicar, o la confiscación de cualquier papel que se creyese injurioso contra el gobierno.<sup>861</sup> Sin

---

<sup>860</sup> Ricardo SALVATORE, "Consolidación del régimen rosista", en Noemí GOLDMAN (dir.), *Revolución, república, confederación (1806-1852)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 3, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1998, pp. 326-329.

<sup>861</sup> Tampoco es que fuese una característica propia del rosismo la limitación de las opiniones. Los derechos de los particulares a la hora de publicar ideas de tipo político y religioso, siempre estuvieron

embargo, el control sobre el adversario no se limitó al ámbito de la publicación. Las purgas de posibles desafectos fueron continuadas en todos los órganos y a todos los niveles, desde el mundo eclesiástico al político, desde altos oficiales del ejército a simples subtenientes, profesores de universidad, médicos y toda persona que pudiera o tuviera capacidad de generar opinión contraria.<sup>862</sup> A todos ellos se les tachó de cismáticos, de enemigos de la federación y refractarios de la paz conseguida, aunque fue una limpia que no se limitó al mero territorio bonaerense. Que Facundo Quiroga fuera asesinado en territorio cordobés, señalaba indirectamente al santafesino Estanislao López por dos motivos. Primero, porque esta era una región que quedaba dentro de su influencia. Segundo, porque el gobernador de la provincia mediterránea no era otro que José Vicente Reinafé, aliado suyo y principal acusado, junto a sus hermanos, del crimen de Barranca Yaco. López se encontraba en la peor de las situaciones. O entregaba a los hermanos Reinafé a la jurisdicción rosista, ejemplificando así su sometimiento al porteño, o desoía las demandas de Buenos Aires, lo que podía degenerar en un conflicto bélico contra la más poderosa de las provincias. Terminó entregándolos a la justicia bonaerense, y con ellos, su capacidad de influencia. Así, desaparecido Quiroga y controlado López, el litoral y el interior quedaron ligados a los deseos del comandante de la Campaña.<sup>863</sup>

La paz había llegado por la apostasía de no pocos elementos de la revolución liberal. Aun con todo, la disidencia no cesó en su empeño de denunciar las excesivas prerrogativas rosistas. Surgió la llamada *Generación del 37*, impulsada a raíz de un Salón Literario fomentado por el escritor Esteban Echeverría. Participarían intelectuales de la talla de Juan Bautista Alberdi, Benjamín Villafañe, Juan María Gutiérrez, Félix Frías, José Mármol o Vicente Fidel López. Posteriormente se le unirían otros como Domingo Fausto Sarmiento. Sus primeras tertulias estuvieron dedicadas a cuestiones puramente culturales, lo que les permitió no solo escapar del radar censor, sino también ser auspiciados por el oficialismo. Tampoco es que fuera antirrosistas, de hecho

---

sujetos a grados de apertura gubernamental. GONZÁLEZ BERNALDO DE QUIRÓS, “Sociabilidad y opinión pública (1821-1852)”,... pp. 681-684.

<sup>862</sup> Roberto Di Stefano contra argumenta a aquellos que vieron en Rosas un favorecedor de los intereses de la Iglesia. Entiende que fue al contrario, pues lo que hizo el comandante de la Campaña fue utilizarla como un brazo más de su aparato político-administrativo, de ahí que fuera promocionando el ascenso de eclesiásticos declaradamente afines a su figura, y expulsando a los sospechosos. En realidad, no dejaba de ser el antiguo uso del patronato, aunque de manera partidista, una política que intentaron asimismo varias provincias platenses o la misma república federal de México. Roberto DI STEFANO, “El laberinto religioso de Juan Manuel de Rosas”, en *Anuario de Estudios Americanos*, n. 63 (1), (enero-junio) 2006, pp. 30-50.

<sup>863</sup> FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, pp. 264-268.

algunos llegaron a ensalzar su figura, por lo que a lo largo de los primeros meses pudieron funcionar sin apenas sobresaltos. Influidos por el romanticismo, discutían y promovían la búsqueda del espíritu nacional argentino, apremiaban sobre la necesidad de encontrar una solución supraestatal y trataron sobre todos aquellos elementos que pudieran hacer progresar al país. En definitiva, veían sus reuniones como el brazo intelectual del federalismo argentino; sin embargo, fue inevitable derivar hacia el ámbito político. Pronto fueron vistos como el germen de una posible disidencia, ya que la crítica sociopolítica iba ganando peso en las discusiones del Salón, por lo que el gobernador decidió cerrar sus actividades de forma inmediata. Ante la presión muchos optaron por el exilio, y con él no solo dejaron atrás sus lugares de origen, sino también la moderación política.<sup>864</sup>

La política del terror, la coerción intelectual y el permanente estado de persecución fueron métodos gubernamentales de notable éxito estabilizador. Sin ir más lejos, los retornos de Rosas como gobernador de la provincia de Buenos Aires, y de Fernando VII como jefe del Estado hispánico en 1814, exudan paralelismos fuera de sus significados políticos. La particularísima visión del federalismo del Restaurador provocó la huida de una disidencia que ya había sufrido el acoso de las logias rosistas en la oposición. Con el bonaerense de vuelta, cualquier voz contraria estuvo avocada al exilio si no quería ser acallada por la fuerza, siendo la República *Conservadora* de Chile y el Estado Oriental del Uruguay los destinos territoriales más comunes para los desafectos. Misma suerte corrieron los que construyeron la revolución liberal en España a partir de 1808, y de nada sirvieron los anhelos y los deseos por el rey secuestrado. La reinstauración del absolutismo más duro conllevó arrestos, juicios sumarísimos, ejecuciones y destierro. Los diputados ultramarinos buscaron desahogo en sus territorios de origen, pero la gran mayoría de los peninsulares hubieron de escapar hacia naciones vecinas para permanecer con vida, como Francia e Inglaterra, o incluso llegando a

---

<sup>864</sup> Mucho se ha escrito, y en diferentes momentos, sobre una generación de intelectuales inherente a la conformación de la nación argentina a través del ideal romántico. Por citar, consúltese Jorge MYERS, “La revolución de las ideas: la generación romántica de 1837 en la cultura y en la política argentina”, en Noemí GOLDMAN (dir.), *Revolución, república, confederación (1806-1852)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 3, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1998, pp. 381-445; Elías J. PALTI, *El momento romántico: nación, historia y lenguajes políticos en la Argentina del siglo XIX*, Buenos Aires, Eudeba, 2009; Carlos BEORLEGUI, *Historia del pensamiento filosófico latinoamericano: una búsqueda incesante de la identidad*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2010 (tercera edición), pp. 207-227; o la reedición de Natalio R. BOTANA, *La tradición republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo*, Buenos Aires, Edhasa, 2013. Además, para el cuerpo del texto se han utilizado CHIARAMONTE, “La cuestión de la soberanía...”, p. 128; TERNAVASIO, *Historia de la Argentina...*, pp. 206-207; FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, pp. 272-273.

países tan lejanos como Estados Unidos. Pero en cada una de estas desagradables coyunturas, también con la caída del Trienio Liberal, la oposición siguió operando a través de publicaciones periódicas y ensayos literarios. La cuestión diferencial entre los exiliados argentinos y los españoles fue la deriva ideológica a la que se vieron imbuidos. Mientras buena parte de los peninsulares viraron hacia el liberalismo doctrinario, el justo medio y el pragmatismo político como únicas vías plausibles para conjugar un gobierno de tipo liberal con la monarquía borbónica, los huidos platenses se radicalizaron, cayendo en el faccionalismo político con el único objetivo de derrocar el régimen rosista.<sup>865</sup> Ni siquiera periódicos tan ácidos como *El Español Constitucional* de Pedro Pascasio Fernández Sardino llegaría a cotas tan violentas como lo observado en los papeles argentinos;<sup>866</sup>

“Salga un grito del Infierno/Como un trueno furibundo,  
Eco de ira del Eterno/Y de venganza del mundo.  
Y estremezca tierra y aires/Y con fueras espantosas,  
Lance un rayo en Buenos Ayres/Retronando: Muera Rosas! [...]

Venganza!! Venganza!! Muera Rosas!! Esta es la voz que se oye en todos los pueblos de la República Argentina, en el Estado Oriental del Uruguay, en Chile, en Bolivia, en todas partes donde hay hombres.- Muera Rosas! Dicen entre dientes aquellas mismas personas que están a su lado y parecen sus amigos.- Muera Rosas! Dicen hasta los árboles cuando los mueve el viento. Sí, porque con mil vidas no podría pagar todos sus delitos, y no existiría ciertamente, sino se escondiera entre cuatro paredes rodeado de centinelas.

Pero no le han de valer, ni sus paredes dobles, ni sus centinelas pagadas: paredes y centinelas no resisten las balas de los valientes, y ya miles de estos, están en marcha para pedir cuenta a Rosas de la sangre que ha derramado, de los tesoros nacionales que ha malgastado, de la libertad que se ha robado.”<sup>867</sup>

O esta disertación de Juan Bautista Alberdi en el exilio uruguayo, donde entremezclaba la crítica al gobierno de Rosas con los deseos de conformar una nación argentina;

---

<sup>865</sup> MYERS, “La revolución de las ideas: la generación romántica de 1837...”, p. 394.

<sup>866</sup> PAGANI, SOUTO y WASSERMAN, “El ascenso de Rosas...”, p. 330.

<sup>867</sup> *Muera Rosas!*, Montevideo, 23 de diciembre de 1841, n. 1.

“«Ya vienen los impíos, ya vienen los orgullosos, ya vienen los enemigos del hombre del campo, de la gente de chaqueta, de la gente pobre. Vienen otra vez a imponer a balazos sus ideas, a hacer burla de la ignorancia, a desdeñar con sus modos orgullosos, a perseguir otra vez el libre uso de los colores, de las opiniones, a imponer a todo el mundo la cinta celeste, a perseguir a todo el que no es *unitario*, al que no es amigo de ellos, al que ha servido a la causa de la federación, al que ha llevado cinta punzó.» Tal es el programa horrendo con que la falacia del tirano sabe poner espanto a una parte del pueblo, sobre el porvenir que se prepara a la República Argentina.

No: los que vienen no son los *unitarios*. Ya no hay unitarios en ninguna parte, porque el país no quiere la unidad. Es verdad que vienen los ciudadanos, que antes fueron unitarios. Pero hay aún lo que el pueblo quiere ser, así como entonces fueron unitarios, porque pensaron que el pueblo quería la unidad. El pueblo ha dicho hoy: no quiero la *unidad*, ni quiero la *federación*. Y si ellos quieren merecer la consideración del pueblo, tendrán que decir también con el pueblo, porque son patriotas, no queremos la unidad ni la confederación. Lo que el pueblo argentino quiere hoy es una cosa que no es federación ni es unidad, y que no obstante participa de una y de otro. Quiere la forma de asociación general, concebida en Mayo de 1810, forma mixta, que participa a la vez de la unidad y de la confederación, que concilia la nacionalidad y el provincialismo, los intereses de todos y los intereses de cada uno, que hace al país a la vez una unidad y una federación, que a más de ser el producto normal de las exigencias materiales de la República Argentina, procura la inestimable ventaja de conciliar los hombres y las opiniones encontrados en el seno de una vasta y poderosa fusión. Tal es el tema que por la opinión, por la ciencia, y por la necesidad, está dado por base fundamental del orden venidero, al primer congreso que se convoque para organizar los intereses generales de la República Argentina. Esto es a lo que todos aspiran, lo que todos desean, lo que todos esperan, lo que pronto a todos será concedido.”<sup>868</sup>

Pero la estabilidad del sistema rosista iría a sufrir pronto su primer golpe. A resultas del histórico desacuerdo sobre el territorio fronterizo de Tarija, situado entre las provincias del norte argentino y los Departamentos del sur boliviano, la novedosa Confederación Perú-Boliviana terminó invadiendo zonas de Salta y Jujuy, tras haber iniciado estas la hostilidad comercial. Esto terminó obligando al gobernador porteño a actuar como tabla de salvamento, evidenciando una vez más el poder omnímodo que

---

<sup>868</sup> “República Argentina-Unidad o Federación?”, *El Nacional*, Montevideo, 11 de diciembre de 1838. Juan Bautista ALBERDI, *Escritos póstumos*, tomo XIII, Buenos Aires, 1895, p. 81. Extraído de José Carlos CHIARAMONTE, *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Biblioteca del Pensamiento Argentino I. Documentos, Emecé, 2007, pp. 461-462.



tenía sobre la Confederación argentina. Aunque en realidad no solo se trató de un simple litigio entre Estados, sino también como parte de la política interna de las provincias, pues Rosas denunció que el gobierno andino protegía y ayudaba a la disidencia unitaria exiliada en su territorio. Aunque la resolución de la contienda pudo haber sido peor, el conflicto no supuso ningún drama para las provincias platenses, sobre todo gracias a la eficacia del ejército chileno, que por aquel entonces también había entrado en la trama. La guerra terminó en 1839 con la disolución de la Confederación Perú-Boliviana y sin apenas menoscabo territorial argentino, pero llegó a demostrar la enorme debilidad estructural que sustentaba a la liga platense.<sup>869</sup>

Al mismo tiempo que se decidía la suerte bélica en el norte, Buenos Aires sufrió la famosa “diplomacia de los cañones”. En plena guerra mercantil entre Francia e Inglaterra por sacar los más ventajosos acuerdos comerciales con los países latinoamericanos, cualquier excusa era bienvenida para forzarlos. Y es que la debilidad interna y externa de las bisoñas naciones ultramarinas, siempre jugó a favor del fenomenal apetito europeo. Si el puerto de Veracruz padeció el agresivo bloqueo francés a cuenta de un altercado en el negocio de un particular, en esta ocasión fue la detención en 1837 del litógrafo César Hipólito Bacle, por posible connivencia unitaria, la que activó la oportunidad. Pero para desgracia de todo el orbe rioplatense, las secuelas de la prisión no solo se cobrarían la vida del impresor, sino también la salud de toda la economía argentina. Los delegados de Luis Felipe de Orleans no tardaron en presionar ante lo que creyeron un grave conflicto diplomático, y fue el pretexto ideal para que el Estado galo hiciese uso de su fuerza naval. La dislocación fue extraordinaria, básicamente porque el bloqueo afectaba al sector económico que hacía funcionar todas las economías argentinas, pues del puerto bonaerense dependía la salida de productos de cada geografía y la entrada de bienes necesarios para la actividad del país.<sup>870</sup>

Si ya la situación había alcanzado niveles de dramatismo nacional, al conflicto se le añadiría otro de características internas. Tal y como sucediera en la disputa territorial con la Confederación Perú-Boliviana, la lucha faccionaria entre los “buenos federales” y los “unitarios” iría a introducirse en este bloqueo comercial. Rosas venía inmiscuyéndose en la política interna del Estado Oriental del Uruguay tiempo atrás,

<sup>869</sup> PAGANI, SOUTO y WASSERMAN, “El ascenso de Rosas...”, pp. 371-372; FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, pp. 274-275.

<sup>870</sup> PAGANI, SOUTO y WASSERMAN, “El ascenso de Rosas...”, pp. 372-373; FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, pp. 275-277.

posiblemente porque aun se tenía la sensación de que seguía perteneciendo a las antiguas Provincias Unidas. La otrora Banda Oriental había sido, junto a Chile, el destino de un buen número de enemigos del Restaurador, por lo que este, en su intento de debilitar las posiciones contrarias a su administración, apoyó al presidente uruguayo Manuel Oribe (Partido Blanco) con el objetivo de que este hiciera parte del trabajo de desgaste dentro de sus fronteras. Fructuoso Rivera, del Partido Colorado y opositor a Oribe, vio en Francia una excelente oportunidad para desgastar a ambos gobernadores. La conspiración del colorado Rivera fue todo un éxito, pues supo conjuntar una coalición de correligionarios, exiliados antirrosistas y bloqueo galo para acorralar al presidente. A Oribe no le quedó otra que huir a Buenos Aires y unirse a las fuerzas confederadas, y Rosas acabó observando cómo surgía un gobierno antitético al otro lado del estuario del Plata.<sup>871</sup>

Lo cierto es que el contexto evidenciaba un más que posible colapso de la Confederación. La sucesión de conflictos con naciones vecinas, el bloqueo mercantil francés, la falta de numerario y el resquebrajamiento de las alianzas rosistas con algunos de los gobernadores provinciales, invitaron a creerlo. Para todo enemigo de Rosas el momento había llegado. Incluso Estanislao López, que tras el desgraciado final de Quiroga había optado por permanecer en la sombra, llegó a enviar un ministro a Buenos Aires para hacer ver que su economía estaba siendo seriamente comprometida por asuntos de índole porteña. Sin embargo, el destino habría de dar sucesivos éxitos y respiros al Restaurador de las Leyes en un ciclo de tramas y conspiraciones. El 15 de junio de 1838 fallecía López, y con su muerte se desvanecía la posibilidad de hacer surgir un contrapoder en el litoral.<sup>872</sup> Más tarde, el recién nombrado presidente del Estado Oriental, Fructuoso Rivera, declaraba la guerra a Buenos Aires con el apoyo de la siempre revoltosa Corrientes, gobernada por Genaro Barón de Astrada. A pesar de la potente alianza, del apoyo del general exiliado Juan Lavalle y de la suma de otros territorios como La Rioja, Santiago del Estero y Catamarca, los correntinos sufrieron una severa derrota en Palo Largo (Corrientes) el 31 de marzo a los pocos días de iniciarse la contienda. Las fuerzas rosistas comandadas por Pascual Echagüe, mandatario de Entre Ríos, y Justo José de Urquiza, fueron demasiadas para un Astrada

---

<sup>871</sup> TERNAVASIO, *Historia de la Argentina*,... pp. 222-223.

<sup>872</sup> Domingo Cullen, el enviado por el gobernador santafesino para hacer ver en Buenos Aires la desastrosa situación económica de la región, fue designado por la Sala de Representantes nuevo gobernador. Empero, Rosas vio la oportunidad de controlar el litoral y desconoció tal nombramiento. Gracias al apoyo de Entre Ríos, colocó a Juan Pablo López, hermano de Estanislao, como nuevo rector de la provincia. Cullen, acusado de unitario, fue entregado y fusilado en junio de 1839.

que acabaría muerto en el campo de batalla. Ya sin oposición, Echagüe invadía Corrientes y la supeditaba al poder de Rosas. Y pocas semanas después, en junio de 1839, se destapaba un complot que debía poner fin a la vida de Rosas. Encabezado por el mismísimo hijo del presidente de la Legislatura, el coronel Ramón Maza, se llegaron a involucrar varios altos oficiales del ejército; sin embargo, una oportuna denuncia evitó el fatal desenlace. La desgracia, no obstante, recayó sobre los conspiradores.<sup>873</sup>

Y ya por último, el 29 de octubre, estallaba una rebelión al sur de la provincia conocida como la de los *Libres del Sur*. El hecho fue gravísimo para el ánimo de Rosas, porque surgía precisamente en la Campaña de Buenos Aires, territorio donde se encontraba la base de su apoyo. Este levantamiento debía haberse hecho coincidir con otro desde el norte provincial a cargo de Lavalle, pero la fracasada marcha de la guerra entre Corrientes y las fuerzas federales hizo cambiar el plan inicial. La rebelión sureña se adelantó por temor a ser descubierta, y su principal foco de acción se concentró en los partidos de Dolores y Chascomús. Lo cierto es que, a pesar de la complejidad de las alianzas, buena parte de la protesta radicó en las gravosas consecuencias para la economía local del permanente bloqueo francés sobre el puerto de la capital. El alzamiento encabezado por Pedro Castelli (hijo del prócer Juan José Castelli) fue sofocado con rapidez por las fuerzas federales, y el 7 de noviembre pasaría al olvido tras la derrota de los insurgentes en la batalla de Chascomús. Castelli fue decapitado, las propiedades de los rebeldes fueron confiscadas y los defensores del oficialismo premiados con ellas. Aun con el sonado fracaso desde el sur, el plan desde el norte se mantuvo en pie. El unitario Lavalle desembarcaba en agosto de 1840 sobre las costas bonaerenses convencido de que el momento había llegado. Su firme avance sobre la capital hacía pensar tal supuesto, pero a medida que se acercaba a las puertas de la ciudad comenzó a percibir que el grueso de sus apoyos no acrecentaba en número necesario. Las provincias comenzaron a tener dudas sobre el éxito del libertador, los derrotados por lo unitarios no se unieron a la causa, los territorios más cercanos a Buenos Aires aún seguían teniendo un gran arraigo por el federalismo rosista a pesar de las penurias económicas, y los franceses, en vistas de que las negociaciones por desbloquear el puerto avanzaban a su favor, no terminaron por unirse a la sedición.

---

<sup>873</sup> Manuel Vicente Maza, padre del conspirador, fue asesinado el 27 de junio de 1839 al parecer por miembros de la Mazorca mientras escribía una petición de clemencia para su hijo. El coronel Maza, por su parte, moriría fusilado al día siguiente por orden del gobernador porteño. TERNAVASIO, *Historia de la Argentina*,... pp. 223-224; Ignacio ZUBIZARRETA, "Las logias antirrosistas: análisis sobre dos agrupaciones secretas que intentaron derrocar a Juan Manuel de Rosas, 1835-1840", en *Historia Crítica*, n. 55, (enero-marzo) 2015, pp. 19-43; FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas*..., pp. 280-281.

Desolado por la evidente soledad que le rodeaba, huye hacia el norte, donde encontraría más tarde la muerte en Jujuy el 9 de octubre de 1841.<sup>874</sup>

Gran parte de la historiografía coincide en señalar que los años que van desde 1837 a 1840 suponen un punto de inflexión en el rosismo.<sup>875</sup> En primer lugar, porque logró salvar todos y cada uno de los levantamientos, conspiraciones y rebeliones que se le fueron presentado en un cortísimo período de tiempo. Se sobrepuso a un agresivo bloque francés que paralizó las industrias y las economías de todas las provincias argentinas, a guerras fronterizas con el Estado Oriental del Uruguay y la Confederación Perú-Boliviana con adiciones faccionarias, conjuras para dar con su muerte, una rebelión en la campaña bonaerense y desafecciones provinciales por parte de territorios del norte y el litoral. Y en segundo lugar, porque sería en esta continuación del segundo período gubernamental donde practicaría con mayor violencia la represión contra sus enemigos. Sin apenas contrapoderes, tanto en el seno de los unitarios/cismáticos como en la familia federal (Quiroga y López), Rosas quedaba como el máximo representante de la Confederación argentina. Control abusivo de la opinión pública, uso intensivo del poder omnímodo de la administración y de las facultades extraordinarias, expolio económico de todo aquel que pudiera ser sospechoso, aumento del terror social a través de sociedades parapoliciales como la Mazorca, redes clientelares como método del control político, etc. Elementos que, combinados al repunte de las economías argentinas, le confirieron a Rosas la suma de toda la soberanía política argentina hasta mediados del siglo XIX.<sup>876</sup>

### 5.2.2. *Hacia la reorganización provincial en un solo Estado*

La omnipresencia del gobernador sobre el resto de las provincias y al interior de Buenos Aires era innegable e indiscutible. Sin embargo, y a pesar de haber resuelto con éxito todos y cada uno de los desórdenes a los que fue sometido, el asunto uruguayo seguía latiendo de manera conflictiva. Tras la complicada salida del blanco Oribe, que pasaría a engrosar las filas confederales, las relaciones entre ambos países irían a complicarse aún más con la suma de otras realidades. Que a tan solo unos kilómetros de la capital argentina hubiese un escenario protegido y fomentado por el presidente colorado Fructuoso Rivera contra la figura de Rosas, era una de ellas. Que el

---

<sup>874</sup> PAGANI, SOUTO y WASSERMAN, “El ascenso de Rosas...”, pp. 368-370; TERNAVASIO, *Historia de la Argentina...* p. 225; FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, pp. 282-289.

<sup>875</sup> GARAVAGLIA, *Construir el Estado e inventar la nación...*, p. 239.

<sup>876</sup> FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, pp. 295-305.

Restaurador pretendiese recolocar a Oribe, otra; y no era solo una cuestión de que los blancos pudieran favorecer el regreso de la Banda Oriental a la Confederación, se trataba también de la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay. Mientras Rivera permaneciese en Montevideo, el flujo comercial de las potencias europeas, del Imperio brasileño y del Paraguay se mantendría alejado de los intereses porteños. Además, para Francia e Inglaterra, un estuario bajo dominio rosista podía afectar negativamente sobre sus oriundos en el lugar, como ya había sucedido con el desgraciado final del litógrafo Bacle.<sup>877</sup>

Los intentos británicos y galos por resolver amistosamente el frente oriental fueron en vano. Al gobernador de Entre Ríos, Justo José de Urquiza, se le hizo el encargo de liderar una ofensiva contra la jefatura colorada, y lo cierto es que lo hizo con tremendo éxito. En marzo de 1845 aplastaba a las tropas de Rivera en la batalla de India Muerta, apuntando hacia una nueva situación de dominio rosista. Si Montevideo logró sobrevivir al cerco confederal, fue gracias al aviso dado por los delegados ingleses y franceses. La llamada fue advertida por sus respectivas fuerzas navales, que actuaron no solo por la vía defensiva, sino también en posiciones de ataque. Apresaron a la pequeña escuadra confederada e iniciaron, al mismo tiempo, un nuevo bloqueo comercial sobre el puerto bonaerense con el objetivo de forzar la retirada. Indirectamente, esto afectó de manera positiva sobre los flujos comerciales de las provincias del litoral, como Entre Ríos y Corrientes, lo que hizo reverdecer los ideales de un Estado nacional que posibilitase el uso y disfrute de un puerto común. Los bandos quedaron completamente diferenciados para los contemporáneos protagonistas. Para los afines de Rosas, la realidad había quedado dividida entre los amantes de la independencia y la federación, y los traidores de la patria que se habían sometido al poder extranjero. Para los *cismáticos*, entre la civilización europea y la barbarie rosista; pero, para desilusión de estos últimos, la intervención extranjera se prolongó el tiempo que estos necesitaron para llegar a un acuerdo con el gobernador. La avispada delegación anglosajona obtuvo un magnífico tratado comercial en 1849, lo que supuso también un triunfo personal para Rosas. Francia hizo lo propio al año siguiente para no perder la oportunidad. Se devolvía la soberanía de los ríos a la Confederación y esta se comprometía a retirar sus tropas de las costas uruguayas. Todo y nada cambió. La navegación de los ríos, unida a la independencia del Estado Oriental, siguió siendo asunto clave para los gobiernos de la Confederación, del Imperio brasileño, del Paraguay y de las provincias del litoral. Las

---

<sup>877</sup> *Ibíd.*, p. 343.

potencias europeas, por su parte, se alejaron del enredo. Y los enemigos del régimen rosista comprendieron que, para tumbarlo, debían indagar otras vías.<sup>878</sup>

El resurgir de la oposición provincial gracias al bloqueo anglo-francés se entremezcló con el recrudecimiento de las relaciones entre la Confederación y el Imperio a resultas del Uruguay y los ríos interfronteras. La siempre revoltosa Corrientes se posicionó abiertamente en contra de las políticas porteñas, porque sabía y conocía de los efectos positivos de una política librecambista en la aduana bonaerense. A ella se le unió veladamente Entre Ríos, pues Urquiza observó con la misma mirada los beneficios de la libertad de navegación y los peligros que comportaría un estuario bajo mandato exclusivamente rosista. A esa desafección se le engarzó una conquista del norte uruguayo por parte del Brasil a principios de 1850, con el fin de proteger sus intereses comerciales y potenciar las ansias políticas de Rivera. Era ahora o nunca para el potente vecino del norte, y las relaciones diplomáticas entre ambas administraciones cayeron en la ruptura al año siguiente. Ambas circunstancias confluyeron con la clásica estrategia de Rosas de no querer renovar su compromiso gubernamental con la Sala de Representantes de Buenos Aires y con el resto de los territorios, aduciendo deterioro personal. La historiografía se ha dividido tradicionalmente entre los que han justificado un verdadero desgaste de salud de Rosas, al que además le repelía las labores de gobierno al tiempo que añoraba los asuntos de la Campaña; y los que han argumentado que esta era la estratagema cíclica del comandante para que la Sala le renovase constantemente sus facultades extraordinarias.<sup>879</sup>

Independientemente de las condiciones personales del Restaurador, lo cierto es que el poder de Justo José de Urquiza había llegado al nivel necesario para hacer frente al gobernador porteño, un hecho bien observado desde un Imperio brasileño que ya planteaba la alianza con el Paraguay. Así, Rosas anunciaba a finales de 1850 su enésima renuncia como representante de las provincias de cara al exterior; sin embargo, esta vez alguien sí aceptó el envite;<sup>880</sup>

“*El año 1851.* [...] Este año 1851 se llamará, en esta parte de América, «LA ORGANIZACIÓN». Obra de una admirable combinación de ciencia, patriotismo y firmeza, habrá paz general y gloria en la República y con la República. El buen derecho

---

<sup>878</sup> PAGANI, SOUTO y WASSERMAN, “El ascenso de Rosas...”, pp. 373-375; FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, pp. 343-351.

<sup>879</sup> Vicente D. SIERRA, *Historia de la Argentina. Gobierno de Rosas. Su caída hacia un nuevo régimen (1840-1852)*, Tomo IX, Buenos Aires, Editorial Científica Argentina, 1972, pp. 509-516.

<sup>880</sup> FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, p. 351.

y el valor son bases incontrastables que Dios protege. El gran principio del sistema federal, consagrado por la victoria, quedará consolidado en una Asamblea de delegados del pueblo. De su seno saldrá un mandato de fraternidad, y abrazándose todos los hermanos, vitorearán reconocidos un nombre glorioso que designa a un hombre grande que simboliza: la constancia en el orden, la firmeza en el designio, el coraje en la lucha, la grandeza en los medios, el heroísmo en los hechos, el patriotismo y la civilización en los fines. Para nosotros, la única faz del año 1851 es LA ORGANIZACIÓN”<sup>881</sup>

El artículo, divulgado en Entre Ríos, era un excelente compendio del contexto argentino. Trataba sobre la muy demandada organización nacional y de la disputa partidista, es decir, del enfrentamiento faccionario que se llevaba arrastrando desde los primeros tiempos de la emancipación y que hasta entonces había protagonizado las relaciones entre las provincias platenses. Según esta visión, era la lucha entre la civilización, en virtud de un sistema federal consagrado por una asamblea nacional de delegados provenientes del pueblo, y la barbarie rosista. De nada sirvieron las protestas, exigencias y denuncias del gobernador de Buenos Aires ante tal publicación, Urquiza alegó la defensa que se hacía en Entre Ríos de la libertad de imprenta. Los hechos se precipitaron. El dirigente de Entre Ríos decretaba lo siguiente el primero de mayo de 1851;<sup>882</sup>

“Primero: Que la actual situación física en que se halla el Excmo. Sr. Gobernador [...] D. Juan Manuel de Rosas, no le permite por más tiempo continuar al frente de los negocios públicos, dirigiendo las Relaciones Exteriores, y los asuntos generales de Paz y Guerra de la Confederación Argentina.

Segundo: Que con repetidas instancias ha pedido a la honorable legislatura de aquella provincia, se le exonere del mando supremo de ella, comunicando a los gobiernos confederados su invariable resolución de llevar a cabo la formal renuncia de los altos poderes delegados en su persona por todas y cada una de las provincias que integran la Republica.

[...]

---

<sup>881</sup> Artículo titulado “El año 1851”, fue publicado el 5 de enero de 1851 en el periódico *La Regeneración*, editado en Concepción del Uruguay, municipio perteneciente a la provincia de Entre Ríos y situado en la frontera con el Estado Oriental. Firmado por un antiguo unitario, Carlos Terrada, provocó una sucesión de hechos que irían a deponer a Rosas como gobernador de Buenos Aires. SIERRA, *Historia de la Argentina*,... p. 530.

<sup>882</sup> TERNAVASIO, *Historia de la Argentina*,... p. 241.

En vista de estas y otras no menos graves consideraciones [...]

1- Que es la voluntad del pueblo entrerriano reasumir el ejercicio de las facultades inherentes a su territorial soberanía delegadas en la persona del Excelentísimo Sr. Gobernador y Capitán General de Buenos Aires, para el cultivo de las Relaciones Exteriores y dirección de los negocios generales de paz y guerra de la Confederación Argentina en virtud del tratado de las provincias litorales fecha 4 de enero de 1831.

2- Que una vez manifestada así la libre voluntad de la provincia de Entre-Ríos, queda esta en actitud de entenderse directamente con los demás gobiernos del mundo, hasta tanto que congregada la asamblea nacional de las demás provincias hermanas, sea definitivamente constituida la República. Comuníquese a quienes corresponda [...]<sup>883</sup>

Era un auténtico desafío al poder de Rosas, la declaración formal de una rebelión. Urquiza asumía el encargo de máximo representante de las provincias y retomaba, ahora sí, el proyecto nacional. Solo Corrientes le apoyó. Las demás se mantuvieron fieles a Rosas, aunque aceptaron de buen grado la necesidad de resolver el entuerto supraprovincial. Pudiera ser que el brigadier porteño no midiera con exactitud el órdago en el campo de batalla, pero la batería propagandística contra el loco traidor fue activada. Desde luego que el gobernador del litoral no perdió el tiempo, y a finales de mayo se ponía al frente de una extraña alianza que conjuntaba a las provincias de Corrientes, Entre Ríos, el Imperio brasileño, Paraguay y las fuerzas antirrosistas del Uruguay. El avance del Ejército Grande fue imparable en territorio oriental, donde se llegaron a unir algunos de los exiliados políticos de la etapa confederal, como Sarmiento o Bartolomé Mitre. Sí encontró mayor dificultad, lógicamente, en su camino hacia las inmediaciones de Buenos Aires; sin embargo, el 3 de febrero de 1852 caía uno de los gobiernos que más había perdurado en el colectivo latinoamericano. Tras la contundente derrota en Caseros, a pocos kilómetros de la capital, Rosas se veía obligado al exilio británico. Se iba con él un experimento republicano de difícil catalogación, pues se había construido una entente confederal de omnímodo poder personalista y central, basado en el método coercitivo de la propaganda, el terror y el chantaje económico. Por eso mismos años, en España, la larga década moderada entraba en recesión como resultado de las luchas intestinas, el incesante desaire hacia la legalidad y a proyectos de Estado cada vez más excluyente, como fue el caso de la construcción

---

<sup>883</sup> *Pronunciamento del general Urquiza*, 1 de mayo de 1851. Cuartel General en San José. Año 42 de la Libertad, 37 de la Federación Entre-Riana, 36 de la Independencia y 22 de la Confederación Argentina.



legal imaginada por Juan Bravo Murillo. México, por su parte, había llegado al colapso institucional y legal. Santa Anna gobernaba sin ningún tipo de respaldo constitucional y Estados Unidos seguía menoscabando la frontera norte del país. Básicamente, las tres administraciones necesitaban una catarsis política y legal que hiciera reverdecer los laurales del liberalismo político. Cortas y largas experiencias irían a confluír. El Bienio Progresista en España, el dificultoso construir de la República Argentina y las bases del liberalismo moderno mexicano.<sup>884</sup>

### 5.3. *La lenta configuración hacia la República*<sup>885</sup>

Caseros ponía fin a un período de laxa conjunción interregional, supeditada a los intereses económicos de la provincia porteña y bajo la intensa mirada política de su gobernador. La promesa de una definitiva organización nacional se había alejado tanto como demandó Rosas, y las guerras civiles e interestatales retrasaban la puesta a punto de un proyecto que se había imaginado desde las primeras fechas de la emancipación. Empero, tampoco es que la desaparición del Restaurador significara una fácil reconversión de las relaciones interprovinciales. En primer lugar, porque tras años de polarización política, exilio y coerción a la disidencia, construir una casa común sin llegar a las disputas extremas iba a ser complicado. Asimismo, las difíciles relaciones entre una provincia, cuyo poderío estribaba en los derechos exclusivos de su puerto, y las gobernaciones que dependían de él, seguían estando presentes. Y, por último, la propia experiencia de décadas anteriores dejaba entrever que era más fácil fracasar en el intento, que tener éxito en la reconstrucción administrativa. Así, pues, para evitar la temida dispersión o para que no se sucedieran las temidas guerras civiles partidistas, Juan Bautista Alberdi publicaba desde el exilio chileno sus interesantes *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* en mayo de 1852. En un intercambio de cartas con el vencedor de Caseros, Urquiza, además de

<sup>884</sup> PAGANI, SOUTO y WASSERMAN, “El ascenso de Rosas...”, pp. 376-379; TERNAVASIO, *Historia de la Argentina...* pp. 241-244; FRADKIN y GELMAN, *Juan Manuel de Rosas...*, pp. 351-357.

<sup>885</sup> Como obras de referencia, consúltese LETTIERI, *La República de las instituciones...*; y Beatriz BRAGONI y Eduardo MÍGUEZ (coords.), *Un nuevo orden político: provincias y Estado nacional, 1852-1880*, Buenos Aires, Biblos, 2010.

agradecerle el envío de una copia, catalogó el proyecto de muy oportuno e importantísimo “medio de cooperación”.<sup>886</sup>

Desde luego, compartían la misma visión sobre la utilidad de las *Bases*. Para Alberdi, su libro era “una obra de acción”, que aunque había sido pensada con reposo, “fue escrita velozmente para alcanzar” en tiempo y forma los rápidos acontecimientos que se estaban produciendo en las regiones argentinas. Asimismo, alertaba que su proyecto constitucional se sustentaba en dos fundamentos. Uno, que debía ser hijo de la nación platense, es decir, que tuviera como sostén sus leyes históricas. El de San Miguel de Tucumán argumentaba que todas las Constituciones que habían sucumbido o habían sido reformadas en profundidad, tenían en común haber sido “hijas de la imitación”, y que las únicas que no cambiaban eran las que habían recibido “los acontecimientos de su historia”; es decir, las que nacían de los hechos que componían “la cadencia de su existencia, a partir de su nacimiento”. En definitiva, “la Constitución histórica, obra de los hechos, [era] la única viva, la única real y permanente” capaz de sobrevivir “a todos los ensayos”.

Y otro, el muy mencionado axioma de *gobernar es poblar*. Alberdi aclaraba que no era tan sencillo como posibilitar una extensiva colonización, pues entendía que poblar era a su vez “educar, mejorar, civilizar, enriquecer y engrandecer espontánea y rápidamente”, como ya había ocurrido precisamente en los Estados Unidos de América. Esto significaba que el migrante debía proceder del mundo ya civilizado, para “educar a nuestra América en la libertad y en la industria”, y ponía de poblamiento perfecto al de “la Europa más adelantada en libertad y en industria”, porque se corría el riesgo de favorecer la entrada de sociedades “atrasadas, pobres [y] corrompidas”, quienes podían “apestar, embrutecer y esclavizar” las tierras argentinas.<sup>887</sup> Así, pues, para contrarrestar la más que posible afluencia de viajeros de otras partes del mundo, precisamente de las menos demandadas por la Argentina, se debían poner las condiciones necesarias para que el civilizado no tuviese entre sus miras migrar al septentrión americano, que era la tendencia natural para el poblador de la Europa del Norte, por afinidad cultural y religiosa. Además, existía el arte de distribuir a la población; es decir, medidas

---

<sup>886</sup> Juan Bautista ALBERDI, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, texto revisado y con una advertencia por Francisco Cruz (a partir del original, documentado en Valparaíso, 1852), Buenos Aires, “La Cultura Argentina”, 1915, pp. 10-11.

<sup>887</sup> En este punto, el autor señala que no sería conveniente prohibir la entrada de gentes “no civilizadas”, pues la misma Europa acoge en su seno este tipo de sociedades, y no por ello no deja de ser una región desarrollada. Por tanto, argumenta que “tampoco hay que olvidar que el extranjero no debe ser excluido, por malo que sea. Si se admite el derecho de excluir al malo, viene en seguida la exclusión del bueno”. ALBERDI, *Bases y puntos de partida*,... p. 15.

adoptadas por la administración para que el extranjero que viniese, deseara adentrarse en el interior del país y no establecerse en las zonas portuarias, pues se corría el peligro de desnivelar económicamente las regiones.<sup>888</sup> No fue algo exclusivo a la conformación de la República Argentina de mediados de siglo, pues estos mismos peligros ya los advirtió Rosas durante su largo período gubernamental. O los mismos Estados federales del norte de México, gracias a las prerrogativas constitucionales de poder legislar sobre su propia población. Las jurisdicciones ultramarinas albergaban extensísimas regiones necesitadas de población, sobre todo en sus márgenes, lo que provocaba un permanente estado de desasosiego soberano en zonas alejadas del control gubernamental.

Fuera de estas consideraciones, las *Bases* fueron construidas bajo unos parámetros, recomendaciones, justificaciones y advertencias, que hicieron del trabajo de Alberdi una obra difícilmente cuestionable en el momento de su publicación. Sabedor de que la República Argentina era una entidad “tácita e implícita” en el imaginario y no en la realidad, creyó conveniente instituir en primer lugar una Constitución, una norma que proporcionara a la nación el empaque jurídico y legítimo necesario. Por este motivo publicaba su texto, para ayudar “a los diputados y a la prensa [...] a fijar las bases”.

La conformación de comisiones para elaborar proyectos constitucionales, resultaba ser el proceso natural de toda construcción legal y estatal, y lo elaborado por el tucumano en el exilio no dejaba de ser uno más. Rehusaba aprovechamiento alguno de todas y cada una de las primeras Leyes sudamericanas, porque estas habían privilegiado por encima de todo la lucha emancipadora, como los reglamentos argentinos de 1819 y 1826. Este último porque era una reproducción del de las Provincias Unidas, y el primero porque se hizo en un momento de ruptura con Europa, cuando los españoles incluso aun controlaban la mitad del Cono Sur. Así, pues, ¿de qué se podían beneficiar los argentinos de mitad de siglo de una etapa constitucional revolucionaria? Prosiguiendo con la comparativa, señaló los vicios que había generado la Constitución de 1824 de México: identificación del extranjero como enemigo nacional, excesiva preocupación por la independencia, dejadez de las posibilidades de engrandecimiento nacional, etc. Una serie de fallas, argumenta, que condujeron al país norteamericano a perder casi la mitad de su territorio a manos de Estados Unidos, e incluso llegó a vaticinar que de seguir bajo los mismos condicionantes, la nación mexicana estaría condenada a desaparecer sin remedio. Por ello, y en vista de que los procesos nacionales habían abandonado las etapas de separación, Sudamérica debía encaminarse a

---

<sup>888</sup> *Ibid.*, pp. 13-24.

legislaciones que primaran la inmigración libre, la libertad de comercio, las vías de comunicación interna y la industria sin trabas, sobre aspectos puramente teóricos. No es que figuras retóricas como la independencia, la libertad o el culto debieran ser sustituidas por elementos más sustanciales, sino que estas debían abandonar el plano abstracto para ser parte de la acción y conseguir realidades.<sup>889</sup>

Explicada la estructura desde la cual debía girar la futura Constitución, quedaba por ver el modelo de gobierno. En los territorios del Plata se había transitado desde sistemas de tipo colegiado a directorios de difícil catalogación, de una república centralista a una Confederación controlada por gobernadores provinciales y de excesivo poder porteño. Para Alberdi, el problema que existía en la América Hispana era que la república representativa se había impuesto por imperativo histórico como sistema de gobierno, cuando la población aun ni siquiera estaba preparada para ejercicios de derecho político. Esta idea enlaza con los temores de Bolívar en relación a la bisonñez social para abrazar la independencia,<sup>890</sup> pero también con la progresiva restricción que hizo el liberalismo de los derechos políticos de sus habitantes en los años de la postrevolución. Esto no quiere decir que Alberdi apostara por un regreso hacia la monarquía, ya que esto solo provocaría guerras intestinas y un nuevo fracaso nacional, además de suponer un ataque contra la igualdad jurídica. La solución dependía, según el tucumano, de elevar a los pueblos sudamericanos “a la altura de [una] forma de gobierno” que la necesidad les había impuesto, “darles la aptitud” que les faltaba “para ser republicanos”, y “mejorar la *sociedad* para obtener la mejora del *poder*”; elementos que solo se alcanzarían a través de la educación. Ahora bien, mientras se avanzaba a lo largo de este arduo y largo camino, se hacía necesario un cambio en los altos poderes públicos. Fue este, sin duda alguna, un golpe al liberalismo revolucionario de la primera etapa, aquel que le proporcionaba al legislativo amplios poderes. Los años de la emancipación y de la “revolución de nación” habían acabado, y se demandaba un ejecutivo fuerte y eficiente que fuese capaz de solucionar los problemas del Estado.<sup>891</sup>

Estos eran, en gran medida, los puntos de partida que utilizó Alberdi para diseñar la *Constitución de la Confederación Argentina*. Dividió su proyecto en dos amplias secciones. Una, para los “Principios, derechos y garantías”; otra, para las

---

<sup>889</sup> *Ibid.*, pp. 37-68.

<sup>890</sup> Antonio GUTIÉRREZ ESCUDERO, “Simón Bolívar y la carta de Jamaica”, en *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, n. 14, (segundo semestre) 2010, pp. 251-273.

<sup>891</sup> ALBERDI, *Bases y puntos de partida*,... pp. 68-76; Horacio CRESPO, “La tentación monárquica de Alberdi”, en *Historia Mexicana*, vol. LXV (2), 2015, pp. 599-628.

“Autoridades argentinas”. En relación a la primera, varios apuntes. Ya solo por el título de la Ley se percibía la naturaleza del Estado, aunque el permanente intercambio entre las voces *confederal* y *federal* llegaría a confundir. “La República Argentina se constituye en un Estado federativo, dividido en provincias, que conservan la soberanía no delegada expresamente por esta Constitución al Gobierno Central”; es decir, las gobernaciones cedían aquella parte de la autoridad que estuviera recogida en la Constitución. Era, por definición, una confederación: “pacto establecido por varios Estados soberanos, mediante el cual, sin perder absolutamente su soberanía inicial, ceden parte de las prerrogativas atinentes de la misma para que sean ejercidas por una organización común”.<sup>892</sup> Asimismo, su gobierno tomaba la descripción de democrático, representativo y federal, a pesar de las advertencias de Alberdi, quien había denunciado la escasez de virtudes para adoptar tal sistema. Aun así, era el que se había impuesto desde la misma emancipación, por lo que solo quedaba adecuarse a él lo antes posible. Y, por último, quedaba una de las cuestiones que más había descollado en los previos intentos de organización nacional: la sede de los altos poderes públicos, o mejor dicho, la capital de la Confederación. Curiosamente, esquivó el asunto y no toma parte de un debate que a buen seguro coparía largas sesiones del Constituyente.<sup>893</sup>

Alberdi optó por mantener la tolerancia religiosa, seña de identidad de las primeras manifestaciones legales del extinto virreinato, pero también es cierto la profundidad de un artículo que iba más allá: “la Confederación adopta y sostiene el culto católico, y garantiza la libertad de los demás”. En efecto, el Estado se comprometía a aceptar la actividad de otras religiones. Curiosa correlación entre la España del Bienio, el México de las Leyes de Reforma y la Argentina de Alberdi. En el pensamiento de la *non nata* se pretendía que el Estado progresista se mantuviese confesional, pero volcado hacia la tolerancia religiosa, siempre y cuando no hubiera manifestaciones públicas que dañase a la católica. En los convulsos años mexicanos, la Constitución de 1857 declaró la laicidad del Estado y suprimió la intolerancia, pero no estableció la libertad de cultos. Y aunque el proyecto constitucional argentino de 1852 articulaba la confesionalidad y el sostenimiento del culto católico, garantizaba la libertad de los demás. He aquí la gran novedad *alberdiana*, la libertad de culto pública,

<sup>892</sup> “Confederación”, *Diccionario del español jurídico*, edición de 2019. Extraído de Internet [<https://dej.rae.es/lema/confederación>]

<sup>893</sup> Juan Bautista ALBERDI, *Proyecto de Constitución de la Confederación Argentina*. Primera Parte “Principios, derechos y garantías fundamentales”, Capítulo primero “Disposiciones generales”, artículos 1º y 2º.

pudiendo incluso “edificar iglesias y capillas en cualquier paraje de la República Argentina”. Y no había que darle muchas vueltas al porqué de este giro: si se pretendía atraer a la población civilizada de Europa, no se podía prohibir la libertad de conciencia de otros cultos, como por ejemplo, el protestantismo. Así, pues y en resumen, vemos como la progresista española mantenía la moderación en cuestiones religiosas; la reformista mexicana introducía por primera vez el laicismo estatal, aunque limitaba el culto al ámbito privado; y la argentina de Alberdi prolongaba la confesionalidad, pero protegía otras liturgias públicas. Una mezcla de opciones en el conflictivo encaje de la religión católica en los Estados liberales de herencia hispánica.<sup>894</sup>

Claro que el armazón confederal comenzó a sufrir ciertos menoscabos con el pasar de los artículos. Seguía siendo Confederación en tanto en cuanto la Constitución garantizaba el sistema republicano, la integridad de los territorios, la soberanía y la paz interior de las provincias. Solo podía intervenir el Estado central en ellas en casos de sedición. Además, protegía sus legislaciones siempre y cuando no contraviniesen la general. Empero, el proyecto constitucional situaba al Gobierno de la nación por encima de las soberanías provinciales en otras cuestiones, como por ejemplo, la libre circulación comercial. “Ninguna provincia podrá imponer derechos de tránsito ni de carácter aduanero sobre artículos de producción nacional o extranjera, que procedan o se dirijan por su territorio a otra provincia”. Con esto se pretendía acabar con la desagradable tensión entre Buenos Aires y las demás regiones del litoral y el interior, importante causa de todos los males de la región. “Los buques destinados de una provincia a otra no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa del tránsito”. Se buscaba, pues, el desarrollo nacional a través del librecambismo en tierras argentinas y zanjar la mayor de las conflictividades.<sup>895</sup>

El segundo capítulo de esta sección del proyecto *alberdiano* trataba sobre el derecho de los particulares. Era una profundísima digresión sobre el liberalismo político, aunque la mayor novedad radicaría en la sección dedicada a los extranjeros, quienes gozarían de todos y cada uno de los derechos civiles del ciudadano, sin estar obligados a admitir dicha ciudadanía. No se especificaban los requisitos para alcanzar este derecho político, pues quedaba a expensas de las legislaturas provinciales; empero, la Ley obligaba a que los ciudadanos de cada provincia fueran considerados iguales en

---

<sup>894</sup> ALBERDI, *Bases y puntos de partida*,... p. 127; ALBERDI, *Proyecto de Constitución de la Confederación Argentina*,... artículo 3°.

<sup>895</sup> ALBERDI, *Proyecto de Constitución de la Confederación Argentina*,... artículos 9°, 10° y 11°.

las demás. El Estado nacional se imponía sobre los criterios de la Confederación provincial.<sup>896</sup> Asimismo, proporcionaba amplias facilidades para obtener la carta de naturalización, bastando con solo dos años de residencia continua. Estarían exentos de este último requisito los colonos que se adentraran en territorios despoblados u ocupados por indígenas, los que emprendiesen industrias de gran utilidad, o los que introdujesen grandes fortunas.<sup>897</sup>

No se puede negar que el plan constitucional de Juan Bautista Alberdi, publicado en mayo de 1852, no fuese hijo de su momento histórico, ni tampoco que no señalara, bajo su criterio, los problemas de las provincias argentinas. Por ello, gran parte del espíritu de las *Bases* fue recogido en la *Constitución para la Confederación Argentina de 1853*. De todos modos, para convocar el Constituyente, el vencedor de Caseros debía aun atraer a su causa a casi todas las regiones de la imaginada nación. A fin y al cabo, su pronunciamiento de 1851 solo consiguió seducir a Corrientes y a la propia Entre Ríos, pero la aplastante victoria de Urquiza y el ulterior exilio de Rosas cambiaron el panorama. La nueva política quedó reflejada en el llamado Protocolo de Palermo, donde los representantes de Santa Fe (Manuel Leiva), Corrientes (Benjamín Virasoro), Buenos Aires (Vicente López y Planes, gobernador interino promocionado por Urquiza) y Entre Ríos encomendaron al general la representación política de las provincias de cara al exterior, además de invitar a las demás a un Congreso que retomara la organización nacional. Sin embargo, también hubo mucho de vieja política; en primer lugar, porque las firmantes siguieron siendo las mismas provincias del Pacto de 1831, y en segundo lugar, porque pronto emergerían las mismas tensiones de siempre en relación a la configuración del Estado argentino.<sup>898</sup>

La maquinaria se puso en marcha con celeridad. Trece de las catorce provincias argentinas suscribieron el llamado Acuerdo de San Nicolás (31 de mayo de 1852), compromiso que ampliaba lo dicho en Palermo y donde se asentaban los principios de la verdadera Confederación. En él se determinó que el gobierno provisional recayese sobre Justo José de Urquiza, con amplio mando gubernamental y militar, y se convino además que el Congreso Constituyente se instalara en la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz. El lector ya habrá intuido en este punto que la provincia hostil al acuerdo fue Buenos Aires. Para las fechas en las que se negociaba el renovado pacto nacional, la

---

<sup>896</sup> *Ibid.*, artículo 12°.

<sup>897</sup> *Ibid.* Capítulo tercero “Derecho público deferido a los extranjeros”, artículos 21°, 22° y 23°.

<sup>898</sup> Hilda SABATO, *Historia de la Argentina, 1852-1890*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2012, p. 21.

legislatura provincial bonaerense se encontraba inmersa en durísimas disputas entre los seguidores de Urquiza, con el gobernador Vicente López y Planes al frente, y los partidarios de Valentín Alsina, quienes defendían la singularidad porteña. Estos últimos, con un jovencísimo Bartolomé Mitre entre sus filas, hicieron uso de su mayor fuerza política y rechazaron lo estipulado en San Nicolás de los Arroyos. Y lo cierto es que sus denuncias eran insalvables. Les parecieron inadmisibles las excesivas dispensas presidenciales, y más tras el despótico gobierno de Rosas; la contribución proporcional de las provincias al mantenimiento del país entretanto durase la provisionalidad, ya que eso les obligaba a contribuir más que ninguna; y el reparto de dos diputados en el Congreso Constituyente, el cual no les parecía equitativo en relación al peso demográfico. Urquiza, en vista de que la empresa nacional podía ser arruinada, impuso por la fuerza la tranquilidad y afianzó la posición de Vicente López al frente de la gobernación. Sin embargo, fue un debilísimo parche. Los opositores aprovecharon la ausencia del presidente Urquiza, que marchó a inaugurar el Congreso, para alzarse en armas la madrugada del 11 de septiembre de 1852. La que debía ser la capital de la Confederación Argentina se desgajaba de ella, asumiendo todos los roles de Estado diferenciado: reasunción de la cartera de asuntos exteriores, retirada de cualquier pacto o convención, autonomismo político, etc. El proceso de secesión se había iniciado y marcaría un punto de inflexión en la vida nacional. Por el contrario, en Santa Fe, las discusiones transcurrieron a través de una inusitada quietud para lo que estaba aconteciendo. De hecho, apenas medio año después de inaugurar las sesiones, Urquiza promulgaba la nueva Constitución el 25 de mayo de 1853, la primera con trascendencia histórica en el Estado argentino. Y es que hubo de aguardar a bien entrada la centuria para que la mayoría de las provincias surgidas del virreinato del Río de la Plata confluyeran en una entidad supraestatal. Atrás quedaron sendos fracasos centralistas, estatutos provisorios, laxas uniones y tratados interprovinciales de no agresión. La nación argentina se legitimaba jurídicamente al fin, aunque el encaje de la capital del Gobierno federal iría a complicar la empresa.<sup>899</sup>

El prefacio, de débito estadounidense, suponía una novedad para este tipo de legislaciones en tierras argentinas, pues sorprendió con anterioridad su ausencia en los reglamentos de las Provincias Unidas de 1819 y de la República Argentina de 1826. A pesar de las reminiscencias norteamericanas, se desmarcaba de esta por su clara inspiración religiosa y por querer ser foco de atracción migratoria; sin embargo, fueron

---

<sup>899</sup> *Ibíd.*, pp. 30-44.



las provincias de la Confederación las que acapararon el protagonismo del preámbulo. La Constitución se había decretado por orden de los “representantes del pueblo de la Confederación, [...] por voluntad y elección de las Provincias”; es decir, se ponía en sobre aviso que la legitimidad jurídica de la nación argentina provenía solo de un movimiento que iba desde fuera (provincias) hacia dentro (Estado). Asimismo, la reglamentación se había elaborado en “cumplimiento de pactos preexistentes”, lo que reforzaba aun más el posicionamiento de las administraciones del interior. Se hizo porque así se vino demandando a través de compromisos anteriores, pues el *leitmotiv* del Federal de 1831, o el de los más recientes Protocolo de Palermo y Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, siempre fue la definitiva organización nacional.<sup>900</sup>

Buena parte del ideario y de los preceptos señalados en las *Bases* terminarían apareciendo en la reorganización política de la Confederación argentina. El decreto constitucional iniciaba sancionando que la nación adoptaba un gobierno de tipo representativo, republicano y federal. Este primer artículo contrastaba con su homólogo federal mexicano de 1824, aquel que ratificaba que la nación mexicana era “para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia”. Cualquier evocación de los tiempos de la emancipación había desaparecido, básicamente por la idea alberdiana de que la única vía para construir un futuro de progreso, pasaba por abandonar el infausto recuerdo del pasado. Ahora bien, si comparamos este párrafo con su correspondiente mexicano, el calco hubiese sido cuasi perfecto de no ser por una excepción. Si la nación argentina había ratificado la forma de gobierno republicana, representativa y federal, la mexicana le añadía además el concepto de “popular”. No puede calificarse tal omisión de involuntaria, más si cabe teniendo en cuenta que el mismo Alberdi había agregado en sus *Bases* que el gobierno

<sup>900</sup> Preámbulos. *Constitución de los Estados Unidos*, 1787: “Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer la justicia, garantizar la tranquilidad nacional, tender a la defensa común, fomentar el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, por la presente promulgamos y establecemos esta Constitución”. *Constitución para la Confederación Argentina*, 1853: “Nos, los Representantes del Pueblo de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes; con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Confederación Argentina”. Buena parte de las disimilitudes existentes entre ambos prefacios se encuentran explicados en el cuerpo principal del texto; sin embargo, conviene recalcar la permuta existente entre el “Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos” y el “Nos, los representantes del Pueblo de la Confederación Argentina”. El cambio del sujeto jurídico estuvo determinado por el interés de los delegados provinciales por promocionar el espíritu confederal de la nación. Ser representante del pueblo significaba, a su vez, serlo por “voluntad y elección de las Provincias”.

también debía ser “democrático”. Pero quedaba claro que pesó más el temor de expandir las bondades del sistema representativo hacia capas sociales inexpertas, que las virtudes que podía reportar al nuevo gobierno. Asimismo, la desaparición de cualquier frase que puntualizara que en la nación recaía esencialmente la soberanía, y que de ella emanaban todos y cada uno de los poderes públicos, hacía que esta fuera una característica esencial y particular del progresismo peninsular. Quizá, que en ambas federaciones latinoamericanas la nación adoptara para sí un determinado sistema de gobierno, ya era lo suficientemente explícito como para redundar en el mensaje soberano. O quizá, porque la soberanía partía exclusivamente de los territorios del interior y desde fuera del centrismo político. Sea como fuere, el artículo primero de la nunca promulgada Constitución española de 1856, aquel que decía que “todos los poderes públicos emanan de la nación, en la que reside esencialmente la soberanía”, no aparecía en ninguno de los dos casos ultramarinos. Puede que, en gran medida, esta fuese la solución transaccional para aquellos países latinoamericanos cuyas regiones aun se debatían entre la soberanía de las provincias y la única nacional, un pacto intermedio que evitara posiciones enfrentadas.<sup>901</sup>

Por otro lado, la Ley sancionaba que Buenos Aires iba a ser capital de la Confederación y sede del Gobierno federal, un asunto que el mismo Alberdi había obviado por su complejidad. Desde luego, no era un asunto que preocupase a los legisladores de México y España. Tampoco le faltaba razón al tucumano, pues en el momento del decreto constitucional, la ciudad bonaerense se había erigido como Estado diferencial dentro de la región sudamericana. Por lo demás, la sección primera transitaba por los mismos derroteros que en las *Bases*. El Estado se volvía a declarar confesional, pero permitía al extranjero a “ejercer libremente su culto”. La singularidad platense de permitir expresiones públicas fuera del catolicismo se mantendría en el resultado final, un hecho que hubiese contrastado con las limitaciones moderadas de la Constitución *nonnata* española de 1856 de haberse sancionado, y que fue diferente con respecto a la mexicana de 1857, que se manejó en el terreno de la ambigüedad legal para este asunto.<sup>902</sup>

---

<sup>901</sup> *Constitución para la Confederación Argentina*, Parte Primera, Capítulo Único “Declaraciones, derechos y garantías, artículo 1º.

<sup>902</sup> *Ibid.*, artículos 2º, 3º y 20º. El extenso periodo conservador en España y México durante los tiempos ideológicos de la postrevolución, fue a derivar en contestaciones de tipo avanzada. El partido liberal mexicano se hizo con el control gubernamental tras la revolución de Ayutla en 1854. El resultado legal tuvo lugar en 1857, donde los constituyentes optaron por un Estado laico y una tolerancia religiosa de corte indirecto (quedaría a expensas de los poderes federales dirimir sobre materias de culto religioso y

En resumen, quedaba claro que los primeros artículos definían a la nación argentina como una república federal, representativa y católica con capital en Buenos Aires. Los siguientes puntos se fueron adentrando en asuntos derivados del funcionamiento de la Confederación, sobre los derechos de los particulares y de la propia Constitución. En cuanto a lo primero, suponía una novedad con respecto a los *Puntos de partida*, que el Gobierno nacional asumiera todos los gastos devenidos del país. Empero, no cometía el error de la República mexicana al depender de las ambiguas y vacilantes aportaciones de los Estados del interior para hacer frente a las deudas. La Ley argentina especificaba que el “tesoro nacional” estaría compuesto del “producto de derechos de importación y exportación de las aduanas, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General; y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso [...]”. En otras palabras, todos los elementos que tenían que ver con el funcionamiento y los réditos económicos de la nación fueron asumidos por ella para hacer frente a los gastos. En realidad, la provincia más afectada por el cuarto artículo de la Ley constitucional iba a ser Buenos Aires, que no dejaba de ser el motor económico del país, la provincia más poblada y la puerta del comercio internacional. Quizá, por esto, la reorganización estatal no fue aceptada por un sector social que seguía defendiendo la idiosincrasia porteña.<sup>903</sup>

Pero la conciliación entre provincias y Estado central no solo se ciñó a aspectos de pura índole fiscal. Hubo parámetros donde la República parecía encajar mejor en esa confederación, y hubo momentos donde el federalismo moderado se ajustaba mejor como modelo. En cuanto a lo primero, el Estado solo podía intervenir en las provincias en caso de sedición, como en las *Bases*, o en situaciones de fatal emergencia debido a una invasión extranjera. No es que cambiara en demasía lo proyectado por Alberdí, pero la independencia de los territorios quedaba ligada constitucionalmente a un tipo de eventualidad que podía tener múltiples y peligrosas lecturas. Aun así, la autonomía provincial estaba asegurada en tiempos de normalidad. En cuanto a lo segundo, no fueron pocas las medidas que hicieron que la república se inclinara más hacia una unión federal de tipo moderado, que a una laxa unión de provincias confederadas. En el

---

sobre disciplina externa, palabras recogidas en el artículo 123 del Título Sexto sobre las “Previsiones generales”). Todo lo contrario sucedía con el artículo catorce de la no nata española de 1856, el cual establecía que, si bien “ningún español ni extranjero” podía ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, el asunto cambiaba si las manifestaba por actos públicos contrarios a la católica.

<sup>903</sup> *Ibid.*, artículo 4°.

ámbito jurídico, las legislaciones del interior debían cumplir con la estructura confeccionada por el Congreso; es decir, debían dotarse de Constituciones que no se salieran del sistema representativo republicano, y de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Carta nacional. Además, estas debían asegurar la separación de los poderes públicos, el régimen municipal y la educación primaria gratuita. No es que esto supusiera una grave trasgresión de la independencia jurídica de las provincias, pero que sus altas leyes tuvieran que pasar por la revisión del Congreso antes de su promulgación, daba buena cuenta de la evidente disposición jerárquica del Estado argentino. Asimismo, la *Constitución para la Confederación* de 1853 procuraba que las legislaturas no generaran disfunciones entre los derechos de los particulares. Esto en realidad era más propio de un sistema de tipo centralizado que uno de esencial confederal, pues la estandarización del goce de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano se protegía a escala nacional.<sup>904</sup>

Que en esta misma sección única se pusiera en común el sistema de gobierno, la religión del Estado, el régimen fiscal nacional y los derechos de los particulares, ponía en valor el interés del Constituyente por fijar un estándar nacional que no quedara a merced de las reglamentaciones del interior. A todo ello se le añadía que los actos públicos y los procedimientos judiciales gozarían de la misma fe en todas y cada una de las provincias. Esto quería decir que el sistema político, judicial y legislativo de todas las regiones quedaban supeditas a una estructura supraestatal, y que ninguna de ellas podía trasgredir las altas disposiciones legales de la nación. Sin embargo, quedaba uno de los aspectos más dificultosos para la reorganización nacional: el comercio internacional y del interior;

“Artículo 9º.- En todo el territorio de la Confederación, no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales registrarán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10.- En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Artículo 11.- Los artículos de producción ó fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una Provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques ó bestias en

---

<sup>904</sup> *Ibid.*, artículo 8º. José Carlos CHIARAMONTE, “Estado y nación en América y en Europa del siglo XIX”, en Ezequiel GALLO e Inés VIÑUALES (coords.), *Las dos veredas de la Historia. Argentina y España 1810-2010*, Buenos Aires, Edhasa/Centro Cultural de España en Buenos Aires/Fundación Ortega y Gasset Argentina, 2010, pp. 117-119.

que se trasporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar, el territorio.

Artículo 12.- Los buques destinados de una Provincia á otra, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.”<sup>905</sup>

La necesidad por construir un mercado nacional, que pusiera fin a las interminables disputas interprovinciales en relación a las tarifas aduaneras, las tasas de circulación fluvial y los derechos de tránsito, era sin duda un deber ineludible para la conjunción estatal. Por ello, se hizo especial hincapié a la pormenorización constitucional en los temas relativos al comercio interno y externo, un elemento insólito que hasta ahora no se había visto en ninguna de las Constituciones aquí presentadas.

Por lo demás, esta primera sección velaba por la igualdad social, jurídica y económica de sus habitantes, por la definitiva manumisión de los esclavos y la prohibición de su trata en suelo argentino, por la protección de los derechos de propiedad y de libertad de imprenta, por mirar que se cumpliesen las garantías judiciales y defenestrar la arbitrariedad, por la inviolabilidad del hogar, del correo personal y de los papeles privados, por el amparo del reo, por la protección del extranjero mediante la cesión de todas las garantías inherentes al ciudadano argentino, por el favorecimiento de la inmigración europea, por la libertad de navegación de los ríos interiores de la Confederación para cualquier bandera, por la prohibición de dotar a ningún representante público de facultades extraordinarias (recuérdese Rosas), etc. Sin duda alguna, y en referencia a los derechos y garantías tanto de los particulares como de la nación, se estaba ante uno de los apartados o títulos más largos, detallados y minuciosos aquí estudiados. Toda una serie de prerrogativas y de seguridades que hiciesen de la Argentina la perfecta tierra promisoría.<sup>906</sup>

Alejados de esta primera parte, la segunda sección trataba sobre cada uno de los altos poderes públicos del Estado central, siguiendo el relato clásico constitucional del mundo hispánico. El poder legislativo, que volvía a demostrar su jerarquía jurídica, se dividía en dos Cámaras, una de “Diputados de la Nación” y otra de “Senadores de las Provincias y de la Capital”. La primera de ellas estaría compuesta por representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la capital federal, que serían considerados todos en igualdad como distritos electorales de un solo Estado. Así, por

---

<sup>905</sup> *Constitución para la Confederación Argentina*,... los artículos referenciados.

<sup>906</sup> *Ibid.*, de los artículos que van desde el catorce al treinta y uno.

tanto, no habría divergencia alguna entre los territorios platenses. Se proseguía con un altísimo grado de representatividad, uno por cada veinte mil habitantes y otro más por cada fracción que no bajase del número de diez mil. No se llegaba a los niveles de 1826, uno por cada quince mil y reduciendo la fracción a ocho mil, pero eran cifras interesantes a ojos de la comparativa. Por otro lado, si se observa el reparto de diputados para la primera legislatura, se comprueba que la provincia de Buenos Aires subsistía a pesar del desprendimiento de la capital. Sin duda alguna, y tras el fracasado intento del Constituyente en 1826, era mejor no volver la muy polémica Ley de Capitalización, aquella ordenanza que destruía por completo la singularidad bonaerense. Así, pues, y a expensas de realizar un censo poblacional, las regiones con mayor peso representativo recaerían sobre la capital de la nación, sobre la provincia homónima y Córdoba, todas ellas con seis delegados.<sup>907</sup>

En cuanto a los requisitos que se demandaban para ocupar asiento en la Cámara Baja nacional, simplemente se exigía haber cumplido veinticinco años y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio. No hacía distinción entre oriundo y extranjero, ni tampoco se requería bienes industriosos o rentas previas. Por otra parte, y solo por esta primera vez, los medios por los cuales se hacía efectiva la elección directa de los diputados descansarían sobre las provincias. Con posterioridad, una ley general y nacional conformaría y depuraría el método. Si comparamos la premisa de este decreto electoral en relación a cómo se compuso en la Constitución federal mexicana de 1824, se puede observar como de nuevo la nación se imponía sobre los poderes regionales. En el México federal, eran las legislaturas de los Estados quienes prescribían las cualidades de los electores, así como la reglamentación de las elecciones, siempre cumpliendo con los requisitos nacionales. En Argentina no, todo dependía del Estado central, dejando muy mermada las capacidades internas de los poderes públicos regionales. Por lo demás, el encargo de delegado se hacía por cuatro años, aunque podían ser reelegidos indefinidamente; la Cámara se renovaría por bienios y a la mitad; y los gobiernos regionales solo entraban en la elección de sus delegados cuando se producía una vacante. En cuanto a las prerrogativas de la Sala, ella ejercía en exclusiva el derecho de “acusar ante el Senado, al presidente y vice-presidente de la Confederación y a sus ministros, a los miembros de ambas Cámaras, a los de la Cortes Suprema de Justicia y a

---

<sup>907</sup> *Ibid.*, Parte Segunda “Autoridades de la Confederación”, Título I “Del Gobierno federal”, Sección 1ª “Del poder legislativo”, artículo 32, y Capítulo I “De la Cámara de Diputados”, artículos que van desde el 33 al 35.

los gobernadores de provincia, por delitos de traición, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución” u otros que mereciesen penas de infamia o muerte, lo que venía a refrendar el poder del pueblo.<sup>908</sup> La denuncia podía salir de cualquier miembro, pero requería de las dos terceras partes de la bancada para iniciar la causa.<sup>909</sup>

Respecto a la Cámara Alta del poder legislativo, esta estaría compuesta por dos senadores de cada provincia, designados internamente por sus legislaturas y a pluralidad de sufragios, más dos de la capital en la forma que se hubiera prescripto para la elección del presidente de la Confederación. Para ocupar asiento se necesitaba tener la edad de treinta años, haber sido ciudadano durante seis años y el disfrute de una renta anual de dos mil pesos o de una entrada equivalente. Varias cuestiones en referencia al método. En primer lugar, desaparecía la proporcionalidad de las provincias para el número de senadores, lo que les confería a todas y cada una de ellas la misma capacidad de representación en el Senado. Desde luego, para territorios cuyo peso poblacional era denodadamente más alto que en otros, no era la mejor de las opciones, como bien denunció Buenos Aires con anterioridad. En segundo lugar, se elevaban los requisitos para ejercer en esta segunda Cámara: a las clásicas biológicas y del uso de los derechos políticos, se le agregaba un obligado sustento económico. Y por último, la clarísima sujeción que había entre Senado y legislaturas provinciales. Para estas, la Cámara Alta representaba el único poder público donde sus síndicos podían ejercer presión nacional, un lugar donde desarrollar sus derechos como pura coalición de administraciones diferenciadas. Así, pues, la subdivisión del legislativo en las llamadas federaciones, no tuvo tanto que ver con la contención de las pulsiones sociales, sino como elemento de amparo para las provincias de la nación. He aquí una de las principales divergencias entre los Estados que se construyeron a través de la unión de territorios y los que optaron por el centralismo político.<sup>910</sup>

En efecto, si se compara con otras legislaciones del momento, como por ejemplo la no promulgada española de 1856, la estructura senatorial apenas coincidía. No solo porque la Sala progresista exigiera unas condiciones económicas más elevadas, sino porque al fin y al cabo se estaba ante un Estado cuyo centro político se imponía sobre

<sup>908</sup> Para causas que no estuviesen recogidas en el artículo 41, cualquier persona podía generar una querrela por escrito ante las justicias ordinarias. Ante tal eventualidad, la Cámara correspondiente podía votar la suspensión de las funciones del acusado y ponerlo a disposición del juez competente, siempre y cuando hubiese dos tercios de los votos en su contra. *Constitución para la Confederación Argentina*, artículo 59.

<sup>909</sup> *Constitución para la Confederación Argentina*, todos los artículos insertos en el Capítulo I “De la Cámara de Diputados”.

<sup>910</sup> *Ibid.*, Parte Segunda “Autoridades de la Confederación”, Título I “Del Gobierno federal”, Sección 1ª “Del poder legislativo”, Capítulo II “Del Senado”.

los pueblos del país. De esto último se desprende que la elección de los senadores españoles se estableciera de manera directa y no por legislaturas, lo que a su vez provocaba que las grandes provincias españolas vieran reflejado su peso en la Sala. Si bien las funciones del Senado eran diferentes, sí llegaron a coincidir en el hecho de que ni eran Cámaras corporativas, ni vitalicias, ni hereditarias, unas mismas condiciones que sirvieron con anterioridad en el México federal de 1824.

El senador argentino tenía el expreso mandato de ejercer su función durante nueve años (cuatro en el caso mexicano), un encargo por el cual podía ser reelegido indefinidamente. A este cuerpo nacional le correspondía juzgar en público a los que fueran acusados por la Cámara Baja, quienes podían llegar a ser declarados como culpables si se alcanzaba una mayoría reflejada en los dos tercios de los miembros presentes. Además, se necesitaba de su autorización para que el presidente de la Confederación pudiera declarar el estado de sitio en caso de invasión extranjera. Asimismo, y tal y como sucediera con la Cámara de los Diputados, en caso de vacante sería el gobierno regional afectado el encargado de sustituir la plaza. Sin embargo, y a pesar de que la Alta Sala dependía en casi total exclusividad de las legislaturas del interior del país, señalar que su presidente no saldría de una votación interna. Por el contrario, este sería ocupado por el vice-presidente de la Confederación, quien a pesar de no tener voto, podía ejercer tal derecho en caso de empate. Pudiera parecer un hecho baladí, pero solo las cuestiones más polémicas, importantes y encalladas podrían generar tal resultado, lo que le proporcionaba al ejecutivo nacional una posición preeminente en situaciones de alto conflicto.<sup>911</sup>

Al Congreso General le correspondía legislar sobre las aduanas exteriores, imponer contribuciones directas en caso de necesidad de manera proporcional, contraer empréstitos externos, disponer de las tierras de la Confederación, emitir moneda y reglamentar la Banca nacional, fijar los presupuestos generales, regular sobre todo lo concerniente a la navegación de los ríos, dictar todos los códigos que viniesen a normalizar las relaciones socioeconómicas del país, arreglar los límites del territorio de la Confederación y de las provincias, proveer la seguridad de las fronteras nacionales, autorizar al ejecutivo para que pudiera declarar la guerra y la paz, controlar las Milicias regionales, examinar las Constituciones territoriales y reprobarlas, etc. En otras palabras, la Asamblea se hacía más nacional que nunca, y su labor se circunscribía a la difícilísima labor de conducir al país hacia la prosperidad, además de favorecer el

---

<sup>911</sup> *Ibidem.*



adelanto y el bienestar de todas las provincias, las cuales quedaban por debajo de la autoridad central. Si bien la Constitución estaba siendo promulgada para la Confederación Argentina, lo cierto es que en el terreno práctico se imponía una federación de carácter moderado.<sup>912</sup>

Una vez fuera del ámbito legislativo, el poder ejecutivo estaría desempeñado por un ciudadano cuyo título sería el de Presidente de la Confederación Argentina. Para este cargo, así como el de vice-presidente, se requería ser natural del territorio platense o haber sido hijo de ciudadano nativo (esto último, novedad). También se les exigía pertenecer a la congregación católica, lo que potenciaba el carácter confesional del Estado, además de cumplir con todos los requisitos del senador. El tiempo de cumplimiento para ambos era de seis años, pudiendo ser reelegidos siempre y cuando hubiese un paréntesis intermedio. Para que fuesen nombrados se optaba por el método indirecto: la capital de la nación y las provincias nombraban por votación directa una junta de electores, que no podían salir ni del legislativo ni de ningún cuerpo funcional a saldo de la Confederación, igual al duplo del total de diputados y senadores que enviaran al Congreso. Esto es, si la representación de la provincia de Córdoba se elevaba a seis diputados y dos senadores, esta tenía el derecho de nombrar una junta de dieciséis miembros. Estas corporaciones tenían el deber de reunirse en sus respectivas capitales cuatro meses antes de la cesantía de los cargos de presidente y vice-presidente de la nación. Una vez confeccionadas las dos listas, estas pasaban al presidente del Senado (la primera vez, al del Congreso Constituyente), quien procedía a realizar el escrutinio. El que reuniese en ambos casos la mayoría absoluta de los votos, sería proclamado presidente y vice-presidente de la nación. Nótese que aquí las provincias conservaban su soberanía con respecto al ejecutivo, pues sus dos altos cargos dependían directamente de ellas. En esta suerte de Confederación Argentina, en este caso se mantenía esa necesaria estructura centrífuga provincial, enmarcada en la clásica fiscalización de los altos poderes públicos.<sup>913</sup>

En cuanto a las atribuciones del ejecutivo, el presidente quedaba a cargo de la administración general del país y de la capital de la Confederación. No había nada extraordinario con respecto a las típicas funciones de su organismo: participaba en la formación de las leyes conforme a lo prescrito en la Constitución, sancionaba y promulgaba las nuevas normas, nombraba los magistrados de la Corte Suprema de

<sup>912</sup> *Ibid.*, Capítulo IV “Atribuciones del Congreso”.

<sup>913</sup> *Ibid.*, Sección 2ª “Del poder ejecutivo”, Capítulos I y II.

Justicia y de los demás tribunales federales del interior con acuerdo del Senado, ejercía los derechos del patronato nacional a propuesta de la Cámara Alta, actor principal de las relaciones con el Sumo Pontífice, era el encargado exclusivo de construir su equipo ministerial, elegía los embajadores plenipotenciarios de la nación en colaboración con los senadores, concluía los tratados de paz, comercio, navegación y alianzas con otras potencias, así como celebrar concordatos con la silla apostólica, era comandante en jefe de las fuerzas armadas de la Confederación, tenía la capacidad para proveer los empleos militares en convenio con los altos oficiales (y en exclusiva en el campo de batalla), etc. Incluso podía obrar por sí solo en todos aquellos asuntos donde necesitase de la colaboración con el Senado, siempre y cuando este estuviese en receso e informara en la siguiente reunión de la Sala para obtener su aprobación. En definitiva, la alta política argentina quedaba a resguardo de las decisiones mancomunadas entre las dos principales figuras del ejecutivo y el cuerpo senatorial, organismo que hacía la voz de las provincias del país, mientras que la mayor labor de fiscalización quedaba a cargo de la Cámara Baja.<sup>914</sup>

Pero la Constitución no solo trataba del Gobierno federal, sino también de los concernientes a los territorios que conformaban la nación argentina. Las provincias conservaban todo el poder no delegado y tenían el encargo de dotarse de sus propias instituciones y reglamentaciones. Tenían la capacidad de elegir a sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios, sin que mediase intervención externa. Si se recuerda, este fue uno de los puntos de conflicto con respecto a altas legislaciones anteriores, donde la soberanía nacional se imponía sobre los organismos territoriales del país. Ahora, en 1856, la capacidad decisoria correspondía enteramente a las mismas provincias. Por otro lado, podían celebrar tratados parciales que estuvieran encaminados a lograr la felicidad de sus pueblos, siempre y cuando el Congreso federal tuviese conocimiento previo y no girasen alrededor de asuntos que hubieran delegado a la nación. En cuanto a quejas y disputas interprovinciales, estas quedaban a solución de la Corte Suprema de Justicia, y cualquier conato o declaración de guerra entre ellas podía ser calificado de sedición o asonada. Lo cierto es que la simple aparición de este apartado denotaba la reciente historia de guerras civilistas interargentinas. Y es que en realidad, por mucho que los gobernadores dependieran directamente de sus compatriotas regionales, estos eran “agentes naturales del Gobierno federal”, con el expreso mandato de “hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación”,

---

<sup>914</sup> *Ibid.*, Sección 2ª “Del poder ejecutivo”, Capítulo III “Atribuciones del poder ejecutivo”.

por lo que siempre debían guardar el mayor de los respetos hacia la confluencia nacional. En definitiva, no es que este fuera uno de los títulos más largos de la Ley confederal, sobre todo si lo comparamos con la mexicana de 1824; quizá porque la nación limitaba en exceso los movimientos de las administraciones platenses. Pero sea como fuere, y a pesar de las constricciones, la Constitución para la Confederación Argentina fue firmada por todos los delegados provinciales en la ciudad de Santa Fe el día primero de mayo de 1853. Con ella se ponía fin a la tradicional disputa entre confederados y unionistas, una lucha que había partido al más bisoño de los virreinos en distintas realidades estatales.<sup>915</sup>

Aun con el beneplácito general, la provincia de Buenos Aires, uno de los territorios más poblados de la Confederación y seno de la supuesta capital de la nación, se había rebelado. El vacío dejado por Rosas había derivado en una lucha partidista entre los seguidores de Urquiza (Vicente López y Planes al frente) y los regresados del exilio (Alsina, Mitre, Sarmiento, Dalmacio Vélez Sarsfield, Juan María Gutiérrez, entre otros). Triunfó el criterio de estos últimos, el de imponer su rechazo al constructo nacional, aunque se hiciera a través de una revolución la noche del 11 de septiembre de 1852. La provincia bonaerense quedaba fuera de la Confederación y encaminaba su lugar como Estado diferencial, mientras se preparaba para un nuevo bloqueo. Sin embargo, y tal y como había sucedido con anterioridad, Buenos Aires salía airosa de un nuevo sitio por parte de tropas extranjeras. A partir de entonces, aunque con la permanente sensación de estado de guerra, la imaginada República Argentina quedaba dividida en dos: por un lado, todos los territorios del litoral y el interior; por otro lado, la provincia más potente de la supuesta Confederación, la porteña Buenos Aires.<sup>916</sup>

No hubo mayor ejemplo sobre lo que significó la dispersión de la soberanía tras el colapso de la monarquía católica, que el de las provincias argentinas. Si la cabecera estatal sufrió tal disgregación a nivel continental, el virreinato del Río de la Plata lo vivió a nivel regional. La república mexicana salvó la situación, tras un fracasado primer Imperio, gracias a la transacción federal; sin embargo, el Estado de las Provincias Unidas no pudo aglutinar sus antiguas jurisdicciones bajo el formato unitario. La ruptura trajo consigo el surgimiento de distintas realidades soberanas de amplitud provincial, que se dotaron de cuerpos legales a imagen y semejanza del

<sup>915</sup> *Ibíd.*, Parte Segunda “Autoridades de la Confederación”, Título II “Gobiernos de Provincia”.

<sup>916</sup> SABATO, *Historia de la Argentina*,... pp. 35-44.

contexto liberal, pero siempre sin perder de vista la posibilidad de una reorganización nacional. Funcionario como entidades diferenciadas, y como tales ejercieron sus labores de política interna y externa según la demanda de sus facciones dominantes. Sin embargo, la capacidad coercitiva y de persuasión de Buenos Aires, encabezada por Juan Manuel de Rosas, acabó supeditando las relaciones interprovinciales a tenor del antojo de su gobernador. La larga etapa del Restaurador de las Leyes no divergiría en demasía con respecto a la república mexicana. Sí es cierto que la estabilidad personalista y la ausencia de una Constitución nacional eran ejemplos de una percepción contraria; empero, ambas sufrirían invasiones extranjeras, presiones colonialistas, guerras internas, conspiraciones y conflictos continuados. Así, en medio de una vorágine incesante de enemigos, el perpetuo gobernador de Buenos Aires era derrotado en Caseros por un antiguo aliado federal suyo, Justo José de Urquiza. Todo parecía encaminado al ordenamiento nacional, pero la idiosincrasia porteña iría a marcar un nuevo hito dentro del confuso siglo XIX argentino. El Estado constitucional de 1853 se partía en dos, y habría de esperar casi una década para el definitivo encaje de la ciudad porteña en el entramado nacional.

## CAPÍTULO SEXTO

### LA FIJACIÓN DEL ESTADO LIBERAL. ARGENTINA, ESPAÑA Y MÉXICO

Superado el arco postrevolucionario, los proyectos de Estado construidos en México, España y Argentina comenzaron a arrojar ciertas características sociopolíticas únicas y diferenciales a ojos de la comparativa. La antigua cabecera de la Monarquía Católica mantuvo el unitarismo soberano, pues solo en los momentos de la revolución liberal se llegó a discutir sobre la idoneidad de un sistema de tipo confederal, pero una vez roto el vínculo político, la idea de una *Commonwealth* a la española careció de sentido. Tras el Trienio Liberal no volvió a plantearse tal esquema, sobre todo porque recordaba a las desagradables emancipaciones; no obstante, que la unidad se impusiese como modelo, no quiere decir que modelos de tipo descentralizado fueran olvidados en tierras peninsulares. En efecto, a moderados y progresistas, como grandes familias del liberalismo peninsular, se les diferenció por el grado de dependencia entre las administraciones locales y el Gobierno central (entre otros elementos).

Por su parte, la república mexicana había sufrido la lucha faccionaria entre federales y centralistas tras la caída del primer Imperio. El éxito transaccional que supuso el Estado federal de 1824 apenas pudo mantenerse por el excesivo poder de las legislaturas, con un ejecutivo ahogado tanto por su debilidad como por las deudas económicas. Cualquier intento de fortalecer al gobierno nacional encontraba la rápida e intransigente respuesta de los Estados mexicanos, que precisamente actuaban a través de los mismos resortes de los poderes públicos de la administración. La parálisis estaba servida. La presión extranjera, las sucesivas pérdidas territoriales, las disputas políticas, la insurgencia y contrainsurgencia permanente, y los excesos del militarismo llevaron al país al absoluto colapso. El Estado surgido tras Iturbide no ofrecía más soluciones y solo una reformulación integral de la administración podía salvarlo del derrumbe. Así, las Leyes de Reforma fueron a poner las bases legales y legítimas de la nación mexicana tras la etapa postrevolucionaria; sin embargo, la deseada conversión hubo de esperar a una nueva y más agresiva intervención extranjera.

Y ya, por último, el imaginado centralismo argentino apenas pudo contener las pulsiones confederales de las provincias. La retroversión soberana fue llevada a su expresión de mayor grado, y cualquier penetración del Gobierno central fue contestada de manera rápida y agresiva. La Confederación fue la solución pactada por las diferentes gobernaciones del litoral y el interior, al mismo tiempo que Juan Manuel de Rosas lograba implantar su particular visión de la política interprovincial sobre el resto de las administraciones, gracias al poderío comercial del puerto bonaerense. Aun así, las derivaciones económicas del uso comercial del Plata y el permanente deseo de una reorganización nacional lograron tumbar la larga estadía del Restaurador de las Leyes al frente de Buenos Aires. En 1852 se retomaba la conjunción interprovincial a través de una Constitución; sin embargo, la singular idiosincrasia porteña se rebeló frente a los deseos de Urquiza, y hubo de esperarse casi una década para un nuevo encaje de la provincia más rica y potente de la región.

Si hubo diferentes modelos de gobierno bajo la amplísima horquilla liberal, no hubo menos divergencias respecto a otros asuntos de larga tradición hispánica. Tras la revolución de comienzos de siglo, las relaciones entre la Iglesia y las administraciones estatales no volvieron a ser las mismas. En efecto, el liberalismo más avanzado planteó un sistema donde no podía haber una contrafuerza igualitaria a los poderes públicos del Estado, llegando a provocar un conflicto de inciertas consecuencias. En general, se aplicaron medidas tendentes a prorrogar el patronato (con motivo de implantar un cuerpo de eclesiásticos afectos al sistema), a controlar las congregaciones y órdenes religiosas, a liberar la práctica de cultos o el ejercicio privado de conciencia, a definir qué tipo de confesionalidad debía tener el Estado, a actualizar los concordatos con la Santa Sede, a desamortizar para hacer frente a la escasez de liquidez de la Hacienda pública, a controlar o prohibir la adquisición de nuevos bienes inmuebles a la Iglesia, a ejercer de manera exclusiva la educación pública, etc. Todo un desconocido escenario para las organizaciones eclesiásticas, que se vio reflejado en las altas legislaciones de mitad de siglo. Si en los primeros momentos del constitucionalismo los Estados hispánicos llegaron a prorrogar los hitos absolutistas de ser confesionales, intolerantes y protectores de la religión católica, una vez pasado el umbral de los años cincuenta, el reformismo liberal terminaría reformulando estos axiomas. La Ley no promulgada de 1856, la más moderada de este ciclo para la presente comparativa, pretendía proteger el ámbito privado de las creencias en un Estado que se mantuvo confesional; el Estado mexicano reformista, por su parte, se hizo laico, e incluso desarrolló de manera indirecta

la libertad de fe, tanto en el espacio interno como en el público; mientras que la vía argentina transitó por el sentido inverso, aceptó de manera clara y explícita el culto público de otras religiones, pero conservó la confesionalidad del Estado, una particularidad que tuvo su justificación en el hecho de querer atraer a migrantes concretos.<sup>917</sup>

### *6.1. Buenos Aires y la Confederación. Las dos repúblicas*

Tras Caseros, todo debía pasar por la elaboración de una nueva legitimidad jurídica interregional que sustentara el acuerdo. La Confederación salió satisfecha de la construcción legal elaborada en Santa Fe, donde apenas unos pocos artículos tuvieron un enconado debate; no obstante, la gobernación de Buenos Aires se desligó del reencuentro por entender que se habían violado ciertos derechos innegociables. Y es que apenas unos meses antes de la promulgación constitucional de 1853, la provincia porteña vio desfilar hacia el exilio a un derrotado Rosas, para ver entrar a un victorioso reorganizador nacional Justo José de Urquiza, una rearticulación política de la provincia que no jugó a favor del entrerriano. La disipación que debía sufrir en virtud de la reconciliación, fue denunciada por la mayoría de la élite porteña desde los órganos gubernamentales de la administración bonaerense. Esta logró sobreponerse al obligado compromiso, y una extraña alianza que unió a antiguos colaboradores de Juan Manuel, exiliados antirrosistas, poderes económicos y a una pujante clase media terminó por expulsar al invasor del litoral y crear una realidad política paralela a la Confederación.<sup>918</sup>

“Prescindo de los detalles del acuerdo de San Nicolás, [...] tomo ese documento en su conjunto, y busco la idea primordial que ha presidido a él. ¿Cuál ha sido esa idea? La organización nacional. ¿Pero la organización nacional sobre qué base? Sobre la base de una dictadura irresponsable, que constituye lo que propiamente puede llamarse un poder despótico [...]

La gran figura es la del general Urquiza investido de una autoridad que no tiene precedentes en nuestra historia.

---

<sup>917</sup> SUÁREZ CORTINA, “Religión, Estado y nación en España y México...”, pp. 363-364.

<sup>918</sup> Alberto R. LETTIERI, “La guerra de las representaciones: la revolución de septiembre de 1852 y el imaginario social porteño”, en Hilda SABATO y Alberto R. LETTIERI (comps.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina, 2003, p. 97.

El gran principio es el de la autoridad en la ley, comprometida con facultades omnímodas, que exceden a las que tenemos nosotros que somos legisladores, y a las que tiene el mismo pueblo, fuente de todo poder y de toda razón.

[...]

Poder dictatorial, señores, es todo aquel que se funda en la suprema ley de la necesidad, y hace de su voluntad una ley. La dictadura, como se ha dicho ya, puede justificarse por el interés de todos, legitimarse por la necesidad y glorificarse por el peligro; pero cuando carece de estas condiciones es una usurpación injustificable de parte del que la inviste, y una abdicación cobarde por parte del que la otorga.

Poder irresponsable es aquel que no tiene contrapeso, ni obligación de dar cuenta a nadie de sus acciones, ni autoridad superior a él que pueda fiscalizarlas.

Poder despótico es todo poder especial establecido fuera de las condiciones del derecho natural o escrito, y que, por consecuencia, no tiene ley ni regla alguna a que ajustarse”.<sup>919</sup>

El alegato de Bartolomé Mitre, pronunciado a mediados de 1852 tras conocerse los pormenores del Acuerdo de San Nicolás, daba buena cuenta de los elementos que perturbaban el imaginario legítimo de la soberanía política. Según la declaración, era despótico, irresponsable y dictatorial emprender la reformulación nacional sin que los representantes de las provincias hubiesen sido elegidos directamente por el pueblo platense. En definitiva, era inconcebible que se constituyera el futuro de toda la nación argentina sin que sus representantes hubiesen emanado de sus respectivos pueblos, pues ellos eran los verdaderos detentores del poder soberano. Así, en la madrugada del 11 de septiembre de 1852, Buenos Aires tomaba el camino de la secesión.<sup>920</sup>

En la Confederación no se produjo tal conmoción, y, en realidad, sorprende a ojos de la actualidad la rapidez con la que se acometió la reinstitución nacional. Los principios de autoridad y legitimidad se asentaron con la formalización del Estado argentino en 1853, elementos que se hicieron fundamentales para cualquier administración liberal, pues debían rellenar el vacío político. En verdad, el armazón ideado por los platenses del litoral y el interior a comienzos de los años cincuenta, no dejaba de ser el mismo movimiento que se había producido en 1808 tras la caída de la

---

<sup>919</sup> Bartolomé MITRE, “Discurso contra el acuerdo de San Nicolás, junio 21 de 1852”, en *Arengas. Colección de discursos parlamentarios, políticos, económicos y literarios, oraciones fúnebres, alocuciones conmemorativas, proclamas y alegatos in voce pronunciados desde 1848 hasta 1902*, tomo I, Buenos Aires, Biblioteca de “La Nación”, 1902, pp. 22-24. Su primera edición fue notificada en 1875, aunque solo contiene discursos pronunciados hasta 1874.

<sup>920</sup> CHIARAMONTE, “La cuestión de la soberanía...”, pp. 123-124.



jefatura del Estado peninsular, o el que se había promovido en tierras mexicanas tras la emancipación y el colapso imperial. No es que en las tierras del Plata no se hubiera intentado con anterioridad, pero la falta de entendimiento entre las partes lo hizo imposible, y no fue hasta bien entrado el siglo XIX cuando el consenso político llegó a la gran mayoría de las gobernaciones. Las distintas facciones políticas, ya fuese por la experiencia precedente, ya fuese porque los unía el antirrosismo, convergieron tras Caseros para construir la demandada nación argentina, y esa misma anuencia se produjo en la provincia de Buenos Aires, aunque desde un prisma diferente. Sea como fuere, no solo se trataba de un acuerdo entre la élite gubernamental, sino también de un pacto tácito entre la minoría representante y el gran pueblo soberano, que era la base de toda fuente de legitimidad.

Urquiza fue designado presidente de la Confederación por amplio *quórum*, y como segundo el sanjuanino Salvador María del Carril, este con mayor dificultad. Es cierto que nadie alcanzaba la reputación del entrerriano, pero las disputas por la vicepresidencia del Gobierno, que también tenía la asignación de ser presidente de la Cámara Alta, eran tanto el síntoma como la consecuencia de que las legislaturas provinciales lucharían sin descanso por colocar a sus delegados en los altos puestos de la administración central. Eso, y que del Carril venía de una larga tradición unionista. En el corto plazo, todo pareció sencillo, pues la Constitución fue aceptada y los tres poderes públicos se instituyeron conforme a la legislación promulgada. A medio plazo, se desanudaron las costuras, no solo porque el Estado confederal hubo de funcionar a través de una capital provisoria (Paraná) y sin su mayor fuente de ingresos, sino porque todo estaba por hacer. A fin y al cabo se trataba de que unas muy asentadas administraciones provinciales, que habían funcionado perfectamente de manera autónoma durante décadas, se amoldaran a una nación unificada.<sup>921</sup>

Por supuesto, era apremiante crear un marco económico-fiscal global. Para ello, se estimó erigir una Banca nacional que realizase operaciones de crédito, y organizar una Hacienda que tuviera como principal cometido el regular las cuentas públicas y asumir todos los compromisos económicos adquiridos por las provincias. A estos dos mecanismos se le sumó la autorización gubernamental, para que ese banco confederal pudiera emitir papel moneda de curso legal, pero sería esto último lo que iría a dinamitar todo el entramado. La población, desconfiada de lo nuevo, siguió funcionando en metálico, provocando indirectamente el derrumbe del sistema. La caída

---

<sup>921</sup> LANTERI, *Se hace camino al andar*,... pp. 68-69.

del papel moneda se llevó por delante al recién creado banco y a toda la administración hacendística. Aun con todo, y a sabiendas de que la estructura había fallado, la Confederación lo siguió intentando mediante acometidas parciales: se nacionalizaron las aduanas y se hizo la guerra comercial a Buenos Aires, con el fin de fortalecer los puertos propios y colapsar el sistema económico y gubernamental de los bonaerenses. Sin embargo, el efecto fue el contrario. Los servicios porteños siguieron teniendo privilegios comerciales, además de excitar airados debates en el Congreso Confederal ante el ataque que esto suponía para el libre comercio. En consecuencia, la única vía para sanear las cuentas del Estado argentino fueron empréstitos de altísimo interés por el enorme riesgo que se contraría. Desde luego, la bicefalia no favorecía en absoluto la necesaria tranquilidad financiera y política, y la Confederación hubo de lidiar con ello durante los primeros tiempos; por ello, el gobierno de Urquiza entendió que lo más inteligente era dedicar sus esfuerzos a la política exterior. Alberdi fue enviado a Europa con motivo de que la República Argentina fuese reconocida internacionalmente como un todo único (Buenos Aires incluido), firmó con España la aceptación de independencia, posibilitó el entendimiento con la silla pontificia y acercó posturas con Francia e Inglaterra. Sin embargo, todas ellas siguieron observando a la provincia porteña como una entidad autónoma y diferenciada, por lo que el éxito diplomático fue escaso.<sup>922</sup>

Y si estas actuaciones se consideraron de manera perentoria, el asunto militar no iba a ser menos. Los años de la “consolidación nacional” no se enfocaron solo a reorganizar y conjuntar los puertos, las aduanas, las normas civiles, el fisco o la ciudadanía política, sino también a crear un cuerpo que defendiera la integridad, la independencia y la seguridad del país, y más si cabe en plena disputa bélica con la provincia bonaerense. Sin ir más lejos, en España, de entre los elementos clave que conformó la lucha gubernamental entre conservadores y progresistas, estuvo el de las fuerzas castrenses de la nación. El relato diferenciaba la visión conservadora de crear una institución que defendiera los intereses del Estado central y combatiera las siempre peligrosas pulsiones sociales y periféricas, y el enfoque progresista, que no era otro que el de mantener una Milicia que protegiera y extendiera los parabienes de la revolución liberal, además de dotar a las provincias de una fuerza contra-gubernamental ante los posibles abusos de la administración central. Y lo mismo había sucedido con las enormes complicaciones derivadas de la república mexicana de 1824, donde cada

---

<sup>922</sup> SABATO, *Historia de la Argentina*,... pp. 48-52; LANTERI, *Se hace camino al andar*,... p. 78.

Estado disponía de una milicia capaz de hacer frente al ejército federal, resultando imposible para el Gobierno poder controlar cualquier conato de insurrección.

En efecto, este ni podía ni debía ser un aspecto trivial. El control de las fuerzas coercitivas marcaba las complejas relaciones entre el centro y su periferia, en un arco político que iba desde la unión confederal a la centralización de todos los organismos, administraciones y poderes del país. Así, los delegados del constituyente argentino se esforzaron en detallar un asunto que podía marcar el devenir del Estado. Según la alta legislación de 1853, el Gobierno central no podía inmiscuirse militarmente en ninguna de las provincias del país, a menos que observase la sedición o una invasión extranjera. En cuanto a lo segundo no debía haber mucho debate, una invasión podía poner en peligro la integridad nacional y había que actuar en consecuencia; pero en relación a lo primero, la realidad podía ser más opinable, y todo quedaba a expensas del prisma por el cual se quería ver el grado de rebelión o insurrección. Este autonomismo, el que proporcionaba no verse subyugado militarmente por la nación en tiempos de tranquilidad, se podía extender también en momentos de extrema necesidad, pues las provincias podían levantar ejércitos en periodos de urgencia, aunque luego debieran dar cuentas al Gobierno confederal. Pero por lo demás, eran los poderes públicos nacionales los que detentaban la soberanía militar. Era el Congreso General quien tenía la autoridad de fijar el número de fuerzas efectivas del ejército y posibilitar el levantamiento de las milicias en casos de fatalidad. Es cierto que las provincias aun guardaban ciertas prerrogativas, como la de poder nombrar a sus altos oficiales, pero fundamentalmente dependían del Estado federal. Además, al presidente del ejecutivo se le adhería el cargo de comandante en jefe de las fuerzas armadas nacionales, lo que significaba que podía distribuir a las mismas a lo largo de las regiones platenses, y nombrar a los altos oficiales en concordancia con el Senado.<sup>923</sup>

Si bien la nacionalización del ejército federal y la ineludible supeditación de las milicias parecieron hechos consumados en la teoría constitucional, en el terreno práctico surgieron las mismas disfunciones que en el plano fiscal o político. Ante las fuertes reticencias de las provincias, recelosas de delegar más soberanía que la ya transferida, las tropas nacionales terminaron por conformarse solo a partir del ejército entrerriano de Urquiza, aquel que, insertado en el Ejército Grande, había posibilitado la derrota de

---

<sup>923</sup> Hilda SABATO, "Fuerzas armadas y federalismo en la Argentina del siglo XIX: la conflictiva relación entre nación y provincias en materia militar", en Manuel SUÁREZ CORTINA (ed.), *Federalismos. Europa del Sur y América Latina en perspectiva histórica*, Granada, Comares, 2016, p. 148.

Rosas. Además, las milicias siguieron manteniéndose activas, fieles y dependientes a las gobernaciones. Así, ante la imposibilidad de aplicar la legalidad interregional, el Gobierno acabaría optando por una novedosa tercera vía: la creación de la Guardia Nacional. A ella debía servir, en alguna de sus ramas, todo ciudadano varón que tuviera una edad comprendida entre los 17 y los 60 años, lo que en realidad era una traslación de la milicia local/provincial al ámbito nacional.<sup>924</sup> Si se pone en perspectiva, sin entrar en valoraciones profundas, esto ya había sucedido en plena *Década Moderada* peninsular, ante la imposibilidad de controlar los conatos revolucionarios de las milicias locales. Por ello, al gobierno moderado español no le quedó más remedio que proscribir su funcionamiento y crear la histórica institución de la Guardia Civil. A ambas “guardias” no solo le unió un origen similar, sino también la dependencia directa al gobierno central y ser instituciones militares que promocionaban el deber cívico nacional de sus ciudadanos (crear y fomentar la sensación de pertenencia). Por el contrario, se diferenciaban en todo lo demás, como el ejercicio permanente de funciones del cuerpo español, o la pervivencia de las milicias argentinas a pesar de la Nacional. Las tropas locales platenses seguirían estando presentes, aunque de forma muy disminuida, sobre todo porque la guardia federal venía a sustituir sus desempeños. Sin embargo, y a pesar del éxito inicial que pudo suponer la progresiva sustitución de una ciudadanía en armas de ámbito local a otra de régimen supraprovincial, se mostró contraproducente en el medio plazo. Las provincias y las corporaciones municipales se negaron a renunciar a unos recursos militares muy asentados, profundamente conectados a su libertad de acción y al concepto del poder del pueblo, y en general, la Guardia Nacional pasó a depender más de los organismos territoriales que del centro político.<sup>925</sup>

---

<sup>924</sup> Flavia Julieta MACÍAS, “Guardia Nacional, ciudadanía y poder en Tucumán, Argentina (1850-1880)”, en *Revista Complutense de Historia de América*, n. 27, 2001, p. 142. La autora de este artículo añade además que solo estaban exentos del enrolamiento “los ministros del poder ejecutivo nacional, los miembros del Congreso, los gobernadores de provincias, los miembros de las Legislaturas provinciales, los jueces de los Tribunales nacionales y provinciales y los que tenían imposibilidad legalmente aprobada”. Y si así lo deseaban, quedaban dispensados “los directores y rectores de las universidades, los jefes de oficina de la nación y de la provincia, los maestros de posta, los médicos, practicantes, boticarios, los que aun no habían cumplido los 18 años, y el hijo único de madre viuda”. Nota extraída de MACÍAS, “Guardia Nacional...”, p. 143. Consúltense también ÍD., “Ciudadanía armada, identidad nacional y Estado provincial. Tucumán, 1854-1870”, en Hilda SABATO y Alberto R. LETTIERI (comps.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina, 2003, pp. 137-151.

<sup>925</sup> Riccardo FORTE, “Los militares argentinos en la construcción y consolidación del Estado liberal, 1853-1890”, en Marcello CARMAGNANI (coord.), *Constitucionalismo y orden liberal. América Latina, 1850-1920*, Torino, Otto Editore, 2000, pp. 83-119; SABATO, “Fuerzas armadas y federalismo en la Argentina...”, pp. 148-150. Si bien la siguiente obra colectiva rompe las fronteras platenses y es de

Desde luego, no se puede negar los denodados esfuerzos del Gobierno de la Confederación por reacomodar unas competencias que, hasta entonces, habían dependido de jurisdicciones provinciales y separadas. Era lo que tocaba.<sup>926</sup> Aun así, el contexto mandaría al fracaso muchas de esas reordenaciones administrativas, judiciales, fiscales, militares o económicas. En relación a este último sector, no son pocos los historiadores que señalan, que uno de los puntos clave de las dificultades de la república federal de 1853 fue la ausencia de una economía plenamente nacional: apenas se recibían ingresos cuantiosos, se carecía de crédito público (ausencia de confianza de su misma población ante la emisión de papel moneda) y privado (contrató empréstitos a elevadísimos intereses), la imposibilidad de sostener la administración nacional, etc.<sup>927</sup> Sin embargo, y a pesar de las dificultades e inconvenientes del momento, el proceso de reordenación se fue confeccionando al calor de una estabilidad legal. La Constitución de 1853 no sufrió el fatal desenlace de sus predecesoras, que fueron rechazadas al momento de publicarse (o ni tan siquiera). La de 1819 apenas tuvo una vigencia precaria y la de 1826 hizo rebrotar, inmediatamente, las guerras faccionarias e interprovinciales. La legalidad de 1853 fue discutida, debatida, aprobada y firmada por todas las legislaturas presentes sin excepción. Ya no se trataba de una imposición por parte de Buenos Aires, que además estuvo ausente, sino de una construcción legítima acorde al pensamiento de la mayoría. Además, gozaba del respeto jurídico de todas y cada una de las administraciones provinciales, que fueron amoldándose a la Ley nacional poco a poco. Hubo un marco jurídico por el cual avanzar en la reorganización, y a pesar de las vicisitudes, las negaciones y los particularismos, todas se mantuvieron adheridas a la legitimidad recién sancionada.<sup>928</sup>

El mayor de los ejemplos que pudo haber, sobre esta progresiva inserción provincial, fueron las sucesivas promulgaciones constitucionales regionales. Aunque a

---

ámbito regional, puede resultar interesante a este respecto Juan Carlos GARAVAGLIA, Juan PRO y Eduardo ZIMMERMANN (eds.), *Las fuerzas de guerra en la construcción del Estado: América Latina, siglo XIX*, Rosario, Prohistoria Ediciones 2012.

<sup>926</sup> Ana Laura Lanteri recoge y señala que “de las 292 leyes sancionadas entre 1854 y 1861, la centralización y modernización administrativa, rentística, judicial y militar además del control ideológico sobre las provincias, fueron pensados como los principales recursos de dominación y ejercicio del poder”. Insiste que “se proyectó una legislación que conjugó la adecuación a los mandatos constitucionales y una fuerte voluntad centralizadora y modernizadora con la experimentación y la respuesta a necesidad y cuestiones coyunturales”. Ante tal realidad, no es extraño que los especialistas de este arco histórico duden de la Confederación como denominación exacta del sistema. Cita extraída de LANTERI, *Se hace camino al andar*,... p. 101.

<sup>927</sup> Roberto SCHMIT, *Historia del capitalismo agrario pampeano. Los límites del progreso: expansión rural en los orígenes del capitalismo rioplatense, Entre Ríos 1852-1872*, tomo V, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores/Universidad de Belgrano, 2008, p. 158.

<sup>928</sup> LANTERI, *Se hace camino al andar*,... p. 106.

diferentes ritmos, las gobernaciones fueron decretando y promulgando sus legislaciones dentro del marco nacional, y esto era algo que ya significaba mucho, porque era la demostración de que las legislaturas, que hasta entonces habían funcionado de manera independiente, se estaban aviniendo a las estructuras nacionales. Antes de que iniciaran el renovado ciclo legal, el ejecutivo federal les llegaría a recordar tres elementos fundamentales para que el proceso terminase de manera exitosa. En primer lugar, debían reconocer que habían delegado parte de su soberanía hacia la Confederación, porque de otra manera el Congreso General se vería obligado a rechazar la obra legal. En segundo lugar, se les inquiría guardar celosamente la separación de poderes, porque si algo había caracterizado a las provincias-Estado de la Confederación rosista, es que estuvieron comandadas por gobernadores militares con amplísimas prerrogativas extraordinarias, lo que hacía muy difícil homologarlas dentro del sistema liberal. Y en tercer lugar, se les convenía a que sus asambleas constituyentes fueran lo más representativas posibles, para así no dejar fuera del juego político a otras posiciones contrarias (Urquiza insistió en elaborar listas únicas para evitar inútiles brechas partidistas). No fue un ejercicio fácil, porque se les exigía a las provincias un rápido proceso de aprendizaje tras años de absoluta autonomía. No fue casual, por tanto, que las primeras Constituciones enviadas al Congreso tuvieran más problemas para ser ratificadas que las últimas. Pero de todo esto solo se puede sacar una conclusión cierta: el deseo de los gobiernos del interior por acomodarse al Estado.<sup>929</sup> Aun con todas las dificultades por las que hubo de franquear la Confederación, estas no le impedirían establecer una sólida base para la futura inserción de Buenos Aires en la nación argentina. Y es que, como se ha observado, el novedoso encuadre jurídico trajo consigo transformaciones paulatinas que, a pesar de sus fallos e ineficacias en el corto plazo, asentaron las políticas nacionales y regionales del Estado. Los altos poderes públicos se esforzaron por forjar el patriotismo entre sus ciudadanos, y las legislaturas perseveraron en su idea de insertarse en el formato supraestatal.

Sin embargo, aun quedaban por resolver las complejas derivaciones de la asonada bonaerense de septiembre de 1852. Tras ella, la antigua jurisdicción de la República Argentina había quedado dividida en dos, y no parecía que la Confederación hubiese claudicado en relación a su deseo de que Buenos Aires fuera su capital federal. En realidad, durante los años de oposición, hubieron de entenderse y convivir de manera forzada en un espacio que ambas demandaban como propio. Principalmente, chocaron en los asuntos derivados del estuario del Plata y en verse reconocidas por las demás

---

<sup>929</sup> SABATO, *Historia de la Argentina*,... p. 54; LANTERI, *Se hace camino al andar*,... pp. 108-120.

naciones de manera exclusiva. También se inmiscuyeron en cuestiones de política interna para debilitar al contrario, y lo cierto es que en esto, no hubo comparativa posible.<sup>930</sup> Que en España se mantuviera la percepción unitaria y centralista del Estado, ayudó a que en la construcción de la monarquía parlamentaria no hubiese más dramas territoriales que los perpetrados por las administraciones virreinales. Precisamente, la agresiva y dolorosa disgregación territorial aupó al unitarismo como único sistema posible dentro de las fronteras españolas, resultando imposible cualquier conato emancipador dentro de los límites europeos.<sup>931</sup> México, por su parte, hubo de atender y de sufrir los deseos desmedidos de naciones extranjeras, pero en ninguno de los dos casos sus respectivas capitales habían escogido el camino de la separación.

La provincia porteña, ya como Estado diferenciado e independiente, sancionó su Constitución en 1854. Era la primera vez que Buenos Aires se dotaba de una alta legislación, un hecho que hablaba por sí solo de la bicefalia existente.<sup>932</sup> En realidad, el impacto jurídico fue similar en la provincia porteña que en las confederadas, pues se había producido la transformación de un sistema republicano de tipo personalista a otro de tipo liberal, proporcionando cambios en la forma de acceder a los cargos públicos, en los mecanismos electorales, en la instauración efectiva de la división de poderes, en la defensa de los derechos de los particulares, en la protección de la libertad de imprenta y de los movimientos asociativos, etc. En definitiva, se confirieron a las repúblicas de la Confederación y del Estado de Buenos Aires de los componentes del liberalismo político clásico, de unos elementos que se habían obviado de manera deliberada durante el largo período rosista por temor a la insurrección. Sin embargo, el impacto sociopolítico fue divergente en Buenos Aires, básicamente porque la provincia de la antigua capital virreinal dispuso de lo más anhelado: de la entrada constante de numerario. Los dividendos que generaban la aduana comercial no solo permitieron al gobierno porteño disfrutar de una situación financiera más relajada, sino también de una mayor capacidad de endeudamiento. Todo lo que había fracasado en el Paraná, triunfó en Buenos Aires, y es que el crédito financiero proporcionaba la necesaria tranquilidad para afrontar los desafíos de una administración recién creada.<sup>933</sup>

<sup>930</sup> Marta BONAUDO, “A modo de prólogo”, en Marta BONAUDO (dir.), *Liberalismo, Estado y orden burgués (1852-1880)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 4, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1999, pp. 11-27.

<sup>931</sup> MAÍZ, *Nacionalismo y federalismo*,... pp. 309-319.

<sup>932</sup> Alberto R. LETTIERI, *La construcción de la República de la opinión. Buenos Aires frente al interior en la década de 1850*, Buenos Aires, Prometeo, 2006.

<sup>933</sup> SABATO, *Historia de la Argentina*,... pp. 70-72.

Sin embargo, no todo fueron parabienes para los autonomistas bonaerenses. La elección de Valentín Alsina como gobernador titular de la provincia en octubre de 1852 no llegó a facilitar un entendimiento entre las facciones vencedoras en el corto plazo, y eso que los derrotados de Caseros aun estaban lejos de ser sometidos. Estos reaccionaron a finales de año bajo el liderazgo del coronel Hilario Lagos, con un levantamiento que arrastraría a toda la Campaña hacia posiciones urquicistas. De rápida efervescencia, la élite política porteña observó como a espaldas de la ciudad se había cimentado una administración connivente a la Confederación, y un sitio sobre la capital que se alargaría durante meses. Alsina, ante el pésimo contexto, terminó dimitiendo de su encargo. Esto obligaría a los enemigos de Urquiza a renovar el débil entendimiento conseguido y hacer frente de manera efectiva al empeño enemigo. Volvieron a tener éxito, aunque el desacuerdo se mantuvo.<sup>934</sup> Las diferencias entre los que creyeron en el entendimiento con la Confederación y los que pensaban en prorrogar la autonomía de Buenos Aires no desaparecieron a lo largo de los años de la bicefalia platense. En verdad, todo esto recordaba a la difícil relación que mantuvieron las Provincias Unidas con respecto a la Liga de los Pueblos Libres, solo que décadas más tarde y con un protagonista que había cambiado de estrategia: Buenos Aires.<sup>935</sup> Los partidarios de Alsina y de la singularidad porteña fueron mayoría en los primeros tiempos, se impusieron en septiembre y en el constituyente de 1854, quedando la provincia legitimada de cara al exterior. Frente a la ortodoxia se posicionaron antiguos rosistas y exiliados, que dominaron el segundo periodo tras la sanción constitucional, fomentando la posibilidad de llegar a un entendimiento nacional. De entre ellos destacaron Pastor Obligado, Nicolás Anchorena y Bartolomé Mitre.<sup>936</sup>

Pero si algo caracterizó al corto período que va de 1853 a 1862, los años de la secesión, fue por la terrible sensación de que las relaciones interestatales se fueron orientando siempre hacia el conflicto. De manera coyuntural, el armisticio firmado a finales de 1854 significó lo opuesto: reconocimiento mutuo, compromiso por mantener

---

<sup>934</sup> Alberto R. LETTIERI, “«La república de la opinión». Poder político y sociedad civil de Buenos Aires entre 1852 y 1861”, en *Revista de Indias*, vol. LVII, n. 210, 1997, pp. 486-487.

<sup>935</sup> De forma elocuente, Chiaramonte explica por qué Buenos Aires, bastión del unitarismo, viró al federalismo: “[...] cuando los hombres de Buenos Aires se persuaden de que no pueden dominar a las provincias y de que, al revés, han corrido el riesgo de ser dominados por ellas –estas provincias que quieren que se acabe el tratado de libre comercio y navegación para volver a las prácticas proteccionistas, que quieren que se implante la libre navegación de los ríos y que se distribuyan las rentas de las aduanas entre todas las provincias del Río de la Plata-, entonces, la única forma de defender esos privilegios de Buenos Aires es adoptar la forma de unión confederativa”. CHIARAMONTE, “Estado y nación...”, pp. 121-122.

<sup>936</sup> SABATO, *Historia de la Argentina*,... pp. 68-69.



la paz y armonía entre ambos Estados, conservar las relaciones comerciales y no menoscabarlas comparativamente, retirada de la amenaza militar, diplomacia frente a la discrepancia agresiva y no interferir veladamente o de manera visible en los asuntos políticos ajenos. Todo ello fue ratificado en el tratado del 8 de enero de 1855, donde se profundizó sobre cómo abordar la defensa mutua ante un ataque externo, y sobre las relaciones comerciales y de tránsito de productos.<sup>937</sup> No fueron más que compromisos interestatales por la convivencia, a imagen y semejanza de los pactos interprovinciales que se produjeron tras el segundo fracaso constitucional de los años veinte. Pero más allá de este breve interregno de aceptación mutua, la alta política de ambos Estados estuvo más enfocada a presionar y perjudicar al contrario, que de hacer extensible esa armonía. En cuanto a esto, el éxito de cara al exterior fue mayor en Buenos Aires, situándose como interlocutor válido de la antigua jurisdicción platense, posiblemente por detentar y conservar el sustancioso e importante puerto del Atlántico sur. También lo consiguió la Confederación, pero que un territorio separado consiguiera la aceptación internacional, daba buena cuenta de que su política exterior no estaba siendo del todo eficiente. Asimismo, ambas administraciones no se guardaron a la hora de influir en la política del contiguo, fomentando opciones enemigas dentro de sus territorios o protegiendo a los exiliados hostiles. La tensión fue creciendo al mismo paso que avanzaba la década, en lo que parecía una carrera militar de cortísima mecha.<sup>938</sup>

La frontera territorial que separaba Santa Fe de Buenos Aires escenificó el contexto prebélico perfecto. Las tropas confederadas se fueron acantonando en Rosario, al mismo tiempo que el presidente del ejecutivo se hacía cargo del mando militar. Mitre, en suelo bonaerense, haría lo propio. En la unión confederal se daba por hecho que el conflicto no tardaría en producirse, sobre todo a raíz de las intrusiones porteñas en hechos tan sensibles como la sucesión del presidente del ejecutivo o sobre los asuntos internos de las legislaturas. Al otro lado, en el Estado bonaerense, los liberales terminarían juntándose una vez más ante el plausible ataque exterior. Así, a finales de octubre de 1859 se produjo el primer enfrentamiento en Cepeda, en una evocadora reminiscencia del año veinte. Mismo resultado para Buenos Aires, la derrota, aunque las representaciones políticas no fueran las mismas que en aquella ocasión. Bartolomé

---

<sup>937</sup> “Armisticio entre la Confederación Argentina y el Estado de Buenos Aires. 20 de diciembre de 1854” y “Tratado de paz suscripto entre la Confederación Argentina y el Estado de Buenos Aires en cumplimiento del armisticio del 20 de diciembre de 1854. 8 de enero de 1855”. Extraídos de LORENZO, *Manual de Historia Constitucional Argentina*,... pp. 270-272.

<sup>938</sup> BONAUDO, “A modo de prólogo”,... pp. 11-27; SABATO, *Historia de la Argentina*,... pp. 76

Mitre salvaba parte de su ejército gracias a la permisividad de los confederados, quienes optaron por avanzar lentamente hacia la capital, en virtud de ocupar de forma efectiva los territorios por donde fueran progresando. El nuevo éxito de Urquiza produjo un impacto inmediato en ambos Estados. En primer lugar provocó la caída de Alsina, quien había vuelto a la cabeza de la gobernación tan solo un año antes; y en segundo lugar, la última reorganización nacional. El 11 de noviembre de 1859 se firmaba el Pacto de San José de Flores, el armisticio por el cual la provincia de Buenos Aires quedaba unida a la Confederación;<sup>939</sup>

“El Excmo. Señor Presidente de la Confederación Argentina y Capitán General de sus Ejército y el Excmo. Gobierno de Buenos Aires habiendo aceptado la mediación oficial, a favor de la paz interna de la Confederación Argentina, [...] decididos a poner término a la deplorable desunión en que ha permanecido la República Argentina desde 1852, y resolver definitivamente la cuestión que ha mantenido a la Provincia de Buenos Aires separada del gremio de las demás que [...] constituyen la República Argentina, las cuales unidas por el vínculo federal reconocen por ley fundamental la Constitución sancionada por el Congreso Constituyente en 1º de mayo de 1853, [...] convinieron en los artículos siguientes;

Artículo I- Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederación Argentina, y verificará la incorporación por la aceptación y jura solemne de la Constitución Nacional.

Artículo II- Dentro de veinte días de haberse firmado el presente Convenio, se convocará una Convención que examinará la Constitución de Mayo de 1853 vigente en las demás Provincias Argentinas.

Artículo VI-. Ínterin llega la mencionada época, Buenos Aires no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase.”<sup>940</sup>

La absorción fue integral. La díscola provincia perdía toda prerrogativa autónoma que hubiese cimentado a lo largo de sus años de inconexión. Su Constitución debía pasar por la ratificación del Congreso General; sus administraciones, adaptarse a una estructura supraestatal; y sus anhelados recursos económicos, a la nación argentina. Eran las consecuencias de la derrota y de la reinserción, pero sin llegar a la agresiva imposición (ni siquiera se sometió a la disidencia). Buenos Aires cumplió con los

---

<sup>939</sup> SABATO, *Historia de la Argentina*,... p. 77.

<sup>940</sup> “Pacto de San José de Flores, 11 de noviembre de 1859”. Extraído de LORENZO, *Manual de Historia Constitucional Argentina*,... pp. 272-274.

procesos de manera pausada, a imagen y semejanza de lo que ya hicieran sus homólogos pocos años antes. A este delicado momento de la absorción de la república porteña se le sumó el de la sucesión presidencial en la Confederación, una transmisión de mando que fue sosegada, y más si cabe si la comparamos con los dramas políticos que se venían produciendo en México y España por las mismas fechas. Las legislaturas votaron por mayoría al cordobés Santiago Derqui, quien junto a Bartolomé Mitre (designado gobernador bonaerense a comienzos de los años sesenta), establecieron las pautas de la adhesión.<sup>941</sup>

Según lo acordado en San José de Flores, una convención porteña debía encargarse de valorar si aceptaba la Constitución vigente, o por el contrario, indicar aquellas partes que debían ser modificadas.<sup>942</sup> Esto último contravenía a la propia Ley de mayo de 1853, pues ella misma obligaba a esperar al menos diez años para modificar cualquier parte del reglamento; sin embargo, se impuso la necesidad histórica de la reorganización nacional. La comisión bonaerense estimó algunas reformas, todas ellas orientadas a potenciar el carácter federal de la república y a reducir las intromisiones nacionales en las provincias. Incluso pidió eliminar el artículo que obligaba a la ciudad porteña a ser la capital de la Confederación Argentina, o al menos hasta que eso se pudiera discutir con su presencia.<sup>943</sup>

En vista de las significativas modificaciones que requería la provincia bonaerense, se instituyó una Convención Nacional reformadora en septiembre de 1860. En la primera de sus sesiones, el día 22, se estimó la formación de una comisión para que estudiara las propuestas de cambio. La conformaron gentes designadas tanto por el gobierno del Paraná como del de Buenos Aires: Salvador María del Carril, Dalmacio Vélez Sarsfield, José Mármol, Rufino de Elizalde, Juan Francisco Seguí, Luis Cáceres y José Benjamín Gorostiaga. En realidad, la gran mayoría fueron aceptadas por la comisión evaluadora, e incluso se añadieron otras no previstas en los requerimientos de

---

<sup>941</sup> SABATO, *Historia de la Argentina...* pp. 78-80.

<sup>942</sup> “Artículo IV-. Si la Convención Provincial aceptase la Constitución sancionada en mayo de 1853 y vigente en las demás provincias argentinas, sin hallar nada que observar a ella, la jurará Buenos Aires solemnemente en el día y en la forma que esa Convención Provincial designase.

Artículo V-. En el caso que la Convención Provincial manifestase que tiene que haber reformas en la Constitución mencionada, estas reformas serán comunicadas al Gobierno nacional, para que presentadas al Congreso Federal Legislativo, decida la convención de una Convención ad hoc que las tome en consideración, y a la cual la provincias de Buenos Aires se obliga a enviar sus diputados, con arreglo a su población, debiendo acatar lo que esta Convención así integrada decida definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su legislatura”. Extraído de “Pacto de San José de Flores...”, pp. 272-273.

<sup>943</sup> SABATO, *Historia de la Argentina...* pp. 79-80.

los porteños. Al final, la primera reforma constitucional estuvo auspiciada por la incorporación de la provincia de Buenos Aires a la Confederación, pero también debido a su sesgo centralizador, exponiendo el equívoco de titular a la nación argentina como “confederal”, cuando a todas luces era una federación de corte moderado.<sup>944</sup>

De entre las modificaciones legales, como ya se advirtió, destacaba la supresión de Buenos Aires como capital del Estado (artículo tercero). Esto no significaba que no pudiera ser designada de nuevo, pero la comisión porteña entendió que no nada ayudaba en nada que su ciudad apareciera como capital sin haberlo discutido anteriormente. En cuanto a las demás consideraciones, buena parte de las reformas se encaminaron a potenciar el carácter federal del Estado. Por ejemplo, se alargaba hasta 1866 la fecha por la cual los derechos de importación y exportación seguían siendo periféricos y no del tesoro nacional, algo que favorecía de manera evidente a la economía porteña, al mismo tiempo que limitaba la capacidad financiera de la administración central. Se eliminaba la posibilidad de que el Congreso pudiera rechazar las Constituciones provinciales, pero tampoco es que se pusiera en peligro el compromiso de cumplir con los principios, declaraciones y garantías de la Ley nacional. También fue importante la restricción que se le hizo al gobierno federal en cuanto a poder intervenir en los territorios del interior, con requisición de las provincias o sin ella. Se potenció el perfil anti esclavista y social del Estado al añadir en el artículo 15 la expresión “y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan [en el país] quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República”. Igualmente se amplió el carácter diferencial de Buenos Aires, al decretarse que cualquier tratado que hubiese contraído el Estado confederal previo a su incorporación, este no tendría validez en su territorio (a menos que su legislatura lo aprobase). Y, por último, la Convención creyó conveniente estipular un nombre concreto al país. Se llegó a aceptar como nombres oficiales e indistintos todos los adoptados desde 1810, esto es Provincias Unidas del Río de la Plata, República Argentina y Confederación Argentina; sin embargo, a partir de entonces para cualquier trámite legal solo se utilizaría la expresión “Nación Argentina”.<sup>945</sup>

---

<sup>944</sup> LORENZO, *Manual de Historia Constitucional Argentina*,... p. 283.

<sup>945</sup> Lo cierto es que cada una de aquellas denominaciones manifestaba el espíritu político del momento. De las Provincias Unidas quedaba el expreso deseo de Buenos Aires de intentar atraer jurídica y militarmente a los territorios que habían conformado el virreinato del Río de la Plata. El nombre, desde luego, imponía el unitarismo como sistema. Un poco más tarde, en un intento de moderar las posiciones, la República Argentina ofreció un renovado aspecto político, sobre todo en su rama ejecutiva. Dejó atrás la ambigüedad que suponía el Directorio y se encaminó hacia la forma de gobierno más extendida en los países del entorno. Y, para finalizar, la Confederación Argentina dejaba entrever cierto triunfo del federalismo como método de relación interprovincial. Era la respuesta tras años de rosismo y de

La reforma de 1860 fue tan amplia en ordenamiento como importante para la readecuación administrativa de la Confederación; así, el influjo de la provincia de Buenos Aires ayudó a recalibrar el poder de las legislaturas frente a la omnímoda presencia de la soberanía central. No hubo sobresaltos a la hora de aprobar las alteraciones constitucionales, y el primero de octubre de 1860 fueron promulgadas tanto por el presidente Derqui como por la provincia disidente veinte días más tarde. Parecía que, por fin, la unión entre las dos repúblicas quedaba sellada a través de una decisiva transformación jurídica; sin embargo, la realidad iría a desmontar, una vez más, lo pactado entre los representantes platenses. Del triunvirato formado por Derqui (Paraná), Mitre (Buenos Aires) y Urquiza (Entre Ríos), el más inestable ocupaba el asiento confederal. Desde luego, no auguraba la mejor de las expectativas que el ejecutivo nacional tuviera ese halo de incapacidad frente a poderes provinciales.

Los acontecimientos irían a precipitarse con el asesinato del gobernador de San Juan, José Antonio Virasoro, y de toda su familia en noviembre de 1860. No es que este tipo de tragedias en tan alejada provincia fuera extraño, pues dos años antes había ocurrido un hecho similar (asesinato de su homólogo Nazario Benavídez). Este motín requirió de la intervención del Gobierno central, y se entendió que la solución iba a ser la misma que para aquel entonces (así, desde luego, lo reflejaba la Constitución); sin embargo, el contexto obligaría al presidente Derqui a lidiar con posturas excesivamente confrontadas. Por un lado, Urquiza condenó el hecho, y exigió la urgente y contundente intervención del Estado argentino; por otro, Mitre, desde Buenos Aires, observó el suceso como un simple y desafortunado desencuentro de políticas divergentes. Con estas, el ejecutivo confederal optó por la vía intermedia y envió al gobernador de San Luis (cercano a Urquiza) junto a dos comisionados porteños (designados por Mitre) para que solucionaran el entuerto. Para desgracia del gobernador bonaerense sus delegados perderían la batalla política, y el líder de los insurgentes terminaría siendo ejecutado a comienzos de 1861. El escándalo fue amargamente denunciado por don Bartolomé, lo llamó “bárbaro atentando”, poniendo a prueba el débil pacto alcanzado tan solo unos meses antes con la reformulación de la Constitución de 1853.<sup>946</sup>

A la hostilidad inter-gubernamental se le uniría un debate de tipo institucional, una disputa en cuyo trasfondo sobrevolaba aun la cuestión federal del sistema. Buenos

---

incapacidad reorganizadora; sin embargo, el continente no hacía honor al contenido, y su legislación daba mayor capacidad soberana al Estado central que a las propias legislaturas. LORENZO, *Manual de Historia Constitucional Argentina*,... pp. 283-284.

<sup>946</sup> *Ibid.*, pp. 317-320.

Aires denunció las ilegalidades que se seguían cometiendo en las elecciones a cargos representativos, y exigió que para ejercer de procurador de un determinado distrito, era necesario cumplir previamente con la cláusula de residencia de mínimo dos años. Ni más ni menos, los porteños pedían la aplicación de la ley (en la práctica se abusaba de los denominados “alquilones”, es decir, los no residentes). Pero, curiosamente, no todo iba a ser celo normativo por parte de los bonaerenses. El segundo de los hechos que iría a reproducir las malquerencias fue la prevaricada sustitución, por parte de los porteños, de la ley nacional por la provincial a la hora de enviar sus diputados a cargos federales. Sin embargo, independientemente de quién estuviese cometiendo las irregularidades, en ambos casos se impondría el mandato supra-provincial, descollando la sombra de Urquiza en todas y cada una de las resoluciones anti-porteñas.<sup>947</sup>

Ante tales sometimientos, el gobierno de Buenos Aires optaría por la recurrente vía de la separación territorial. Comenzó a emitir papel moneda propio para sufragar la carrera armamentística, boicoteó todos los plazos para la inserción nacional y dejó de contribuir al tesoro público. Antes tales hechos, los altos poderes federales no dudaron en intervenir militarmente, pues la rebelión era indudable. Así, a mediados de septiembre de 1861, ambos ejércitos se enfrentaron en Pavón en lo que parecía la vuelta de la batalla de Cepeda, pero esta vez la suerte caería del lado bonaerense.<sup>948</sup> Con la retirada de Urquiza, el proyecto de la reorganización nacional quedaba en manos de los líderes porteños, que decidieron desplazar a todos y cada uno de los derrotados para evitar desagradables disidencias. A lo largo de 1862, Buenos Aires sustituiría a Paraná como sede de todos los poderes públicos de la Confederación, y Bartolomé Mitre haría lo propio con el presidente del ejecutivo. Al fin, todo lo que se había propuesto la histórica ciudad bonaerense, es decir, la imposición de su visión administrativa y nacional sobre el resto de las provincias, se produjo tras Pavón. Las bases estaban puestas, y no parecía que nada iría a impedir la consolidación del Estado argentino bajo la guía de los porteños.<sup>949</sup>

---

<sup>947</sup> SABATO, *Historia de la Argentina*,... p. 81.

<sup>948</sup> *Ibid.*, pp. 82-83.

<sup>949</sup> LORENZO, *Manual de Historia Constitucional Argentina*,... pp. 322-324; BONAUDO, “A modo de prólogo”,... pp. 11-27.

## 6.2. *El agotamiento de la Monarquía isabelina*

Pasado el ecuador de la centuria decimonónica, los vicios del proyecto moderado empujaron a la obligada permuta ministerial. Las acciones conjuntas de progresistas, puritanos, demócratas y republicanos tumbaron un Gobierno que se había situado fuera de la ortodoxia liberal, y que se acercaba peligrosamente a posturas reaccionarias, intransigentes y sectarias.<sup>950</sup> De los levantamientos de 1854 surgió un poder ejecutivo que conjuntaba a puritanos con lo más centrado del progresismo, un Gabinete que bien pudo sentar las bases de una futura y deseada estabilización del sistema. Sin embargo, no parece que la convergencia de estos grupos políticos tuviera como fin el acabar con las perennes convulsiones políticas, y más bien terminó sucediendo lo contrario.<sup>951</sup> La efímera experiencia del Bienio fue el resultado de un Gobierno de difícil conjunción, con una Corona desafecta que hubo de resignarse y observar cómo los triunfantes de la revolución discutían sobre su idoneidad y permanencia, y con una oposición beligerante a la izquierda del progresismo que vio cómo las iniciales promesas de los alzamientos fueron sustituidas por objetivos más comedidos. La crisis ministerial sobrevenida, derivada del aumento de conflictividad social por la frustración, y de las luchas por la descentralización de los cuerpos de las milicias, provocó la caída del sector “avanzado” y de un Espartero sabedor de que su tiempo había pasado. El progresismo, como cultura política en general, había vuelto a fracasar. Poco pudo hacer ante unos socios ministeriales, que en ningún caso hubiesen permitido excesos ideológicos, y ante unos sectores populares, que tras comprobar que sus demandas no habían sido cumplidas, cayeron bajo la influencia de sectores demócratas y republicanos.

A mediados de 1856 O'Donnell era llamado por Isabel II para formar gobierno. Tan solo había pasado dos años desde Vicálvaro, el tiempo suficiente para que los progresistas perpetraran un nuevo suicidio político. Los puritanos, ahora en solitario al frente del Consejo, sabían que habían de recuperar el orden social perdido. Prescindir de la inquieta y siempre molesta Milicia fue esperable y obligatorio, así como declarar el estado de sitio para controlar las posibles insurrecciones que se pudieran suceder. En la

<sup>950</sup> PEYROU, *Tribunos del Pueblo...* pp. 261-264.

<sup>951</sup> Ignacio CHATO GONZALO, “La modernización política del liberalismo peninsular (1851-1856): la *Regeneração* portuguesa y el Bienio Progresista”, en *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), n. 139, (enero-marzo) 2008, p. 110; ÍD., “Las divergentes vías de la conciliación liberal: el Portugal de la *Regeneração* y la España de la Unión Liberal (1856-1861)”, en *Historia y Política*, n. 22, (julio-diciembre) 2009, pp. 125-158.

misma línea dieron por finalizadas las sesiones del Congreso Constituyente y amortizado su proyecto legal nonato, restituyendo la Ley moderada de 1845. En resumen, parecía que en apenas dos meses todo el esquema construido por el Bienio había quedado liquidado, pero el conde de Lucena también era conocedor de que no podía volver a los preceptos de la década anterior, por lo que entendió conveniente reformar con rapidez el reglamento moderado. La llamada *Acta Adicional a la Constitución de la monarquía española* del 15 de septiembre de 1856 decretaba, entre otras modificaciones legales, el regreso de los Jurados para delitos de imprenta (salvo aquellas excepciones que hubieran determinado las leyes), una mayor restricción sobre el poder soberano de la Corona y cambios en el régimen representativo. Fueron alteraciones jurídicas con cierto halo de progresismo, buscando limar los excesos de la etapa anterior y gobernar con mayor comodidad ideológica.<sup>952</sup> Pero, como así sucediera con innumerables proyectos legales nacidos de gabinetes particularistas, el Acta tendría la misma vigencia que su grupo diseñador. El mantenimiento de las leyes desamortizadores del Bienio y los intentos de reformar la Constitución de 1845 terminarían por hacer caer a Leopoldo O'Donnell al frente de los ministerios. La aventura de mantener la Ley moderada con ciertas modificaciones avanzadas, en una especie de justísimo medio, apenas sirvió para que el general tinerfeño pudiera conservar el Gobierno.<sup>953</sup>

Ramón María Narváez volvía a ejercer de presidente de un Consejo de Ministros tras la cortísima experiencia progresista, lo que significaba una vez más la incapacidad de las familias liberales por desgajarse de los gobiernos personalistas. Lo hizo apoyado por la sección más conservadora del moderantismo y por los sectores neocatólicos o monárquicos puros, discípulos del pensamiento de Donoso Cortés, de la acción gubernamental de Bravo Murillo y del parlamentarismo de Cándido Nocedal, de entre los que destacaría en el corto plazo Antonio Aparisi y Guijarro. Horrorizados por la corta experiencia del Bienio, sobre todo por los debates suscitados en torno al papel del catolicismo en la sociedad y en el Estado español (recordar que en la Constitución no promulgada se llegaba a permitir de forma explícita la libertad religiosa en el ámbito privado, aunque sin llegar a los extremos de México y Argentina en cuanto a laicidad y libertad de cultos, respectivamente), fueron acusados por sus enemigos dialécticos de

---

<sup>952</sup> *Gaceta de Madrid*, martes 16 de septiembre de 1856, n. 1352; CHATO GONZALO, “Las divergentes vías de la conciliación liberal...”, p. 142.

<sup>953</sup> BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... pp. 334-335.



absolutistas y/o filocarlistas.<sup>954</sup> En gran medida, las acciones desamortizadoras del anterior período fueron claves para su empoderamiento y capacidad política, y centraron buena parte de su discurso en el ataque frontal hacia ellas.<sup>955</sup> Desmarcados los puritanos de cualquier acción de gobierno y desaparecidos los progresistas del Congreso, o al menos en una amplia mayoría, la reacción conservadora golpearía directamente sobre las bases del liberalismo clásico. La reforma constitucional de 1857 pretendía seguir los hilos cuasi antiliberales de Murillo, aunque nunca llegara a aplicarse. Esta modificación, en resumen, proyectaba fortalecer la acción soberana del poder ejecutivo y una profunda reformulación de los órganos representativos del Estado español, tanto en su composición como en su funcionamiento; sin embargo, el enésimo gobierno del duque de Valencia nació víctima de su propio éxito inicial.<sup>956</sup> Apenas una mínima parte de la familia moderada sustentó sus acometidas jurídico-sociales, unas modificaciones que en realidad excedían los límites del sistema, situando al país en los debates de los años de la revolución de nación. En definitiva, parecía que se volvían a tiempos pretéritos, donde la discusión gravitaba en torno a proyectos de ámbito puramente absolutistas frente al de las libertades individuales. Ni siquiera la Corona pudo admitir tales excesos. El general granadino terminaría cayendo una vez más en desgracia por el exceso autoritario de cierta facción moderada, y con él todo su sector reaccionario.<sup>957</sup>

O'Donnell fue citado por segunda vez a finales de junio de 1858 para que presidiera el Consejo de Ministros del Estado español. Lo haría bajo la novedosa Unión Liberal, una suerte de coalición que pretendía ocupar el centro parlamentario a través de la amalgama.<sup>958</sup> Sin llegar a entrar en el debate historiográfico sobre si considerar a la Unión como partido político, o al menos como germen de los mismos, lo cierto es que su pragmatismo llevaría a España a una estabilidad política, jurídica, social y económica nunca antes observada en el extenso período isabelino. En resumen, el gobierno de

<sup>954</sup> Antonio CARIDAD SALVADOR, “La calma antes de la tempestad. Carlistas y neocatólicos en el País Valenciano entre 1849 y 1868”, en *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, n. 11, 2012, p. 193-194.

<sup>955</sup> Juan Antonio INAREJOS MUÑOZ, “Sotanas, escaños y sufragios. Práctica política y soportes sociales del neo-catolicismo en las provincias castellano-manchegas (1854-1868)”, en *Hispania Sacra*, vol. LX, n. 121, (enero-junio) 2008, p. 302-309; GONZÁLEZ CUEVAS, “El pensamiento reaccionario, tradicionalista y carlista”,... p. 116; RÚJULA, “EL antiliberalismo reaccionario”,... pp. 400-401.

<sup>956</sup> Ignacio CHATO GONZALO, “La reforma constitucional de 1857: reacción, conciliación y revolución en el régimen isabelino”, en José Antonio CABALLERO LÓPEZ, José Miguel DELGADO IDARRETA y Rebeca VIGUERA RUIZ (eds.), *El lenguaje político y retórico de las constituciones españolas. Proyectos ideológicos e impacto mediático en el siglo XIX*, Oviedo, In Itinere/Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, 2015, pp. 177-185.

<sup>957</sup> INAREJOS MUÑOZ, “Sotanas, escaños y sufragios...”, p. 311-312.

<sup>958</sup> Ignacio CHATO GONZALO, “La Unión Liberal y la renovación del sistema de partidos (1858-1863)”, en *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), n. 153, (julio-septiembre) 2011, pp. 83-91.

O'Donnell se movió esencialmente bajo parámetros puritanos, aunque con ciertos elementos filo-progresistas y de escasa coherencia programática, devenido precisamente por su intento de querer aglutinar a gentes de distintas filiaciones.<sup>959</sup> Nunca abandonaría la legitimidad moderada de 1845 y olvidó ejercicios legales de dudosa aceptación como el *Acta Adicional* o la reforma constitucional de Narváez de 1857, o cualquier aventura jurídica que pudiera menoscabar el escaso apoyo acumulado. Desde luego, la cortísima experiencia de 1856 había servido de aprendizaje. Los intentos por superar las luchas faccionarias pudieron ser tanto un ejercicio de madurez liberal, como un movimiento coyuntural con vistas a salvar la propia integridad del Estado. Tampoco es que el eclecticismo político deba considerarse como una novedad a estas orillas del Atlántico. Las tentativas de Justo José de Urquiza para que en las provincias de la Confederación se elaboraran listas únicas de gobierno con el fin de evitar cualquier implosión interna, bien pudieron parecerse a lo ideado por O'Donnell con la Unión Liberal.

Estos arreglos por evitar la endémica inestabilidad del sistema, vinieron a confluír con otras situaciones de prestigio en el ámbito bélico. En un tiempo donde las interacciones entre la élite política y los altos oficiales del ejército fueron una constante, y donde la única posibilidad de encontrar el orden era delegando el mando gubernamental a un exitoso general, no debe extrañar por tanto la búsqueda del éxito militar como método para engrandecer el prestigio personal y nacional. Por ejemplo, esto fue una invariable en el devenir personal de Antonio López de Santa Anna, y mismas consideraciones se tuvieron con Rosas durante su largo período confederal. Sus conquistas y entendimientos con las potencias del Viejo Continente, tras los penosos sitios de la capital porteña, tuvieron su inmediato rédito en la política regional.

Tras el infausto colapso de la Monarquía Católica a comienzos del siglo XIX, el gobierno de O'Donnell entendió que había llegado el momento de recuperar cierta ascendencia internacional, una oportunidad perfecta para además estimular y promover el orgullo patrio. Claro que, debido a la raquítica situación del Estado español, no quedaba otra que elegir con sumo cuidado los parámetros dónde se debía actuar, con vistas a evitar más traumas de los necesarios. Posiblemente, el paradigma del intervencionismo externo de la Unión Liberal fue la guerra de África. Declarada en octubre de 1859, el conflicto cumplía con todos los requisitos observados de las intervenciones francesas y británicas en suelo americano: el ultraje a posesiones españolas en Marruecos sirvió de perfecta excusa para la potencia europea. Al Congreso

---

<sup>959</sup> BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... p. 337.

no le pareció mal el proyecto de invasión, y la opinión pública promovió la intrusión armada llegándola a calificar de guerra santa y movimiento civilizador, así que las tropas españolas comenzaron a concentrarse y agruparse en tierras ceutíes a comienzos del sesenta. Por suerte o por desgracia, estas avanzaron por suelo marroquí con mayores problemas de los previstos. Por desgracia, porque evidenciaba la nula capacidad militar española por hacer ejercicios fuera de la improvisación y el caos, incluso ante una potencia menor; por suerte, porque hasta en el más nimio de los conflictos se pueden rescatar hechos épicos que den gloria a las conquistas (el general Juan Prim, “héroe de Castillejos”). En verdad, la guerra africana quedaría resuelta a los pocos meses de iniciarse, y lo cierto es que el gobierno unionista sacaría mayor rédito del relato nacional, que de los términos propiamente cuantitativos de la paz (territoriales y económicos). Que los ingleses no dejaran de observar los acontecimientos, impidió actitudes más agresivas. El resultado de la contienda reforzaría la presencia peninsular en la costa africana, mejoraría la predisposición comercial al otro lado del Estrecho y añadiría algunos territorios costeros más; pero, sobre todo, proporcionaría al régimen de O'Donnell estabilidad política, aunque la opinión pública opositora elevase amargamente su voz ante la desilusión y el desencanto. A medio plazo, no todo fue tan positivo.<sup>960</sup>

Más extravagante fue el caso de la anexión de Santo Domingo al Estado peninsular. La amenaza de acabar de nuevo bajo dominio francófono (se había independizado de Haití en 1844), terminaría por arrastrarlos a una circunstancia del todo inédita. La sorprendente noticia de la incorporación unilateral llegó a dependencias españolas en marzo de 1861, y terminó siendo agregada jurisdiccionalmente mediante Real Decreto a mediados del mes de mayo. Si bien todo parecía encaminado hacia excelsos parabienes, pronto se comprobó que la reintegración de parte de la isla caribeña había sido un error. Innumerables insurrecciones se sucedieron por parte de aquellos que no habían apoyado tal decisión, una devenida complicación que se saldaría con el fracaso. Una vez acabado el periodo unionista, la administración de un regresado Narváez terminaría por devolver todo a su sino anterior en 1865.<sup>961</sup>

---

<sup>960</sup> Con el paso de los años la guerra supuso mayores problemas de los previstos, debido en gran medida al excesivo coste humano generado, lo que provocaría enérgicos rechazos en futuros reclutamientos obligatorios. Además, las ganancias no fueron tan reales como se habían previsto, y, además, el sobregasto militar acabaría afectando directamente sobre la economía nacional. Joan SERRALLONGA URQUIDI, “La guerra de África (1859-1860). Una revisión”, en *Ayer*, n. 29, 1998, pp. 139-159; BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... pp. 346-348.

<sup>961</sup> SIERRA ALONSO, “El tiempo del liberalismo: 1833-1874”,... pp. 89-91.

En realidad, la acción intervencionista del gobierno de la Unión Liberal, que llevaría al país incluso a participar en una nueva intromisión europea en México, o al enfrentamiento directo contra otras naciones sudamericanas (Guerra del Pacífico, segunda mitad de la década del sesenta), se saldaría con escasas relevancias tangibles. Sí es cierto que proporcionó una estabilidad interna nunca antes vista, algo nada baladí vista la coyuntura, así como una elevación del espíritu nacional; empero, los irrisorios réditos económicos y comerciales nunca llegarían a compensar el gasto bélico, ni tampoco lograría situar a España en primera línea internacional.<sup>962</sup> Y si la sensación de fracaso rondó el imaginario en relación a la política internacional, mismo escenario fue el que se contempló en cuanto al ejercicio interno. Y es que la pretendida y beneficiosa estabilidad política se consiguió en virtud de no salirse de un estrechísimo arco político, de la ausencia de dogma y del pragmatismo, lo que significaba a su vez una especie de inercia gubernamental que tuviera como objetivo el no perjudicar el estado de quietud alcanzado.<sup>963</sup> Esto, si bien benefició al partido del Gobierno en sus comienzos, terminó por hacerlo colapsar desde su fuero interno con el paso de los años. Figuras del ecléctico unionismo fueron alejándose del *tacticismo* y del escaso desarrollo político, adelgazando aun más un centrismo de dudosa practicidad. Ante las presiones derivadas, O'Donnell estimó cambiar su equipo de Gobierno y procuró derogar la reforma constitucional de 1857, que se había mantenido en un limbo jurídico nada beneficioso para el marchar del ejecutivo. En vista de que nada de esto funcionó y de que la reina le había retirado su confianza, el presidente del Consejo de Ministros terminaría dimitiendo en marzo de 1863.<sup>964</sup>

Si bien la situación nacional no había llegado a estados de calamidad, sí es cierto que la monarquía parlamentaria parecía encaminarse hacia la peligrosa y sinuosa senda del derrumbe. Las grandes familias del liberalismo clásico habían quedado prácticamente supeditadas a sus extremos ideológicos. En primer término, los moderados, cercenados por la Unión Liberal por su vía puritana, habían caído bajo las dudosas pretensiones autoritarias y conservadoras de su extremo absolutista y neocatólico. En segundo término, los progresistas apenas llegaban a contener las pulsiones políticas de demócratas y republicanos, cada vez mejor situados en su escala

---

<sup>962</sup> *Ibid.*, p. 89.

<sup>963</sup> Nelson DURÁN DE LA RÚA, *La Unión Liberal y la modernización de la España isabelina. Una convivencia frustrada, 1854-1868*, Madrid, Akal, 1979, pp. 87-103; Ignacio CHATO GONZALO, "El fracaso del proyecto regenerador de la Unión Liberal (1860-1863): el fin de las expectativas de cambio", en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 33, 2011, pp. 149-150.

<sup>964</sup> BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... pp. 352-353.

social. La antigua alianza que ligó a los avanzados durante la *Década Moderada*, quizá más por necesidad que por convencimiento, alcanzó su cénit en 1854, cuando el extremo exaltado resguardó y apoyó la defensa del verdadero liberalismo (progresista). A partir del Bienio, declive. La lucha obrera, hastiada por los sucesivos incumplimientos gubernamentales, cargó de manera agresiva contra los poderes públicos y empezó a vislumbrar la posibilidad de ocupar asientos en los órganos representativos como única garantía para alcanzar sus demandas, algo que solo sería posible extendiendo el derecho al sufragio.<sup>965</sup> Nació la identificación del trabajador con los grupos del extremo ideológico, y la crisis abierta con la gran familia liberal progresista no volvería a cerrarse.<sup>966</sup> Y ya, en último lugar, el experimento centralista de O'Donnell había llegado a su fin y sin éxito alguno. Los años que van desde su dimisión a 1868 daban buena cuenta de que el sistema construido en los tiempos de la postrevolución liberal había llegado a su fin.

En definitiva, parecía que en México, España y Argentina había llegado el momento de una segunda catarsis política, que el agotamiento de sus particulares soluciones a los excesos de la revolución era real. Los diferentes modelos por reorganizar nacionalmente los Estados argentinos habían llegado a un estado crítico. En España, la monarquía parlamentaria ideada por el doctrinarismo liberal a comienzos de la vida isabelina, daba sus últimos estertores en consonancia con el agotamiento de los proyectos estatales de moderados y progresistas, incapaces de controlar la insurrección permanente. Y en México, las Leyes de Reforma comenzaban a virar el sino de una nación en ruina, devenida de las sucesivas presiones extranjeras, del adelgazamiento territorial progresivo y de las luchas faccionarias.

### 6.3. *La definitiva construcción del orden liberal en México*

El inicio de la segunda mitad del siglo XIX marcaría un nuevo ciclo político y constitucional para los Estados de España, Argentina y México. Al sur del continente americano, la caída de Juan Manuel de Rosas espoleó a las provincias argentinas a volver a afrontar la denominada reorganización nacional; sin embargo, las disputas

---

<sup>965</sup> Rafael FLAQUER MONTEQUI, “Los derechos de asociación, reunión y manifestación”, en *Ayer*, n. 34, 1999, pp. 160-162; PEYROU, *Tribunos del Pueblo...* pp. 410-428.

<sup>966</sup> GONZÁLEZ, “Historia, discurso y prácticas sociales...”, p. 392; Jesús de FELIPE REDONDO, “La orientación del movimiento obrero hacia el republicanismo en España en el siglo XIX (1840-1860)”, en *Historia y Política*, n. 25, (enero-junio) 2011, pp. 129-141.

económicas, comerciales, faccionarias y jurídicas entre Buenos Aires y el resto de los territorios platenses volverían a amenazar este renovado intento de reordenación administrativa. España, por su parte, agotaba proyectos administrativos-constitucionales al mismo tiempo que la monarquía dejaba de ser una forma de gobierno innegociable. La década moderada, a pesar de su larga estadía, no supo encuadrar y solventar lo que la amplia familia liberal demandaba, por lo que la lucha partidista terminó por caducar un ideal que había nacido con la postrevolución de los años treinta. Y México, que había entrado en una peligrosísima espiral de autodestrucción nacional, comenzaba la década bajo la dirección despótica de Su Alteza Serenísima. La imposibilidad por adecuar las relaciones entre el centro y la periferia, el caos económico devenido por incesantes guerras civiles, los irreconciliables enfrentamientos y el terrible despojo territorial provocado por sucesivas intromisiones extranjeras en suelo patrio habían llevado a la élite política y militar norteamericana a apurar toda clase de soluciones a un problema que no parecía tener fin. Como se apuntaba en pocas líneas anteriores, la crisis permanente derivó a la suspensión de las garantías constitucionales, al ejercicio autoritario de la política, a la anulación de la libertad de expresión, a la acción arbitraria en materia económica y, en suma, a la acumulación de todos los poderes en manos del dueño de la hacienda Manga del Clavo, el general Antonio López de Santa Anna. Y fue en este caos donde surgió la extensiva coalición de opositores al régimen.<sup>967</sup>

En realidad, qué se podía esperar de la rebelión de Ayutla de marzo de 1854. Probablemente, otro fracaso insurreccional de no haber sido por la táctica unionista de Ignacio Comonfort.<sup>968</sup> Asimismo, a su capacidad para negociar adhesiones sumó su visión transaccional de la política, lo que evitó choques innecesarios con otras facciones (reforma de Acapulco). Por ejemplo, señala Israel Arroyo la sustitución de entidades geopolíticas que pudieran hacer recordar los excesos del federalismo por otras denominaciones más asépticas. Cambió Estados (Ayutla, puntos 2 y 4) por

---

<sup>967</sup> ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, pp. 252-256.

<sup>968</sup> Al pronunciamiento de Ayutla le sucedieron otros de distinta índole. Antonio de Haro y Tamariz, que había sido ministro de Hacienda en distintas ocasiones, se pronunciaba en San Luis Potosí en agosto de 1855. Su plan pasaba por la consecución de un nuevo Congreso, la protección de la religión católica y la conservación de los fueros, un proyecto de claro sesgo conservador. Inmediatamente después se rebelaba Manuel Doblado en Guanajuato. Su esbozo, denominado Plan de San Pedro Piedra Gorda, invitaba a abandonar las creencias políticas y poner en servicio de la República mexicana todas las luces y progresos posibles. Otros proyectos más fueron aconteciendo, pero se sobreentiende el panorama político que había dejado la huida de Santa Anna y el vacío de poder. La cuestión es que Comonfort supo atraerlos sin modificar el Plan Reformado en Acapulco, a pesar de que las divergencias eran notorias. Así, el 16 de septiembre de 1855 en la ciudad de Lagos (Jalisco) se firmaron unos convenios por los cuales, las proclamas de San Luis de Potosí y Guanajuato no pugnaban de manera alguna con el Plan de marzo de 1854. *Ibid.*, p. 256.

departamentos, y no porque él mismo no creyera en la organización federal del país, sino porque recordar divisiones administrativas del pasado quizá era demasiado contraproducente para atraer opciones más conservadoras. Del mismo modo, eliminó cualquier atisbo o percepción dictatorial del Plan de Ayutla, pues en su punto tercero decretaba que el presidente quedaba investido de amplias facultades para atender a la seguridad y a la independencia del territorio nacional, lo que podía provocar la desafección de numerosos cuadros aliados que temieran por un ejercicio despótico del poder. Por ello en Acapulco, el presidente, aunque quedaba igualmente investido de amplias facultades, tenía ante sí la restricción de respetar inviolablemente las garantías individuales.<sup>969</sup>

Superado el reto de aunar todos los planes y proyectos que fueron surgiendo tras el vacío de poder, los victoriosos instaron a una reformulación legal que exigía a su vez un marco jurídico diferente, una perentoria y necesaria legitimidad desde la cual acometer con seguridad las devenidas exigencias liberales: “Art. 5º. A los quince días de haber entrado a ejercer sus funciones, el presidente interino convocará un congreso extraordinario conforme a las bases de la Ley que fue expedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de república representativa popular [...] Este Congreso Constituyente deberá reunirse a los cuatro meses expedida la convocatoria”.<sup>970</sup> Escribe Erika Pani que todo exitoso pronunciamiento derivaba indefectiblemente hacia una alteración del orden legal, o al menos en una asamblea constituyente que iniciase tal objetivo, y el Plan de Ayutla lo había conseguido gracias al *tacticismo* político de Comonfort, que supo establecer con las obligadas modificaciones de Acapulco la unión de todas las familiares liberales contrarias a don Antonio.<sup>971</sup>

### 6.3.1. La reformulación nacional a partir de 1857

La conciliación liberal mereció la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente, que abrió sus sesiones en febrero de 1856. Fuera del juego asambleario quedaron los conservadores, tanto por no estar de acuerdo con el sistema electoral escogido, como castigo político por haber colaborado con el último régimen santannista. Del mismo modo no participaron los directamente vinculados al mundo eclesiástico, en

---

<sup>969</sup> *Ibid.*, pp. 261-269.

<sup>970</sup> *Plan de Ayutla reformado en Acapulco*, 11 de marzo de 1854.

<sup>971</sup> PANI, “Entre transformar y gobernar...”, p. 70; ZERTUCHE MUÑOZ, “El Congreso Constituyente de 1856-1857...”, pp. 859-860.

cualquiera de sus versiones, aunque estos más bien por imposición legal que por *motu proprio*. Parecía que las versiones más recalcitrantes y reaccionarias de la élite política mexicana quedaban fuera del sistema, así que el resultado de las elecciones al constituyente norteamericano consumó una aplastante y homogeneizadora mayoría de los afiliados al liberalismo.<sup>972</sup>

Los delegados fueron eficientes a la hora de debatir, valorar y votar el proyecto legal presentado por la comisión, aunque hubo tensiones en determinados asuntos. Al sempiterno conflicto religioso (desamortizaciones, laicismo estatal, libertad religiosa, etc.), se le añadió ásperas discusiones en relación a la ley y el orden, a la pena capital, al poder legislativo, a la ponderación federal y a cómo adecuar las relaciones entre el Congreso de la nación y el poder ejecutivo. En realidad, nada sorprendente y que no se hubiera observado en otras Leyes aquí analizadas.<sup>973</sup> El texto resultante se moderó en gran medida por las presiones de la Sala; no obstante, las elevadas discusiones apenas se podían comparar con los sucesos que estaban aconteciendo fuera de sus paredes. Las sucesivas Leyes de Reforma, la debilidad de funcionar con un ejecutivo de carácter interino, la conformación de un Congreso de absoluta impronta liberal, la benevolencia moderada para con los puros y los inquietantes debates asamblearios fueron motivos suficientes para que la contrarrevolución conservadora emergiera. Surgida en Puebla y en la pequeña población de Zacapoaxtla a finales de 1855, el levantamiento a favor de la religión y los fueros se fue extendiendo hacia otras latitudes en virtud de recuperar las prerrogativas perdidas.<sup>974</sup>

Si bien la contrarrevolución fue controlada en el corto plazo, la condescendencia del gobierno con respecto a los derrotados iría a sembrar la discordia entre los denominados liberales. Un desacuerdo que se vería reflejado precisamente en los debates en torno al papel de las instituciones eclesiásticas y del catolicismo en la sociedad mexicana, y que tendría su visualización en las fricciones producidas entre dos poderes públicos que necesitaban ser omnímodos en un Estado en construcción. Tanto el ejecutivo como el legislativo tenían sus razones a la hora de tratar de imponer su visión política en un momento de cambios tan opuestos. Los ocupantes del interino gobierno argumentaron que no era el momento de llevar a cabo una catarsis, sobre todo

---

<sup>972</sup> Justo SIERRA, *Juárez, su obra y su tiempo*, México, Porrúa, 1989, p. 71; VILLEGAS REVUELTAS, “La Constitución de 1857...”, p. 55; PANI, “Entre transformar y gobernar...”, pp. 71-73.

<sup>973</sup> SINKIN, *The Mexican Reform...* pp. 57-66. Tanto la referencia como la idea general del texto han sido extraídos de ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, pp. 274-275.

<sup>974</sup> ZERTUCHE MUÑOZ, “El Congreso Constituyente de 1856-1857...”, p. 865.



por el complicado contexto bélico; la facción pura de la Asamblea, por el contrario, defendió que la coyuntura era la idónea para dar ese paso. Nada que no se hubiera visto en otros procesos constituyentes, nada extraño si se tiene en cuenta el momento histórico. Sin embargo, y a pesar de todos los problemas derivados, la Constitución de 1857 terminaría siendo jurada por el presidente moderado Comonfort el 5 de febrero del mencionado año.<sup>975</sup>

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el primero de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mes y años, y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para constituir a la nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando lo siguiente;

Constitución política de la República mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810, y consumada el 27 de septiembre de 1821”.<sup>976</sup>

Por partes. El preámbulo suponía una sucinta exposición justificativa del porqué se variaba la legitimidad jurídica. En síntesis, los representantes de la flamante república mexicana (sin añadidos) decretaban la Constitución de 1857 como consecuencia del plan de Ayutla de 1854, así como por su inmediata modificación de Acapulco. Era, además, una obligación tras la arbitrariedad legal que supuso la *dictadura santannista*. Si el reglamento de 1824 supuso la constatación legal de la emancipación mexicana, el de los reformistas fue la imposición del Estado liberal con respecto a las rémoras del pasado.

El Congreso General y Constituyente sancionaba y juraba el articulado en nombre de Dios. No fue nada baladí insertar un axioma tan clásico, sobre todo si se

---

<sup>975</sup> VILLEGAS REVUELTAS, “La Constitución de 1857...”, pp. 56-62; PANI, “Entre transformar y gobernar...”, pp. 71-73. Como obra global, remitir a Silvestre VILLEGAS REVUELTAS (coord.), *A cien años de la Constitución de 1917. Reflexiones en torno a la Carta Magna de 1857*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2017.

<sup>976</sup> *Constitución política de la República mexicana*, 1857. “Preámbulo”.

tiene en cuenta el duro anticlericalismo que se estaba produciendo desde los poderes del Estado. También porque la sociedad mexicana no había perdido en absoluto su condición de pueblo católico, claro. Las sucesivas leyes de Reforma, las amputaciones jurisdiccionales a corporaciones de tipo estamental y los comprometidos debates constitucionales acerca del catolicismo y sus instituciones suponían un sumatorio excesivo como para además añadir otra negligencia. Para los puros fue suficiente sacar a Dios del texto principal, básicamente porque no cesaron en su empeño de aplicar la libertad de cultos y de erigir un Estado plenamente laico. Insertarlo en el preámbulo recordaba a otros tiempos, años donde los temerosos de la revolución discutían por meter a la abstracta nación en la introducción. Así, pues, se decretaba la Constitución en nombre de Dios por las razones esgrimidas, por táctica política y porque el catolicismo imperaba sobre la vida de los mexicanos, pero también se lograba con ello evitar reminiscencias de una confesionalidad dogmática del Estado, aquello de “en nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad”, u otras del tipo “la religión de la nación es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana”.

Se decretaba en nombre de Dios y, también, bajo la autoridad del pueblo mexicano. Este pueblo, único e indivisible, era el que a partir de entonces detentaría el poder soberano de manera jurídica. ¿Por qué? Desde luego el partido liberal no podía volver a elementos puramente federales, ya que el país había entrado en un ciclo de ruina permanente, devenido precisamente por los excesos de este sistema. Había perdido casi la mitad del territorio heredado por culpa de guerras de dudoso beneficio; empero, tampoco podía decretar un reglamento en nombre de una nación unitaria bajo un ejecutivo fuerte, pues a las posibles tentaciones dictatoriales (que seguían estando presentes) se le sumarían levantamientos territoriales contra el centralismo político. Por diversas razones, ambas opciones resultaron inviables desde los tiempos de la emancipación; así, pues, sancionar una ley cuyo centro soberano gravitara en torno al pueblo mexicano podía ser una magnífica solución. Con ello se pretendía agotar la perpetua problemática entre centro político y periferia, y decretar que la soberanía nacional residía esencial y originariamente en el pueblo mexicano podía permitir mantener la estructura federal del Estado y no caer, a su vez, en la dispersión.<sup>977</sup>

La argucia narrativa fue clave para mantener soterrado el enfrentamiento entre centralistas y federales. La ambigüedad terminológica de “pueblo”, otrora bastante problemática, podía contentar tanto a unos como a otros. Seguía teniendo ese halo

---

<sup>977</sup> BAZANT, “De Iturbide a Juárez”,... pp. 70-71.

revolucionario de los primeros tiempos, donde los distintos territorios de la nación podían verse reflejados y protegidos, pero también tenía ese componente unitario que podía satisfacer a los que temían la denostada anarquía federal.<sup>978</sup> Esa vaguedad narrativa es incluso más notoria si se hace comparación con respecto a otras legislaciones del momento. Sin ir más lejos, la platense de 1853 se decretaba en nombre de la Confederación Argentina, claro que sus artículos exudaban poco de esto y sí mucho de Estado federal moderado. Precisamente por ello, no tardó Buenos Aires en modificar los puntos más polémicos del tratado tras incorporarse a la estructura nacional. Desde el lado contrario se colocaría la no promulgada española de 1856. Que fuese de tipo progresista o moderada resultaba indistinto para este punto, pues las constituciones del Estado español mantuvieron y conservaron la estructura unitaria durante los dos primeros tercios del siglo XIX. Apenas se llevó a debate esta cuestión. Otra cosa fue el grado de centralización o descentralización de la administración, pero el unitarismo permaneció. “Todos los poderes públicos emanan de la nación, en la que reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo pertenece exclusivamente a la nación el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. Este era el primer artículo de la malograda ley progresista del cincuenta y seis, y desde luego no dejaba lugar a dudas de que la nación unitaria era la soberana de todos los poderes de la administración pública.

Así, pues, que el texto iba a ser un complejo entramado legal, emanado de un contexto igual de problemático, lo demostraba su mismo preámbulo. Sin embargo, pese a la importante de elementos clave como la soberanía, la religión y la forma de gobierno del Estado, el texto comenzaría tratando sobre los derechos de los habitantes de la nación mexicana, pues no había nada más centralizador, que los poderes públicos de la nación pudieran determinar sobre ellos. No obstante el asunto fue más allá, y la sección primera legisló sobre los derechos del hombre, en general, y no solo sobre el mexicano o el ciudadano mexicano (*iusnaturalismo*). En retrospectiva, la de 1824 obvió tales consideraciones, pues su naturaleza cuasi confederal impedía que el Estado central se inmiscuyera en asuntos propios de las legislaturas (ellas determinarían la relación que debía haber entre Gobierno estatal y su población). Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en cambio, recuperarían para el centralismo tal prerrogativa, pero siempre desde una perspectiva *iusracionalista* de los derechos.

Las garantías jurídicas, sociales, personales y económicas que daba el Estado liberal mexicano al hombre, pero el mero hecho de serlo, fueron amplísimas. Por lo

<sup>978</sup> PANI, “Entre transformar y gobernar...”, p. 74.

pronto, el primer artículo constituía que el pueblo mexicano reconocía que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales” y que, en consecuencia, “todas las leyes y todas las autoridades del país” debían respetar y sostener las prerrogativas que otorgaba la Constitución; así, pues, el sucesivo articulado de esta sección gravitó alrededor de ese axioma. Por lo pronto, la manumisión total quedaba instituida, pues todos los nacidos en la república lo hacían de manera libre, e incluso el esclavo que pisara el territorio nacional recobraba su libertad, y lo hacía bajo la protección de las leyes mexicanas. En términos comparativos, si bien la Constitución para la Confederación Argentina de 1853 declaraba al Estado como antiesclavista, no fue hasta la entrada de Buenos Aires cuando sus modificaciones lo pusieron al mismo nivel que la mexicana. A este respecto, nada que decir sobre la española.<sup>979</sup>

La ley de mil ochocientos cincuenta y siete fue consecuente con el espíritu liberal de las Leyes de Reforma. La enseñanza pasaba a ser libre, así como la elección personal de escoger una profesión, industria o trabajo lícito, siempre y cuando todo fuera útil, honesto y no perjudicase a un tercero. En consecuencia, nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales que no tuviesen una justa remuneración y el pleno consentimiento previo. Así, pues, y en consonancia con el artículo segundo, la ley no podía autorizar ningún contrato laboral que implicara directa o indirectamente la pérdida de la libertad del hombre, ya fuese por causa laboral, educativa o de voto religioso. Asimismo, tampoco podía autorizar formalidades que supusieran la proscripción o el destierro del hombre.<sup>980</sup>

En cuanto a la libertad de imprimir las ideas, los constituyentes mexicanos atendieron a las particularidades legales más avanzadas. Instituyeron que la manifestación de las mismas no podían “ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”, salvo en casos donde se atacara a la moral, a los derechos de un tercero, perturbase el orden público, o que terminara provocando algún crimen o delito. En

---

<sup>979</sup> *Constitución política de la República mexicana*, 1857. Título Primero, Sección I “De los derechos del hombre”, artículos 1º y 2º.

<sup>980</sup> *Ibíd.*, artículos 3º, 4º y 5º. El quinto artículo sufrió una importante modificación el 25 de septiembre de 1873, una reforma que profundizaba aun más en la protección de la libertad individual del hombre. Por lo pronto, con la permuta, era el Estado y no la ley quien se encargaba de no permitir contratos, pactos o convenios que tuvieran por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre. Que fuese el Estado y no la ley proporcionaba una mayor protección, pues implicaba tanto a la ley como a todos los poderes públicos de la administración. Asimismo, se vigilarían pactos y convenios, no solo los contratos. Por último, y en virtud de no dejar nada a la interpretación, la modificación adicionaba que la ley, en consecuencia de no permitir la pérdida de libertad por voto religioso, no reconocería órdenes monásticas, ni permitir sus establecimientos, cualesquiera fuesen sus denominaciones u objetos. El espíritu anticlerical del Estado liberal fue meridiano.

términos comparativos, de similares características fue el artículo tercero de la española de 1856, que de haberse sancionado hubiera permitido a todos los españoles imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, siempre y cuando hubiesen cumplido con la reglamentación. Más escueta, pero de incisivas maneras, fue la confederal argentina, que insertaba la posibilidad de publicar las ideas sin previa censura en el artículo sobre los derechos de sus habitantes. A priori, las garantías y defensas que hicieron los constitucionalistas españoles y mexicanos con relación a la publicación de opiniones podían parecer prácticamente idénticas, pero las separaban notabilísimas diferencias. Los mexicanos instituyeron que era inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, siempre y cuando no se extralimitase sobre la vida privada de los demás, la moral o la paz pública. En caso de exceder estos puntales, habría un jurado que tipificaría el delito, y otro que aplicase la ley y la condena llegado el caso.<sup>981</sup> Por lo demás, nadie podía establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores de una determinada publicación, lo que permitía en definitiva una amplísima libertad de acción si se ceñían al marco legal. Sin embargo, los máximos de la ley española no lo eran tanto, y no hay que indagar demasiado para saber cuáles iban a ser las limitaciones. Por lo pronto, la base orgánica de la ley de imprenta española coincidía en términos de protección a terceros y de paz pública con la mexicana, pero si se quería publicar sobre cuestiones de dogma, se debía pasar indefectiblemente por “la licencia del Ordinario”; en otras palabras, se necesitaba el beneplácito del rector de la institución eclesiástica pertinente. En efecto, esto tenía que ver con la confesionalidad de los Estados. Aquí, la administración española cumplía con su cometido de mantener y proteger el culto católico y a sus ministros de la fe, mientras que la mexicana hacía lo propio en virtud de proteger el laicismo estatal. Por supuesto, la persona del rey seguía siendo sagrada e inviolable en España, y por tanto, eran punibles los impresos en los que se atacara a la persona o dignidad del monarca, a la legitimidad o el decoro de las Cortes y a la religión católica. Es más, también podían ser acusables aquellos escritos que ultrajaran, injuriasen o calumniaran la persona de los monarcas extranjeros, así como los que ofendieran a la moral, a las buenas costumbres y a la decencia pública. Así, pues, la ley no nata española, dentro de ser una de las más avanzadas del territorio en este aspecto, restringía la libertad de acción de las publicaciones, sobresaliendo en

---

<sup>981</sup> En plena época gubernamental de Porfirio Díaz, este artículo fue modificado en su última parte. El juicio por jurado dejaba su lugar a los tribunales competentes, ya fueran federales, estatales, del distrito federal o del territorio de la Baja California. El cambio fue realizado el 15 de mayo de 1883.

gran medida la protección que se pretendía hacer de las instituciones monárquica y eclesiástica.<sup>982</sup>

Destacó la posibilidad de que todo hombre pudiera poseer y portar armas para su legítima defensa y seguridad, quedando a expensas de la ley nacional las que estaban prohibidas. No hay comparativa posible en este punto con la Confederación o el Estado monárquico peninsular. En otro orden, las Constituciones de México y Argentina defendieron el derecho de que cualquier habitante o extranjero pudiera transitar o mudar por el territorio nacional sin impedimento alguno, un asunto que venía a menoscabar la soberanía de sus administraciones estatales y provinciales. En la Confederación, por supuesto, se pretendía crear un ambiente jurídico que propiciara la llegada de la tan necesaria inmigración extranjera, y no fueron pocos los artículos que versaron sobre ello. En la república norteamericana se pretendía, además, evitar desagradables desencuentros con desafectos extranjeros, como los que tuvieron lugar a finales de los años veinte con respecto a los españoles que aun quedaban en los Estados mexicanos.<sup>983</sup>

Las leyes liberales, aun con diferente narrativa, se caracterizaron por no admitir la desigualdad jurídica. En los casos americanos, incluso, se eliminaron los privilegios ligados a los derechos de sangre o hereditarios. “No hay, ni se reconocen en la república, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad”. Así se expresaba el artículo decimosegundo de la Constitución mexicana de 1857. “La Confederación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra consideración que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”. Así la decimosexta ley de la sureña. Por supuesto, el reglamento español no contemplaba tal situación, ni tampoco pretendió ir en contra de ella, pero el progresismo puso todo su empeño legal para que todos los españoles fueran admisibles “a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad”, y para que ningún empleo de la administración tuviera como restricción el requerir título o calidad de nobleza (otros escenarios fueron los constructos jurídicos ideados y/o promulgados por moderados y conservadores). Es más, la ley no promulgada peninsular especificaba que todo español debía contribuir en proporción de

---

<sup>982</sup> *Ibíd.*, artículos 6° y 7°.

<sup>983</sup> *Ibíd.*, artículos 10, 11.

sus haberes para los gastos del Estado, así como defender a la patria en caso de ser llamado a las armas. A efectos de igualdad jurídica, o al menos eso era lo que se pretendía, los tres reglamentos del momento transitaban por la misma línea. Otra cuestión fue la realidad, con una sociedad española dependiente de facciones ministeriales para alcanzar una mayor o menor igualdad social, y con unas sociedades americanas, cuyos Estados aun estaban por decidir qué hacer con extensas poblaciones indígenas dentro de sus fronteras nacionales.<sup>984</sup>

Lo cierto es que la Constitución mexicana de 1857 vino a profundizar en ciertos preceptos liberales. Los legisladores estipularon que nadie podía ser juzgado por leyes diferenciales, ni tampoco por tribunales especiales, lo que suponía un ataque contra los fueros eclesiásticos y militares. Solo quedó en pie el fuero de guerra, aunque solo para delitos y faltas que tuvieran que ver con la disciplina militar.<sup>985</sup> Tampoco es que cogiera por sorpresa a nadie. Dos años antes, en noviembre de 1855, Juárez, como ministro de Justicia, había sacado adelante una de las más polémicas leyes de la etapa reformista: se había restringido la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos a asuntos puramente religiosos, y había reducido asimismo el fuero militar. Fue este primer e importante paso el que exacerbó los ánimos de conservadores, religiosos y oficiales del ejército, y aunque hubo voces discordantes en el poder ejecutivo, los constituyentes solo refrendaron una disposición que venía a consignar la igualdad ante la ley.

Por otra parte, se proporcionaron amplísimas garantías frente a causas procesales y penales. No se podían expedir leyes con carácter retroactivo, celebrar tratados para la extradición de reos políticos, ni tampoco para personas que hubiesen cometido un delito común y tuvieran condición de esclavo en el país en donde hubieran incumplido la ley. Se desechaba la posibilidad de celebrar tratados o convenios internacionales, que pudieran alterar las garantías y derechos recogidos en la Constitución mexicana a favor del hombre y el ciudadano. Se sancionaba la inviolabilidad del hogar y la imposibilidad de ser hecho preso por deudas de carácter civil. Nadie podía ejercer la violencia en virtud de reclamar sus derechos (todo tenía que pasar por una causa procesal), y las costas judiciales pasaban a ser gratuitas. Quedaban totalmente prohibidas las sentencias que implicasen mutilación e infamia, castigo corporal, tormentos de cualquier especie, la multa excesiva, o la confiscación de bienes. La pena de muerte quedaba abolida, pero mientras el poder administrativo computaba el régimen penitenciario que vendría a

---

<sup>984</sup> *Ibid.*, artículo 12.

<sup>985</sup> *Ibid.*, artículo 13.

sustituirla, esta debía quedar circunscrita solo “al traidor de la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería”. Los delitos políticos fueron los únicos que escaparon de la pena de muerte de manera inmediata. Por una parte quedaba muy claro que la pena capital debía dejar de existir, tanto para infracciones de índole política, como para todos los demás delitos ajenos a la delimitada lista. Pero, por otra parte, era un decreto demasiado ambiguo: se abolía la peor de las penas, pero siempre y cuando hubiese cárceles adecuadas y salubres. En otras palabras, mientras la administración no pudiese hacerse cargo del reo, la pena de muerte seguiría existiendo para tales transgresiones legales.<sup>986</sup>

Asimismo, se procuró proteger de manera integral los derechos privados del hombre. En ningún caso podía registrarse la correspondencia que circulara bajo cubierta por las estafetas nacionales, estaban fuera de todo examen y suponía un gravísimo atentado incumplir tal garantía. Del mismo modo, el Estado protegía fehacientemente los bienes raíces. En tiempos de paz, ningún militar podía exigir alojamiento u otros servicios sin el consentimiento del propietario, en tiempos de guerra, solo la ley marcaría los términos de la conciliación. Siguiendo con los bienes inmuebles, estos tampoco podían ser ocupados sin la anuencia del titular, salvo que fuese para la utilidad pública y bajo régimen de indemnización previa. Pero este artículo, garantista de las propiedades de las personas, iría a finalizar con una de las redacciones más polémicas de la Constitución: “ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”. Era la elevación constitucional de la Ley Lerdo de junio de 1856, punta de lanza del anticlericalismo liberal mexicano.<sup>987</sup> Las desamortizaciones eclesiásticas y la prohibición para poder adquirir nuevas propiedades, o administrarlas por sí, afectaron de manera directa a aquellas instituciones o corporaciones cuya actividad principal giraba en torno a bienes raíces. Que las órdenes regulares, asentadas en monasterios y conventos, fueran las más perjudicadas resulta obvio, pues su labor estaba ligada tanto a fincas urbanas como a propiedades rurales. También sufrieron menoscabos las hermandades y cofradías, pues sus obras piadosas y de caridad dependían de sus bienes, con todo lo que ello supuso

---

<sup>986</sup> *Ibid.*, artículos que van desde el 14 hasta el 23.

<sup>987</sup> *Ibid.*, artículos que van desde el 25 hasta el 27.



para la población dependiente. El clero secular, por su parte, escapó con soltura de las medidas: la alta clerecía asentaba sus riquezas en otros elementos, y el bajo solo disponía de propiedades destinadas al servicio u objeto de la institución. Los más beneficiados, por el contrario, fueron aquellos acaudalados potentados que vieron una oportunidad inmejorable para acrecentar sus riquezas. Una clase social que quedaría unida a los intereses del Estado liberal.<sup>988</sup>

Por último, era inviolable el derecho de petición, ejercido siempre por escrito y de manera pacífica y respetuosa; sin embargo, si la temática era de tipo político, este solo lo podían ejercer los ciudadanos de la república. Lo mismo sucedía con el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pues solo los ciudadanos podían hacerlo si el asunto era político.<sup>989</sup>

Lo cierto es que los reglamentos constitucionales nacidos del liberalismo político no dejaron de guardar notables divergencias, y más en momentos donde se trataba de transformar el Estado nacional, como fueron los casos argentino y mexicano. Estas diferencias tuvieron que ver, cómo no, con el contexto y las propias experiencias heredadas. El interés por poblar los territorios platenses con un determinado tipo de inmigración, condujo a que las garantías jurídicas personales abarcaran también al extranjero, como por ejemplo la libertad para ejercer su culto de manera pública. Asimismo, los legisladores argentinos tomaron en especial consideración que toda actividad económica tuviera razón nacional, intentando evitar los problemas derivados de la disgregación anterior. En cambio, la profundización que se hizo de los derechos del hombre pareció mayor en el México del cincuenta y siete, como por ejemplo, en relación a la pena capital. Es cierto que ambas Salas constituyentes terminaron sancionando su prohibición por causas políticas; empero, México fue más allá. En primer lugar, porque en el país novohispano se limitó la pena máxima a unos cuantos delitos, mientras que en Argentina se especificaba que solo por motivos políticos se podía escapar de ella. En segundo lugar, porque el reformismo mexicano llegó incluso a habilitar la posibilidad de una abolición total si se adecentaba adecuadamente su régimen penitenciario.

Por otro lado, la proscripción del esclavismo también fue mucho más incisiva en la jurisdicción norteamericana que en la sureña. Es cierto que en tierras argentinas la manumisión, la libertad de vientres y la prohibición del tráfico de esclavos, así como su

---

<sup>988</sup> BAZANT, "De Iturbide a Juárez",... pp. 69-70.

<sup>989</sup> *Constitución política de la República mexicana*,... artículos 8º y 9º.

introducción en el país, habían sido norma constitucional desde 1819. De hecho, el artículo número quince de la Ley nacional de 1853 aseguraba que en la Confederación argentina apenas quedaban; sin embargo, es de reseñar que el artículo de la Ley de 1857 dedicado al asunto esclavista iba más allá. Quizá porque nunca antes se había legislado a nivel nacional, quizá porque el interés era mayor, o quizá porque se hacía absolutamente necesario. Por lo pronto, la persona que estuviese bajo dominio, solo por el hecho de pisar tierras mexicanas recobraba su libertad sin mediar indemnización. Es más, adquiriría todos los derechos que las leyes le proporcionaban al hombre. Incluso para delitos comunes que hubiesen cometido en el otro país, el Estado norteamericano se negaba a su extradición si su condición era la de esclavo. Parece, pues, que los derechos de los particulares en ambas legislaciones americanas profundizaban según las necesidades heredadas.

En cuanto a los derechos que garantizaba la Constitución *nonnata* de la Monarquía española de 1856, lo cierto es que el progresismo fue más parco que sus homólogos. La libertad de imprimir las ideas volvía a emerger como elemento distintivo de los avanzados españoles, aunque fuera de manera más limitada que en México y Argentina. Por otra parte, el derecho de petición se debía extender para todos los españoles, según determinaran las leyes, y se mantenía la igualdad jurídica para todos ellos: “unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales”. A pesar de proteger las diferencias sociales en torno a títulos nobiliarios y derechos hereditarios, los empleos públicos se debían mantener abiertos para todos los habitantes según mérito y capacidad individual. La ley además marcaba un sistema fiscal proporcional. Respecto al régimen procesal y penal, lo cierto es que se mantuvo en los mismos márgenes garantistas. La pena capital se prohibía para delitos de ámbito político, se proscribía también la pena de confiscación de bienes por cualquier delito, y ningún español podía ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal competente. Por último, la propiedad privada quedaba plenamente protegida, y no podía ser usurpada sino por causa justificada de utilidad común, para lo que se preveía una indemnización justa. Así, pues, no se puede negar que la sección dedicada a proteger y garantizar los derechos de los españoles no transitara dentro de los márgenes del progresismo peninsular, pero tampoco cabe duda que hubiera limitaciones, como por ejemplo, que se obviara cualquier tratamiento legal sobre esclavismo, y más teniendo en cuenta la existencia de las provincias de ultramar.

La sección segunda de la Carta mexicana de 1857 sancionaba uno de los aspectos fundamentales para el Estado: la categorización de sus habitantes. El artículo treinta se desmarcaba de la excesiva federalización de la república de 1824 y heredaba el espíritu de las Siete Leyes Constitucionales de 1836. Solo la Ley nacional podía distinguir al mexicano del extranjero, lo que suponía un menoscabo de las prerrogativas que habían disfrutado con anterioridad las legislaturas del interior. Era la imposición de los poderes públicos centrales sobre la atomización jurídica. Tampoco es que fuese nada extraño. Sin ir más lejos, la Confederal argentina de 1853, a pesar de haber delegado tales dispensas a las provincias, obligaba por su artículo octavo a que los ciudadanos de cada provincia gozaran de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes a su condición en las demás; es decir, si bien transfería uno de los elementos claves del poder soberano, la ley nacional exigía que todos los ciudadanos fueran considerados de igual manera, independientemente de la provincia en la que estuvieran.

Eran mexicanos todos aquellos nacidos dentro o fuera del territorio de la república, siempre y cuando estos últimos tuvieran padres mexicanos. También los extranjeros naturalizados conforme a las leyes de la federación, así como los inmigrantes que hubiesen adquirido bienes raíces en la república. Como novedad, los extranjeros que hubieran tenido hijos mexicanos también adquirirían carta de naturaleza, aunque para ello debían renunciar a su nacionalidad primigenia. En verdad, nada realmente extraño si se comparan estos artículos con otros de legislaciones similares. Por lo demás, no todo iba a ser una suma interminable de derechos y garantías, también se le exigía al mexicano ciertas obligaciones. Se le requería defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos e intereses de la patria, y contribuir para los gastos públicos a todos los niveles administrativos, de la manera proporcional y equitativa que dispusieran las leyes. El artículo treinta y dos, inserto en esta sección dedicada al mexicano, iba a ser más complejo por lo que planteaba. Este sancionaba que los mexicanos siempre serían preferidos a los extranjeros, en igualdad de condiciones, para todos aquellos empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en que no fuese indispensable la calidad de ciudadano. Claro, la complejidad radicaba en una contradicción de base, una asimetría jurídica con respecto a toda la sección primera de la Constitución mexicana; es decir, el extranjero quedaba en desventaja ante el mexicano para acceder a según qué puestos de la administración, a pesar de la igualdad decretada en los primeros artículos de la Ley. Pero, ¿quién podía ser considerado foráneo en el México liberal? Lógicamente, todo aquel que no poseyera las calidades

determinadas en el artículo treinta. Por supuesto, estos gozarían de todas las garantías legales inherentes al hombre, aunque también arrastrarían ciertas obligaciones si querían permanecer en el territorio mexicano, como contribuir a los gastos públicos, obedecer las leyes y autoridades del país, acatar los fallos judiciales y no sobrepasar los derechos del mexicano.<sup>990</sup>

Para acceder y hacer uso de los derechos políticos no se exigían grandes requisitos. Bastaba con que el ciudadano tuviese calidad de mexicano, haber cumplido dieciocho años si había contraído matrimonio, o veintiuno si no se estaba casado, y tener un modo honesto de vivir.<sup>991</sup> ¿Qué le proporcionaba tal condición? Acceso a las elecciones populares, tanto de manera pasiva como activa, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas para la defensa de la patria, tanto en el ejército como en la guardia nacional, y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. Pero al ciudadano también se le exigía otras obligaciones: inscribirse en el padrón municipal, manifestar sus propiedades, así como su dedicación laboral o industrial, alistarse en la guardia nacional, votar en las elecciones populares y desempeñar los cargos públicos de la federación en caso de haber sido elegido. Por último, esta condición se perdía por naturalización en país extranjero, servir oficialmente a otro país, admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin el previo consentimiento del Congreso federal mexicano (exceptuándose los de tipo científico, literario o humanitario), y otras consideraciones que fijara la ley. En realidad, nada excepcional. La ciudadanía tan solo exigía ciertos requisitos naturales, como la edad, y un medio de vida honesto, por lo que abría el sufragio a porcentajes elevados. Otra cosa sería el sistema electoral.<sup>992</sup>

El título segundo, dividido en dos secciones, establecía la soberanía nacional, la forma de gobierno, las partes integrantes de la federación y la organización territorial. “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo

---

<sup>990</sup> *Ibíd.*, Sección II “De los mexicanos”, artículos 30, 31 y 32; Sección III “De los extranjeros”, artículo 33.

<sup>991</sup> Un magnífico ejemplo sobre métodos electorales diversos, y que se ajusta a la perfección al método comparativo de la presente tesis (aunque escape a su cronología), es el realizado por Aurora GARRIDO MARTÍN, “Teoría y práctica del sufragio en el liberalismo español y mexicano: una aproximación comparada a la Restauración y el Porfiriato”, en Aurora CANO ANDALUZ, Manuel SUÁREZ CORTINA y Evelia TREJO ESTRADA (eds.), *Escenarios de cultura entre dos siglos: España y México 1880-1920*, México D.F./Santander, Universidad Autónoma de México-IIB-IIH/Universidad de Cantabria, 2018, pp. 79-116.

<sup>992</sup> *Constitución política de la República mexicana*,... Sección IV “De los ciudadanos mexicanos”, artículos que van desde el 34 al 38.

tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno”. Esencial y originariamente en el pueblo, un principio que quedó olvidado junto al liberalismo revolucionario, pero que funcionó de manera excelente como solución en tierras mexicanas al duro, inflexible e interminable debate entre centralismo y federación.<sup>993</sup> Que la soberanía descansase en el pueblo esquivaba los despotismos de los dos modelos de organización política, pues si para algo había servido la corta experiencia como nación emancipada desde 1821, es que había sido imposible conjuntar distintas soberanías en una débil nación unificada, así como organizar un Estado centralizado, que solo parecía tender hacia personalismos dictatoriales. Y es que las asimetrías gubernamentales no solo llevaron al colapso al Estado mexicano, también fueron padecidas y debatidas por otras administraciones en diferentes períodos del siglo XIX. Los riesgos de un sistema confederal ya fueron advertidos por los primeros constituyentes gaditanos, y por la mayoría de los diputados peninsulares en el corto pero intenso Trienio Liberal. Pero los menoscabos de un modelo centralista también fueron suficientes para que las provincias argentinas rechazaran los altos reglamentos de las Provincias Unidas de 1819 y de la República Argentina en 1826. Por tanto, no debería extrañar que los legisladores mexicanos, sabedores de los perjuicios de la desproporción entre los poderes públicos de la administración, tomaran una vía intermedia.<sup>994</sup>

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.<sup>995</sup> El artículo cuarenta resumía la compleja situación que habían heredado los legisladores liberales de 1857. Temerosos de no volver a caer en regímenes personalistas, pero también concienciados de los problemas que podían surgir del exceso federal, parecía que esta podía ser la fórmula que contentase a ambas facciones. Los Estados seguían siendo libres e independientes entre sí, y mantenían sus prerrogativas para poder legislar de manera autónoma dentro de sus jurisdicciones; empero, la soberanía descansaba solo en el pueblo, un sujeto jurídico con capacidad incluso de alterar o modificar la forma de gobierno. Era su inalienable derecho, pero claro, era imposible que el pueblo en toda su inmensidad pudiera ejercer su soberanía, por lo que se hacía necesario y obligatorio el régimen representativo. “El pueblo ejerce

---

<sup>993</sup> PANI, “Entre transformar y gobernar...”, p. 74.

<sup>994</sup> *Constitución política de la República mexicana*,... Título Segundo, Sección I “De la soberanía nacional y de la forma de gobierno”, art. 39.

<sup>995</sup> *Ibid.*, art. 40.

su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal”.<sup>996</sup> En definitiva, el título segundo cambiaba por completo el modelo de organización del Estado mexicano. Las escuetas dos secciones dejaban atrás experiencias fallidas para adentrarse en una completamente reformada. No es que la estructura federal hubiese desaparecido, pues se mantenía, pero sí suprimía sus tendencias confederales a favor de un modelo centralizado. Los representantes, delegados del pueblo soberano, debían ejercer sus labores a todos los niveles de la administración respetando la legislación vigente y nacional. Todo y todos quedaban supeditados a las leyes del pacto federal.

El supremo poder de la federación quedaba dividido en los tres ramos clásicos del Estado liberal, aunque para evitar episodios de concentración soberana, la misma ley advertía que nunca podrían “reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo”.<sup>997</sup> Una vez más, el legislativo volvía a ocupar preeminencia constitucional, tanto a nivel narrativo como jurídico. Los constructores de la Reforma no solo se ciñeron en edificar un Estado laico, o en dotar al pueblo mexicano de todo el poder soberano, sino también en reformular otras cuestiones ya asentadas del liberalismo hispánico. Y es que en la presente tesis habría que remontarse a los tiempos de Cádiz para encontrar otro ejemplo de sistema unicameral. “Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Unión”.<sup>998</sup>

---

<sup>996</sup> *Ibid.*, artículos 40 y 41.

<sup>997</sup> *Ibid.* Título Tercero “De la división de poderes”, art. 50.

<sup>998</sup> En realidad, poco duró la aventura unicameral de los constituyentes de la Reforma. En 1874 se modificaba la composición del poder legislativo al establecerse que su ejercicio se depositaba en un Congreso general dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. Sin embargo, no fue esta la primera vez que se instituía el modelo unicameral en tierras mexicanas. Los primeros reglamentos que pretendieron reglar sobre el mundo novohispano, al calor de la revolución liberal, quisieron instituir un poder legislativo sin menoscabos senatoriales. Sin embargo, fue la Constitución de Apatzingán la que más se acercaría a la de 1857, sobre todo en términos de soberanía nacional. Para los insurgentes, los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, podían haber tenido el derecho incontestable de establecer el gobierno que más les hubiese convenido, pudiendo alterarlo, modificarlo o abolirlo si así su felicidad lo hubiese requerido. La soberanía, así, residía en el pueblo, y su labor en la representación nacional. Por ello, los legisladores de Apatzingán establecieron que los delegados de la ciudadanía quedaban reunidos en una sola Cámara, en el denominado Supremo Congreso Mexicano. Soberanía popular y sistema unicameral unían a dos Constituciones que se diferenciaron en todo lo demás, como la confesionalidad del Estado, la intolerancia religiosa, la ley electoral, los derechos del hombre o la composición del poder ejecutivo. *Constitución política de la República mexicana*,... Título Tercero “De la división de poderes”, Sección Primera “Del poder legislativo”, artículos 50 y 51.

La Sala única estaría integrada por diputados, quienes ejercerían su mandato a nivel nacional. Se estableció que cada titular suponía un coste de cuarenta mil almas, y otro más por una fracción que pasase de los veinte mil.<sup>999</sup> En términos comparativos, la Constitución para la República Argentina de 1826 seguía encabezando la lista de reglamentos más inclusivos, pues cada delegado significaba el escaso número de quince mil habitantes, reduciendo la fracción a ocho mil. Ni tan siquiera se acercaba a los números de la Confederación argentina de 1853, que había elevado el coste a veinte mil por cada representante en la Asamblea nacional (diez mil para cada fracción). No obstante, la percepción cambia si se compara con otras constituciones nacionales mexicanas o con las peninsulares. Por ejemplo, la no promulgada progresista aumentaba la cifra a cincuenta mil almas por cada representante, sin ni tan siquiera establecer una fracción para el siguiente; la federal mexicana de 1824 consignaba a uno por cada ochenta mil, con una fracción de la mitad para el siguiente; mientras que la centralista de 1836 fijaba un número de ciento cincuenta mil almas para tan solo un diputado, reduciendo la fracción a ochenta mil.

Aun con la progresiva expansión de los grados de representatividad y la llamada de la soberanía popular, esto no significaba que el pueblo tuviese imperio directo sobre las decisiones de la nación. Es cierto que la ley electoral había ampliado el acceso a los derechos políticos, anulando además la prohibición de que para disfrutar de los mismos era necesario previamente saber leer y escribir, pues este era más un problema del Estado que de los propios ciudadanos; sin embargo, se mantuvo el método indirecto como sistema de votación, en un solo grado, menoscabando así una de las leyes fundamentales de la Constitución: la igualdad. La justificación a tal decisión fue sencilla, pues algunos constituyentes afirmaron que el pueblo mexicano aun no estaba preparado para el voto directo. Aun con todo, la paulatina superación de los primeros métodos electorales hispánicos, de escasísima incidencia en el resultado final de la elección, favoreció que la población se sintiera más apegada e integrada al liberalismo político. La ampliación de los derechos políticos y la reducción del método indirecto de elección permitieron que la ciudadanía se impregnara de los valores del sistema de manera más franca, y abandonara los pretéritos retazos del Antiguo Régimen.<sup>1000</sup>

---

<sup>999</sup> *Ibid.*, Sección Primera “Del poder legislativo”, Párrafo 1º “De la elección e instalación del Congreso”, art. 53.

<sup>1000</sup> “La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral”; *Ibid.*, art. 55; PANI, “Entre transformar y gobernar...”, pp. 75-76.

Tampoco es que se exigieran excesivos requerimientos para ser titular o suplente en el Congreso de la Unión. Se necesitaba ser ciudadano mexicano, haber alcanzado la edad de veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, ser vecino del Estado o territorio donde hubiese sido elegido y no pertenecer al estado eclesiástico. Hubo constituyentes que defendieron la idea de que al diputado no se le debía exigir vecindad, pues al ser representante nacional, era absurdo pedirle restricciones propias de un síndico. También porque era una clara deformación de la libertad que tenía el elector para votar a su delegado. Pero por muy loables y razonables que fueran estas deliberaciones, el modelo unitario-nacional fue desechado.<sup>1001</sup>

El cargo era incompatible con cualquier comisión o destino remunerado que se tuviera con el Estado federal, ni podían aceptar otros empleos asalariados del poder ejecutivo mientras ejercieran su labor (sin previa licencia del Congreso). Sus opiniones en el desempeño de su encargo, como siempre, quedaban amparadas por ley. En cuanto al funcionamiento interno del Congreso, este calificaba por sí la elección de los candidatos a representante, lo que le proporcionaba independencia total con respecto a otros poderes públicos, y no podía iniciar sus sesiones sin la asistencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Toda resolución que saliera de la Unión tendría carácter de ley o de acuerdo económico, y solo podían ser comunicadas al ejecutivo cuando estuvieran firmadas por el presidente y dos secretarios en caso de ley, y de dos secretarios cuando fuese lo segundo.<sup>1002</sup>

El derecho de iniciar cualquier proyecto de ley se extendía al presidente de la federación, a las legislaturas estatales y a los diputados, debiendo pasar por una serie de diligencias bien definidas por la Constitución. En primer lugar una comisión dictaminaba sobre la iniciativa en una o dos reuniones, para luego comunicar al ejecutivo el expediente resuelto. Una vez allí, este poder público se encargaba de valorar la resolución en un plazo de siete días. Si estaba conforme, se procedía sin más dilación a la votación de la ley; si no lo estaba, regresaba a la comisión con las observaciones que hubiere hecho el Gobierno de la nación. Resuelto de nuevo el proyecto de ley, se procedía directamente a la deliberación asamblearia. Esta era la mínima fiscalización a la que se veía sometida la actividad legislativa del Congreso por parte de otro alto poder público. Por último, e indistintamente del camino recorrido, la

---

<sup>1001</sup> *Constitución política de la República mexicana*,... art. 56; PANI, “Entre transformar y gobernar...”, p. 75.

<sup>1002</sup> *Constitución política de la República mexicana*,... compendio de artículo del Párrafo 1º. Artículos que van desde el 52 al 64.



propuesta de ley debía alcanzar una mayoría absoluta de votos para ser aprobada. En caso de ser desechada, el proyecto no podría volver a presentarse en las (dos) sesiones de ese año.<sup>1003</sup>

La preeminencia del Congreso sobre las demás ramas de la administración y sobre las legislaturas estatales no solo quedaba reflejada en su fuero interno, sino también en una serie de facultades que los constituyentes enumeraron en un extensísimo artículo 72 del párrafo tercero del legislativo. Con ellas pretendieron dar por finalizado el caos político anterior, una serie de prerrogativas que reflejaban el poder de la Unión federal a través de la Asamblea nacional. En resumen, la Sala única tenía facultad;

“I. Para admitir nuevos Estados o territorios á la Unión federal, incorporándolos á la nación. [...]

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación. [...]

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo. [...]

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas”

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles, y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.”

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de

---

<sup>1003</sup> *Ibíd.*, resumen del Párrafo 2º “De la iniciativa y formación de las leyes”, artículos que van desde el 65 al 71.

jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión.”<sup>1004</sup>

No era poca cosa. Hasta treinta fracciones legales constituían la soberanía del pueblo a través del tamiz de la representación. En resumen, los delegados tenían la capacidad jurídica para admitir, erigir, modificar y establecer nuevos Estados o territorios dentro de la Unión; cambiar la localización de los supremos poderes públicos de la federación; aprobar los presupuestos generales e imponer tasas para cubrirlos; establecer de manera absoluta los criterios comerciales, tanto para el ámbito interno como el externo; ratificar los nombramientos que se hagan en la alta administración, en el ejército y en la armada nacional; controlar militarmente todos sus territorios, así como reglamentar, organizar, armar y disciplinar la guardia nacional; regular en exclusiva la naturalización, la colonización y la ciudadanía; o intervenir y fijar la economía nacional. Y es que al Congreso, además, se le confería la capacidad de expedir todas las leyes que fuesen necesarias, para hacer efectivas tanto sus propias prerrogativas, como las de los demás poderes públicos de la federación. En resumen, la Asamblea nacional se situaba jurídica y soberanamente por encima de cualquier otra rama de la administración, indistintamente de los niveles. Todo quedaba bajo su fiscalización y observancia, bajo el poder de los representantes de la soberanía popular.

En cuanto al ejercicio supremo y único del ejecutivo, este recaía sobre el presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Su método de elección seguía pautas similares a la de los diputados: exigía ser ciudadano mexicano por nacimiento, treinta y cinco años cumplidos en el momento puntual, no pertenecer al estado eclesiástico y estar residiendo en el país. Su encargo se extendía por cuatro años, y en momentos de ausencia temporal y absoluta (elecciones) este debía ejercerlo el presidente de la

---

<sup>1004</sup> *Ibíd.*, Párrafo 3º “De las facultades del Congreso”.

suprema corte de justicia, adecuando un reparto más equitativo del ejercicio del poder.<sup>1005</sup> Empero, la descompensación soberana no solo afectaba a la alta administración federal, sino también a las propias legislaturas del interior. Por supuesto, los Estados debían adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular. A partir de ahí, podían arreglar sus límites jurisdiccionales de manera amistosa con otros Estados vecinos, sí, pero todo acuerdo debía pasar por la aprobación del Congreso de la Unión. En ningún caso podían celebrar alianzas, tratados o coaliciones con otro Estado ni con potencias extranjeras, a excepción de aquellos acuerdos bélicos que pudieran hacer de manera interestatal para afrontar la guerra contra el bárbaro. Tampoco podían expedir patentes de corso ni represalias, ni tampoco desgajarse de la economía nacional. Asimismo, necesitaban de la aprobación de la Sala legislativa para cualquier modificación comercial o contributiva que hiciesen; disponer de tropas permanentes o buques de guerra; y hacer la guerra de manera independiente, exceptuándose los casos donde se requiera inmediatez por guerras de invasión, donde solo se dará cuenta al presidente del ejecutivo. Por lo demás, estaban obligados a entregar a los criminales de otros Estados sin demora de por medio, a publicar y hacer cumplir las leyes de la Unión, y dar fe de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los demás. Así, pues, apenas quedaban similitudes de la pretérita república federal de 1824. Mantenía la denominación y una estructura administrativa similar, pero la soberanía descansaba en un pueblo aglutinante y único, que se vería representado por los diputados de la Sala nacional.<sup>1006</sup>

No es que la Constitución de 1857 reformara el edificio estatal, es que la catarsis impugnaba los mismos cimientos de la República mexicana. Es cierto que se respetó en buena medida la ordenación administrativa de los territorios, esquivando de alguna manera el centralismo político para así evitar los más que posibles levantamientos de las legislaturas; pero la soberanía viró hacia un pueblo único e indivisible, lo que adelgazaba enormemente la fuerza política y jurídica de los Estados. Por otra parte, los artículos sancionaban una mayor igualdad jurídica, se ampliaban los derechos políticos y civiles, y se dotaba al gobierno nacional de los suficientes resortes legales como para dejar de sufrir ante disputas soberanas. Y, por último, no es que la política anticlerical de las Leyes de Reforma se suavizara con la Constitución, es que esta las afianzaba. De hecho, el artículo 123, insertado en el título de “Prevenciones generales”, decretaba de

<sup>1005</sup> *Ibíd.*, Sección II “Del poder ejecutivo”.

<sup>1006</sup> *Ibíd.*, Título Quinto “De los Estados de la federación”.

forma imprecisa la libertad de cultos, pues hacía corresponder exclusivamente a los poderes federales “ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa”.<sup>1007</sup> Si constituir la soberanía popular fue una clara artimaña legal para aplacar las iras faccionarias, no menos artificioso fue un artículo que, ni llegaba a establecer una religión estatal, ni terminaba por abrir la libertad de creencias de modo claro y conciso. Era la hábil vía intermedia para un gobierno interino que funcionaba a dos velocidades, con un ejecutivo moderado que intentaba reducir el exceso radical, y con un legislativo deseoso de incluir en la Carta Magna todo el ideario liberal de los puros. Aun con ello, la separación entre Iglesia y Estado no tuvo marcha atrás, no solo por las contundentes Leyes de Reforma o por la misma Constitución de 1857, sino también por las sucesivas modificaciones que se hicieron del alto reglamento en años posteriores. En 1873 los legisladores adicionaron al artículo 28 una serie de fracciones que vendrían a apuntalar el desgajamiento, suponiendo uno de los cúlmenes del proyecto liberal.<sup>1008</sup>

En total fueron ciento veintiocho los artículos que refrendaron mediante Constitución las leyes iniciadas en 1855, pero la realidad marcaría otro devenir. Ya se habían producido levantamientos a comienzos de 1856 a raíz de las Leyes de Reforma, y por supuesto la promulgación no iría a rebajar el nivel de tensión. Así, y aun habiendo firmado y sancionado la Carta, Ignacio Comonfort estimó necesario reformularla al poco de jurar su cargo como presidente titular en diciembre de 1857.<sup>1009</sup> Intentó hacer la misma de Ayutla-Acapulco, y lo cierto es que la realidad le cargaba de razones. En primer lugar, porque católicos y conservadores se habían instalado en la insurrección permanente, pues se sentían atacados tanto en sus valores de vida como en sus modos de subsistencia. Los liberales más moderados, por su parte, no dejaron de apremiarle para que limara los aspectos más radicales de la reglamentación, y los considerados puros nunca dejaron de observar con desagrado las inclinaciones de Comonfort hacia

---

<sup>1007</sup> *Ibíd.*, Título Sexto “Previsiones generales”, artículo 123.

<sup>1008</sup> Fueron cuatro los párrafos que se añadieron al decreto constitucional. “Artículo 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna; Artículo 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan; Artículo 3º Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución; Artículo 4º La simple promesa de decir verdad y cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá el juramento religioso con sus efectos y penas”.

<sup>1009</sup> ZERTUCHE MUÑOZ, “El Congreso Constituyente de 1856-1857...”, p. 868.

posturas conservadoras, y que la Constitución podía haber dado mucho más de sí. En resumen, todos tenían algo que decir y objetar.<sup>1010</sup>

### 6.3.2. *Los liberales frente a la guerra civil*

El jefe del ejecutivo, con vistas a evitar la más que posible conflagración, creyó conveniente negociar con los levantiscos conservadores. La estrategia era complicada, porque Comonfort no terminaba de convencer a ninguna de las partes, y también peligrosa, porque a la compleja realidad política no se le podían añadir más experimentos. Al final, el resultado de las negociaciones fue el menos deseado. Félix Zuloaga comandó una rebelión reaccionaria que iría a consumir al país en una nueva guerra civil. Al llamamiento del 17 de diciembre se adhirieron gentes como Manuel Payno,<sup>1011</sup> ministro de Hacienda, o el diputado radical Juan José Baz, lo que dejaba la sensación de que la insurrección había alcanzado una gran transversalidad;

“Considerando: que la mayoría de los pueblos no ha quedado satisfecha con la carta fundamental que le dieran sus mandatarios, porque ella no ha sabido hermanar el progreso con el orden y la libertad, y porque la oscuridad en muchas de sus disposiciones ha sido el germen de la guerra civil

Considerando: que la república necesita de instituciones análogas a sus usos y costumbres [...]

Considerando: que la fuerza armada no debe sostener lo que la nación no quiere [...], se declara:

Artículo 1º. Desde esta fecha cesará de regir en la república la Constitución de 1857.

Artículo 2º. Acatando el voto unánime de los pueblos, expresado en la libre elección que hicieron del Excmo. Sr. presidente D. Ignacio Comonfort, para presidente de la República, continuará encargado del mando Supremo con facultades omnímodas, para pacificar la nación, promover sus adelantos y progreso, y arreglar los diversos ramos de la administración pública.

Artículo 3º. A los tres meses de adoptado este plan por los Estados en que actualmente se halla dividida la República, el encargado del poder ejecutivo convocará un Congreso extraordinario, sin más objeto que el de formar una Constitución que sea conforme a la voluntad nacional y garantice los verdaderos intereses de los pueblos. Dicha

---

<sup>1010</sup> VILLEGAS REVUELTAS, “La Constitución de 1857...”, pp. 68-72; ARROYO GARCÍA, *La arquitectura del Estado mexicano...*, p. 387.

<sup>1011</sup> Se recomienda Diana Irina CÓRDOBA RAMÍREZ, *Manuel Payno. Los derroteros de un liberal moderado*, México, El Colegio de Michoacán, 2007.

Constitución, antes de promulgarse, se sujetará por el gobierno al voto de los habitantes de la República.

[...] Artículo 5°. Mientras tanto se expida la Constitución, el Excmo. Sr. presidente procederá a formar un Consejo, compuesto de un propietario y un suplente por cada uno de los Estados, que tendrá atribuciones que demarcará una ley especial.

Artículo 6°. Cesarán en el ejercicio de sus funciones las autoridades que no secunden el presente plan.<sup>1012</sup>

La guerra parecía inevitable, o al menos eso es lo que se deducía de la declaración de Zuloaga en Tacubaya. Los insurgentes no aceptaban una reformulación del Estado que tuviera que pasar por la liquidación de los fueros eclesiásticos y militar, por la secularización, o por las desamortizaciones de los bienes de la Iglesia. Tampoco comulgaban con la visión reduccionista y unitaria de la sociedad mexicana, ese *pueblo* que expandía los derechos sociales y la igualdad jurídica a todos los habitantes. En contraposición, los insurrectos abogaban por una vuelta hacia los *pueblos*, aquellas partes diferenciadas de la población que requerían de prerrogativas específicas y especiales. Resulta evidente, por tanto, que el levantamiento no se limitaba a exigir una reconsideración de la Constitución o una modificación de sus puntos más conflictivos, sino la derogación inmediata de la misma. En resumidas cuentas, el Plan reclamaba el cese inmediato de la Constitución liberal de 1857; la continuidad de Comonfort como presidente de la República mexicana, acatando así el resultado de las anteriores elecciones; la asunción de todos los poderes por parte del jefe del ejecutivo, como vía para pacificar la nación y arreglar las ramas de la administración; y la convocatoria de un congreso extraordinario para acomodar una nueva Constitución conforme a la voluntad nacional. Esta, antes de promulgarse, debía sujetarse al voto de los habitantes de la República en un sorprendente ejercicio de práctica democrática, una traslación de la tan renombrada soberanía popular de 1857. Por lo demás, la división de poderes quedaba suspendida, el ejecutivo se hacía absoluto y todos aquellos mandos que no secundaran el Plan quedarían cesados de sus funciones, como así sucedió con el ministro de Gobernación y presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Benito Juárez, quien además acabó arrestado.

Comonfort terminó reconociendo las exigencias del cuartelazo tan solo dos días después, aunque duraría poco en el cargo.<sup>1013</sup> La estructura federal del Estado permitió

---

<sup>1012</sup> *Plan de Tacubaya*, 17 de diciembre de 1857, en MATUTE, *México en el siglo XIX*,... pp. 296-297.

que la Constitución siguiera vigente en algunas legislaturas, mientras que en la capital del país, el flamante Consejo de Gobierno sustituyó la división de poderes. La bicefalia gubernamental solo hizo acrecentar la situación de caos. El presidente, en vista de que no era más que un elemento discrepante dentro de un Gabinete de tendencia conservadora, fue destituido en enero de 1858. Comonfort, antes de que esto sucediera, liberó a Juárez de prisión, posibilitando el ascenso de un liderazgo para los liberales.<sup>1014</sup>

El zapoteca desde Guanajuato hizo uso de la ley constitucional para instituirse como presidente de la República mexicana de manera interina: en ausencia del jefe del ejecutivo (Comonfort), el más alto dignatario de la Suprema Corte de Justicia ejercería el cargo (Juárez). Así, en Ciudad de México emergía un gobierno de tipo conservador comandado por Zuloaga, mientras que en Guanajuato se defendía la legalidad de 1857 con el oaxaqueño al frente. La Guerra de Reforma no solo dividió al país en zonas de semejantes y exhaustas fuerzas, sino que además se aplicaron diferentes acuerdos con potencias extranjeras buscando ayudas de tipo económico y político. La siempre atenta diplomacia de los Estados Unidos de América observó y midió con interés las posibilidades que se la abrían con el caos mexicano. Que el Gobierno anglosajón tuviera más afinidad por la facción liberal no solo se debía a confluencias ideológicas, sino también porque conocían las inclinaciones de los conservadores por una intervención europea en suelo novohispano. Aun así, esto no fue óbice para que John Forsyth, embajador norteamericano en la Ciudad de México, sondeara la posibilidad de que los conservadores vendieran nuevos territorios septentrionales. La excusa fue la de otras tantas veces: en vista de que el Gobierno mexicano no podía hacer frente a las razias indígenas, ellos podían hacerse cargo de los territorios para “pacificarlos” y evitar males mayores. Indistintamente de la veracidad de tal argumentación, solo con observar la historia reciente de entre ambos países, cualquiera podía llegar a la conclusión de que había que desechar acuerdos que implicasen una compra-venta de regiones. Así, los conservadores rechazaron todas las propuestas que llegaron desde la embajada de los Estados Unidos, que iban desde la simple cesión territorial a la opción de crear un

---

<sup>1013</sup> Fueron meses difíciles para un indeciso Ignacio Comonfort. Tras jurar en febrero una Constitución que rebasaba sus ideales como moderado, se sumaba en diciembre a un golpe de Estado que la derrumbaba. El hecho era anómalo cuanto menos, pues un presidente legítimo y designado a través de una Ley liberal, acababa aceptando unas prerrogativas absolutas en un Gobierno conservador. Silvestre Villegas recoge el sentir apesadumbrado y contrariado de Comonfort: “Acabo en este momento de cambiar mis títulos legales de presidente por los de un miserable revolucionario”. VILLEGAS REVUELTAS, “La Constitución de 1857...”, pp. 75-78. Se recomienda Manuel PAYNO, *Memoria sobre la revolución de diciembre de 1857 y enero de 1858*, México, Imprenta de I. Cumplido, 1860.

<sup>1014</sup> BAZANT, “De Iturbide a Juárez”,... pp. 72-73.

protectorado, un punto y final que terminaría por congelar las relaciones entre Washington y Ciudad de México. En vista de la situación y de que los gobiernos de Zuloaga y Miguel Miramón recibían la aquiescencia europea, Estados Unidos terminaría por reconocer a Juárez como presidente legítimo de los aztecas. Así se lo hizo ver el nuevo embajador estadounidense Robert M. McLane al oaxaqueño, además de proponerle un nuevo tratado económico por territorios fronterizos. Lo cierto es que la situación para los constituyentes no era para nada positiva, porque rechazar el acuerdo podía significar la inclinación de los anglosajones hacia posturas conservadoras y la consiguiente derrota en la guerra, pero aceptarla también podía representar la pérdida del apoyo de la opinión pública, aunque se recibiese un suculento flujo numerario. Finalmente, el complejo acuerdo alcanzado en diciembre de 1859 entre McLane y Melchor Ocampo, ministro de Exteriores, permitió solo el derecho de tránsito a cambio de una suma de dinero calificada como baja o muy baja por los historiadores. Aunque no era la temida y deshonrosa venta de suelo nacional, el menoscabo de soberanía seguía siendo importante. Aun con todo, los liberales se libraron de las consecuencias negativas de semejante negocio, pues el tratado nunca llegaría a entrar en vigor por el rechazo del Senado americano ante el deterioro de las relaciones internas en los Estados Unidos de América (Guerra de Secesión).<sup>1015</sup>

Del mismo modo, los conservadores se apresuraron en buscar el plácet europeo, una opción que tampoco desagradaba a las administraciones del Viejo Continente: los levantiscos detentaban la capital y los depuestos se mantenían a duras penas en la diáspora. Si se observaba el contexto, puede que esta fuera la mejor opción para que sus intereses en la zona no se vieran afectados. Especialmente atañido se mostró el Gobierno localizado en la Ciudad de México por retomar las relaciones con su antigua cabecera estatal, una inclinación que posibilitaría el acuerdo internacional entre Juan Nepomuceno Almonte (delegado plenipotenciario mexicano en París) y Alejandro Mon (su homólogo español) en septiembre de 1859.<sup>1016</sup> No obstante, Zuloaga sabía que el acuerdo, en mayúsculas, era el que debía alcanzar tanto con Francia como con Gran

---

<sup>1015</sup> HERRERA y SANTA CRUZ, *Historia de las relaciones internacionales de México*,... pp. 133-138; HAMNETT, *Historia de México*,... p. 180.

<sup>1016</sup> El tratado favoreció los intereses de los españoles aun residentes en tierras novohispanas y puso en un aprieto al Gobierno insurrecto. Destacar que el Gabinete mexicano se comprometía a hacerse cargo de las indemnizaciones de los delitos criminales que se habían cometido contra los peninsulares en fechas anteriores, así como seguir indagando en el asunto, a pesar de que ya habían sido aprehendidos, juzgados y ejecutados los culpables. Adriana GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, "Juárez, las relaciones diplomáticas con España y los españoles en México", en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n. 34, (julio-diciembre) 2007, p. 41.



Bretaña. A ambas naciones llegaban informes de sus ministros delegados, de que los conservadores estarían dispuestos a aceptar una posible intervención europea en suelo patrio. Era, según el parecer de todos, la única manera de acabar con la guerra civil y de evitar la absorción estadounidense. A medida que la contienda avanzaba, las peticiones de mediación militar fueron cada vez más explícitas por parte del Gobierno de Miramón; sin embargo, y para su desgracia, la cuestión mexicana aun no figuraba en el top de las necesidades europeas (la unificación italiana centraba toda la atención de Napoleón III y los ingleses no iban a emprender una aventura al otro lado del Atlántico por sí solos). En otras palabras, la invasión solo se produciría si sus intereses se veían grave y directamente afectados. A pesar del fracaso diplomático, curiosamente, esta no tardaría en suceder, aunque ya fuera tarde para la Guerra de Reforma.<sup>1017</sup>

En resumen, si bien los conservadores llevaron la iniciativa en los primeros meses de la guerra, a partes iguales por su experiencia militar y por la bisonñez liberal, lo cierto es que las tropas de Juárez fueron equilibrando las acciones casi por inercia temporal. Curioso paralelismo el que se levantaba con las provincias platenses, sobre todo en el sentido de que se estaba jugando la existencia misma de la nación, o al menos de la que se quería conformar. A comienzos de los años sesenta dos maneras de entender la configuración del Estado, una en torno a las relaciones interprovinciales (Argentina), otra conforme a la implantación del pleno liberalismo (México), pugnaban en guerra fratricida.<sup>1018</sup> Quizá en otras circunstancias los insurgentes hubieran conseguido imponer su modelo sociopolítico en el Estado mexicano, pero las penurias económicas igualaron por lo bajo los encuentros en el campo de batalla. La demora en el resultado de la contienda fue jugando a favor de unos liberales que iban encontrando soluciones a su impericia. Finalmente, el 22 de diciembre de 1860, el general Jesús González Ortega derrotaba a su homólogo conservador Miguel Miramón en la decisiva batalla de Calpulalpan, lo que le abría las puertas de la capital central a Benito Juárez.<sup>1019</sup>

Si bien quedaron grupúsculos contrarrevolucionarios esparcidos por la geografía mexicana, la maquinaria estatal liberal se puso en marcha sin más dilación. Juárez fue elegido presidente por primera vez en marzo de 1861 por una mayoría importante,

---

<sup>1017</sup> PI-SUÑER, RIGUZZI y RUANO, *Historia de las relaciones internacionales de México*,... pp. 111-113.

<sup>1018</sup> Conrado HERNÁNDEZ LÓPEZ, "Las fuerzas armadas durante la Guerra de Reforma (1856-1867)", en *Signos Históricos*, n. 19, (enero-junio) 2008, pp. 36-67.

<sup>1019</sup> BAZANT, "De Iturbide a Juárez",... p. 76.

aunque las divergencias políticas en el seno de la facción y las siempre acuciantes deudas económicas irían a dinamitar su administración.<sup>1020</sup>

Comenzó su período presidencial a mediados de junio de 1861, aunque a finales del año anterior ya se había decretado la tolerancia religiosa de manera explícita y clara, y a comienzos del presente se había expulsado del país al nuncio apostólico por connivencia conservadora. Estaba claro que el resultado negativo de la guerra iría a afectar directamente sobre los intereses de las instituciones eclesiásticas. Lo mismo le sucedió al embajador español en México, aunque aquí el Gobierno juarista se apresuró en justificar que la terminante decisión tuvo que ver más por asuntos personales, que por pretender dinamitar las relaciones entre ambos países, volviendo a insistir el presidente zapoteca en sus deseos de alcanzar un nuevo acuerdo entre España y la nación norteamericana.<sup>1021</sup> Empero, la verdadera problemática del Gobierno de Juárez no vendría como resultado de lo anterior, sino por la paupérrima situación fiscal y hacendística del país. El sumatorio de causantes fue imponente. Durante la Guerra de Reforma se contrajeron empréstitos por partida doble (conservadores y liberales) y los tenedores de deuda no tardaron en exigir lo prometido tras el final de la contienda, los extranjeros residentes comenzaron a reclamar indemnizaciones sobre los daños causados, y entre otras causas más, el flujo fiscal entre territorios y Estado central dejó de funcionar. En vista de que era imposible cumplir con los compromisos adquiridos y las exigencias de los reclamantes, el Gobierno terminó emitiendo la Ley de Moratoria de Pagos en julio de 1861, un decreto gubernamental por el cual se suspendía temporalmente cualquier reembolso de la deuda pública. Si bien no se desconocía lo firmado, pues solo pretendía recuperar los réditos aduaneros en virtud de reestructurar la fiscalidad (se utilizaban solo para pagar los empréstitos), sí fue un serio contratiempo para aquellos que quisieron hacer negocio de la economía mexicana. Este hecho, unido a una oportuna guerra secesionista en los Estados Unidos de América, provocaría la inmediata respuesta conjunta de Gran Bretaña, España y Francia en suelo mexicano. El 31 de octubre de 1861 estas potencias firmaban en Londres la Convención Tripartita,

---

<sup>1020</sup> HAMNETT, *Historia de México*,... p. 181.

<sup>1021</sup> GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, "Juárez, las relaciones diplomáticas con España...", p. 42.

donde se exigían los compromisos económicos adquiridos a través de la intervención militar.<sup>1022</sup>

### 6.3.3. *Una segunda intervención extranjera. El II Imperio mexicano*

Si bien, años atrás, la diplomacia de los cañones se limitaba a asfixiar el flujo comercial de las naciones latinoamericanas como agresiva medida de negociación, esta vez el contexto parecía que invitaba ir un paso más allá. De nada sirvió el retraimiento legal de Juárez para evitar la intervención, el Gobierno unionista español se mostraba deseoso de seguir con sus campañas de prestigio fuera de sus fronteras, y el imperio francés tenía ante sí una magnífica oportunidad para seguir expandiendo su “latinidad”.<sup>1023</sup> A finales de 1861 las primeras tropas aliadas desembarcaron en Veracruz, y a comienzos del año siguiente partes de su administración estaba en manos extranjeras; sin embargo, y a pesar de que la injerencia europea parecía un plan exitoso y sin fisuras, la dislocación entre los intereses de españoles, ingleses y, sobre todo, franceses, iría a romper la alianza.<sup>1024</sup> Peninsulares y británicos pronto observaron que su aliado no estaba solo por el adeudo, que su plan pasaba por una agresiva mediatización política y un cambio de las estructuras del Estado azteca. En vista que de aquello no transitaba por lo firmado, ambos países optaron por retirarse de la alianza (primavera de 1862) y dejar solo al último emperador de los franceses.<sup>1025</sup>

Comenzaba de este modo una segunda intervención francesa en suelo mexicano, dejando atrás un sistema republicano que se había mostrado incapaz para sortear las dificultades faccionarias, y con la intención de construir un segundo Imperio bajo la administración del archiduque Fernando Maximiliano, hermano menor del emperador de Austria, que había gobernado de manera liberal la Lombardía y el véneto entre 1858

<sup>1022</sup> BAZANT, “De Iturbide a Juárez”,... p. 77; GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, “Juárez, las relaciones diplomáticas con España...”, p. 43; HAMNETT, *Historia de México*,... p. 183; PI-SUÑER, RIGUZZI y RUANO, *Historia de las relaciones internacionales de México*,... p. 127.

<sup>1023</sup> GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, “Juárez, las relaciones diplomáticas con España...”, p. 44. Sobre la expansión cultural francesa en tierras ultramarinas véase Mauricio TENORIO TRILLO, *Argucias de la historia. Siglo XIX, cultura y “América Latina”*, México D.F., Paidós, 1999; y Esther AILLÓN SORIA, “La política cultural de Francia en la génesis y difusión del concepto *L’Amérique latine*, 1860-1930”, en Aimer GRANADOS y Carlos MARICHAL (comps.), *Construcción de las identidades latinoamericanas. Ensayos de historia intelectual siglos XIX y XX*, México D.F., El Colegio de México, 2004, pp. 71-105.

<sup>1024</sup> Manuel ORTUÑO MARTÍNEZ, *Prim y la intervención tripartita en México, (testimonios y documentos)*, Madrid, Ministerio de Defensa/Secretaría General Técnica, 2009.

<sup>1025</sup> HAMNETT, *Historia de México*,... p. 184; PI-SUÑER, RIGUZZI y RUANO, *Historia de las relaciones internacionales de México*,... p. 127.

y 1859 (aceptaría el encargo ya bien entrado 1864).<sup>1026</sup> La elección del Habsburgo no es que fuera la mejor de las opciones para los conservadores, inicialmente ilusionados con la intervención integral, pero se adhirieron al plan sin mayores problemas, lo que suponía un arrastre histórico de la Guerra de Reforma.<sup>1027</sup> A pesar de un sorpresivo primer revés, las tropas francesas fueron doblegando y superando a los republicanos hasta llegar a la capital en junio de 1863. Se instituía así el Segundo Imperio Mexicano, otra nueva intromisión francesa hacia un Gobierno de herencia hispánica.<sup>1028</sup>

Curioso requiebro ideológico el que se iría a presentar en los siguientes años. Los conservadores habían aceptado a Maximiliano como mal menor, sobre todo porque eso significaba tener a Juárez fuera de los puestos de decisión y de la capital, pero pronto percibieron que el Imperio quería proyectar un modelo sociopolítico y jurídico diferente al suyo.<sup>1029</sup> Así, pues, juaristas y republicanos enfrentaron a un Gobierno extranjero que, en esencia, era un correlato de los artículos sancionados de la Constitución que ellos mismos construyeron en 1857. De hecho, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano nada tuvo que envidiar a las más altas cotas liberales de las Leyes de Reforma: nacionalización y venta de las propiedades eclesiásticas, libertad de cultos, libertad y regulación de trabajo, o igualdad ante la ley de todos los habitantes del Imperio. Por tanto, la cuestión diferencial y que nunca pudo salvar al monarca es que, en realidad, lo veían como un invasor que atentaba contra la soberanía nacional. Ni siquiera gozó de la connivencia que sí tuvo José Bonaparte en España durante períodos intermitentes, con unas instituciones monárquicas que aceptaron las ventas de los derechos dinásticos en Bayona; en México, salvo a título individual, pocos aceptaron la mediatización.

En efecto, la administración imperial fue levemente apoyada, ilustrada y gobernada por una serie de moderados y liberales, que vieron en el gobierno del Habsburgo una magnífica oportunidad para poner en marcha una reglamentación que, por cuestiones coyunturales, todavía no se había impuesto de manera ordenada. Empero,

---

<sup>1026</sup> Sobre las relaciones entre España y México durante los años del Segundo Imperio, véase LIDA (comp.), *España y el imperio de Maximiliano...*, y MEYER, *Yo el francés...*

<sup>1027</sup> HAMNETT, *Historia de México...* p. 184.

<sup>1028</sup> PI-SUÑER, RIGUZZI y RUANO, *Historia de las relaciones internacionales de México...* p. 128. Como estudios de marco, consúltese los ya anotados PANI, *Para mexicanizar el Segundo Imperio...*; e ÍD *El segundo imperio: pasados de usos múltiples...*

<sup>1029</sup> Los conservadores no tuvieron más remedio que alejarse de la administración imperial. Maximiliano evitó cualquier acercamiento con los contrarrevolucionarios y mandó al exilio a sus principales figuras políticas. Este fue el sino de quienes desearon y auspiciaron la intervención europea, al menos mientras el Imperio se sintió fuerte. Miramón regresó a la alta política mexicana en 1866, cuando el experimento monárquico europeo era insalvable. HAMNETT, *Historia de México...* p. 189.

a la súbita defenestración conservadora por parte de Maximiliano, le siguió un peligroso y progresivo alejamiento del emperador de las fuerzas napoleónicas, pues entendió que esta era la única manera de salvar la complicada situación soberana. Midió mal sus apoyos el monarca, porque desairar tanto a conservadores como a franceses lo dejaba en la completa soledad, pues era el ejército galo, en puridad, el que mantenía con vida su gestión. El despeño político del archiduque comenzó tan pronto como Napoleón comprendió que aquella aventura mexicana solo le supondría costes y ningún rédito tangible; tan pronto como la situación europea volvió a suscitar su inmediata atención; tan pronto como se vio que era imposible subsanar el caos hacendístico heredado de la república. Fue a partir de septiembre 1866 cuando la retirada de las tropas extranjeras dejó al monarca en la indefensión ante un país abiertamente hostil, facultando el avance imparable de las tropas republicanas de Juárez, quienes para marzo de 1867 ya se encontraban en disposición de recuperar la capital. El emperador, que había desechado la posibilidad de abandonar el país junto a las tropas francesas, observó que solo podía sostener su administración gracias a la colaboración de los, inicialmente desechados, conservadores. De nada sirvió, la batalla decisiva en Querétaro el 15 de mayo de 1867 mandó al olvido el Segundo Imperio, y con él fueron a parar las vidas del archiduque y de los generales conservadores Miguel Miramón y Tomás Mejía (19 de junio).<sup>1030</sup>

#### *6.3.4. Consolidar la república, consolidar el Estado liberal*

Con la facción conservadora descabezada tras dos desastrosas guerras civiles y profundamente señalada tras su traición nacional, los liberales quedaron expeditos para apuntalar su proyecto de Estado. La desastrosa intervención europea disuadió a las potencias del Viejo Continente a nuevos reintentos en el futuro, lo que dotaría por fin a la República Restaurada de la tan ansiada tranquilidad. Del mismo modo, no parecía que la Iglesia tuviese las capacidades de seducción del pasado: sin aliados políticos, sin fuerza social y sin autoridad económica, los eclesiásticos entendieron que era el momento de adoptar un perfil bajo para con las decisiones gubernamentales. Y, por último, las contiendas bélicas habían ayudado a purgar los cuadros desafectos del ejército nacional, quedando como un brazo institucional más del Gobierno. Así, pues, la única adversidad que hubieron de superar los liberales, no fue más que la perentoria reconstrucción de la República liberal. Tantas veces pospuesta, el asunto no era para

---

<sup>1030</sup> BAZANT, “De Iturbide a Juárez”,... pp. 80-81; PI-SUÑER, RIGUZZI y RUANO, *Historia de las relaciones internacionales de México*,... pp. 151-152.

nada sencillo, pues los poderes centrales de la nación mexicana apenas habían tenido oportunidad de funcionar, acrecentar y afianzar sus redes de dominio desde la caída del santannismo. De nuevo, dos guerras sucesivas, una segunda intervención francesa y un imperio liberal habían tenido la culpa.<sup>1031</sup>

Desde luego no les faltaba razón a aquellos que calificaron a la República Restaurada de segunda emancipación, al menos en términos de recomposición. Por lo pronto hubo de reconstruir las administraciones del Estado, tanto a nivel central como de legislaturas, que habían sido destrozadas tras años de desconexión y disfunción, reordenar la fiscalidad y reestructurar la Hacienda pública, y consolidar las bases jurídicas y políticas del orden liberal.<sup>1032</sup> Pero, curiosamente, esto no podía hacerse bajo el orden legal creado en 1857, o al menos eso creyó Benito Juárez. Reelegido como presidente de los mexicanos, entendió que la recurrente debilidad gubernamental debía subsanarse potenciando las capacidades de un ejecutivo que había quedado supeditado al funcionamiento del Congreso unicameral. No consiguió lo que pretendía en un primer intento, debido al rechazo general de la Cámara, pero se comenzaba a intuir que la descompensación de los poderes públicos del Estado no ayudaba a la gobernabilidad. Básicamente, era todo lo que no había conseguido el centralismo político a través de sus largos períodos gubernamentales, y era hacia donde iba a derivar la nación mexicana en los años venideros: un federalismo de corte presidencialista. En definitiva, los ulteriores altos ocupantes del poder ejecutivo de la República Restaurada denunciaron y señalaron las dificultades a la que se enfrentaban con una reglamentación hecha en la revolución, poco más y nada menos lo mismo que había sucedido décadas atrás con la Constitución de 1812. Buena parte del liberalismo mexicano subrayó la desatinada utopía de una Carta que se mostraba alejada de la realidad política a la que se enfrentaba, de ahí que tanto Juárez como Sebastián Lerdo de Tejada<sup>1033</sup> gobernarán largos períodos a través del uso de las facultades extraordinarias, o bajo prácticas informales y/o alegales, como así lo hiciera el muy renombrado y estudiado Porfirio Díaz, quien socavó el poder de las

---

<sup>1031</sup> Friedrich KATZ, “La restauración de la República y el porfiriato”, en Timothy E. ANNA, Jan BAZANT et al., *Historia de México*, Barcelona, Crítica, 2001, pp. 84-87.

<sup>1032</sup> PI-SUÑER, RIGUZZI y RUANO, *Historia de las relaciones internacionales de México*,... p. 161; Manuel SUÁREZ CORTINA, “Porfiriato y Restauración: dos experiencias conservadoras de construcción del Estado y la nación”, en Ángeles BARRIO, Andrés HOYO y Manuel SUÁREZ CORTINA, *Nación, modernidad y cultura. Europa del sur y América latina en perspectiva histórica*, en prensa. (Agradecer a mi director, Manuel Suárez Cortina, el acceso a este capítulo de libro que tanto obedece al tema de estudio).

<sup>1033</sup> Frank A. KNAPP, *Sebastián Lerdo de Tejada*, México, Universidad Veracruzana/Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México/Secretaría de Educación Pública, 2011 (2ª edición).

legislaturas mediante la promoción de personas afines al frente de los Estados de la nación mexicana.<sup>1034</sup> Así, pues, la consolidación del orden liberal y del Estado mexicano resultó de reformas sucesivas a un proyecto constitucional desfasado por su contenido revolucionario, en una especie de reacción pragmática y postrevolucionaria que, a pesar de la distancia temporal y geográfica, recordaba a aquella fracción liberal peninsular, que con el pronto pasar de los años, observó las dificultades que entrañaba una Ley gaditana apabullantemente teórica en una monarquía ultramarina y aun absolutista. La postrevolución en un escenario más halagüeño había llegado, y la República Restaurada lo aprovecharía para reformular una legislación que escapaba de un contexto bien diferente al de Ayutla.<sup>1035</sup>

#### *6.4. República, federalismo y restauración española*

Que la Monarquía española y el liberalismo doctrinario hubieran ligado sus suertes en los años treinta, había resultado tan efectivo en sus umbrales, como peligroso en el siempre incierto devenir político. Los sucesivos fracasos gubernamentales de las distintas familias liberales, conjugados con periódicos intentos faccionarios de alterar o tumbar una desgastada Constitución de 1845; los arbitrarios cambios en el ejecutivo operados desde la monarquía y la cada vez mayor inclinación de Isabel II hacia posiciones moderadas, conservadoras y neo-católicas; el gradual descreimiento del sistema de gobierno y de las estructuras jurídicas del Estado por parte de demócratas y progresistas, igualmente unidos por el vilipendio y la represión oficialista, aunque diferenciados en sus idearios y postulados; y la crisis hacendística y fiscal del Estado, suponen una lista nada desdeñable de causalidades desde la cual comprender las convulsiones políticas que estaban por emerger.<sup>1036</sup>

No conviene olvidar en esta sucinta relación de factores la apabullante actividad de una serie de intelectuales adscritos o relacionados con la Universidad Central de Madrid, que inspiraron a través de atractivas alocuciones, ideas conducentes al republicanismo, al amor por la libertad, o a la democracia. Fueron los casos de Julián

---

<sup>1034</sup> Paul GARNER, *Porfirio Díaz. Del héroe al dictador: una biografía política*, México D.F., Planeta, 2003.

<sup>1035</sup> María Luna ARGUDÍN, “La formación del orden liberal, 1830-1880”, en Alicia HERNÁNDEZ CHÁVEZ (coord.), *La política, 1808-2014*, Tomo 2 serie México Contemporáneo: 1808-2014, México D.F., COLMEX/Fundación MAPFRE/FCE, 2015, pp. 136-144; SUÁREZ CORTINA, “Porfiriato y Restauración...”

<sup>1036</sup> PEYROU, *Tribunos del Pueblo...* pp. 463-500; SIERRA ALONSO, “El tiempo del liberalismo: 1833-1874”,... p. 92.

Sanz del Río, Francisco de Paula Canalejas, Nicolás Salmerón, Segismundo Moret, Facundo de los Ríos, Francisco Giner de los Ríos, Joaquín María Sanromá o Emilio Castelar.<sup>1037</sup> Precisamente este último, catedrático de Historia de España en la mencionada Universidad,<sup>1038</sup> fue suspendido de empleo y sueldo por el Gobierno de Narváez por dos durísimos artículos escritos en el periódico *La Democracia* (1864-1866) del que era director, en el que ridiculizaba la donación patrimonial realizada por Isabel II para paliar las siempre exhaustas cuentas de la Hacienda pública española, mientras criticaba por igual la nefasta gestión económica del país del Gabinete moderado.<sup>1039</sup> Rechazó la sanción el rector de la Central Juan Manuel Montalbán, destituido de su cargo por este desacato, a lo que respondieron varios colegas con indignación y renunciaciones. Intervinieron con mayor arrebató los estudiantes, que apoyaron al relevado rector con una concentración y el canto de una serenata, a pesar de que había sido previamente prohibida por el Gobierno. Las fuerzas del Estado actuaron con virulencia para disolver la algarada del 8 de abril de 1865 en la capital madrileña; no obstante, el conflicto quedaría teñido de sangre tan solo dos días después: tras abuchear la toma de posesión como rector de la Universidad el neocatólico Diego Bahamonde y Jaime, marqués de Zafra, los estudiantes se dirigieron a la Puerta del Sol para proseguir con la protesta, donde fueron reprimidos por orden del ministro González Bravo con un cruento saldo de once muertos y casi dos centenares de heridos. La sangrienta “noche de San Daniel” afectó gravemente a la fama de Isabel II y, por ende, de todo el sistema monárquico. Los unionistas se unieron a las denunciadas voces de progresistas y demócratas contra el gobierno moderado, aunque estos dos últimos grupos extendieron

---

<sup>1037</sup> Sobre la corriente de pensamiento krausista, su repercusión en la cultura española contemporánea y su adaptación al liberalismo político peninsular, recomendar algunas de las obras publicadas por Gonzalo CAPELLÁN DE MIGUEL. ÍD, *El krausismo español: Gumersindo de Azcárate*, tesis doctoral dirigida por Manuel Suárez Cortina, Santander, Universidad de Cantabria, 1999; ÍD, “El problema religioso en la España contemporánea: Krausismo y catolicismo liberal”, en *Ayer*, n. 39, 2000, pp. 207-244; ÍD, “El primer krausismo en España: ¿moderado o progresista?”, en Manuel SUÁREZ CORTINA (ed.), *Las máscaras de la libertad: el liberalismo español, 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons/Fundación Práxedes Mateo Sagasta, 2003, pp. 169-203; ÍD, *La España armónica: el proyecto del krausismo español para una sociedad en conflicto*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006; ÍD, “Liberalismo armónico: la teoría política del primer krausismo español (1860-1868)”, en *Historia y Política*, n. 17, 2007 (enero-junio) 2007, pp. 89-120; ÍD, “La república norte-americana como modelo político para el krausismo español”, en *Bulletin d’Histoire Contemporaine de L’Espagne*, n. 46, 2011, pp. 43-70. Asimismo, véase Manuel SUÁREZ CORTINA (ed.), *Libertad, armonía y tolerancia. La cultura institucionista en la España Contemporánea*, Madrid, Editorial Tecnos, 2011; e ÍD, *Los caballeros de la razón. Cultura institucionista y democracia parlamentaria en la España liberal*, Santander, Genuve ediciones, 2019.

<sup>1038</sup> Jorge VILCHES, *Emilio Castelar, la Patria y la República*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001.

<sup>1039</sup> Publicados de manera consecutiva a finales de febrero de 1865, los artículos «¿De quién es el Patrimonio Real?» y «El rasgo» defendían el hecho de que las propiedades de la Casa Real en realidad pertenecían a la nación, tomándose con sorna y burla la donación realizada por la monarca. El Gobierno moderado de Narváez no tardó en exigir su expedientación.



sus severísimas críticas también a la Corona. La imagen del sistema monárquico quedó muy tocada para buena parte de la opinión pública, sobre todo por aquellos núcleos políticos que exigían soluciones que excedían con mucho las estructuras del régimen. Isabel II, desconcertada y superada por los hechos, retiró su apoyo hacia Narváez y a los moderados, haciéndolos caer, para luego recurrir por enésima vez a Leopoldo O'Donnell, un tibio guiño a la oposición que apenas contentó a los que ya se situaban fuera de la soberanía real.<sup>1040</sup>

#### *6.4.1. El fin del isabelismo. El interregno dinástico*

El descreimiento por el sistema llevó a la reclusión política de demócratas y progresistas, que fue alimentado de forma oportuna por las malas soluciones gubernamentales a coyunturas complejas, una situación que deterioraba las estructuras del Estado porque toda contestación pública quedaba fuera de las Salas de representación, y también porque crecía la sensación de que solo una revolución iría a resolver los problemas del país. Llegó un momento en el que parecía que solo quedaba por saber cómo y cuándo se produciría el final del largo reinado de Isabel.

Una primera tentativa progresista tuvo lugar a comienzos de enero de 1866, aunque Prim terminó fracasando en su intento de trocar el Gobierno desde arriba sin perjudicar a la monarquía. Del fallido pronunciamiento en Villarejo de Salvanes (Madrid) se extrajeron algunas enseñanzas: en primer lugar, que no habría éxito sin una gran coalición de grupos desafectos del sistema; en segundo lugar, y como consecuencia de lo primero, que era necesario el apoyo civil, aunque solo la idea de mezclar al populacho con la insurgencia militar repelía a progresistas como Prim; y en tercer lugar, que la revolución debía hacerse para tumbar el liberalismo doctrinario, pero también a la monarquía. Como consecuencia de esto, se conformó una heterodoxa confluencia donde estuvieron presente gentes como el ya exiliado Prim, Joaquín Aguirre, Manuel Becerra, Práxedes Mateo-Sagasta, Emilio Castelar o Francisco Pi y Margall. Aun así, la nueva sublevación que tuvo lugar en San Gil en junio de 1866 derivó en catástrofe por la rápida reacción del presidente O'Donnell, que dejó tras de sí una espantosa cifra de fusilamientos de suboficiales y soldados de primera. Afortunadamente para los ideólogos del alzamiento cívico-militar, casi todos tuvieron la suerte de encontrar

---

<sup>1040</sup> Jorge VILCHES, "La propaganda republicana: la monarquía contra el pueblo. El caso de Isabel II (1854-1931)", en *Historia y Política*, n. 18, (julio-diciembre) 2007, pp. 238-239; PEYROU, *Tribunos del Pueblo...* pp. 484-487.

auxilio, socorro y vías de escape en cuanto se percibió que el levantamiento naufragaba. Desafortunadamente para el unionismo, de nada sirvió que su máximo representante político actuara con diligencia y éxito: Narváez fue llamado a formar Gabinete al mismo tiempo que arreciaba la difamación sobre Isabel II y la muy desmejorada institución monárquica.<sup>1041</sup>

Aquel axioma que retumbaba en los albores del liberalismo revolucionario a comienzos del siglo XIX, ese que aseguraba que la monarquía católica obedecía a una intrínseca Constitución fundamental e histórica en torno al catolicismo, la patria y el rey, daba sus últimos pasos con el final de la década del sesenta, y el despótico gobierno del duque de Valencia no ayudaría a revertir semejante coyuntura. El pacto auspiciado en Ostende por Juan Prim en agosto de 1866 volvería a reunir a demócratas y progresistas a través de un claro objetivo, el de destruir las altas esferas del poder, aunque sin especificar qué forma de gobierno se iría a imponer si la revolución alcanzaba sus propósitos iniciales. Esto último cercenó las posibles alianzas a ambos lados del progresismo, porque hubo quienes consideraron que la monarquía era una institución innegociable (Olózaga), y otros que solo tomarían en cuenta su adhesión si había una declaración en firme por la república. A pesar de la ambigüedad manifiesta, se consiguió un extendido apoyo demócrata, porque de ninguna otra manera se hubiera reflejado en el Pacto el sufragio universal (masculino) directo para conformar la asamblea constituyente proyectada, una de las causas por las cuales los integrantes de este grupo político se había retraído de la política nacional.<sup>1042</sup>

Sea como fuere, e independientemente de las motivaciones y objetivos de la oposición, lo que estaba claro es que moderados y conservadores se habían quedado solos una vez más al frente del Gobierno, aunque esta vez el régimen isabelino los acompañaría en su travesía por el desierto. Si para los conspiradores la aspiración inicial estaba clara (forzar y tumbar el Gabinete del general Narváez mediante un pronunciamiento cívico-militar), las divergencias por *lo que vendría después* aun permanecían. Sin embargo, en no pocas ocasiones, hechos que escapan al control de lo meramente humano terminan imponiendo su sino por encima de los deseos de sus protagonistas: en noviembre de 1867 fallecía Leopoldo O'Donnell y en abril de 1868 hacía lo propio Ramón María Narváez. Con ambos decesos, la reina y el sistema

---

<sup>1041</sup> Jorge VILCHES, *Progreso y libertad. El partido progresista en la revolución liberal española*, Madrid, Alianza, 2001; PEYROU, *Tribunos del Pueblo...* pp. 496-500.

<sup>1042</sup> PEYROU, *Tribunos del Pueblo...* pp. 500-501.

monárquico postrevolucionario quedaban desprotegidos, sin apoyos y sin líderes claros, aunque con la desaparición del primero, el equilibrio de fuerzas en la oposición también cambiaba diametralmente. Por fin, los unionistas se conectaban al Pacto de Ostende, un desplazamiento político que Prim aprovechó para no tener que depender de los demócratas y de las “turbas incontroladas”. Todo estaba hecho: el general Prim, Mateo Sagasta y Manuel Ruiz Zorrilla desembarcaban en aguas gaditanas a mediados de septiembre, donde los esperaba el vicealmirante de la Armada Española Juan Bautista Topete.<sup>1043</sup>

“Españoles: La ciudad de Cádiz puesta en armas [...] declara solemnemente que niega su obediencia al gobierno de Madrid, segura de que es leal intérprete de todos los ciudadanos que en el dilatado ejercicio de la paciencia no hayan perdido el sentimiento de la dignidad, y resuelta a no deponer las armas hasta que la Nación recobre su soberanía, manifieste su voluntad y se cumpla.

Hollada la ley fundamental, convertida siempre antes en celada que en defensa del ciudadano; corrompido el sufragio por la amenaza y el soborno, dependiente la seguridad individual, no del derecho propio, sino de la irresponsable voluntad de cualquiera de las autoridades; muerto el municipio; pasto la Administración y la Hacienda de la inmoralidad y del agio; tiranizada la enseñanza; muda la prensa y sólo interrumpido el universal silencio por las frecuentes noticias de las nuevas fortunas improvisadas, del nuevo negocio, de la nueva real orden encaminada a defraudar el Tesoro público; de títulos de Castilla vilmente prodigados; del alto precio, en fin, a que logran su venta la deshonor y el vicio. Tal es la España de hoy.

Desde estas murallas, siempre fieles a nuestra libertad e Independencia; depuesto todo interés de partido, atentos sólo al bien general, os llamamos a todos a que seáis partícipes de la gloria de realizarlo.

[...] Peleamos por la existencia y el decoro.

Queremos que una legalidad común por todos creada, tenga implícito y constante el respeto de todos. Queremos que el encargado de observar la Constitución no sea su enemigo irreconciliable.

Queremos que las causas que influyan en las supremas resoluciones las podamos decir en alta voz delante de nuestras madres, de nuestras esposas y de nuestras hijas; queremos vivir la vida de la honra y de la libertad.

---

<sup>1043</sup> PEYROU, *Tribunos del Pueblo...* pp. 506-508. Para análisis más extensos, los ya mencionados FUENTE MONGE, *Los revolucionarios de 1868...*; SERRANO GARCÍA (dir.), *España, 1868-1874...*; FUENTE MONGE y SERRANO GARCÍA, *La revolución gloriosa...*; SERRANO GARCÍA (coord.), *Figuras de La Gloriosa...*; y LARIO (ed.), *Monarquía y república en la España contemporánea...*

Queremos que un Gobierno provisional que represente todas las fuerzas vivas del país asegure el orden, en tanto que el sufragio universal echa los cimientos de nuestra regeneración social y política.

Contamos para realizar nuestro inquebrantable propósito con el concurso de todos los liberales, unánimes y compactos ante el común peligro; con el apoyo de las clases acomodadas, que no querrán que el fruto de sus sudores siga enriqueciendo la interminable serie de agiotistas y favoritos; con los amantes del orden, si quieren verlo establecido sobre las firmísimas bases de la moralidad y del derecho; con los ardientes partidarios de las libertades individuales, cuyas aspiraciones pondremos bajo el amparo de la ley; con el apoyo de los ministros del altar, interesados antes que nadie en cegar en su origen las fuentes del vicio y del mal ejemplo; con el pueblo todo y con la aprobación, en fin, de la Europa entera; pues no es posible que en el consejo de las naciones se haya decretado ni se decrete que España ha de vivir envilecida.

Espanoles [...] acudid a las armas, no con el impulso del encono, siempre funesto; no con la furia de la ira, siempre débil, sino con la solemne y poderosa serenidad con que la justicia empuña su espada. ¡Viva España con honra!”<sup>1044</sup>

Isabel II, ante la sublevación generalizada y sin avales de prestigio, no tuvo más remedio que exiliarse a Francia y dar por finalizada su experiencia regia en España. Vítores contra la familia borbónica y a favor de la soberanía nacional, por el sufragio universal, por la libertad de imprenta, de enseñanza y culto, por la descentralización política y el federalismo, o por el remate definitivo de las siempre depuestas desamortizaciones, fue un compendio de realidades suficientes como para que la reina temiese por su integridad. Si la revolución de Ayutla y el desembarazo de la segunda intervención francesa se llegaron a calificar de segunda emancipación, *La Gloriosa* de 1868 evocaba un regreso a 1808 y al liberalismo revolucionario de principios de siglo. Parecía que tanto en México como en España habían vuelto los tiempos de metamorfosis con el claro objetivo de profundizar en los primeros preceptos liberales.<sup>1045</sup>

---

<sup>1044</sup> *Manifiesto “España con honra”*, Cádiz a 19 de septiembre de 1868 por el Duque de la Torre, Juan Prim, Domingo Dulce, Francisco Serrano Bedoya, Ramón Nouvilas, Rafael Primo de Rivera, Antonio Caballero de Rodas, Juan Topete. Extraído de la *Gaceta de Madrid*, 3 de octubre de 1868.

<sup>1045</sup> Escribir sobre el Sexenio Revolucionario es hablar de una extensa producción historiográfica. A modo de ejemplo, Ángel BAHAMONDE, *España en democracia: el Sexenio, 1868-1874*, Colección Historia de España, Madrid, Temas de Hoy (Historia 16), 1996; Fernando MOLINA APARICIO, “Una nación en armas contra sí misma. Movilización patriótica, ciudadanía y nacionalismo en España (1868-1876)”, en Javier MORENO LUZÓN (ed.), *Construir España. Nacionalismo español y procesos de nacionalización*, Colección Estudios Políticos, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales,

### 6.4.2. *La búsqueda de otras experiencias*

Junto con la huida de Isabel y la defenestración de moderados, conservadores y neocatólicos, expiraba el tiempo histórico de una Constitución que había resistido, más que ninguna otra hasta el momento, los avatares políticos del siglo XIX. Así, el Gobierno Provisional del general Serrano mandó convocar, a comienzos de octubre de 1868, unas Cortes Constituyentes bajo sufragio universal masculino y sin restricciones de ningún tipo, cumpliendo así con uno de los dos objetivos del sucinto Pacto de 1866.<sup>1046</sup> En términos comparativos y análogos, no cabe duda de que la Asamblea peninsular fue constituida de la manera más revolucionaria posible. Por ejemplo, el Congreso Constituyente mexicano que surgió tras la sublevación de Ayutla, tuvo que atender a las bases electivas de la Ley de 1841, donde se establecía que los diputados debían ser elegidos mediante método indirecto y bajo restricciones económicas para que el ciudadano pudiera acceder al voto. Aun bajo esta sorprendente restricción de los derechos políticos e igualitarios, posiblemente devenida por la influencia del sector moderado del liberalismo mexicano, la Sala tenía el imperativo político de constituir una nación bajo la forma republicana, representativa y popular, y desde luego que tampoco se puede negar el espíritu completamente liberal y revolucionario de la Ley norteamericana de 1857. Por otro lado, y sin mediar revolución de por medio, sino bajo un nuevo intento de reordenación provincial en las tierras del Plata, el Congreso Constituyente reunido en Santa Fe se fijó mediante los parámetros estipulados por los vencederos de Caseros, esto es, con un reparto nada proporcional de dos diputados por cada Estado argentino (y bajo criterios dispares), uno de los elementos de discordia entre las provincias del interior y el litoral frente a Buenos Aires.

El extendidísimo sentimiento anti borbónico y/o isabelino de quienes protagonizaron el levantamiento, el método seleccionado para elegir a los constituyentes y ser hija de la Revolución de Septiembre marcaron el carácter, los debates y el resultado de las Cortes Constituyentes. Así, apenas unos meses después de la citación, en febrero de 1869, los delegados comenzaron a sesionar y discutir sobre lo que iba a ser la completa transformación de una monarquía parlamentaria, que había nacido del primigenio pacto entre postrevolucionarios y la legítima heredera al trono real tras la

---

2007, pp. 105-126; Juan Sisinio PÉREZ GARZÓN, “El sexenio democrático, 1868-1874”, en Blanca Esther BULDAIN JACA (coord.), *Historia contemporánea de España, 1808-1923*, Madrid, Akal, 2011, pp. 273-370.

<sup>1046</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... pp. 68-69; SIERRA ALONSO, “El tiempo del liberalismo: 1833-1874”,... pp. 92-93.

muerte de Fernando VII. En realidad, la obra legislativa pudo realizarse con sorprendente eficacia, sobre todo habida cuenta de lo que se pretendía; sin embargo, la disolución de la Asamblea hubo de esperar hasta recién comenzado el año de 1871, básicamente porque la Ley fundamental obligaba a buscar una nueva dinastía para la Corona hispánica.<sup>1047</sup>

En realidad, el mantenimiento del sistema monárquico como forma de gobierno, no fue más que el resultado de una mayoría asamblearia que seguía abogando por su permanencia, aunque en el Constituyente hubiera otras esperanzas. Precisamente, el mayor de los grupos minoritarios fue el republicano, que alcanzó la nada despreciable cifra de ochenta y cinco escaños del hemicycle, la más elevada de toda su historia peninsular hasta el momento. De entre ellos, el catedrático de Derecho Constitucional Varela Suanzes-Carpegna destaca a Emilio Castelar, Pi y Margall, Estanislao Figuera, Nicolás Salmerón o Francisco Ruíz Zorrilla.<sup>1048</sup> Otros que se vieron representados en tan revolucionario Congreso, aunque con mucha menor presencia, fueron algunos carlistas, además de aquellos que miraban al hijo de Isabel II, Alfonso, como un plausible heredero a la Corona, como fue el caso de los liberales conservadores Antonio Cánovas del Castillo o Francisco Silvela. Pero como se apuntaba con anterioridad, la gran filiación de la Cámara estuvo fijada en aquellos monárquicos, que habían culpado a Isabel y a toda su dinastía de los males históricos que habían asolado a la nación española, y que, en definitiva, habían sido los mismos instigadores y triunfantes de *La Gloriosa*.<sup>1049</sup>

Sea como fuere, la proporción representativa que había derivado de las elecciones a Cortes, dejaba meridianamente claro que la Ley resultante del proceso constitucional iba a ser rupturista. Algo que se encargó de demostrar el mismo preámbulo de la Carta Magna aprobada y firmada el 1 de junio de 1869.<sup>1050</sup>

---

<sup>1047</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... p. 68.

<sup>1048</sup> Para profundizar en algunos del republicanismo/federalismo: Jorge CAGIAO Y CONDE, *Tres maneras de entender el federalismo. Pi y Margall, Salmerón y Almirall. La teoría de la federación en la España del siglo XIX*, Colección Historia Biblioteca Nueva dirigida por Juan Pablo Fusi, Madrid, Biblioteca Nueva, 2014; y Demetrio CASTRO (coord.), *Líderes para el pueblo republicano: liderazgo político en el republicanismo español del siglo XIX*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2015; MÁIZ, *Nacionalismo y federalismo*,... pp. 323-363. También Fernando MARTÍNEZ LÓPEZ (ed.), *Nicolás Salmerón y el republicanismo parlamentario*, Madrid, Biblioteca Nueva/Colección Historia, 2007.

<sup>1049</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... p. 69.

<sup>1050</sup> Manuel PÉREZ LEDESMA, *La Constitución de 1869*, Colección Las Constituciones españolas (dirigida por Miguel Artola), tomo V, Madrid, Iustel, 2010.

“La Nación española, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan lo siguiente”<sup>1051</sup>

Concisa, sin recovecos retóricos ni ambigüedades. En primer término, la nación española, única e indivisible anulaba cualquier posibilidad de encontrar en el articulado atisbos federalistas. En efecto, la ordenación territorial y administrativa del Estado español se encontraba en franca oposición a cómo pretendían construirse internamente las naciones argentina y mexicana del momento. Ya se analizó con anterioridad, que la Ley mexicana de 1857 había sido promulgada por unos representantes constitucionales provenientes de los diferentes Estados, del distrito y de los territorios de la República mexicana; es decir, que no eran delegados puramente nacionales, sino que habían sido elegidos porque representaban a unidades administrativas diferenciadas dentro del pueblo mexicano. Misma comparativa en negativo se puede extraer de la Carta fundamental platense: los apoderados del pueblo argentino se habían reunido en Santa Fe porque así había sido la voluntad y elección de las provincias; en otras palabras, la legitimidad jurídica de la Argentina provenía desde un movimiento de fuera (provincias) hacia dentro (Estado confederal). ¿A qué se debe este profundo federalismo en ambos Estados latinoamericanos? Por el resultado de una implosión política tras el colapso de la Monarquía Católica tras la agresiva mediatización francesa. La retroversión de la soberanía hacia los pueblos había significado en América la dispersión y multiplicación del poder político en incontables unidades locales y regionales, cuyo resultado fue la difícil adecuación y compromiso entre aquellos que veían en la vieja estructura virreinal un Estado unitario emancipado, y los que se negaban a seguir dependiendo de una centralidad política alejada de sus intereses.<sup>1052</sup>

El preámbulo de 1869 hacía caso omiso de cualquier tipo de justificación del porqué se afrontaba el recambio constitucional, un hecho que contrastaba con sus

---

<sup>1051</sup> *Constitución de la Monarquía española*, de 1 de junio de 1869. Preámbulo. Tanto esta parte como los sucesivos extractos que se hagan del articulado, se pueden consultar en VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... pp. 331-346.

<sup>1052</sup> Antonio ANNINO y François-Xavier GUERRA (coords.), *Inventando la nación: Iberoamérica siglo XIX*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2003; Antonio ANNINO, “México: ¿soberanía de los pueblos o de la nación?”, en Manuel SUÁREZ CORTINA y Tomás PÉREZ VEJO (eds.), *Los caminos de la ciudadanía. México y España en perspectiva comparada*, Madrid, Biblioteca Nueva/PUBliCAN-Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2010, pp. 37-54; y José Antonio AGUILAR RIVERA, *Ausentes del universo: reflexiones sobre el pensamiento político hispanoamericano en la era de la construcción nacional, 1821-1850*, México D.F., Centro de Investigación y Docencias Económicas/Fondo de Cultura Económica, 2012.

homólogos americanos. Recordar que la Confederación de 1853 se instituía porque así lo venían demandando los pactos provinciales preexistentes, lo cual reforzaba aun más el papel de estas administraciones en la conformación del Estado argentino, y el Congreso extraordinario mexicano había decretado la Constitución liberal de 1857 porque así lo había exigido el acuerdo proclamado en Ayutla, reformado en Acapulco. Tampoco hubo llamada religiosa en la introducción del documento español, simplemente anhelaron afianzar la justicia, libertad y la seguridad, y proveer el bien para los españoles. Esto no fue así ni en la república platense, ni en la norteamericana. En la primera, la Ley se decretaba invocando la protección de Dios, “fuente de toda razón y justicia”; y en la segunda, los delegados sancionaban y firmaban la Carta en “el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano”. Claro que, el lugar que habría de ocupar las instituciones eclesiásticas y los asuntos de la fe en ambas sociedades latinoamericanas, poco tuvo que ver con esos prefacios de invocación católico-divina.

Sin embargo, lo que más impactó del prólogo peninsular fue el regreso jurídico de la soberanía nacional. La nación recuperaba su poder soberano, pues solo ella, a través de sus Cortes, podía decretar y sancionar su Ley fundamental. Ni siquiera hizo falta utilizar la artimaña legal de los avanzados de 1837,<sup>1053</sup> así que el supremo poder político de la nación volvía al cuerpo de ley, un hecho que no sucedía desde Cádiz 1812.<sup>1054</sup> Establecer constitucionalmente que todo el poder político descansaba sobre la nación, fue característica diferenciada de los progresistas frente a los demás grupos políticos que se situaban a su *derecha*, y el contexto merecía la ocasión para colocar la soberanía nacional en la revolucionaria reglamentación de 1869.

La importancia decimonónica que adquirió sancionar constitucionalmente la soberanía de la nación en España, en relación sobre todo a la disputa política entre los dos grandes grupos liberales, apenas tuvo una correlación semejante en México y Argentina. Y no es porque en estos dos Estados americanos no fuese primordial este asunto, sino porque la problemática iba por otros derroteros. En efecto, la soberanía nacional no hizo presencia en la Constitución para la Confederación de 1853, posiblemente porque si la nación argentina había decidido adoptar la forma de gobierno

---

<sup>1053</sup> Los padres de la Constitución de 1837, deseosos de construir una legalidad transaccional que fuera hogar para todo el liberalismo político, ciñeron la proposición soberana exclusivamente a la introducción. Nada más. Esto no dejaba de ser la clásica vía intermedia entre los que exigían la introducción de la norma en el articulado, y los que quisieron sacarla a toda costa de la Ley fundamental.

<sup>1054</sup> La Constitución no promulgada de 1856 no fue más que un proyecto fallido, víctima de la isla histórica progresista de mediados del siglo XIX. Así, para encontrar otra Ley nacional donde la soberanía nacional tuviese un artículo constitucional propio, había que retrotraerse a los inicios del liberalismo revolucionario peninsular.



republicana, representativa y federal (art. 1), no había necesidad de ello (solo una nación capaz de detentar todo el poder político, podía establecer la forma de gobierno que más le interesase). O puede que no sancionarla de manera explícita era la única manera de salvar el pacto confederal, pues instituir una única soberanía nacional, podía resquebrajar el débil entendimiento interprovincial. Y lo mismo sucedió en la Constitución liberal mexicana de 1857. Decretar la soberanía popular fue un artificio legal que posibilitó el entendimiento entre los apasionados del federalismo y los que exigían un Estado central omnímodo. En resumen, se podría decir que estas sutilezas legales ultramarinas se asemejaron al espíritu político-práctico transaccional de los avanzados españoles de 1837, pues ante posturas profundamente enconadas, el justo medio podía ofrecer las soluciones precisas para salvar un acuerdo.

La Constitución para la Monarquía española de 1869 comenzaba con un extenso primer título dedicado a los españoles y sus derechos. Puede que a priori, esto pudiera sugerir una gran similitud con respecto a los inicios de las Leyes fundamentales de la Confederación y de la República liberal mexicana; sin embargo, encierra no pocas semejanzas. En primer lugar, el decreto peninsular comenzaba enumerando las características esenciales para ser considerado español. Así, lo eran todas aquellas personas que hubieran nacido en el territorio nacional, aquellos hijos de padre o madre españoles, aunque hubiesen nacido fuera del país, aquellos extranjeros que hubiesen obtenido la carta de naturaleza, y también aquellos que, sin haber obtenido dicha carta, hubiesen ganado la vecindad en cualquier pueblo del territorio español. “La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a lo que determinen las leyes”. Esta pormenorización de las características que debían tener las personas jurídicas para ser consideradas *nacionales* en la España de 1869, contrastaba con la nula tipificación que se hiciera en la Constitución platense de 1853. Esta ausencia se había debido, básicamente, porque la categorización de la propia población recaía sobre las legislaturas argentinas y no en el Estado central, una derivación esencial en las confederaciones; sin embargo, no es menos cierto que la Ley argentina procuraba a su vez que las administraciones del interior no generaran disfunciones entre los derechos de los particulares. En otras palabras, estandarizaba el goce de los privilegios e inmunidades para todos los particulares, así que, si bien el Estado argentino no pudo señalar las propiedades que debía tener su propia población, obligó constitucionalmente

a que todas las personas gozaran de los mismos derechos y obligaciones en el territorio nacional.<sup>1055</sup>

En relación a la Carta mexicana de 1857, las divergencias a la hora de valorar al *ser nacional* no fueron tantas en relación con la española, aunque sí reseñables. En primer término, la disposición del artículo dentro de la Constitución. En efecto, el Estado liberal peninsular del siglo XIX, en global, se había caracterizado por ser un país de corte plenamente unitario y centralizado, por lo que la categorización del *español* siempre ocupó un lugar preeminente en sus reglamentaciones. No había ninguna otra administración intermedia que pudiera decidir sobre tal hecho jurídico.<sup>1056</sup> No sucedió así con la alta reglamentación liberal mexicana, que envió el artículo dedicado a los “mexicanos” a la Sección II, tras una larguísima primera sección destinada a los derechos del hombre. En cuanto a quiénes podían ser considerados como habitantes propios en ambas naciones, menos diferencias. Las dos legislaciones establecían que eran españoles y mexicanos todos aquellos que hubieran nacido en el territorio, y también los hijos de oriundos, aunque hubiesen nacido fuera de las fronteras. Asimismo, eran considerados nacionales aquellos extranjeros que hubieran obtenido la carta de naturaleza conforme a la legislación. A partir de aquí, los legisladores españoles añadieron la novedad legal, de que estos mismos foráneos podían ser considerados compatriotas si ganaban la vecindad en alguno de los pueblos del territorio español, sin necesidad de haberse naturalizado previamente. Esto no ocurría en la República federal, como así tampoco sucedía en la Monarquía española, que un extranjero pudiera llegar a obtener la carta de naturaleza norteamericana por el simple hecho de adquirir bienes raíces o haber tenido hijos mexicanos.

Tras haber examinado con anterioridad las análogas Cartas americanas, lo que sí es cierto es que el resultado constitucional de todas ellas convergía en ampliar jurídicamente los derechos de los particulares. En concreto, la española de 1869

---

<sup>1055</sup> *Constitución de la Monarquía española*, de 1 de junio de 1869. Título Primero “De los españoles y sus derechos”, artículo 1º y todas sus fracciones.

<sup>1056</sup> Era impensable que las administraciones internas españolas pudieran tener la capacidad de señalar quiénes podían ser considerados o no sus propios habitantes, entre otras cosas, porque no había entidades equiparables a los Estados y provincias de la república norteamericana y platense.

La Constitución gaditana de 1812 había colocado a los *españoles* en su artículo quinto, primero del Segundo Capítulo tras el dedicado a la nación española. Fue lógica la ausencia posterior en el Estatuto Real de 1834, al ser una Ley meramente técnica (aunque en el proyecto de reforma realizado por el Consejo de Ministros en 1836 para el Estatuto, la pormenorización de quién podía ser considerado español, sus derechos y sus obligaciones ocupaban el capítulo inicial). Volvió la pormenorización de la población nacional con la avanzada de 1837, compartiendo título con sus obligaciones y derechos, y esta vez sí para ocupar absoluta preeminencia jurídica. Mismo caso ocurrió con su sucesora moderada, y de haberse promulgado, con la progresista no nata de 1856.

establecía que ninguna persona, ya fuese nacional o extranjera, podía ser detenida sin mediar causa de delito, y en el caso de tener que ser juzgada, solo podía serlo por un juez competente. Además, este *garantismo* jurídico-personal se extendía también sobre la inviolabilidad del hogar. Lo hizo a través de un extensísimo artículo que respaldaba, de manera pormenorizada, los casos en los cuales se podía acceder al hogar de un particular sin su consentimiento previo. Lo mismo sucedía con la correspondencia privada, y es que en definitiva y en resumen, “todo auto de prisión, de registro de morada o de detención de la correspondencia escrita o telegráfica” tenía que tener una motivación jurídica previa, sea cual fuere. En realidad, nada que no se hubiese visto en las legislaciones mexicana y argentina de la época.<sup>1057</sup>

Nadie podía ser privado temporal o perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos sino en virtud de sentencia judicial. Asimismo, nadie podía ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común, tras mandamiento judicial e indemnización justa, lo que suponía una defensa clara y contundente de la propiedad privada.<sup>1058</sup> Del mismo modo, nadie estaba obligado a pagar contribución alguna, que no hubiese sido votada anteriormente por las Cortes españolas, o por las corporaciones populares legalmente autorizadas.<sup>1059</sup>

Desde luego, el espíritu liberal y progresista de la norma persistía y no dejaba lugar a dudas. El artículo decimosexto sancionaba que ningún español, que se hallara en el pleno goce de sus derechos civiles, podía ser privado del derecho de votar en todo los niveles de la administración pública. El decimoséptimo, por su parte, era un primoroso compendio de la protección de los derechos individuales y de los particulares. Así, el decreto protegía la libertad de expresión y/o publicación, fuese en el medio que fuese, mediante imprenta o cualquier otro. Recogía asimismo el derecho de reunión, siempre sujeto a las disposiciones generales de la policía. Si la confluencia era al aire libre y/o tenía fines políticos, esta debía celebrarse obligatoriamente de día. El derecho de asociación quedaba igualmente sostenido por Ley fundamental, aunque si se utilizaba para fines delictivos o para amenazar la seguridad del Estado, esta podía ser disuelta. Estas asociaciones tampoco podían afectar a la moral pública. Y, por último, también quedaba amparado el derecho de petición individual o colectiva; eso sí, si el individuo pertenecía a una fuerza armada, este debía acogerse a las leyes de su instituto para

---

<sup>1057</sup> *Constitución de la Monarquía española*,... Título Primero “De los españoles y sus derechos”, artículos que van desde el 2º al 12.

<sup>1058</sup> *Ibid.*, artículos 13 y 14.

<sup>1059</sup> *Ibid.*, artículo 15.

formularla (las fuerzas armadas como colectivo no estaban habilitadas para ejercer este derecho).<sup>1060</sup> En definitiva, era la primera vez en la Historia constitucional española que se recogían los derechos de asociación y reunión para el ámbito reivindicativo y político.

En realidad, estos derechos de los particulares fueron ignorados por buena parte de las comisiones constitucionales del siglo XIX y por los distintos representantes políticos que accedieron a los cargos gubernamentales, indistintamente de la facción a la que perteneciesen. De hecho, fueron obviados desde los primeros tiempos del liberalismo peninsular, y posteriormente, la postrevolución se encargó de cercenar cualquier posibilidad de extender los derechos civiles y políticos de la población nacional: solo hay que observar los bandazos jurídicos que se dieron alrededor de la libertad de imprenta para darse cuenta de ello. En otras palabras, los liberales doctrinarios supieron hasta dónde podían llegar, y el temor que existía en la élite política a la hora de desarrollar y ensanchar los derechos de contestación, solo era comparable al desprecio que sentían por el populacho y las turbas incontroladas. Quizá, esta fue una de las múltiples facturas a pagar por los liberales para poder acceder a los altos cargos de la administración isabelina.

De todos modos, hubo tímidos intentos en virtud de regular unos derechos que fueron cada vez más necesarios con el pasar de la centuria. Aunque los mismos constructores de la nación española en Cádiz los pasaron por alto, sí intentaron regularlos durante el convulso período del Trienio Liberal. El debate parlamentario se concentró alrededor de la aceptación o supresión de las Sociedad Patrióticas; empero, el devenir histórico disipó las tentativas en el corto plazo con el regreso del absolutismo fernandino. Asimismo, y como se apuntó con anterioridad, no le sentaron nada bien a estos derechos la impregnación postrevolucionaria de los liberales españoles, pues ni avanzados ni moderados los tomaron en cuenta en sus respectivas oportunidades constitucionales. Sin embargo, con el avanzar del siglo XIX y con el surgimiento de nuevas realidades sociales, se hizo evidente la creciente problemática en torno a este derecho, con facciones y grupos políticos situados a la *izquierda* del progresismo que defendía su promulgación, frente a Gobiernos temerosos de perder por completo el

---

<sup>1060</sup> *Ibíd.*, artículos que van del 16 al 20. Rafael Flaquer Montequí define la asociación como aquel acto “por el que una serie de individuos unen sus esfuerzos mancomunadamente con el fin de alcanzar unas metas comunes”. Asimismo, establece que la reunión es aquella situación desde la cual se “congregan determinados sujetos para tratar, de forma previamente convenida y de manera temporal, sobre cualquier asunto que, en principio, les concierne individual o colectivamente. FLAQUER MONTEQUÍ, “Los derechos de asociación, reunión y manifestación”,... p. 155.

deseado orden público. No en vano, la negativa a reglar sobre este asunto fue motivo de discordia entre los triunfantes de la Vicalvarada.<sup>1061</sup>

Aun así, es cierto que, en las postrimerías del reinado de Isabel II, hubo varios intentos parlamentarios por ajustar el derecho de reunión, o al menos restringirlo de algún modo. Por ejemplo, la muy condicionante ley de 1864 fue víctima de su propia normativa y coyuntura política, pues no tardó demasiado el ministro de Gobernación, González Bravo, en hacer uso de su articulado para disolver cualquier reunión que tuviese fines políticos.<sup>1062</sup> No obstante, este no iba a ser el último intento del largo período isabelino. En 1867 se publicaba la Ley de Orden Público, una norma excesivamente recelosa de las libertades colectivas al establecer que “cualquier manifestación pública que ofendiese a la religión, a la moral, a la monarquía, a la Constitución, a la dinastía reinante, a los Cuerpos Colegisladores y al respeto debido a las leyes, o que considerados el lugar y las circunstancias en que se realice, produzca escándalo, agitación, bullicio, tumulto, asonada o conato de motín”, sería considerado delito o falta.<sup>1063</sup> Es decir, que a pesar de la pormenorización de las múltiples infracciones en las que el particular podían incurrir, todo quedaba al albur o a la intransigente percepción de las autoridades, por lo que, más que una ley para regular las reuniones, las asociaciones o, incluso, las manifestaciones, parecía un Real Decreto para impedir las arbitrariamente.<sup>1064</sup>

En términos comparativos, la protección que se hiciera de estos derechos en las Constituciones para la Monarquía española, para la República federal y para la Confederación argentina fue similar. Por ejemplo, el Congreso mexicano determinó apadrinar el derecho de asociación y reunión pacífica para todos los hombres, siempre y cuando sus propósitos fueran lícitos; sin embargo, si el propósito de esas agrupaciones era el de tratar los asuntos políticos del país, los restringía exclusivamente a los ciudadanos mexicanos. Por el contrario, prohibía que cualquier reunión armada tuviera

<sup>1061</sup> José Luis LÓPEZ GONZÁLEZ, *El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*, Madrid, Ministerio de Justicia e Interior. Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1995, pp. 17-34; FLAQUER MONTEQUI, “Los derechos de asociación, reunión y manifestación”,... pp. 157-160.

<sup>1062</sup> Artículo 5º. “Siempre que a su juicio lo exija la conservación del orden público, podrá la Autoridad, bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso, o disolver las que se estén ya verificando. Podrá también disolver, previas dos intimaciones, cualquier otra reunión, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea político o religioso, o pueda seguirse de ella alguna perturbación del orden público.”. *Ley sobre reuniones públicas*, 22 de junio de 1864. Ministro de Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

<sup>1063</sup> Título 1º, “De los actos que son objeto de esta ley”, artículo 1º. Proyecto de Ley de Orden Público, 20 de marzo de 1867. Ministro de Gobernación, Luis González Bravo.

<sup>1064</sup> FLAQUER MONTEQUI, “Los derechos de asociación, reunión y manifestación”,... pp. 160-162.

el derecho de deliberar. En realidad, que los legisladores federales restringieran el derecho de asociación de tipo político solo para los nacionales, era algo que ni siquiera se contempló en la reglamentación peninsular, o al menos de manera explícita. De hecho, el artículo especificaba que ningún español podía verse privado de su derecho de opinar o publicar con libertad, de reunirse, de asociarse o de dirigir peticiones, pero nada en relación a los extranjeros.<sup>1065</sup> Quizá, la divergencia más evidente estuvo en la manera que debían producirse las reuniones o manifestaciones políticas. En la península, si se promovían al aire libre, siempre en horario diurno; en la República federal, no había reglamentación al respecto.

Por otra parte, el artículo decimocuarto de la Constitución para la Confederación argentina sancionaba las posibilidades del disfrute de buena parte de los derechos de sus habitantes, y de entre ellas, la de “publicar sus ideas por la prensa sin censura previa” y la de “asociarse con fines útiles”. Sin embargo, el artículo vigesimosegundo aseveraba, que el pueblo ni gobernaba ni podía deliberar sobre la política nacional, pues estas labores eran expresas y exclusivas de sus representantes y autoridades, y por ello establecía que toda fuerza armada o reunión de personas, que se arrogara para sí los derechos del pueblo, o incluso tuviera la insolencia de peticionar en nombre de él, serían encausados por delito de sedición. Así, pues, las manifestaciones o cualquier reunión que pudiera derivar en tumultos o asonadas, quedaban expresamente prohibidas por ley, acusadas además de uno de los peores delitos contra la nación.

“La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica.

El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.”<sup>1066</sup>

El apartado vigesimoprimer de la Ley fundamental de 1869 se adentraba en los asuntos de la fe de los particulares y del compromiso constitucional de la nación a mantener el culto y los ministros de la religión católica. Si bien la parte inicial del

---

<sup>1065</sup> Puede que la prohibición al extranjero de hacer uso de este derecho fuese por omisión. A fin y al cabo, decretar que el español, y solo el español, podía hacer uso de tales prerrogativas, era suficiente especificación.

<sup>1066</sup> *Constitución de la Monarquía española*,... art. 21.

decreto eliminaba por completo aquella posibilidad mexicana de 1857 de construir un Estado plenamente laico, gran parte del artículo sí se centraba en una extraordinaria novedad a estas orillas del Atlántico. Por primera vez, los legisladores españoles se animaban a promulgar la libertad de creencias y cultos tanto para naturales como para extranjeros, tanto en el ámbito privado como en el público, y como había sucedido en México, hizo falta una revolución para que esto se llevara a término. Con la huída de Isabel II y el derrumbe de los sectores moderados, se daba también por amortizada la Carta de 1845, y, con ella, una parte de los privilegios vinculados a la religión católica dentro de la Monarquía hispánica.<sup>1067</sup> Varias décadas después de que se iniciara la revolución liberal, la estructura tripartita del absolutismo había cambiado en el fondo (aunque no en la forma). En primer lugar, la patria se vio reducida a la mínima expresión, con unas fronteras que prácticamente la circunscribían a su histórica cabecera monárquica; (Dios) el mundo católico perdió partes importantes de sus prerrogativas sociopolíticas y jurídicas heredadas; y, en último lugar, la monarquía, que aun manteniéndose como forma de gobierno tras la revolución de septiembre, había mudado su casa dinástica tras casi dos siglos de *borbonismo*, y eso sin contar con la progresiva extensión de ideas republicanas entre los triunfantes grupos de 1869, que no hacían sino augurarle un malísimo futuro en el corto plazo.<sup>1068</sup>

Aun con ese garantismo constitucional por los cultos extra-católicos, la administración siguió manteniendo el compromiso nacional de amparar tanto el rito romano como a sus ministros delegados. En cierta medida, la Ley de 1869 se asemejaba a la federal de 1857; por ejemplo, la libertad para el ejercicio público de cualquier otra ceremonia litúrgica diferente a la católica había quedado instituida en ambas; sin embargo, la República viraba hacia un laicismo administrativo más definitorio del que carecía la Monarquía española.<sup>1069</sup> Así, aunque sea cierto que en estos países se habían

<sup>1067</sup> SUÁREZ CORTINA, “Religión, Estado y nación en España y México...”, pp. 364-367.

<sup>1068</sup> Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “La monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869”, en *Historia Constitucional*, n. 7, 2006, pp. 209-228.

<sup>1069</sup> Ayutla y Acapulco iniciaron un proceso anticlerical y de secularización social nunca antes observado. Ya se analizó con anterioridad, que antes de la promulgación de la Constitución liberal se había decretado la suspensión de los fueros eclesiásticos y militares (Ley Juárez), la intervención de los bienes eclesiásticos para sufragar los acontecidos conatos contrarrevolucionarios, o la supresión de algunas compañías religiosas. Con la Ley fundamental se instituyó la enseñanza libre y se profundizó en las desamortizaciones. Y después de 1857 se continuaron con las leyes que iban contra el poder de las instituciones eclesiásticas: en 1859, la Ley sobre la nacionalización de los bienes del clero regular y secular; la implantación del matrimonio y el registro civil; la secularización de los cementerios; la secularización de los funcionarios públicos y del calendario nacional; la Ley de 1860 sobre libertad de cultos y la prohibición de celebrar ceremonias religiosas fuera de los templos. Roberto GONZÁLEZ

dado los pasos adecuados para alcanzar la plena libertad religiosa, en la península aun quedaban ciertas ataduras que lo ligaban al pasado.

Si se permiten aplicar términos evolutivos a los procesos históricos, podría decirse que la Ley para la Confederación argentina había quedado un punto por detrás en los temas de la fe. Es cierto que coincidía con la española en el sostenimiento del culto católico por parte de los Gobierno-nación, pero divergía en el asunto de las libertades individuales. Aunque la Constitución platense no se entrometía en las acciones privadas de los hombres, sí prohibía expresamente la extensión pública de las mismas cuando ofendían al orden y a la moral. En resumen, la libertad religiosa para los habitantes de la Argentina no podía desmedirse del ámbito personal y privativo, una demostración empírica de que el liberalismo rioplatense aun andaba lejos de sufrir una revolución en este sentido.<sup>1070</sup>

La convulsión jurídica auspiciada por el levantamiento de septiembre de 1869 no se detuvo con el amparo constitucional que se hizo sobre los derechos de asociación, reunión o manifestación en asuntos políticos, en la posibilidad de poder practicar cualquier culto religioso fuera del ámbito privado, o con los clásicos elementos progresistas del derecho de petición, de libertad de imprenta, de inviolabilidad del hogar, del garantismo procesal, o del libre ejercicio industrial y laboral. Se adentró además en el siempre complejo asunto de la enseñanza, y a través de su artículo 24 instituía que todo español podía fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación sin previa licencia, siempre y cuando cumpliera con las inspecciones debidas y obligatorias que debían hacer las autoridades en razón de higiene y moral.<sup>1071</sup> Con ello se pretendía liberar y expandir la educación, pero también menoscabar el potente influjo que tenían las instituciones eclesiásticas sobre la misma. Algo similar sucedió en la República mexicana tras Ayutla. Desgajar la instrucción de las instituciones religiosas fue esencial en su proyecto anticlerical y laico, y por eso, el artículo tercero de la Carta

---

VILLARREAL y Adelina ARREDONDO, “1861: la emergencia de la educación laica en México”, en *Historia Caribe*, vol. XII, n. 30, (enero-junio) 2017, pp. 25-49.

<sup>1070</sup> Sin pretender abarcar la abundante producción historiográfica argentina en relación a la cuestión religiosa, permítase algunos ejemplos para el largo siglo XIX: Roberto DI STEFANO, *El púlpito y la plaza. Clero, sociedad y política de la monarquía católica a la república rosista*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2004; Miranda LIDA, *Historia del catolicismo en la Argentina. Entre el siglo XIX y el XX*, Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2015; Diego MAURO e Ignacio MARTÍNEZ, *Secularización, Iglesia y política en Argentina. Balance teórico y síntesis histórica*, Rosario, FHUMyAR Ediciones, 2015; y Roberto DI STEFANO y José ZANCA (comps.), *Fronteras disputadas: religión, secularización y anticlericalismo en la Argentina (siglos XIX y XX)*, Buenos Aires, Imago Mundi Editor, 2016.

<sup>1071</sup> La extensión de las libertades personales en la España del Sexenio fue amplísima. Solo incumplir lo preceptuado por las leyes de la monarquía podía reducir o incapacitar el ejercicio de tales derechos. *Constitución de la Monarquía española*,... art. 24.



de 1857 decretaba la enseñanza libre. La única limitación que puso la ley mexicana, es que ella misma iba a ser la encargada de determinar qué profesionales se necesitaban para ejercer dicha labor, y qué requisitos se exigirían para la consecución del título que les diera acceso al trabajo. En esa misma línea de procurar seguir potenciando la apertura y la liberalización de la enseñanza, se mantuvo la Argentina resultante de la reorganización nacional de 1853. En primer lugar, se obligó a que cada provincia se asegurase de proporcionar de manera gratuita la enseñanza primera (art. 5). Además, de entre las múltiples atribuciones que le correspondía al Congreso general platense, estaba la de proveer todo lo que condujese a la prosperidad del país, al adelanto de las provincias y al progreso de la ilustración, unos objetivos que podrían alcanzarse gracias a los planes de instrucción general y universitaria (art. 64).

La progresiva y cada vez más profunda inserción de la administración estatal e intermedia en la instrucción pública, pertenecía a ese primigenio propósito liberal de que el Estado fuese la única institución sociopolítica y jurídica legítima para con sus ciudadanos. En definitiva, la educación vino a sumarse a las clásicas disposiciones del liberalismo político, tales como la ampliación de los derechos civiles, la participación en la vida política de ciertos sectores, la libertad de imprenta, el garantismo jurídico o la igualdad ante la ley.<sup>1072</sup>

Precisamente, este último mecanismo, el de la igualdad ante la ley, fue diseminado a lo largo de no pocos artículos en la Constitución de 1869. Por ejemplo, el extranjero quedaba habilitado para establecerse de manera libre por todo el territorio español, también para ejercer en él su industria, o incluso para dedicarse a cualquier profesión que no exigiese un título de aptitud expedido por las autoridades españolas. Asimismo, a ningún español se le podía impedir salir libremente de los territorios nacionales, ni tampoco se le podía trasladar su residencia y haberes a otros países sin mediar causas muy específicas. Todos los españoles podían ser admisibles a los empleos y cargos públicos según mérito y capacidad, eliminando así el corporativismo estamental de tiempos moderados, y nunca las creencias religiosas personales podían lesionar los derechos civiles y políticos de las personas. Y, finalmente, el extranjero

---

<sup>1072</sup> La instrucción pública estuvo presente desde los inicios de la revolución liberal. No conviene olvidar el extensísimo título dedicado a la educación en la Constitución transoceánica de 1812, y aunque su peso desapareciera con posteriores Leyes fundamentales, tampoco hay que obviar la afamadísima Ley educativa de 1857, también conocida historiográficamente como Ley Moyano, donde se pusieron las bases y estructuras de la enseñanza en España para todos los niveles de formación. *Gaceta de Madrid*, 22 de julio de 1857, n. 1660.

podía optar a todo ello, siempre y cuando hubiese obtenido la clásica carta de naturaleza.<sup>1073</sup>

Sin embargo, este extenso y completísimo título primero de los derechos de los españoles y de los extranjeros finalizaba con un artículo ciertamente lapidario, pero que en realidad era una tabla de seguridad para el Gobierno en momentos de zozobra política. En efecto, el artículo trigésimo primero de la Carta sancionaba que algunos de los derechos cívicos, jurídicos y procesales podían ser suspendidos en toda la monarquía, o en parte, de forma temporal, siempre por medio de una ley, y siempre y cuando así lo exigiera la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias. Eso sí, el decreto fue bastante puntilloso a la hora de consignar qué derechos podían ser inhabilitados: el de la imposibilidad de detener personas sin mediar causa de delito (art. 2); el de la inviolabilidad del hogar y el registro del domicilio (art. 5); el de no poder compeler a los españoles a mudar de domicilio o residencia sin mediar sentencia ejecutoria; y los afamados de asociación, reunión y libertad de imprenta (art. 17). A partir de estos, que no eran pocos ni precisamente superfluos, no se podía suspender más garantías.<sup>1074</sup>

Aun con todo, existieron ausencias significativas en los derechos relatados que sí tuvieron su lugar en las previas Constituciones para la Confederación argentina y la República federal mexicana. Por ejemplo, no hubo ninguna apelación contra el esclavismo y tampoco contra los trabajos personales y/o forzosos, no se contempló la posibilidad de que los hombres pudieran poseer y portar armas para su seguridad, se mantuvieron los títulos de nobleza, no se vislumbró nada en relación a la pena capital y los castigos corporales, o no se percibió la imposibilidad de celebrar tratados internacionales que pudieran lesionar los derechos de sus habitantes.

Varias décadas después, la soberanía nacional volvía al cuerpo narrativo de una Constitución promulgada, un regreso que mostraba la evidencia de que este era uno de los asuntos más controvertidos para el liberalismo patrio.<sup>1075</sup>

“Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la Nación española es la Monarquía.

---

<sup>1073</sup> *Constitución de la Monarquía española*,... artículos que van desde el 25 al 29.

<sup>1074</sup> *Ibid.*, art. 31.

<sup>1075</sup> Desde los albores del constitucionalismo liberal español, 1812, la soberanía nacional no había hecho acto de presencia en un artículo.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los Tribunales ejercer el poder judicial.

Art. 37. La gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglos a las leyes.”<sup>1076</sup>

El largo debate que suscitó la conformación del artículo 32 en el Congreso no se centró en la soberanía única, pues nadie ponía en duda la existencia de una sola unidad nacional, sino en relación a la histórica cuestión de si era plausible restar poder político al monarca. Por tanto, y como ya se analizó con anterioridad, el asunto soberano en la península nada tuvo que ver con los desafíos que encontraron los mexicanos y platenses a la hora de conciliar sus propios Estados nacionales. Así, en España, el asunto a dirimir, siempre estuvo enlazado con la reconocida pugna entre dos sujetos jurídicos de distinta procedencia histórica; por un lado, la nación política, nacida y bautizada con la revolución liberal, y por otro lado, la monarquía, esa institución derivada del Antiguo Régimen, que llegó al siglo XIX bajo reflujos absolutistas. No obstante, el regreso de la soberanía al corpus legal, quizá, fue el menor de los problemas para los defensores de una soberanía compartida. Así, pues, si bien el consecutivo artículo sancionaba que la forma de gobierno para la nación española era la monarquía, su posición dentro de la estructura política del Estado quedaba ciertamente mermada. A este respecto expone Varela Suanzes-Carpegna, que los republicanos transigieron por la denostada vía monárquica, porque precisamente la omnímoda soberanía nacional podía forzar, llegado el caso, un cambio en el modelo gubernamental si así la nación lo estimaba oportuno. ¿Qué significaba en realidad esto? Pues que la imposición republicana era cuestión de tiempo. Esta problemática en absoluto era novedosa, de hecho era bastante pretérita, porque los mismos constituyentes afincados en Cádiz a comienzos del siglo XIX, ya incluyeron esa misma cláusula en el borrador final del texto. Empero, el contexto había cambiado tras largos años de liberalismo hispánico: si bien los *gaditanos* nunca pusieron en duda la monarquía como modelo de Estado, por muy sospechosos que fueran sus añadidos jurídicos, la revolución de 1869 sí que podía provocar que todo mudase de repente. Aun con todo, se decidió mantenerla al frente del ejecutivo, y no

---

<sup>1076</sup> *Ibíd.*, Título Segundo “De los poderes públicos”, artículos que van desde el 32 al 37.

solo porque en cualquier momento la nación podía llegar a suprimirla, sino porque muchos pensaron que su mera presencia podía llegar a minimizar los convulsos cambios que se estaban produciendo.<sup>1077</sup>

En base, parecía que la permanencia de la monarquía en el Estado español, respondía más a una decisión consustancial del momento y a la bisoñez peninsular por adoptar gobiernos de tipo republicano, que de creer de manera fehaciente en una institución difamada. Así, se acordó su invariabilidad tras arduas deliberaciones en las Cortes Constituyentes; sin embargo, parecía más claro que nunca, que su posición dentro de los poderes públicos de la nación iba a estar tremendamente mermada. Y es que la Ley fundamental ni siquiera le confería al rey la posibilidad de compartir la soberanía con la nación; a partir de 1869, la nación se hacía acreedora del poder político, mientras que el rey quedaba como una parte más del todo.<sup>1078</sup>

Por lo pronto, la exclusiva potestad de hacer las leyes recayó sobre las Cortes españolas, mientras que al monarca la Constitución le atribuía el simple papel de sancionarlas y promulgarlas. Si bien la iniciativa legal correspondía tanto al rey como a los dos cuerpos colegisladores (art. 54), de estos sucintos decretos constitucionales se desprendía, que el jefe del ejecutivo carecía de cualquier tipo de veto para con las leyes que fueran emanando de las Asambleas. En mayor o menor grado, la presencia real en la elaboración y discusión de las leyes siempre había sido contemplada en todas y cada una de las Cartas peninsulares anteriores; sin embargo, lo que subyace realmente de todo esto, es que por primera vez en la historia constitucional del país, la separación de los poderes del Estado era efectiva; en otras palabras, el ejecutivo apenas tenía capacidad de decisión o modificación sobre la facultad legislativa del Congreso y del Senado.<sup>1079</sup>

Pero es que la reducción del poder de la monarquía por parte de la Constitución llegó incluso a sus funciones dentro del ejecutivo. Es cierto que era la máxima figura dentro de esta alta rama pública, pero su ejercicio lo hacía a través de sus ministros. Tal y como resume perfectamente Varela Suanzes-Carpegna, nunca antes había estado tan diferenciado ser el jefe del Estado con ser el jefe del ejecutivo. Así, el rey solo ejercía un potente papel moderador dentro de la estructura administrativa: resolvía los conflictos entre los altos poderes públicos, podía nombrar y separar libremente al

---

<sup>1077</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... pp. 71-73.

<sup>1078</sup> *Ibid.*, p. 73.

<sup>1079</sup> *Ibid.*, pp. 74-75.

Gabinete ministerial e, incluso, podía disolver las Corte en cualquier momento. Es decir, actuaba siempre de manera indirecta. En definitiva, es cierto que su papel dentro de los ejercicios gubernamentales había sido disminuido, pero también es verdad que la Constitución le mantenía fortísimas prerrogativas dentro de su papel como mediador.<sup>1080</sup>

El poder legislativo no abandonaba su doctrinaria estructura bicameral. Se estipuló una Alta para los senadores y una Baja para los diputados, y sus facultades, salvo indicación legal, debían ser idénticas. El Congreso debía renovarse en puridad cada tres años, mientras que el Senado por cuartas partes bajo la misma cadencia.<sup>1081</sup> Las Cortes, es decir, los dos cuerpos colegisladores, estaban obligadas a reunirse todos los años, y por lo menos cuatro meses por cada anualidad. Correspondía solo al monarca el convocarlas, suspenderlas, cerrarlas e incluso disolverlas, tal y como se apuntaba con anterioridad. La independencia de estas se vio reflejada en que cada Sala tenía la facultad de nombrar a sus presidentes, vicepresidentes y secretarios, y que sus deliberaciones siempre debían ser individualizadas y sin la presencia del rey. Todo proyecto de ley no podía salir adelante sin la deliberación previa de los dos Cuerpos, los cuales, debían tener la presencia de la mitad más uno de sus individuos para poder votar las leyes, que salían resueltas a pluralidad de votos. Ambas Asambleas tenían el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelación. Por supuesto, todo senador y diputado era inviolable por sus opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su cargo, y solo podían ser procesados y detenidos si eran hallados in fraganti.<sup>1082</sup>

La Cámara Alta presentaba una gran paradoja. Su conformación seguía un sistema híbrido que transitaba entre la Constitución de 1845 y el método progresista por elección, un hecho que contrastaba, enormemente, con el elegido por ellos mismos en la no promulgada de 1856. En base, los senadores accedían a su cargo por provincias. Al efecto, cada distrito municipal elegía por sufragio universal (masculino) un número de compromisarios igual a la sexta parte del de concejales que debían componer su ayuntamiento (si no llegaba a seis, un compromisario).<sup>1083</sup> Estos compromisarios se

---

<sup>1080</sup> *Ibidem.*

<sup>1081</sup> *Constitución de la Monarquía española*,... Título Tercero “Del poder legislativo”, artículos del 38 al 41.

<sup>1082</sup> *Ibid.*, Título Tercero “Del poder legislativo”, Sección Primera “De la celebración y facultades de las Cortes”, artículos del 42 al 59.

<sup>1083</sup> Por supuesto, la inclusión de la cuestión femenina no fue primordial en la expansión de los derechos políticos y civiles tras la revolución de 1868. Aun así, la extensión de los derechos y la positiva valoración que hicieron los republicanos sobre la movilización femenina, permitió a la mujer acercarse y participar de lleno en los intensos debates políticos que se estaban sucediendo. M. Gloria ESPIGADO TOCINO, “El discurso republicano sobre la mujer en el Sexenio Democrático, 1868-1874: los límites de la modernidad”, en *Ayer*, n. 78 (2), 2010, p. 151. Para un estudio más amplio, consultar María de la

asociarían posteriormente a la diputación provincial, constituyendo así una denominada Junta electoral. Y, por fin, cada una de esas juntas elegía a pluralidad absoluta de votos a sus cuatro senadores provinciales. Independientemente de la división territorial que se dispusiera en el futuro, el número de senadores por provincia siempre sería el mismo. En resumen, el acceso al Senado se hacía por sufragio universal, pero por doble vía indirecta. Hasta aquí, un sistema de elección dentro de los cauces progresistas, sí, pero que comportaba altas restricciones para los posibles candidatos. Es decir, para poder ser elegido se tenía que ser español, tener cuarenta años de edad, gozar de todos los derechos civiles y cumplir con alguna de las siguientes condiciones: haber sido presidente del Congreso; diputado electo en tres elecciones generales, o haber sido delegado constituyente en una; ministro de la Corona; presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino; capitán general del ejército o almirante; teniente general o vicealmirante; embajador; consejero de Estado; magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, ministro del Tribunal de Cuentas del Reino; o ministro plenipotenciario durante dos años; arzobispo u obispo; rector de Universidad de la clase de catedráticos; catedrático de término con dos años de ejercicio; presidente o director de las Academias españolas; inspector general de los cuerpos de ingenieros civiles; disputado provincial por cuatro ocasiones; o alcalde en dos en pueblos de más de treinta mil almas. Además, podían ser elegibles todas aquellas personas que estuvieran entre los 50 mayores contribuyentes y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia. En definitiva, el cuerpo senatorial admitía el sistema electoral como sistema, pero también las mayores limitaciones del método moderado. Lo único que lo diferenciaba con respecto a esto último es que los seleccionados no partían de un nombramiento regio; no obstante, la conclusión que se sacaba de todo este procedimiento es que la verdadera función de la Cámara Alta iba a ser la de siempre, la de controlar y sosegar las pulsiones democráticas de la Baja.<sup>1084</sup>

En cuanto a la composición del Congreso, este debía integrarse de un diputado por cada cuarenta mil almas, elegido siempre con arreglo a la ley electoral. Ni mucho

---

Concepción MARCOS DEL OLMO y Rafael SERRANO GARCÍA (coords.), *Mujer y política en la España contemporánea (1868-1936)*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2012; y M. Gloria ESPIGADO TOCINO, “Conciencia y acción política de las mujeres durante el Sexenio Democrático (1868-1874)”, en María Dolores RAMOS (coord.), *Tejedoras de ciudadanía. Culturas políticas, feminismos y luchas democráticas en España*, Málaga, Universidad de Málaga, 2014, pp. 45-61.

<sup>1084</sup> *Constitución de la Monarquía española*,... Sección Segunda “Del Senado”, artículos que van desde el 60 al 64.

menos el grado de representación era alto, sobre todo si se tienen en cuenta otras Salas aquí observadas, pero sí lo era para la ya larga historia constitucional de la nación peninsular. Para ser elegido se requería ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles, nada más, evidenciando las divergencias existentes entre ambas Asambleas legisladoras.<sup>1085</sup>

La persona del rey era inviolable y no estaba sujeta a responsabilidad alguna. A su vez, la Constitución le confería importantes atribuciones, tales como nombrar y separar libremente a sus ministros, hacer ejecutar las leyes, disponer de las fuerzas de mar y tierra, declarar la guerra y ratificarla, o suspender las Cortes sin el consentimiento de estas (máximo una vez por legislatura). Desde luego, elementos nada despreciables. Sí necesitaba estar autorizado por una ley especial para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español; para incorporar regiones externas al mismo; para admitir tropas extranjeras en el reino; para ratificar tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulasen subsidios a potencias extranjeras y todos aquellos que pudieran obligar individualmente a los españoles; para conceder amnistías e indultos generales; para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho a suceder en la Corona; y para abdicar la Corona.<sup>1086</sup>

Por lo demás, el título X referido a las provincias de ultramar, siempre sucintos en las Leyes fundamentales españolas, pretendía reformar los gobiernos de Cuba y Puerto Rico una vez hubiesen tomado asiento sus diputados en las Cortes, una medida que acercaba a las islas caribeñas a la paridad jurídico-política. Otra cosa sería el archipiélago filipino, que igualmente iba a ser modificado su régimen de gobierno, pero sin tener en cuenta a nadie del mismo.<sup>1087</sup> En cuanto a la posibilidad de reformar la Constitución, el artículo 110 establecía que las Cortes, por sí o a propuesta del rey, podían acordarla, señalando previamente al efecto el artículo o artículos a alterar. No consta ningún plazo de estabilidad legal, y simplemente se limitaba a instituir que una vez hecha la declaración de reforma, el rey debía disolver el Senado y el Congreso, y convocar nuevas Cortes (Constituyentes) solo para deliberar sobre el tema a modificar, continuando después con las ordinarias.<sup>1088</sup>

---

<sup>1085</sup> *Ibíd.*, Sección Tercera “Del Congreso”, artículos 65 y 66.

<sup>1086</sup> *Ibíd.*, Título Cuarto “Del Rey”, artículos del 67 al 76.

<sup>1087</sup> *Ibíd.*, Título Décimo “Del Rey”, artículos 108 y 109.

<sup>1088</sup> *Ibíd.*, Título Undécimo “De la reforma de la Constitución”, artículos 110, 111 y 112.

Sin embargo, aun con la profunda renovación acometida en las estructuras del Estado español, lo cierto es que faltaba por saber la casa dinástica que iría a ocupar el trono vacante. El primer artículo de las disposiciones transitorias trataba sobre este asunto: “la ley que en virtud [...] se haga para elegir la persona del rey y para resolver las cuestiones a que esta elección diere lugar, formará parte de la Constitución”. Sí, la opción monárquica se había impuesto a la republicana en los debates constituyentes, pero faltaba por concretar lo más importante del asunto: el candidato. Descartado todo lo que tuviera que ver con Isabel II y su dinastía más directa, culpables de la desastrosa deriva nacional, la elección no fue fácil para los defensores del mantenimiento de una muy difamada institución regia. Tampoco fue sencillo para el bloque republicano tener que adaptarse a una Constitución que, según ellos mismos, había derivado en último término hacia alarmantes cotas de doctrinarismo. Como se observó en páginas anteriores, el tema de la forma de gobierno fue una de las causas principales del rompimiento entre los partidos que participaron en *La Gloriosa*, pero también causa de disociación entre la gran minoría republicana en las Cortes. Derrotados por la mayoría parlamentaria, los delegados republicanos se preguntaron qué hacer con una Ley que en absoluto cumplía con sus expectativas previas. Unos, encabezados por José María Orense, Fernando Garrido y Francisco Pi y Margall, argumentaron la absoluta recusación de la Carta. Otros, ilustrados por Estanislao Figueras y Emilio Castelar, sostuvieron el mismo voto negativo, pero que la acatarían a pesar de todo. En definitiva, el primero de junio de 1869 se votó la Ley fundamental con el dictamen negativo de los republicanos, aunque como bien replicó Figueras, su rechazo suponía una vía intermedia, pues la obedecían con el firme compromiso de subvertir la situación con el juego asambleario.<sup>1089</sup>

El levantamiento septembrino concluyó con una Constitución que dividió a parte de los firmantes de Ostende. Pronto, los republicanos comenzaron a cumplir su amenaza de querer alterar la recién rubricada legitimidad por vías parlamentarias, tensionando los debates con el objetivo de fraccionar el bloque monárquico por sus inestables extremos (unionistas y demócratas). De poco sirvió, pues el eclecticismo gubernamental se

---

<sup>1089</sup> Se contabilizaron hasta 55 votos en contra de la Constitución, por 214 a favor. La cifra de opositores aumentó en un número más al día siguiente, y de esos 56, treinta y nueve adoptaron la fórmula ideada por Figueras y Castelar de rechazarla, pero acatarla. Una vía intermedia que difícilmente podía contentar a nadie. Rosa MONLLEÓ PERIS, “Republicanos contra monárquicos. Del enfrentamiento electoral y parlamentario a la insurrección federal de 1869”, en *Ayer*, n. 44, 2001, pp. 66-67; Jorge VILCHES, “Entre el parlamentarismo y la insurrección: la minoría republicana en las Cortes Constituyentes de la revolución (1869-1871)”, en *Historia y Política*, n. 34, (julio-diciembre) 2015, p. 248.



mantuvo más estable de lo esperado. Pero si la promulgación de la Ley para la Monarquía española concluyó con un desajuste entre republicanos y partidarios de la institución regia, no menos dañino fue el que surgió dentro del partido liderado por los Figueras, Castelar o Pi y Margall. No tardaron en hacer acto de presencia aquellos que entendieron, que la revolución había sido traicionada, denunciando además que la estrategia parlamentaria tomada por algunos de los republicanos era equivocada. Así, el Estado fue amenazado con demasiada prontitud por los descontentos del republicanismo, aunque también por líneas contrarrevolucionarias de tipo conservador. Para los primeros, las manifestaciones y los levantamientos fueron una efectiva vía de presión contra los poderes públicos; además, no pocos republicanos fueron “renunciando” de sus cargos tras una sanción ministerial que obligaba a cualquier funcionario público a jurar la Constitución. En definitiva, se fue desarrollando la percepción entre ellos, de que la ansiada revolución nacional solo se conseguiría a través de un proyecto federal de Estado, el único modelo capaz de instalar las virtudes democráticas demandadas y hacer frente, al mismo tiempo, al conservadurismo reaccionario.<sup>1090</sup>

En Tortosa, el 17 de mayo de 1869, tuvo lugar la primera asamblea del federalismo español.<sup>1091</sup> Allí se congregaron delegados de las diferentes provincias de la antigua Corona de Aragón, faltando solo los de Alicante, por causas ajenas a su voluntad, y los de Girona, que no especificaron el porqué. Los delegados republicano-federales advirtieron en dicha reunión que la monarquía, forma de Gobierno vencedora en los debates del Constituyente, vulneraba todos y cada uno de los derechos y

---

<sup>1090</sup> MONLLEÓ PERIS, “Republicanos contra monárquicos...”, pp. 68-69; VILCHES, “Entre el parlamentarismo y la insurrección...”, pp. 248-251.

<sup>1091</sup> Nótese que la fecha de la organización de esta asamblea tuvo lugar antes de la promulgación de la Constitución para la monarquía española de 1869. Si bien la siguiente recomendación pudo haberse referenciado con anterioridad, para la deriva histórica del republicanismo español véase Román Miguel GONZÁLEZ, *La pasión revolucionaria. Culturas políticas republicanas y movilización popular en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

libertades defendidos por la revolución de septiembre de 1868.<sup>1092</sup> Por ello, según ellos, se hizo necesaria la convocatoria de la mencionada asamblea;<sup>1093</sup>

“Los representantes de los comités republicano-democrático-federales de Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares. A sus correligionarios;

Pendiente del fallo de las Constituyentes [sic] [a] la resolución de los gravísimos problemas que planteó en España la Revolución de Setiembre, excitado el sentimiento moral del país por la incertidumbre de si será o no fecundo en resultados aquel gran movimiento de la opinión, destinado a operar en nuestra patria una transformación radical necesaria para que España viva la vida de los pueblos libres [...]

Debemos y queremos hacer que el esfuerzo de Setiembre sea una revolución, no un pronunciamiento [...]

[Esta revolución] significaba dos cosas: el odio a una dinastía ingrata y corrompida, y la necesidad de dar a todos una legalidad común, imposible de realizar con la monarquía y el predominio de los partidos medios [...]

Para continuar la obra de la Revolución y solidarla, para salvar la libertad de los pérfidos amaños que contra ella preparan sus enemigos declarados y sus falsos amigos; [...] nos hemos reunido, asociado y concertado los representantes del pueblo republicano de Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares, animados de la resolución firmísima, inquebrantable de oponer una valla poderosa a la marcha de la reacción [...]

¡Que no se interprete mal el pensamiento que ha presidido a la confederación de los republicanos de estas provincias! No se nos oculta que nuestra resolución ha de despertar recelos reales o fingidos, de futuros proyectos de separación o segregación de estas provincias del resto de España. Protestamos desde luego tal acusación [...] Somos republicanos, creemos que la república democrática, solo es posible en España, bajo una organización federal; pero como nadie ignora, la federación no es separación. Cuando estas provincias confederadas protestes contra la tiranía y la resistan, protestarán y resistirán en nombre de toda España [...]

Conformes, pues, a estas consideraciones generales [se aprueban] las siguientes bases;

---

<sup>1092</sup> La cultura política federal aparecía como contraposición al modelo jerárquico del poder único, soberano y centralista de la monarquía. Tal y como resume Máiz, es “la cultura de un *Estado constitucional sin soberano*, pues asume que todos los poderes están distribuidos en diversos ámbitos, así como limitados y sometidos a la Constitución de la federación y a las Constituciones de los Estados miembros [...] no existe lugar para poder alguno [...] pretendidamente originario o ilimitado”; en definitiva, “*una cultura de la horizontalidad* [...] que] se diferencia claramente de la unitaria y centralista en su *articulación de autogobierno y gobierno compartido*”. MÁIZ, “La cultura política federal”,... pp. 34-35.

<sup>1093</sup> Antonio ALTADILL, *La monarquía sin monarca. Grandezas y miserias de la revolución de setiembre*, Barcelona, Eduardo González Editor, 1869, pp. 412-415.

1º- Los ciudadanos aquí reunidos convienen en que las tres antiguas provincias de Aragón, Cataluña y Valencia, incluidas las islas Baleares, estén aliadas y estén unidas para todo lo que se refiera a la conducta del partido republicano, y a la causa de la Revolución sin que en manera alguna se entienda por esto que pretenden separarse del resto de España.

2º- Así mismo manifiestan que la forma de gobierno que creen conveniente para España, es la República Democrática Federal, con todas sus legítimas y naturales consecuencias.

4º- Los representantes aquí reunidos, manifiestan que no consideran conveniente apelar a la fuerza material por el solo hecho de que las Cortes Constituyentes voten la forma monárquica, siempre que en lo sucesivo no se conculquen los principios proclamados en la Revolución de Setiembre, pero convencidos de los males que inevitablemente ha de producir la monarquía, declinan toda responsabilidad de los que se ocasionen con su establecimiento.”<sup>1094</sup>

Tras un extenso descargo y un breve análisis del contexto, los pocos pero potentes puntos defendidos en Tortosa dejaron caer varias conclusiones. Primera, que el proyecto no debía confundirse con un censurable requerimiento por la separación regional, pues su alegato por la república federal y democrática solo tenía cabida y sentido en España, y que siempre alegarían por ella en su conjunto. Para muchos, el federalismo y la república solo podían acabar de una manera, la anarquía y la disgregación geopolítica de los territorios, y buena parte de esa percepción se debió a las históricas emancipaciones americanas. En segundo lugar, que solo iban en contra de un sistema de gobierno, el de tipo regio, y que por ello, apelaban a la reorganización federal y republicana del Estado español como única manera de salvar las bases contenidas en *La Gloriosa*. Y en tercer lugar, que no consideraban conveniente la lucha a priori, pero que teniendo en cuenta las inevitables consecuencias derivadas de la elección monárquica, declinaban cualquiera responsabilidad posterior de lo que pudiera suceder.

Si el sujeto soberano había marcado una clarísima divergencia entre la Monarquía peninsular, la República federal y la Confederación platense, el cómo adecuar las relaciones entre las regiones periféricas y la centralidad del Estado no iba a ser distinto. Para los liberales mexicanos, regresar a los excesos de 1824 no fue una opción, de ahí que el pueblo surgiera como una fantástica, aunque retórica, solución

---

<sup>1094</sup> *Ibid.*, pp. 416-425.

jurídica intermedia. Se mantuvo la estructura federal, sí, pero la fuerza de los poderes centrales como eje vertebrador de la política nacional compensaba las pulsiones de las legislaturas. Para los delegados regionales argentinos, la reorganización estatal fue incluso más complicada. Tras décadas de continuado fracaso, parecía imposible ajustar la autonomía política de las provincias con respecto a un centro estatal funcional. Se consiguió gracias a una confederación que en la práctica se transformaba en federalismo moderado, un modelo que tuvo que limar Buenos Aires con su posterior reintroducción en la política regional. Y en España, los precursores del federalismo peninsular nunca pusieron en duda el unitarismo nacional, al contrario, se defendía “la autonomía del municipio, de la provincia y de la federación” dentro de la unidad de España; en otras palabras, se abogaba por la descentralización administrativa del Estado. De ahí que la soberanía nacional, como ente único e indivisible, nunca fuera puesta en duda por este federalismo primigenio.<sup>1095</sup> El pacto de Tortosa fue reproducido de manera instantánea en otras regiones de la península ibérica. Las provincias de Castilla firmaron uno similar en Valladolid, las del sur en Córdoba, y en la cornisa cantábrica acuerdos de análogas características. Todos terminaron confluyendo en un Pacto Nacional auspiciado por Pi y Margall, que, no sin razón, percibió el resuello peligroso de tanto grupúsculo republicano.<sup>1096</sup>

El contexto del verano de 1869 justificaría la desafección cívico-política de buena parte de los republicano-federales. Firmada la Constitución para la Monarquía española a principios de junio, y acordada la regencia provisional del general Francisco Serrano tan solo un par de semanas después, la contrarrevolución conservadora y católica no se hizo esperar. Los carlistas volvieron al camino de la insurrección en julio, lo que obligó al ministro de Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta, a recuperar la polémica y antigua Ley de Orden Público (17 de abril de 1821), un decreto que facultaba a los gobernadores civiles a actuar de manera contundente contra todo aquel que atentara contra la Carta Magna. Además, se añadía la posibilidad de suspender todas las garantías constitucionales si la situación lo requería. Es cierto que la controvertida medida gubernamental tuvo como causa el levantamiento reaccionario, pero el empobrecimiento de las libertades individuales y colectivas afectó de forma directa y de igual manera a los republicano-federales. Sus representantes en el Congreso

---

<sup>1095</sup> Ángel DUARTE, “Republicanism unitario y republicanism federal hasta 1873. Algunas consideraciones”, en Javier MORENO LUZÓN (ed.), *Izquierdas y nacionalismos en la España contemporánea*, Madrid, Editorial Pablo Iglesias, 2011, pp. 41-66.

<sup>1096</sup> MONLLEÓ PERIS, “Republicanos contra monárquicos...”, pp. 71-72.

apelaron la medida en las Cortes, petición que fue desestimada, y en vista de que toda acción parlamentaria iba a ser insustancial, muchos optaron por la vía armada. En realidad, la insurrección, cuyo epicentro tuvo lugar en el levante peninsular, fue un absoluto fracaso. Ni siquiera gozó del apoyo explícito de la dirigencia republicana, cuyo silencio en torno a los levantamientos significaba más bien un soslayado rechazo. Pero del mismo modo que llegaron a comprender que la acción insurgente era inútil, también entendieron que su retraimiento de los poderes públicos del Estado solo les perjudicaba a ellos mismos.<sup>1097</sup>

La etapa provisional que vivía el Estado desde la expulsión de los Borbones, obligaba a los monárquicos a encontrar de forma rápida y acertada un candidato que ocupase la vacante del trono. Se impuso la tesis geopolítica del reusense Juan Prim y Prats, el mítico héroe de Castillejos y presidente del Consejo de Ministros, y se eligió como rey de España a Amadeo de Saboya, príncipe italiano afín a las tesis del liberalismo político. Pocas veces la historiografía se ha mostrado tan unánime, como cuando señala que el ejercicio político y regio de Amadeo había nacido exánime. El primer conde de Reus era asesinado a finales de diciembre de 1870, y con él se esfumaba cualquier posibilidad de consolidar la denominada monarquía democrática.<sup>1098</sup>

Pero tal y como expone María Sierra, los convulsos años que siguieron a la huida de Isabel II, no impidieron que el progresismo siguiera conjuntando legalmente su proyecto liberal. En efecto, los decretos fundamentales de la Constitución de 1869 necesitaban de un extensivo aparato normativo que los hiciera prácticos, o al menos, que estuvieran vinculados a un edificio jurídico coherente. Solo así se entiende la denodada labor legislativa de estos años, con disposiciones como la Ley Orgánica del Poder Judicial de septiembre de 1870, que dotaba a esta rama pública del Estado de la independencia y de la descentralización necesaria para acometer su labor; la regularización del registro y el matrimonio civil en junio del mismo año, dos leyes que se adentraban en la secularización social y en la separación eclesiástica del Estado, y que igualaba al país peninsular a la república federal mexicana; o la reforma del Código Penal, con la tipificación de nuevos delitos y la supresión de otros tantos.<sup>1099</sup> Sin embargo, el delgadísimo apoyo que llegó a aglutinar Amadeo en torno a su corto

---

<sup>1097</sup> *Ibid.*, pp. 77-78; VILCHES, “Entre el parlamentarismo y la insurrección...”, pp. 251-256.

<sup>1098</sup> SIERRA ALONSO, “El tiempo del liberalismo: 1833-1874”,... p. 94.

<sup>1099</sup> *Ibid.*, pp. 95-96.

ejercicio monárquico, terminaría arrastrando todo el entramado constitucional. La conflictiva relación entre los grupos gubernamentales, la indomable oposición de todo el arco ideológico y la deformación que se hizo de la Constitución en torno a la infame política partidista terminaron por fatigar a un príncipe que había aceptado una Corona en estado de descomposición. Así, el 11 de febrero de 1873 el rey Amadeo abandonaba su exótica aventura española. La abdicación tuvo dos efectos inmediatos; por un lado, la proclamación de la I República española por las Cortes españolas en sesión conjunta, renombradas para esta ocasión como Asamblea Nacional; y por otro lado, la sobreentendida derogación de la Constitución de 1869, pues se violentaba dos elementos claves de la misma: la subdivisión en dos Cámaras del poder legislativo y la muy discutida forma de gobierno.<sup>1100</sup>

#### *6.4.3. Un fallido cambio del modelo político-estatal*

Por primera vez en la historia de la nación política española, el sistema gubernamental del Estado no iría a descansar en una monarquía. Se habían vivido tiempos de zozobra con la usurpación francesa a comienzos del siglo XIX, años de regencia con el inicial contexto de Isabel II y períodos de indeterminación tras la Revolución de Septiembre, pero nunca antes se había alejado del ámbito real. Por fin, los republicanos iniciaron un proceso de transformación nacional que parecía hecho a medida. A las elecciones para Cortes Constituyentes no concurrieron los partidos monárquicos, lo que influyó en la posterior bajísima participación electoral, aunque tampoco buena parte de los republicanos unitarios. El resultado de este singular proceso fue el establecimiento el 8 de junio de 1873 de la República federal española, más que nada por la incomparecencia de las demás grupos asamblearios. Esto, de forma evidente, debilitaba las posibilidades de un establecimiento acomodado: en apenas unos meses se sucedieron las presidencias de Estanislao Figueras, Pi y Margall, Nicolás Salmerón y Emilio Castelar, toda una cúpula de partido incapaz de resolver los conflictos de un Estado desarticulado. Y es que la república federal no había llegado a través de un debate parlamentario, ni siquiera por la fuerte imposición de un grupo cívico-político-militar, sino por ser la última de las opciones de un país en colapso institucional.

---

<sup>1100</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... p. 78.

Aun con todo, los delegados constituyentes lograron sacar adelante un proyecto de Constitución federal para la República española.<sup>1101</sup> Su elaboración fue sencilla y su controversia en la Cámara inexistente. La comisión encargada de redactar la Ley fundamental cuidó de satisfacer tres exigencias a la hora de conjuntarla: “primera, la de conservar la libertad y la democracia conquistadas por la gloriosa revolución de Septiembre; segunda, la de indicar, sin perjuicio del derecho de las provincias, una división territorial, que, derivada de nuestros recuerdos históricos y de nuestras diferencias, asegurase una sólida Federación, y con ella la unidad nacional; tercera, la de dividir los poderes públicos en tales términos y por limitaciones tan señaladas y claras, que no pudiesen confundirse ni menos concertarse para mermar un derecho o para establecer una dictadura”.<sup>1102</sup> A través de un generoso preámbulo, los encargados de rehacer la Ley aseguraban que cumplían con lo acordado en la revolución de 1868, unos postulados que habían sido traicionados por sus compañeros de travesía con la simple institución de la monarquía como forma de gobierno. Asimismo, justificaban el federalismo dentro de una nación unitaria, organizando territorialmente el Estado a través de un cierto dogmatismo histórico indiscutible e inmutable. Y, por último, la mítica defensa de la separación de los altos poderes públicos de la administración, con motivo de evitar los siempre detestables acercamientos hacia la dictadura.

Recoge de manera acertada Varela Suanzes-Carpegna la influencia de la Constitución de los Estados Unidos de América en la Carta federal española de 1873, pero también habría que anotar ciertas divergencias y similitudes en relación a otros reglamentos aquí observados;<sup>1103</sup>

“La Nación española reunida en Cortes Constituyentes, deseando asegurar la libertad, cumplir la justicia y realizar el fin humano a que está llamada en la civilización, decreta y sanciona el siguiente Código fundamental”<sup>1104</sup>

Que la nación española reunida en Cortes fuera la que sancionara, y no las Cortes en nombre de la nación, dejaba entrever que el poder soberano no descansaría sobre este sujeto jurídico. El comienzo del reglamento recordaba en cierta medida al

<sup>1101</sup> Consultar Francisco Javier ENÉRIZ OLAECHEA, “El proyecto de Constitución federal de la I República española (1873)”, en *Revista Jurídica de Navarra*, n. 37, 2004, pp. 113-146; y CASANOVA AGUILAR, *Las Constituciones no promulgadas de 1856 y 1873*,...

<sup>1102</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... p. 350.

<sup>1103</sup> *Ibid.*, p. 80 y p. 350.

<sup>1104</sup> *Proyecto de Constitución federal de la República española*, Preámbulo. Recogido en VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Constituciones y leyes fundamentales*,... p. 352.

federal mexicano de 1857, pues, a través de un título preliminar, decretaba que toda persona, independientemente de su condición personal, tenía asegurados sus derechos naturales sin que ningún poder personal, legal o corporativo pudiera mermarlos o cohibirlos. Era la plasmación más explícita del *iusnaturalismo* constitucional en España. Así, toda persona tenía garantizado;

- 1° El derecho a la vida, y a la seguridad, y a la dignidad de la vida.
  - 2° El derecho al libre ejercicio de su pensamiento, y a la libre expresión de su conciencia.
  - 3° El derecho a la difusión de sus ideas por medio de la enseñanza.
  - 4° El derecho de reunión y de asociación pacíficas.
  - 5° La libertad del trabajo, de la industria, del comercio interior, del crédito.
  - 6° El derecho de propiedad, sin facultad de vinculación ni amortización.
  - 7° La igualdad ante la ley.
  - 8° El derecho a ser jurado y a ser juzgado por los jurados; el derecho a la defensa libérrima en juicio; el derecho, en caso de caer en culpa o delito, a la corrección y a la purificación por medio de la pena.
- Estos derechos son anteriores y superiores a toda legislación positiva.”<sup>1105</sup>

Efectivamente, cualquier persona tenía asegurada una serie de prerrogativas, privilegios, inmunidades y libertades que se evadían de cualquier ley positiva. Todo ello fue recogido en un título preliminar desgajado de la enumeración fundamental, como dando a entender que existían unos derechos que estaban por encima de cualquier deliberación jurídica y razonable. En resumen, una división interna que diferenciaba a un conjunto de normas que no podían ser alteradas.

La Constitución federal proseguía con la nación española, esta vez sí, mediante numeración. El primer artículo instituía que esta estaba compuesta por “los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto-Rico, Valencia, Regiones Vascongadas”; unos territorios que podían conservar o modificar la heredada división provincial interna según sus necesidades y criterios propios. Otros espacios como las islas Filipinas, de Fernando Poo, Annobon, Corisco y los establecimientos de África podían llegar a adquirir esa misma entidad territorial

---

<sup>1105</sup> *Proyecto de Constitución federal de la República española*, Título Preliminar, p. 352.



administrativa, aunque dependía de sus progresos internos.<sup>1106</sup> Esta preeminencia normativa por querer establecer la federación como sistema de ordenación geofísica, recordaba a la histórica Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, dejando entrever además, en el segundo párrafo de su primer artículo, el autonomismo del que gozarían los Estados españoles dentro de la federación (“podrán conservar las actuales provincias o modificarlas, según sus necesidades territoriales”). ¿Se acercaba más al federalismo mexicano de 1857 o al confederalismo argentino de 1853?

El título segundo trataba sobre los españoles y sus derechos. En cuanto a lo primero, no hubo cambios sobre quiénes podían ser reconocidos como tales: toda persona nacida en territorio nacional, los hijos de padre o madre españoles, aunque hubiesen nacido fuera, los extranjeros que hubieran obtenido la carta de naturaleza, y los que sin ella hubieran ganado la vecindad en cualquier pueblo del territorio español. En cuanto a lo segundo, buena parte de los derechos fueron reciclados de la anterior Ley fundamental. Se añadieron ciertas restricciones a los derechos de los individuos, como por ejemplo, la prohibición expresa de que las reuniones al aire libre o las manifestaciones pudieran obstruir la vía pública, o que se celebrasen en el entorno de los ayuntamientos, de las Cortes del Estado o de las Cortes de la Federación. Asimismo, a las autoridades municipales se les facultaba con poder prohibir espectáculos que ofendiesen al decoro, a las costumbres y a la decencia pública.<sup>1107</sup>

En general, parecía que los republicanos federales habían quedado medianamente satisfechos con los derechos y limitaciones legales del anterior Código fundamental. Solo tuvieron que perfeccionar algunos elementos. No obstante, esto no quiere decir que no se modificaran algunos de ellos. Los artículos finales de este título acumularon todas las novedades legales, como por ejemplo, la relación que debían tener las creencias religiosas con el Estado federal español. El artículo 34 era tan potente como lacónico: el ejercicio de todos los cultos era libre en los territorios nacionales. No hubo mayor explicación, como sí la hubo en 1869, posiblemente porque era algo que ya se daba por asentado constitucionalmente. El subsiguiente artículo impactó de igual modo: quedaba separada la Iglesia del Estado. Esto sí era una modificación, una alteración de importancia. De obligar a la nación a mantener el culto y a los ministros de la religión católica, a la completa laicidad de la administración. De hecho, el artículo 36 prohibía a la nación, a los Estados regionales y a los municipios subvencionar directa o

---

<sup>1106</sup> *Ibíd.*, Título Primero “De la nación española”, artículos primero y segundo.

<sup>1107</sup> *Ibíd.*, Título Segundo “De los españoles y sus derechos”, artículos que van desde el tercero al 25.

indirectamente todo culto. Este fue uno de los elementos más claros de oposición entre el republicanismo instaurado y el liberalismo postrevolucionario vencido, una oposición que los acercaba al proceso secularizador y anticlerical de los liberales mexicanos de 1857.<sup>1108</sup> También, situaciones vitales y personales como las actas de nacimiento, matrimonio y defunción debían ser registrados siempre por las autoridades civiles, alejándolas de cualquier intromisión eclesiástica. Así, pues, y en definitiva, la república federal posibilitó por fin la puesta en marcha de un proyecto estatal completamente secularizador y laico, en un país, cuya realidad se había asentado en la confesionalidad del Estado y en el mantenimiento de las prerrogativas socio-jurídicas de la Iglesia católica desde que surgiera la nación política.<sup>1109</sup>

Por lo demás, quedaban abolidos los títulos de nobleza, como en la República liberal mexicana y la Confederación argentina, en una clara muestra de intentar limar las gruesas asperezas de la desigualdad social y suprimir las divergencias de sangre. Tampoco se hicieron necesarias las previas autorizaciones para procesar ante los tribunales a los funcionarios públicos, independientemente del delito que hubiesen cometido: “el mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante, de una prescripción constitucional”. Y, por último, se mantuvo la disposición de que todo español podía fundar y mantener establecimientos de instrucción o educación sin previa licencia, más allá de que tuviera que pasar las pertinentes inspecciones de higiene y moralidad.<sup>1110</sup>

El título tercero, el de los poderes públicos de la nación, contenía importantes alteraciones. Por supuesto, la forma de gobierno viraba hacia la república federal, una permuta nada sorprendente teniendo en cuenta el resultado de las elecciones para el Congreso Constituyente. “En la organización política de la nación española todo lo individual es de la pura competencia del individuo; todo lo municipal es del municipio;

---

<sup>1108</sup> Secularización frente a confesionalidad estatal, descentralización administrativa frente a un rígido centralismo, república frente a monarquía. Manuel SUÁREZ CORTINA, “Federalismo y cuestión religiosa: la experiencia española”, en Manuel SUÁREZ CORTINA (ed.), *Federalismos. Europa del Sur y América Latina en perspectiva histórica*, Granada, Comares, 2016, p. 189.

<sup>1109</sup> *Proyecto de Constitución federal de la República española*,... artículos 34, 35, 36 y 37; SUÁREZ CORTINA, *Entre cirios y garrotes*... pp. 125-152.

<sup>1110</sup> *Proyecto de Constitución federal de la República española*, Título Segundo “De los españoles y sus derechos”, artículos 32 y 38. El lector puede encontrar un interesante y pormenorizado recorrido histórico sobre las leyes de instrucción liberales en Carles SIRERA, “¿Quién debe formar a los ciudadanos? El sistema educativo liberal ante los deseos de las culturas políticas”, en María Cruz ROMEO MATEO y María SIERRA ALONSO (coords.), *La España liberal, 1833-1874*, vol. 2, Colección: Historia de las Culturas Políticas en España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014, pp. 131-161. Para la época republicana se recomienda Alfonso CAPITÁN DÍAZ, *Republicanism and education in Spain (1873-1951)*, Madrid, Dykinson, 2002.

todo lo regional es del Estado, y todo lo nacional de la Federación”. Este decreto constitucional pertenecía al artículo 40 de la Ley, y exponía de manera clara y concisa la particularización y extensión del federalismo instituido, el amplísimo abanico descentralizador consignado y el establecimiento sociopolítico de una sola dirección y sentido: desde las bases sociales y administrativas hasta las altas instituciones del Estado federal. Solo lo meramente nacional incumbía a la federación.<sup>1111</sup>

Todos los poderes pasaban a ser electivos, amovibles y responsables. La soberanía residía en todos los ciudadanos y era ejercida a través de los organismos políticos de la República española, constituidos por medio del sufragio universal masculino. Como se pudo intuir desde el mismo preámbulo constitucional, la soberanía permutaba de nacional a popular/ciudadana, una modificación que dejaba a las claras la institución del republicanismo democrático y federal en España. Por primera vez, desde que la nación política surgiera a principios del siglo XIX de manera revolucionaria, la soberanía se desviaba hacia otro sujeto jurídico, ya que hasta el momento, o bien había recaído exclusivamente en la nación, o bien había sido compartida entre esta y el rey. Aunque, tanto en la soberanía nacional como en la popular los delegados públicos ejercían sus labores de representación por mandato ciudadano, solo la popular se liberaba de las clásicas restricciones de la nacional, como por ejemplo, el sufragio limitado o la acotación de los derechos de los particulares.<sup>1112</sup>

¿Cómo se organizaría la federación republicana española? ¿Cuáles iban a ser los organismos públicos de representación? Se dispusieron a través de tres niveles, el municipal, el regional estatal y el nacional federal. El poder sociopolítico y jurídico de cada uno de ellos tendría por límites los derechos de la personalidad humana, no había nada por encima del hombre. Además, para que las reglas del juego no terminasen por auspiciar la anarquía, el municipio debía reconocer los derechos del Estado regional, y estos últimos los derechos de la federación. Sin embargo, esta igualdad administrativa y social se rompía con las posesiones que tenía la República española en África y en Asia, pues allí, aseguraban, que estas no se habían desarrollado de manera suficiente los organismos políticos, “y que por tanto se [regirían] por leyes especiales destinadas a implantar allí los derechos naturales del hombre y a procurar una educación humana y progresiva”.<sup>1113</sup>

---

<sup>1111</sup> *Ibíd.*, Título Tercero “De los poderes públicos”, artículos 39 y 40.

<sup>1112</sup> *Ibíd.*, artículos 41 y 42.

<sup>1113</sup> *Ibíd.*, artículos 43 y 44. Anótese aquí el trabajo de Eduardo GALVÁN RODRÍGUEZ, *La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios 1810-1886*, Madrid, Dykinson, 2014.

Cómo no, los poderes públicos de la federación quedaban separados por ley constitucional en legislativo, ejecutivo y judicial, además de un cuarto denominado de “relación entre poderes”, que sería ejercido por el presidente de la República, y que vendría a sustituir el antiguo papel mediador del rey.<sup>1114</sup> Por supuesto, todos estos poderes solo tenían jurisdicción en aquellas circunstancias que afectasen a la federación. Así, pues, estos tendrían facultades sobre las relaciones exteriores, los tratados de paz y comercio, la declaración de guerra exterior, el arreglo de las cuestiones territoriales y de las competencias entre los Estados, la conservación de la unidad y de la integridad nacional, las fuerzas armadas, correos, telégrafos y medios de comunicación, las deudas y empréstitos nacionales, la unidad de moneda, pesos y medidas, la sanidad, las aduanas y aranceles, los montes y minas, la conservación del orden público federal y la declaración de estado de guerra civil, y el “restablecimiento de la ley por medio de la fuerza cuando un motín o una sublevación comprometan los intereses y derechos generales de la sociedad en cualquier punto de la federación”, entre otros. En resumen, todo aquello que no viniese reflejado o que no correspondiese a la federación en sí, pertenecería a los niveles locales e intermedios.<sup>1115</sup>

El poder legislativo seguiría estando dividido en dos Cuerpos o Salas, por lo que parecía que en España se había instalado de manera definitiva la subdivisión colegisladora. En realidad, solo México rompió con este axioma doctrinario durante algunos años después de la Revolución de Ayutla, aunque luego volvería a la “normalidad” constitucional. La Cámara Baja española ampliaba su grado de representatividad, pues estaba previsto que sus diputados fueran elegidos mediante sufragio universal directo y masculino, aunque elevaba el coste por cada uno de ellos a cincuenta mil almas (en 1869, la relación era uno por cuarenta mil). El Senado, por su parte, cambiaba bastante con respecto a su conformación anterior. Dejaba atrás su carácter corporativo de control popular, para derivar hacia una Cámara de representación territorial. Así, cada Estado español debía enviar a la Alta Sala cuatro delegados o senadores, independientemente de su importancia y del número de habitantes. Esto igualaba el poder de todos los Estados de la federación, pero

---

<sup>1114</sup> Más que parecerse al Supremo Poder Conservador del México de las Sietes Leyes Constitucionales, que funcionaba como un verdadero cuarto poder de contrapesos público, este Poder de relación entre poderes venía a ser la sustitución práctica del rey, una especie de monarca republicano y electivo. *Ibid.*, Título Cuarto, artículos que van desde el 45 al 49.

<sup>1115</sup> *Ibid.*, Título Quinto “De las facultades correspondientes a los poderes públicos de la federación”, 23 párrafos diferenciados.

menoscababa la proporcionalidad. Ambos Cuerpos debían renovarse en su totalidad cada dos años.<sup>1116</sup>

Todas las leyes debían presentarse al Congreso. La iniciativa legal quedaba en manos de este, del Presidente de la federación y del poder ejecutivo, quedando excluido el Senado (centralización legislativa). Pocas novedades presentaban las facultades conferidas a las Cortes federales, más allá de que el Congreso podía acusar ante el Senado al presidente de la república y a los ministros. En este caso, el Senado tenía la capacidad de decidir si había o no causa para ello, y en caso de ser así, el Tribunal Supremo el efecto de juzgarlos y sentenciarlos. De esto se deducía que el presidente de la república no heredaba una de las concesiones regias más importantes, la de la inviolabilidad legal. Por lo demás, para ser diputado se exigía el carácter de ciudadano español y tener 25 años de edad, mientras que para ser senador se pedía lo mismo, pero se elevaba la edad a cuarenta.<sup>1117</sup>

La Cámara territorial no tenía iniciativa legal, pero sí una importante labor fiscalizadora. Le correspondía al Senado en exclusividad el examinar si las leyes del Congreso desconocían “los derechos de la personalidad humana, los poderes de los organismos políticos, las facultades de la Federación, o el Código fundamental”. Si no se incurría en lesión jurídica, la norma se promulgaba para toda la nación. Si había menoscabo, se pasaba a nombrar una comisión mixta que sometería su parecer al Congreso. Si había persistencia, la ley quedaba suspendida durante un año;<sup>1118</sup>

“Si al año siguiente reproduce el Congreso la ley, se remitirá al Poder ejecutivo para su promulgación; pero si éste hiciera objeciones al Congreso, se volverá la ley al Senado, y si el Senado insiste nuevamente, se suspenderá también la promulgación.

Por último, si al tercer año se reproduce la ley, se promulgará en el acto por el Presidente y será ley en toda la Federación.

Sin embargo, al Poder judicial representado por el Tribunal Supremo de la Federación, le queda la facultad siempre de declarar en su aplicación si la ley es constitucional o no.”<sup>1119</sup>

No es que el Senado de 1873 dejara de ser un instrumento de control, en este caso de las pulsiones populares, es que pasaba a ser el adalid de la integridad legal de

---

<sup>1116</sup> *Ibíd.*, Título Sexto “Del poder legislativo”, artículos 50, 51, 52 y 53.

<sup>1117</sup> *Ibíd.*, Título Séptimo “De la celebración y facultades de las Cortes”, artículos que van desde el 54 al 69.

<sup>1118</sup> *Ibíd.*, Título Octavo “Facultades especiales al Senado”, art. 70.

<sup>1119</sup> *Ibidem.*

toda la federación, confiriéndole un notable poder fáctico con motivo de asegurar el armazón jurídico.

“El poder ejecutivo [sería] ejercido por el Consejo de Ministros, bajo la dirección de un Presidente, el cual [sería] nombrado Presidente de la República”. Pocas novedades presentaba este Gabinete republicano federal con respecto al monárquico unitario de 1869, pues se le confería unas competencias similares. Quizá, la mayor permuta estaba en que este Consejo ministerial podía “enviar a cada Estado regional un delegado con encargo expreso de vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, de los decretos y Reglamentos federales; pero sin autoridad ninguna especial dentro del Estado o el municipio”.<sup>1120</sup> Otra cosa fue el presidente de la Federación española. Por lo pronto, pasaba a ser electivo. Para optar al cargo se debía tener más de 30 años, y lo ejercería a lo largo de cuatro años, no pudiendo ser reelegido inmediatamente tras este. Además, sus funciones podían ser reemplazadas por un vicepresidente bajo causas muy específicas y extremas, como por ejemplo, tras sentencia judicial, lo que significaba que dejaba de ser inviolable ante la ley.<sup>1121</sup> ¿Cómo accedían ambos a sus cargos? Los electores votaban en cada Estado una Junta compuesta por el doble número de individuos que enviaban tanto al Congreso como al Senado nacional. Estos votaban ambos cargos federales, y una vez hecho el escrutinio, se remitía una lista con los nombres de los candidatos. El presidente del Congreso de los Diputados, en presencia de una representación de ambos Cuerpos colegisladores, procedía al recuento: los candidatos con mayoría absoluta ocupaban el cargo correspondiente.<sup>1122</sup>

Sin embargo, y como no podía ser de otra manera, el mayor cambio administrativo-jurídico lo trajo consigo la introducción del extenso título referido a los Estados regionales de la federación. Estos tenían todo aquel espacio económico-administrativo y político que dejaba libre la nación, y tenían la facultad de proporcionarse Cartas constituciones, siempre y cuando no contraviniesen a la general. Tenían potestad plena para nombrar a sus respectivos Gobiernos y Asambleas legislativas, que debían cumplir con la estructura federal, un proceso autónomo y que no podía ser interferidos por los poderes federales. Esta sección Constitucional, novedosa dentro de la legislación española, fue un pormenorizado empleo de qué estaba permitido

---

<sup>1120</sup> *Ibíd.*, Título Noveno “Del poder ejecutivo”, artículos 71 y 72.

<sup>1121</sup> *Ibíd.*, Título Undécimo “Del poder de relación o sea Presidencial”, artículos 81 y 82.

<sup>1122</sup> *Ibíd.*, Título Duodécimo “De la elección del Presidente y Vicepresidente de la República”, artículos que van del 83 al 91.

y vedado para las administraciones regionales. A los Estados se les confería el poder regir su propia política, “su industria, su hacienda, sus obras públicas, sus caminos regionales, su beneficencia, su instrucción y todos los asuntos civiles y sociales” que no hubiesen sido previstos para el poder federal por parte de la Constitución de 1873. Podían levantar empréstitos y emitir deuda pública, y su organización territorial interna quedaba a expensas de su propio criterio. Del mismo modo, a los Estados se les prohibía legislar “contra los derechos individuales, ni contra la forma democrática republicana, ni contra la unidad y la integridad de la patria, ni contra la Constitución federal”, por lo que quedaban bien circunscritos dentro de la nación española. Asimismo, y para evitar situaciones de extrema delicadeza, los Estados no podían mantener más fuerza pública que la necesaria para mantener su seguridad interior. De hecho, la supeditación a los poderes federales era tal, que estos podían distribuir la fuerza nacional a su arbitrio, “sin necesidad de pedir consentimiento alguno”, lo que lo alejaba de otros reglamentos federales aquí analizados. Y, por último, ningún nuevo Estado podía ser erigido o formado “en la jurisdicción de otro Estado”, y dos de ellos no podían formar otro nuevo “sin el consentimiento de la Cortes de los Estados interesados y sin la sanción de las Cortes federales”. En cuanto a sus obligaciones, estos debían conservar un instituto de enseñanza secundaria por cada una de sus provincias, además de conferirles la facultad de poder abrir tantas Universidades y escuelas como así estimasen conveniente. Además, las Constituciones estatales estaban obligadas a pasar por el filtro de las Cortes federales, recordando en buena medida a la Carta confederal platense de 1853 (aunque luego fuera modificada en este punto con la entrada de la provincia de Buenos Aires), que debían examinar si en ellas se respetaban los derechos humanos, los límites entre poderes y los decretos constitucionales de la federación. Por último, se exigía una correspondencia jurídica general, pues todos los ciudadanos de la nación española debían gozar de todos sus derechos, independientemente del lugar donde estuviesen.<sup>1123</sup>

La Ley federal terminaba con el clásico título de reforma. Solo las Cortes podían acordar la posible modificación, señalando previamente el artículo o artículos a alterar. Hecha la petición, se disolvían las dos Salas del legislativo y el presidente de la república convocaba nuevas elecciones Cortes.<sup>1124</sup>

Aun con el esfuerzo legislativo y gubernamental, la primera aventura republicana y federal de la nación española fue un absoluto fracaso. María Sierra ofrece

<sup>1123</sup> *Ibíd.*, Título Decimotercero “De los Estados”, desde el artículo 92 al 105.

<sup>1124</sup> *Ibíd.*, Título Decimoséptimo “De la reforma de la Constitución”, artículo 115 y 116.

un magnífico resumen. En primer lugar, un republicanismo dividido entre federales y unitarios, una confrontación que envió a estos últimos al silencio político. En segundo lugar, a las expresiones políticas y armadas de los sectores populares, que demandaban cambios más efectivos y rápidos que la propia dinámica legislativa podía ofrecer. La revolución cantonal obligó a un Gobierno, ya de por sí muy débil, a tener que enfrentar a sus propias bases, que abrazaban consignas socialistas y anarquistas a partes iguales. El caos hizo acto presencia a todos los niveles: al levantamiento cantonal, las sucesivas dimisiones en el cargo de la presidencia y a la soledad de los republicanos en el Gobierno, le siguió un nuevo alzamiento carlista y una insurrección independentista en la isla de Cuba. Pero a este grado de anarquía se le agregó una Iglesia beligerante, que había observado que en apenas unos años todo su poder sociopolítico y económico había sido cercenado.<sup>1125</sup> Así, con todo, la madrugada del 3 de enero de 1874, con la irrupción del general Pavía en las Cortes, se acababa el proyecto federal nacido apenas unos meses antes. Se viró hacia el autoritarismo y centralismo más agresivo con el perentorio objetivo de acabar con todas aquellas insurrecciones que habían surgido a lo largo y ancho de todo el Estado español.<sup>1126</sup>

El agotamiento del proyecto surgido tras la Revolución de Septiembre de 1868 era evidente, y este fue el contexto ideal para Antonio Cánovas del Castillo, líder del “partido alfonsino”, para recabar adeptos. La Restauración borbónica ganaba crédito al mismo tiempo que el republicanismo incendiaba cualquier posibilidad de supervivencia.

“[...] Cuantos me han escrito muestran igual convicción de que sólo el restablecimiento de la monarquía constitucional puede poner término a la opresión, a la incertidumbre y a las crueles perturbaciones que experimenta España. Dícame que así lo reconoce ya la mayoría de nuestros compatriotas, y que antes de mucho estarán conmigo los de buena fe, sean cuales fueren sus antecedentes políticos, comprendiendo que no pueda tener exclusiones ni de un monarca nuevo y desapasionado ni de un régimen que precisamente hoy se impone porque representa la unión y la paz.

No sé yo cuándo o cómo, ni siquiera si se ha de realizar esa esperanza. Sólo puedo decir que nada omitiré para hacerme digno del difícil encargo de restablecer en nuestra noble nación, al tiempo que la concordia, el orden legal y la libertad política, si Dios en sus altos designios me la confía.

---

<sup>1125</sup> SIERRA ALONSO, “El tiempo del liberalismo: 1833-1874”,... pp. 98-99.

<sup>1126</sup> José María JOVER ZAMORA, *Realidad y mito de la Primera República*, Madrid, Austral, 1991.



Por virtud de la espontánea y solemne abdicación de mi augusta madre, tan generosa como infortunada, soy único representante yo del derecho monárquico en España. [...] Huérfana la nación ahora de todo derecho público e indefinidamente privada de sus libertades, natural es que vuelva los ojos a su acostumbrado derecho constitucional y a aquellas libres instituciones que ni en 1812 le impidieron defender su independencia ni acabar en 1840 otra empeñada guerra civil. Debióles, además, muchos años de progreso constante, de prosperidad, de crédito y aun de alguna gloria; años que no es fácil borrar del recuerdo cuando tantos son todavía los que los han conocido.

Por todo esto, sin duda, lo único que inspira ya confianza en España es una monarquía hereditaria y representativa, mirándola como irremplazable garantía de sus derechos e intereses desde las clases obreras hasta las más elevadas.

[...] Afortunadamente la monarquía hereditaria y constitucional posee en sus principios la necesaria flexibilidad y cuantas condiciones de acierto hacen falta para que todos los problemas que traiga su restablecimiento consigo sean resueltos de conformidad con los votos y la convivencia de la nación.

[...] Cuanto se está viviendo enseña que las naciones más grandes y prósperas, y donde el orden, la libertad y la justicia se admiran mejor, son aquellas que respetan más su propia historia.

[...] Sea la que quiera mi propia suerte ni dejaré de ser buen español ni, como todos mis antepasados, buen católico, ni, como hombre del siglo, verdaderamente liberal.”<sup>1127</sup>

Alfonso de Borbón, desde Inglaterra, establecía los puntos claves del retorno y el histórico entendimiento entre la monarquía y el liberalismo político. Lo que había sucedido en los años treinta con Isabel II y los doctrinarios, volvía a suceder tras un primer y caótico intento de democracia española.<sup>1128</sup> Daba comienzo así un nuevo régimen que, en realidad, era antiguo, y con él, se asentaba un sistema liberal que estuvo basado en el pacto entre poderes públicos y élite política, sustentado a su vez por redes clientelares. El hijo de Isabel II se hacía duodécimo de la corona de España a finales de 1874, y con su desembarco en Barcelona a comienzos del año siguiente, se ponía fin a un Sexenio que transitó por todas las opciones política viables fuera de su familia dinástica.<sup>1129</sup>

---

<sup>1127</sup> *Manifiesto de Sandhurst*, 1 de diciembre de 1874 Nork-Town (Sandhurst).

<sup>1128</sup> BAHAMONDE y MARTÍNEZ, *Historia de España. Siglo XIX*,... pp. 606-607.

<sup>1129</sup> José VARELA ORTEGA, *Los amigos políticos: partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*, Madrid, Alianza, 1977; ÍD, “Sobre la naturaleza del sistema político de la Restauración”, en Guillermo GORTÁZAR (ed.), *Nación y Estado en la España liberal*, Madrid, Noesis, 1994, pp. 169-194; Javier TUSELL y Florentino PORTERO (eds.), *Antonio Cánovas y el sistema político de la Restauración*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1998; Manuel SUÁREZ CORTINA, *El gorro frigio*.

## 6.5. *La definición del Estado argentino: la República Oligárquica*

La reintegración de Buenos Aires y las subsiguientes pugnas entre esta y los poderes públicos de la Confederación, derivó en un resabiado enfrentamiento armado al sur de Santa Fe a mediados de septiembre de 1861, concretamente en la pequeña localidad de Pavón. Tras un impreciso desenlace bélico, las consecuencias afectaron tanto al ámbito personal de las principales figuras del momento, como a las relaciones entre las provincias del litoral y el interior con la potente región porteña, pero también perturbaron los niveles de poder de los grupos políticos dominantes. Justo José de Urquiza determinó retirarse de la escena federal tras la decisiva batalla, cruzó el río Paraná y regresó a la gobernación de Entre Ríos sin motivo claro, una decisión que afectó de manera grave a las posibilidades del presidente Santiago Derqui. El cordobés fue el principal perjudicado del sorprendente resguardo del entrerriano, y al verse abandonado a su suerte, no dilató en exceso su renuncia para terminar exiliándose a la Banda Oriental. Así, el principal beneficiario de la confusa resolución fue el porteño Bartolomé Mitre, quien, gracias al repliegue de sus enemigos, terminó siendo requerido para ocupar la máxima representación del poder ejecutivo de forma interina.<sup>1130</sup> Con la victoria de Buenos Aires sobre la Confederación, el proyecto de reorganización nacional pasaba a manos de la élite porteña, quienes se dividían entre los defendían la posición privilegiada y diferenciada de la región con respecto al conglomerado estatal, disminuidos con la victoria de Mitre, y los que entendían que el federalismo solo había traído continuas desgracias y había que recentralizar, apoyados en el nuevo poder ejecutivo nacional.<sup>1131</sup>

El 12 de octubre de 1862 asumía la titularidad como máximo representante del ejecutivo nacional don Bartolomé, al mismo tiempo que Buenos Aires era elegida como centro de la actividad política federal, esto último de forma temporal (tres años) tras una

---

*Liberalismo, democracia y republicanismo en la Restauración*, Madrid, Biblioteca Nueva/Sociedad Menéndez Pelayo, 2000; Manuel ESPADAS BURGOS y Guadalupe GÓMEZ-FERRER MORANT (coords.), *La época de la Restauración (1875-1902)*, tomo XXXVI en 2 vols., Historia de España Menéndez Pidal dirigida por José María Jover Zamora, Madrid, Espasa Calpe, 2000/2002; Javier MORENO LUZÓN, “La Restauración: 1874-1914”, en José ÁLVAREZ JUNCO y Adrian SHUBERT (eds.), *Nueva historia contemporánea (1808-2018)*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2018, p. 101.

<sup>1130</sup> Alberto R. LETTIERI, “De la «República de la opinión» a la «República de las instituciones»”, en Marta BONAUDO (dir.), *Liberalismo, Estado y orden burgués (1852-1880)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 4, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1999, p. 127.

<sup>1131</sup> LORENZO, *Manual de Historia Constitucional Argentina*,... p. 324.

ardua deliberación en las Cámaras del Congreso; dos hechos que evidenciaban la enésima reconstrucción del país sudamericano, esta vez bajo la hegemonía del grupo liberal porteño (*antifederal*). Más mal que bien, y de manera más o menos directa a través de caminos sinuosos, las provincias fueron progresivamente sometidas al proyecto de los vencedores de Pavón.<sup>1132</sup> La estructura pergeñada por los altos poderes públicos sobre los territorios fue plenamente integral: nuevo ordenamiento fiscal enfocado a los impuestos comerciales, promoción de los candidatos liberales en las provincias (Corrientes, Santa Fe, Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, etc.), potenciación del ejército nacional sobre las fuerzas regionales, integración del poder judicial en las administraciones intermedias, fortalecimiento de las redes de comunicación interprovinciales, dependencia y supeditación financiera de las legislaturas a los subsidios del Estado central, etc.<sup>1133</sup> Todo un ejercicio de reordenación, muchas veces a través del uso de la fuerza, del que difícilmente pudieron escapar los partidarios del confederalismo (Buenos Aires y La Rioja, por ejemplo), aunque siempre con la excepción del Entre Ríos de Urquiza.<sup>1134</sup>

Pero efectivamente, Pavón no iría a resolver la más perentoria de las cuestiones en relación a la configuración administrativo-territorial del Estado platense. Un nuevo e inesperado episodio tuvo lugar con la entrada de la República argentina en el conflicto armado que estaba enfrentando a mediados de los sesenta al Estado del Paraguay con el Imperio brasileño, quienes previamente se habían entrometido en la guerra civil uruguaya entre *blancos* y *colorados*. La alianza entre argentinos, orientales y brasileños dejó en la completa ruina territorial, demográfica y económica al Paraguay, pero también supuso un desafío para el ejecutivo nacional platense por el permanente requerimiento de tropas para un conflicto que fue prolongado de forma excesiva en el

---

<sup>1132</sup> OSZLAK, *La formación del Estado argentino...*, p. 28 y p. 103; Beatriz BRAGONI “Los avatares de la representación. Sufragio, política y elecciones en Mendoza, 1854-1881”, en Hilda SABATO y Alberto R. LETTIERI (comps.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina, 2003, p. 205; SABATO, “Fuerzas armadas y federalismo en la Argentina...”, p. 154.

<sup>1133</sup> Escribe Flavia Julieta Macías: “El patriotismo expresaba el sentido de la lealtad nacional en clave militar, de modo que el servicio de armas a la nación era entendido como un deber y un compromiso moral de los individuos con el Estado. Este pensamiento delineaba la imagen del «ciudadano armado» materializada en el individuo integrante de la Guardia Nacional, cuya función esencial era la de armarse en defensa de su «patria» y de su Constitución, actuando como garante del orden interno”. Extracto de MACÍAS “Ciudadanía armada...”, p. 137.

<sup>1134</sup> LETTIERI, “De la «República de la opinión» a la «República de las instituciones»”,... p. 130; Pablo BUCHBINDER, “Estado nacional y élites provinciales en el proceso de construcción del sistema federal argentino: el caso de Corrientes en la década de 1860”, en *Boletín Americanista*, n. 54, 2004, p. 11-13; SABATO, *Historia de la Argentina...* pp. 94-95.

tiempo.<sup>1135</sup> A un primer momento de alborozo general, le prosiguieron una sucesión de prácticas rebeldes, deserciones multitudinarias y motines regionales por los reclutamientos forzosos. Las hostilidades se reprodujeron en el territorio confederal desde el oeste hacia el norte, para luego derivar hacia el interior, el litoral y finalmente Buenos Aires. Los federales aprovecharon el sumatorio de una guerra internacional indeseada, de las continuas y sucesivas levadas ante la inexplicable prolongación de la conflagración, y del permanente estado de alerta bélica en el que se habían introducido las provincias argentinas, para desequilibrar la relación de fuerzas entre las dos facciones políticas dominantes.<sup>1136</sup> Resulta pertinente señalar, cómo las circunstancias externas fueron una variable más, dentro de las relaciones internas de poder tanto de la República argentina como en la República mexicana, mientras que en España, la acción fuera de las fronteras, sobre todo en el período unionista, sirvió para consolidar uno de los pocos gobiernos que se mantuvo sin graves alteraciones. No obstante, la administración que más se vio afectada por los agentes exógenos fue el país norteamericano, que a duras penas pudo amortiguar una descomposición estatal, en cuya génesis siempre habrá de contarse con la acción directa del exterior.

La peor de las situaciones para el partido liberal y para un Bartolomé Mitre que estaba más pendiente de las relaciones exteriores, que de lo que sucedía en el interior, tuvo lugar con la sublevación acaecida a principios de noviembre de 1866 en la ciudad de Mendoza, encabezada por históricos del federalismo y nutrida en su mayor parte por tropas que debían haber engrosado las filas de la Guardia Nacional para el contingente bélico paraguayo. No les costó ocupar la capital de la provincia homónima, desmoronar su recién nombrada administración liberal y declarar a la región en rebeldía (“Revolución de los Colorados”). El levantamiento se extendió con celeridad por las

---

<sup>1135</sup> Francisco López Solano, segundo presidente constitucional del Paraguay, había solicitado a Mitre el paso por tierras argentinas de las tropas guaraníes, un movimiento táctico que hubiera permitido la libre entrada de su ejército en el Uruguay. La petición fue denegada, porque hubiera supuesto la entrada de forma indirecta de la Confederación en el conflicto. Este hecho fue castigado por los paraguayos con la ocupación de Corrientes en 1865, que obligó al ejecutivo platense a participar en una guerra no prevista y que traería importantes consecuencias internas. SABATO, *Historia de la Argentina*,... pp. 138-158. Véase también Luc CAPDEVILA, “Guerra, Estado y nación en América austral en la década de 1860: la contienda de la Triple Alianza. Periferias e identidades colectivas”, en Guillermo PALACIOS y Erika PANI (coords.), *El poder y la sangre: guerra, Estado y nación en la década de 1860*, México D.F., El Colegio de México/CEH, 2014, pp. 199-218.

No quisiera dejar pasar la ocasión de referenciar una magnífica obra, que trata sobre los orígenes de los nombres de algunas de las naciones latinoamericanas: José Carlos CHIARAMONTE, Carlos MARICHAL y Aimer GRANADOS (comps.), *Crear la nación. Los nombres de los países de América Latina*, Buenos Aires, 2008, Editorial Sudamericana.

<sup>1136</sup> Facundo ESCOBAR, “Movilización política en las provincias argentinas del oeste andino y sierras centrales. Resistencia e insurgencia del federalismo proscrito, 1863-1869”, en *Anuario del Centro de Estudios Históricos «Prof. Carlos S. A. Segreti»*, n. 9, 2009, p. 205.

regiones adyacentes, cayendo progresivamente San Juan, los Llanos riojanos y la parte occidental de San Luis. El punto álgido de la crisis se alcanzaría en marzo de 1867, pues a estas regiones de dominio hubieron de sumarse los restos de las regiones de La Rioja y San Luis, además de todo el sector oeste de Catamarca: el ejército sublevado se acercaba peligrosamente a la cifra de diez mil unidades. Sin embargo, las tropas nacionales, situadas en el norte, hicieron valer su mayor preparación y disciplina militar, y el ejército derrotaría a los insurgentes a comienzos de abril en dos sucesivas y desastrosas batallas para los rebeldes. Buena parte del contingente federal fue disuelto y los líderes enviados al exilio chileno.<sup>1137</sup> Si bien esto supuso un serio aviso de que el federalismo no había claudicado tras Pavón, y que aprovecharía cualquier circunstancia coyuntural para reverdecer, también demostró la difícil aceptación nacional, al solo conseguir extenderse por los territorios más alejados de la capital y por el nulo interés despertado en Urquiza, que se mantuvo al margen de cualquier intento de subversión política.<sup>1138</sup>

A pesar de que el Estado central había salido victorioso de la sublevación federal, lo cierto es que la larga guerra aliada contra el Paraguay incrementó un hartazgo que ya venía desbordado por las sucesivas y reiteradas contiendas internas, un contexto heredado que terminó por suscitar el descrédito de los últimos años presidenciales del liberal Mitre. Precisamente, el hecho de que Alsina, líder del partido autonomista, terminara ganando las elecciones al ejecutivo de Buenos Aires en 1866, demostró que la coyuntura no le estaba siendo del todo favorable.<sup>1139</sup> Todo ello explica que la sucesión presidencial no pasara por uno de sus partidarios, sino más bien por la confluencia liberal contraria a Bartolomé, que unieron su futuro político a unos autonomistas que entendieron, que la única posibilidad de disputar el poder nacional era insertándose en las estructuras del Estado, abandonando por completo la lucha armada.

Dejando a un lado el proceso de consolidación de la República platense, resulta curioso señalar, cómo los Estados argentino y mexicano fueron centralizando y potenciando la estructura de los poderes públicos nacionales, frente a los excesos federales tras las emancipaciones americanas. En concreto, México transitó con celeridad desde un primer Imperio a una República de características puramente confederales, mientras que el virreinato del Río de la Plata sufrió una implosión que la

---

<sup>1137</sup> *Ibíd.*, pp. 210-215.

<sup>1138</sup> SABATO, *Historia de la Argentina*,... p. 163.

<sup>1139</sup> LETTIERI, "De la «República de la opinión» a la «República de las instituciones»",... p. 130.

terminó fraccionando en una serie de repúblicas-Estado de difícil reintegración. En efecto, esta fue la consecuencia más inmediata de la reasunción soberana tras el colapso de la cabecera monárquica. Sin embargo, los reiterativos intentos de fortalecer la administración nacional posibilitaron, ya pasada la centuria decimonónica, la fijación de Estados capaces de controlar las pulsiones federales, intentando procurar que no se salieran de una simple descentralización administrativa. Los liberales mexicanos, tras una reconstrucción que vino aparejada de dos sucesivas guerras internas, comprendieron que difícilmente se podía consolidar el proyecto sin fortalecer las estructuras centrales del Estado. Lo mismo debieron pensar, sucesivamente, los constructores de las distintas administraciones argentinas fallidas (1819, 1827 y 1853); y desde luego que aún faltaba resolver a finales de los años sesenta el siempre espinoso asunto de la capital nacional. No solo porque Buenos Aires quedara bajo influjo político autonomista, sino porque estos se negaban a que su capital (y puerto) escapara del poder provinciano para ser “de todos los argentinos”. Se había concluido el plazo de residencia de tres años, ese que había permitido el establecimiento de los poderes públicos de la nación en la ciudad bonaerense, sin que se llegara a dictar la ley de capital permanente. Como la situación había llegado a una situación de difícil resolución, se sancionaron diversas leyes para instalar la capital en otros municipios. Estas quedaron sin efecto por la oposición de los ocupantes del ejecutivo, empeñados en la opción de Buenos Aires (solo ella ofrecía a los mercados internacionales la garantía institucional), por lo que el Estado nacional quedaba convertido “en huésped de una ciudad gobernada por la oposición” sin fecha de caducidad. En otras palabras, el federalismo autonomista aún no había dicho su última palabra frente al federalismo unitario.<sup>1140</sup>

Este contexto mexicano y argentino de potenciar la soberanía central frente al poder de las legislaturas estatales o provinciales, contrastaba con la progresiva aceptación de entre los republicanos españoles hacia la descentralización federal. En un país donde nunca se había discutido la unidad nacional, al menos dentro de sus fronteras europeas, resultó curioso observar cómo el proyecto federal se impuso dentro del republicanismo revolucionario, aunque se impusiera en la práctica casi por descarte. Esto evidenciaba que, si bien la revolución de la nación política había acontecido con el germen del liberalismo a principios del siglo XIX, aún quedaba por consolidar las estructuras de estos Estados en su último tercio.

---

<sup>1140</sup> *Ibid.*, pp. 130-145 (entrecomillado, página 131); BOTANA “El federalismo liberal en Argentina: 1852-1930”,... pp. 234-238.

El imponente influjo que ejercieron los autonomistas de Buenos Aires sobre el resto de la política nacional, ejemplificado sin duda en la imposibilidad de consignar una definitiva residencia para los poderes públicos del Estado argentino en la capital porteña, marcó el paso de los años finales de Mitre como presidente del ejecutivo y los primeros de su sucesor en el cargo, Domingo Faustino Sarmiento. El sanjuanino entendió que, para su legislatura, debía persistir con la complicada labor de potenciar y extender las ramas administrativas del Estado central, aunque para ello no dispusiera de unas estructuras nacionales fuertes y asentadas, o que en más de una ocasión el poder legislativo se resistiera a las transformaciones pretendidas. En algo ayudó el fin de uno de los ciclos históricos más importantes de la Argentina postrevolucionaria; por un lado, en 1870 Urquiza era asesinado de manera trágica por disidentes del propio grupo federal, decepcionados por su retraimiento, y agrupados en torno a la figura de Ricardo López Jordán; mientras que por otro lado, en 1871, el clan de los Taboada caía con el fallecimiento de Manuel, gobernador sempiterno de la provincia de Santiago del Estero. Con ellos se acababa cualquier posibilidad de fomentar un contraproyecto de garantías que pudiera hacer frente al federalismo de tipo centralista-nacional, por lo que Buenos Aires quedaba como el último reducto irredento de la política argentina.<sup>1141</sup>

Así, y gracias a la enumeración que hiciera Hilda Sabato sobre esta cuestión, los poderes públicos del Estado fomentaron y procuraron la potenciación, modernización, profesionalización y mejora de las fuerzas regulares del ejército nacional, al mismo tiempo que se trató de supeditar los mandos de la Guardia Nacional a la administración central; la creación y extensión de redes y medios de comunicación que ayudaran a conectar un país demasiado extenso y despoblado; incorporación progresiva de regiones, que en el imaginario político-intelectual se suponía que pertenecían al territorio nacional (conquistar y civilizar el desierto);<sup>1142</sup> la transformación de la

<sup>1141</sup> BOTANA “El federalismo liberal en Argentina: 1852-1930”,... pp. 236-237; SABATO, *Historia de la Argentina*,... p. 178.

<sup>1142</sup> Susana BANDIERI, “Ampliando las fronteras: la ocupación de la Patagonia”, en Mirta Zaida LOBATO (dir.), *El progreso, la modernización y sus límites (1880-1916)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 5, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2000, pp. 119-177; Mónica QUIJADA, Carmen BERNARD y ARND SCHNEIDER, *Homogeneidad y nación. Con un estudio de caso: Argentina, siglos XIX y XX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2000; Tulio HALPERÍN DONGHI, *Una nación para el desierto argentino*, Buenos Aires, Prometeo, 2010; Ingrid DE JONG, “«Indios amigos» en la frontera: vías abiertas y negadas de incorporación al Estado-nación (Argentina, 1850-1880)”, en Antonio ESCOBAR OHMSTEDE, Romana FALCÓN y Raymond BUVE (coords.), *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y Estados en América Latina. Siglos XVIII, XIX y XX*, México D.F., El Colegio de México (Centro de Estudios Históricos), 2010, pp. 157-187; ÍD., “Las Alianzas Políticas indígenas en el período de la Organización Nacional: una visión desde la Política de tratados de Paz (Pampa y Patagonia, 1852-1880)”, en Mónica QUIJADA (ed.), *De los*

sociedad a través de la educación y ciencia; el cumplimiento con el histórico programa de “gobernar es poblar” (Alberdi); etc.<sup>1143</sup> Hubo mayor o menor fortuna en los réditos y resultados que se pretendieron conseguir con estos cambios, pero quedaba claro que la República argentina había iniciado el proceso de consolidación nacional más largo y vigoroso de su historia.

Conforme la legislatura del sanjuanino agotaba su tiempo histórico, los posibles candidatos a ocupar el cargo presidencial fueron posicionando su candidatura con mayor o menor fortuna. Emergía de nuevo la figura de Bartolomé Mitre, quien a pesar de haber perdido buena parte de sus bases con su anterior y desastrosa gestión bélica del Paraguay, mantenía cierta fuerza como para plantear la disputa en la carrera ejecutiva. Al otro lado surgía la figura de Nicolás Avellaneda, quien gracias a su labor como ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, se había ganado el favor de no pocas provincias platenses; empero, lo realmente importante, es que era el candidato favorito para los denominados autonomistas, para Alsina, que se retiró de la candidatura, y para el saliente Sarmiento. En realidad, todo parecía encaminado para que el tucumano Avellaneda sucediera en el cargo al literato desde muy principios del año 1874, por lo que el levantamiento de los *mitristas*, ante lo que consideraban un claro fraude electoral, se daba por hecho.<sup>1144</sup> Tampoco es que la rebelión de los abanderados de Mitre fuera a suponer un grave acontecimiento dentro del complicado devenir histórico argentino del siglo XIX, pues al final se prolongó a lo largo de unos pocos meses y tuvo su foco en la región sur de la provincia de Buenos Aires; sin embargo, esto daba buena cuenta de que el uso de la fuerza, sobre todo para denunciar violaciones jurídicas y/o institucionales del Estado, era el camino más eficaz para subvertir la situación.<sup>1145</sup>

---

*cacicazgos a la ciudadanía. Sistemas políticos en la frontera. Río de la Plata, siglos XVIII-XX*, Berlín, Ibero-Amerikanisches, 2011, pp. 81-146; Mónica QUIJADA, “La lenta configuración de una «Ciudadanía cívica» de frontera. Los *indios amigos* de Buenos Aires, 1820-1879 (con un estudio de comparativo Estados Unidos-Argentina)”, en Mónica QUIJADA (ed.), *De los cacicazgos a la ciudadanía. Sistemas políticos en la frontera. Río de la Plata, siglos XVIII-XX*, Berlín, Ibero-Amerikanisches, 2011; pp. 149-305; María Silvia LEONI, “Construcción estatal y participación política en los márgenes de la Argentina: la región chaqueña entre el territorio nacional y la provincia”, en *Boletín Americanista*, n. 72, 2016, pp. 51-69; Lisandro GALLUCCI, “El espejismo de la República posible. La cuestión de la ciudadanía política y la organización institucional de los Territorios Nacionales en Argentina (siglo XIX)”, en *Historia Crítica*, n. 60, 2016, pp. 66-69.

<sup>1143</sup> SABATO, *Historia de la Argentina*,... pp. 178-194.

<sup>1144</sup> Eduardo MÍGUEZ, *Mitre Montonero: la Revolución de 1874 y las formas de la política en la organización nacional*, Buenos Aires, Sudamericana, 2011.

<sup>1145</sup> Guido CORDERO y Lorena BARBUTO, “La movilización de los sectores subalternos en la revolución mitrista de 1874”, en *Anuario del Centro de Estudios Históricos «Prof. Carlos S. A. Segreti»*, n. 12, 2012, pp. 153-171.



En nada interfirió el estallido sublevado (24 de septiembre de 1874) para que Avellaneda recogiera el testigo presidencial de Sarmiento, completando así una triple sucesión (Mitre-Sarmiento-Avellaneda) que contrastaba con las dificultades encontradas en España y México para conseguir un orden político similar. El fracaso armado de los revolucionarios mitristas fue un hecho consumado, incluso antes de que se levantaran las armas, primero por la escasa aceptación general y, segundo, por el potente y transversal gabinete ministerial formado por Avellaneda, que se apoyó en alguno de los hombres fuertes del momento, como el general Julio Argentino Roca (artífice de la “conquista del desierto”).<sup>1146</sup> A pesar de la nueva derrota del autonomismo a nivel nacional, este seguía dominando la política interna de la provincia de Buenos Aires, que era, ni más ni menos, el corazón económico, político y social de la República argentina. Pero las bases del federalismo autonomista irían a romperse en plena legislatura de Avellaneda; por un lado, la dirigencia entendió que la grave crisis económica financiera-comercial que estaba aconteciendo en tierras platenses, pero con epicentro en Europa, empujaba a una conciliación de partidos que defenestrara la idea de nuevos y contraproducentes levantamientos subversivos, y permitiera resolver de manera pactista las dificultades financieras y fiscales del momento; por otro, un grupo surgido desde abajo que repudiaba por completo la confluencia, y que apostaban por un modelo económico comercial de tipo proteccionista, contrario al nacional, para salir de la crisis.<sup>1147</sup>

Si bien la conciliación de los altos cuadros de los dos grandes grupos políticos ayudó a sosegar la inquietud generada tras la revolución de 1874, precipitó y encontró sus límites con el nuevo proceso abierto para la carrera presidencial de 1880, a lo que se añadió la negativa noticia de la muerte de Adolfo Alsina, cabeza visible del autonomismo provincial y uno de los artífices de la conciliación de partidos. Los federales nacionalistas promocionaron a figuras que habían abogado por la unión de partidos como solución a los problemas del Estado, como fue el caso del gobernador de Buenos Aires Carlos Tejedor, o el ministro del Interior Saturnino Laspiur. Ambos cumplían con el perfil que buscaban tanto los nacionalistas como los autonomistas mediadores. En cambio, los autonomistas puros apostaron por Julio Argentino Roca, ministro de Guerra y Marina, que había tejido una serie de alianzas provinciales mientras había ejercido su labor gubernamental. Gracias a ello, al apoyo de buena parte

<sup>1146</sup> SABATO, *Historia de la Argentina*,... p. 231.

<sup>1147</sup> LETTIERI, “De la «República de la opinión» a la «República de las instituciones»”,... pp. 152-155.

de los cuadros militares y a las exitosas Campañas del Desierto, fue consolidando su imagen en buena parte de las legislaturas argentinas.<sup>1148</sup>

La coyuntura giraba hacia el diámetro opuesto. Los autonomistas, devenidos ya en plenamente “roquistas”, dominaban las posibilidades presidenciales, mientras que los transaccionales se veían superados en la carrera ejecutiva. La provincia de Buenos Aires, por su parte, alineó su suerte regional y política a la candidatura de su gobernador Tejedor, por lo que parecía que el enfrentamiento contra los partidarios de Roca era inminente. En realidad, parecía la vuelta del enfrentamiento producido entre mitristas y partidarios del candidato Avellaneda tan solo seis años después y con presidenciables diferentes. La ciudad porteña se sublevaba en armas a través de batallones de voluntarios tras la prohibición del Gobierno de la República argentina de que Tejedor pudiera convocar a la Guardia Nacional para hacer maniobras en las calles bonaerenses. El conflicto llegó a tal punto, que el municipio quedó prácticamente inundado de personas afectas al gobernador, mientras que por los alrededores de la localidad ya se apostaban los regimientos del ejército nacional. De nada sirvieron los encuentros entre ambos líderes para lograr un entendimiento: en junio de 1880 estallaba el conflicto entre los cuerpos de voluntarios bonaerenses y las fuerzas del ejército regular, el último de los enfrentamientos civiles entre Buenos Aires y el resto de las provincias argentinas.<sup>1149</sup>

El enfrentamiento no dejaba de ser una reproducción de los conflictos entre los territorios argentinos, unas pugnas que se habían iniciado con la emancipación del virreinato del Río de la Plata y su posterior disgregación en incontables administraciones soberanas. También, suponía el eterno conflicto de qué modelo de reordenación nacional se fijaría para el Estado, el proyectado por Buenos Aires, o el imaginado por el resto de las provincias. En consecuencia, era la lucha permanente entre la imposición del centralismo nacional y la federación; la disputa por fijar una capital federal donde instalar de manera definitiva los altos poderes públicos de la administración, que desde hacía décadas ejercían sus labores desde el limbo jurídico; y la decisiva supeditación de las decisiones provinciales a las necesidades del Estado central. Todo ello debía tener su corolario con el resultado de los enfrentamientos armados de 1880: la victoria del gobierno nacional fijaría el rumbo.<sup>1150</sup>

---

<sup>1148</sup> SABATO, *Historia de la Argentina*,... p. 267.

<sup>1149</sup> *Ibid.*, pp. 267-275.

<sup>1150</sup> Natalio BOTANA y Ezequiel GALLO, *De la República posible a la República verdadera, (1880-1910)*, Biblioteca del Pensamiento Argentino III, Buenos Aires, Emecé Editores, 2007.

El 18 de octubre de 1880 el Congreso decretaba la prohibición de que las legislaturas provinciales pudieran formar y convocar cualquier cuerpo militar, tuviesen la denominación que tuviesen. En otras palabras, el control de la Guardia Nacional pasaba al Estado central, eliminando por completo la autonomía que tenían las legislaturas sobre sus cuerpos armados. Asimismo, los nacionales entendieron que los poderes estatales nunca llegarían a fortalecer su posición sin una capital nacional donde abrigar sus decisiones. Para ello, hubo de purgar por completo a la élite gobernante de la provincia porteña, que se resistía a la usurpación y cesión de la ciudad a los intereses de la república. En efecto, se hizo de la manera más rudimentaria posible, pero el Gobierno nacional consiguió por fin que la ciudad de Buenos Aires se convirtiera en territorio federal y capital de la República argentina, y tal como relata Hilda Sabato, sería un hecho que lesionaría por siempre las posibilidades económicas, políticas y sociales de la provincia porteña.<sup>1151</sup>

El discurrir decimonónico para Argentina, México y España tuvo pautas ciertamente homologables. Tras el colapso en la cabecera de la monarquía en 1808, la búsqueda de cómo organizar sus administraciones a través de una soberanía que no dependiera del absolutismo regio, llevó a cada una de ellas a encontrar distintas fórmulas gubernamentales: una monarquía liberal de tipo parlamentario en la península, un Imperio de corte moderado en el extinto virreinato norteamericanos, y la explosión de distintas provincias autónomas de corte republicano al sur del continente. Cada una de ellas sufrió el síndrome de la bisoñez: el liberalismo político en el Estado español apenas pudo aguantar los envites del conservadurismo patrio y europeo, Iturbide tampoco consiguió mantener su imperio ante los deseos generales de una República federal, y las regiones argentinas fueron incapaces de concretar una entidad nacional que englobase y recordase al antiguo Río de la Plata. Este período revolucionario consumió las dos primeras décadas de la centuria, y como la realidad se impuso sobre la teoría política, el doctrinarismo reformuló la revolución.

Los liberales españoles fijaron su futuro y su proyecto a la dinastía borbónica, y viceversa. Abandonaron los elementos más polémicos de Cádiz, se imbuyeron de los ideales europeos y amoldaron un modelo gubernamental donde sus propias instituciones

---

<sup>1151</sup> Hilda SABATO, *La política en las calles: entre el voto y la movilización. Buenos Aires, 1862-1880*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 2004; ÍD, *Buenos Aires en armas. La revolución de 1880*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2008; ÍD, *Historia de la Argentina*,... pp. 276-280.

representativas y la reina se sintieran cómodas. Los platenses, en cambio, se negaron a cualquier sistema que implicara el centralismo o el sometimiento a una autoridad que se encontrara fuera de las fronteras provinciales. Numerosos pactos interprovinciales llenaron unas tierras que dependían en exceso de los flujos comerciales, lo que dotó a la potente región porteña, a su gobernador y a la ciudad de Buenos Aires de un poder omnímodo sobre el resto de las regiones. Y México se desangraba a través de guerras civiles y externas, intromisiones extranjeras, menoscabos soberanos y modelos de Gobierno completamente excluyentes.

Estos tres países superaron la mitad del siglo sin saber muy bien si las opciones elegidas durante la postrevolución servirían para el futuro. Con la muerte de Juan Manuel de Rosas, la posibilidad de reestructurar la Confederación alrededor de una administración supranacional se hacía real. La reordenación política gravitó primero a través de una confederación que en la práctica no lo era, y una posterior reintroducción de Buenos Aires que potenció el federalismo, pero que dejaba al país en una indefinición extrañísima por no haber capital fija. España, por su parte, agotaba por encima de sus posibilidades todos los proyectos estatales posibles dentro de la monarquía isabelina. Moderados, avanzados, progresistas, unionistas, neocatólicos, conservadores e, incluso, reaccionarios, implantaron diferentes modelos que a la postre se mostraron ineficaces e inútiles. Así, el liberalismo doctrinario y la monarquía llegaron a finales de los años sesenta exhaustos y sin capacidad de reacción. Y la República mexicana, de entre todas ellas, era la que mostraba mayores signos de implosión. La tabla de salvamento se la proporcionó los liberales, a través de unas Leyes de Reforma y una Constitución que prometían la reformulación completa de la administración. Sin embargo, dos nuevas guerras cercenarían cualquier éxito al corto plazo.

Esta sucinta relación histórica de los hechos vino a justificar diferentes soluciones jurídicas, políticas y administrativas en cada uno de los Estados. La catarsis era necesaria para reconducir la situación. La soberanía transitó desde unas provincias confederadas argentinas, hacia la popular mexicana, pasando por la nacional en España con el regreso de los progresistas al ejecutivo. Poco duró esta última, porque se encajaría en el poder ciudadano con la instalación de la República federal. Asimismo, se buscaron diferentes modelos de Gobierno. En Argentina se mantuvo la estructura republicana, aunque sin capital predefinida; en México hubo tiempo para un segundo ensayo imperial, de tipo liberal, aunque mediatizado por una potencia francesa; y en

España se exploró con una monarquía democrática fuera del *borbonismo*, pero también con una república de corte federal. Hubo, igualmente, una reformulación en cuanto a las relaciones entre centro y periferia. La Confederación argentina fue templando su propia teoría, deslizándose progresivamente hacia un centralismo, que buscaba de manera desesperada una capitalidad en la ciudad de Buenos Aires. España, sin abandonar nunca su unitarismo nacional, transitó hacia una descentralización que acabó siendo federal, pero que ligó su futuro político a una república de corto alcance. Y los liberales mexicanos, sabedores de que no podían volver ni a los sistemas federales ni a los centralistas, buscó una vía intermedia a través del pueblo que resultó, de alguna manera, exitosa.

En definitiva, la postrevolución de los años treinta sufrió una implosión que derivó hacia una nueva búsqueda de modelos gubernamentales. El país peninsular, en vista de que ninguna de las novedades satisfacía la realidad, restauró la monarquía liberal borbónica en la figura de Alfonso, consolidando un modelo que tendría validez durante varias décadas siguientes. La nación norteamericana consolidó su Estado a raíz de unas Leyes de Reforma que resultaron demasiado revolucionarias, así que buscó reformulaciones jurídicas que atemperaran lo conseguido. Y el Estado meridional americano consiguió, al fin, reorganizar las provincias platenses alrededor de una capital que pretendió ser diferencial y gobernante durante todo el siglo XIX.



## CONCLUSIONES

El año de 1808 certificó el comienzo del derrumbe de la Monarquía Católica y un cambio en la percepción que se tenía sobre la invariabilidad e indivisibilidad del poder soberano. Gracias al análisis descriptivo y analítico que proporciona el método comparado, las iniciales preguntas de cómo y por qué los nuevos espacios sociopolíticos surgidos en la cabecera del reino y en los virreinos del Río de la Plata y de la Nueva España, emanados todos ellos de un mismo tronco dependiente, solucionaron de manera tan diferente la construcción de sus propios Estados-nación, parecen haber sido respondidas. La confrontación sistemática y paralela de estos tres casos de estudio ha permitido formular afirmaciones y nuevas percepciones, tanto de amplio alcance como de corta mirada, sobre determinados fenómenos históricos. Aún así no deja de sorprender cómo estas administraciones, que habían sido resultantes de un reconocible sistema absolutista, ordenadas jurídicamente de manera integral y bajo una cultura católica dogmática, tomaron caminos tan disímiles en sus respectivas andaduras decimonónicas. No tardaría demasiado en percibirse esas divergencias, pues las soluciones teóricas aportadas para resolver la ilegítima mudanza en la jefatura del Estado ofrecieron las primeras. Es cierto que a ambos lados del Atlántico, el remedio práctico a las inquietantes y sorprendentes noticias que llegaban desde Bayona fue idéntico; es decir, la institución de juntas de gobierno para resolver la ausencia del rey. Todas ellas esgrimieron una misma justificación: el poder soberano había sido eje y objeto de un perpetuo pacto entre la nación y el monarca (y sus herederos), donde la primera lo cedía en exclusividad al jefe de la casa real, con el fin de que este pudiera dar estabilidad y felicidad a sus súbditos; no obstante, en casos extraordinarios, como el de 1808, podía revertir a su titular primitivo. Con esta base las juntas asumieron, o al menos pretendieron asumir, esa reasunción, pero el debate en torno a la legitimidad estaba servido: ¿podían las peninsulares extender su soberanía por todo el espacio atlántico? O, por el contrario y cambiando la perspectiva, ¿podían ser las americanas soberanas de ellas mismas?

En España, desde luego, no hubo dudas sobre ello. El vacío político provocado por las fraudulentas ventas de los derechos dinásticos, y su inmediata aceptación por los altos Consejos del reino, dejaba a las juntas como únicas representantes patrióticas de todo el espacio hispánico. El levantamiento en una suerte confederal de gobiernos

locales, custodios temporales del poder fernandino, fue la contestación a un largo proceso de mediatización francesa, y que, desde luego, nadie se atrevió a obstaculizar viendo la desamparada y agonizante situación política. Ahora bien, en América no se tuvo esa misma percepción monolítica de la defensa de los derechos del rey. En las reuniones que tuvieron lugar en la capital de la Nueva España entre agosto y septiembre de 1808, se discutió largamente sobre qué hacer. Por un lado, se posicionaron los que creyeron que las autoridades españolas surgidas *ex novo* carecían de derecho extraterritorial, además, argumentaban, no sin razón, que acabarían siendo fagocitadas por el poder imperial. Por ello, creyeron necesario levantar una junta de gobierno plenamente autónoma, que pudiera resolver cuestiones internas, como, por ejemplo, la del nombramiento de los altos funcionarios novohispanos. En otras palabras, había que proporcionar capacidad soberana y decisoria al reino para resolver sus asuntos prácticos. Al lado contrario se colocaron los que afirmaban que en el virreinato nada había cambiado, y que para resolver los problemas jurisdiccionales se requería de la deliberación de las autoridades peninsulares (juntas locales de gobierno), pues el pueblo novohispano seguía dependiendo por completo del peninsular. La resolución de estas jornadas políticas fue la consabida.

En verdad, la problemática había llegado a lo más profundo de la cuestión soberana, un asunto que no solo marcaría el propio contexto contemporáneo, sino también el devenir histórico de los distintos territorios emanados de la Monarquía española. Al mismo nivel que los autonomistas novohispanos se situaron los *carlotistas* del Río de la Plata. Estos rechazaron la autoridad de la Junta Suprema de Sevilla, arguyendo que todos los reinos pertenecientes a la Corona eran súbditos y dependientes del rey por igual, y que con la acefalia gubernamental, ninguno de ellos podía situarse como soberano de los demás. En definitiva, el hecho de que se planteara la igualdad política y jurídica de todos los territorios, entroncaría en un futuro con el germen, las ideas y los proyectos federales de los ultramarinos, aún insertos en la Monarquía constitucional española, como en sus emancipadas administraciones.

Por tanto, si el empaque teórico sobre la retroversión soberana había sido el mismo a ambos lados del Atlántico, ¿por qué se proyectaron distintas formas de organización territorial e institucional a partir de este? En la península, las diversas juntas habían surgido como contestación al vacío de poder, a la imponente presencia de los contingentes galos en territorio ibérico y a la usurpación ilegítima del trono, pero esa misma inicial partición del poder político (confederación) derivó con prontitud en un



cuerpo central y unitario que pudiera resolver eficazmente los problemas. Esto no quiere decir que no surgieran disfunciones entre la Junta Suprema Central y las provinciales, como, por ejemplo, tras aquel decreto que alteraba la categoría de los vocales de la Central a flamantes representantes de la autoridad nacional, pero quedaba claro, con este requiebro institucional, que el centralismo político se superponía a las periferias.

Por el contrario, esta visión unitaria y centralista de la organización de los territorios no fue contemplada, al menos no desde esta perspectiva, por los dominios ultramarinos. El bisoño autonomismo americano estableció desde sus comienzos el desconocimiento de cualquier autoridad externa, manteniendo en cada caso tan solo un nexo de unión con su contraparte europea: el monarca ausente. Por ejemplo, el 25 de mayo de 1810 se formalizaba la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata, una institución de gobierno que pretendía ejercer la soberanía en su jurisdicción de manera autónoma y temporal hasta que Fernando VII pudiera volver de su secuestro francés. Asimismo, en los primeros tiempos de la insurgencia novohispana (Junta Nacional o Junta de Zitácuaro, verano de 1811), sus protagonistas aspiraron a conformar un Estado independiente en la América septentrional, aunque igualmente bajo paraguas borbónico. Y no menos diferente fue el postrero propósito para salvar la nación española de ambos hemisferios, presentado por los novohispanos Alamán y Michelena durante las Cortes del Trienio en 1821, que pretendía que los dominios fueran divididos en tres grandes unidades administrativas, cada una con sus propias Cortes y supeditadas a la Constitución de 1812, donde el único lazo de unión, como en las anteriores ocasiones, seguía siendo el rey.

Las causas que motivaron estos modelos de gobierno fueron diferentes en tiempo y forma; no obstante, y a pesar de sus prácticas divergentes, la teoría los unía, pues no dejaban de ser la máxima expresión de la retroversión soberana hacia los pueblos. Sin embargo, pronto, o mejor dicho muy pronto, este ambiente político sería observado por los mismos que habían defendido los modelos autónomos de gobierno y las posteriores emancipaciones de las regiones de ultramar. Así, zonas del lejano interior y de la periferia rechazaron el evidente abuso jurisdiccional bonaerense, pues del mismo modo que la capital había entendido que no se debía obediencia a ninguna autoridad peninsular, estas hicieron analogía con respecto al novísimo gobierno porteño, surgido e instituido a través de sus corporaciones y representantes. Fue tal el descalabro que se avecinaba, que el vigoroso gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires se vio obligado a enviar destacamentos militares a cada una de las zonas para hacer valer su

soberanía. Aun con todo, nada pudo hacer para doblegar las regiones del Alto Perú, del Paraguay y de la Banda Oriental, cada una con sus propias particularidades, y nada pudo hacer con el resto de los territorios en las convenciones constitucionales de 1819 y 1826, ya en años de plena independencia. La primigenia y potente reasunción del poder hacia los pueblos causó estragos rupturistas en el pretérito virreinato del Río de la Plata, y solo a través de un Pacto Federal ya metido en los años treinta, controlado y mediatizado por Juan Manuel de Rosas, se pudo lograr cierta tranquilidad en la heredada jurisdicción. La disputa por la soberanía, en relación a si se podía dividir entre varios territorios de una federación o centralizarla en un único punto, comprometió la vida histórica de las regiones del Plata durante casi todo el siglo XIX. La Confederación argentina de 1853 no contentó a una provincia de Buenos Aires, que seguía empeñada en construir un Estado suprarregional solo a través de sus requerimientos, una circunstancia que, no en vano, conseguiría pocos años después con su reintroducción en la República. A pesar de ello, el Estado siguió careciendo de una capital de derecho, debido a la eterna disputa entre la nación argentina y la provincia bonaerense, una cuestión que concluiría en 1880 tras la enésima revolución vivida, conformando así la definitiva conjunción del país a través de la centralización de sus instituciones. Las invasiones de 1806-1807, el radical autonomismo de 1810, la declaración de independencia de 1816, la conformación de la Confederación en 1853 y la consecución de la ciudad federalizada en 1880 establecen un relato cronológico de disputas soberanas por el control de las instituciones del Estado y del poder jurídico, que bien se podrían retrotraer a la primigenia partición del poder político tras las ventas de los derechos dinásticos en 1808.

En otro orden, si bien el Estado mexicano mantuvo una estructura territorial reconocible tras declarar su emancipación, el drástico y abrupto cambio de sistema de gobierno conllevarían las primeras inquietudes. El Imperio iturbidista, que había dejado serias pretensiones de centralismo autoritario, abrió paso a una República de tipo federal que apostó por un modelo de soberanía compartida entre territorios. Este era el único sistema que representaba fehacientemente los valores de la revolución liberal y los intereses de las provincias, en el sentido de que el poder político les pertenecía, toda vez que la soberanía había vuelto hacia ellas tras el colapso de la cabecera monárquica. Allí, el poder soberano no correspondía esencialmente a la nación, tal y como se había reflejado en Cádiz o en la misma Acta constitutiva de la federación de Ramos Arizpe, sino en una suerte desdoblada y compartida entre Estados internos y centralidad, que la

misma Constitución terminaría por desnivelar en la práctica hacia las legislaturas. Por supuesto, el transitar político decimonónico de la República mexicana y de las provincias resultantes del virreinato del Río de la Plata fue desigual, por cómo fueron solucionando sus propios conflictos (internos y externos), pero se asemejó en relación a las disputas que hubo por el poder soberano entre unos territorios domésticos, que no se querían desprender de la primigenia reasunción, y una nación supraestatal, que chocaba con ellos a la hora de implantar su modelo de Estado.

Esta lucha por la subdivisión de la soberanía en los países americanos no tuvo lugar en la península ibérica, al menos no desde estos fundamentos. En la Monarquía española, a lo largo de sus períodos constitucionales, esta siempre fue única en relación al conjunto nacional o compartida entre el rey y las Cortes (poder ejecutivo y legislativo, respectivamente), pero nunca particionada entre las administraciones medias que componían el Estado. Para los españoles, las emancipaciones ultramarinas habían demostrado que la federalización del poder solo podía llevar a la disgregación geopolítica, por lo que se procuró desde la misma Constitución de 1812 establecer una nación unitaria que hiciese imposible acrecentar contestaciones periféricas. Otra cosa fue el grado de centralización o descentralización de los poderes locales, elemento de discusión entre los sectores moderados y progresistas del liberalismo peninsular postrevolucionario, pero nunca se llegaría a discutir sobre el unitarismo nacional. Ni siquiera tras los años convulsos que sucedieron a *La Gloriosa* llegaría a romperse ese consenso, con un federalismo notablemente preocupado por las malintencionadas acusaciones sobre posibles proyectos de separación o segregación de provincias. Fue esta, en definitiva, la gran divergencia entre los modelos soberanos de las repúblicas mexicana y argentina, y el constitucional peninsular. Fue este, en consecuencia, el arrastre político del derrumbe de la Monarquía Católica, donde la reasunción soberana se llevó por caminos opuestos.

Sin embargo, no solo serían los poderes sociopolíticos y jurídicos los que diferirían con la desunión a comienzos del siglo XIX, pues el mundo de las creencias y las relaciones entre la Iglesia y el Estado sufrieron las mismas contrarias evoluciones. Es cierto que las inaugurales leyes constitucionales, excusando sus propias naturalezas, impusieron la confesionalidad en sus respectivas naciones; no obstante, desde el principio, se percibieron los primeros contrastes conforme a la posibilidad de practicar otros cultos. Así, y en relación a esto último, se llegó a transitar desde un sectarismo que podía llegar a afectar a la propia ciudadanía política (Apatzingán, 1814), a una

permisividad privada, aunque no terminara de especificarse claramente (Provincias Unidas en Sudamérica, 1819). Más taxativa en este sentido fue la Carta para la República argentina de 1826, donde se decretó que sus habitantes le debían el mayor de los respetos a la religión católica, aunque tuvieran otras creencias religiosas (tolerancia desde un plano negativo). Así, pues, la mayor de las repúblicas surgidas del virreinato del Río de la Plata se separaba de la confesionalidad dogmática de la Monarquía constitucional española y de la República federal mexicana, y la razón por la cual se optó por ello fue por la necesidad de poblarse con migrantes extranjeros. Por supuesto, la República federal mexicana también sintió la necesidad de atraer otras gentes foráneas; no obstante, la primera ley para la naturalización del extranjero puso por delante que, si se quería pertenecer a la comunidad nacional, se debía ser católico.

Poco o nada variaron, al menos durante la primera mitad de la centuria, unas señas de identidad que unieron indefectiblemente a estos espacios políticos con la confesionalidad católica, donde en ningún caso se llegaría a descomponer o romper la dependencia mutua entre las instituciones eclesíásticas y sus ministros con la administración estatal. Sin embargo, con el cada vez mayor y mejor asentamiento del liberalismo como proyecto de Estado, cierta parte comenzó a vislumbrar la posibilidad de redimensionar no solo las relaciones entre ambos cuerpos, sino también la viabilidad de abrir el espacio, privado o público, a otros cultos extra-romanos. Fue la Confederación argentina la primera en ofrecer, mediante decreto constitucional, la posibilidad de profesar otros cultos de manera pública, sobre todo debido a una nación necesitada de atraer inmigración europea de ciertas características. Poco después sería el progresismo español el que intentaría abrir la nación hacia otras creencias; sin embargo, la no promulgada de 1856 no llegaría a establecer en la práctica la protección hacia otras opiniones y creencias en el ámbito privado por circunstancias políticas. Con todo, sería la Constitución liberal mexicana de 1857 la que supondría el mayor cambio y ruptura con el pasado en relación con la cuestión religiosa. Enmarcada en los procesos de Reforma, y en un período donde se creía que la transformación hacia el Estado liberal emancipado se había hecho a medias, las políticas anticlericales hicieron acto de presencia en varios de sus párrafos, transformando la República mexicana en una administración plenamente laica, aunque pasando muy por encima sobre aspectos de libertad de cultos. Por último, y de regreso a España, este proceso culminaría con su mayor exponente durante el Sexenio Democrático, pues la Ley fundamental de 1869 sancionaba por primera vez para la nación hispánica el ejercicio, público o privado, de

cualquier culto, ya fuese para extranjeros residentes en España, o para los mismos españoles. Si bien es cierto que la confesionalidad y protección de la religión católica por parte de la nación se mantuvo, aun perpetrándose intentos posteriores de laicización, fue este el punto de mayor secularización del siglo XIX en territorios de jurisdicción española.

Pero fuera de unos elementos que pertenecen indefectiblemente a la alta política, como son la forma de gobierno, la soberanía y la cuestión religiosa, hubo otros que se fueron cimentando y elaborando según los proyectos que se querían o pretendían erigir. En efecto, asuntos relativos a los derechos políticos dependieron de la estructura interna de los Estados (federal o unitario), pues no existe elemento más significativo del poder soberano, que el poder identificar y establecer a tus propios ciudadanos. Del mismo modo, asumir que los derechos civiles proceden del positivismo, del historicismo o de la naturaleza del hombre; el engranaje o funcionamiento de las ramas de la administración y la efectiva separación de los poderes públicos; la graduación de las libertades individuales y de sus derechos de propiedad, defensa y contestación; las contribuciones económicas que debían hacerse para sostener el Estado liberal; o la protección que se hiciera a sí misma cada una de las Constituciones elaboradas durante el largo siglo XIX, son aspectos que han sido estudiados y analizados a lo largo de estas páginas, y que también son inherentes a la construcción de los diferentes proyectos de Estado-nación presentados, pero que escapan a cuestiones propias de la alta política.

Gracias a la naturaleza comparada de la tesis se ha podido dar respuesta a las preguntas planteadas; puede que por la confrontación de fenómenos similares, quizá por la lejanía que obliga la comparación a la hora de observar los hechos del pasado, o posiblemente por haber seleccionado tres naciones herederas de una misma raíz cultural y con un pasado histórico común, que, no obstante, solucionaron fenómenos históricos análogos de diferente forma. Y, en efecto, esto último es lo que se pretendía con esta investigación, aprovechar las fortalezas del método comparativo para redimensionar y visitar unos hechos históricos, jurídicos y sociales que hasta ahora no habían sido estudiados desde esta perspectiva tripartita.



# FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

## FONDOS DOCUMENTALES CONSULTADOS

### ESPAÑA

*Archivo General de Indias* (Sevilla)/AGI

Fondos: Indiferente General  
Estado

*Archivo Histórico Nacional* (Madrid)/AHN

Fondos: Estado

### MÉXICO

*Archivo General de la Nación* (Ciudad de México)/AGN

Colección: Acta de Independencia y constituciones de México  
Gobernación

### ARGENTINA

*Archivo General de la Nación de la República Argentina* (Buenos Aires)

Fondo: Asamblea General Constituyente del Año XIII  
Congreso Soberano de las Provincias Unidas del Río de la Plata  
Congreso General Constituyente  
Secretaría de Rosas  
Estado de Buenos Aires  
Confederación Argentina

*Archivo General de la Nación de la República Oriental del Uruguay* (Montevideo)

Fondo: *Archivo Artigas*  
Sección: Tomo III

PUBLICACIONES PERIÓDICAS Y DIARIO DE SESIONES  
CONSULTADOS TOTAL O PARCIALMENTE

ESPAÑA

*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, 1811

*El Conciso*, 1814

*El Huracán*, 1840, 1841

*Gazeta de Madrid (Gaceta)*, 1808, 1809, 1814, 1834, 1840, 1845, 1852, 1856, 1857,  
1868

*La Democracia*, 1865

MÉXICO

*Diario de las sesiones de la soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio  
Mexicano, instalada según previenen el Plan de Igual y los tratados de la villa de  
Córdoba*, México, 1821-1822

*Gaceta de México*, 1809

ARGENTINA

*El Redactor del Congreso Nacional*, 1816

*El Nacional*, Montevideo, 1838

*La Regeneración*, 1851

*Muera Rosas!*, Montevideo, 1841

LIBROS, ARTÍCULOS O DOCUMENTOS CONTEMPORÁNEOS

ESPAÑA

ALCALÁ GALIANO, Antonio, *Historia de España. Desde los tiempos primitivos hasta  
la mayoría de la reina doña Isabel II*, siete Tomos, Madrid, Imprenta de la  
Sociedad Literario y Tipográfica, 1845-1846.

- *Textos y discursos políticos*, edición de Raquel Sánchez García, Madrid,  
Biblioteca Nueva, 2003.



ALTADILL, Antonio, *La monarquía sin monarca. Grandezas y miserias de la revolución de setiembre*, Barcelona, Eduardo González Editor, 1869.

CASTELAR, Emilio, “¿De quién es el Patrimonio Real?”, en *La Democracia*, febrero de 1865.

- “El rasgo”, en *La Democracia*, febrero de 1865.

CORTÉS, Donoso, *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, edición de Juan Olabarriá Agra (a partir del original *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, Madrid, 1851), Madrid, Biblioteca Nueva, 2007.

ESPOZ Y MINA, Francisco, *Memorias*, II Tomo, Madrid, Imprenta de M. Rivadeneyra, 1851 (Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008).

GODOY, Manuel, *Memorias de don Manuel Godoy, Príncipe de la Paz*, tomo V, París, Librería Americana de Lecointe y Lasserre, 1839.

- *Memorias de don Manuel Godoy, Príncipe de la Paz*, tomo VI, París, Imprenta de Alegría y Charlain, 1842.

FLÓREZ ESTRADA, Álvaro, *Introducción para la historia de la revolución de España*, Madrid, Espasa, 2009. (Reimpresión de la obra *Introducción para la Historia de la Revolución de España*, Londres, Imprenta de R. Juigné, 1810).

GARCÍA BLANCO, Antonio María, *Memorias de un cura liberal exaltado (1800-1889)*, edición de Manuel Moreno Alonso, Sevilla, Ediciones Alfar, 2016.

JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, “Consulta sobre la convocación de Cortes por Estamentos”, en *Obras publicadas e inéditas*, Biblioteca de Autores Españoles, tomo I, Madrid, Atlas, 1963. (Original dado en Sevilla, 21 de mayo de 1809). Extraído de Antonio Fernández García, “La cuestión de la soberanía nacional”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 24, 2002.

- *Memoria en defensa de la Junta Central*, estudio preliminar y notas de J. M. Caso González, 2 tomos, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1992. (Reproducción del original *Don Gaspar de Jovellanos a sus compatriotas. Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la*

*Junta Central y se da razón de la conducta y opiniones del autor desde que recobró su libertad, con notas y apéndices*, La Coruña, oficina de D. Francisco Cándido Prieto, 1811).

*Manifiesto de Abrantes*, 1 de octubre de 1833.

*Manifiesto de Manzanares*, 7 de julio de 1854 dado en el cuartel general de Manzanares. El general en jefe del ejército constitucional, Leopoldo O'Donnell, conde de Lucena.

*Manifiesto de Sandhurst*, 1 de diciembre de 1874 dado en Nork-Town (Sandhurst, Inglaterra). Príncipe Alfonso de Borbón.

*Manifiesto "España con honra"*, 19 de septiembre de 1868 dado en Cádiz.

OLAVARRÍA, Juan de, *"Reflexiones a las Cortes" y otros escritos políticos*, (selección, presentación y notas de Claude Morange), Bilbao, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2007.

ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel, *Biblioteca judicial, parte legislativa. Que contiene la legislación no recopilada relativa a la administración de justicia*, tomo II, Madrid, imprenta de D. Santiago Saunague, 1849.

QUIN, Michael J., *Memorias históricas sobre Fernando VII, Rey de España*, traducido por Joaquín García Jiménez, Valencia, 1840.

SASSENAY, Marqués de, *Napoleón I y la fundación de la República Argentina. Santiago de Liniers, Conde de Buenos Aires, virrey del Plata y el marqués de Sassenay (1808-1810)*, (traducción realizada del original por la Dra. Teresa Amalia Cappa) en Biblioteca Enciclopédica Argentina, dirigida por Vicente D. Sierra, vol. 10, Buenos Aires, Editorial Huarpes, 1946.

SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, tomo IV, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2000. (Reproducción digital de la obra *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, tomo IV, Madrid, Imprenta Real, 1789).

TORENO, José María Queipo de Llano Ruíz de Saravia, Conde de (edición de Juan Manuel Martínez Valdezuela), *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Libro II (1808), presentación de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

## MÉXICO

*Acta de Casa Mata*, en Álvaro Matute, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

*Acta de Unión de las Provincias de Centro América al Imperio Mexicano*, dada el 5 de enero de 1822.

ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico. Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año 1808 hasta la época presente*, 5 tomos, México, Imprenta de J. M. Lara, 1849.

- “Carta a Santa Anna, dada el 23 de marzo de 1853”, en Álvaro Matute, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- *Examen imparcial de la administración de Bustamante*, estudio introductorio de José Antonio Aguilar Rivera (reproducción de dos textos del autor, ambos publicados por primera vez en 1834), México D.F., Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2008.

BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la revolución mexicana, comenzada el 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de Dolores, en el obispado de Michoacán*, Tomo I, segunda edición corregida y muy aumentada por el mismo autor, México, Imprenta de J. Mariano Lara, 1843.

GUTIÉRREZ DE ESTRADA, José María, “La monarquía como posibilidad”, en Álvaro Matute, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

LÓPEZ CANCELADA, Juan, *Conducta del Excelentísimo señor don José Iturrigaray durante su gobierno en Nueva España. Se contesta a la vindicación que publicó don Facundo Lizarza. Cuaderno tercero y segundo en la materia*, Cádiz, Imprenta del Estado Mayor General, 1812.

LÓPEZ RAYÓN, Ignacio, *Elementos constitucionales circulados por el Sr. Rayón*, 1812.

MORA, José María Luis, *Méjico y sus revoluciones*, Tomo III, París, Librería de Rosa, 1836.

MORELOS Y PAVÓN, José María, *Sentimientos de la Nación*, 1813.

*Ni escoceses ni yorkinos deben ser los electores mexicanos*, México, Impreso en la Oficina del Águila dirigida por José Ximeno, 1826.

PAYNO, Manuel, *Memoria sobre la revolución de diciembre de 1857 y enero de 1858*, México, Imprenta de I. Cumplido, 1860.

*Plan de Ayutla, 1854. Plan de Ayutla reformado en Acapulco, el 11 de marzo de 1854*, en Álvaro Matute, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

*Plan de Cuernavaca*, dado el 25 de mayo de 1834 en Cuernavaca (Morelos), Excmo. Sr. Ignacio Echeverría. José Mariano Campos, secretario.

*Plan de Iguala*, en Álvaro Matute, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

*Plan de Tacubaya*, dado el 17 de diciembre de 1857, en Álvaro Matute, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

*Plan de Veracruz*, en Álvaro Matute, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

ROBINSON, William Davis, *Memorias de la revolución mexicana. Incluyen un relato de la expedición del general Xavier Mina*, (estudio introductorio, edición, traducción y notas de Virginia Guedea a partir del original *Memorias de la Revolución de Méjico y de la Expedición del General D. Francisco Javier Mina a que se han agregado algunas observaciones sobre la comunicación proyectada entre los dos océanos, Pacífico y Atlántico, escritas en inglés por... y traducidas por José Joaquín de Mora*, Paris, J. I. Ferrer, 1888), México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM-IIIH)/Fideicomiso Teixidor, 2003.

TERESA DE MIER, Fray Servando, *Historia de la revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac, ó verdadero origen y causa de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, (bajo pseudónimo José Guerra), Londres, Imprenta de Guillermo Glindon, 1813.

*Tratados de Córdoba*, en Álvaro Matute, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

## ARGENTINA

*Actas capitulares desde el 21 hasta el 25 de mayo de 1810, en Buenos-Aires*, primera edición, Buenos-Aires, Imprenta del Estado, 1836.

ALBERDI, Juan Bautista, *Escritos póstumos*, tomo XIII, Buenos Aires, 1895.

- *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, texto revisado y con una advertencia por Francisco Cruz (a partir del original, documentado en Valparaíso, 1852), Buenos Aires, “La Cultura Argentina”, 1915.
- *Proyecto de Constitución de la Confederación Argentina*, texto revisado y con una advertencia por Francisco Cruz (a partir del original, documentado en Valparaíso, 1852), Buenos Aires, “La Cultura Argentina”, 1915.

BELGRANO, Manuel, *Autobiografía*, Biblioteca Virtual Universal, 2013. (1ª edición de 1814, pero editada y publicada por primera vez en Bartolomé Mitre, *Historia*

*de Belgrano y de la independencia argentina*, Buenos Aires, Editorial Juventud Argentina S.A., 1877).

MITRE, Bartolomé, *Historia de Belgrano y de la independencia argentina*, Buenos Aires, Editorial Juventud Argentina S.A., 1877.

- *Arengas. Colección de discursos parlamentarios, políticos, económicos y literarios, oraciones fúnebres, alocuciones conmemorativas, proclamas y alegatos in voce pronunciados desde 1848 hasta 1902*, tomo I, Buenos Aires, Biblioteca de “La Nación”, 1902.

*Pronunciamiento del general Urquiza*, dado el 1 de mayo de 1851 en el Cuartel General de San José. Año 42 de la Libertad, 37 de la Federación Entre-Riana, 36 de la Independencia y 22 de la Confederación Argentina.

*Pacto de San José de Flores*, dado el 11 de noviembre de 1859, en Celso Ramón Lorenzo, *Manual de Historia Constitucional Argentina*, tomo 2, Rosario, editorial Juris, 1997.

SARMIENTO, Domingo F., *Facundo. Civilización y barbarie*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1967. (1ª edición *Civilización y barbarie. Vida de Juan Facundo Quiroga. Aspecto físico, costumbres y hábitos de la República argentina*, Santiago, Imprenta del Progreso, 1845).

## FUENTES JURÍDICAS

### ESPAÑA

*Código Penal de España*, edición oficial reformada, Madrid, Imprenta Nacional, 1850.

*Constitución de Bayona*, del 6 de julio de 1808. Extraído de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Constituciones y leyes fundamentales*, tomo I, Colección Leyes Políticas Españolas. 1808-1978 dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Iustel, 2012. Fuente: *Gaceta de Madrid*, 27-30 de julio de 1808.

*Constitución de la Monarquía Española*, promulgada en Madrid a 18 de junio de 1837.

Extraído de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Constituciones y leyes fundamentales*, tomo I, Colección Leyes Políticas Españolas. 1808-1978 dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Iustel, 2012. Fuente: *Gaceta de Madrid*, 24 de junio de 1837.

*Constitución de la Monarquía Española*, de 23 de mayo de 1845. Extraído de Joaquín

Varela Suanzes-Carpegna, *Constituciones y leyes fundamentales*, tomo I, Colección Leyes Políticas Españolas. 1808-1978 dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Iustel, 2012. Fuente: *Gaceta de Madrid*, 23 de mayo de 1845.

*Constitución de la Monarquía española*, de 1 de junio de 1869. Extraído de Joaquín

Varela Suanzes-Carpegna, *Constituciones y leyes fundamentales*, tomo I, Colección Leyes Políticas Españolas. 1808-1978 dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Iustel, 2012. Fuente: *Gaceta de Madrid*, 7 de junio de 1869.

*Constitución no promulgada y bases de las leyes orgánicas declaradas partes integrantes de la Constitución*, aprobadas por las Cortes Constituyentes de 1854-

1856. Extraído de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Constituciones y leyes fundamentales*, tomo I, Colección Leyes Políticas Españolas. 1808-1978 dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Iustel, 2012. Fuente: *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* de 1854-1856.

*Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz a 19 de marzo

de 1812. Extraído de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Constituciones y leyes fundamentales*, tomo I, Colección Leyes Políticas Españolas. 1808-1978 dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Iustel, 2012. Fuente: Imprenta Real, Cádiz, 1812.

*Estatuto Real para la convocación de las Cortes Generales del Reino, mandado*

*observar por S. M. la Reina Gobernadora*, en 10 de abril de 1834. Extraído de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Constituciones y leyes fundamentales*, tomo I, Colección Leyes Políticas Españolas. 1808-1978 dirigida por Joaquín Varela

Suanzes-Carpegna, Madrid, Iustel, 2012. Fuente: *Gaceta de Madrid*, 16 de abril de 1834.

*Ley sobre reuniones públicas*, 22 de junio de 1864. Ministro de Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

*Proyecto de Ley de Orden Público*, 20 de marzo de 1867. Ministro de Gobernación, Luis González Bravo.

*Proyecto de Constitución federal de la República española*, de 17 de julio de 1873. Extraído de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Constituciones y leyes fundamentales*, tomo I, Colección Leyes Políticas Españolas. 1808-1978 dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Iustel, 2012. Fuente: *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes* de la República española de 1873.

*Proyecto de Constitución remitido a las Cortes*, por Bravo Murillo, Presidente del Consejo de Ministros, el 1 de diciembre de 1852. Extraído de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Constituciones y leyes fundamentales*, tomo I, Colección Leyes Políticas Españolas. 1808-1978 dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Iustel, 2012. Fuente: *Gaceta de Madrid*, 3 de diciembre de 1852.

## MÉXICO

*Acta constitutiva de la federación mexicana*, México, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio, 1824.

*Bases de Organización Política de la República Mexicana*, 13 de junio de 1843. Extraído de la página web de la Cámara de Diputados del Gobierno de México.

*Colección de los Decretos y Órdenes del Soberano Congreso Constituyente Mexicano, desde su instalación en 5 de noviembre de 1823, hasta 24 de diciembre de 1824, en que cesó*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos, en Palacio, 1825.



*Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos*, decreto del 4 de octubre de 1824. Extraído de la página web de la Cámara de Diputados del Gobierno de México.

*Constitución política de la República mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810, y consumada el 27 de septiembre de 1821, 12 de febrero de 1857, con sus adiciones y reformas hasta el año de 1901*. Extraído de la página web de la Cámara de Diputados del Gobierno de México.

*Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814. Extraído de la página web de la Cámara de Diputados del Gobierno de México.

*Las Siete Leyes Constitucionales*, 29 de diciembre de 1836. Extraído de la página web de la Cámara de Diputados del Gobierno de México.

*Plan de la Constitución política de la nación mexicana*, 16 de mayo de 1823. Extraído de la página web del Senado de la República mexicana.

## ARGENTINA

*Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica de 1819*, en Natalia Monti (coord.), *Constituciones Argentinas. Compilación histórica y análisis doctrinario*, Buenos Aires, Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica/Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015.

*Constitución de la República Argentina*, 1826, en Natalia Monti (coord.), *Constituciones Argentinas. Compilación histórica y análisis doctrinario*, Buenos Aires, Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica/Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015.

*Constitución de Salta y Jujuy*, 9 de agosto de 1821. Extraído de la página web de la Universidad Nacional de Salta.

*Constitución para la Confederación Argentina*, 1853, en Natalia Monti (coord.), *Constituciones Argentinas. Compilación histórica y análisis doctrinario*, Buenos

Aires, Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica/Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015.

*Estatuto Provisional*, 5 de mayo de 1815, Alicante, Biblioteca Virtual de Cervantes, 2016.

*Ley de Elecciones* de la provincia de Buenos Aires, 1821, en Marcela TERNAVASIO, “Hacia un régimen de unanimidad. Política y elecciones en Buenos Aires, 1828-1850”, en Hilda SABATO (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectiva históricas de América Latina*, México, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultura Económica, 1999.

*Pacto Federal del 4 de enero de 1831*, en Natalia Monti (coord.), *Constituciones Argentinas. Compilación histórica y análisis doctrinario*, Buenos Aires, Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica/Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015.

*Reglamento provisorio para el régimen y administración de la provincia de Córdoba*, 1821, Archivo General de la Nación, BN, Escritos.

*Texto de la Reforma Constitucional*, 1860, en Natalia Monti (coord.), *Constituciones Argentinas. Compilación histórica y análisis doctrinario*, Buenos Aires, Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica/Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015.

## BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA

ACEVEDO, Esther, *Por ser hijo de Benemérito. Una historia fragmentada. Benito Juárez Maza 1852-1912*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2011.

ADELMAN, Jeremy, *Sovereignty and Revolution in the Iberian Atlantic*, Princeton, Princeton University Press, 2006.

AGUILAR OLMO, José Antonio y ROJAS, Rafael (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica: ensayos de historia intelectual y política*, México, CIDE/FCE, 2002.

AGUILAR RIVERA, José Antonio, *La geometría y el mito. Un ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México, 1821-1970*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2010.

- (comp.) *La espada y la pluma: libertad y liberalismo en México 1821-2005*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2011.
- *Ausentes del universo: reflexiones sobre el pensamiento político hispanoamericano en la era de la construcción nacional, 1821-1850*, México D.F., Centro de Investigación y Docencias Económicas/Fondo de Cultura Económica, 2012.

AILLÓN SORIA, Esther, “La política cultural de Francia en la génesis y difusión del concepto *L’Amérique latine*, 1860-1930”, en Aimer Granados y Carlos Marichal (comps.), *Construcción de las identidades latinoamericanas. Ensayos de historia intelectual siglos XIX y XX*, México D.F., El Colegio de México, 2004.

ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, “Un paréntesis en la Censura Inquisitorial de libros y folletos: lecturas en la España del Trienio Liberal”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 10, 2003.

- “El control de la literatura política después del paréntesis abierto por la Constitución de Cádiz”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, volumen extraordinario, 2004.

ALONSO, Gregorio, *La nación en capilla. Ciudadanía católica y cuestión religiosa en España (1793-1874)*, Granada, Editorial Comares, 2014.

- “El fin del Antiguo Régimen: 1808-1833”, en José Álvarez Junco y Adrian Shubert (eds.), *Nueva historia contemporánea (1808-2018)*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2018.

ALONSO, Paula (ed.), *Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los Estados nacionales en América Latina, 1820 – 1920*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004.

ALTEZ, Rogelio y CHUST, Manuel (eds.), *Las revoluciones en el largo siglo XIX latinoamericano*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana-Vervuert, 2015.

ÁLVAREZ ALONSO, Clara, “Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 1, 2000.

ÁLVAREZ CUATERO, Izaskun y SÁNCHEZ GÓMEZ, Julio (eds.), *Visiones y revisiones de la Independencia Americana: Subalternidad e Independencias*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2012.

ÁLVAREZ JUNCO, José, “La difícil nacionalización de la derecha en el siglo XIX”, en *Hispania*, vol. 61, n. 209, 2001.

- *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, Taurus, 2004.
- “En torno al concepto «pueblo». De las diversas encarnaciones de la colectividad como sujeto político en la cultura política española contemporánea”, en *Historia Contemporánea*, 28, 2004.
- (coord.) *Las historias de España. Visiones del pasado y construcción de identidad*, volumen 12 de la Colección Historia de España dirigida por Josep Fontana y Ramón Villares, Barcelona, Crítica, 2013.
- *Dioses útiles. Naciones y nacionalismos*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2016.

ÁLVAREZ JUNCO, José y MORENO LUZÓN, Javier, *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.

ÁLVAREZ JUNCO, José y SHUBERT, Adrian (eds.), *Nueva historia contemporánea (1808-2018)*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2018.

- ANDRÉS MARTÍN, Juan Ramón de, *El Imperio Español contra Mina. La reacción realista española ante la presencia de Javier Mina en los Estados Unidos y las provincias internas de oriente (1809-1817)*, Monterrey (Nuevo León, México), CONARTE (Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León), 2008.
- ANDREU MIRALLES, Xavier, *El descubrimiento de España: mito romántico e identidad nacional*, Barcelona, Taurus, 2016.
- ANDREWS, Catherine, “La actitud de la administración de Anastasio Bustamante hacia los partidos y la oposición política (1830-1832)”, en Alfredo Ávila y Alicia Salmerón (coords.), *Partidos, facciones y otras calamidades. Debates y propuestas acerca de los partidos políticos en México, siglo XIX*, México D.F., Fondo de Cultura Económica/CONACULTA/UNAM (IIH), 2012.
- (coord.) *La tradición constitucional en México (1808-1940)*, vol. II, Ciudad de México, Centro de Investigación y Docencia Económicas/Secretaría de Relaciones Exteriores/Archivo General de la Nación, 2017.
- ANNA, Timothy E., *España y la independencia de América*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1986.
- *Forging México. 1821-1835*, Lincoln-Londres, University of Nebraska Press, 1998.
- ANNA, Timothy E., BAZANT, Jan et al., *Historia de México*, Crítica, Barcelona, 2001.
- ANNINO, Antonio (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX: de la formación del espacio político nacional*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina, 1995.
- “1808: el ocaso del patriotismo criollo en México”, en *Historia y Política*, n. 19, (enero-junio) 2008.
  - (coord.) *La revolución novohispana, 1808-1821*, México D.F., Fondo de Cultura Económica/Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México/Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2010.

- “México: ¿soberanía de los pueblos o de la nación?”, en Manuel Suárez Cortina y Tomás Pérez Vejo (eds.), *Los caminos de la ciudadanía. México y España en perspectiva comparada*, Madrid, Biblioteca Nueva/PUBLICAN-Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2010.
- “Acerca de lo imperial en perspectiva comparada”, en Pilar Caglio Vila y José María Portillo Valdés (coords.), *Entre imperio y naciones: Iberoamérica y el Caribe en torno a 1810*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela/Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, 2012.

ANNINO, Antonio, CASTRO LEIVA, Luis y GUERRA, François-Xavier (dirs.), *Iberoamérica: de los imperios a las naciones*, Zaragoza, IberCaja/Obra cultural, 1994.

ANNINO, Antonio y GUERRA, François-Xavier (coords.), *Inventando la nación: Iberoamérica siglo XIX*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2003.

ANNINO, Antonio y TERNAVASIO, Marcela (coords.), *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid, Iberoamericana/Frankfurt am Main, Vervuert, 2012.

ARAQUE HONTANGAS, Natividad, “Las elecciones de 1844: normativa, desarrollo y fraude”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 29, 2007.

- “Las primeras elecciones celebradas con el Estatuto Real de 1834”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 32, 2010.

ARECES, Nidia R., *Estado y frontera en el Paraguay. Concepción durante el gobierno del Dr. Francia*, Asunción, Centro de Estudios Antropológicos (Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción"), 2007.

ARENAL FENOCHIO, Juan del, “Agustín de Iturbide y Aramburu”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra (coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

ARGUDÍN, María Luna, *El Congreso y la política mexicana (1875-1911)*, México D.F., Fondo de Cultura Económica/Fideicomiso Historia de las Américas, 2013.

- “La formación del orden liberal, 1830-1880”, en Alicia Hernández Chávez (coord.), *La política, 1808-2014*, Tomo 2 serie México Contemporáneo: 1808-2014, México D.F., COLMEX/Fundación MAPFRE/FCE, 2015.

ARRANZ NOTARIO, Luis, “Por la difícil senda constitucional. Biografías políticas del siglo XIX”, en *Historia y Política*, n. 24, (julio-diciembre) 2010.

ARROYO GARCÍA, Israel, “Monarquismo y republicanismo: las primeras regencias de España y México”; en *Espacio, Tiempo y Forma* (Serie V, Historia Contemporánea), n. 22, 2010.

- *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, México D.F., Instituto Mora/Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011.

ARTOLA, Miguel, *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, Ariel, 1979.

- *Los afrancesados*, Madrid, Alianza Editorial, 1989.
- (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, en *Ayer*, n. 1, 1991
- (ed.) *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- *La Revolución Española (1808-1814)*, Madrid, UAM Ediciones, 2010.

ARTOLA, Miguel y FLAQUER MONTEQUI, Rafael, *La Constitución de 1812*, Colección Las Constituciones españolas (dirigida por Miguel Artola), tomo II, Madrid, Iustel, 2008.

ATSMA, Hartmut y BURGUIERE, André, *Marc Bloch aujourd’hui: histoire comparée & sciences sociales*, Paris, EHESS, 1990.

AVENDAÑO ROJAS, Xiomara, *Centroamérica entre lo antiguo y lo moderno. Institucionalidad, ciudadanía y representación política, 1810-1838*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2009.

ÁVILA, Alfredo, *En nombre de la nación: la formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México D.F., Taurus/CIDE, 2002.

- “¿Cómo ser infidente sin serlo? El discurso de la independencia en 1809”, en Felipe Castro y Marcela Terrazas (coords., y eds.), *Disidencia y disidentes en la historia de México*, México, UNAM/IIH, 2003.
- *Para la libertad. Los republicanos en tiempos del imperio (1821-1823)*, México D.F., UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.
- “El Partido Popular en México”, en *Historia y Política*, n. 11, (enero-junio) 2004.
- “La oposición clandestina y el orden republicano: las conspiraciones iturbidistas de 1823-1824”, en Cristina Gómez Álvarez y Miguel Soto (coords.), *Transición y cultura política. De la colonia al México independiente*, México, Facultad de Filosofía y Letras/UNAM, 2004.
- “Federación y reformas: Centroamérica y México en las décadas de 1820 y 1830”, en Manuel Suárez Cortina (ed.), *Federalismos. Europa del Sur y América Latina en perspectiva histórica*, Granada, Comares, 2016.

ÁVILA, Alfredo, DYM, Jordana y PANI, Erika (coords.), *Las declaraciones de Independencia: los textos fundamentales de las independencias americanas*, México D.F., El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

ÁVILA, Alfredo y GUEDEA, Virginia (coords.), *La independencia de México, temas e interpretaciones recientes*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007.

ÁVILA, Alfredo, GUEDEA, Virginia e IBARRA, Ana Carolina (coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

ÁVILA, Alfredo y MORENO, Rodrigo, “El vértigo revolucionario. Nueva España 1808-1821”, en *Nuevo Topo. Revista de Historia y Pensamiento Crítico*, n. 5, 2008.



- ÁVILA, Alfredo y PÉREZ HERRERO, Pedro (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México D.F./Alcalá de Henares (Madrid), UNAM (IIH)/Universidad de Alcalá (Instituto de Estudios Latinoamericanos), 2008.
- ÁVILA, Alfredo y SALMERÓN, Alicia (coords.), *Partidos, facciones y otras calamidades. Debates y propuestas acerca de los partidos políticos en México, siglo XIX*, México D.F., Fondo de Cultura Económica/CONACULTA/UNAM (IIH), 2012.
- “El orden republicano y el debate por los partidos, 1825-1828”, en Alfredo Ávila y Alicia Salmerón (coords.), *Partidos, facciones y otras calamidades. Debates y propuestas acerca de los partidos políticos en México, siglo XIX*, México D.F., Fondo de Cultura Económica/CONACULTA/UNAM (IIH), 2012.
- AYMES, Jean-René, *La Guerra de la Independencia: héroes, villanos y víctimas (1808-1814)*, Lleida, Milenio, 2008.
- AYROLO, Valentina (comp.), *Estudios sobre clero iberoamericano, entre la independencia y el Estado-nación*, Buenos Aires/Salta Capital, CEPIHA/Universidad Nacional de Salta, 2006.
- AYUSO TORRES, Miguel “El pensamiento político del Manifiesto de los Persas”, en *Aportes. Revista de Historia Contemporánea*, n. 87 (1), 2015.
- BAHAMONDE, Ángel, *España en democracia: el Sexenio, 1868-1874*, Colección Historia de España, Madrid, Temas de Hoy (Historia 16), 1996.
- BAHAMONDE, Ángel y MARTÍNEZ, Jesús A., *Historia de España siglo XIX*, Madrid, Cátedra, 2016 (novena edición).
- BANCROFT, Hubert H., *Historia de México*, San Francisco, The History Company, 1887.
- BANDIERI, Susana, “Ampliando las fronteras: la ocupación de la Patagonia”, en Mirta Zaida Lobato (dir.), *El progreso, la modernización y sus límites (1880-1916)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 5, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2000.

- BARBAGELATA, Hugo D., *Artigas y la revolución americana*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2011. (Obra digitalizada a partir del original *Artigas y la revolución americana*, París, Sociedad de Ediciones Literarias y Artísticas, Librería Paul Ollendorff, 1886).
- BARBASTRO GIL, Luis, *El episcopado español y el alto clero en la Guerra de la Independencia (1808-1814). La huella del afrancesamiento*, prólogo de Antonio Moliner Prada, Alicante, Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, 2013.
- BARNOSELL, Genís, “Republicanismo, progresismo y sindicalismo en Cataluña durante el trienio esparterista (1840-1843)”, en *Historia y Política*, n. 25, (enero-junio) 2011.
- BARRAGÁN, José, “Los diputados novohispanos en las Cortes de Cádiz”, en *Instituto de Investigaciones Jurídicas-Senado de la República*, 2013.
- BARRIO GOZALO, Maximiliano, “El castigo de los obispos liberales después del Trienio. Pedro González Vallejo, obispo de Mallorca (1819-1825)”, en *Investigaciones Históricas. Época Moderna y Contemporánea*, n. 31, 2011.
- BAYLY, Christopher A., *El nacimiento del mundo moderno, 1780-1914: conexiones y comparaciones globales*, Madrid, Siglo XXI, 2010.
- BAZANT, Jan, “De Iturbide a Juárez”, en Timothy E. Anna y Jan Bazant et al., *Historia de México*, Crítica, Barcelona, 2001.
- BELLINGERI, Marco (coord.), *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica. Siglos XVIII-XIX*, Torino, Otto, 2000.
- BELTRÁN VILLALVA, Miguel, “Clases sociales y partidos políticos en la década moderada (1844-1854)”, en *Historia y Política*, n. 13, (enero-junio) 2005.
- BEORLEGUI, Carlos, *Historia del pensamiento filosófico latinoamericano: una búsqueda incesante de la identidad*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2010 (tercera edición).

- BERAZA, Agustín, “Amos y esclavos”, en *Enciclopedia Uruguaya*, n. 9, Montevideo, 1968.
- BERRY, Charles R., “Elecciones para diputados mexicanos a las Cortes españolas (1810-1822)”, en Nettie Lee Benson (coord.), *México y las Cortes españolas (1810-1822): ocho ensayos*, Colección Bicentenarios, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones, 2014.
- BILBAO UBILLOS, Juan María, *Derechos y libertades*, tomo V, Colección Leyes Políticas Españolas. 1808-1978 dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Iustel, 2015.
- BIRRICHAGA, Diana, “Una mirada comparativa de la desvinculación y desamortización de bienes municipales en México y España, 1812-1856”, en Antonio Escobar Ohsmtede, Romana Falcón y Raymond Buve (coords.), *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y Estados en América Latina. Siglos XVIII, XIX y XX*, México D.F., El Colegio de México (Centro de Estudios Históricos), 2010.
- BLOCH, Marc, “A favor de una historia comparada de las civilizaciones europeas”, en Marc Bloch, *Historia e historiadores*, Madrid, Akal, 2006.
- BONAUDO, Marta (dir.), *Liberalismo, Estado y orden burgués (1852-1880)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 4, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1999.
- “A modo de prólogo”, en Marta Bonaudo (dir.), *Liberalismo, Estado y orden burgués (1852-1880)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 4, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1999.
- BOTANA, Natalio R., “El federalismo liberal en Argentina: 1852-1930”, en Marcello Carmagnani (coord.), *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, México D.F., Fondo de Cultura Económica/COLMEX/Fideicomiso Historia de las Américas, 2011.
- *La tradición republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo*, Buenos Aires, Edhasa, 2013.

- *Repúblicas y Monarquías. La encrucijada de la Independencia*, Buenos Aires, Edhasa, 2016.
  
- BOTANA, Natalio y GALLO, Ezequiel, *De la República posible a la República verdadera, (1880-1910)*, Biblioteca del Pensamiento Argentino III, Buenos Aires, Emecé Editores, 2007.
  
- BRAGONI, Beatriz, “Los avatares de la representación. Sufragio, política y elecciones en Mendoza, 1854-1881”, en Hilda Sabato y Alberto R. Lettieri (comps.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina, 2003.
  
- “El periplo revolucionario rioplatense”, en Ivana Frasquet y Andréa Slemian (eds.), *De las independencias iberoamericanas a los Estados nacionales (1810-1850). 200 años de Historia*, Madrid/Frankfurt am Main, AHILA/Iberoamericana/Vervuert, 2009.
  
- BRAGONI, Beatriz y MATA, Sara E. (comps.), *Entre la Colonia y la República. Insurgencias, rebeliones y cultura política en América del Sur*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2008.
  
- BRAGONI, Beatriz y MÍGUEZ, Eduardo (coords.), *Un nuevo orden político: provincias y Estado nacional, 1852-1880*, Buenos Aires, Biblos, 2010.
  
- BREÑA, Roberto, “La consumación de la independencia de México: ¿dónde quedó el liberalismo? Historia y pensamiento político”, en *Revista Internacional de Filosofía Política*, n. 16, 2000.
  
- “José María Blanco White y la independencia de América: ¿una postura pro-americana?”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 3, 2002.
  
- *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México D.F., El Colegio de México/Centro de Estudios Internacionales, 2006.

- (ed.) *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, México/Madrid, El Colegio de México/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.
- *El imperio de las circunstancias: las independencias hispanoamericanas y la revolución liberal española*, Madrid/México D.F., Marcial Pons Historia/El Colegio de México, 2012.
- (ed.) *Cádiz a debate: actualidad, contexto y legado*, México D.F., El Colegio de México/Centro de Estudios Internacionales, 2014.

BUCHBINDER, Pablo, “Estado nacional y élites provinciales en el proceso de construcción del sistema federal argentino: el caso de Corrientes en la década de 1860”, en *Boletín Americanista*, n. 54, 2004.

BURDIEL, Isabel, “Morir de éxito: el péndulo liberal y la revolución española del siglo XIX”, en *Historia y Política*, n. 1, 1999.

- *Isabel II. No se puede reinar inocentemente*, Madrid, Espasa, 2004.
- *Isabel II. Una biografía (1830-1904)*, Madrid, Taurus, 2010.

BUSAALL, Jean-Baptiste, *Le spectre du jacobinisme: l'expérience constitutionnelle française et le premier libéralisme espagnol*, Madrid, Casa de Velázquez, 2012.

BUTRÓN PRIDA, Gonzalo, “Redefinir rey y soberanía. El retorno de Fernando VII y la agonía del liberalismo”, en *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, n. 13, 2014.

CABALLERO ESCORCIA, Boris Alexander, “La historia comparada. Un método para hacer Historia”, en *Sociedad y Discurso*, n. 28, 2015.

CABALLERO LÓPEZ, José Antonio, DELGADO IDARRETA, José Miguel, y VIGUERA RUIZ, Rebeca (eds.), *El debate constitucional en el siglo XIX. Ideología, oratoria y opinión pública*, Madrid, Marcial Pons, 2015.

CABRERA, Miguel Ángel y PRO, Juan (coords.), *La creación de las culturas políticas modernas (1808-1883)*, vol. I, Colección: Historia de las Culturas Políticas en

España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014.

CAGIAO VILA, Pilar y PORTILLO VALDÉS, José M<sup>a</sup> (coords.), *Entre imperio y naciones: Iberoamérica y el Caribe en torno a 1810*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela/Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, 2012.

CAGIAO Y CONDE, Jorge, *Tres maneras de entender el federalismo. Pi y Margall, Salmerón y Almirall. La teoría de la federación en la España del siglo XIX*, Colección Historia Biblioteca Nueva dirigida por Juan Pablo Fusi, Madrid, Biblioteca Nueva, 2014.

CALATAYUD, Salvador; MILLÁN, Jesús y ROMEO MATEO, María Cruz (eds.), *Estado y periferias en la España del siglo XIX. Nuevos enfoques*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2009.

- *El Estado desde la sociedad. Espacios de poder en la España del siglo XIX*, Alacant, Publicacions Universitat D'Alacant, 2016.

CALDERÓN, María Teresa y THIBAUD, Clément (coords.), *Las revoluciones en el mundo atlántico*, Bogotá, Taurus, 2006.

CALETTI GARCADIIEGO, Bárbara, “Apuntes sobre la nueva historia política y el desmantelamiento del fenómeno «caudillista»”, en *Anuario del Centro de Estudios Históricos «Prof. Carlos S. A. Segreti»*, n. 8, 2008.

CALVILLO, Manuel, “La consumación de la independencia y la instauración de la república federal, 1820-1824”, en Octavio Hernández (ed.), *La república federal mexicana. Gestación y nacimiento*, vol. II, México, Departamento del Distrito Federal, 1976.

CANAL, Jordi, *El carlismo. Dos siglos de contrarrevolución en España*, Madrid, Alianza Editorial, 2000.

- (dir.) *España. La construcción nacional*, tomo 2, Madrid, Taurus/Fundación MAPFRE, 2012.

- CANAL, Jordi y CHUST, Manuel (dirs.), *España. Crisis imperial e independencia*, tomo 1, Madrid, Taurus/Fundación MAPFRE, 2010.
- CANO ANDALUZ, Aurora, SUÁREZ CORTINA, Manuel y TREJO ESTRADA, Evelia (eds.), *Cultura liberal. México y España, 1860-1930*, Santander/México D.F., PUBliCAN/UNAM, 2010.
- *Escenarios de cultura entre dos siglos: España y México 1880-1920*, Ciudad de México, UNAM, 2018.
- CAÑAS DE PABLOS, Alberto, “Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las Constituciones españolas de 1812 y 1837”, en *Revista de Historia Constitucional*, n. 17, 2016.
- CAPDEVILA, Luc, “Guerra, Estado y nación en América austral en la década de 1860: la contienda de la Triple Alianza. Periferias e identidades colectivas”, en Guillermo Palacios y Erika Pani (coords.), *El poder y la sangre: guerra, Estado y nación en la década de 1860*, México D.F., El Colegio de México/CEH, 2014.
- CAPELLÁN DE MIGUEL, Gonzalo, *El krausismo español: Gumersindo de Azcárate*, tesis doctoral dirigida por Manuel Suárez Cortina, Santander, Universidad de Cantabria, 1999.
- “El problema religioso en la España contemporánea: Krausismo y catolicismo liberal”, en *Ayer*, n. 39, 2000.
  - “El primer krausismo en España: ¿moderado o progresista?”, en Manuel SUÁREZ CORTINA (ed.), *Las máscaras de la libertad: el liberalismo español, 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons/Fundación Práxedes Mateo Sagasta, 2003.
  - *La España armónica: el proyecto del krausismo español para una sociedad en conflicto*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006.
  - “Liberalismo armónico: la teoría política del primer krausismo español (1860-1868)”, en *Historia y Política*, n. 17, 2007 (enero-junio) 2007.
  - “La república norte-americana como modelo político para el krausismo español”, en *Bulletin d’Histoire Contemporaine de L’Espagne*, n. 46, 2011.

CAPITÁN DÍAZ, Alfonso, *Republicanism and education in Spain (1873-1951)*, Madrid, Dykinson, 2002.

CARANTOÑA, Francisco, “El levantamiento de 1808”, en *Ayer*, n. 86 (2), 2012.

CÁRCEL ORTÍ, Vicente, “Un siglo de relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede (1834-1931)”, en *Anales de Historia Contemporánea*, n. 25, 2009.

CÁRDENAS SÁNCHEZ, Enrique, *Cuando se originó el atraso económico de México: la economía mexicana en el largo siglo XIX, 1780-1920*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2003.

CARIDAD SALVADOR, Antonio, “La calma antes de la tempestad. Carlistas y neocatólicos en el País Valenciano entre 1849 y 1868”, en *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, n. 11, 2012.

CARMAGNANI, Marcello (coord.), *Constitucionalismo y orden liberal: América Latina, 1850-1920*, Torino, Otto Editore, 2000.

- (coord.) *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, Sección de Obras de Historia coordinada por Alicia Hernández Chávez, México D.F., Fondo de Cultura Económica/COLMEX/Fideicomiso Historia de las Américas, 2011.

CARMAGNANI, Marcello, HERNÁNDEZ CHÁVEZ, Alicia y ROMANO, Ruggiero (coords.), *Para una historia de América*, 3 vols., México D.F., El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 1999.

CARR, Raymond, *España 1808-2008*, 2ª edición, Madrid, Ariel Historia, 2009.

CASALS BERGÉS, Quintí, “Proceso electoral y prosopografía de los diputados de las Cortes extraordinarias de Cádiz (1810-1813)”, en *Historia Constitucional*, n. 13, 2012.

CASANOVA AGUILAR, Isabel, *Las Constituciones no promulgadas de 1856 y 1873*, Colección Las Constituciones españolas (dirigida por Miguel Artola), tomo VI, Madrid, Iustel, 2008.



- CASO BARRERA, Laura y ALIPHAT FERNÁNDEZ, Mario M., “De antiguos territorios coloniales a nuevas fronteras republicanas: la Guerra de Castas y los límites del suroeste de México, 1821-1893”, en *Historia Crítica*, n. 59, (enero-marzo) 2016.
- CASTELLS, Irene, “José María Torrijos (1791-1831). Conspirador romántico”, en Isabel Burdiel y Manuel Pérez Ledesma (coords.), *Liberales, agitadores y conspiradores. Biografías heterodoxas del siglo XIX*, Madrid, Espasa Calpe, 2000.
- “La resistencia liberal contra el absolutismo fernandino (1814-1833)”, en *Ayer*, n. 41, 2001.
- CASTELLS, Irene, ESPIGADO TOCINO, M. Gloria y ROMEO MATEO, María Cruz (coords.), *Heroínas y patriotas. Mujeres de 1808*, Madrid, Cátedra, 2009.
- CASTELLS, Irene y FERNÁNDEZ GARCÍA, Elena, “Las mujeres y el primer constitucionalismo español (1820-1823)”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 9, 2008.
- CASTRO, Demetrio (coord.), *Líderes para el pueblo republicano: liderazgo político en el republicanismo español del siglo XIX*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2015.
- CELESIA, Ernest H., *Rosas. Aportes para su historia*, vol. I, Buenos Aires, Goncourt, 1957.
- CHAIRES ZARAGOZA, Jorge, “La representación de la Nueva España en Bayona”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XXVII, UNAM/IIJ, 2013.
- CHAMI, Pablo Andrés, *Antes del 25 de mayo. Del virreinato del Río de la Plata a la revolución, 1808-1810*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2010.
- CHATO GONZALO, Ignacio, “La modernización política del liberalismo peninsular (1851-1856): la *Regeneração* portuguesa y el Bienio Progresista”, en *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), n. 139, (enero-marzo) 2008.

- “Las divergentes vías de la conciliación liberal: el Portugal de la *Regeneração* y la España de la Unión Liberal (1856-1861)”, en *Historia y Política*, n. 22, (julio-diciembre) 2009.
- “La Unión Liberal y la renovación del sistema de partidos (1858-1863)”, en *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), n. 153, (julio-septiembre) 2011.
- “El fracaso del proyecto regenerador de la Unión Liberal (1860-1863): el fin de las expectativas de cambio”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 33, 2011.
- “La reforma constitucional de 1857: reacción, conciliación y revolución en el régimen isabelino”, en José Antonio Caballero López, José Miguel Delgado Idarreta y Rebeca Viguera Ruiz (eds.), *El lenguaje político y retórico de las constituciones españolas. Proyectos ideológicos e impacto mediático en el siglo XIX*, Oviedo, In Itinere/Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, 2015.

CHIARAMONTE, José Carlos, “La cuestión regional en el proceso de gestación del Estado nacional argentino. Algunos problemas de interpretación”, en Marco Palacios (comp.), *La unidad nacional en América Latina. Del regionalismo a la nacionalidad*, México D.F., El Colegio de México, 1983.

- “Formas de identidad en el Río de la Plata luego de 1810”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana «Dr. Emilio Ravignani»*, n. 1, (primer semestre) 1989.
- *Ciudades, provincias, Estados: orígenes de la nación argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel, 1997.
- “En torno a los orígenes de la nación argentina”, en Marcello Carmagnani, Alicia Hernández Chávez y Ruggiero Romano (coords.), *Para una historia de América. Los nudos (1)*, 3 vols., México D.F., El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 1999.
- “La cuestión de la soberanía en la génesis y Constitución del Estado argentino”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 2, 2001.

- *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de independencia*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004.
- *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Biblioteca del Pensamiento Argentino I. Documentos, Emecé, 2007.
- *Fundamentos intelectuales y políticos de las independencias: Notas para una nueva historia intelectual de Iberoamérica*, Buenos Aires, Teseo, 2010.
- “Estado y nación en América y en Europa del siglo XIX”, en Ezequiel Gallo e Inés Viñuales (coords.), *Las dos veredas de la Historia. Argentina y España 1810-2010*, Buenos Aires, Edhasa/Centro Cultural de España en Buenos Aires/Fundación Ortega y Gasset Argentina, 2010.
- *Usos políticos de la historia*, Buenos Aires, Sudamericana, 2013.

CHIARAMONTE, José Carlos, MARICHAL, Carlos y GRANADOS, Aimer (comps.), *Crear la nación. Los nombres de los países de América Latina*, Buenos Aires, 2008, Editorial Sudamericana.

CHUST, Manuel, “América y el problema federal en las Cortes de Cádiz”, en José A. Piqueras y Manuel Chust (comps.), *Republicanos y repúblicas en España*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1996.

- *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz 1810-1814*, Valencia, Instituto de Historia Social-Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- “Federalismo *avant la lettre* en las Cortes hispanas, 1810-1821”, en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*, México D.F., El Colegio de México, 2003.
- (ed.) *Federalismo y cuestión federal en España*, Col·lecció Humanitats, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2004.
- “Nación y federación: cuestiones del doceañismo hispano”, en Manuel Chust (ed.), *Federalismo y cuestión federal en España*, Col·lecció Humanitats, Castelló de la Plata, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2004.

- (coord.) *Doceañismos, constituciones e independencias: la constitución de 1812 y América*, Madrid, Fundación Mapfre/Instituto de Cultura, 2007.
- (coord.) *1808. la eclosión juntera en el mundo hispano*, México D.F., Fondo de Cultura Económica/Fideicomiso Historia de las Américas/El Colegio de México, 2007.
- (ed.) *Las independencias iberoamericanas en su laberinto: controversias, cuestiones, interpretaciones*, Valencia, Universidad de Valencia, 2010.
- *América en las Cortes de Cádiz*, Madrid/Aranjuez, Fundación MAPFRE/Doce Calles, 2010.

CHUST, Manuel y FRASQUET, Ivana (eds.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y en América*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2004.

- “Orígenes federales del republicanismo en México, 1810-1824”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 24, n. 2, 2008.
- (eds.) *Los colores de las independencias iberoamericanas: liberalismo, etnia y raza*, Madrid, CSIC, 2009.
- (coords.) *La patria no se hizo sola: las revoluciones de las independencias iberoamericanas*, Madrid, Sílex, 2012.
- *Tiempos de revolución: comprender las independencias iberoamericanas*, tomo II, Madrid, Fundación MAPFRE/Taurus, 2013.

CHUST, Manuel y MÍNGUEZ, Víctor (eds.), *La construcción del héroe en España y México (1789-1847): I Simposio Internacional (2001, Universidad Jaume I)*, Valencia, Universidad, 2003.

CHUST, Manuel y SERRANO, José Antonio (eds.), *Debates sobre las independencias iberoamericanas*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2007.

- “La formación de los Estado-nación americanos, 1808-1830”, en *Ayer*, n. 74 (2), 2009.

- *Tras la guerra, la tempestad. Reformismo borbónico, liberalismo doceañista y federalismo revolucionario en México (1780-1835)*, Madrid, Marcial Pons/Universidad de Alcalá, 2019.

CLAPS ARENA, María Eugenia, “José María Blanco White y la «cuestión americana». El Semanario Patriótico (1809) y El Español (1810-1814)”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n. 29, (enero-junio) 2005.

CLAVERO, Bartolomé, *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991.

- “Cádiz y el fracaso de un constitucionalismo común a ambos hemisferios”, en *Giornale di Storia Costituzionale*, n. 21, (primer semestre) 2011.
- “Cádiz 1812: antropología e historiografía del individuo como sujeto de constitución”, en *Quaderni Fiorentini*, vol. XLII, 2013.

COLOM GONZÁLEZ, Francisco (ed.), *Relatos de nación. La construcción de las identidades nacionales en el mundo hispánico*, 2 vols., Madrid, CSIC/OEI/Iberoamericana Vervuert, 2005.

COMELLAS, José Luis, *Los primeros pronunciamientos en España*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Escuela de Historia Moderna, 1958.

- *Isabel II. Una reina y un reinado*, Barcelona, Ariel, 1999.

CONNAUGHTON, Brian (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX*, México D.F., Universidad Autónoma Metropolitana, 2003.

- *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria: religión, identidad y ciudadanía en México, siglos XIX*, México D.F., Universidad Autónoma Metropolitana/Fondo de Cultura Económica, 2010.
- (coord.) *Religión, política e identidad en la Independencia de México*, México, Universidad Autónoma Metropolitana/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2010.

- (coord.) *México durante la guerra de Reforma: Iglesia, religión y Leyes de Reforma*, tomo I, Xalapa, Universidad Veracruzana, 2011.

CORDERO, Guido y BARBUTO, Lorena, “La movilización de los sectores subalternos en la revolución mitrista de 1874”, en *Anuario del Centro de Estudios Históricos «Prof. Carlos S. A. Segreti»*, n. 12, 2012.

CÓRDOBA RAMÍREZ, Diana Irina, *Manuel Payno. Los derrotados de un liberal moderado*, México, El Colegio de Michoacán, 2007.

CORONA BARATECH, Carlos E., “Carlos IV”, en Carlos E. Corona Baratech y José Antonio Armillas Vicente (coords.), *Historia General de España y América. La España de las reformas hasta el final del reinado de Carlos IV*, tomo X-2, Madrid, Ediciones Rialp, 1990.

COSTELOE, Michael P., *La primera república federal de México, 1824-1835*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

- “Los generales Santa Anna y Paredes y Arrillaga en México, 1841-1843: rivales por el poder o una copa más”, en *Historia Mexicana*, vol. XXXIX, n. 2, 1989.
- *La República central en México, 1835-1846. “Hombres de bien” en la época de Santa Anna*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

CRESPO, Horacio, “La tentación monárquica de Alberdi”, en *Historia Mexicana*, vol. LXV (2), 2015.

CRUZ MARTÍNEZ, Alexander, “La idea de federalismo en las Constituciones nacionales de Argentina y Colombia durante la primera mitad del siglo XIX”, en *Historia Constitucional*, n. 16, 2005.

DARDÉ, Carlos (coord.), *Liberalismo y romanticismo en tiempos de Isabel II*, Exposición en el Museo Arqueológico Nacional, Madrid, 21 de abril-6 de junio 2004, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales/Patrimonio Nacional, 2004.

- “Nación y Estado en el Partido Conservador”, en Antonio Morales Moya, Juan Pablo Fusi y Andrés de Blas Guerrero (dirs.), *Historia de la nación y del nacionalismo español*, Barcelona, Galaxia Gutengerg, 2013.

DE JONG, Ingrid, “«Indios amigos» en la frontera: vías abiertas y negadas de incorporación al Estado-nación (Argentina, 1850-1880)”, en Antonio Escobar Ohsmtede, Romana Falcón y Raymond Buve (coords.), *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y Estados en América Latina. Siglos XVIII, XIX y XX*, México D.F., El Colegio de México (Centro de Estudios Históricos), 2010.

- “Las Alianzas Políticas indígenas en el período de la Organización Nacional: una visión desde la Política de tratados de Paz (Pampa y Patagonia, 1852-1880)”, en Mónica Quijada (ed.), *De los cacicazgos a la ciudadanía. Sistemas políticos en la frontera. Río de la Plata, siglos XVIII-XX*, Berlin, Ibero-Amerikanisches, 2011.

DE LA FUENTE, Ariel, *Los hijos de Facundo. Caudillos y montonera en la provincia de La Rioja durante el proceso de formación del Estado nacional argentino (1853-1870)*, Buenos Aires, Prometeo, 2014.

- “«Civilización y barbarie»: fuentes para una nueva explicación del Facundo”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, n. 44, (primer semestre) 2016.

DELGADO, Sabino (ed.), *Guerra de la Independencia. Proclamas, bandos y combatientes*, Madrid, Editorial Nacional, 1979.

DÉROZIER, Albert, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, (traducido por Manuel Moya), Madrid, Ediciones Turner, 1978.

DETIENNE, Marcel, *Comparar lo incomparable. Alegato a favor de una ciencia histórica comparada*, Barcelona, Ediciones Península, 2000.

*Diccionario del español jurídico*, edición de 2019.

DI MEGLIO, Gabriel, “La milicia de la ciudad de Buenos Aires y la política entre las invasiones inglesas y el fin del proceso revolucionario, 1806-1820”, en *Tiempos de América*, n. 13, 2006.

- *¡Viva el bajo pueblo!: la plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la revolución de mayo y el rosismo (1810-1829)*, Buenos Aires, Prometeo, 2006.
- “La Mazorca y el orden rosista”, en *Prohistoria*, n. 12, 2008.
- “La participación popular en la revolución de independencia en el actual territorio argentino, 1810-1821”, en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 68, n. 2, (julio-diciembre) 2011.
- *Historia de las clases populares en la Argentina. Desde 1516 hasta 1880*, Colección Historia Argentina, Buenos Aires, Sudamericana, 2012.
- *Manuel Dorrego. Vida y muerte de un líder popular*, Colección Biografías Argentinas, Buenos Aires, Edhasa, 2014.

DI STEFANO, Roberto, *El púlpito y la plaza. Clero, sociedad y política de la monarquía católica a la república rosista*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2004.

- “El laberinto religioso de Juan Manuel de Rosas”, en *Anuario de Estudios Americanos*, n. 63 (1), (enero-junio) 2006.

DI STEFANO, Roberto y ZANCA, José (comps.), *Fronteras disputadas: religión, secularización y anticlericalismo en la Argentina (siglos XIX y XX)*, Buenos Aires, Imago Mundi Editor, 2016.

DÍAZ MARÍN, Pedro, “El regente Espartero y el liberalismo transformador”, en Salvador Calatayud, Jesús Millán y María Cruz Romeo Mateo (eds.), *El Estado desde la sociedad. Espacios de poder en la España del siglo XIX*, Alacant, Publicacions Universitat D’Alacant, 2016.

DOMÍNGUEZ ARRIBAS, Javier, “El enemigo unitario en el discurso rosista (1829-1852)”, *Anuario de Estudios Americanos*, n. LX (2), 2003.



- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, “La Corona, el gobierno y las instituciones ante el fenómeno revolucionario”, en Enrique Moral Sandoval (coord.), *España y la Revolución Francesa*, Madrid, Editorial Pablo Iglesias, 1989.
- DOYLE, Rosie, “Las constituciones y los derechos a la insurrección y de petición, 1821-1854”, en Catherine Andrews (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*, vol. II, Ciudad de México, Centro de Investigación y Docencia Económicas/Secretaría de Relaciones Exteriores/Archivo General de la Nación, 2017.
- DUARTE, Ángel, “Republicanismo unitario y republicanismo federal hasta 1873. Algunas consideraciones”, en Javier MORENO LUZÓN (ed.), *Izquierdas y nacionalismos en la España contemporánea*, Madrid, Editorial Pablo Iglesias, 2011.
- DURÁN DE LA RÚA, Nelson, *La Unión Liberal y la modernización de la España isabelina. Una convivencia frustrada, 1854-1868*, Madrid, Akal, 1979.
- ELLIOTT, John H., “Historia nacional y comparada”, en *Historia y Sociedad*, n. 6, 1999.
- ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier, “El proyecto de Constitución federal de la I República española (1873)”, en *Revista Jurídica de Navarra*, n. 37, 2004.
- ESCALANTE GONZALBO, Pablo et al., *Nueva historia mínima de México*, México D.F., El Colegio de México, 2004.
- ESCOBAR, Facundo, “Movilización política en las provincias argentinas del oeste andino y sierras centrales. Resistencia e insurgencia del federalismo proscrito, 1863-1869”, en *Anuario del Centro de Estudios Históricos «Prof. Carlos S. A. Segreti»*, n. 9, 2009.
- ESCOBAR OHMSTEDDE, Antonio, FALCÓN, Romana y BUVE, Raymond (coords.), *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y Estados en América Latina. Siglos XVIII, XIX y XX*, México D.F., El Colegio de México (Centro de Estudios Históricos), 2010.

ESCOLANO MOLÍN, Pablo, “Presencia del pensamiento de Edmund Burke sobre el liberalismo doctrinario español, 1834-1854”, en *Aportes*, n. 79 (2), 2007.

ESDAILE, Charles J., *La quiebra del liberalismo, 1808-1939*, Barcelona, Crítica, 2001.

ESPADAS BURGOS, Manuel y GÓMEZ-FERRER MORANT, Guadalupe (coords.), *La época de la Restauración (1875-1902)*, tomo XXXVI en 2 vols., Historia de España Menéndez Pidal dirigida por José María Jover Zamora, Madrid, Espasa Calpe, 2000/2002.

ESPIGADO TOCINO, M. Gloria, “El discurso republicano sobre la mujer en el Sexenio Democrático, 1868-1874: los límites de la modernidad”, en *Ayer*, n. 78 (2), 2010.

- “Conciencia y acción política de las mujeres durante el Sexenio Democrático (1868-1874)”, en María Dolores Ramos (coord.), *Tejedoras de ciudadanía. Culturas políticas, feminismos y luchas democráticas en España*, Málaga, Universidad de Málaga, 2014.

FALCÓN, Edgardo, “La crisis metropolitana y su incidencia en el Río de la Plata: la percepción hispana (1808-1810)”, en *Tiempos de América*, n. 7, 2000.

FALCÓN, Romana, *Las rasgaduras de la descolonización. Españoles y mexicanos a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 1996.

FELIPE REDONDO, Jesús de, “La orientación del movimiento obrero hacia el republicanismo en España en el siglo XIX (1840-1860)”, en *Historia y Política*, n. 25, (enero-junio) 2011.

FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio, “La cuestión de la soberanía nacional”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 24, 2002.

FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español*, tomo I, Madrid, Imprenta de los Hijos de J. A. García, 1885.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *Poder y libertad: de la responsabilidad del ejecutivo en España (1808-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

- *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.
- “La primera constitución española: el Estatuto de Bayona”, en *Revista de Derecho*, n. 26, 2006.
- *La Constitución de Bayona (1808)*, Colección Las Constituciones españolas (dirigida por Miguel Artola), tomo I, Madrid, Iustel, 2007.
- “La forma de Gobierno en la Constitución de Bayona”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 9, 2008.
- *Los partidos políticos en el pensamiento español: de la Ilustración a nuestros días*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2009.
- *Los primeros parlamentarios modernos de España: 1780-1823*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.
- “Las alternativas constitucionales en España, 1808-1809”, en Roberto Breña (ed.), *En el umbral de las revoluciones hispánicas: el bienio 1808-1810*, México D.F./Madrid, El Colegio de México/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.
- *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- “El primer liberalismo en España (1808-1833)”, en *Historia Contemporánea*, n. 43, 2011.
- “La organización del poder ejecutivo en España (1808-1810). Reflexiones a raíz de un texto inédito de Jovellanos”, en *HISPANIA. Revista Española de Historia*, vol. LXXI, n. 239, (septiembre-diciembre) 2011.
- *Reglamentos parlamentarios (1810-1977)*, tomo III, Colección Leyes Políticas Españolas. 1808-1978 dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Iustel, 2012.
- “Las reformas institucionales”, en *Ayer*, n. 86, 2012.

FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, “Progresista”, en Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes Aragonés (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza, 2002.

- (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano: la era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Fundación Carolina/Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, tomo I.
- “Opinión pública (España)”, en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano: la era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Fundación Carolina/Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, tomo I.
- (coord.) *La aurora de la libertad: los primeros liberalismos en el mundo iberoamericano*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2012.
- (dir.) *Diccionario político y social del mundo iberoamericano: conceptos políticos fundamentales, 1770-1870*, Bilbao/Madrid, Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea)/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, tomo II, en 10 vols.

FERRER MUÑOZ, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México. El imperio y la república federal: 1821-1835*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

FIGUEROA Y TORRES, Álvaro de [Conde de Romanones], *Espartero. El general del pueblo*, compilado por Adrian Shubert (original *Espartero. El general del pueblo*, Bilbao, Espasa Calpe, 1932), Vitoria-Gasteiz, Ikusager, 2007.

FLAQUER MONTEQUI, Rafael, “El Ejecutivo en la revolución liberal”, en *Ayer*, n. 1, 1991.

- “Los derechos de asociación, reunión y manifestación”, en *Ayer*, n. 34, 1999.
- “El Ejecutivo en la revolución liberal”, en Miguel Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003.

- FLORES HERNÁNDEZ, Benjamín y GONZÁLEZ ESPARZA, Mauricio, “Vocación y andanzas caribeñas de Antonio López de Santa Anna”, en *Anuario de Estudios Americanos*, n. 67 (2), (julio-diciembre) 2010.
- FONTANA, Josep, *La época del liberalismo*, volumen 6 de la Colección Historia de España dirigida por Josep Fontana y Ramón Villares, Barcelona, Crítica, 2015.
- FORTE, Riccardo, “Los militares argentinos en la construcción y consolidación del Estado liberal, 1853-1890”, en Marcello Carmagnani (coord.), *Constitucionalismo y orden liberal. América Latina, 1850-1920*, Torino, Otto Editore, 2000.
- FOWLER, Will, “Antonio López de Santa Anna: «el hombre visible por excelencia» (México, 1821-1855)”, en Manuel Chust y Víctor Mínguez (coords.), *La construcción del héroe en España y México (1789-1847)*, València, Universitat de València, 2003.
- “El pronunciamiento mexicano del siglo XIX. Hacia una nueva tipología”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n. 38, (julio-diciembre) 2009.
- FRADERA, Josep M. y MILLÁN, Jesús, *Carlisme i moviments absolutistes*, Barcelona, Euome, 1990.
- FRADKIN, Raúl O. y GELMAN, Jorge, *Juan Manuel de Rosas. La construcción de un liderazgo político*, Buenos Aires, Edhasa, 2016.
- FRANCO PÉREZ, Antonio-Filiu, “La «cuestión americana» y la Constitución de Bayona (1808)”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), n. 9, 2008.
- FRASER, Ronald, *La maldita guerra de España: historia social de la Guerra de la Independencia, 1808-1814*, Barcelona, Crítica, 2006.
- FRASQUET, Ivana, *Las caras del águila. Del liberalismo gaditano a la república federal mexicana (1820-1824)*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2008.
- “La senda revolucionaria del liberalismo doceañista en España y México, 1820-1824”, en *Revista de Indias*, vol. LXVIII, n. 242, 2008.

- “De Monarquías, Repúblicas y Federaciones en México: 1810-1847”, en Ivana Frasquet y Andréa Slemian (eds.), *De las independencias iberoamericanas a los Estados nacionales (1810-1850), 200 años de historia*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2009.
- “Orígenes del primer constitucionalismo mexicano, 1810-1824”, en Antonio Annino y Marcela Ternavasio (coords.), *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2012.
- “José Miguel Guridi y Alcocer en la Junta Provisional Gubernativa, 1821-1822”, en Rafael García Sánchez y Graciela Núñez Bermúdez (coords.), *Guridi y Alcocer, la esencia de Cádiz*, Tlaxcala (México), Sociedad de Geografía, Historia, Estadística y Literatura de Tlaxcala, 2012.
- (ed.) *Jamás ha llovido reyes del cielo: de independencias, revoluciones y liberalismos en Iberoamérica*, Quito, Corporación Editorial Nacional/Universidad Andina Simón Bolívar, 2013.

FRASQUET, Ivana y SLEMIAN, Andrea (eds.), *De las independencias iberoamericanas a los Estados Nacionales, 1810-1850, 200 años de historia*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2009.

FREGA NOVALES, Ana, “Las instrucciones de los diputados orientales a la Asamblea del Año XIII”, en *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, n. 13, 2013.

FUENTE MONGE, Gregorio de la, *Los revolucionarios de 1868. Élités y poder en la España liberal*, Madrid, Marcial Pons, 2000.

- “El primer liberalismo español”, en Manuel Menéndez Alzamora y Antonio Robles Egea (eds.), *Pensamiento político en la España contemporánea*, Madrid, Editorial Trotta, 2013.

FUENTE MONGE, Gregorio de la y SERRANO GARCÍA, Rafael, *La revolución gloriosa. Un ensayo de regeneración nacional (1868-1874). Antología de textos*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2005.

FUENTES ARAGONÉS, Juan Francisco, “Exaltado”, en Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes Aragonés (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza, 2002.

- *El fin del Antiguo Régimen (1808-1868): política y sociedad*, Madrid, Síntesis, 2007.
- “Las Cortes de Cádiz: nación, soberanía y territorio”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 32, 2010.

FUENTES ARAGONÉS, Juan Francisco y FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *Historia del periodismo español: prensa, política y opinión pública en la España Contemporánea*, Madrid, Síntesis, 1997.

- “Liberalismo”, en Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes Aragonés (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza, 2002.

FUENTES ARAGONÉS, Juan Francisco y GARÍ, Pilar, *Amazonas de la libertad: mujeres liberales contra Fernando VII*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2014.

FUENTES ARAGONÉS, Juan Francisco y ROURA I AULINAS, Lluís (eds.), *Sociabilidad y liberalismo en la España del siglo XIX: homenaje al profesor Alberto Gil Novales*, Lleida, Milenio, 2001.

FUSI, Juan Pablo, “El nacionalismo en el siglo XIX”, en Fernando García de Cortázar (coord.), *Nacionalismos e historia*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2005.

- *Historia mínima de España*, México D.F./Madrid, El Colegio de México/Turner, 2012.

GALANTE, Miriam, *El temor a las multitudes. La formación del pensamiento conservador en México, 1808-1834*, México D.F./Mérida, UNAM/Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales, 2010.

GALINDO, Alfonso y UJALDÓN, Enrique, *La cultura política liberal. Pasado, presente y futuro*, Madrid, Tecnos, 2014.

GALLEGO, José Antonio, “Primera Guerra Carlista: la Expedición Sanz (14 a 24 de septiembre de 1834)”, en *Aportes*, n. 87 (1), 2015.

GALLUCCI, Lisandro, “El espejismo de la República posible. La cuestión de la ciudadanía política y la organización institucional de los Territorios Nacionales en Argentina (siglo XIX)”, en *Historia Crítica*, n. 60, 2016.

GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo, *La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios 1810-1886*, Madrid, Dykinson, 2014.

GARAVAGLIA, Juan Carlos, *Construir el Estado, inventar la nación: el Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2007.

GARAVAGLIA, Juan Carlos y MARCHENA, Juan, *América Latina. De los orígenes a la independencia. La sociedad colonial ibérica en el siglo XVIII*, vol. 2, Barcelona, Crítica, 2005.

GARAVAGLIA, Juan Carlos, PRO, Juan y ZIMMERMANN, Eduardo (eds.), *Las fuerzas de guerra en la construcción del Estado: América Latina, siglo XIX*, Rosario, Prohistoria Ediciones 2012.

GARCÍA, Genaro (comp.), *Documentos históricos mexicanos*, volumen VI, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1910.

GARCÍA BERNAL, Manuela Cristina, *Campeche y el comercio atlántico yucateco (1561-1625)*, Campeche (México), Gobierno del Estado de Campeche/Instituto de Cultura de Campeche/CONACULTA-INAH, 2006.

GARCÍA CÁRCEL, Ricardo (coord.), *Historia de España siglo XVIII: la España de los Borbones*, Madrid, Cátedra, 2002.

- (coord.) *La construcción de las historias de España*, Madrid, Fundación Carolina/Marcial Pons, 2004.

- *El sueño de la nación indomable: los mitos de la Guerra de la Independencia*, Madrid, Temas de Hoy, 2007.



GARCÍA DE CORTÁZAR, Fernando (coord.), *La nación española: historia y presente*, Madrid, Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, 2001.

- *Nacionalismos e historia*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2005.

GARCÍA MONERRIS, Carmen, *La Corona contra la historia: José Canga Argüelles y la reforma del Real Patrimonio Valenciano*, Valencia, Universidad de Valencia, 2005.

GARCÍA MONERRIS, Encarna y GARCÍA MONERRIS, Carmen (eds.), *La nación secuestrada. Francisco Javier Elío. Correspondencia y Manifiesto*, València, Publicacions de la Universitat de València, 2008.

GARCÍA ROVIRA, Anna María (ed.), “España, ¿nación de naciones?”, en *Ayer*, n. 35 (3), 1999.

GARCÍA SÁNCHEZ, Rafael y NÚÑEZ BERMÚDEZ, Graciela (coords.), *Guridi y Alcocer, la esencia de Cádiz*, Tlaxcala (México), Sociedad de Geografía, Historia, Estadística y Literatura de Tlaxcala, 2012.

GARCÍA TROBAT, Pilar y SÁNCHEZ FERRIZ, Remedios (coords.), *El legado de las Cortes de Cádiz*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

GARCÍA UGARTE, Marta Eugenia, *Poder político y religioso: México siglo XIX*, 2 tomos, México D.F., H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura/Universidad Nacional Autónoma de México (IIS)/Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social (IMDSC)/Miguel Ángel Porrúa, 2010.

GARNER, Paul, *Porfirio Díaz. Del héroe al dictador: una biografía política*, México D.F., Planeta, 2003.

GARRIDO ASPERÓ, María José, “La convocatoria del Primer Congreso Constituyente Mexicano”, en *Páginas. Revista digital de la Escuela de Historia*, vol. 2, n. 3, 2010.

GARRIDO MARTÍN, Aurora, “Teoría y práctica del sufragio en el liberalismo español y mexicano: una aproximación comparada a la Restauración y el Porfiriato”, en Aurora Cano Andaluz, Manuel Suárez Cortina y Evelia Trejo Estrada (eds.),

*Escenarios de cultura entre dos siglos: España y México 1880-1920*, México D.F./Santander, Universidad Autónoma de México-IIB-IIH/Universidad de Cantabria, 2018.

GARRIGA, Carlos (coord.), *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*, México D.F., CIDE/Instituto Mora/El Colegio de Michoacán, 2010.

- “Orden jurídico e independencia política: Nueva España, 1808-México, 1821”, en Antonio Annino (coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010.

GAYOL, Víctor (coord.), *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, 2 v., Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012.

GELMAN, Jorge, “La construcción del orden postcolonial. El «sistema de Rosas» en Buenos Aires, entre la coerción y el consenso”, en *Tiempos de América*, n. 11, 2004.

GENTILE, María Beatriz, “Insurrección y lealtad en la independencia de México: la prensa y la «guerra de palabras»”, en *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”*, n. 10, 2010.

GIL MONTERO, Raquel, “La población colonial del Tucumán”, en *Cuadernos de Historia de la Población*, n. 3-4, 2005.

GOLDMAN, Noemí (dir.), *Revolución, república, confederación (1806-1852)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 3, Buenos Aires, Sudamericana, 1998.

- “Crisis imperial, Revolución y guerra (1806-1820)”, en Noemí Goldman (dir.), *Revolución, república, confederación (1806-1852)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 3, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1998.
- “Los orígenes del federalismo rioplatense (1820-1831)”, en Noemí Goldman (dir.), *Revolución, república, confederación (1806-1852)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 3, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1998.

- *¡El pueblo quiere saber de qué se trata! Historia oculta de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2009.
- “Buenos Aires, 1810: la «Revolución» y el dilema de la legitimidad y de las representaciones de la soberanía del pueblo”, en *Historia y Política*, n. 24, (julio-diciembre) 2010.
- “Constitución y representación: el enigma del poder constituyente en el Río de la Plata, 1808-1830”, en Antonio Annino y Marcela Ternavasio (coords.), *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/1808-1830*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2012.
- (ed.) *Soberanía*, en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano: conceptos políticos fundamentales, 1770-1870*, Bilbao/Madrid, Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea)/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, tomo II, en 10 vols.
- *Mariano Moreno. De reformista a insurgente*, Colección: Biografías Argentinas, Buenos Aires, Edhasa, 2016.

GOLDMAN, Noemí y SALVATORE, Ricardo, “Introducción”, en Noemí Goldman y Ricardo Salvatore (comps.), *Caudillos rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1998.

GOLDMAN, Noemí y TERNAVASIO, Marcela, “Construir la república: semántica y dilemas de la soberanía popular en Argentina durante el siglo XIX”, en *Revista de Sociología y Política*, v. 20 (42), junio de 2012.

GÓMEZ OCHOA, Fidel, “El liberalismo conservador español del siglo XIX: la forja de una identidad, 1810-1840”, en *Historia y Política*, n. 17, (enero-junio) 2007.

- “Antifederalismo en el México de las posibilidades (1823-1853)”, en Manuel Suárez Cortina (ed.), *Federalismos. Europa del Sur y América Latina en perspectiva histórica*, Granada, Comares, 2016.

GÓMEZ OCHOA, Fidel y SUÁREZ CORTINA, Manuel (eds.), *Hacer naciones. Europa del Sur y América Latina en el siglo XIX*, Santander, Universidad de Cantabria, 2019.

GONZÁLEZ, Román Miguel, *La pasión revolucionaria. Culturas políticas republicanas y movilización popular en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

- “Historia, discurso y prácticas sociales. Una contribución a los futuros debates sobre el republicanismo decimonónico y las culturas políticas”, en *Historia Contemporánea*, n. 37, 2008.

GONZÁLEZ ADÁNEZ, Noelia, *Crisis de los imperios. Monarquía y representación política en Inglaterra y España, 1763-1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

GONZÁLEZ BERNALDO DE QUIRÓS, Pilar, “Sociabilidad y opinión pública (1821-1852)”, en *Historia Contemporánea*, n. 27, 2003.

GONZÁLEZ CUEVAS, Pedro Carlos, “El pensamiento reaccionario, tradicionalista y carlista”, en Manuel Menéndez Alzamora y Antonio Robles Egea (eds.), *Pensamiento político en la España contemporánea*, Madrid, Editorial Trotta, 2013.

GONZÁLEZ VILLARREAL, Roberto y ARREDONDO, Adelina, “1861: la emergencia de la educación laica en México”, en *Historia Caribe*, vol. XII, n. 30, (enero-junio) 2017.

GORTARI, Hira de, “Las lealtades mexicanas en 1808: una cartografía política”, en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México D.F./Alcalá de Henares (Madrid), UNAM (IIH)/Universidad de Alcalá (Instituto de Estudios Latinoamericanos), 2008.

GOYTISOLO, Juan, *Blanco White, “El Español” y la Independencia de Hispanoamérica*, Madrid, Taurus, 2010.

GRUZINSKI, Serge, “Les mondes mêlés de la Monarchie Catholique et autres «Connected Histories»”, en *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, vol. 56, n. 1, 2001.

GUEDEA, Virginia, “Los procesos electorales insurgentes”, en *Estudios de Historia Novohispana*, n. 11, 1991.

- (coord.), *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano (1808-1824)*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto de Investigaciones Doctor José Luis Mora, 2001.
- “El proceso de la independencia y las juntas de gobierno en la Nueva España (1808-1821)”, en Jaime E. Rodríguez O. (coord.), *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación MAPFRE TAVERA, 2005.
- “La Nueva España”, en Manuel Chust (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica/COLMEX, 2007.
- “El «pueblo» en el discurso político novohispano de 1808”, en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México D.F./Alcalá de Henares (Madrid), UNAM (IIH)/Universidad de Alcalá (Instituto de Estudios Latinoamericanos), 2008.

GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, MAPFRE, 1992.

- (dir.) *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1995.
- “Lógicas y ritmos de las revoluciones hispánicas”, en François-Xavier Guerra (dir.), *Las revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1995.

GUERRERO LATORRE, Ana Clara; PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio y RUEDA HERRANZ, Germán, *Historia Política, 1808-1874*, serie Historia de España, Madrid, Ediciones Istmo, 2004.

GUTIÉRREZ AGUILERA, M<sup>a</sup> Selina, “Mujeres rioplatenses al servicio de la revolución: algunos aportes de ignoradas heroínas”, en *Naveg@mérica. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas*, n. 12, 2014.

GUTIÉRREZ ESCUDERO, Antonio, “Simón Bolívar y la carta de Jamaica”, en *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, n. 14, (segundo semestre) 2010.

GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, Adriana, “Juárez, las relaciones diplomáticas con España y los españoles en México”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n. 34, (julio-diciembre) 2007.

GUZMÁN PÉREZ, Moisés (ed.), *Mujeres y revolución en la independencia de Hispanoamérica*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, 2013.

- “El Movimiento Trigarante y el fin de la guerra en Nueva España (1821)”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 41, n. 2, (julio-diciembre) 2014.

HALE, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, 2<sup>a</sup> edición, México D.F., Siglo XXI, 1972.

HALPERÍN DONGHI, Tulio, *Historia contemporánea de América Latina*, Madrid, Alianza Editorial, 2005 (decimotercera edición, revisada y ampliada: 1996. Sexta reimpresión).

- *Una nación para el desierto argentino*, Buenos Aires, Prometeo, 2010.

HAMNETT, Brian R., *Juárez: el benemérito de las Américas*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006.

- *Historia de México*, Madrid, Akal, 2013 (2<sup>a</sup> edición).

- *A concise history of Mexico*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019 (3<sup>rd</sup> edition).

HENSEL, Silke (coord.), *Constitución, poder y representación: dimensiones simbólicas del cambio político en la época de la independencia mexicana*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2011.

- “La coronación de Agustín I. Un ritual ambiguo en la transición mexicana del Antiguo Régimen a la independencia”, en *Historia Mexicana*, vol. LXI, n. 4, 2012.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Conrado, “Las fuerzas armadas durante la Guerra de Reforma (1856-1867)”, en *Signos Históricos*, n. 19, (enero-junio) 2008.

HERNÁNDEZ SILVA, Héctor Cuauhtémoc, “Las campañas de Félix María Calleja contra la insurgencia y la lucha interna por el poder en el gobierno virreinal (1808-1816)”, en Jaime Olveda (coord.), *Los comandantes realistas y la guerra de Independencia*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2011.

HERRARTE, Alberto (comp.), *Documentos de la unión centroamericana*, Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1957.

HERRERA, Octavio y SANTA CRUZ, Arturo, *Historia de las relaciones internacionales de México, 1821-2010*, vol. 1 América del Norte, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2011.

HERRERO, Fabián, *Constitución y federalismo. La opción de los unitarios convertidos al federalismo durante el primer gobierno de Rosas*, Buenos Aires, Ed. Cooperativas, 2006.

HOCQUELLET, Richard, *Resistencia y revolución durante la guerra de la Independencia: del levantamiento patriótico a la soberanía nacional*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2008.

- “Élites locales y levantamiento patriótico: la composición de las juntas provinciales de 1808”, en *Historia y Política*, n. 19, (enero-junio) 2008.
- *La revolución, la política moderna y el individuo: miradas sobre el proceso revolucionario en España (1808-1835)*, Zaragoza/Cádiz, Prensas Universitarias de Zaragoza/Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2011.

IGLESIAS GONZÁLEZ, Román (comp.), “Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940”, en *Serie C. Estudios históricos* (Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM), 1998.

INAREJOS MUÑOZ, Juan Antonio, “Sotanas, escaños y sufragios. Práctica política y soportes sociales del neo-catolicismo en las provincias castellano-manchegas (1854-1868)”, en *Hispania Sacra*, vol. LX, n. 121, (enero-junio) 2008.

IPARRAGUIRRE, Hilda y CAMPOS GOENAGA, M<sup>a</sup> Isabel (coords.), *Hacia una nación moderna. La modernidad y la construcción de la nación en México*, México D.F., Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2011.

IRUROZQUI, Marta (ed.), “Del Acta de los Doctores al Plan de Gobierno. Las juntas en la Audiencia de Charcas (1808-1810)”, en Manuel Chust (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica/COLMEX, 2007.

- “Cuando Charcas devino en Bolivia. Algunas reflexiones sobre el cambio político”, en Ivana Frassetto y Andréa Slemian (eds.), *De las independencias iberoamericanas a los Estados nacionales (1810-1850), 200 años de historia*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2009.

JOVER ZAMORA, José María, *Realidad y mito de la Primera República*, Madrid, Austral, 1991.

KATZ, Friedrich, “La restauración de la República y el porfiriato”, en Timothy E. Anna, Jan Bazant et al., *Historia de México*, Barcelona, Crítica, 2001.

KLOOSTER, Wim, *Revolutions in the Atlantic World: a comparative history*, New York, New York University Press, 2009.

KNAPP, Frank A., *Sebastián Lerdo de Tejada*, México, Universidad Veracruzana/Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México/Secretaría de Educación Pública, 2011 (2<sup>a</sup> edición).

KOCKA, Jürgen, *Historia social y conciencia histórica*, Madrid, Marcial, Pons, 2002.



LA PARRA, Emilio, *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Valencia, NAU Llibres, 1984.

- *El primer liberalismo español y la Iglesia: las Cortes de Cádiz*, Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1985.
- “La difusión de las ideas revolucionarias en España: 1795-1799”, en Gabriela Ossenbach Sauter y Manuel de Puelles Benítez, *La Revolución francesa y su influencia en la educación en España* (coords.), Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia/Universidad Complutense de Madrid, 1990.
- *Manuel Godoy: la aventura del poder*, Barcelona, Tusquets, 2002.
- “De la disputa cortesana a la crisis de la monarquía. Godoyistas y fernandinos en 1806-1807”, en *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, n. 6, 2007.
- “En vísperas de la guerra: el triunfo de Fernando VII en El Escorial y Aranjuez”, en *Revista General de Marina*, vol. 255, n. 8-9, (agosto-septiembre) 2008.
- (ed.) *La guerra de Napoleón en España: reacciones, imágenes, consecuencias*, San Vicente del Raspeig, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2010.
- (coord.) *La imagen del poder: reyes y regentes en la España del siglo XIX*, Madrid, Síntesis, 2011.
- (ed.) *La guerra de la independencia*, en *Ayer*, n. 86 (2), 2012.
- *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, Barcelona, Tusquets Editores, 2018.

LA PARRA LÓPEZ, Emilio y SUÁREZ CORTINA, Manuel (eds.), *El anticlericalismo español contemporáneo*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1998.

LAFIT, Facundo, “Vientos de libertad a ambas orillas del Atlántico. Las Cortes de Cádiz y la Asamblea del año XIII”, en *Almanack*, n. 8, 2014.

LAGUNA PLATERO, Antonio, “La génesis de la conciencia republicana en la Valencia del ochocientos: Satanás”, en José A. Piqueras y Manuel Chust (comps.), *Republicanos y repúblicas en España*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1996.

LANDAVAZO, Marco Antonio (coord.), *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis: Nueva España, 1808-1822*, México D.F./Morelia/Zamora, El Colegio de México (CEH)/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/El Colegio de Michoacán, 2001.

- “Guerra y violencia durante la revolución de independencia de México”, en *TZINTZUN. Revista de Estudios Históricos*, n. 48, (julio-diciembre) 2008.

LANTERI, Ana Laura, *Se hace camino al andar. Dirigencia e instituciones nacionales en la “Confederación” (Argentina, 1852-1862)*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2015.

LANTERI, Sol, *Un vecindario federal. La construcción del orden rosista en la frontera sur de Buenos Aires (Azul y Tapalqué)*, Córdoba, Centros de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”, 2011.

LARIO, Ángeles (ed.), *Monarquía y república en la España contemporánea*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007

- “Constitución e historia en Ríos Rosas. Pensamiento y evolución de un hombre de Estado”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, n. 34, 2012.

LEMPÉRIÈRE, Annick (ed.), *Estado*, en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano: conceptos políticos fundamentales, 1770-1870*, Bilbao/Madrid, Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea)/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, tomo II, en 10 vols.

LEÓN-PORTILLA, Miguel, *Independencia, Reforma, Revolución, ¿y los indios qué?*, Cuauhtémoc/México D.F., Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

LEÓN-PORTILLA, Miguel y MEYER, Alicia (coords.), *Los indígenas en la Independencia y la Revolución mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto Nacional de Antropología e Historia/Fideicomiso Teixidor, 2010.

LEONI, María Silvia, “Construcción estatal y participación política en los márgenes de la Argentina: la región chaqueña entre el territorio nacional y la provincia”, en *Boletín Americanista*, n. 72, 2016.

LETTIERI, Alberto R., “«La república de la opinión». Poder político y sociedad civil de Buenos Aires entre 1852 y 1861”, en *Revista de Indias*, vol. LVII, n. 210, 1997.

- “De la «República de la opinión» a la «República de las instituciones»”, en Marta Bonaudo (dir.), *Liberalismo, Estado y orden burgués (1852-1880)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 4, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1999.
- “La guerra de las representaciones: la revolución de septiembre de 1852 y el imaginario social porteño”, en Hilda Sabato y Alberto R. Lettieri (comps.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina, 2003.
- *La construcción de la república de la opinión. Buenos Aires frente al interior en la década de 1850*, Buenos Aires, Prometeo, 2006.
- *La República de las instituciones. Proyecto, desarrollo y crisis del régimen político liberal en la Argentina en tiempos de la organización nacional (1852-1880)*, Buenos Aires, Prometeo, 2009.

LIDA, Clara E. (comp.), *España y el imperio de Maximiliano: finanzas, diplomacia, cultura e inmigración*, México D.F., El Colegio de México, 1999.

LIDA, Miranda, “Fragmentación política y fragmentación eclesiástica. La revolución de independencia y las Iglesias rioplatenses (1810-1830)”, en *Revista de Indias*, vol. LXIV, n. 231, 2004.

- *Historia del catolicismo en la Argentina. Entre el siglo XIX y el XX*, Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2015.

LIRA, Andrés, *Espejo de discordias. Lorenzo de Zabala-José M<sup>a</sup> Luis Mora-Lucas Alamán*, México D.F., Secretaría de Educación Pública, 1984.

- *Lucas Alamán*, México D.F., Cal y Arena, 1997.

- LLORENS, Vicente, *Liberales y románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1834)*, Madrid, Castalia, 2006 (6ª edición).
- LOBATO, Mirta Zaida (dir.), *El progreso, la modernización y sus límites (1880-1916)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 5, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2000.
- LOMNÉ, Georges (ed.), *Patria*, en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano: conceptos políticos fundamentales, 1770-1870*, Bilbao/Madrid, Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea)/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, tomo II, en 10 vols.
- LÓPEZ GARRIDO, Diego, *La Guardia Civil y los orígenes del Estado centralista*, Madrid, Alianza, 2004.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, José Luis, *El derecho de reunión y manifestación en el ordenamiento constitucional español*, Madrid, Ministerio de Justicia e Interior. Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1995.
- LORENTE, Marta, *La nación y las Españas: representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, UAM Ediciones, 2010.
- LORENTE, Marta y GARRIGA, Carlos, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- LORENZO, Celso Ramón, *Manual de Historia Constitucional Argentina*, tomo 2, Rosario, editorial Juris, 1997.
- LUDLOW, Leonor, “La primera emisión de papel moneda del imperio iturbidista: fundamentos y críticas (diciembre de 1822-enero de 1823)”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Leonor Ludlow (coords.), *Historia del pensamiento económico. Del mercantilismo al liberalismo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2007.

LUENGO TEIXIDOR, Félix y MOLINA APARICIO, Fernando (eds.), *Los caminos de la nación: factores de nacionalización en la España contemporánea*, Granada, Comares, 2016.

LYNCH, John, *Las revoluciones hispanoamericanas, 1808-1826*, Barcelona, Ariel, 1985 (4ª edición).

MACÍAS, Flavia Julieta, “Guardia Nacional, ciudadanía y poder en Tucumán, Argentina (1850-1880)”, en *Revista Complutense de Historia de América*, n. 27, 2001.

- “Ciudadanía armada, identidad nacional y Estado provincial. Tucumán, 1854-1870”, en Hilda Sabato y Alberto R. Lettieri (comps.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina, 2003.

MÁIZ, Ramón, *Nación y revolución. La teoría política de Emmanuel Sieyès*, Madrid, Tecnos, 2007.

- “La cultura política federal”, en *Claves de razón política*, n. 209, 2011.
- *Nacionalismo y federalismo. Una aproximación desde la teoría política*, Madrid, Siglo XXI, 2018.

MALLO, Silvia C. y TELESCA, Ignacio (eds.), *Negros de la patria. Los afrodescendientes en las luchas por la independencia en el antiguo virreinato del Río de la Plata*, Buenos Aires, Editorial SB, 2010.

MARCOS DEL OLMO, María de la Concepción y SERRANO GARCÍA, Rafael (coords.), *Mujer y política en la España contemporánea (1868-1936)*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2012.

MARCUELLO BENEDICTO, Juan Ignacio, *La Constitución de 1845*, Colección Las Constituciones españolas (dirigida por Miguel Artola), tomo IV, Madrid, Iustel, 2007.

- *Los proyectos de reforma política de Bravo Murillo en perspectiva. Conservadurismo autoritario y antiparlamentarismo en la Monarquía de Isabel II*, Oviedo, In Itinere, 2016.

MARICHAL, Carlos, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780–1810*, México D.F., Fideicomiso Historia de las Américas/El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 1999.

MARTÍNEZ, Fernando, “La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina”, en *Historia y Política*, n. 19, (enero-junio) 2008.

MARTÍNEZ DORADO, Gloria y PAN-MONTOJO, Juan, “El primer carlismo, 1833-1840”, en *Ayer*, n. 38, 2000.

MARTÍNEZ LÓPEZ, Fernando (ed.), *Nicolás Salmerón y el republicanismo parlamentario*, Madrid, Biblioteca Nueva/Colección Historia, 2007.

MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, María del Pilar y LUDLOW, Leonor (coords.), *Historia del pensamiento económico: del mercantilismo al liberalismo*, prólogo de Carlos Marichal, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2007.

MARTÍNEZ OCAMPO, Lourdes (coord.), *Las independencias iberoamericanas*, México D.F., Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2010.

MARTÍNEZ QUINTEIRO, María Esther, *Quintana revolucionario*, (estudio, notas y comentario de texto), Madrid, Narcea SA Ediciones, 1972.

MARTÍNEZ VILCHIS, José, *Comentarios a los Sentimientos de la Nación. Biografías de protagonistas de la Independencia*, Toluca (Estado de México, México), Instituto Electoral del Estado de México, 2010.

MATUTE, Álvaro, *México en el siglo XIX. Antología de fuentes e interpretaciones históricas*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

- MAURO, Diego y MARTÍNEZ, Ignacio, *Secularización, Iglesia y política en Argentina. Balance teórico y síntesis histórica*, Rosario, FHUMyAR Ediciones, 2015.
- McFARLANE, Anthony, *War and Independence in Spanish America*, Nueva York, Routledge, 2014.
- MEDINA PEÑA, Luis, “México: una modernización política tardía e incompleta”, en Erika Pani (coord.), *Nación, Constitución y Reforma, 1821-1908*, México DF, CIDE/FCE/CONACULTA/INEHRM/Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010.
- MÉNDEZ BEJARANO, Mario, *Vida y obras de D. José M<sup>a</sup> Blanco y Crespo (Blanco White)*, Sevilla, Renacimiento/Fundación Centro de Estudios Andaluces, 2009.
- MENÉNDEZ ALZAMORA, Manuel y ROBLES EGEA, Antonio (eds.), *Pensamiento político en la España contemporánea*, Madrid, Trotta, 2013.
- “Los liberalismos moderado y progresista”, en Manuel Menéndez Alzamora y Antonio Robles Egea (eds.), *Pensamiento político en la España contemporánea*, Madrid, Editorial Trotta, 2013.
- MEYER, Jean, *Yo, el francés. La intervención en primera persona. Biografía y crónica*, México D.F., Tusquets, 2003.
- MÍGUEZ, Eduardo, *Mitre Montonero: la Revolución de 1874 y las formas de la política en la organización nacional*, Buenos Aires, Sudamericana, 2011.
- MIKELARENA PEÑA, Fernando, “La sublevación de O’Donnell de octubre de 1841 en Navarra”, en *Historia Contemporánea*, n. 38, 2009.
- MILLÁN, Jesús (ed.), “Carlismo y contrarrevolución en la España contemporánea”, en *Ayer*, n. 38, 2000.
- MÍNGUEZ BLASCO, Raúl, *Evas, Marías y Magdalenas: género y modernidad católica en la España liberal (1833-1874)*, Madrid, Asociación de Historia Contemporánea: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016.

- MIQUEL I VERGÉS, José María, *La independencia mexicana y la prensa insurgente*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.
- MOLINA APARICIO, Fernando, “Una nación en armas contra sí misma. Movilización patriótica, ciudadanía y nacionalismo en España (1868-1876)”, en Javier MORENO LUZÓN (ed.), *Construir España. Nacionalismo español y procesos de nacionalización*, Colección Estudios Políticos, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- MOLINER PRADA, Antonio, “El movimiento juntero en la España de 1808”, en Manuel Chust (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Fondo de Cultura Económica/COLMEX, 2007.
- MONLLEÓ PERIS, Rosa, “Republicanos contra monárquicos. Del enfrentamiento electoral y parlamentario a la insurrección federal de 1869”, en *Ayer*, n. 44, 2001.
- MORA, José María Luis, *Méjico y sus revoluciones*, Tomo III, París, Librería de Rosa, 1836.
- MORALES MOYA, Antonio, FUSI, Juan Pablo y BLAS GUERRERO, Andrés de (dirs.), *Historia de la nación y de nacionalismo español*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2013.
- MORÁN ORTÍ, Manuel, “La formación de las Cortes (1808-1810)”, en Miguel Artola (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- MORANGE, Claude, *Una conspiración fallida y una constitución nonnata (1819)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
- MORENO, Rodrigo, “Juan O’Donojú”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra (coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- “Movimiento Trigarante”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra (coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.



MORENO ALONSO, Manuel, (ed.) *Conversaciones americanas y otros escritos sobre España y sus Indias (José María Blanco White)*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1993.

- *Blanco White. La obsesión de España*, Sevilla, Alfar, 1998.
- “La «fabricación» de Fernando VII”, en *Ayer*, n. 41, 2001.
- *El miedo a la libertad en España: ensayos sobre liberalismo y nacionalismo*, Sevilla, Alfar, 2006.
- *El nacimiento de una nación, Sevilla 1808-1810. La capital de una nación en guerra*, Madrid, Cátedra, 2010.
- “Jovellanos y el colapso de la Junta Central en Sevilla”, en *Boletín de la Real Academia Sevillana de las Buenas Letras: Minervae Baeticae*, n. 40, 2012.

MORENO LUZÓN, Javier (ed.), *Izquierdas y nacionalismos en la España contemporánea*, Madrid, Editorial Pablo Iglesias, 2011.

- “La Restauración: 1874-1914”, en José Álvarez Junco y Adrian Shubert (eds.), *Nueva historia contemporánea (1808-2018)*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2018.

MORENO LUZÓN, Javier y REY REGUILLO, Fernando del (eds.), *Pueblo y nación: homenaje a José Álvarez Junco*, Madrid, Taurus, 2013.

MUÑOZ SEMPERE, Daniel y ALONSO GARCÍA, Gregorio (eds.), *Londres y el liberalismo hispánico*, Madrid/Frankfurt, Iberoamericana/Vervuert, 2011.

MYERS, Jorge, “La revolución de las ideas: la generación romántica de 1837 en la cultura y en la política argentina”, en Noemí Goldman (dir.), *Revolución, república, confederación (1806-1852)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 3, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1998.

NAVARRO GARCÍA, Luis, “La crisis de El Escorial (1807) en España e Indias”, en *Orbis incognitus: avisos y legajos del Nuevo Mundo*, homenaje al profesor Luis Navarro García, vol. 1, 2007.

- “Convocatoria de vocales americanos para la Junta Central, 1809”, en *Naveg@américa. Revista electrónica de la Asociación Española de Americanistas*, n.10, 2013.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *La Constitución de Bayona. Precursora del constitucionalismo hispanoamericano*, Bogotá, Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2014.

OLABARRÍA AGRA, Juan, “Moderado”, en Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes Aragonés (dirs.), *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid, Alianza, 2002.

OLVEDA LEGASPI, Jaime, “La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917”, en *Signos Históricos*, n. 29, (enero-junio) 2013.

ORELLA UNZUÉ, José L., “Manuel y Miguel de Lardizábal y Uribe y el Estatuto de Bayona”, en *Revista internacional de los estudios vascos*, cuadernos 4, 2009.

ORREGO PENAGOS, Juan Luis, ALJOVÍN DE LOSADA, Cristóbal y LÓPEZ DE SORIA, José Ignacio (comps.), *Las independencias desde la perspectiva de los actores sociales*, Lima, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), 2009.

ORTIZ DE LA TABLA Y DUCASSE, Javier, “Comercio neutral y redes familiares a fines de la época colonial”, en Enriqueta Vila Vilar y Allan J. Kuethe (eds.), *Relaciones de poder y comercio colonial: nuevas perspectivas*, Sevilla, CSIC-Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1999.

ORTIZ ESCAMILLA, Juan, *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México, 1808-1825*, México, El Colegio de México/Instituto Mora, 2014.

- *Calleja. Guerra, botín y fortuna*, Zamora (Michoacán, México), El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2017.

ORTIZ PERALTA, Rina, “Inexistentes por decreto: disposiciones legislativas sobre los pueblos de indios en el siglo XIX. El caso de Hidalgo”, en Antonio Escobar Ohmstede (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*,

México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1993.

ORTUÑO MARTÍNEZ, Manuel, *Prim y la intervención tripartita en México, (testimonios y documentos)*, Madrid, Ministerio de Defensa/Secretaría General Técnica, 2009.

OSZLAK, Óscar, *La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional*, Buenos Aires, Planeta, 2004.

PAGANI, Rosana, SOUTO, Nora y WASSERMAN, Fabio, “El ascenso de Rosas al poder y el surgimiento de la confederación”, en Noemí Goldman (dir.), *Revolución, república, confederación (1806-1852)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 3, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1998.

PALACIOS CEREZALES, Diego, “Ejercer derechos: reivindicación, petición y conflicto”, en María Cruz Romeo Mateo y María Sierra Alonso (coords.), *La España liberal, 1833-1874*, vol. 2, Colección: Historia de las Culturas Políticas en España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014.

PALACIOS, Guillermo (coord.), *La nación y su historia. Independencias, relato historiográfico y debates sobre la nación*, México D.F., El Colegio de México, 2009.

PALACIOS, Guillermo y PANI, Erika (coords.), *El poder y la sangre: guerra, Estado y nación en la década de 1860*, México D.F., El Colegio de México/CEH, 2014.

PALACIOS, Marco (comp.), *La unidad nacional en América Latina. Del regionalismo a la nacionalidad*, México D.F., El Colegio de México, 1983.

PALOMO GONZÁLEZ, Gerardo, “La inestabilidad político-militar durante la primera república central, 1835-1839. La lógica del pronunciamiento en la figura del general José Urrea”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, n. 36, (julio-diciembre) 2008.

PALTI, Elías J. (comp.), *La política del disenso. La «polémica en torno al monarquismo» (México, 1848-1850)... y las aporías del liberalismo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

- *La invención de una legitimidad. Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX (Un estudio sobre las formas de discurso político)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- *El momento romántico. Nación, historia y lenguajes políticos en la Argentina del siglo XIX*, Buenos Aires, Eudeba, 2009.

PAN-MONTOJO, Juan, “Juan Álvarez y Mendizábal (1790-1853): el burgués revolucionario”, en Isabel Burdiel y Manuel Pérez Ledesma (coords.), *Liberales, agitadores y conspiradores. Biografías heterodoxas del siglo XIX*, Madrid, Espasa Calpe, 2000.

PANI, Erika, *Para mexicanizar el Segundo Imperio. El imaginario político de los imperialistas*, México, El Colegio de México/Instituto Mora, 2001.

- “De coyotes y gallinas: hispanidad, identidad nacional y comunidad política durante la expulsión de los españoles”, en *Revista de Indias*, vol. LXIII, n. 228, 2003.
- *El segundo imperio: pasados de usos múltiples*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 2004.
- “Entre transformar y gobernar. La Constitución de 1857”, en *Historia y Política*, n. 11, 2004.
- (coord.) *Nación, Constitución y Reforma, 1821-1908*, México D.F., Fondo de Cultura Económica/Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México/Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2010.
- “Ciudadanos precarios. Naturalización y extranjería en el México decimonónico”, en *Historia Mexicana*, vol. LXII, n. 2, 2012.
- “Entre la espada y la pared: el partido conservador (1848-1853)”, en Alfredo Ávila y Alicia Salmerón (coords.), *Partidos, facciones y otras calamidades*.

*Debates y propuestas acerca de los partidos políticos en México, siglo XIX*, México D.F., Fondo de Cultura Económica/CONACULTA/UNAM (IIH), 2012.

PANTOJA MORÁN, David, *El supremo poder conservador: el diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México D.F./Zamora (Michoacán), El Colegio de México/El Colegio de Michoacán, 2005.

PEÑA, Lorenzo y AUSÍN, Txetxu (coords.), *Memoria de 1808: las bases axiológico-jurídicas del constitucionalismo español*, Villaviciosa de Odón (Madrid), Plaza y Valdés, 2009.

PERALTA RUIZ, Víctor, “La junta de gobierno de Sevilla y su repercusión en la América española (1808-1809)”, en Francisco Fernández Beltrán y Lucía Casajús (eds.), *España y América en el bicentenario de las independencias: I Foro Editorial de Estudios Hispánicos y Americanistas*, Castelló de la Plana, Publicaciones de la Universitat Jaume I, 2012.

PÉREZ DE LA BLANCA SALES, Pedro, *Martínez de la Rosa y sus tiempos*, Barcelona, Ariel, 2005.

PÉREZ GARZÓN, Juan Sisinio (ed.), *Isabel II: los espejos de la reina*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

- *Las Cortes de Cádiz: el nacimiento de la nación liberal (1808-1814)*, Madrid, Síntesis, 2007.

- “El sexenio democrático, 1868-1874”, en Blanca Esther Buldain Jaca (coord.), *Historia contemporánea de España, 1808-1923*, Madrid, Akal, 2011.

- (ed.) *Experiencias republicanas en la historia de España*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2015.

PÉREZ GONZALO, Fernando y FERNÁNDEZ BLASCO, Asunción, “Reivindicaciones políticas de la mujer en los orígenes de la revolución liberal española”, en Alberto Gil Novales (ed.), *La Revolución liberal*, Congreso sobre la Revolución liberal española en su diversidad peninsular (e insular) y americana, Madrid, Ediciones del Orto, 2001.

PÉREZ LEDESMA, Manuel, “El lenguaje de la ciudadanía en la España contemporánea”, en *Historia Contemporánea*, n. 28, 2004.

- *La Constitución de 1869*, Colección Las Constituciones españolas (dirigida por Miguel Artola), tomo V, Madrid, Iustel, 2010.

PÉREZ LEDESMA, Manuel y BURDIEL, Isabel (eds.), *Liberales eminentes*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2008.

PÉREZ LEDESMA, Manuel y SAZ, Ismael (directores), *Historia de las culturas políticas en España y América Latina*, 6 vols., Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014.

PÉREZ NÚÑEZ, Javier, “La revolución de 1840: la culminación del Madrid progresista”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, n. 36, 2014.

PÉREZ VEJO, Tomás, *Nación, identidad nacional y otros mitos nacionalistas*, Oviedo, Nobel, 1999.

- “El liberalismo español decimonónico y el ser de España: el sueño de una nación liberal y democrática”, en Javier Moreno Luzón (ed.), *Construir España. Nacionalismo español y procesos de nacionalización*, Colección Estudios Políticos, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- *Elegía criolla. Una reinterpretación de las guerras de independencia hispanoamericanas*, México D.F., Tusquets Editores, 2010.
- “La difícil herencia: hispanofobia e hispanofilia en el proceso de construcción nacional mexicano”, en Manuel Suárez Cortina y Tomás Pérez Vejo (eds.), *Los caminos de la ciudadanía. México y España en perspectiva comparada*, Madrid, Biblioteca Nueva/PUBLICAN-Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2010.
- *España imaginada: historia de la invención de una nación*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2015.

PESET REIG, Mariano, “La Constitución de Cádiz en América: Apatzingán, 1814”, en *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, n. 26, 2012.

- PEYROU, Florencia, “Discursos concurrentes de la ciudadanía: del doceañismo al republicanismo (1808-1843)”, en *Historia Contemporánea*, n. 28, 2004.
- *Tribunos del Pueblo. Demócratas y republicanos durante el reinado de Isabel II*, Colección Historia de la Sociedad Política, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
  - “La formación del partido demócrata español: ¿crónica de un conflicto anunciado?”, en *Historia Contemporánea*, n. 37, 2008.
  - “Los orígenes del federalismo en España: del liberalismo al republicanismo, 1808-1868”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, t. 22, 2010.
  - “El republicanismo. Las libertades del pueblo”, en María Cruz Romeo Mateo y María Sierra Alonso (coords.), *La España liberal, 1833-1874*, vol. 2, Colección: Historia de las Culturas Políticas en España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014.
- PI-SUÑER, Antonia, “España, de la revolución de 1854 a la de 1868”, en Guillermo Palacios y Erika Pani (coords.), *El poder y la sangre: guerra, Estado y nación en la década de 1860*, México D.F., El Colegio de México/CEH, 2014
- PI-SUÑER, Antonia y SÁNCHEZ ANDRÉS, Agustín, *Historia de encuentros y desencuentros. México y España en el siglo XIX*, México D.F., Secretaría de Relaciones Exteriores, 2001.
- PI-SUÑER, Antonia, RIGUZZI, Paolo y RUANO, Lorena, *Historia de las relaciones internacionales de México, 1821-2010*, vol. 5 Europa, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2011.
- PIGNA, Felipe, *Manuel Belgrano. Autobiografía y escritos económicos*, Buenos Aires, Biblioteca Emecé Bicentenario, 2009.
- PIMENTA, Joao Paulo, *Estado y nación hacia el final de los imperios ibéricos. Río de la Plata y Brasil, 1808-1828*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2011.

PINTO VALLEJOS, Julio et al., *El orden y el bajo pueblo: los regímenes de Portales y Rosas frente al mundo popular, 1829-1852*, Santiago de Chile, LOM, 2015.

PIQUERAS, José Antonio, “Detrás de la política. República y federación en el proceso revolucionario español”, en José Antonio Piqueras y Manuel Chust (comps.), *Republicanos y repúblicas en España*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1996.

PIQUERAS, José Antonio y CHUST, Manuel (comps.), *Republicanos y repúblicas en España*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1996.

PIVEL DEVOTO, Juan E., “Introducción”, en *Archivo Artigas*, Tomo III, Uruguay, Comisión Nacional Archivo Artigas, 1952.

PONS, André, *Blanco White y España*, Oviedo, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, 2002.

PORTILLO VALDÉS, José M<sup>a</sup>, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, BOE/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

- *Crisis atlántica: autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Fundación Carolina/Marcial Pons Historia, 2006.

- “Crisis e independencia: España y su monarquía”, en *Cuadernos dieciochistas*, n. 8, 2007.

- “Libre e independiente: la nación como soberanía”, en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México D.F./Alcalá de Henares (Madrid), UNAM (IIH)/Universidad de Alcalá (Instituto de Estudios Latinoamericanos), 2008.

- “La crisis imperial de la Monarquía española”, en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, número conmemorativo, 2012.

PRESNO LINERA, Miguel Ángel, “El sistema electoral español desde sus orígenes hasta la Constitución de 1978”, en *Historia Constitucional*, n. 19, 2018.



- PRO, Juan, “Bravo Murillo: el abogado en Hacienda”, en Francisco Comín, Pablo Martín-Aceña y Rafael Vallejo Pousada (eds.), *La Hacienda por sus ministros. La etapa liberal de 1845 a 1899*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2006.
- *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, Colección Las Constituciones españolas (dirigida por Miguel Artola), tomo III, Madrid, Iustel, 2010.
  - “El Estado grande de los moderados en la España del siglo XIX”, en *Historia y Política*, n. 36, (julio-diciembre) 2016.
  - *La construcción del Estado en España. Una historia del siglo XIX*, Alianza, Madrid, 2019.
- QUIJADA, Mónica, “La lenta configuración de una «Ciudadanía cívica» de frontera. Los *indios amigos* de Buenos Aires, 1820-1879 (con un estudio de comparativo Estados Unidos-Argentina)”, en Mónica Quijada (ed.), *De los cacicazgos a la ciudadanía. Sistemas políticos en la frontera. Río de la Plata, siglos XVIII-XX*, Berlin, Ibero-Amerikanisches, 2011.
- QUIJADA, Mónica, BERNARD, Carmen y SCHNEIDER, Arnd, *Homogeneidad y nación. Con un estudio de caso: Argentina, siglos XIX y XX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2000.
- RAMÍREZ MAYA, María Carmen, *Pensamiento y obra de Miguel Lardizábal y Uribe (1744-1823)*, Donostia-San Sebastián, Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País-Euskalerrriaren Adiskideen Elkarte, 2006.
- RAMOS, María Dolores (coord.), *Tejedoras de ciudadanía. Culturas políticas, feminismos y luchas democráticas en España*, Málaga, Universidad de Málaga, 2014.
- RAMOS PÉREZ, Demetrio, “Los americanos ante los problemas de su tiempo, en vísperas del desencadenamiento del proceso emancipador”, en Demetrio Ramos Pérez (coord.), *Historia General de España y América. Emancipación y nacionalidades americanas*, Tomo XIII, Madrid, Ediciones Rialp, 1992.

- “La aproximación al proceso emancipador: las perplejidades y reacciones de la época «aranjuecista»”, en Demetrio Ramos Pérez (coord.), *Historia General de España y América. Emancipación y nacionalidades americanas*, Tomo XIII, Madrid, Ediciones Rialp, 1992.
- “El proceso hacia la emancipación: fases y desarrollo”, en Demetrio Ramos Pérez (coord.), *Historia General de España y América. Emancipación y nacionalidades americanas*, Tomo XIII, Madrid, Ediciones Rialp, 1992.

RAMOS SANTANA, Alberto (coord.), *Lecturas sobre 1812*, Cádiz, Ayuntamiento de Cádiz/Universidad de Cádiz, 2007.

RECIO CUESTA, Juan Pedro, “La primera guerra carlista en Extremadura (1833-1839): una aproximación”, en *Aportes*, n. 86 (3), 2009.

RIBEIRO, Ana “De las independencias a los Estado republicanos (1810-1850): Uruguay”, en Ivana Frassetto y Andréa Slemian (eds.), *De las independencias iberoamericanas a los Estados nacionales (1810-1850), 200 años de historia*, Madrid/Frankfurt am Main, Iberoamericana/Vervuert, 2009.

RIEU-MILLÁN, Marie-Laure, “Los Diputados americanos en las Cortes de Cádiz: Elecciones y representatividad”, en *Quinto Centenario*, n. 14, 1988.

RINA SIMÓN, César (ed.), *Procesos de nacionalización e identidades en la península ibérica*, Cáceres, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Extremadura, 2017.

RINKE, Stefan, *Las revoluciones en América Latina: las vías a la independencia, 1760-1830*, México, El Colegio de México/Colegio Internacional de Graduados, 2011.

RÍOS ZÚÑIGA, Rosalina, “El ejercicio del patronato y la problemática eclesiástica en Zacatecas durante la Primera República Federal (1824-1834)”, en *Historia Crítica*, n. 52, (enero-abril) 2014.

ROBLEDOS, Ricardo, CASTELLS, Irene y ROMEO MATEO, María Cruz (eds.), *Orígenes del liberalismo. Universidad, política, economía*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2003.

ROCA, José Luis, *Ni con Lima ni con Buenos Aires. La formación de un Estado nacional en Charcas*, La Paz, Instituto Francés de Estudios Andinos/Plural editores, 2007.

RODRÍGUEZ MOYA, Inmaculada, “Agustín de Iturbide: ¿héroe o emperador?”, en Manuel Chust y Víctor Mínguez (coords.), *La construcción del héroe en España y México (1789-1847)*, València, Universitat de València, 2003.

- *El retrato en México, 1781-1867: héroes, ciudadanos y emperadores para una nueva nación*, Castellón de la Plana, Universitat Jaume I, 2006.

RODRÍGUEZ O., Jaime E., “Las Cortes mexicanas y el Congreso constituyente”, en Virginia Guedea (coord.), *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano (1808-1824)*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto de Investigaciones Doctor José Luis Mora, 2001.

- “Las elecciones a las Cortes Constituyentes Mexicanas”, en Louis Cardaillac y Angélica Peregrina (coords.), *Ensayos en homenaje a José María Muriá*, México, El Colegio de Jalisco, 2002.

- (coord.) *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación MAPFRE TAVERA, 2005.

- *La independencia de la América española*, México D.F., Fideicomiso Historia de las Américas/El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 2005.

- “El juntismo en la América española”, en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México D.F./Alcalá de Henares (Madrid), UNAM (IIH)/Universidad de Alcalá (Instituto de Estudios Latinoamericanos), 2008.

- (coord.) *Las nuevas naciones. España y México 1800 y 1850*, Madrid, Fundación MAPFRE/Instituto de Cultura, 2008.

RODRÍGUEZ VENEGAS, Carlos, “Las políticas ministeriales durante la Regencia y el Imperio”, en Leonor Ludlow (coord.), *Los secretarios de Hacienda y sus proyectos (1821-1933)*, 2 volúmenes, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2002.

ROJAS, Rafael, *La escritura de la independencia. El surgimiento de la opinión pública en México*, México D.F., Taurus/CIDE, 2003.

- *Las repúblicas de aire: utopía y desencanto en la revolución de Hispanoamérica*, Madrid, Santillana, 2009.

ROMEO MATEO, María Cruz, “Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados y progresistas, 1834-1845”, en *Ayer*, n. 29, 1998.

ROMEO MATEO, María Cruz y SIERRA ALONSO, María (coords.), *La España liberal, 1833-1874*, vol. 2, Colección: Historia de las Culturas Políticas en España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014.

ROMERO, José Luis y ROMERO, Luis Alberto (comps.), *Pensamiento conservador (1815-1898)*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1986.

ROSENBLAT, Ángel, *El nombre de la Argentina*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires EUDEBA, 1964.

ROSENBLITT, Jaime (ed.), *Las revoluciones americanas y la formación de Estados nacionales*, Santiago de Chile, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, 2013.

RUEDA, Germán, *Isabel II*, Madrid, Arlanza Ediciones, 2001.

- “La Constitución española de 1845 y «la doctrina» europea”, en José Antonio Caballero López, José Miguel Delgado Idarreta y Rebeca Viguera Ruiz (eds.), *El debate constitucional en el siglo XIX. Ideología, oratoria y opinión pública*, Madrid, Marcial Pons, 2015.

RÚJULA, Pedro, “EL antiliberalismo reaccionario”, en María Cruz Romeo Mateo y María Sierra Alonso (coords.), *La España liberal, 1833-1874*, vol. 2, Colección: Historia de las Culturas Políticas en España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014.

SABATO, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectiva históricas de América Latina*, México, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultura Económica, 1999.

- *La política en las calles: entre el voto y la movilización. Buenos Aires, 1862-1880*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 2004.
- *Buenos Aires en armas. La revolución de 1880*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2008.
- *Historia de la Argentina, 1852-1890*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2012.
- “Fuerzas armadas y federalismo en la Argentina del siglo XIX: la conflictiva relación entre nación y provincias en materia militar”, en Manuel Suárez Cortina (ed.), *Federalismos. Europa del Sur y América Latina en perspectiva histórica*, Granada, Comares, 2016.
- *Republics of the New World. The Revolutionary Political Experiment in Nineteenth-Century Latin America*, Princeton, Princeton University Press, 2018.

SABATO, Hilda y LETTIERI, Alberto R. (coords.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina, 2003.

SÁEZ ARANCE, Antonio, *Simón Bolívar: el libertador y su mito*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2013.

SALVATORE, Ricardo, “Consolidación del régimen rosista”, en Noemí Goldman (dir.), *Revolución, república, confederación (1806-1852)*, colección Nueva Historia Argentina tomo 3, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1998.

SAN FRANCISCO, Alejandro (ed.), *Independencia*, en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano: conceptos políticos fundamentales, 1770-1870*, Bilbao/Madrid, Universidad del País Vasco (Euskal Herriko Unibertsitatea)/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, tomo II, en 10 vols.

- SÁNCHEZ ANDRÉS, Agustín, PÉREZ VEJO, Tomás y LANDAVAZO, Marco Antonio (coords.), *Imágenes e imaginarios sobre España en México, siglos XIX y XX*, México, Editorial Porrúa/Instituto de Investigaciones Históricas/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/CONACYT, 2007.
- SÁNCHEZ MORENO, Francisco Javier, “Continuidad y cambio en las fronteras internas del norte de México en el siglo XIX”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n. 52, 2016.
- SANTILLÁN, Gustavo, “Tolerancia religiosa y moralidad pública, 1821-1831”, en *Signos históricos*, n. 7, (enero-junio) 2002.
- SANTIRSO, Manuel, *Progreso y Libertad. España en la Europa Liberal (1830-1870)*, Barcelona, Ariel, 2008.
- *El liberalismo, una herencia disputada*, Madrid, Cátedra, 2014.
- SARANYANA, Josep-Ignasi y AMORES CARREDANO, Juan Bosco (eds.), *Política y religión en la independencia de la América Hispana*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos/Universidad de Navarra, 2011.
- SCHMIT, Roberto, *Historia del capitalismo agrario pampeano. Los límites del progreso: expansión rural en los orígenes del capitalismo rioplatense, Entre Ríos 1852-1872*, tomo V, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores/Universidad de Belgrano, 2008.
- SCHRIEWER, Jürgen y KAEBLE, Hartmut (comps.), *La comparación en ciencias sociales e históricas*, Barcelona, Octaedro/ICE, 2010.
- SEGRETI, Carlos S. A., *El unitarismo argentino. Notas para su estudio en la etapa 1810-1819*, Buenos Aires, A-Z Editora, 1991.
- SERRALLONGA URQUIDI, Joan, “La guerra de África (1859-1860). Una revisión”, en *Ayer*, n. 29, 1998.
- SERRANO CARGÍA, Rafael (dir.), *España, 1868-1874. Nuevos enfoques sobre el Sexenio Democrático*, Valladolid, Consejería de Educación y Cultura (Junta de Castilla y León), 2002.

- (coord.) *Figuras de La Gloriosa. Aproximación biográfica al Sexenio Democrático*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2006.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Historia mínima de las constituciones en México*, México D.F., El Colegio de México, 2013.

SHUBERT, Adrian, “Baldomero Espartero (1793-1879): del ídolo al olvido”, en Isabel Burdiel y Manuel Pérez Ledesma (coords.), *Liberales, agitadores y conspiradores. Biografías heterodoxas del siglo XIX*, Madrid, Espasa Calpe, 2000.

SIERRA, Justo, *Juárez, su obra y su tiempo*, México, Porrúa, 1989.

SIERRA, Vicente D., *Historia de la Argentina. Gobierno de Rosas. Su caída hacia un nuevo régimen (1840-1852)*, Tomo IX, Buenos Aires, Editorial Científica Argentina, 1972.

SIERRA ALONSO, María, “El tiempo del liberalismo: 1833-1874”, en José Álvarez Junco y Adrian Shubert (eds.), *Nueva historia contemporánea (1808-2018)*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2018.

SIMÓN RUIZ, Inmaculada y SANZ JARA, Eva, “Las instrucciones a los diputados americanos”, en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México D.F./Alcalá de Henares (Madrid), UNAM (IIH)/Universidad de Alcalá (Instituto de Estudios Latinoamericanos), 2008.

SIMS, Harold D., *Descolonización en México. El conflicto entre mexicanos y españoles (1821-1831)*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1974.

- *The Expulsion of Mexico's Spaniards, 1821-1836*, Pittsburg, University of Pittsburg Press, 1990.

SINKIN, Richard N., *The Mexican Reform, 1855-1876. A Study in Liberal Nation-Building*, Austin (Texas), University of Texas Press, 1979.

SIRERA, Carles “¿Quién debe formar a los ciudadanos? El sistema educativo liberal ante los deseos de las culturas políticas”, en María Cruz Romeo Mateo y María Sierra Alonso (coords.), *La España liberal, 1833-1874*, vol. 2, Colección: Historia

de las Culturas Políticas en España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014.

SORDO CEDEÑO, Reynaldo, “El congreso nacional: de la armonía al desconcierto institucional, 1825-1830”, en Josefina Zoraida Vázquez y José Antonio Serrano (coords.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México D.F., El Colegio de México/CEH, 2012.

SOUTO MANTECÓN, Matilde, “Comercio exterior”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra (coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

- “Consulado”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra (coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

SOUX, María Luisa, “La Audiencia de Charcas y los acontecimientos de 1808: rumores y tensiones en una sociedad provincial”, en Alfredo Ávila y Pedro Pérez Herrero (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México D.F./Alcalá de Henares (Madrid), UNAM (IIH)/Universidad de Alcalá (Instituto de Estudios Latinoamericanos), 2008.

STEINMETZ, George, “Comparative History and Its Critics: A Genealogy and a Possible Solution”, en Prasenjit Duara, Viren Murthy y Andrew Sartori (eds.), *A Companion to Global Historical Thought*, West Sussex, Wiley Blackwell, 2014.

SUÁREZ CORTINA, Manuel (ed.), *El gorro frigio. Liberalismo, democracia y republicanismo en la Restauración*, Madrid, Biblioteca Nueva/Sociedad Menéndez Pelayo, 2000.

- (ed.) *La crisis del Estado liberal en la Europa del Sur. II Encuentro de Historia de la Restauración*, Santander, Sociedad Menéndez Pelayo, 2000.

- (ed.) *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español, 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons/Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, 2003.



- (coord.) *El liberalismo español*, en *Historia y Política*, n. 17, (enero-junio) 2007.
- “Liberalismo, política y Constitución en la España contemporánea (una mirada desde la historia constitucional)”, en *Historia y Política*, n. 19, (enero-junio) 2008.
- *El águila y el toro. España y México en el siglo XIX. Ensayos de historia comparada*, Castellón de la Plana, Universitat Jaume I, 2010.
- (ed.) *Libertad, armonía y tolerancia. La cultura institucionista en la España Contemporánea*, Madrid, Editorial Tecnos, 2011.
- (ed.) *México y España. Historia y memoria de dos siglos (1810-2010)*, Madrid, Síntesis, 2013.
- *Entre cirios y garrotes. Política y religión en la España contemporánea, 1808-1936*, Santander/Cuenca, Editorial de la Universidad de Cantabria/Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2014.
- “La ideología liberal en la historia del constitucionalismo español del siglo XIX: la cuestión religiosa”, en José Antonio Caballero López, José Miguel Delgado Idarreta y Rebeca Viguera Ruiz (eds.), *El debate constitucional en el siglo XIX. Ideología, oratoria y opinión pública*, Madrid, Marcial Pons/Fundación Práxedes Mateo-Sagasta, 2015.
- (ed.) *Federalismos. Europa del Sur y América Latina en perspectiva histórica*, Granada, Comares, 2016.
- “Federalismo y cuestión religiosa: la experiencia española”, en Manuel Suárez Cortina (ed.), *Federalismos. Europa del Sur y América Latina en perspectiva histórica*, Granada, Comares, 2016.
- “Religión, Estado y nación en España y México en el siglo XIX: una perspectiva comparada”, en *Historia Mexicana*, vol. LXVII, n. 1, 2017.
- *Los caballeros de la razón. Cultura institucionista y democracia parlamentaria en la España liberal*, Santander, Genuève ediciones, 2019.

- “Porfiriato y Restauración: dos experiencias conservadoras de construcción del Estado y la nación”, en Ángeles Barrio, Andrés Hoyo y Manuel Suárez Cortina, *Nación, modernidad y cultura. Europa del sur y América latina en perspectiva histórica*, en prensa.

SUÁREZ CORTINA, Manuel y CASMIRRI, Silvana (eds.), *La Europa del Sur en la época liberal. España, Italia y Portugal, una perspectiva comparada*, Santander/Cassino, Universidad de Cantabria/Universidad de Cassino, 1998.

SUÁREZ CORTINA, Manuel y PÉREZ VEJO, Tomás (eds.), *Los caminos de la ciudadanía. México y España en perspectiva comparada*, Madrid, Biblioteca Nueva/PUBliCAN-Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2010.

SUÁREZ CORTINA, Manuel y RIDOLFI, Maurizio (eds.), *El Estado y la Nación. Cuestión nacional centralismo y federalismo en la Europa del Sur*, Santander, Ediciones Universidad de Cantabria, 2013.

SUÁREZ CORTINA, Manuel, TREJO ESTRADA, Evelia y CANO ANDALUZ, Aurora (eds.), *La cuestión religiosa. España y México en la época liberal*, México D.F./Santander, UNAM/Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2012.

SUTHERLAND, Madeline, “Censura y prensa periódica a finales del siglo XVIII: el caso del Semanario erudito (1787-1791)”, en *Revista de Literatura*, vol. LXXV, n. 50, (julio-diciembre) 2013.

TABANERA GARCÍA, Nuria, “Liberales y liberalismos: de la épica al orden (1812-1860)”, en Nuria Tabanera y Marta Bonaudo (coords.), *América Latina. De la independencia a la crisis del liberalismo, 1810-1930*, vol. 5, Colección: Historia de las Culturas Políticas en España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014.

TABANERA, Nuria y BONAUDO, Marta (coords.), *América Latina, de la independencia a la crisis del liberalismo (1810-1930)*, vol. V, Colección: Historia de las Culturas Políticas en España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez

Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2016.

TENORIO TRILLO, Mauricio, *Argucias de la historia. Siglo XIX, cultura y “América Latina”*, México D.F., Paidós, 1999.

TERÁN, Marta y GAYOL, Víctor (eds.), *La Corona rota: identidades y representaciones en las independencias iberoamericanas*, Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 2010.

TERNAVASIO, Marcela, “Nuevo régimen representativo y expansión de la frontera política. Las elecciones en el Estado de Buenos Aires, 1820-1840”, en Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina, 1995.

- “Hacia un régimen de unanimidad. Política y elecciones en Buenos Aires, 1828-1850”, en Hilda Sabato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectiva históricas de América Latina*, México, El Colegio de México/Fideicomiso Historia de las Américas/Fondo de Cultura Económica, 1999.

- *Gobernar la Revolución: poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XIX Editores, 2007.

- *Historia de la Argentina, 1806-1852*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2013.

- “La princesa negada. Debates y disputas en torno a la Regencia (1808-1810)”, en Véronique Hébrard y Geneviève Verdo (eds.), *Las independencias hispanoamericanas. Un objeto de historia*, Madrid, Casa de Velázquez, 2013.

- *Candidata a la Corona. La infanta Carlota Joaquina en el laberinto de las revoluciones hispanoamericanas*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2015.

TÍO VALLEJO, Gabriela, “Rupturas precoces y legalidades provisorias. El fin del poder español en el Río de la Plata”, en *Ayer*, 74 (2), 2009.

TOUCHARD, Jean, *Historia de las ideas políticas*, Madrid, Editorial Tecnos, 2006.

TREJO ESTRADA, Evelia, CANO ANDALUZ, Aurora y SUÁREZ CORTINA, Manuel (eds.), *Elites en México y España. Estudios sobre política y cultura*, México D.F./Santander, Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad de Cantabria, 2015.

TUSELL, Javier y PORTERO, Florentino (eds.), *Antonio Cánovas y el sistema político de la Restauración*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1998.

TUTINO, John, “Soberanía quebrada, insurgencias populares y la independencia de México: la guerra de independencia, 1808-1821”, en *Historia Mexicana*, vol. LIX, n. 1, 2009.

VALLEJO POUSADA, Rafael, “Alejandro Mon, un reformador económico”, en Francisco Comín, Pablo Martín-Aceña y Rafael Vallejo Pousada (eds.), *La Hacienda por sus ministros. La etapa liberal de 1845 a 1899*, Zaragoza, Pressas Universitarias de Zaragoza, 2006.

VARELA, María Florencia, “La experiencia de las Juntas Provinciales y Subalternas en el Río de la Plata en 1811. Una mirada hacia los problemas de gobernabilidad en las Provincias Intendencias”, en *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”*, n. 11, 2011.

VARELA ORTEGA, José, *Los amigos políticos: partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*, Madrid, Alianza, 1977.

- “Sobre la naturaleza del sistema político de la Restauración”, en Guillermo Gortázar (ed.), *Nación y Estado en la España liberal*, Madrid, Noesis, 1994.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Soberanía y reforma constitucional en las Cortes de Cádiz y en la Constitución de 1812*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1981.

- *La Teoría del Estado en los Orígenes del Constitucionalismo Hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983.

- *Tradición y liberalismo en Martínez Marina*, Oviedo, Caja Rural Provincial de Asturias/Facultad de Derecho de Oviedo, 1983.

- “El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833)”, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), n. 88, (abril-junio) 1995.
- “La construcción del Estado en la España del siglo XIX. Una perspectiva constitucional”, en *Cuadernos de Derecho Público*, n. 6, (enero-abril) 1999
- (coord.) *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853): política, economía, sociedad*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2004.
- “El pueblo en el pensamiento constitucional español (1808-1845)”, en *Historia Contemporánea*, n. 28, 2004.
- *El Conde de Toreno (1786-1843). Biografía de un liberal*, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- “La monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869”, en *Historia Constitucional*, n. 7, 2006.
- *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- “Nación, representación y articulación territorial del Estado en las Cortes de Cádiz”, en *Criterio Jurídico*, vol. 11, n. 1, 2011.
- *Constituciones y leyes fundamentales*, tomo I, Colección Leyes Políticas Españolas. 1808-1978 dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Iustel, 2012.
- “La prensa liberal española en Londres y París ante la Constitución de Cádiz. 1824-1830”, en *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo. Revista Digital del Grupo de Estudios del Siglo XVIII*, n. 22, 2016.

VARO MONTILLA, Francisco, “La causa del Palmar. Conspiración y levantamiento de 1819”, tesis doctoral dirigida por Blanca Esther Buldain Jaca, Madrid, UNED, 2009.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coord.), *La fundación del Estado mexicano, 1821-1855*, México, Patria, 1994.

- (coord.), *El nacimiento de las naciones iberoamericanas*, Madrid, Fundación MAPFRE TAVERA, 2002
- (coord.), *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México, El Colegio de México, 2003.
- *Dos décadas de desilusiones. En busca de una fórmula adecuada de gobierno (1832-1854)*, presentación de Luis Jáuregui, México, El Colegio de México/Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2010.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida y ANNINO, Antonio, *El primer liberalismo mexicano, 1808-1855*, México, Museo Nacional de Historia, 1995.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida y SERRANO ORTEGA, José Antonio (coords.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México D.F., El Colegio de México/Centro de Estudios Históricos, 2012.

VÁZQUEZ SEMADENI, María Eugenia, “Masonería, papeles públicos y cultura política en el primer México independiente, 1821-1828”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n. 38, (julio-diciembre) 2009.

- *La formación de una cultura política republicana. El debate público sobre la masonería. México, 1821-1830*, México/Zamora, Universidad Nacional Autónoma de México/El Colegio de Michoacán, 2010.

VÁZQUEZ VICENTE, Guillermo, “Nacimiento y ocaso de la Federación de Centro América: entre la realidad y el deseo”, en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 37, 2011.

VEIGA, Xosé R., “El liberalismo conservador. Orden y libertad”, en María Cruz Romeo Mateo y María Sierra Alonso (coords.), *La España liberal, 1833-1874*, vol. 2, Colección: Historia de las Culturas Políticas en España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014.

- “Estado y caciquismos en la España liberal, 1808-1876”, en Salvador Calatayud, Jesús Millán y María Cruz Romeo Mateo (eds.), *El Estado desde la sociedad. Espacios de poder en la España del siglo XIX*, Alacant, Publicacions Universitat D’Alacant, 2016.

VERDO, Geneviève, “Los diputados revolucionarios entre pueblos y nación: el ejemplo rioplatense, 1810-1821”, en *Tiempos de América*, n. 10, 2003.

- “El dilema constitucional en las Provincias Unidas del Río de la Plata (1810-1819), en *Historia Contemporánea*, vol. 33, 2006.

VILCHES GARCÍA, Jorge, *Progreso y libertad: el Partido Progresista en la revolución liberal española*, Madrid, Alianza, 2001.

- *Emilio Castelar, la Patria y la República*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001.
- “La propaganda republicana: la monarquía contra el pueblo. El caso de Isabel II (1854-1931), en *Historia y Política*, n. 18, (julio-diciembre) 2007.
- “Entre el parlamentarismo y la insurrección: la minoría republicana en las Cortes Constituyentes de la revolución (1869-1871)”, en *Historia y Política*, n. 34, (julio-diciembre) 2015.

VILLANUEVA, Carlos A., “Napoleón y los diputados de América en las Cortes españolas de Bayona”, edición digital a partir de *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo LXXI, 1917 (Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2009).

VILLARES, Ramón, “Nacionalismo e historia en la España del siglo XIX”, en Fernando García de Cortázar (coord.), *Nacionalismos e historia*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2005.

VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre, “La Constitución de 1857 y el golpe de Estado de Comonfort”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n. 22, (julio-diciembre) 2001.

- *Ignacio Comonfort*, México, Planeta DeAgostini, 2004.

- (comp.) *Antología de textos. La Reforma y el Segundo Imperio (1853-1867)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Coordinación de Humanidades/Instituto de Investigaciones Históricas, 2008.
- *El liberalismo moderado en México, 1852-1864*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2015 (1ª reimpresión).
- (coord.), *A cien años de la Constitución de 1917. Reflexiones en torno a la Carta Magna de 1857*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2017.
- “El liberal moderantismo durante el gobierno de Ignacio Comonfort”, en José Luis Soberanes Fernández y Carlos Francisco Martínez Moreno (coords.), *Masonería y sociedades secretas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

VILLORO, Luis, “La revolución de independencia”, en Daniel Cosío Villegas (coord.), *Historia General de México*, I, México D.F., El Colegio de México, 1976.

VON GRAFENSTEIN, Johanna, “Xavier Mina”, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea y Ana Carolina Ibarra (coords.), *Diccionario de la independencia de México*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

VON WOBESER, Gisela, “Gestación y contenido del Real Decreto de Consolidación de Vales Reales para América”, en *Historia Mexicana*, vol. LI, núm. 4, 2002.

- *Dominación colonial. La Consolidación de Vales Reales en Nueva España, 1804-1812*, México D.F., Universidad Autónoma de México, 2003.
- “La Consolidación de Vales Reales como factor determinante de la lucha de independencia en México, 1804-1808”, en *Historia Mexicana*, vol. LVI, núm. 2, 2006.

WASSERMAN, Fabio, *Juan José Castelli. De súbdito de la corona a líder revolucionario*, Colección: Biografías Argentinas, Buenos Aires, Edhasa, 2011.

WILHELMSSEN, Alexandra, *La formación del pensamiento político del Carlismo: 1810-1875*, Madrid, Actas, 1995.



ZEPEDA, Beatriz, *Enseñar la nación. La educación y la institucionalización de la idea de la nación en el México de la Reforma (1855-1876)*, México D.F., CONACULTA/Fondo de Cultura Económica, 2012.

ZERTUCHE MUÑOZ, Fernando, “El Congreso Constituyente de 1856-1857: el decenio de su entorno”, en Diego Valadés y Miguel Carbonell (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM-IIIJ, 2007.

ZUBIZARRETA, Ignacio, “Las logias antirrosistas: análisis sobre dos agrupaciones secretas que intentaron derrocar a Juan Manuel de Rosas, 1835-1840”, en *Historia Crítica*, n. 55, (enero-marzo) 2015.

ZURITA ALDEGUER, Rafael, “La representación política en la formación del Estado español (1837-1890)”, en Salvador Calatayud, Jesús Millán, y María Cruz Romeo Mateo (eds.), *Estado y periferias en la España del siglo XIX. Nuevos enfoques*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2009.

- “El progresismo. Héroe e historia de la nación liberal”, en María Cruz Romeo Mateo y María Sierra Alonso (coords.), *La España liberal, 1833-1874*, vol. 2, Colección: Historia de las Culturas Políticas en España y América Latina, dirigida por Manuel Pérez Ledesma e Ismael Saz, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014.